

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1997

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LICDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

LICDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
PRESIDENTA - ENCARGADA

LICDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

LICDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LICDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LICDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

DRA. AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

LICDO. RAFAEL A. GONZÁLEZ

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

PLENO	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	2
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6 EL 22 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEXIS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO PROLL COSTAVITANTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	3
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 628 DE 23 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	6
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH DARLINGTON S., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 5933/790-97, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	7
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA WORLDSTAR INTERNET SERVICES, S.A, CONTRA LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO EXPEDIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Y LA CONFISCACIÓN DE BIENES SOLICITADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	10
ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO VALLEJOS RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOUNIER ALAMEDDINE GOZAINÉ, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 071-97 D. G., DE 21 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA B., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA T-SHIRTS MODERNOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15, DENTRO DEL PROCESO QUE LE HA INTERPUESTO RUBÉN FRANCO NAVARRO A SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MÚSICA Y VIDEO, S. A.	

CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 805 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO JUSTINE FERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° AV-156 DE 24 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2693 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO FD-UIF-83 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1997, EMITIDO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	23
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SOPHÍA DÍAZ CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	27
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA VICTORIA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO MULLER, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 29 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	30
RECURSO DE HABEAS CORPUS	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACK HUMBERTO JAIME MORALES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVÁN GORDÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	31
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO VALDÉS ÁLVEO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	32
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EZEQUIEL SALAS VÉLEZ CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	34
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER MORENO LOBÓN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS	

NOVENTA Y SIETE (1997)	35
HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RODRÍGUEZ QUIEL CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	36
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBIELA DE GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	37
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA ISABEL MELGAREJO CONTRA LA JUEZA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	38
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO COVERLY CHAMBERS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	40
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAIME ÁVALOS BERRÍOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	43
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MONSERRATTE WATKINS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	44
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEPH WONG GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	45
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO SUÁREZ Y ROSARIO DEL SOCORRO SEQUEIRA DE GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	48
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	49
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCIA CUADRA RÍOS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	51
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL ORTEGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	53
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YITZAK ALBERTO CHAMBONNET CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	55
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO KOO MENA CONTRA EL FISCAL	

AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	56
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FEDERICO PLOCHÉ T. CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	57
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE UDO SICKING y ANDREAS TERHECHTE CONTRA EL JUEZ DECIMOTERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	58
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ANA MARÍA TORRES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	59
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	60
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	63
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR GARCÍA PÁJARO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	66
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL LUBIN VIVERO RUIZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	68
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELKIN PALACIO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	69
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NESTOR PAULINO MEDRANO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	72
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ECHEVERS TAGLES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	73
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS VALERIANO PARRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA	

NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	76
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALONSO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	77
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN ALICIA CANDELO CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	80
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MCTAGGART ESCARTÍN A FAVOR DE AIXA YADIRA DE GUARDIA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	81
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO MINOTTA ANGULO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	82
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIA LUISA ALDEANO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	87
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	88
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER PRADO IZQUIERDO A FAVOR DE GUILLERMO OMAR RIVAS ACOSTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	91
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	93
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZENAIDA AKINS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	96
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO BÓSQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	98
HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR GARCÍA PÁJARO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	98
HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS REYES DE RESTREPO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL	

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	99
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA TRONCOSO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	101
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	102
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	104
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, CONTRA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	104
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI VELASCO, CONTRA EL DECRETO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	105
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SEA CARGO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN N°PJ-5 DE 20 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5 (PROCESO LABORAL: TOBIÁS ERNESTO RAMOS TABOADA -VS- SEA CARGO, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	112
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. SARAI ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 104 DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO PAPA EGORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	113
TRIBUNAL DE INSTANCIA	114
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN Y BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS SEGUIDO CONTRA BANQUE ANVAL, S. A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	115
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN ANADE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 25 DE JUNIO DE 1997, POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.) (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	115
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	117
APELACIONES EN PROCESOS MARÍTIMOS	118
PANAMÁ MARINE ATLANTIC & PACIFIC CO. INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N HERMANN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE	

DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	118
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	118
TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JESÚS HERRERA APARICIO Y DIANA ESTHER BAIRNAL DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	118
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	124
MARIBEL GISELA ACEVEDO DE PASCUAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL. (M.P.) MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	125
ALEJANDRO PALM LÓPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM, MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LÓPEZ Y GRACIELA VALDÉS DE PALM LE SIGUEN A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	127
CARLOS MOTTA NUQUES Y KATHIA MOTTA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	127
LUIS RICARDO ARENAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMELIA FELÍCITA MONTIEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	128
RAMSES ARIOSTO ANGUIZOLA GUEVARA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRVING E. SÁNCHEZ Y GLADYS ESPINOSA PINTO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	130
ASERRADERO PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFONSO MARÍA CÓRDOBA HOYOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	131
SALA SEGUNDA DE LO PENAL	133
ACUSACIÓN PARTICULAR	134
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR MOISÉS MIZRACHI, CONTRA EL LICENCIADO MANUEL SUCCARI, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	134
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO	136
PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL BOYD SEVILLA, MARVIN MAURO SALAZAR HINDS, ANTONIO POVEDA NIETO, EDGARDO FRUTO BATISTA, ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS, DORIAN EDGARDO ROJAS Y MIGUEL MARCIAGA TORRES, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COMETIDOS EN PERJUICIO DE SCOTT JOHN BARTON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	136
SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA AGUSTÍN BONILLA PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA	

VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAR AMORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	138
AUTO CONSULTADO	139
SUMARIO SEGUIDO CONTRA ADALBERTO GORDILLO GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALBERTO BALTAN PALACIO O ROBERTO EISMAN O JULIO CÉSAR DANIEL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	140
RECURSO DE CASACIÓN PENAL	141
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE RAÚL GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTUPRO COMETIDO EN PERJUICIO DE DARIEL ESTHER PÉREZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	141
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO H. ALGUERO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	142
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER GARRIDO CORTEZ, JOSÉ ISABEL GARRIDO MORENO Y CARLOS ISAAC GARRIDO CORTEZ, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	143
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CARLOS ALBERTO MINA, RICARDO EUGENIO JACKSON MC CLEAN Y OTRO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	144
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A UBALDINO GARCÍA FIGUEROA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	144
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAIME RAÚL RUILOBA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	146
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTILIO SEGUNDO OBANDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), COMETIDO EN PERJUICIO DE CHAO LI QUI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	146
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HERRERA GIRADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	147
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JILMA NORIEGA DE JURADO Y MANUEL RIQUELME MORENO POR EL DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, HECHO DENUNCIADO POR EDGAR AURELIO VERNAZA PINO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	148
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CONCEPCIÓN VALENCIA MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ROSA E. OVALLE Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	151

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MATÍAS DÍAZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	151
SUMARIAS SEGUIDAS A RIGOBERTO NÚÑEZ REYNA POR EL SUPUESTO DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ANAYANSI LEE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	153
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA PABLO EUCLIDES SORIANO, POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	155
RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. JERÓNIMO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	157
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO BETHANCOURT SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	168
INCIDENTE DE CONTROVERSIA	169
INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 1997, PROFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, QUE NO ACCEDIÓ A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	169
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE MANTIENE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LICINIA REYNA CONTRA EMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GLADYS REYNA TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	171
IMPEDIMENTO	173
CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA BELFÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	173
INCIDENTE	173
SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	173
SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	174
QUEJA	175

QUEJA PRESENTADA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, CONTRA LOS MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ Y JOAQUÍN ORTEGA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 285 Y 199 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	175
DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ GUILLÉN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA LICENCIADA NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SEÑORA DANIA DOMÍNGUEZ, OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA CECILIA LÓPEZ, FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DOCTORA ELAINE BRESSARD, DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	177
QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE LOS DOCTORES MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ Y FEDERICO JOSÉ ARDILA ACUÑA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	178
RECURSO DE HECHO	182
RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LIC. ANA BELFÓN CONTRA RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	182
RECURSO DE REVISIÓN	184
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDISON HINESTROZA CANDELO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	184
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	186
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANTONIO HERRERA VALIENTE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	186
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MABEL TROYA, EN FAVOR DE ELIZABETH ESPAÑA GIRALDO, SENTENCIADA POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE WORLD FANTASY TOURS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	188
RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JAIME JAVIER CASTRO BANCHÓN, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	189
RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE JUAN ARCENIO LORENZO SANTANA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALTEXIO CHIARI AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	189
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAÚL ANTONIO LAGUNA.	

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	190
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ Y BENIGNO ANTONIO UREÑA, SANCIONADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	191
GILBERTO MARTÍNEZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEXIS SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	193
KENNETH LEROY BURNAN SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	194
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MELVIN OMAR ITURRADO AMORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	194
SENTENCIA APELADA	195
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A FANOR ALBERTO LACAYO A LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE CHONG YU CHOI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	195
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA NICOLÁS CAMARGO QUINTERO, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE EDUARDO WELLINTONG. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	196
PROCESO SEGUIDO A LÁZARO QUIJADA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE DIANA NÚÑEZ AGUILAR Y LINIBETH SALDAÑA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	198
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN	200
RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CÁNDIDO MORENO CRUZ Y AQUILINO MORENO CRUZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ARQUÍMEDES VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	200
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ARIEL GÓMEZ ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DE GIL ÁNGEL CRIZÓN NEREIDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	201
TRIBUNAL DE INSTANCIA	201
SOLICITUD DE COMISO, CAPTURA, RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN DE LA MOTONAVE "SHOUN NECTAR" O "L STAR" DE BANDERA PANAMEÑA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEE GAB SUN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA O. ARTEGTYA Y YUBER BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	201

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL LICENCIADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, Y RODERICK LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	202
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	204
RECURSO DE APELACIÓN	205
EXCEPCIÓN DE COBRO ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA MAVISA, S. A., Y RAÚL ZUBIETA, DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	205
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (REESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	206
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	208
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN JAIME RUIZ MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA DE 15 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN; LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	208
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	209
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 24 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	214
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. YARIELA M. DE PIERRE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	219
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 8217-95 D. G. DE 19 DE JULIO DE 1995, AMBAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE	

SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	221
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	226
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. WATTS EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	227
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-6677 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	228
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 26 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1485-97 DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	230
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELITÓN AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01 DEL 13 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	231
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 074 DE 2 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	232
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO A. DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 17 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	233

- DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 234
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN F. CORRO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO AUGUSTO CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DHR555 DE 31 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . 235
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CORTEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 115 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 236
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARELIS REMOND DE MARTINELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3040 DE 27 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). . . . 239
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DGI-160-97 DE 23 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 241
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE OTEIZA DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE PADRES DE FAMILIA Y PROFESORES DEL COLEGIO LA SALLE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201- 578 DE 25 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 242
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MONTERO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 184 DE 24 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997). 242
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRIELKA VILLARREAL DEAGO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE

HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	248
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL A. VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE ENRIQUE VÁSQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° JEFE-8-97 DE 2 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	249
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 1° DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	252
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN RÍOS APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 27 DE 27 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	258
DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACIÓN DE IMJECAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1314 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	261
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ANA HERRERA DE BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154-95 DE 4 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	262
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR JOSÉ COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 524 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	263
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 805 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	263

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN A. LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA DE LA CRUZ, ISABEL LAMBIZ, FLOR DORMOI, NORIS DE VELÁZQUEZ, ANTONIO MILLER Y MIGUEL MARTÍNEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 127-SRI-97 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	265
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 005-93 DE 23 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA TYCOON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	266
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. EHRMAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SÉPTIMA, DÉCIMA SEXTA Y DÉCIMA OCTAVA, DEL CONTRATO N° 70-96, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA SOCIEDAD ICA PANAMÁ, S. A., PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR SUR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	271
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRASQUILLA, CÉSAR SAAVEDRA, JANITZIO ÁBREGO, AUGUSTO AROSEMENA, JORGE CEDEÑO, JOSÉ MARTÍNEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ Y MIRIAM ESTELA TEJADA SOLÍS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 41, LITERAL A-1, DE LA RESOLUCIÓN N°78-90 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	275
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JIMÉNEZ VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DEL CARMEN MORCILLO DE ALLEN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-0874 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1982, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	281
IMPEDIMENTO	282
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE 3,153,777.00 MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	282
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
JURISDICCIÓN COACTIVA	284
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEJANDRO SUÑEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MUEBLES	

GENERALES, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	284
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. CYNTHIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE A SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	287
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN HENRY MEDINA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	289
EXCEPCIONES DE DOLO, DE ERROR EN LA PERSONA DEL DEMANDADO Y DE LA FALSEDAD INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BETTINA CARBONE DE VACCARO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	291
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVIS BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCTORA GORGONA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	294
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELES DEL INTERIOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A HOTEL GORGONA JAYES, S. A., Y HOTELES DEL INTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL DOCTOR JACINTO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	296
TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CYNTHIA REBECA PINEL EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INMOBILIARIA A. B. C. INDUSTRIAL, S. A. Y JUAN JOSÉ AMADO III. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	297
RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS PANAMEÑAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	299
INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	301
INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GONZALO A. CHAN, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR	

COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DEBATE, LE SIGUE A BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	304
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE L. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) LE SIGUE A CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. Y ALVARO CABAL MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	306
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL	310
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIN YOUNG GONZÁLEZ, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LIN YOUNG -VS- PACIFIC DODWELL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	310
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELECTO JOSÉ ORTEGA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	313
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO URIBE DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALVARO URIBE DÍAZ VS GEOINFO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	316
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE YISEL WILLIAMS RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE AGOSTO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. VS YISEL WILLIAMS RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	319
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EUROPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTEL EUROPA, S. A. -VS- DAMARIS DRAYTON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	320
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	323
CARTA ROGATORIA	324
CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA ALTA CORTE DE JUSTICIA DIVISIÓN DE QUEEN'S BENCH TRIBUNAL COMERCIAL, REFERENTE AL PROCESO DE SERVICIO DE AGEAN SEA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	324
CARTA ROGATORIA, LIBRADA POR EL JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ASUNTOS DE DIVORCIOS NECESARIOS PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO SAINOS RODRÍGUEZ CONTRA ZITA ANGÉLICA SUCCARI HALPHEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	325

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA	326
CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL N° 14.875 DE LA CIUDAD DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PAUL MAURICE JOY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	326
BERTHA J. BOCANEGRA MANRIQUE VDA. DE HUAITA Y MILAGROS HUAITA BOCANEGRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE FEBRERO DE 1994, POR EL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ QUE DON BERNARDINO E. HUAITA NÚÑEZ, FALLECIÓ INTESTADO EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES, EL 11 DE JUNIO DE 1994 Y SON SUS HEREDEROS LEGALES BERTHA J. BOCANEGRA MANRIQUE VDA. DE HUAITA Y SU HIJA MILAGROS HUAITA BOCANEGRA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	327
IVETH CISNEROS DE SHRADER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR HORACE M. SHRADER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	331
ELIZABETH CRISTINA HADDOCK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 29 DE NOVIEMBRE DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ALEJANDRO L. RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	332
EXHORTOS	333
ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR LA FISCAL LOCAL 56 DE LA UNIDAD TERCERA DE DELITOS QUERELLABLES DE SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO 29405 QUE SE ADELANTA CONTRA MARGÍN RAMÍREZ MOGOLLÓN POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	333
EXHORTO LIBRADO POR EL SEGUNDO JUZGADO EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINAS DE SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, SAN RAFAEL MENDOZA, ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS MARELO GIMÉNEZ ISABEL C/MERELO JUAN I. Y OTROS P/SUMARIO TÍTULO SUPLETORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	335
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EN LA CAUSA 1127-3-94 SEGUIDA CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR LOS DELITOS DE PECULADO EN PERJUICIO DEL B.A.C. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	336
RECURSO DE APELACIÓN	337
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL MÓJICA ÁBREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 030-97 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)	337
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DANIEL SÁNCHEZ CONTRA RESOLUCIÓN N° 075-97	

DE FECHA 8 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	338
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	339
ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO N° 36 DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ISLAS CAIMÁN ENTRE ARGENTINA HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A. ARGENTINE TRADINGS HOLDINGS, INC., RHONE DEVELOPMENTS, S. A., LOIRE DEVELOPMENTS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	339
TRIBUNAL DE INSTANCIA	343
JESSICA TURNBULL Y MARITZA ACOSTA B., INTERPONEN DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).	343
ACUERDO N° 343	347
ACUERDO N°151	348

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
DICIEMBRE 1997

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 6 EL 22 DE OCTUBRE DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS ha presentado ante esta Superioridad acción de Amparo de Garantías Constitucionales actuando por la empresa **CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A.**, contra la sentencia de 27 de noviembre de 1996 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 6.

Mediante la expedición de la referida sentencia se declaró injustificado el despido de la trabajadora Joana Herazo y se condenó a la empresa antes mencionada a su reintegro y pago de salarios caídos. Esta resolución fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia de 22 de octubre de 1997.

Procede el Tribunal al examen del escrito contentivo de la acción incoada, a fin de determinar si cumple con los requisitos legales que hagan viable su admisión, percatándose en este punto que la acción instaurada adolece de una serie de defectos que impiden darle curso legal, tal como se explica de seguido:

Se advierte en primer término que el actor no ha cumplido con los requisitos formales contenidos en los artículos 2610 en asocio con el artículo 626 del Código Judicial, al haberse omitido en el libelo de demanda la presentación del documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una acción instaurada por una persona jurídica. El artículo 626 del Código Judicial es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación."

No consta pues, en el expediente, la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante este Tribunal, tenía efectivamente facultades para ello, circunstancia que de por sí hace inadmisibles la acción presentada.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno advierte que la parte actora pretende que a través de la acción de amparo se examine la actividad del juzgador del proceso laboral, al desestimar la fuerza probatoria de ciertas piezas que pretendían ser incorporadas al proceso de reintegro, que fueron evaluadas y consideradas improcedentes conforme a las reglas de la sana crítica. De esta manera sustenta la presunta violación del debido proceso legal contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como el artículo 212 del Estatuto Fundamental.

En este sentido cabe indicar que el punto materia de conflicto no es la norma constitucional cuya violación se alega principalmente (artículo 32) ya que no se plantea el desconocimiento o pretermisión de un trámite o formalidad esencial del proceso laboral, sino el juicio apreciativo externado por la Junta de Conciliación y Decisión al desestimar pruebas dentro del proceso.

En este sentido es preciso enfatizar que el Amparo es una acción independiente, que tiende a **reparar violaciones directas** a los derechos constitucionales, razón por la cual no puede convertirse en una instancia más para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador, al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso laboral y que fueron

evaluadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio. A la Corte no le es dable en consecuencia contrariar, por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, la evaluación objetiva de las pruebas efectuada por el Tribunal de la causa laboral.

Finalmente, se constata que la acción que nos ocupa ha sido dirigida de manera global a los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia en Pleno, y no al Magistrado Presidente de esta Corporación Judicial, contraviniendo con esta omisión, lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, norma legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 102. Las demandas, recursos, peticiones e instancias formuladas ante la Corte Suprema de Justicia y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta o a la Sala de Negocios Generales y a los Presidentes de las Sala Primera, Segunda y Tercera, si se tratare, respectivamente, de negocios civiles, penales, contencioso-administrativos y laborales y se hará la presentación ante el Secretario General o de la Sala correspondiente, quien debe dejar constancia de ese acto." (Subrayado es nuestro).

En virtud de todo lo expuesto, y concretamente a raíz de los defectos indicados, este Tribunal debe negarle viabilidad a la acción de Amparo de Garantías presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense MELÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS por la empresa CLÍNICA HOSPITAL DE RÍO ABAJO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LCDO. ALEXIS JAÉN, EN REPRESENTACIÓN DE ALFONSO PROLL COSTAVITANTE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR EL JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE COCLÉ, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por la firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, en representación de **ALFONSO PROLL COSTAVITANTE**, contra la parte resolutive contenida en la sentencia N° AMP/006, de 23 de junio de 1997 (fs. 12 a 17), proferida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante la cual revoca la orden de desalojo pronunciada por el señor Alcalde del Distrito de Antón, de fecha 9 de agosto de 1995, contra la sociedad **CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. (CRUDEGROUP, S. A.)** y el señor **RICHARD GUIM CRUCET**, de la finca N° 4 932, inscrita en folio 196, tomo 461, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé, propiedad de ALFONSO PROLL COSTAVITANTE.

La alzada pretende enervar la resolución de 29 de agosto de 1997 (fs. 34 a 39), dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no

admite la presente acción de amparo de garantías constitucionales. La orden contra la que se interpuso el amparo fue emitida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, quien actuando como Tribunal de amparo, resolvió:

"Primero: CONCEDER el amparo de garantías constitucionales propuesto por la sociedad Crucet Development Group, S. A. (CRUDEGROUP, S. A.) y el señor Richard Guim Crucet contra la Alcaldía Municipal del Distrito de Antón.

Segundo: REVOCAR la orden de hacer contenida en la Resolución número 155 de nueve de agosto de 1995, emitida por dicha autoridad de policía.

Tercero: ANULAR las actuaciones vertidas en el proceso de lanzamiento por intrusos propuesto por Alfonso Proll Costavitante contra la sociedad Crucet Development Group, S. A. (CRUDEGROUP, S. A.) y el señor Richard Guim Crucet, el cual se tramita en la Alcaldía Municipal de Antón, a partir de la providencia de 25 de abril de 1995, por medio de la cual ese Despacho procede a admitir la demanda presentada por el señor Proll Costavitante y a darla en traslado a los demandados por el término de tres días." (Fs. 16-17).

Como razones para no admitir el amparo propuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial señaló esencialmente:

- a) Que la acción de amparo propuesta está encaminada a revocar una decisión jurisdiccional contenida en una sentencia dictada en un amparo de garantías constitucionales.
- b) Que una sentencia de amparo no constituye una orden de hacer o de no hacer y que por tanto "no cabe amparo contra amparo".
- c) Que las decisiones adoptadas en una sentencia de amparo pueden ser objeto de impugnación, a tenor de lo previsto en el artículo 2616 del Código Judicial y todo parece indicar que el amparista no utilizó la vía legal establecida en nuestro ordenamiento jurídico.
- d) Que si bien es cierto que, en reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia consideró excepcionalmente que era procedente admitir un amparo contra otro amparo, "las circunstancias alegadas por el amparista en aquel amparo son muy diferentes a las que concurren en esta ocasión".
- e) Que en la decisión objeto del amparo, tampoco se ventila la gravedad o inminencia de un daño que amerite su revocación inmediata.

Por su parte, el amparista, al solicitar que se revoque la resolución apelada y se admita el amparo propuesto, sostiene:

- a) Que con el amparo presentado se procura enervar una decisión del Juez Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, que "representa una actuación constitutiva de abuso de derecho y que con ello, se extralimita en las funciones a él asignadas".
- b) Que sí es posible admitir un amparo contra otro amparo y en ese sentido se remite al fallo del Pleno de esta Corporación, fechado el 8 de agosto de 1997, donde se ordena admitir un amparo interpuesto contra decisión que se había tomado al resolverse otro amparo.
- c) Que al admitirse y resolverse el amparo propuesto contra lo resuelto por el señor Alcalde del Distrito de Antón no se observó el contenido del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 2106 del Código Judicial, pues se acogió el amparo sin que el interesado hubiese agotado las acciones ordinarias existentes para recurrir contra lo resuelto por la vía administrativa, tal como se tiene señalado en los artículos 1741 y 1742 del Código Administrativo.
- d) Que a su mandante ALFONSO PROLL, por no haber sido parte en el amparo propuesto contra lo ordenado por la Alcaldía de Antón, le era imposible

interponer recurso de apelación contra lo decidido en esa acción constitucional.

En cuanto es esta última argumentación, señala la Corte que este Pleno en sentencia de 18 de abril del presente año dejó establecido, en ejercicio de su función de interpretar y aplicar los preceptos constitucionales, que la parte que podría resultar afectada con el fallo que decide el proceso de amparo de garantías constitucionales puede ser oída e igualmente impugnar el fallo que se pronuncia. En ese orden de ideas, era factible que el señor ALFONSO PROLL en su momento impugnara a través del recurso de apelación, el fallo que promoviera el Juez Primero de Circuito de Coclé, fechado el 23 de julio de 1997 que revocó la orden de desalojo, por intruso, dictada por la Alcaldía del Distrito de Antón contra la sociedad CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S. A. y RICAR GUIM CRUCER CRUCET.

Por otra parte, pretender igualar el caso que ahora se resuelve con el decidido por esta Corporación en su sentencia de 8 de agosto de 1997 en donde ordenó admitir un amparo interpuesto contra lo resuelto en otro amparo, no es atendible, pues se trata de dos situaciones muy diferentes.

El recurrente al sustentar su apelación, expresa a foja 46:

"Si el requisito de que quien dicta la orden debe ser un servidor público, como que también se exige de (sic) que se halla agotado el recurso ordinario que otorga la Ley, se encuentran al mismo nivel y la misma categoría, luego entonces, si en un caso falta la primera, que como (sic) en efecto la Corte consideró de que a su inexistencia debe proceder contra esa actuación el recurso de amparo, debe proceder también contra una actuación en donde el amparista no utilizó las acciones ordinarias existentes en la legislación común para poder revocar lo actuado en la vía administrativa."

La razón fundamental que motivó que se ordenara la admisión del amparo propuesto por EDUCACIÓN AVANZADA, S. A., contra lo resuelto en otro amparo anterior radicó en que éste no decidió un verdadero proceso constitucional, por cuanto fue propuesto y acogido contra una orden emanada de una entidad privada, cuando es sabido que "nuestro ordenamiento jurídico no le confiere a dicho remedio constitucional virtualidad para impugnar actos emitidos por entidades privadas y menos para dilucidar conflictos legales surgidos a raíz de los contratos celebrados entre particulares".

En efecto, el artículo 50 de la Constitución Nacional que consagra la acción de amparo de garantías constitucionales, tiene como requisito **sine qua non** de procedibilidad para el ejercicio de este recurso que la orden se "expida o se ejecute por cualquier servidor público", entendiéndose como tal a "las personas nombradas temporalmente o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas y en general, los que perciben remuneración del Estado" (art. 175 de la Constitución Nacional).

En aquella ocasión, en la que se ordenó la admisión del amparo, el mismo se interpuso contra el Colegio Internacional Saint George y/o Ricardo Muñoz Tejeira y por haberse admitido y resuelto un amparo en contra lo especificado en la norma constitucional citada, esta Corporación, en su fallo de 8 de agosto ordenó que se admitiera el amparo que posteriormente se promoviera contra lo resuelto en el amparo que por manifiestamente improcedente, no debió admitirse, al adolecer de una omisión de naturaleza constitucional.

Por el contrario, la razón esencial que alega el recurrente en este amparo, como argumento para solicitar su admisión, radica en que el amparista anterior disponía de recursos ordinarios para impugnar lo resuelto por el Alcalde de Antón y al no hacerlo, no debió acogerse ese amparo, en razón del incumplimiento de lo previsto en el numeral 2° del artículo 2606 del Código Judicial.

La irregularidad que aduce el amparista no es de orden constitucional sino de naturaleza legal, pues señala que, al interponerse el amparo contra lo decidido por el Alcalde de Antón, el amparista no había agotado los recursos ordinarios que tenía a su alcance para recurrir contra esa decisión. Ante esa

argumentación, precisa señalar, en primer término, que tal como en ocasiones anteriores lo ha manifestado el Pleno de esta Corporación, **"la acción constitucional de amparo tiene como finalidad revocar aquellos actos que violen, de manera directa e inmediata, los derechos y garantías fundamentales, de naturaleza constitucional, de cualquier persona que acuda a esta vía constitucional; es decir que el acto cuya revocatoria se pide contenga materia constitucional. No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales"**. (Sentencia del Pleno de 14 de agosto de 1996).

De otro modo, el derecho que se concede al propietario o al administrador de una finca para solicitar al jefe de la Policía que se proceda al lanzamiento por intruso de la persona que la ocupa indebidamente, no emana del resultado de una controversia civil de policía establecida en el Código Administrativo sino de lo contemplado y dispuesto en el artículo 1399 del Código Judicial, donde se establece que "si el ocupante o los ocupantes no exhibieran títulos explicativos de la ocupación, el lanzamiento se llevará a cabo inmediatamente".

Como ya se dejó señalado, el ahora amparista sostiene que se admitió y resolvió el amparo propuesto contra lo resuelto por la Alcaldía de Antón sin que se hubieran agotado los medios ordinarios establecidos por la ley para impugnar dicha decisión. Sin embargo, aparte de que esa aseveración no se tiene acreditada, de lo que se expresa en el punto "d" del hecho tercero del amparo, se aprecia que el afectado con la decisión alcaldicia interpuso recurso de apelación contra lo resuelto por la Alcaldía de Antón y si agotado ese medio de impugnación, el juzgador estimó adecuado admitir el amparo que se había presentado contra la orden de desalojo expedida por la Alcaldía de Antón, ello respondió a un juicio de valor legal que hiciera dicho funcionario en ese momento que, aún cuando fuere equivocado, no puede ameritar que se acceda a la pretensión del ahora amparista.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 29 de agosto de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, en representación de ALFONSO PROLL COSTAVITANTE, contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° AMP/006, de 23 de junio de 1997, emitida por el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT, EN REPRESENTACIÓN DE GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 628 DE 23 DE OCTUBRE DE 1997, EXPEDIDA POR EL JUEZ OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, del recurso de amparo de derechos fundamentales interpuesto por la firma forense

Patton, Moreno & Asvat, en representación de la sociedad **GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A.**, contra el Auto N° 628 de 23 de octubre de 1997, proferido por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Ramo Civil.

El auto impugnado autorizó a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) la práctica de una serie de diligencias probatorias solicitadas por esa Comisión, dentro de una investigación administrativa iniciada contra la sociedad recurrente en amparo y otras, por la supuesta comisión de prácticas monopolísticas absolutas, tipificadas en el artículo 11 de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996.

El Primer Tribunal Superior de Justicia no admitió el amparo, porque consideró que el recurrente no demostró haber agotado los medios y trámites previstos en la ley, que en el caso que nos ocupa corresponde al recurso de apelación que contempla el ordinal 9 del artículo 145 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 145. Reglas procesales. Los procesos a que se refiere el artículo 141, salvo procedimiento especial, se regirán por las siguientes reglas:

...

9. Sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares. La apelación de la sentencia se concederá en el efecto suspensivo; la resolución que decrete medidas provisionales o cautelares, en el efecto devolutivo, y los autos que pongan fin a la instancia o imposibiliten la continuación del proceso, en el efecto diferido; ..."

De acuerdo con la disposición transcrita, dentro de los procesos jurisdiccionales relativos a la libre competencia, únicamente son apelables las sentencias que le ponen fin al proceso y la que decreta medidas provisionales o cautelares.

El Primer Tribunal Superior consideró que la resolución impugnada en este amparo decretó la práctica de medidas provisionales o cautelares y que por tanto, era apelable.

El Pleno no comparte esa afirmación. El auto acusado se refiere a la autorización para la práctica de diligencias probatorias, que tiene como fundamento jurídico el ordinal 7 del artículo 141, que establece que los juzgados creados por esta misma Ley conocerán exclusiva y privativamente, entre otras causas, de la concesión de autorizaciones a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, "para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas".

No se trata, entonces, de un auto que decreta una medida cautelar, sino de una resolución que concede autorización a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor para la práctica de una serie de diligencias probatorias, dentro de un proceso administrativo. Por tanto, no es susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 11 del artículo 145 de la Ley 29 de 1996.

En vista de lo anteriormente señalado la Corte concluye que la presente demanda de amparo está debidamente formulada y cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 2610 del Código Judicial; razón por la cual debe ser admitida.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de noviembre de 1997 y ORDENA a ese Tribunal que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por GOLD MILLS DE PANAMÁ, S. A. contra la

JUEZ OCTAVA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL EDUARDO BERMÚDEZ MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE KENNETH DARLINGTON S., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO 5933/790-97, DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Contra la resolución de 17 de noviembre de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, dentro de un proceso de amparo instaurado por KENNETH FRANKLIN DARLINGTON SALAS, contra el JUEZ SÉPTIMO DEL CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, mediante procurador judicial, por el cual el Tribunal Superior decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, se ha interpuesto y sustentado en término recurso de apelación contra la expresada decisión por el procurador judicial del amparista, licenciado MANUEL E. BERMÚDEZ.

Los escasos antecedentes dan cuenta que la firma DE MARC HARRIS Y OTROS promovieron acción de secuestro dentro del juicio ordinario que dicha firma ha propuesto contra la sociedad de abogados BOUTÍN LAW FIRM Y OTROS, dentro de cuya medida cautelar fue designado administrador judicial de la sociedad forense, el amparista. Durante su administración, el Administrador Judicial-amparista denunció ante el PRIMER JUZGADO NOCTURNO DE POLICÍA la sustracción de documentos y dicho juzgado procedió a requerir información al JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO en el sentido de si existía prohibición de retirar documentos de la sociedad secuestrada. Es en la contestación al informe al JUZGADO PRIMERO NOCTURNO DE POLICÍA, requerido por parte del JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO en donde ubica el amparista la lesión que motivó la proposición de la demanda de amparo de garantías constitucionales.

La resolución recurrida fundamenta su decisión de inadmitir la demanda de amparo en dos razones, a saber, la carencia de legitimación por parte del amparista, quien no tenía ningún derecho constitucional afectado, y, además, que el acto en que se percibe la violación constitucional no constituye una orden, citando y reproduciendo, al efecto, jurisprudencia de este Pleno en relación con la necesidad, en los procesos de amparo de garantías constitucionales, que el acto acusado revista la forma de una orden de hacer o de no hacer, que lesione derechos fundamentales del amparista. Con respecto al primer punto, la resolución recurrida manifiesta que "el funcionario de la jurisdicción civil demandado no ha expedido ninguna orden de hacer contra el postulante del amparo, lo que se erije como un requisito indispensable al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2306 (sic) del Código Judicial, para la viabilidad del mismo". Manifiesta el Tribunal que el oficio comentado pone en conocimiento del Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, que el despacho a su cargo en fecha 27 de octubre de 1993 practicó medida cautelar que afecta la administración de la firma BOUTÍN LAW FIRM, designando como administrados al amparista, dejándole aclarado al Juzgado Nocturno de Policía que "las incidencias que se presenten en relación a las funciones de la Administración deberán ser resueltas por el Juez de la causa".

La situación conflictiva surge de la interposición de una denuncia penal del amparista por razón de la sustracción de documentos en la empresa que administra judicialmente, en razón de sus responsabilidades como administrador, que es justamente la razón por la cual el amparista, discrepando de la decisión recurrida, ubica la existencia de legitimación, toda vez que, como administrador judicial, se encuentra en la obligación de custodiar los bienes de la empresa, derivándose responsabilidades en caso de negligencia en la responsabilidad de custodia, citando al efecto el artículo 553 del Código Judicial; y, por ende, acudir a la jurisdicción penal.

Conviene, en primer término, analizar si el acto proferido por la autoridad acusada constituye una orden de hacer o de no hacer lesiva de un derecho fundamental del amparista. La aludida orden está contenida en una comunicación que dirige el funcionario acusado al Licenciado WENCESLAO BREMMER, Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, dándole respuesta a oficio del mismo, número 8, de 6 de noviembre de 1997. Conviene reproducir las dos comunicaciones:

"Respetado Juez:

El motivo de la presente es a fin de solicitarle nos informe si el proceso civil en que es parte la sociedad Bouting Law Firm, su despacho ordenó la no retirada de documentación alguna, por motivos del secuestro de la administración y si es posible retirar documentación.

Dicha solicitud obedece a denuncia presentada por el ciudadano Kenneth F. Darlinton Salas, cedulado 3-72-1942, contra la Licenciada Maribel Castellero, cedulada 7-59-340 por sustracción de documentos de la sociedad Bouting Law Firm.

Sin otro particular y esperando su pronta respuesta se suscribe de usted,

Atentamente,

LCDO. WENCESLAO BREMMER.
JUEZ 1° NOCTURNO DE POLICÍA
DISTRITO DE PANAMÁ." (Fs.15)

"Señor Juez Nocturno:

En atención a su oficio N° 8 fechada 6 de noviembre de 1997, tengo a bien informarle que este despacho judicial, practicó el día 27 de octubre del año en curso, medida cautelar sobre la administración de la firma BOUTÍN LAW FIRM, en la cual se dejó como Administrador Judicial al señor KENNETH DARLINGTON, quien dentro de sus funciones está la de "cuidar la conservación y de todas las existencias", tal como lo señala el artículo 535 del Código Judicial.

Las incidencias que se presenten en relación a las funciones de la Administración deberán ser resueltas por el Juez de la causa.

Atentamente,

LCDO. ARCELIO VEGA CASTILLO
JUEZ SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL." (Fs.10)

Si bien a primera vista pareciese que la comunicación de la autoridad judicial se circunscribe a un informe a la autoridad policiva que conoce una denuncia por delito contra la propiedad que afecta los documentos bajo custodia del administrador judicial, y, por ende, no constituye un mandato mediante el cual se imponga un deber de conducta de acción o de omisión, no es menos cierto que el intercambio epistolar se produce dentro de un proceso penal, iniciado en virtud de denuncia del amparista, en su calidad de administrador judicial de la firma BOUTÍN LAW FIRM, en la que la autoridad acusada le indica que toda

incidencia que se presente con respeto a la citada administración judicial le corresponde al juez de la causa, hecho éste que motiva que el funcionario requiriente resolviese "remitir el expediente que contiene las sumarias en que son parte KENNETH F. DARLINGTON, SALA, MARIBEL CASTILLERO y DADIATH MELO BECERRA al Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil", interrumpiéndose, por dicha razón, las sumarias que, dentro de la jurisdicción penal-policiva, adelantaba el Juzgado Nocturno de Policía.

Es evidente que la última frase de la comunicación de la autoridad acusada a la autoridad penal-policiva constituye una orden de abstención a conocer cualquier incidencia, la penal incluida, que se relacione con la administración judicial de la empresa secuestrada, y constituye, por lo tanto, una limitación que a la tutela penal ejerce el administrador judicial, recayendo en la autoridad acusada el conocimiento de la situación calificada como "incidencia" por la autoridad acusada, para lo que carece en absoluto de jurisdicción. Es por tanto, una orden implícita de no hacer que, además, reviste las características de arbitraria, conforme lo ha definido este Pleno en resolución de amparo de garantías constitucionales, de 20 de septiembre de 1996, es decir, que el acto "constituya un acto absolutamente arbitrario entendido como tal, aquél al cual no se puede reconducir a una norma que habilite la actuación de la respectiva autoridad, sino, por el contrario, su fuente o fundamento se ubica, exclusivamente, en el capricho personal de la autoridad que dicta el acto arbitrario".

Estima el Pleno, por las consideraciones que anteceden, que el Primer Tribunal Superior debió admitir la acción de amparo, no solamente porque el acto emitido por la autoridad acusada contenía orden implícita de no hacer, de naturaleza arbitraria, sino porque, además, el restringirle el acceso al Administrador Judicial a la jurisdicción penal, al que estaba obligado en razón de la sustracción de documentos bajo su custodia, se le priva del derecho a la tutela judicial, que forma parte integrante de la garantía del debido proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 17 de noviembre de 1997, proferida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, y en su lugar, ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado BERMÚDEZ MEANA, en representación de KENNETH F. DALINGTON SALAS, y, ORDENA al PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL que continúe la tramitación del proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL DR. JAIME FRANCO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA WORLDSTAR INTERNET SERVICES, S.A, CONTRA LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO EXPEDIDA POR EL LICENCIADO CARLOS AUGUSTO HERRERA, FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA, Y LA CONFISCACIÓN DE BIENES SOLICITADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAIME FRANCO PÉREZ ha presentado amparo de garantías constitucionales en nombre y representación de la persona jurídica WORLDSTAR

INTERNET SERVICE, S.A contra la orden hacer expedida por el Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, consistente en la práctica de una diligencia de allanamiento y registro en las oficinas de su representada, realizada a solicitud del Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, y contra la orden de comiso de determinados bienes muebles, que califica de confiscación, y que le atribuye el último de los servidores públicos señalados.

Corresponde en esta etapa procesal que el Pleno determine la procedencia de la acción constitucional, previa constatación del cumplimiento de las normas que regulan este proceso constitucional, contenidas en el artículo 2610 y 2611 del Código Judicial y con la doctrina que, en materia de admisibilidad de esta acción constitucional, ha señalado este Pleno el reiterada jurisprudencia.

El amparo se dirige contra la orden "expedida por el licenciado CARLOS HERRERA en su condición de Fiscal Auxiliar de la República, en el sentido de que se allanara y registrara la Oficina E2 del Edificio Plaza Ejecutiva, Obarrio, donde se encuentra domiciliada la empresa WORLDSTAR INTERNET SERVICE, S. A. y la posterior confiscación de bienes muebles (equipos y documentos) solicitada por parte del Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos". Como se aprecia, la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales persigue que se revoquen, por parte de este Pleno, dos órdenes emanadas de autoridades públicas distintas, órdenes ocurridas dentro de un procedimiento sancionador que se tramita ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como consecuencia de una denuncia interpuesta ante ella por un tercero. Es evidente que la impugnación contra dos órdenes de hacer, proferidas por distintas autoridades públicas, contraviene lo que este Pleno ha expresado en número plural de ocasiones, en sede de admisibilidad de las demandas de amparo de garantías constitucionales, en el sentido de que no se puede, por medio de esta acción constitucional, demandarse la revocatoria de mas de una orden de hacer dictada o proferida por un servidor público, siendo así que el amparo, en la presente circunstancia, va dirigido contra mas de una orden de hacer, lo que, de por sí, es razón suficiente para no admitir la acción constitucional intentada.

De otra parte sin embargo, se desprende de los hechos consignados en la demanda de amparo, que las órdenes han sido dictadas dentro de un procedimiento sancionador que se adelanta ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos. La acción constitucional que ocupa a este Pleno accede a un proceso constitucional, que procede, siempre y cuando, las órdenes impugnadas hayan sido impugnadas por los cauces que los correspondientes ordenamiento jurídicos establecen (artículo 2606 del Código Judicial), no siendo viables en ningún caso, en virtud del principio de subsidiariedad de esta acción constitucional (también denominada por este Pleno principio de definitividad) en virtud del cual no procede la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales, cuando el acto del servidor público conculcatorio de los derechos y garantías fundamentales establecidas por la Constitución Política, tienen, en la vía ordinaria, un cauce de impugnación, pues, en tal circunstancia, es de aplicación preferente acudir al procedimiento común diseñado para impugnar actos de autoridad, dictados dentro de un procedimiento, en este caso administrativo. Y es evidente que las decisiones, de varia índole, que se produzcan dentro de los actos de impugnación ocurridos dentro de tales procesos, son impugnables en sede contencioso administrativa y, además, por partida doble: por disposición expresa del artículo 21 de la Ley número 26 de 29 de enero de 1996, orgánica del Ente Regulador de los Servicios Públicos y por el artículo 59, numeral 8º, de la Ley número 31, de 8 de febrero de 1996, reguladora de las telecomunicaciones dentro del territorio nacional, disposiciones éstas que posibilitan que las decisiones adoptadas por dicho organismo puedan ser impugnadas ante la Sala 3ª de la Corte Suprema de Justicia, razón adicional por la que tampoco cabe admitir la acción constitucional intentada.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Lic. JAIME FRANCO PÉREZ, en representación de WORLDSTAR INTERNET SERVICE, S. A., contra la orden de hacer dictada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
 (Con salvamento de voto)
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La Sentencia invoca como razón para declarar inadmisibles la demanda de amparo constitucional, la circunstancia de que se interpone -se dice- contra dos órdenes del Fiscal Auxiliar de la República: una de allanamiento de las oficinas de Worldstar Internet Service, S. A., y, "la posterior confiscación de bienes muebles (equipos y documentos)" (Pág. 2ª).

En realidad el allanamiento y la confiscación son una unidad.

La Ley 31 de 1996, orgánica del Ente Regulador, de los Servicios Públicos, lo autoriza para investigar y ordenar las pruebas y actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos y al establecimiento de responsabilidad, en relación con las funciones que le son propias. No parece sino natural que autorizado legalmente de tal manera, se puedan practicar allanamientos en los cuales se confisquen bienes utilizados ilegalmente.

De manera que no es indicado estimar el allanamiento y la confiscación como actos distintos, y no permitir procesalmente el amparo contra ellos en una sola demanda.

Otra razón que se invoca para no admitir la demanda de amparo consiste en que la orden señalada como violatoria de garantías fundamentales constitucionales fue dictada en un proceso sancionador que adelanta el Ente Regulador de los Servicios Públicos, de carácter administrativo, susceptible, por tanto, de ser ventilado en la jurisdicción contencioso administrativa. Luego entonces, el interesado debía agotar ese ejercicio, antes de interponer demanda de amparo de garantías constitucionales.

No creo que ese planteamiento proceda en este caso.

Aunque relacionado con un proceso administrativo, se trata específicamente de un acto de la Fiscalía Auxiliar de la República, por cuya autoridad se cumple el allanamiento y la respectiva confiscación de bienes. Si fuera mera cuestión del Ente Regulador de los Servicios Públicos, este organismo no hubiera tenido que acudir a otra autoridad, para poder cumplir sus fines.

Pienso que sí procede, en el punto específico del allanamiento con confiscación, la acción de amparo de garantías constitucionales, en tanto que se trate de plantear problemas realmente constitucionales.

Por estas consideraciones, respetuosamente salvo el voto.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO UBALDINO VALLEJOS RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE MOUNIER ALAMEDDINE GOZAINÉ, CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 071-97 D. G., DE 21 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ubaldino Vallejos Ramírez, actuando en representación de Mounier Alameddine Gozaine, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 071-97 D. G., de 21 de enero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, en la que se ordena "a la empresa Mounier Alameddine Gozaine (El Gran Caimán) ... pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de dos mil ciento nueve balboas con cuatro centésimos (B/.2,109.04), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes y recargos de ley; sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de febrero de 1994 a marzo de 1996, más los intereses que se causen hasta la fecha de su cancelación" (f. 6).

Corresponde determinar en este momento si la demanda presentada cumple con los requisitos de ley en cuanto a su admisibilidad.

Se advierte que la resolución atacada tiene como sujeto pasivo a una **persona jurídica** -"la empresa Mounier Alameddine Gozaine (El Gran Caimán)"-, circunstancia sobre la cual nada dice el recurrente, a pesar de que comparece en amparo en tanto que persona natural, alegando la vulneración de sus garantías constitucionales, lo que apunta hacia la ausencia de legitimación procesal.

No habiéndose acreditado la relación entre la empresa afectada y quien otorgó el poder al licenciado Vallejos, ni la facultad de aquél para conceder tal poder, se incumple con una formalidad esencial para la admisión de esta iniciativa constitucional.

Por otra parte, la acción que se pretende proponer se encuentra dirigida contra una resolución de naturaleza administrativa. Sobre el particular, en reiteradas ocasiones el Pleno de la Corte ha manifestado que en el caso de la impugnación de actos administrativos rige el "principio de preferencia de la vía contencioso administrativa", por lo que el amparista debe acudir previamente a la Sala Tercera de esta Corporación de Justicia, mediante un recurso de plena jurisdicción, antes de hacer uso de esta vía extraordinaria.

Por las razones que anteceden, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de derechos constitucionales presentada por el licenciado Ubaldino Vallejos Ramírez, en representación de Mounier Alameddine Gozaine, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 071-97 D. G., de 21 de enero de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX), CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 37 DE 20 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CÉSAR E. DIAZ E., en su calidad de Procurador Judicial de la sociedad denominada **UNIÓN DE PRODUCTORES DE PUBLICIDAD EXTERIOR (UPPEX)**, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 37 de 20 de mayo de 1997, dictada por el Ministerio de Obras Públicas, publicada en la Gaceta Oficial N° 23.297 de 28 de mayo de 1997.

A fin de resolver la admisibilidad de la acción arriba descrita, cabe hacer las siguientes consideraciones: El amparista dirige su escrito a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y no al Presidente de la Corporación Judicial, como lo señala la Ley.

En cuanto a los hechos que sirven de fundamento al libelo, se insiste en la contradicción existente entre las leyes 108 de 1973 y 52 de 1984 con el texto de la Resolución N° 37 de 20 de mayo de 1997, lo que es un indicador de un vicio de ilegalidad y no de constitucionalidad, como anota el accionante.

Respecto a las normas constitucionales que se indican como infringidas, se citan los artículos 17, 18 y 61 que no consagran derechos subjetivos propiamente tales, sino enunciados programáticos.

La Gaceta Oficial contentiva de la resolución cuya orden de hacer se impugna, fue publicada el 28 de mayo de 1997 y sólo después de seis meses se presenta la acción de amparo, demostrando así que no se trata de una lesión real o inminente a los derechos que consagra el artículo 61 de la Constitución Política de la República.

La resolución censurada apunta más hacia un problema de legalidad que señala ingerencia estatal en una regulación privativa de los municipios, no así a una clara violación de las garantías que la Carta Fundamental consagra.

Por tanto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado César E. Díaz, en representación de la Unión de Productores de Publicidad Exterior, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 37 de 20 de mayo de 1997, dictada por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAMÓN MALCA B., EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA T-SHIRTS MODERNOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 15, DENTRO DEL PROCESO QUE LE HA INTERPUESTO RUBÉN FRANCO NAVARRO A SU REPRESENTADA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN MALCA B., en su condición de apoderado judicial especial de la empresa **T-SHIRT MODERNOS, S. A.**, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Sentencia de 13 de octubre de 1997 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 15, dentro del proceso laboral incoado por RUBÉN FRANCO NAVARRO por despido injustificado.

El Pleno de la Corte ha podido observar al examinar el escrito contentivo de la acción presentada que, si bien cumple con las exigencias formales establecidas en el artículo 2610 del Código Judicial, no puede ser admitido, de conformidad con el artículo 2611 ibídem., por ser manifiestamente improcedente.

En tal sentido, según se aprecia, el fin perseguido por la aludida acción es que esta Corporación revoque la sentencia laboral, porque a juicio del amparista no se computó correctamente el plazo de dos meses para la caducidad del derecho a despedir al trabajador, consagrado por el artículo 13 del Código de Trabajo.

Es decir, lo que cuestiona el amparista es que:

"La Junta de Conciliación y Decisión N° 15, sin que el demandante cumpliera con la carga de la prueba al tenor de lo que preceptúa el artículo 735 del Código de Trabajo y sin fundamento legal alguno, decretó la CADUCIDAD del despido hecho por la Empresa, atendiendo a la calendada del cheque pagado al trabajador en concepto de liquidación, el día 11 de marzo de 1996 desestimando así la misma carta de despido efectiva a partir del 9 de marzo de 1996, aportada por ambas partes como prueba en el proceso".

... Tal decisión a todas luces contraria a Derecho lesiona a la vez el patrimonio de mi representada, procura un enriquecimiento injustificado en favor del trabajador, quien fue despedido con justa causa, por lo que se violenta flagrantemente claras disposiciones legales y constitucionales." (Fs.25-26).

La Corte ha reiterado, en casos como el presente, que la acción de amparo no es otra instancia del proceso en la que se pueda plantear el examen de la actuación laboral, en lo que respecta a la apreciación del material probatorio efectuado por el sentenciador, para que nuevamente se califique si el despido era o no justificado.

En virtud de lo expuesto, este tribunal debe negar la viabilidad del amparo de garantías propuesto al constatar su utilización en circunstancias ajenas a su naturaleza, lo cual implica su manifiesta improcedencia.

Consecuentemente, LA CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado RAMÓN MALCA B., en representación de T-SHIRTS MODERNOS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR MÚSICA Y VIDEO, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N° 805 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Teófanos López Avila, actuando en nombre y representación de

la empresa **MÚSICA Y VIDEO, S. A.**, presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la **JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**, para que sean revocadas en todas sus partes las resoluciones N° 071 de 11 de noviembre de 1997 y N° 805 de 14 de agosto de 1997, por medio de las cuales se ordena a la empresa a la cual representa, efectuar el retiro de 96 máquinas electrónicas tipo C, que se encuentran operando en la actualidad, y obligarla a tener un límite de operación de 42 máquinas electrónicas solamente, lo que estima es violatorio de la Ley y de la Constitución Nacional. Indica además, que la empresa explota dichas máquinas con la debida autorización de la misma Junta de Control de Juegos.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El amparista expone doce razones de hecho que se resumen de la siguiente manera:

1. Que empresa Música y Video, S. A. es una sociedad panameña debidamente autorizada, dedicada a la explotación de máquinas tragamonedas, previa la autorización de la Junta de Control de Juegos, que cumple con las leyes laborales y tributarias del país.

2. Que la empresa Música y Video, S. A. con autorización y aprobación de la Junta de Control de Juegos y cumpliendo los requisitos de las leyes vigentes, se dedica a la explotación u operación de máquinas electrónicas Tipo C, que consiste en aparatos que registran los créditos a favor del usuario por medio de dispositivos visuales electrónicos, electromecánicos o magnéticos que indican la cantidad de dinero o premio ganado, cuya apuesta máxima no podrá ser superior a tres balboas (B/.3.00) por jugada total y cuyo premio mayor no será superior a doscientos balboas (B/.200.00).

3. Que teniendo como fundamento la resolución N° 042 de 21 de enero de 1997, expedida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de la Junta de Control de Juegos, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,210 del jueves 23 de enero de 1997, la empresa Música y Video, S. A., solicitó a la Junta de control de Juegos, la autorización para la instalación de nuevas placas con sus correspondientes códigos para la operación de las referidas máquinas electrónicas.

4. Que la Junta de Control de Juegos en la resolución N° 042 garantiza en su artículo 1° a los inversionistas locales una inversión económica fija de cinco (5) años para la operación de las máquinas; lo cual significa que dichos inversionistas arriesgaron sus capitales invirtiéndolos en la compra, instalación y operación de dichas máquinas y en la contratación de personal laboral, además de otros gastos de operación, con la promesa y esperanza de tener seguridad por sus inversiones durante cinco (5) años, que conforme a esa resolución vence el 21 de enero del año 2002.

5. Que de manera sorpresiva y sin causa legal, la Junta de Control de Juegos, representada por la licenciada Norberta Tejada, en funciones temporales de Ministra, dictó la resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, disponiendo a la empresa Música y Video, S. A., efectuar el retiro de 96 máquinas electrónicas tipo C, que se encuentran operando en la actualidad, argumentando que no tiene la debida autorización de dicha Junta. Y la autoriza en cambio, para operar solamente 42 máquinas.

6. Que la orden de hacer, contenida en la resolución N° 805 no solo constituye una decisión o acto sorpresivo perjudicial contra la empresa que representa, al asestarle inesperadamente un duro golpe a su inversión, que ha sido efectuada con la misma autorización de la junta, sino que también constituye un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional porque no le está garantizando a una persona jurídica debidamente constituida, que cumple con las normas vigentes en el país, sus garantías legales y constitucionales.

7. Que la resolución N° 805 solo la suscribió la licenciada Tejada Cano Ministra de Hacienda y Tesoro y el señor Javier Pérez, en calidad de Director Ejecutivo y Secretario de la Junta de Control de Juegos, quien el mismo día de

la fecha de la resolución había sido destituido. Que a pesar que la junta está integrada por varios miembros, en la práctica solamente decidió y suscribió la resolución un solo funcionario, lo que viola flagrantemente la Constitución Nacional al resolver o decidir, un solo funcionario en nombre de una Corporación Pública, sin que los miembros que la integran hubiese aprobado y suscrito la resolución.

8. Que al interponerse recurso de Reconsideración, se dictó la resolución N° 071 de 11 de noviembre de 1997 que resolvió mantener la resolución impugnada, agotándose así, todos los recursos ordinarios que dispone la Ley a favor del particular, para enervar el acto emitido por la Junta de Control de Juegos.

9. Que a pesar que fue acreditado que la totalidad de las máquinas electrónicas tipo C, que opera la empresa Música y Video, S. A., cuentan con la debida aprobación y autorización de la Junta de Control de Juego, en las resoluciones se sostiene lo contrario.

10. Que con la orden de retiro, de 26 máquinas electrónicas de juegos, sin causa legal, la Junta de Control de Juegos, no sólo lleva a la bancarrota a la empresa Música y Video, S. A., sino que también se le causa perjuicio grave a muchos trabajadores, que tendrán que quedar cesantes por razón de esa orden de hacer arbitraria.

11. Que la Junta de Control de Juegos dictó la orden de hacer sin darle su representada la oportunidad de defender sus derechos.

12. Que las resoluciones que contienen la orden de hacer, establecen un término fatal de cinco días hábiles, a partir de la notificación de la resolución, para retirar las 96 máquinas y devolver las 96 placas correspondientes a la Junta de Control de Juegos, de lo contrario se procederá al decomiso de las mismas. Ese término perentorio desconoce las garantías procesales establecidas por la Ley 33 de 1946 reformatoria de la Ley N° 135 de 1943 y demás leyes vigentes en Panamá, que le reconocen al afectado un término de dos (2) meses para recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo contra los actos emitidos en su contra y para solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos perjudiciales (fs.8-19).

INFORME DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Miguel Heras Castro, Presidente de la Junta de Control de Juegos, al emitir el informe solicitado mediante Nota S. G. P. 1993-97 de 24 de noviembre de 1997 por esta corporación de justicia, expone la actuación de la Junta de Control de Juegos, que resumimos así:

1. Que la Junta de Control de Juegos, el 14 de junio de 1995 acordó autorizar a la empresa Música y Video, S. A. para operar cuarenta y dos máquinas electrónicas accionadas por monedas o papel moneda, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución N°02 de 22 de febrero de 1995, que estableció el Reglamento para la operación de las máquinas electrónicas.

2. Que en reiteradas ocasiones el entonces Director Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, de manera unilateral, inconsulta y sin la debida autorización legal concedió, a solicitud de las empresas interesadas, entre ellas, a la empresa Música y Video, S. A., placas de identificación de la Junta de Control de Juegos, para la operación de máquinas electrónicas tipo C, sin contar con la autorización del Pleno de la Junta de Control de Juegos para ello, violando, así, el límite de operación de cuarenta y dos (42) máquinas electrónicas que fuera autorizado por la Junta de Control de Juegos a la empresa Música y Video, S. A., en su sesión celebrada el 14 de junio de 1995.

3. Que en la actualidad la empresa Música y Video, S. A. se encuentra operando ciento treinta y ocho máquinas electrónicas tipo C, con placas de la Junta de Control de Juegos entregadas sin previa autorización por la Dirección Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos.

4. Que en resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997 la Presidenta Encargada

de la Junta de Control de Juegos ordenó a la empresa Música y Video, S. A. efectuar el retiro de 96 máquinas electrónicas tipo C que se encuentran operando en la actualidad, sin contar con la debida autorización de esa Junta y adecuarse al límite de 42 máquinas electrónicas que fue aprobado por la Junta de Control de Juegos el 14 de agosto de 1995; concediéndole a la empresa el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la resolución, para cumplir la orden emitida.

5. Que el representante de la empresa Música y Video, S. A. se notificó de la anterior resolución el 25 de agosto de 1997, anunciando en el acto recurso de reconsideración contra la misma.

6. Que en escrito recibido el 2 de septiembre de 1997, la empresa Música y Video, S. A. a través de apoderado legal, interpuso y sustentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra la resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997.

7. Que mediante resolución N° 71 de 11 de noviembre de 1997, la Junta de Control de Juegos resolvió mantener, en todas sus partes, la decisión adoptada mediante resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997. Que tal decisión agota la vía gubernativa (fs. 24-27).

ANÁLISIS DEL PLENO

Nuestra Carta Magna dispone que sólo el Estado puede efectuar la explotación de los juegos de suerte y azar, al igual que toda actividad que origine apuestas (art. 292).

Es así que, sin sustraerse del alto valor normativo de la Constitución, el Código Fiscal faculta a la Junta de Control de Juegos, en representación del Estado, la explotación de los juegos de suerte y azar y las actividades que originen apuestas, en beneficio exclusivo del Tesoro Nacional. Por tanto, faculta a la mencionada Junta, para dictar los reglamentos concernientes a tales actividades.

Respaldados por esos ordenamientos jurídicos, mediante Decreto Ejecutivo N° 162 de 8 de septiembre de 1993, se aprobó la Resolución N° 05 de 4 de agosto de 1993, dictada por la Junta de Control de Juegos que aprueba el nuevo Reglamento de Juegos de Suerte y Azar, de Actividades que originan Apuestas y de Promociones Comerciales.

Precisamente, el reglamento establece que quedan bajo regulación de la Junta de Control de Juegos el funcionamiento público de máquinas electrónicas accionadas por monedas, para lo cual se requiere la autorización previa de la Junta de Control de Juegos para su funcionamiento y operación, pero sujetándose a los trámites legales correspondientes.

Posteriormente, mediante Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, la Junta de Control de Juegos expidió un nuevo Reglamento para la operación de máquinas electrónicas accionadas por monedas, papel moneda, fichas, "tokens" o sistema de crédito. En el artículo 2° el nuevo Reglamento faculta a la Junta para cancelar la autorización concedida, cuando a su juicio lo aconseje el interés público.

Tal prerrogativa concedida a la Junta de Control de Juegos, es la que le sirve de basamento legal para dictar la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, ordenando a la empresa Música y Video el retiro y devolución de las noventa y seis (96) máquinas electrónicas, aduciendo no haber cumplido la autorización concedida con las disposiciones legales pertinentes.

Ahora bien, el informe explicativo solicitado a la Junta de Control de Juegos, indica que la orden emitida tiene por objeto, ante el actual proceso de modernización de los Casinos Nacionales, **"garantizar la debida seguridad a las inversiones y evitar situaciones que puedan constituir modalidades de competencia desleal y con la finalidad de salvaguardar el interés público, la Junta de**

Control de Juegos le ordenó a la empresa Música y Video, S. A. se ajustase al límite original de operación de cuarenta y dos (42) máquinas electrónicas que le fuera autorizado por la Junta de Control de Juegos en su sesión celebrada el día 14 de junio de 1995".

Por otra parte, el amparista anota como violados los artículos 44, 18, 20, 32 y 40 de la Constitución Nacional.

El artículo 44 constitucional se refiere a que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales. No observa el Pleno que la facultad controladora de la Junta de Control de Juego atente contra el derecho de propiedad privada, pues si bien se concedió el derecho a operar noventa y seis (96) máquinas electrónicas, rebasando el máximo que el reglamento establece, al detectarse un error cabe enmendarlo, independientemente de las consecuencias civiles emanadas del contrato de uso y explotación por cinco (5) años.

El artículo 18 constitucional, establece que tanto los particulares como los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o la Ley. Además se agrega que los servidores públicos lo son por extralimitación de sus funciones o por omisión en el ejercicio de éstas. Se trata de una norma de carácter programático que sólo se vulnera en relación con una garantía que la complementa por cinco (5) años.

No se observa que la orden de hacer contenida en la resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997 signada por la Ministra Encargada del Ministerio de Hacienda y Tesoro sea un acto irregular violatorio de la Ley, por cuanto el reglamento para la operación de las máquinas electrónicas faculta a la Junta a cancelar cualquier autorización concedida, cuando estime que pueda constituir competencia desleal.

El artículo 20 constitucional se refiere a la igualdad de derechos de los panameños y extranjeros ante la ley, y especifica las excepciones al mismo. Considera el amparista que la Junta de Control y Juegos, le está negando el ejercicio pleno del Comercio y la explotación de sus negocios a su representada, criterio que no comparte esta corporación de justicia, porque precisamente basados en el respeto a la igualdad de derechos establecidos en la Constitución, es que se expidió la orden recurrida, para corregir una concesión que rebasó cuantitativamente el total de máquinas electrónicas que pueden ser asignadas a una persona natural o jurídica.

Respecto al artículo 32 que consagra las garantías del debido proceso y la prohibición del doble juzgamiento por la misma causa, el amparista indica que dicha norma ha sido vulnerada porque la resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997 fue adoptada y suscrita de manera unilateral por la Ministra de Hacienda y Tesoro y no por la Junta de Control de Juegos, la cual la constituyen varios miembros.

El escrito presentado por el amparista claramente se refiere a la orden de hacer contenida en las resoluciones N° 071 de 11 de noviembre de 1997 y la N° 805 de 14 de agosto de 1997. La primera resuelve el recurso de Reconsideración presentado contra la segunda resolución. Se percata el Pleno que la primera contiene las firmas de la Ministra de Hacienda y Tesoro, quien funge como Presidenta de la Junta de Control de Juegos, la firma del Miembro Principal de la Junta, del Subcontralor de la República de Panamá y del Director Ejecutivo de la Junta. Por tanto, no cabe el punto alegado.

En cuanto a que se le vulnera el derecho a su representada de ejercer libre y ampliamente el comercio, violándose así el artículo 40 constitucional, cabe indicar que la orden impugnada está sujeta a lo establecido en la Ley.

Por las razones anotadas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la empresa MÚSICA Y VIDEO, S. A. contra la orden de hacer expedida por la Junta de Control de Juegos mediante resoluciones N° 071 de 11 de noviembre de 1997 y N° 805 de 14 de agosto de 1997.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RUBÉN MONCADA LUNA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARCO JUSTINE FERNÁNDEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° AV-156 DE 24 DE JULIO DE 1997, EXPEDIDO POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado **RUBÉN MONCADA LUNA**, actuando en su calidad de apoderado judicial de **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ**, contra la Resolución N° AV-156 de 24 de julio de 1997, dictada por el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Según consta en autos, la controversia de orden constitucional que nos ocupa se inicia a raíz de la expedición por el Juzgado Noveno de Circuito Penal de Panamá, de la resolución de 24 de julio de 1997, mediante la cual se decreta el Comiso de cuentas, bienes y valores del señor **PEDRO MARCOS JUSTINE FERNÁNDEZ**, que habían sido retenidos por el Ministerio Público dentro de la causa penal que se ventilaba contra el señor **JUSTINE** en el referido Juzgado. Dicho proceso penal se declaró previamente extinguido, en virtud de que el señor **JUSTINE FERNÁNDEZ** había sido beneficiado con indulto presidencial mediante Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995.

La resolución que dispuso el comiso pese a la extinción del proceso penal, fue objeto de alzada ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, magistratura que confirmó en todas sus partes el auto apelado, mediante resolución de 21 de octubre de 1997.

Seguidamente, la parte afectada presentó ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, acción extraordinaria de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto que ordena el Comiso, arguyendo que el mismo resulta violatorio del artículo 32 de la Constitución Nacional, y que mal puede aplicarse una pena accesoria (Comiso) al señor **JUSTINE**, cuando el proceso penal que se le seguía, se declaró extinguido.

LA RESOLUCIÓN APELADA

La alzada que se ventila está dirigida a enervar la resolución fechada 17 de noviembre de 1997, mediante la cual el Primer Tribunal Superior de Justicia no admite la Acción de Amparo de Garantías incoada.

El Tribunal A-quo ha fundamentado la decisión arguyendo en lo medular, que contra la resolución judicial atacada mediante vía de amparo, no se habían agotado todos los mecanismos procesales de impugnación, puesto que si bien se utilizó el recurso de apelación contra el auto del juez noveno, quedó pendiente el recurso extraordinario de Casación Penal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2435 numeral 2 del Código Judicial.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apoderado judicial del amparista en su escrito de apelación, manifiesta a este Tribunal que la acción presentada tiene plena cabida, dado que por una parte, el artículo 2606 del Código Judicial sólo condiciona las acciones de Amparo al agotamiento de los medios ordinarios de impugnación, no así de los extraordinarios, y porque el auto expedido por el juez noveno de circuito no es susceptible de ser impugnado a través del recurso de casación penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Máxima Corporación de Justicia procede al análisis de la resolución apelada y de los argumentos de la parte actora.

El amparista presenta su acción de tutela constitucional de derechos subjetivos, señalando que la resolución apelada debe ser revocada, y en su lugar debe procederse a la admisión de la acción propuesta y a su conocimiento de fondo, dado que los argumentos esbozados por el Tribunal A-quo carecen de sustento para negarle viabilidad al Amparo de Garantías.

Esta Superioridad, una vez analizadas las constancias procesales, considera que le asiste razón de manera parcial al recurrente, por las razones que se externan de seguido:

En primer término, esta Máxima Corporación de Justicia disiente del criterio esbozado por el recurrente, en el sentido de que la exigencia contenida en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial sólo alcance al agotamiento de recursos "ordinarios" de ley, cuando la norma en comento claramente establece que sólo procede la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate.

La jurisprudencia de este Tribunal ha venido aplicando de manera reiterada y consistente la excerta legal comentada, señalando la imperatividad de que **se agoten todos los medios y recursos** que la ley prevé para impugnar la resolución judicial, lo que incluye la utilización de recursos ordinarios y extraordinarios. (Cfr. sentencias de 8 de marzo de 1996; 6 de octubre de 1995 y de 21 de octubre de 1994).

El Primer Tribunal Superior de Justicia, en la resolución apelada, sólo se hace eco de los reiterados pronunciamientos sentados en esta materia por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que carece de fundamento la argumentación del actor en el sentido de que no era necesaria la interposición del recurso de Casación Penal para considerar agotados los recursos de ley.

Igualmente, el Pleno disiente del criterio del Tribunal A-quo, en torno a la viabilidad jurídica de interponer el recurso de Casación Penal contra el auto impugnado mediante Amparo.

Si bien es cierto la argumentación del amparista radica en que pese, a beneficiarse con indulto presidencial al señor **JUSTINE FERNÁNDEZ** y declararse extinguido el proceso penal, el juez noveno ordenó el comiso de sus bienes, la resolución judicial principalmente acusada a través de Amparo, es el auto que dispone el Comiso, que se encuentra excluido del catálogo dispositivo del artículo 2435 del Código Judicial, que detalla qué tipo de autos penales son susceptibles de ser recurridos mediante Casación Penal en el fondo. La situación sería distinta si el Comiso de bienes se hubiese ordenado dentro del mismo auto que extinguió el proceso por indulto, y se estuvieran ventilando aspectos relativos al referido indulto, en cuyo caso la resolución judicial quedaría comprendida dentro del numeral 2° del artículo 2435 del Código Judicial. Pero en este caso, el comiso se ordena en una resolución independiente a la que declara extinguido el proceso por indulto, y mucho tiempo después.

En estas circunstancias, la Corte constata que el amparista, efectivamente, utilizó los recursos de ley previstos para impugnar el auto acusado, cumpliendo de esta forma con los requerimientos contenidos en el artículo 2606 del Código

Judicial, por lo que, al quedar descartada la única razón invocada por el Tribunal A-quo para negarle viabilidad a la acción presentada, se desprende que el Amparo debe ser admitido, y sustanciado el fondo de la pretensión, sólo en lo referente al comiso de los bienes, cuentas y valores retenidos por el Ministerio Público dentro del proceso penal ya que la decisión sobre los bienes y cuentas que se encuentran a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial no admite el recurso de Amparo pues se deriva de una decisión de esta última que sólo admitía impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de 17 de noviembre de 1997, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y en su lugar ORDENA LA ADMISIÓN de la acción de Amparo presentada por el licenciado RUBÉN MONCADA LUNA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS LUIS CERVANTES
DÍAZ Y RAFAEL A. GONZÁLEZ

La Sentencia considera que la resolución contra la cual se interpone amparo de garantías constitucionales (Auto del Juzgado Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, N° AV-156, de 24 de junio de 1997, confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia) no es susceptible de recurso de casación.

Opinamos lo contrario.

La decisión del Juez Noveno Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó el comiso de las cuentas, bienes y valores de Pedro Marcos Justine Fernández, retenidos por el Ministerio Público, dentro del proceso penal que se le siguió ante la jurisdicción penal; decretó asimismo la cautelación y comiso de los bienes que se encuentran a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. También ordena que los bienes comisados sean puestos a disposición del Tesoro Nacional.

Esta decisión del Juzgado Noveno tiene como premisa que por Auto AV-231, de 8 de septiembre de 1995, el mismo Juzgado en el mismo proceso, había declarado extinguido el proceso penal, por razón de aplicación de indulto.

No obstante la extinción de la acción penal, el auto que es objeto del amparo, de acuerdo con el artículo 101 del Código Penal, decreta el comiso de los efectos que de él provienen.

El auto de comiso forma parte materialmente del auto de aplicación del indulto. Materialmente son parte de una misma cosa.

El Juez Noveno, en el proceso Justine, consideró que hay delito en el contexto del artículo 101 del Código Penal, cuando esta disposición expresa que la aplicación del indulto no impide el comiso de los efectos que provienen del "hecho punible". Por eso, de acuerdo con esta disposición, el Juez Noveno ha decretado el comiso.

Indudablemente que dicho comiso es parte de la "aplicación de indulto"; y la aplicación del indulto, según el artículo 2435 del Código Judicial, susceptible de ser recurrida en casación.

A foja 10 del expediente podemos apreciar que el propio apoderado del

recurrente en amparo constitucional afirma:

"... siendo el comiso, una pena accesoria, ésta debió señalarse en la Sentencia ...".

En conclusión, nos mostramos de acuerdo con el criterio del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando motiva su decisión de no admitir el amparo de garantías constitucionales, por razón de que no se agotó el procedimiento ordinario.

Por estas consideraciones, respetuosamente, salvamos el voto.

Fecha Ut supra.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA QUIROZ MURILLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 2693 DE 8 DE OCTUBRE DE 1997, PROFERIDA POR EL JUEZ PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Quiroz Murillo y Asociados, en representación de **ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS**, ha interpuesto recurso de Apelación contra la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 21 de noviembre de 1997, mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 2693 proferido el 8 de octubre de 1997, por el Juez Primero del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

El Auto N° 2693 de 8 de octubre de 1997, ordena celebrar la venta pública de la Finca N° 54797, inscrita al tomo 1264, folio 56, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, fijándose la misma para el día 14 de noviembre de 1997.

Considera el apoderado del amparista que la Resolución impugnada, mediante la acción de amparo, viola los artículos 32 y 44 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que mediante un procedimiento ilegal e irregular no se notificó personalmente al señor **ARTURO HUMPHREY GUMBS** de la apertura a pruebas de un proceso y de que estaba siendo demandado, dejándolo en total estado de indefensión. Además, alega que el señor **ARTURO HUMPHREY GUMBS**, adquirió la propiedad del inmueble conforme a la Ley.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales porque, a su juicio, la demanda no cumple con las exigencias del Código Judicial. El Primer Tribunal Superior fundamentó su decisión así:

"Sin embargo, no se acompaña copia de la resolución que contiene la orden que se impugna, ni se hace manifestación expresa de no haberla podido obtener como lo exige el último párrafo del artículo 2610 mencionado.

Si bien se acompaña copia de un edicto de notificación del auto 2693 de 8 de octubre de 1997 que es la resolución que se describe como orden impugnada, dicho edicto; amén de que no constituye realmente la orden impugnada, no aparece debidamente autenticado para que

constituya prueba idónea.

Reiteradamente ha sido la jurisprudencia constitucional que señala que con la demanda de amparo debe presentarse prueba idónea de la orden impartida e impugnada, además de que dicha prueba debe ser preconstituida.

Este hecho es suficiente para no admitir la demanda, sin embargo, se observa que si bien se expresa que la orden impugnada es el Auto N° 2693 de 8 de octubre de 1997 mediante el cual se declara viciado un remate y se "DECRETA LA VENTA JUDICIAL DE LA FINCA N° 54.797 ...", los hechos que sirven de fundamento a la pretensión se refieren a toda la actuación del proceso ordinario dentro del cual se dictó la orden impugnada, entendiéndose que se pretende una revisión total del mismo.

Así se señala en el aparte de la demanda que se (sic) denomina "PRETENSIÓN" y que dice así: "Con todo respeto, solicitó (sic) a los señores Magistrados, que acojan la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y en consecuencia, Revoque la orden de hacer impugnada e igualmente, se ordene al Funcionario a acoger un trámite que se adelante de manera muy lenta respecto de las irregularidades ocurridas en el juicio Ordinario de Mayor Cuantía propuesto por HILDA DÍAZ GUSTINES contra el señor ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS en el Juzgado Primero del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil". (Subraya el Tribunal).

Amén de lo anterior, la resolución que se impugna con este Amparo lo es una resolución judicial. Sin embargo, la parte amparista no ha hecho mención, y menos acreditado, el haber agotado los recursos y medios de impugnación ordinarios consagrados por la Ley, tal como lo exige el artículo 2606 del Código Judicial, tal como fuera subrogado por el artículo 1° del Decreto de Gabinete N° 50 de 20 de febrero de 1990".

Según el artículo 2610 del Código Judicial las demandas de amparo deben acompañarse de una copia de la resolución impugnada, y cuando el amparista no pueda obtener esta copia, deberá manifestarlo a este Tribunal expresamente.

Al respecto, observa el Pleno que la Resolución impugnada es el Auto N° 2693 de 8 de octubre de 1997, y que el amparista adjuntó a su demanda una copia no autenticada del edicto de notificación del respectivo Auto, no existiendo prueba en el expediente de que no pudo obtener copia de la mencionada resolución. Cabe señalar, que las demandas de amparo deben acompañarse de **prueba idónea** de la orden que se impugna y que dicha prueba debe ser preconstituida.

Adicionalmente, el Pleno de esta Corporación de Justicia, coincide con lo expresado por el tribunal de primera instancia, en cuanto a que la acción de amparo de garantías constitucionales puede interponerse contra resoluciones judiciales cuando se hayan agotado los medios y trámites, previstos en la ley, para la impugnación de la resolución judicial que se trate.

En el presente caso, el amparista no ha probado el agotamiento de los recursos ordinarios contra la resolución de 8 de octubre de 1997. La carga de esta prueba recae sobre el demandante tal como reiteradamente lo ha interpretado esta Superioridad.

Por otro lado, la parte actora pretende que mediante esta acción de amparo se examine todo el proceso Ordinario de Mayor Cuantía dentro del cual se dictó el Auto N° 2693 de 8 de octubre de 1997, convirtiendo así a este Tribunal Constitucional en una tercera instancia.

En forma reiterada el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado, en resoluciones dictadas en acciones de amparo de garantías constitucionales, que este recurso extraordinario tiene como objeto: revocar las órdenes de hacer o no hacer dictadas en contra del amparista, en violación de las garantías

constitucionales consagradas a su favor, para evitar que sufra daños graves e inminentes.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema considera que la demanda de amparo de garantías constitucionales es manifiestamente improcedente y por tanto confirma la decisión del Primer Tribunal Superior, en el sentido de no admitirla, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el 21 de noviembre de 1997, en la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Quiroz Murillo y Asociados, en representación de ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS contra la Resolución emitida el 8 de octubre de 1997, por el Juez Primero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en el proceso ordinario de mayor cuantía promovido por Hilda Díaz Gustines contra el señor ARTURO HUMPHREY LLOYD GUMBS.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DEL SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), CONTRA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO FD-UIF-83 DEL 15 DE OCTUBRE DE 1997, EMITIDO POR EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano suizo HANS JORG BOSCH, en su condición de representante legal del SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., confirió poder a la firma forense BOTELLO, APARICIO Y ASOCIADOS para que, en nombre y representación de esa entidad, interpusieran acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, a objeto de que se revoque la orden de hacer contenida en el oficio FD-UIF-83 del 15 de octubre de 1997, mediante la cual se solicita información y documentación relacionadas con ciertas transferencias bancarias realizadas por el mencionado banco.

De acuerdo con el amparista, la orden mencionada violenta de manera directa por comisión, el principio del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, toda vez que:

"... la Fiscalía Primera Especial, sin estar conociendo de un proceso criminal que guarde relación con las cuentas bancarias afectas por las transferencias descritas arriba, solicita una información que el banco sólo puede proporcionar cuando la orden se funde en un proceso criminal de su competencia y conocimiento de las autoridades panameñas."

Igualmente señala la firma demandante que se ha afectado el principio de legalidad, pues la solicitud de la Fiscalía no se adecúa al texto del artículo 5° de la Ley N° 18 del 28 de enero de 1959 y que el derecho de defensa de su mandante es también afectado gravemente, ya que es nula la existencia de

tribunales competentes -únicos que pueden compeler a develar la información- cuando la orden proviene de una autoridad extranjera.

También indica el amparista que la orden impugnada viola de manera directa el contenido del artículo 29 constitucional, "toda vez que la Fiscalía, sin ser competente, dado que no ejercita acción que se derive de su propio poder punitivo, pretende la requisita y examen de documentos de cuentahabientes del banco, sin que su solicitud esté fundada en su propia actuación y sin cumplir, por demás con los trámites legales de rigor que limitan su actuación conforme la ley bancaria, justamente, respecto de los procesos que sean de su conocimiento o instrucción."

Acogida la demanda, se requirió de la autoridad acusada el envío de la actuación o, en su defecto, de un informe acerca de los hechos materia de la iniciativa procesal, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial. El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, atendiendo esta solicitud, envió informe fechado 13 de noviembre último, en donde explica que la orden impugnada fue expedida por su despacho, a fin de lograr información del demandante en relación con documentos bancarios que amparan 4 transferencias enviadas de ese banco a Suiza y que en el supuesto de haber sido realizadas a través de una cuenta bancaria existente, se suministrarán copias autenticadas de la tarjeta de firma, solicitud de apertura de cuenta y estado de las mismas. Explica el funcionario que dicha gestión viene motivada por una comisión expresa que hiciera el Procurador General de la Nación a la Fiscalía de Drogas, en cumplimiento de una solicitud formulada por el Departamento Especial en Delitos de Blanqueo de Dinero de Suiza, donde se adelantan sumarias por ilícitos relacionados con la legitimación de capitales producto del narcotráfico; que corresponde a nuestro país viabilizar la solicitud de Asistencia Internacional conforme a nuestra legislación interna, toda vez que mediante Ley 20 de 7 de diciembre de 1993, nuestro país aprobó en todas sus partes la Convención de las Naciones Unidas contra el Narcotráfico (Convención de Viena sobre el Narcotráfico) y que incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno obliga a las autoridades a cumplir con dicho tratado con fundamento en el Principio internacional de "pacta sunt servanda".

Indicó el Fiscal que siendo el Procurador General de la Nación la autoridad central designada por el Gobierno de Panamá ante la Secretaría General de las Naciones Unidas, le corresponde procesar todas las Asistencias Judiciales Internacionales que se relacionan con el narcotráfico internacional de la manera más amplia posible, tal como lo indica el artículo 7.1 de la ley 20 del 7 de diciembre de 1993; "de manera que el ajustar una diligencia judicial al procedimiento que delimita una ley nacional no se puede tener como contrario a los principios de legalidad y del debido proceso"; que la interpretación armónica de las leyes N° 18 de 28 de enero de 1959 y N° 20 de 7 de diciembre de 1993 permiten afirmar "que no es cierto que únicamente el agente instructor puede requerir información de un banco y éste está obligado a dársela, cuando exista un proceso criminal", y agrega que "la solicitud de Asistencia Judicial formulada por las autoridades de Suiza se relaciona directamente con el proceso penal que adelanta nuestro despacho contra JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y otros, con lo cual se viene a reafirmar que no es cierto que se halla (sic) violado el artículo 32 de la Constitución Nacional". Finalmente, cita el artículo 384 del Código Judicial y un fallo de esta Corporación fechado 13 de mayo (sin indicar el año del mismo) que expresa el deber de "cooperar con los fiscales ha sido interpretado por nuestra corte en un sentido amplio, es decir, que no sólo debe ceñirse a lo que se pida sino a otros hechos que resulten evidentemente vinculados o relacionados con lo que se está pidiendo ...".

Vistos los planteamientos en que se sustenta la controversia sometida al Pleno de la Corte, se pasa a decidir la litis con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el demandante argumenta que con la orden impugnada se violentan -en perjuicio del SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A.- los principios constitucionales del debido proceso (artículo 32 C. N.) y el de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados (artículo 29 C. N.); de modo que es indispensable determinar el alcance de ambos principios en

relación con el proceso constitucional que nos ocupa.

La violación del principio del debido proceso se configura, de acuerdo con lo que expone el amparista, en dos vías: la conculcación del principio de legalidad, pues la solicitud de la Fiscalía no se adecúa al texto del artículo 5 de la Ley N° 18 del 28 de enero de 1959 y la afectación del derecho de defensa de su mandante, ante la existencia nula de tribunales competentes cuando la orden proviene de una autoridad extranjera.

En ese orden de ideas debe precisar esta Corporación que, a su juicio, la garantía constitucional del debido proceso no ha sido violentada por la orden de hacer dictada por el funcionario acusado, toda vez que el principio de legalidad a que hace alusión el demandante ha sido observado adecuadamente en la tramitación y expedición del acto impugnado. Veamos.

Como atinadamente ha citado el amparista, el artículo 5° de la Ley N° 18 de 28 de enero de 1959 dispone que las informaciones sobre cuentas cifradas sólo podrán revelarse a: "... los funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos criminales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva ...", no obstante, también es Ley de la República la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988", más conocida como "Convención de Viena para el Narcotráfico" que, ratificada por nuestro país, pasó a ser la Ley N° 20 de 7 de diciembre de 1993 (G. O. 22.429 de 9 de dic. de 1993).

Esta convención internacional, que incorporada a nuestro ordenamiento jurídico obliga a todos los nacionales al cumplimiento de lo pactado en ella, establece claramente el principio de la Asistencia Judicial Internacional que, en el caso de nuestro país y tratándose de delitos relacionados con el tráfico de drogas, corresponde diligenciar al Procurador General de la Nación, quien es la Autoridad Central designada por el Gobierno Nacional ante la Secretaría de las Naciones Unidas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7, numeral 8 de la mencionada Convención:

"8. Las partes designarán una autoridad, o cuando sea necesario, varias autoridades, con facultades para dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca o transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Se notificará al Secretario General la autoridad o autoridades que hayan sido designadas para este fin ..." (Lo subrayado es nuestro).

Por otro lado, alegan los demandantes que el Fiscal Especializado en Drogas no tiene competencia para formular la solicitud impugnada, toda vez que no se encuentra conociendo de un proceso criminal relacionado con la información pedida. Pero, observa la Corte, que siendo la Convención de Viena ley de la República establecida con posterioridad a la ley que regula las cuentas bancarias cifradas, responde más claramente a las necesidades actuales de las sociedades modernas, que ante el flagelo de las drogas, se han visto obligadas a suscribir acuerdos conducentes a controlar en la medida de lo posible la internacionalización de esta clase de ilícitos. De modo pues, que la Convención de Viena no exige como requisito para brindar la asistencia judicial internacional, que la autoridad central del país al que se solicita la ayuda se encuentre conociendo de un proceso criminal relacionado con dicha asistencia, exigencia ésta que resultaría absurda, tomando en cuenta que es el país solicitante el que se encuentra instruyendo un sumario o una investigación para la cual requiere la asistencia.

La naturaleza de los delitos de narcotráfico requieren de normas especiales que, sin apartarse de los principios procesales fundamentales, permitan la fácil y rápida comprobación de su comisión y la identificación de los que en ella participan. A esa necesidad responde la Convención de Viena, que interpretada armónicamente con el artículo 384 del Código Judicial, nos permite concluir que -siendo el Procurador la Autoridad Central designada por nuestro país para viabilizar la solicitud de asistencia judicial internacional presentada por Suiza y tomando en cuenta que es deber de todas las personas naturales o jurídicas brindar la cooperación necesaria a los agentes de instrucción- no se ha

violentado en forma alguna el principio del debido proceso pues estamos en presencia de una orden motivada dictada por autoridad competente en el ejercicio de un deber legal establecido en un tratado internacional suscrito y ratificado por la República de Panamá.

En cuanto a la alegada violación del artículo 29 de la Constitución Nacional, debemos expresar que con anterioridad este Pleno se ha pronunciado sobre una controversia similar a la planteada, manifestando en esa ocasión en fallo de 21 de abril de 1993, que cuando se ordene la práctica de una diligencia exhibitoria en entidades bancarias resulta indispensable que se determine clara y específicamente sobre cuáles documentos se deberá realizar la misma, que además deben estar relacionados con el asunto investigado. En su parte medular la resolución mencionada indicó:

"... Conviene tener en cuenta que la necesidad de precisar los puntos sobre los cuales habrá de recaer la acción exhibitoria, no solo viene contemplado en el artículo 89 del Código de Comercio como una garantía que establece la ley en favor del comerciante, sino que esta protección a sus documentos privados en alguna forma y desde más amplias perspectivas tiene su génesis en la inviolabilidad de la correspondencia y de los documentos que pertenezcan a cualquier particular, los cuales sólo pueden ser examinados de conformidad con las limitaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Por supuesto que en los casos en que el objeto de la diligencia exhibitoria es un banco, también habría que tener en cuenta el principio de la confidencialidad bancaria que, sin ser de carácter absoluto, exige una clara determinación de la información que se desea obtener, sin caer en las pesquisas o exámenes de carácter general, ya sea sobre la contabilidad bancaria o bien sobre los archivos y documentos del banco o de los particulares que depositan su confianza en la entidad bancaria." (Lo resaltado es nuestro).

Observa el Pleno que a través de la orden impugnada, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas solicita al SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., el suministro de:

"... la documentación referente a las transferencias enviadas al Banco Sociedad Suiza en Basilea. A continuación detallamos las mismas:

Transferencia por \$22,500.00 del 10-2-95
Transferencia por \$ 2,000.00 del 18-11-96
Transferencia por \$15,000.00 del 6-2-97
Transferencia por \$10,000.00 del 10-2-97

De haberse efectuado la transferencia a través de una cuenta bancaria de dicho Banco, favor enviar, copia autenticada de la tarjeta de firma, solicitud de apertura y estados de cuenta, de lo contrario, la documentación o solicitud de la transferencia en donde identifique la persona que solicitó la misma ...".

Como se advierte, la solicitud de la Fiscalía de Drogas versa sobre cuestiones muy específicas: los estados de cuenta y documentación relativas a cuatro transferencias bancarias claramente identificadas por su monto y por la fecha en que fueron realizadas. Carece pues, de sustento jurídico la argumentada violación del principio contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, pues se ha cumplido con la especificación exigida por la ley para la exhibición de los documentos privados bancarios.

Ante las circunstancias planteadas, estima el Pleno que no procede conceder el Amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense BOTELLO, APARICIO

Y ASOCIADOS en nombre y representación del SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A., contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se revoque la orden de hacer contenida en el oficio FD-UIF-83 del 15 de octubre de 1997.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA SOPHÍA DÍAZ CONTRA LA JUEZ SEGUNDA SECCIONAL DE MENORES DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior de Menores ha llegado a esta Corporación de Justicia la apelación que el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, presentara contra la resolución fechada el 25 de noviembre de 1997, por medio de la cual se declara inadmisibile la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto contra la resolución del 21 de octubre de 1997. La resolución atacada dispone la admisión de la solicitud de reintegro presentada por el señor VIJAY HARILELA en contra de la señora SOPHIA CINDIRELLA DÍAZ, y a favor de la menor SHADAY HARILELA, y se ordena medidas cautelares, tales como el impedimento de salida de la menor SHADAY HARILELA, sin la debida autorización de este juzgado; visita domiciliaria en la residencia de la señora CINDIRELLA HARILELA, además de una evaluación psicológica a las partes involucradas por parte del Equipo Interdisciplinario del tribunal.

El Tribunal Superior de Menores, NO ADMITE el amparo de garantías interpuesto, y así afirma:

"...

La demanda interpuesta en este caso es improcedente, y ello por las siguientes razones.

El amparo de garantías constitucionales tiene la finalidad exclusiva y primordial de revocar toda orden de hacer o no hacer expedida por la autoridad, que lesiones o vulnere los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política.

La acción de amparo cabe en contra de resoluciones judiciales, pero el artículo 2606 del Código Judicial es claro al establecer que, para que ello ocurra, deben cumplirse las siguientes reglas:

ARTÍCULO 2606:

...

1. La interposición de la demanda de amparo no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución judicial impugnada o su ejecución, salvo que el Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil reparación.

2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la

resolución judicial que se trate.

3. En atención a lo dispuesto en los artículos 137 y 204 de la Constitución Nacional, no se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas", (Énfasis del Tribunal).

Siendo que se trata en este caso de una resolución judicial de fecha 21 de octubre de 1997, el amparo instaurado no procede, puesto que contra este acto jurisdiccional demandado no se han agotado ni los trámites ni los medios previstos en la ley para su impugnación.

Todos los procesos cuentan con sus propios remedios dirigidos a la revisión de los actos expedidos por los jueces, y la ley ordena la utilización de los mismos, antes de la interposición del juicio constitucional de amparo, acción que en ningún caso puede entenderse como un medio de impugnación paralelo a los recursos consagrados en la legislación, tales como el de apelación o reconsideración ..."

El apoderado judicial del demandante manifiesta su inconformidad con criterios esbozados por el Tribunal Superior de Menores, en el sentido de que debe agotarse la vía para recurrir ante el tribunal constitucional, dado que, enfatiza el accionante, ante el tribunal de la causa se presentó la incidencia por falta de competencia, con lo que se agotaron los recursos idóneos.

Aunado a lo anterior, el amparista señala que el incidente de nulidad por falta de competencia, presentado ante el juzgado seccional de menores, no ha sido resuelto, a pesar de ser de previo y especial pronunciamiento, y muy por el contrario se ordenó la celebración de la audiencia oral, adscribiendo competencia la juzgadora sin poseerla.

Finalmente el apoderado judicial manifiesta, que los medios legales de impugnación fueron agotados, sin embargo la actuación de la funcionaria, ha dejado a su representado en estado de indefensión, ya que el haber continuado el procedimiento, sin antes haber resuelto el incidente, ha significado violación al debido proceso.

La Corte después de analizar el expediente remitido en apelación contentivo de la demanda de amparo, considera improcedente la presente acción constitucional.

Es fácilmente apreciable que, el presente amparo pretende que la Corte Suprema revoque la orden de admitir la demanda de reintegro de la menor SHADAY HARILELA, pues según el accionante, el juzgado seccional de menores no es competente para conocer del proceso, y habiendo ellos agotado los medios de impugnación contra dicha resolución, la única vía idónea, es el presente amparo de garantías.

La Corte no encuentra fundamentos en las anteriores afirmaciones. En primer término, no es cierto que las vías ordinarias han sido agotadas. Como bien señala el propio recurrente, este presentó un incidente de nulidad por falta de competencia; y si bien es cierto al momento de ser presentada la actual acción constitucional, el mismo no había sido resuelto, no es menos cierto que contra la resolución que resuelva el mismo, de pronunciarse en su contra, cabe el recurso de apelación.

El artículo 1116 numeral 5°, así como el artículo 706 del Código Judicial, disponen claramente, cuáles son los recursos posibles para las resoluciones que resuelven este tipo de incidentes.

"ARTÍCULO 1116: El recurso de apelación tiene por objeto que es superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones

dictadas en primera instancia:

...

5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que extraña la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión; ..."

ARTÍCULO 706: ...

La resolución que decide el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se concederá en el efecto devolutivo".

Por otra parte, el Pleno tampoco encuentra que ha existido un estado de indefensión, pues como podemos apreciar el 22 de octubre de 1997, el juzgado emite una resolución, mediante la cual FIJA la audiencia oral el 30 de octubre de 1997, y procede hacer las citaciones correspondientes; el 29 de octubre de 1997 el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito presentado ante la Juez Segunda Seccional de Menores, solicitó se ordenara la suspensión de la orden de deportación de la señora SOPHIA C. HARILELA, al igual que dispusiera el impedimento de salida de la misma; el 30 de octubre se celebró la audiencia oral, a la cual comparecieron los apoderados judiciales de ambas partes.

Lo anterior deja de manifiesto que posterior a la resolución del 21 de octubre de 1997, contra la cual se interpone el presente amparo de garantías, la parte demandada presentó recursos ante el juzgador (solicitud de impedimento de salida), así como también concurrió a la audiencia oral efectuada el 30 de octubre de 1997, por lo que no puede hablarse de un estado de indefensión, tal como lo plantea el recurrente.

Por otro lado, y en abono a lo anteriormente planteado, nuestro Código de Procedimiento Civil dentro del artículo 706 del Código Judicial establece, que la interposición del incidente de incompetencia no afectará el curso normal del proceso, veamos:

"ARTÍCULO 706: Salvo que se trate de incompetencia improrrogable, el incidente de incompetencia será interpuesto antes de la contestación de la demanda o conjuntamente con ésta. La interposición del incidente no suspende la tramitación del proceso, pero en ningún caso el Juez podrá dictar sentencia hasta tanto se ejecute la resolución que decida el incidente. ..."

Con base en lo anterior, el amparista no puede alegar faltas al procedimiento, pues la propia ley contempla el trámite adecuado en los casos de incidente por falta de competencia. Dentro del presente proceso aún no se ha producido una sentencia, y como se puede apreciar de fojas 77 a 83 del cuaderno del incidente, ya el juzgado de la causa se ha pronunciado al respecto, y el mismo se encuentra en el término de apelación, por lo que al recurrente aún le queda dicha vía.

La Corte en reiterada jurisprudencia ha manifestado que el amparo de garantías no puede constituirse en una tercera instancia, ni mucho menos en una instancia paralela al juzgado de origen, y pretender, mediante la mencionada acción constitucional, que se aceleren los procesos que se encuentran en trámite, es tanto como desvirtuar la real finalidad de la presente acción constitucional.

El jurista mexicano JUVENTINO V. CASTRO, dentro de su obra GARANTÍAS Y AMPARO, sobre el principio de la definitividad del juicio de amparo, que es sobre el cual se ha venido exponiendo, señala lo siguiente:

"...

La esencia de este principio resalta por sí mismo, ya que se pretende que el amparo sea la instancia final que permita la anulación de los actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual si el resultado que pretende el agraviado puede obtenerlo mediante el uso de instrumentos ordinarios, se impide la utilización innecesaria del proceso constitucional, o la confusión en el uso de los medios de

impugnación que interrumpan los procedimientos ordinarios, o bien se traduzcan en resoluciones contradictorias dentro de dichos procedimientos.

Por ello, se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de que mediante el sistema ordinario ya no se pueda anularlo, para el efecto de que los jueces de amparo examinen las inconstitucionalidades alegadas como último recurso ..."

(JUVENTINO V. CASTRO, Amparo de Garantías, pág. 330, México)

Por otra parte, el artículo 2606 del Código Judicial establece que "solo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate", situación que, como ya explicamos, no se presenta en esta ocasión.

Igualmente, la mencionada norma conceptúa que la acción de amparo de garantías debe estar dirigida contra actos que vulneren o lesionen los derechos o garantías fundamentales que consagra la constitución, y que revistan la forma de una orden de hacer o de no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representen requieran una revocación inmediata, circunstancias que no se dan en el presente caso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución emitida por el Tribunal Superior de Menores el 25 de noviembre de 1997.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA VICTORIA, EN REPRESENTACIÓN DE ARTURO MULLER, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 29 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ HERRERO VICTORIA, en su condición de apoderado especial del señor ARTURO MULLER, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que declaró inadmisibles la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el apelante contra la Orden de Hacer contenida en la resolución de 29 de enero de 1997 dictada por la Juez Cuarta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La resolución apelada expresa que, la acción de amparo que nos ocupa resulta manifiestamente improcedente, dado que la resolución emitida por la funcionaria judicial no es ninguna orden de no hacer contra el señor ARTURO MULLER.

La Corte observa que la resolución atacada en amparo, que posteriormente fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, decidió negar el Incidente de Nulidad presentado por el Licenciado JOSÉ HERRERO VICTORIA, dentro del proceso

que se le sigue a ARTURO MULLER y EDGAR LENIS, por el delito de Apropiación Indevida en perjuicio de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A.

Después del estudio de la presente demanda, el Pleno advierte que de este tipo de actos jurisdiccionales no se desprende una orden o mandato, tal como lo señaló el Tribunal Superior. La Corte en reiterados fallos (Sentencia de 3 de mayo de 1994, 16 de mayo de 1994, 28 de marzo de 1996), ha manifestado que la resolución judicial que niega un Incidente de Nulidad dentro de un proceso penal, no conlleva a un mandato por parte de un funcionario judicial, sino que es un acto jurisdiccional de naturaleza formal y declarativa, que se encuentra dentro de las facultades del juzgar, a fin de que se prosiga o no con el proceso penal.

En consecuencia, debido a que el acto atacado en amparo no cumple con los requisitos que exige el artículo 50 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 2606 del Código Judicial, la Corte debe confirmar la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior, mediante el cual declara inadmisibile la acción de amparo presentada.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución del 3 de diciembre de 1997, por medio de la cual se declara INADMISIBLE el recurso de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado JOSÉ HERRERO VICTORIA, en representación de ARTURO MULLER, contra la resolución del 29 de enero de 1997.

Notifíquese.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACK HUMBERTO JAIME MORALES CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARGIMIRO VELARDE, interpuso demanda de Habeas Corpus a favor de **JACK HUMBERTO JAIME MORALES**, contra **EL DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN**, alegando que no había providencia que ordenara su detención ni fundamentos legales para mantenerla.

Por librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus en contra del funcionario demandado y estando el Proyecto de resolución circulando para lectura del resto de los Honorables Magistrados que conforman esta Augusta Corporación de Justicia, se recibió en Secretaría General escrito de desistimiento presentado por el proponente de esta acción que a la letra dice:

"...

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE PANAMÁ EN PLENO E. S. D.

Yo, LIC. ARGIMIRO VELARDE, por este medio les comunico ante ustedes el Desistimiento del recurso de Habeas Corpus interpuesto a favor de **JACK HUMBERTO JAIME MORALES**, a fin de que sea archivado este proceso.

Panamá, 25 de noviembre de 1997.

(fdo.) LIC. ARGIMIRO VELARDE
9-62-180

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO presentado y se ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IVÁN GORDÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Corte Suprema acción de habeas corpus presentada a favor de Iván Rodrigo Gordón Rodríguez, contra el Fiscal Segundo de Circuito de Colón. El sindicado se encuentra detenido en el Centro Penitenciario Nueva Esperanza, Colón.

La alzada se dirige contra fallo de 19 de septiembre de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que declaró legal la detención de Gordón por considerar que, a pesar de que los delitos de estafa y asociación ilícita que se les imputa tienen pena mínima menor de dos años, "la forma en que fue aprehendido el sindicado Gordón denota flagrancia". Para arribar a esa conclusión el a-quo se apoya en informe de novedad de la Zona Policial de Colón, de 28 de mayo de 1997, que da cuenta de la detención de Gordón y otro individuo, "en virtud de que la señora Felícita Garzona de Blandón manifestó a unos agentes de policía que ambos sujetos eran unos estafadores".

El cuaderno penal permite conocer que contra Iván Rodrigo Gordón Ramírez, Ricardo Díaz González y Carlos Arturo Bynoe Ramírez se instruye en la actualidad un número plural de sumarias por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir, en los que aparecen como víctimas personas humildes que entregaron importantes sumas de dinero para la supuesta adquisición de vehículos y cupos para taxis.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

La detención de Gordón fue ordenada por el Fiscal Segundo del Circuito Judicial de Colón, por considerarlo involucrado, como viene visto, en la comisión de los delitos de estafa y de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de un número plural de personas. La resolución motivada que ordena la medida agrega a los delitos cometidos el de falsificación de documentos, toda vez que en la ejecución del ilícito "Ricardo Díaz González le enseñó (a las víctimas) algunas identificaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia; a sí (sic) como del Tránsito" falsas, lo que encuadraría el cargo de falsificación de documentos en el tipo que describe el artículo 265 del Código Penal.

En relación con los delitos que evalúa la resolución apelada, es decir, los de estafa y asociación ilícita, aun cuando se trata de tipos penales que no aparejan la sanción prevista en el artículo 2148 del Código Judicial para validar

la medida cautelar de la detención preventiva, el acto jurisdiccional apelado estimó legal la medida por considerar que la privación de la libertad de Gordón se encontraba amparada en la circunstancia de flagrancia delictiva, que contempla como excepción esa misma norma.

No comparte el Pleno de la Corte este último criterio porque, si bien la medida cautelar se encuentra autorizada en tales circunstancias, en esta causa no se encuentra acreditada la flagrancia, como tampoco se ha cumplido con el requisito de la calificación de la legalidad de la medida por el funcionario de instrucción, según manda el artículo 2158 ibídem. No obstante, ello no le impide coincidir con la parte sustantiva del acto apelado, toda vez que, al ordenar la aprehensión de los imputados, el agente del Ministerio Público incluye lo contemplado en el Capítulo I, Título VIII, del Libro Segundo del Código Penal, es decir, el delito de falsedad documental, por considerar que tuvo lugar la "ocurrencia" de esa modalidad delictiva en la comisión del ilícito, delito castigado con pena de prisión de 2 a 5 años.

De otra parte, en el citado informe de novedad de 28 de mayo de 1997 se indica que Gordón "tiene denuncia de homicidio en la P. T. J. en Panamá" (f. 32, antecedentes). Con el ánimo de corroborar lo anterior, se solicitó al Director de la Policía Técnica Judicial que informara sobre la existencia de tal denuncia. Mediante nota N° SG-2547-97 de 27 de octubre del presente año, se informa que Gordón "posee un caso en la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de las Personas, por Lesiones Personales, tal como consta en el Expediente N° 160-90, siendo los afectados Iveth Jackelin Sánchez, Ariel Antonio Cerrud, Minerva Ríos, Enrique Vergara y Nitzia Monroy, hecho ocurrido en el Bar My Place" (f.21).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SERGIO VALDÉS ÁLVEO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **AIDA JURADO ZAMORA** ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **SERGIO VALDÉS ÁLVEO** contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad acusada contestó lo que a continuación se transcribe:

"...

A. Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención del señor **SERGIO VALDÉS**, mediante providencia razonada de fecha veintiuno (21) de agosto de 1997. (Fs. 19-20)

B. Los fundamentos de hecho para la detención preventiva de **SERGIO VALDÉS**, se reflejan en que el día 18 de agosto del año que decurre, siendo aproximadamente las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) unidades de la Policía Nacional, del Servicio Motorizado, se

encontraban de recorrido por el área de la Barriada Victoriano Lorenzo, cuando logran visualizar a dos (2) ciudadanos en actitud sospechosa, los cuales al ver a las unidades de la Policía se mostraron nerviosos, por lo que se preceden a retenerlos y trasladarlos a la Sub-Estación de Victoriano Lorenzo con la finalidad de efectuarles un registro adecuado. Al llegar al lugar los señores SERGIO VALDÉS ÁLVEO Y JOSÉ FÉLIX VALDÉS ÁLVEO, son sometidos al registro de rigor, SERGIO VALDÉS ÁLVEO saca del bolsillo trasero izquierdo de su pantalón su cartera en la cual tenía dos (2) sobres plásticos transparentes los cuales mantenían "uno" CINCUENTA Y TRES (53) trocitos de una sustancia cremosa que se presume sea la droga conocida como COCAÍNA (Crack) y el otro sobrecito mantenía 4 trocitos de la misma sustancia.

El día veintiuno (21) de agosto, rinde declaración indagatoria el prenombrado VALDÉS ÁLVEO (fs.9-13) manifestando que la sustancia motivo de su detención se la quitó a un muchacho que está perdido en las drogas, para más adelante botarla, pero al ser interrogado sobre la persona, según él propietario de la sustancia ilícita no logra proporcionar la identificación de la persona, ni siquiera supo dar el nombre.

A foja 49 se encuentra el análisis efectuado a la sustancia encontrada en poder de VALDÉS ÁLVEO por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, la cual dio un resultado positivo para la presencia de COCAÍNA (CRACK), en un peso de 7.22 gramos.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor SERGIO VALDÉS ÁLVEO, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. ..." (Fs. 5-6)

Como se colige de lo transcrito, el favorecido con esta acción fue detenido por habersele encontrado cincuenta y siete trocitos de COCAÍNA (CRACK), cuyo peso total era de 7.22 gramos. Al ser indagado señaló que la droga pertenecía a otra persona, a quien se la quitó por su estado de adicción, para posteriormente botarla.

Según el proponente de esta acción constitucional, en este caso "la orientación de los hechos se dirigen a ubicar la conducta en el inciso primero del Artículo 260 del Código Penal, referido a la Posesión Simple de Drogas". Tal razonamiento lo fundamenta en que, con la incautación de la droga no se aportó ningún dato adicional, que permita deducir que dicho material era para traspaso, como por ejemplo la existencia de dinero fraccionado. En consecuencia, estima el demandante que la conducta de SERGIO VALDÉS debe ubicarse en el tipo penal de Posesión Simple de Drogas, que tiene establecida pena de 1 a 3 años, por lo que la medida cautelar de detención preventiva es improcedente.

A juicio de la Corte, hasta el momento, la detención preventiva de **SERGIO VALDÉS ÁLVEO** está legalmente fundamentada, pues se encontró en su poder una cantidad considerable de sustancia ilícita (drogas), debido a lo cual se ordenó su privación de libertad mediante resolución debidamente motivada, que consta de fojas 19 a 20 de los antecedentes adjuntos a este expediente.

Como se ha reiterado, a través del habeas corpus no es viable entrar a la valoración de pruebas ni a la calificación del delito imputado, pero como en este caso dicho aspecto es cuestionado por el accionante, se debe enfatizar lo expresado por la Fiscalía de Drogas y es que no cabe restarle importancia a las circunstancias que rodearon la detención del sindicado, incluyendo la no identificación de la persona que según el detenido era la propietaria de la droga, sin desatender la forma en que se encontraban distribuidas las sustancias ilícitas descubiertas en su poder, es decir, en dos sobrecitos transparentes contentivos de 57 trocitos de sustancias sólidas, cuyo peso (7.22 gramos) rebasa la dosis posológica estimada para el consumo personal, dosis que para los adictos sería de 1 a 1.5 gramos (Ver. fs.51).

Por lo expuesto, la Corte Suprema comparte el criterio del Ministerio Público, al considerar que se han cumplido los presupuestos contenidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial que permiten ordenar la detención preventiva.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de SERGIO VALDÉS ÁLVEO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General.

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO EZEQUIEL SALAS VÉLEZ CONTRA EL FISCAL DÉCIMO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se recibió en grado de apelación, el expediente que contiene la acción de Habeas Corpus promovida por el licenciado JORGE ELLIS SIERRA, a favor del señor **EDUARDO EZEQUIEL SALAS VÉLEZ**, contra la orden de detención preventiva dictada por el Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por la Fiscalía Undécima de Circuito.

El a quo para dictar la resolución impugnada, calendada 7 de noviembre del año en curso, se basó en los informes de comisión de la Policía Técnica Judicial que dan cuenta que el día 2 de octubre a las 10:45 de la noche, el señor Yun Pin Chong Kam se apersonó a la agencia de San Miguelito para denunciar el robo a mano armada del que fue víctima en el Mini Super y Carnicería Kam, ubicado en calle 22 de los Altos de Las Acacias, cuando dos sujetos con supuesta intención de comprar, entraron y encañonaron a su primo y a la esposa, llevándose el dinero producto de las ventas del día.

Avisada la policía por uno de los vecinos, lograron poner un retén en el sector en el cual detuvieron a un taxi con sus ocupantes, quienes coincidieron con las señas y descripciones que les suministraron por teléfono y posteriormente en la Agencia de Don Bosco fueron reconocidos por el joven Qin Fu Liao, quien fuera encañonado por uno de los asaltantes.

El apelante en su escrito de sustentación señala que los elementos de juicio incorporados al expediente no permiten afirmar categóricamente que los dos sujetos que penetraron al local fueran debidamente identificados, porque Fu Liao expresó que a una de las personas no le pudo ver la cara y que la suma de B/.21.00 que llevaba consigo no es indicador de un robo, además él no portaba arma alguna al momento de su detención.

Al revisar las diligencias realizadas hasta la fecha en la fase instructoria, se advierte que la vinculación del accionante emerge de dos informaciones que se corroboraron en las diligencias policiales: el hecho que los asaltantes habían abordado un taxi y el tipo de vestimenta que los identificaba. Si bien es cierto que Qin Fu Liao señaló que al moreno alto no le pudo ver la cara, sí detalló los colores del suéter y del pantalón que vestían y que coincidían con los que Salas Vélez llevaba puesto ese día. Es cierto también, que no se trata de una prueba fehaciente, pero sí configura un indicio que

relacionado con los otros elementos y circunstancias, alcanza cierto grado de vinculación que es suficiente para sustentar una medida cautelar, todo ello sin perjuicio que en el curso del proceso se incorporen otros elementos de juicio que modifiquen la realidad procesal que emerge de autos al presente.

Por lo apuntado, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el fallo apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE WALTER MORENO LOBÓN, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado FROILAN HORMECHEA QUIODETTIS, en su calidad de apoderado legal del señor WALTER MORENO LOBÓN, promovió acción de Habeas Corpus contra la orden de detención preventiva expedida por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, porque considera que es ilegal la dictación de tal medida cautelar.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus se recibió el informe que aparece de fojas 13 a 18, en el cual el funcionario acusado acepta que ordenó la privación de libertad del accionante y que la misma se basó en dos declaraciones, la de Rory Batista y la de Cesar Montero Yanguéz quienes lo vinculan con la investigación del delito de trasiego de droga por la cantidad de 173.925 gramos.

Por su parte, el accionante señala que la detención del vehículo conducido por Rory Batista y Juan Gabriel Barret con 164 bultos de cocaína, procedente de la Compañía de Transporte de César Montero, quien es el empresario que organiza y financia la operación de narcotráfico en la que se involucran algunas personas, se le ha considerado como un factor de cooperación y se ha valorado su declaración como si estuviera dotada de veracidad, sin tomar en cuenta que se trata de un sujeto comprometido en actividades ilícitas y que pretende convertirse en el agente colaborador de la investigación imputándole cargos, con el fin de beneficiarse con una posible rebaja de pena, todo lo cual carece de valor probatorio para sustentar la detención de su representado.

Se indica en el escrito que el agente del Ministerio Público al investigar el delito ejecutado por Batista Ruíz y Gabriel Barrett quienes fueron aprehendidos por la Policía de Santa Rita en la Provincia de Colón con 164 bultos contentivos de cocaína, ha traído a colación otra investigación sobre hechos distintos cometidos en la Provincia de Chiriquí y sobre los cuales se ha levantado un expediente y hay varias personas detenidas.

Como quiera que el informe de la Fiscalía no arrojó suficientes luces sobre la vinculación de Moreno Lobón en el traslado de cocaína en llantas de camiones que fuera detectado en el sector de Sabanitas en Colón, se solicitó el envío de los cinco tomos que conforman este proceso y en la nutrida documentación que allí aparece se deduce que uno de los participantes del delito de narcotráfico que se investiga, César Montero Yanguéz, ha sido informador de la PTJ a la vez que se desenvuelve como una de las personas que investiga y se beneficia con el manejo

y trasiego de la droga.

Si bien es cierto que tanto él como su chofer, Rory Batista, involucran a Walter Moreno Lobón en sus respectivas declaraciones indagatorias como una de las personas que en alguna medida participa en la organización criminal que tiene sus tentáculos en distintas provincias, dirigido desde fuera del país, en su momento al valorar el mérito del sumario, no se puede perder de vista la manipulación que aflora de los informantes profesionales de la policía, especialmente cuando forman parte del juego sucio de la doble moral en que son supuestos colaboradores y a su vez son partícipes que se benefician patrimonialmente del producto del delito.

La delincuencia organizada reviste mayor complejidad, dado el intrincado tejido conductual de sus integrantes. En el presente caso, contra el accionante aparecen los dos testimonios antes mencionados y los indicios de presencia en la Provincia de Chiriquí durante las fechas señaladas por sus imputadores, con lo cual, en principio se acreditan los presupuestos normativos descritos en el artículo 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar adoptada en este caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO RODRÍGUEZ QUIEL CONTRA EL JUEZ SECCIONAL DE MENORES DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante providencia de 20 de noviembre del año que decurre, el Tribunal Superior de Menores concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el señor **ARMANDO RODRÍGUEZ QUIEL** contra la resolución N° 10 H:C-C de 14 de noviembre de 1997, mediante la cual se resuelve la acción de Habeas Corpus propuesta contra la orden de apremio corporal contenida en la Resolución N° 087-97 de 17 de julio de 1997, dictada por la Juez Seccional de Menores de San Miguelito. A fin de surtir la alzada se hacen las siguientes consideraciones: Según las constancias procesales y la copia de los antecedentes del juicio de pensión alimenticia N° 079-96 del Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito, el caso tiene su génesis en un Acuerdo inicial de pensión alimenticia, presentado ante el Tribunal de Menores de San Miguelito por los señores Armando Rodríguez Quiel y Gloria María Victoria López a favor de las menores ARLETTE ZULEMA y GLORIA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ.

A escasos meses de vigencia del Acuerdo, se registró el incumplimiento de lo convenido sobre la suma quincenal a pagar por el padre de las menores, lo que generó el inmediato reclamo de la madre frente a la acumulación de pensiones vencidas. Constan en autos las citaciones y distintas audiencias celebradas para resolver el problema suscitado, dándose arreglos de pago y abonos para poner al día las pensiones acumuladas.

La acción de Habeas Corpus, que fue antecedida de una acción de amparo de

garantías constitucionales, se basó en la orden de apremio corporal dictada por la Juez Seccional de Menores de San Miguelito, previa declaración en desacato del señor Armando Rodríguez Quiel. Sobre los argumentos esgrimidos por el accionante, el Tribunal Superior de Menores señala que no puede pronunciarse a través de una acción de Habeas Corpus sobre cuestiones ajenas a la legalidad o ilegalidad de la orden de detención, pues para reclamar sobre el monto de la pensión asignada o sobre la imposibilidad de pago de lo acordado por razones de insolvencia o desempleo, en materia de procesos de alimentos existen los recursos ordinarios establecidos por la Ley.

Estima el Tribunal a-quo que tanto el estado de desacato en que incurrió el señor Rodríguez Quiel como la orden de apremio corporal, tienen fundamento legal en lo que sobre estos puntos preceptúa el artículo 811 del Código de la Familia, por lo que la medida censurada es inobjetable por cuanto fue expedida por la autoridad competente, en acatamiento de las prescripciones legales y por motivo reconocido por la Ley.

En efecto, la realidad procesal es coherente con las motivaciones que sustentan la resolución apelada, en virtud de que la acción de Habeas Corpus es un instrumento procesal idóneo para reclamar contra cualquier acto de autoridad que lesione la libertad ambulatoria de los ciudadanos, fuera de los casos y la forma que prescriben la Constitución y la Ley. Los defectos procesales y vicios de injuridicidad señalados por el recurrente, se refieren a la prueba de incapacidad económica del alimentante, la cual debe acreditar ante el Tribunal correspondiente, a través de las acciones y recursos que la ley señala, pero que no son materia de una Acción de Habeas Corpus.

Por las consideraciones que anteceden, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RUBIELA DE GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Olmedo Ostía Jiménez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Rubiela de González y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

El Pleno observa que el señor Olmedo Ostía Jiménez interpuso otro recurso contra el Juez Primero Nocturno de Policía del Distrito de Panamá, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá a la Corte Suprema. Es por ello que, en atención al informe secretarial visible a foja 22 del expediente, suscrito por el Secretario General de la Corte, se procede a la acumulación del recurso de habeas corpus a favor de Rubiela de González contra el Director General de la Policía Técnica Judicial con entrada N° 815-97, al presente expediente con entrada N° 809-97, tomando en consideración que en ambos negocios se solicita se declare ilegal la detención de la cual es objeto la señora Rubiela de González. Por lo que se procede a sustanciar y fallar ambos en una sola sentencia.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General de la Policía Técnica Judicial quien, mediante el oficio A. L.-1148-97 de 17 de noviembre de 1997, rindió el siguiente informe:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención de la señora RUBIELA DE GONZÁLEZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes a la prenombrada RUBIELA DE GONZÁLEZ." (F. 23).

No obstante, el Pleno observa a foja 24 del expediente el informe secretarial, suscrito por la Sub-Secretaria General de la Corte Suprema, cuyo contenido es el siguiente:

"Para su conocimiento, informo a usted que en el día de hoy, siendo las 4:00 P. M., nos comunicamos telefónicamente con la Sección Judicial del Centro Femenino de Rehabilitación, para que nos informaran a órdenes de qué autoridad se encontraba detenida la señora RUBIELA DE GONZÁLEZ y nos atendió una funcionaria de nombre Elizabeth, quien nos manifestó que el día 7 de noviembre de 1997 recibieron el Oficio N° 213-1762 del Ministerio de Hacienda y Tesoro en donde les solicitaban que se mantuviera detenida a la señora Rubiela de González a órdenes de la Administración Regional de Ingresos a la señora González. Sin embargo, posteriormente recibieron el Oficio N° 1956 del Juez Cuarto de Circuito Penal del Primer circuito Judicial, en donde solicitaba que la ciudadana RUBIELA RUEDA DE GONZÁLEZ fuera filiada a órdenes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de habeas corpus interpuesto a su favor."

Del informe transcrito se deduce con claridad que en el presente negocio la Corte Suprema carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que en base a lo que establece el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de habeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual es aplicable a la acción de habeas corpus que se examina, ya que según lo que expresa el informe secretarial suscrito por la Sub-Secretaria de la Corte Suprema, la señora Rubiela de González fue filiada a órdenes de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En virtud de lo anterior, lo que procede es declinar el conocimiento de la presente acción de habeas corpus ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHÍBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el señor Olmedo Ostía Jiménez a favor de RUBIELA DE GONZÁLEZ y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANA ISABEL MELGAREJO CONTRA LA JUEZA DÉCIMO QUINTA DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Lcdo. Alcides B. Peña A., actuando en representación de ANA ISABEL MELGAREJO, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 14 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se DECLARO LEGAL la detención preventiva de la cual es objeto la señora MELGAREJO.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia decretó legal la detención preventiva de ANA MELGAREJO dado que, a su juicio, existen indicios suficientes que vinculan a la sindicada con los hechos que se le imputan.

El apoderado judicial de la señora Melgarejo sustentó el recurso de apelación interpuesto mediante escrito presentado ante la Secretaría del Segundo Tribunal Superior de Justicia el 24 de octubre de 1997, cuyo texto es del tenor siguiente:

PRIMERO: Que a la señora ANA ISABEL MELGAREJO, se le privó injustamente de su libertad corporal desde el 27 de mayo de 1996 en detrimento de las normas legales que amparan y garantizan las misma ...

SEGUNDO: Que la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas, a pesar que la sumariada está protegida por las normas legales y constitucionales garantes del derecho a la libertad personal, mediante providencia de 29 de mayo de 1996 (fs. 32, 37), dispone ordenar la inmediata aplicación de la detención preventiva ...

TERCERO: Que muy a pesar de existir a esa fecha en las sumarias, un informe pericial del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Ministerio Público, visibles a fojas 63 de 26 de junio de 1996, que arrojó positivo en la cantidad de 29.72 gramos de BAZUCO-COCAÍNA, aplicó indebidamente lo normado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para mantener la detención preventiva, mediante providencia de 29 de mayo de 1996 (fs. 32-37), cuando bien sabido es, que según doctrina tribunalicia patria sostenida en forma reiterada y en gran abundancia por nuestra más Alta Corporación de Justicia del País que: "la cantidad de 21.6 gramos no es suficiente para un cargo por el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, ya que tal cantidad no implica necesariamente dedicarse a la venta o traspaso de drogas". (véase R. J. Julio/93, pág. 149-152 caso Dilcia Babb).

CUARTO: Por otra parte, es evidente que en la presente instrucción sumarial, no existen, ni hay elementos ni circunstancias procesales que vinculen a la imputada con el supuesto ilícito de Tráfico de Drogas ni mucho menos aún, hay indicios que lo relacionen, en alguna forma, con la supuesta venta o traspaso de drogas ilícitas, por lo que se deduce evidentemente, que la detención preventiva que sufre la señora ANA ISABEL MELGAREJO, se fundamentó en meras presunciones las cuales son inaceptables en el Derecho Procesal Penal Moderno, por tanto, es violatoria de toda norma legal que la amparan y protegen, en menoscabo no sólo de la señora MELGAREJO, sino de todo ciudadano que vive dentro de un Estado que se presume de Derecho y Democrático.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a determinar si la detención de la señora ANA ISABEL MELGAREJO es legal, previa las siguientes consideraciones.

Se trata de un proceso iniciado de oficio, por cuanto que a la señora ANA ISABEL MELGAREJO se le imputa delito contra la salud pública relacionado con drogas. Visible de fojas 32 a 37 de las sumarias consta la resolución de 29 de mayo de 1996 expedida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con drogas, en la que se decreta orden de detención preventiva contra la sindicada, entre otras.

Consta a foja 1, la nota suscrita por el Inspector Ronaldo Reina, mediante la cual le solicitaba al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas autorización para realizar una diligencia de allanamiento en la Barraca N° 8-41 Cuarto 18, ubicada en el Sector del Chorrillo calle N° 19, debido a las insistentes denuncias telefónicas de que en dicho inmueble se dedicaban a la venta de drogas.

Como resultado de dicha petición el 27 de mayo de 1996 tuvo lugar la mencionada diligencia (fs. 3 a 5 del antecedente remitido por el agente del Ministerio Público) siendo realizada por agentes de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, en asocio con el Secretario de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Se determinó que al llegar los funcionarios a la mencionada propiedad, se identificaron como miembros de la Policía Técnica Judicial e ingresaron al cuarto siendo recibidos por tres mujeres, una de las cuales, de nombre CARMEN BATISTA, intentó darse a la fuga arrojando a su salida del inmueble una bolsa con 15 carrizos plásticos transparentes que contenía un polvo chocolate, presumiblemente cocaína (bazuco). Otra de las ocupantes, ANA ISABEL MELGAREJO, intentó botar cierta cantidad de droga por el desagüe del lavaplatos siendo detenida por agentes de la división de drogas, agrediendo, producto de la tenaz lucha que presentó, al Detective Abner Muñoz. Dentro del inmueble también se encontraba la señora IRIS ELENA MARÍN, quien el momento de la acción presentaba un avanzado estado de gravidez.

Continúa la diligencia expresando que al registrarse el cuarto se encontraron tres carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo (que en la prueba de campo dio resultado positivo para la determinación de la cocaína (bazuco); una bolsa plástica de rayas blancas y chocolates, dentro de la cual había dos bolsas plásticas transparentes, que a su vez contenían treinta carrizos plásticos transparentes todos con el mismo polvo chocolate (presumiblemente bazuco); cierta cantidad de una sustancia pastosa color chocolate en el lavaplatos y la suma de setenta y tres balboas con setenta centésimos (B/.73.70) en efectivo.

Seguidamente constan las declaraciones indagatorias rendidas por ANA ISABEL MELGAREJO, y CARMEN BATISTA, quienes niegan toda relación con el hecho punible y ambas coinciden en que la droga incautada pertenecía a la joven IRIS ELENA MARÍN.

Luego encontramos la declaración indagatoria de IRIS ELENA MARÍN, hija de la beneficiaria de la presente acción constitucional, quien acepta que la droga incautada era suya y expresa que su mamá no tenía conocimiento de que dichas sustancias estaban en la casa.

Estiman los Magistrados que la diligencia de allanamiento, las declaraciones indagatorias de las sindicadas y el informe de laboratorio, que arrojó la cantidad de 29.72 (ver foja 63), constituyen evidencias suficientes que vinculan a la señora MELGAREJO con los hechos que se le imputan. Esto es así puesto que, si bien es cierto IRIS MARÍN afirma en su declaración indagatoria que la droga incautada le pertenecía, también es cierto que la sustancia ilícita se encontró en diversos lugares de la habitación propiedad de ANA MELGAREJO, conjuntamente con la conducta agresiva que presentó la sindicada al momento del allanamiento, al punto de agredir a uno de los agentes.

Por último, dada la cantidad de droga y dado que el delito de tráfico ilícito de drogas tiene fijada pena mínima de prisión superior a dos años, el PLENO considera que en la detención de la señora ANA MELGAREJO no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las

leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, que fue ordenada por autoridad competente, por lo que lo procedente es, pues, confirmar el fallo apelado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 14 de octubre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de ANA ISABEL MELGAREJO y ordena que sea puesta a órdenes de las autoridad competentes.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX==XX=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALBERTO COVERLY CHAMBERS CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia fueron presentadas dos acciones de habeas corpus a favor del señor **ALBERTO COVERLY CHAMBERS**, encausadas contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia y contra el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, respectivamente.

El Magistrado Sustanciador procedió a ordenar la acumulación de las acciones presentadas, toda vez que ambas tenían el mismo fin procesal: obtener la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor **COVERLY CHAMBERS**.

Una vez acogida la acción se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo a las dos autoridades demandadas, mismo que fue contestado en primer término por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Oficio N° 346 O. V., señalando en lo medular que el sumario que se adelanta contra el señor **CHAMBERS** por la presunta comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Edison Escobar Herrera, había sido remitido al Juzgado Municipal del Distrito de Colón el 31 de octubre del año en curso.

Por su parte, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial remite a esta Superioridad la contestación del libramiento de habeas corpus mediante nota de 24 de noviembre de 1997, en la cual básicamente ha señalado que si bien es cierto la Personería Primera Municipal del Distrito de Colón fue quien ordenó en principio la detención preventiva del señor COVERLY CHAMBERS, en la actualidad éste se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera Superior, al haberle sido remitido el sumario mediante providencia de 29 de agosto de 1997.

En consecuencia, esta Superioridad procede al examen del presente habeas corpus, habida cuenta que ha quedado deslindada la circunstancia de que el funcionario bajo cuyas órdenes se encuentra el detenido es, efectivamente, el Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

El informe allegado por el funcionario instructor detalla de manera pormenorizada, las razones que condujeron a la aprehensión física por unidades

la Policía Nacional, del señor **COVERLY CHAMBERS** en la Provincia de Colón, luego de suscitado el infortunado incidente donde perdiera la vida el señor EDISON ESCOBAR HERRERA.

Según se desprende de la documentación que reposa en autos, el día 18 de julio de 1997 el joven **COVERLY CHAMBERS** accionó un revólver calibre 38 contra la persona de EDISON ESCOBAR HERRERA, causándole una herida en la parte superior del pabellón auricular izquierdo, que le produjo de inmediato la muerte por "Maceración Cerebral, fractura de cráneo y herida con arma de fuego"

Según relatan testigos del hecho, el señor **COVERLY CHAMBERS** y el occiso EDISON se encontraban en ese momento sosteniendo una conversación amistosa en presencia de otras personas, y jugando con un arma de fuego a la llamada "ruleta rusa", mediante la cual se carga parte de la manzana del revólver, se gira, y se acciona el gatillo.

El señor **COVERLY** rinde indagatoria y admite haber accionado el revólver que causó la muerte de EDISON ESCOBAR HERRERA, (a) "NIÑO" pero manifiesta que fue consecuencia de un accidente, "ya que estábamos jugando sin saber el costo del juego". Señala que acomodó las municiones en el revólver para que la manzana girara hacia el lado izquierdo, pero aparentemente lo hizo hacia el lado derecho, razón por la cual al accionar el gatillo contra la cabeza del señor EDISON, el arma de fuego se detonó, causándole la herida de muerte. (F. 12 del expediente de habeas corpus).

Los testimonios recabados coinciden en la circunstancia de que entre el occiso y presunto homicida no se desarrollaba ninguna riña ni existían rencillas que condujeran al señor COVERLY CHAMBERS a causarle la muerte al señor EDISON ESCOBAR HERRERA.

Por el contrario, obran en autos las declaraciones de DANIEL AUGUSTO PEAKE, EMILIO DURAN RODRÍGUEZ y XIOMARA FORBES TORRES, que dan cuenta de la amistad existente entre ambos y que además manifiestan no haber conocido diferencias entre ellos, lo que confirma el padre del occiso cuando en su declaración de foja 119, manifiesta que su hijo y **ALBERTO COVERLY CHAMBERS** "nunca habían tenido rencillas".

Sin embargo, la Personería Municipal que aprehendió en principio el conocimiento de las sumarias, ordenó la detención preventiva de **ALBERTO COVERLY CHAMBERS**, al desprenderse que éste fue el autor material del homicidio del señor ESCOBAR, y que al momento de producirse los hechos, **COVERLY CHAMBERS** trató de darse a la fuga, siendo detenido por la fuerza.

El apoderado judicial del detenido argumenta, sin embargo, que la acción homicida de la que se encuentra confeso el señor **COVERLY CHAMBERS** fue accidental y totalmente involuntaria, por lo que al encontrarnos ante la figura del homicidio culposo, cuya punibilidad mínima es inferior a los dos años de prisión, no procede mantener la detención preventiva.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, una vez analizadas las constancias procesales, advierte que las declaraciones testimoniales de las personas presentes en el lugar de los hechos son coincidentes al manifestar, que entre homicida y occiso no se produjo altercado, riña, discusión, ni ninguna otra situación análoga que llevara al trágico desenlace de los hechos. Según dichas deposiciones testimoniales, la acción del señor **COVERLY CHAMBERS** en perjuicio de EDISON ESCOBAR fue producto del llamado juego de la "ruleta rusa", sin que existiese en este último, intención o voluntad de ocasionar la muerte este último.

En este aspecto medular basa el proponente de esta acción su pretensión, aduciendo que las constancias de autos, debidamente examinadas, revelan que el hecho punible investigado es el de **Homicidio Culposo** contemplado en el artículo 133 del Código Penal, ilícito en el que no cabe la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva.

Si bien nos encontramos ante una incipiente instrucción sumarial, esta tesis parece compartirla la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual al conocer en grado de apelación de la solicitud de fianza de excarcelación presentada en beneficio del señor **ALBERTO COVERLY CHAMBERS**, se inhibió de dicho conocimiento, argumentando fundamentalmente que una calificación provisional del hecho punible investigado coloca la acción típica, antijurídica y culpable del sujeto activo, en la categoría de homicidio culposo.

Así, la Sala Segunda de la Corte en resolución de 24 de septiembre de 1997, manifestó:

"De todo el caudal probatorio hasta ahora recogido, no se aprecia ni se conoce de ningún antecedente que pudiera dar cuenta de alguna diferencia existente entre **ALBERTO** y EDISON, que pudiera esgrimirse como móvil doloso en la acción realizada por **ALBERTO**.

...

Pero del contenido de los testimonios que hemos citado en líneas arriba hasta el presente, todo indica que se actuó, como lo define RAÚL GOLDSTEIN en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, a página 570, en forma imprudente, "en omisión de cautelas que la común experiencia de la vida enseña que se deben tomar en algunos actos y en el uso de ciertas cosas" y no en forma dolosa, con intención de quitarle la vida a EDISON ESCOBAR HERRERA.

Conforme con el criterio al que se llega al resolver el recurso interpuesto y sin perjuicio de la calificación definitiva que en su momento procesal habrá de realizarse, se estima el hecho ocurrido, en forma provisional y para el solo efecto de conocer de la solicitud, como homicidio culposo y no doloso, situación que hace procedente auto inhibitorio y declinar la competencia para conocer y resolver la presente solicitud de fianza de excarcelación ante la esfera municipal, en atención a lo previsto por el primer párrafo del artículo 133 del Código Penal y el 174 del Código Judicial." (El subrayado es nuestro).

Cabe reiterar, que esta calificación provisional se adelanta sin perjuicio de que en el momento procesal correspondiente, el juzgador de la causa externe un criterio distinto sobre la calificación definitiva del hecho punible, calificación que es ajena a la naturaleza y finalidad de la acción de habeas corpus, que sólo pretende examinar la legitimidad formal de la detención preventiva.

En esta etapa del proceso, sin embargo, esta Superioridad comparte el criterio esbozado por la Sala Penal de la Corte, que en un mesurado análisis de los elementos de convicción que reposan en autos, consideró que nos encontramos, en principio, ante la comisión de un hecho punible que se produjo de manera culposa y no dolosa, conducta típica que es sancionada en el Código Penal con prisión que oscila entre los seis meses y dos años.

La punibilidad del delito imposibilita al Tribunal de Habeas Corpus de mantener la medida cautelar aplicada al señor **COVERLY CHAMBERS**, conforme lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, siendo que aunque la detención preventiva fue debida y legalmente dispuesta en resolución motivada, por autoridad competente, y dentro del término de ley, la pena aplicable al delito investigado le excluye de la aplicación de la más rigurosa medida cautelar personal.

Por ende, el Tribunal se ve precisado por las razones expuestas, a reconocer la ilegalidad de la detención preventiva que sufre el señor **ALBERTO COVERLY CHAMBERS**.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de ALBERTO COVERLY CHAMBERS, y ORDENA que el mismo sea puesto inmediatamente en libertad, de no mediar otra causa pendiente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JAIME ÁVALOS BERRÍOS CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte la licenciada Mitzi Mcgeachy presentó acción de habeas corpus a favor de Jaime Ávalos Berríos contra el Director Nacional de Migración, puesto que, según sostiene la accionante, Ávalos se mantiene privado de su libertad a pesar de haber sido favorecido con sentencia de habeas corpus dictada por esta Corporación de Justicia, el 14 de noviembre del año que decurre, en la que se declaró legal la orden de detención demandada y se le sustituyó por otras medidas cautelares de naturaleza personal, consistentes en la imposibilidad de abandonar el país sin autorización judicial y presentarse cada quince días ante la autoridad donde se ventile su causa. Se afirma que, una vez entregada la orden de libertad de Ávalos, el detenido fue trasladado desde el Centro Penitenciario La Joyita a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, por orden de la autoridad que preside esta institución, la que, por no haber sido informada sobre la medida decretada, lo internó en una celda dentro del mismo recinto.

Por admitida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por la autoridad demandada mediante nota N° DNMYN-406/97 de 24 de noviembre de 1997, donde manifiesta que no ha ordenado la detención de Ávalos Berríos, por lo que tampoco se le mantiene custodiado.

Por acreditada la inexistencia de la medida acusada, corresponde aplicar el mandato del artículo 2572 del Código Judicial, a lo que se procede.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en esta causa.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO MONSERRATTE WATKINS CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN a favor de **RICARDO MONSERRATE WATKINS** y contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Librado el mandamiento respectivo contra el tribunal acusado, la Magistrada ELVIA BATISTA SOLÍS -ponente en el proceso que se le sigue a MONSERRATE WATKINS- rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) A pesar que no nos correspondió ordenar la detención preventiva del ciudadano MONSERRATE WATKINS, sí la mantuvimos al encausarlo penalmente por delito de HOMICIDIO mediante resolución de ocho (8) de enero de 1997 (ver fs. 273);

B) El fundamento para ello consistió en que el delito imputado conlleva aparejada pena de prisión mínima superior a los cinco (5) años de prisión, por tanto es la medida cautelar que se adecúa a su situación jurídica, según lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial; ..."

En efecto, tal como lo indica la magistrada ponente, contra **RICARDO MONSERRATE WATKINS** se ordenó la apertura de causa criminal mediante resolución de 8 de enero de 1997, que se encuentra ejecutoriada; pues a pesar de haberse anunciado apelación (f. 306) la misma no fue formalizada y por tanto se declaró desierta (ver f. 312). El proceso se encuentra en estos momentos en la etapa de pruebas.

Lo anterior nos indica, que el tribunal de conocimiento, ha considerado que existen méritos suficientes para llamar a juicio a MONSERRATE WATKINS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial.

Así pues, resulta claro que se encuentran también cumplidos los requisitos del artículo 2148 del Código Judicial que establecen los supuestos en que se puede decretar la detención preventiva; esto es, cuando se procede por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrancia. El delito de homicidio por el cual se encuentra detenido **MONSERRATE WATKINS**, tiene señalada en el Código Penal pena mínima de cinco (5) años de prisión.

Ante tales circunstancias, procede declarar legal la detención preventiva que padece el beneficiario de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra RICARDO MONSERRATE WATKINS, y ordena que sea nuevamente filiado en el respectivo centro penitenciario a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
	Secretario General	

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSEPH WONG GONZÁLEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, CINCO (5) DE

DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus interpuesta por el Defensor de Oficio del Circuito Judicial de la Provincia de Herrera, licenciado RENÉ CARVAJAL, a favor de **JOSETH WONG GONZÁLEZ** contra el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos.

Librado el mandamiento respectivo, el funcionario acusado remitió a esta Superioridad su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. Este Despacho ordenó la detención de la (sic) señor JOSETH WONG GONZÁLEZ, mediante la Resolución calendada 25 de agosto de 1997, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público;

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la Resolución ordenando la detención preventiva del precitado WONG GONZÁLEZ, fueron sustentados en base a una investigación que la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, representada en la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos (O. R. A. D.), efectuó en virtud de una información telefónica en donde se comunicaba que el señor WONG, mantenía en su residencia sustancias ilícitas.

En virtud de lo anterior, dicha Agencia de Investigación conjuntamente con este Despacho, efectuaron una diligencia de Allanamiento y Registro en la residencia del señor WONG GONZÁLEZ, en la cual se encontró un (1) cartucho plástico con gran cantidad de hierba seca que se presumía a ese momento era la droga conocida como marihuana.

Posteriormente, fue detenido el señor WONG en un lugar distinto a la residencia antes detallada. También fueron anexados a la Investigación de la O. R. A. D., los Informes visibles de folios 13 a 19 del proceso en donde se exponen las pesquisas adelantadas con respecto a las actividades de tráfico y venta de drogas a las que se venía dedicando el citado WONG GONZÁLEZ.

Al rendir Indagatoria por los cargos formulados a su persona, el señor WONG GONZÁLEZ, aceptó la propiedad de la sustancia ilícita objeto de esta Investigación y calificó que la misma era para su consumo. En virtud de ello, se dispuso en aquel momento ordenar la privación preventiva de la libertad ambulatoria del mismo.

Luego del curso procesal en el sumario respectivo, tenemos que se le recibió declaración jurada al menor ANTONY ESTHI BERNAL CAMPOS (A) SANCU, quien dijo habersido detenido para la fecha 25 de abril de este año, por Delitos de Droga, indicando que el señor WONG GONZÁLEZ, le señaló que había un sujeto que quería comprar una bolsa de cocaína por lo que él se la vendió. También expresa el menor BERNAL CAMPOS, que el señor WONG, le decía quiénes eran los clientes que compraban cocaína, mandándole aproximadamente doce (12) de los mismos.

Consta en el sumario de páginas 51 a 58 la Certificación de Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, en donde se señala que el señor WONG GONZÁLEZ, fue condenado por delitos relacionados con droga y en la actualidad mantiene casos pendientes por dicho ilícito.

Los detectives LEONARDO GONZÁLEZ y TEMÍSTOCLES DE LEÓN, expresaron en sus declaraciones juradas respectivamente la manera en que se dio

el hallazgo de la sustancia de la residencia del señor WONG GONZÁLEZ.

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, a fojas 68 del sumario determinó que la sustancia objeto de esta Investigación resultó positiva para marihuana en la cantidad de 35.12 gramos de la misma.

A fojas 72 el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, certificó que en dicho Despacho el señor WONG GONZÁLEZ, mantiene proceso pendiente por delitos Contra La Salud Pública.

Los señores JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ, MANUEL ARCENIO REYES CARRASCO ... en sus declaraciones juradas ..., fueron contestes en detallar las actividades de tráfico y venta de drogas, que a través de seguimientos y vigilancias, se había podido detectar en al (sic) persona del señor WONG GONZÁLEZ.". (Fs. 20-22).

Consta en el sumario (f. 2) que el 22 de agosto pasado, mediante llamada telefónica anónima, se informó a la División de Estupefacientes de la Organización Regional Antidroga de la Policía Técnica Judicial de la provincia de Los Santos, que en la residencia de "CHINO WONG" éste sujeto tenía guardadas sustancias ilícitas, por lo cual se dispuso llevar a cabo un allanamiento el mismo día (f. 4) en la residencia ubicada en la barriada El Caracol, en la avenida Antonio Burgos, final.

En la diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 5-6), en la cual no se encontraba el señor JOSETH WONG, se pudo constatar efectivamente que, "debajo de una piedra al lado de una cerca o alambre de ciclón al lado derecho del patio fue encontrado un envoltorio grande de papel blanco de raya, donde éste a su vez contenía un cartucho plástico transparente con gran cantidad de hierba seca, que se presume sea marihuana."

Indagado respecto a los cargos que se le formulan, **JOSETH WONG GONZÁLEZ** manifestó no dedicarse a la venta de sustancias ilícitas y dijo que la hierba incautada en su residencia era de su propiedad y que la obtuvo de un sujeto que se la vendió el mismo día. Dijo además ser consumidor de drogas desde hace cuatro años y solicitó se le incluyera en algún programa de rehabilitación.

Al practicarse el examen de la sustancia ilícita, el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial determinó que se trataba de **35.12 gramos** de la droga conocida como MARIHUANA (f. 68); mientras que el doctor KLEVER DE TORA, médico forense de la Provincia de Los Santos, explicó que la medida posológica limitada para uso personal de la droga marihuana es de **0.10 gramos** de extracto seco.

De fojas 16 a 19 se observa un Informe de Investigación suscrito por el detective II MANUEL REYES, quien hace un detallado recuento de los proceso por delitos contra la salud pública que se han instruido y se instruyen contra JOSETH WONG (A) "CHINO WONG", quien posee un extenso prontuario en esta clase de ilícitos.

Por su parte, los detectives LEONARDO GONZÁLEZ VILLARREAL, TEMÍSTOCLES DE LEÓN VILLARREAL, JAIME ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO, MANUEL ARCENIO REYES CARRASCO, quienes participaron en la diligencia de allanamiento practicada en la residencia de JOSETH WONG GONZÁLEZ, son contestes en afirmar que se tenía conocimiento previo de que este sujeto se estaba dedicando a la venta de sustancias prohibidas, razón por la cual se llevó a cabo el operativo mencionado que resultó positivo.

También reposan en el expediente las declaraciones de los agentes SECUNDINO AVILA CRUZ (fs. 84-85) y ROBERTO E. QUINTERO DE LEÓN (fs. 94-96) quienes manifiestan al despacho instructor haber realizado anteriormente estacionarias en el sector de la alcantarilla ubicada en el barrio de El Caracol, próximo a la vivienda de WONG GONZÁLEZ, pues tenían conocimiento de que éste y sus cómplices

se ubicaban en dicho lugar para realizar las transacciones de drogas; ÁVILA CRUZ indica que "pudimos observar que este lugar donde se encontraba el señor JOSEPH y otras personas era bastante concurrido, pero no observamos con claridad el tipo de transacción que se daba, pero sí **notábamos que las personas llegaban contactaban con WONG e inmediatamente se retiraban**" (Lo resaltado es nuestro).

Igualmente se observa en el sumario que la detective DOLORES CARRERA RODRÍGUEZ (fs. 86-87) expresa haber participado en un operativo anterior donde se detuvo a JOSETH WONG GONZÁLEZ, quien participó en una venta de sustancias ilícitas en el sector del Planeta Balboa en los predios de la Feria Internacional de Azuero en abril pasado, donde también se detuvo a un menor de edad involucrado.

El Juez Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal, remitió copias autenticadas de la sentencia dictada el 23 de octubre de 1996, en proceso por delito contra la salud pública que se siguiera en ese despacho judicial contra WONG GONZÁLEZ, además informó dicho funcionario que este sujeto tiene en ese tribunal otro caso, también por delito contra la salud pública, pendiente de señalar fecha de audiencia.

Igualmente consta en el expediente principal el oficio N° 915 de 29 de septiembre de 1997 en el cual el Juez Segundo de Circuito de la Provincia de Los Santos, informa que en dicho despacho se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia un proceso seguido contra JOSETH WONG GONZÁLEZ, sindicado por delito contra la salud pública.

A fin de establecer si el señor WONG GONZÁLEZ es adicto a las drogas, el despacho del ponente solicitó el envío de los resultados de la evaluación médico-psiquiátrica cuya práctica ordenara la Fiscalía al Instituto de Medicina Legal de las Provincias de Los Santos y Herrera, mediante Oficio N° 834 de 4 de septiembre de 1997. En respuesta a esta solicitud, se nos envió copia del Oficio N° 650 de 31 de octubre de 1997, suscrito por la doctora OLGA BOUCHE DE ROMERO, en donde certifica lo siguiente:

"...

4. Si el paciente presenta algún tipo de dependencia física o psíquica a alguna droga en particular.

RESPUESTA: El brinda historia de fumar marihuana y trata de convencerme que él es adicto; pero no satisface los parámetros. Ejemplo: su memoria y rendimiento académico es bueno, simultáneamente llevaba 2 carreras (sic) (secundaria y cómputo); él está alerta, atento a sus clases, no se distrae para nada; se fuma hasta 7 cigarrillos de marihuana diarios pero sabe cuando no debe consumir y no fuma (o sea que se controla); ese no es el comportamiento de un adicto. Por lo anotado, no tiene dependencia a droga alguna."

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra **WONG GONZÁLEZ** aparece de fojas 30 a 34 del cuaderno principal y se observa que la misma cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, aunado a la propia confesión del sindicado de ser el propietario de las sustancias incautadas y al contenido del acta de la diligencia de allanamiento, los informes de investigación, los informes de novedad y de estacionarias suscritos por los agentes de la Policía Técnica Judicial, quienes además han ratificado todos los cargos formulados contra WONG GONZÁLEZ, hacen que se considere la existencia de indicios suficientes para justificar la detención preventiva que padece este señor, pues además de haberse determinado que no presenta evidencia clínica de dependencia a droga alguna -como había argumentado-, se evidencia que la cantidad

de droga incautada supera la medida para adictos y nos encontramos, además, en presencia de un individuo reincidente en la comisión de este tipo de delitos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra JOSETH WONG GONZÁLEZ y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo a órdenes del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas para las provincias de Herrera y Los Santos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO SUÁREZ Y ROSARIO DEL SOCORRO SEQUEIRA DE GONZÁLEZ CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Ubaldino Rodríguez Botello ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de los señores LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ y ROSARIO DEL SOCORRO SEQUEIRA BAEZ DE GONZÁLEZ, contra la Dirección General de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Nota N° 5034-DNC-97 de 21 de noviembre de 1997, que los señores GONZÁLEZ "no registran filiación reciente en establecimiento penitenciario alguno, por lo que no es posible efectuar el cómputo de la pena de años de prisión impuestos".

De acuerdo con las constancias procesales los beneficiarios de la presente acción fueron condenados mediante sentencia de 17 de junio de 1994, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, a la pena principal de dos (2) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas por igual término, por la comisión del delito de falsificación de documentos.

Al dictarse la sentencia los señores GONZÁLEZ se encontraban prófugos, razón por la cual fueron declarados reos rebeldes y, en consecuencia, notificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2419 del Código Judicial.

El apoderado de los señores GONZÁLEZ alega que es ilegal la pena de prisión impuesta a sus representados, en vista de que se les debió conceder la suspensión condicional de la pena que contempla el artículo 77 del Código Penal, ya que reúnen todos los requisitos que establece el artículo 78 ibídem para otorgar ese beneficio.

Por tanto, estima que se les ha violado el principio elemental de justicia que señala que se debe aplicar la pena más favorable al reo y le solicita al Pleno que anule la orden de captura contra los señores GONZÁLEZ y, en su lugar, les conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena.

De lo anteriormente señalado se colige que los beneficiarios de la presente acción constitucional fueron condenados a pena de prisión dentro de un proceso

penal, en el cual tuvieron todas las oportunidades de defensa que la ley contempla. Por tanto, la orden de captura que existe en su contra no es ilegal, pues es consecuencia de esa sentencia condenatoria.

El artículo 2400 del Código Judicial establece que le corresponde al Juez del conocimiento la remisión condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad, lo que deberá hacer en la sentencia que le pone fin al juicio, debiendo adoptar en ella las medidas legales previstas en los artículos 77, 78 y 79 del Código Penal.

Consecuentemente, el medio idóneo para lograr la pretensión del recurrente no es el habeas corpus, que únicamente tiene por objeto determinar si la detención de una persona cumple con las disposiciones legales y constitucionales y en caso contrario, ordenar su inmediata libertad.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de los señores LUIS ALBERTO GONZÁLEZ SUÁREZ y ROSARIO DEL SOCORRO SEQUEIRA DE GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

AGUSTÍN ORDOÑEZ CASTILLO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de **NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene el accionante que a NEDELKA WILBURN se le mantiene injustamente detenida desde el 7 de noviembre de 1997, "por una supuesta cuestión que hace presumir la vinculación de la misma con la comisión del hecho delictivo relacionado con drogas". Sostiene que no existe prueba fehaciente o razón que justifique la inmediata aplicación de la detención preventiva y que la misma se basó en meras presunciones. En tal sentido, indica que, según se desprende del Acta de Allanamiento, a la procesada "jamás se le encontró dinero ni sustancia ilícita alguna, ya que la precitada señora sólo hizo uso al derecho de defensa para proteger a su compañera de cuarto **EVA MARTÍNEZ VERGARA**", toda vez que ella llegó al domicilio con posterioridad al allanamiento. Además de lo anterior, en el inmueble allanado, "jamás se ocupó sustancia ilícita alguna, con la atenuante que la sindicada, según consta en el Certificado de la Policía Técnica Judicial, no registra antecedentes penales ni policivos" (Cfr. fs. 3-5).

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada informó lo que a continuación se transcribe:

"...

`A. La orden de detención preventiva de la ciudadana NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS, fue decretada por este despacho el 12 de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por su presunta

vinculación con un delito Contra La Salud Pública, relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS, tiene su origen cuando unidades de la Policía del SUBDIIP del área "F" Don Bosco en compañía de un secretario de este despacho, practicaron diligencia de allanamiento el día 7 de noviembre del presente año, en el cuarto N° 6 de la casa Miller, ubicada en el sector de Concepción, corregimiento de Juan Días, previa la realización de una compra controlada de drogas autorizada por este Despacho, debido a información existente de que en dicho cuarto dos (2) ciudadanas que respondían a los alias de "LA MARIMACHA" Y "EVA", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Al efectuarse la compra controlada de drogas con dinero fotocopiado con anterioridad a la diligencia, el informante pudo obtener una bolsita plástica transparente de regular tamaño contentivo de un polvo de color blanco que presumían eran la droga COCAÍNA. Describiendo el informante a las personas que le vendieron las sustancias ilícitas, descripción que correspondió a las señoras EVA MARTÍNEZ VERGARA Y NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS.

Al proceder con la diligencia de allanamiento, las unidades lograron ubicar en el patio de la residencia a las señoras, mostrándoles la orden de allanamiento y explicando los motivos de su presencia, encontrando la agente DAMARIS CONCEPCIÓN dinero en el bolsillo derecho delantero del pantalón a la señora EVA MARTÍNEZ VERGARA, por un total de diecinueve (B/.19.00) Balboas, los que al ser revisados y verificados, se pudo detectar diez (10) de los billetes utilizados por el despacho en la compra de drogas. Al proceder con el registro del cuarto #6 donde residían las sindicadas, dentro de una tina de plástico rosada, encuentran una (1) pesa de gramos marca POLDER; un comunicador de personas "MOTOROLA". Dentro de un cesto azul de plástico contentivo de ropa, fueron encontrados la cantidad de cuarenta y un Balboas con setenta centavos (#41.70) y dieciséis Balboas con setenta centésimos (N° 17.70) (sic) en monedas fraccionadas de diferentes denominaciones. Por último se dejó constancia que en la mencionada residencia no habían indicios de que sus ocupantes se dedicaran a la venta de sodas, cerveza, bolis, ni duros, y que las mismas se negaron a firmar el acta por no estar de acuerdo con su contenido, (fs.11-15).

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele al contenido de la bolsita plástica transparente adquirida mediante Compra Controlada de Drogas, una prueba de campo, la que arrojó resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como cocaína (fs.22).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la sindicada: la información previa obtenida por la policía (Fs. 1 a 5); la solicitud de compra controlada de drogas, la misma que fue autorizada por este despacho (fs. 6 a 11); la orden y diligencia de allanamiento, con las cuales se logra ubicar el dinero utilizado en la compra de drogas controlada en poder de la sindicada EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA y elementos utilizados en la preparación de sustancias ilícitas, así como el resto de dinero en moneda fraccionada, presumiblemente producto del comercio ilícito de alucinógenos; la información suministrada a los agentes por el informante, dando la descripción de las vendedoras de la sustancia ilícita, correspondiente a las señoras EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA y NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS, la primera fue quien recibió el dinero y la segunda fue quien hizo entrega de las sustancia ilícita (Fs.18); el informe de novedad de los agentes policiales que

participaron de la diligencia de allanamiento (Fs. 16-17); la diligencia de prueba de campo, efectuada al contenido de la bolsita plástica (fs.22).'. . . (Fs. 12-14)

Lo anteriormente expresado, sobre los fundamentos para ordenar la detención de **NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS**, ha podido ser verificado por esta Corporación en el cuaderno contentivo de las sumarias instruidas por delito contra la salud pública, en el cual también consta la diligencia que decreta tal medida, dictada por autoridad competente y debidamente razonada (Ver de fojas 39-41).

Esta Corporación considera necesario reiterar ciertos puntos aludidos por la Fiscalía de Drogas, tomando en cuenta los cargos formulados en la demanda de habeas corpus, como son: la información que inicialmente se suministró a la policía sobre el lugar (dirección exacta), donde dos mujeres apodadas "**LA MARIMACHA Y EVA**" se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas (fs.1-5); la posterior compra controlada de drogas, en dicho lugar, debido a la cual se describió a EVA MARTÍNEZ y **NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS** como las vendedoras; la primera, como la que recibió el dinero, y la segunda, como la que hizo la entrega de la droga (fs.18). Finalmente, es importante destacar que aunque en la residencia de dichas ciudadanas no se encontraron sustancias ilícitas, sí se encontraron escondidos elementos utilizados para la preparación de la droga para ser comercializada, como una pesa de gramos, un comunicador de personas y dinero en monedas fraccionadas.

A juicio de la Corte, en este caso la detención preventiva se efectuó atendiendo los presupuestos que establece la ley, pues el delito investigado conlleva pena mínima de prisión superior a dos años, constan claros elementos que demuestran la existencia y comisión del ilícito y graves indicios que hacen presumir la participación de la favorecida con esta acción en la ejecución del aludido hecho punible.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de **NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS** y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANCIA CUADRA RÍOS CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Octavio González en representación de **FRANCIA CUADRA RÍOS**, interpuso acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Manifiesta la parte actora que **FRANCIA CUADRA RÍOS**, se encuentra detenida desde el 31 de octubre de 1997 sin que exista razón alguna que justifique la medida cautelar decretada, ya que pretende vincularse a su poderdante con el ilícito en investigación por meras presunciones.

Oportunamente se dictó el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien rindió su informe mediante Oficio N° FD-T-2283-97 de 25 de noviembre de 1997, en los siguientes términos:

"A. La orden de detención preventiva de la ciudadana **FRANCIA CUADRA RÍOS**, fue decretada por este despacho el 6 de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana **FRANCIA CUADRA RÍOS**, tiene origen a partir del día 31 de octubre del año en curso, cuando unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial en compañía de una fuente y avalado por un secretario de este despacho se apersonaron al sector de San Antonio, corregimiento Victoriano Lorenzo, Distrito de San Miguelito, casa A-17, con el objeto de realizar una compra controlada de drogas, la cual fue decretada por nuestro despacho mediante resolución de 31 de octubre,, y en la cual se autorizaba la utilización de cinco (5) billetes de un Dólar (\$1.00) fotocopiados para tal fin, con los cuales la fuente se dirige mencionada residencia donde le venden (3) tres sobrecitos de plásticos transparentes contentivos de una sustancia en forma de polvo color blanco presumiblemente **COCAÍNA**, los que según la fuente, se los vendió el sujeto conocido como "**COCOCHO**" por dos Balboas (\$2.00) cada uno, y que dichos sobres los saco el sujeto entre unos tallos ubicados en la parte lateral izquierda de la casa. Con esta información y la descripción del sujeto, se procede a realizar diligencia de allanamiento a la casa A-17, encontrando las unidades en la parte de afuera de la misma a **ARIEL OLIVER CUADRA** en compañía de **FRANCISCO JIMÉNEZ SOSA**, y en su interior a **FRANCIA CUADRA; SIMÓN PEÑA; MILKA MORENO y MANUEL CUADRA**. Encontrando los billetes que habían sido utilizados en la compra en poder de **ARIEL OLIVER CUADRA RÍOS**, además de seis dólares (\$6.00) en billetes de un dólar (\$1.00).

En el registro de la vivienda, en la primera habitación perteneciente a **FRANCIA CUADRA (a) CHOLA**, encuentran la suma de cien dólares (\$100.00) divididos en dos (2) billetes de veinte dólares (\$20.00); cuatro (4) de diez dólares (\$10.00) y veinte (20) billetes de a un dólar (\$1.00). En la segunda habitación, correspondiente a **ARIEL CUADRA RÍOS**, se ubica una libreta del Primer Banco de Ahorros N° 14-11-158889 con un saldo de (\$1295.25) (sic).

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele al contenido de los tres (3) sobrecitos una prueba de campo, la que arrojó resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como **COCAÍNA** (fs. 16).

De lo anotado, se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la sindicada: la información suministrada por la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial que señala a **FRANCIA CUADRA (A) CHOLA**, como una de las personas dedicadas a la distribución de sustancias ilícitas en dicha vivienda, Amén de habersele encontrado la suma de cien Balboas (B/.100.00) en billetes de variada denominación, en mayor cantidad billetes de a un Balboa (\$1.00); la diligencia de compra controlada de drogas que dio resultados positivos, y después de la cual se procede con la diligencia de allanamiento, encontrando en poder del ciudadano **ARIEL CUADRA** los billetes utilizados para la compra, confirmando la información que en esa vivienda se vendían sustancias ilícitas; la prueba de campo, con su consabido resultado.

Al ser indagada **FRANCIA CUADRA RÍOS**, niegan los cargos que se le imputan (sic) (fs. 26-29).

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de la señora **FRANCIA CUADRA RÍOS**, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente la ciudadana **FRANCIA CUADRA RÍOS**, se encuentran detenidos y filiada a nuestras órdenes y es inmediatamente puesta a órdenes de esa alta corporación (sic)".

A foja 15 del sumario consta que el día 31 de octubre de 1997 se hizo una compra simulada de 3 sobrecitos de plástico transparente contentivos de polvo blanco, presumiblemente cocaína, en la residencia de ARIEL CUADRA y **FRANCIA CUADRA RÍOS**, ubicada en el corregimiento de Victoriano Lorenzo, Barriada San Antonio. El mismo día, siendo las 3:40 de la tarde se allanó esa residencia y se encontró fuera de la casa al señor ARIEL OLIVER CUADRA RÍOS, quien tenía en su poder la cantidad de once dólares (B/.11.00) de los cuales cinco dólares (B/.5.00) eran los mismos billetes usados previamente para la compra simulada.

Al continuar la inspección dentro de la casa, las unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, y la Secretaría de la Fiscalía de Drogas, en funciones de Agente Especial, encontraron en el cuarto de **FRANCIA CUADRA RÍOS**, la suma de cien dólares (B/.100.00) y en la habitación de ARIEL CUADRA una libreta de Ahorros del Primer Banco de Ahorros; sin embargo, a excepción de los 3 sobrecitos de polvo blanco obtenidos en la compra simulada, en la Casa 17-A no se encontró más droga.

En su declaración indagatoria, **FRANCIA CUADRA RÍOS** niega los cargos que se le imputan y señala a su hermano como fumador de marihuana (fs. 26-29). Al respecto, ARIEL CUADRA RÍOS declara que consume drogas y reconoce que vendió los 3 sobres de polvo blanco, además, excluye a su hermana del ilícito cometido por él (fs. 22-25).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial analizó la droga incautada, y dictaminó que es cocaína el polvo blanco contenido en los tres sobrecitos de plástico transparente. Por otro lado, respecto al dinero encontrado en la habitación de **FRANCIA CUADRA RÍOS**, no consta en el expediente que el mismo provenga de la venta de drogas.

Tomando en consideración todas las diligencias de investigación practicadas, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha llegado a la conclusión de que de los hechos probados no se desprenden graves indicios de responsabilidad contra **FRANCIA CUADRA RÍOS**, y por tanto la medida cautelar de detención preventiva que le ha sido aplicada infringe el artículo 2147-A del Código Judicial que establece que las medidas cautelares personales no pueden aplicarse si no existen graves indicios de responsabilidad contra el imputado.

De consiguiente, la detención preventiva decretada contra **FRANCIA CUADRA RÍOS** es ilegal y así debe declararse, sin perjuicio de que pueda decretarse nuevamente si en el curso de la investigación surgen pruebas que así lo ameriten.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva decretada contra FRANCIA CUADRA RÍOS por el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante diligencia fechada el 6 de noviembre de 1997, y ORDENA su libertad si no existe orden de detención en su contra por otra causa.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL ORTEGA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora Ana Castillo de Ortega interpuso habeas corpus a favor de su hijo ARIEL ORTEGA, contra el Director de la Policía Técnica Judicial, por considerar que se encuentra detenido injustamente.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° A. L. 1160-97 de 27 de noviembre de 1997, que el señor ARIEL ORTEGA no se encuentra bajo su custodia ni se ha ordenado su detención.

En vista de lo anterior, el Pleno debe ordenar el cese del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del presente procedimiento de habeas corpus.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HÉCTOR ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **ANTONIO A. VARGAS** actuando en favor del señor **HÉCTOR PALACIOS**, ciudadano de nacionalidad colombiana, ha presentado ante esta Superioridad acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

Una vez acogida la acción mediante providencia calendada 21 de noviembre de 1997, el Magistrado Sustanciador libró el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el que fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota DNMYN-407-97 de 24 de noviembre del año en curso.

El informe de actuación allegado detalla de manera pormenorizada las razones que condujeron a la aprehensión física por parte de unidades de la Policía Nacional, del señor **PALACIOS** en la Provincia de Darién, señalándose que éste ha sido identificado como colaborador de guerrilleros colombianos que mantienen sumidos a los moradores de la provincia en un clima de permanente temor y amenazas, con la realización de robos, secuestros y otras actividades criminales.

El señor **PALACIOS** fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración, entidad que dispuso mediante resolución motivada N° DNMSI-0821 de 14 de noviembre de 1997, por motivos de seguridad y de orden público, al constituir un peligro para la sociedad y el Estado panameño, siendo un hecho notorio la situación que en la actualidad se suscita en la provincia de Darién, donde la población se encuentra en un estado de incertidumbre, inseguridad y temor por los actos de violencia de origen guerrillero que allí ocurren.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Según el proponente de esta acción de naturaleza constitucional, el señor **PALACIOS** posee permiso definitivo para permanecer en el territorio nacional, y no es miembro de ninguna guerrilla, grupo paramilitar o subversivo, sino por el contrario, se trata de un pequeño comerciante con muchos años de residir legalmente en nuestro país, por lo que su detención preventiva es ilegal.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad, al adentrarse en el examen del legajo contentivo de los documentos relacionados con la detención del señor **HÉCTOR PALACIOS**, advierte que a raíz de los operativos de profilaxis que se vienen realizando en la provincia de Darién, el señor **PALACIOS** fue señalado como colaborador de la guerrilla colombiana, que se dedica a actividades de orden subversivo y mantienen en estado permanente de temor a los moradores de la provincia.

El señor **PALACIOS** fue puesto de inmediato a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad que actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, ordenó su detención por motivos de seguridad y orden público.

Posteriormente, el Director Nacional de Migración, en Resolución N° 7375 DMMYN de 18 de noviembre de 1997, dispuso la deportación de **HÉCTOR ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ**, manifestando que constituye un peligro inminente para la sociedad panameña, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 65 del Decreto Ley N° 16 de 1960, que facultan al Ministerio de Gobierno y Justicia para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, y para cancelar los permisos definitivos otorgados a extranjeros, si ello es conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

De conformidad con lo dispuesto en el referido texto legal, que fue modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, el Ministerio de Gobierno y Justicia a través de la Dirección Nacional de Migración **está facultado para aprehender y deportar** a cualquier ciudadano extranjero que ingrese al territorio nacional y se dedique a actividades contrarias al orden público, como lo es el facilitamiento y apoyo a las actividades terroristas o guerrilleras. (Artículo 37 del Decreto Ley N° 16 del 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965).

En este punto resulta pertinente hacer énfasis en que el señor **PALACIOS**, aunque legalmente domiciliado en Panamá, por su status de extranjero queda sometido al imperio de las normas en materia de migración antes enunciadas, en virtud de que la permanencia de un ciudadano extranjero en el territorio nacional no es un derecho que le asiste por la sola circunstancia de poseer la documentación legal necesaria para acreditar su status migratorio, sino que existen otras condiciones legales que se hacen exigibles para los efectos de autorizar dicha permanencia en el país.

Esta Superioridad advierte del examen de los documentos acopiados al legajo, que el señor **PALACIOS** se encontraba incluso amonestado y advertido de su posible deportación desde el mes de agosto de este año, cuando había sido investigado y detenido por sospecharse que se encontraba colaborando con el abastecimiento de grupos de la guerrilla colombiana, siendo posteriormente

liberado al concedérsele una oportunidad, por tratarse de un ciudadano poseedor de documentación legal (cfr. folios 8 y 10 del cuaderno de habeas corpus).

En el negocio sub-júdice, la detención preventiva y consiguiente deportación ordenada tiene sustento en su supuesta vinculación con las actividades guerrilleras que se desarrollan en la provincia de Darién, de las que dan fe los informes policiales (f. 13).

Cabe acotar, que la resolución que dispone la deportación del señor **HÉCTOR PALACIOS**, le advierte al afectado sobre los recursos que le asisten por ley para impugnarla. Así, el interesado tendrá la oportunidad legal dentro del proceso administrativo respectivo, de ventilar su causa y hacer valer sus objeciones a los cargos que se le imputan, relacionados a su colaboración con las actividades guerrilleras, puesto que tal disquisición resulta ajena a la acción de habeas corpus, en que al Tribunal sólo compete el examen de los elementos formales que rodean la detención preventiva.

En lo atinente a la mencionada medida cautelar personal, esta Superioridad concluye que la privación de libertad ordenada se ha verificado con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia migratoria, y dentro del marco de las facultades legales conferidas a las autoridades de Migración y Naturalización, por lo que se encuentra plenamente legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **HÉCTOR ANTONIO PALACIOS RODRÍGUEZ**, y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YITZAK ALBERTO CHAMBONNET CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO a favor de **YITZAK ALBERTO CHAMBONNET MOSQUERA** contra el Director de la Policía Nacional.

Acogida la acción, se libró el mandamiento de rigor contra el funcionario acusado quien, mediante Oficio N° DAL-2687-97 de 4 de diciembre de 1997, rinde su informe de conducta en los siguientes términos:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mi (sic) órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El señor YITZAK ALBERTO CHAMBONNET MOSQUERA, jamás fue aprehendido por algún miembro de la Policía

Nacional.".

En este sentido, de conformidad con lo manifestado por el Director de la Policía Nacional, se desprende que no existe orden de detención contra **YITZAK ALBERTO CHAMBONNET MOSQUERA**. Por lo tanto, resulta notorio que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia; y consecuentemente sería infructuoso un procedimiento de habeas corpus, ya que el precitado goza de libertad corporal, pues no obra contra él detención preventiva. Por lo tanto procede ordenar el cese del procedimiento.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el CESE DEL PROCEDIMIENTO en la presente acción de habeas corpus; y por consiguiente, DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS ANTONIO KOO MENA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edilberto Vásquez en representación de **CARLOS ANTONIO KOO MENA**, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el presente recurso, se libro el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado quien rindió su informe mediante Oficio N° 18173, fechado 28 de noviembre de 1997 y expresó lo siguiente:

"A. No es cierto que este despacho haya ordenado la detención preventiva del recurrente.

B. Por lo antes expuesto, es menester señalar que este despacho no ha tramitado sumario seguido en contra de CARLOS ANTONIO KOO MENA.

C. No es cierto que este despacho mantiene bajo custodia o a sus órdenes al precitado KOO MENA".

El Fiscal Auxiliar de la República agregó en su informe, que remitió el sumario relacionado con el imputado **CARLOS ANTONIO KOO MENA** al despacho de la Fiscalía 5ª de Circuito de Panamá mediante Oficio N° 16571 de 15 de noviembre de 1997.

Como el sumario relacionado con el señor **CARLOS ANTONIO KOO MENA**, ha sido puesto a órdenes de la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre

de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Edilberto Vásquez a favor de CARLOS ANTONIO KOO MENA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE FEDERICO PLOCHÉ T. CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nelson Rovetto ha recurrido contra la sentencia de 6 de noviembre de 1997, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia declara legal la detención preventiva que padece Federico Ploché Tuñón, por la supuesta comisión de delito contra la salud pública.

En el libelo de sustentación de la alzada el recurrente indica que su iniciativa "tiene como finalidad analizar si el grado de vinculación entre éste y la droga decomisada son de naturaleza grave para tenerlo como posible autor o partícipe del delito, en cualquiera de sus modalidades" (f. 23).

Ploché fue detenido en la madrugada del día 11 de julio de 1997 en la población de La Palma, Darién, en la residencia de Rodolfo Grueso, durante una diligencia de allanamiento practicada conjuntamente por la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y el Fiscal de Circuito de Darién. Junto con él fueron detenidos, también, el dueño de la residencia, Rodolfo Grueso, Silverio Antonio Quintanar e Irving Muñoz y ocupados nueve envoltorios plásticos contentivos de sustancia que, tanto en la prueba de campo como en el análisis del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, resultó positiva para la determinación de cocaína (bazuco), en la cantidad de 44.24 gramos.

La diligencia de allanamiento fue ordenada en virtud de información obtenida por la Secretaría de Drogas, en el sentido de que en esa residencia se vendía y distribuía sustancias ilícitas (f. 2, antecedentes), luego de un operativo de seguimiento realizado a Grueso y a Ploché en la población de La Palma, que permitió establecer cuándo se dirigieron al área del río Tuirá en un bote con motor fuera de borda de propiedad de Ploché, supuestamente en busca de tales sustancias, para regresar a La Palma a la una y treinta de la madrugada del mismo día en que se practicó la diligencia (f. 4, antecedentes).

Desde tres días antes del allanamiento, el 8 de julio, las autoridades de la Zona de Policía de Darién ya habían alertado a la Fiscalía de Drogas sobre el seguimiento practicado a los cuatro detenidos, en comunicación en la que se informaba sobre el "modus operandi" y la "ruta de recorrido" que utilizaban los sospechosos para la realización del ilícito (f. 1, antecedentes).

A juicio del instructor de las sumarias, se trata de delito contra la salud pública en la modalidad de asociación ilícita que contempla el artículo 1° de la ley 13 de 1994 (f. 67, antecedentes), que es sancionado con pena de prisión de 5 a 8 años.

Durante la sustanciación de esta acción su proponente presentó fotocopias de documentos con los que pretende acreditar la reciente condición de comerciante de su patrocinado, en el rubro de la compraventa de pescados y mariscos, actividad a la que el detenido se refiere en su declaración indagatoria. Se trata, a todas luces, de materia que requiere ser debidamente esclarecida durante la instrucción de las sumarias, toda vez que lo aportado no es de naturaleza a excluir, de por sí, el valor incriminatorio de las evidencias o factor probatorio que pesa sobre Ploché, anteriormente indicados.

Considera el Pleno de la Corte Suprema que la medida atacada cumple con las formalidades exigidas por la ley, por encontrarse acreditados el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y, en especial, los que vinculan a Ploché con el ilícito cometido, sobre todo cuando la aprehensión se produjo en la circunstancia de flagrancia que contempla el inciso segundo del artículo 2149 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE UDO SICKING y ANDREAS TERHECHTE CONTRA EL JUEZ DECIMOTERCERO DE CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus interpuesta por el Licenciado Mauro Octavio Pérez, a favor de los señores UDO SICKING y ANDREAS TERHECHTE, contra el Juez Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

El Segundo Tribunal Superior declaró legal la detención de los beneficiarios del presente recurso, mediante resolución fechada 20 de noviembre de 1997.

De acuerdo con las constancias procesales los señores SICKING y TERHECHTE fueron condenados por la autoridad demandada a seis años y ocho meses de prisión, como autores del delito de tráfico internacional de drogas, mediante sentencia de 29 de mayo de 1997. Esta decisión fue reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 7 de octubre de 1997, en la cual se absolvió a los beneficiarios de este habeas corpus.

El Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas anunció casación al momento de notificarse de esta sentencia y solicitó al Juzgador de primera instancia dejar sin efecto la orden de libertad proferida a favor de los señores SICKING y TERHECHTE.

En vista de que el artículo 2457 del Código Judicial establece que el recurso de casación se concede en el efecto suspensivo, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer del presente negocio en primera instancia, concluyó que la detención de los beneficiarios del habeas corpus es legal.

No obstante, la Ley N° 43 de 24 de noviembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,427 de 27 de noviembre de 1997, por medio de la cual se modifica el Código Judicial y se adoptan medidas de interés social en relación con las personas sujetas a detención preventiva, en su artículo 2 modificó el artículo 2417 del Código Judicial de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2147. Si al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el imputado ha cumplido en prisión el tiempo que le hubiese correspondido, el tribunal ordenará su libertad, sin necesidad de fianza, mientras se surte la consulta o apelación.

Si la sentencia fuese absolutoria, la apelación no impedirá que el reo sea puesto inmediatamente en libertad. Sin embargo, en el caso de imputados por narcotráfico o delitos conexos, el juez sustituirá la detención preventiva por otra medida cautelar que garantice la presencia del imputado en el juicio." (Subraya la Corte)

Aún cuando el segundo párrafo de la disposición legal transcrita se refiere únicamente a la sentencia absolutoria de primera instancia, indicando que su apelación no impide que se le conceda la libertad al imputado, el Pleno considera que es aplicable, igualmente, a la sentencia absolutoria de segunda instancia que se haya impugnado en casación, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, la detención preventiva de los señores SICKING y TERHECHTE es ilegal, porque fueron absueltos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia fechada 7 de octubre de 1997.

Ahora bien, en vista de que el delito por el cual se les sigue causa criminal es el de narcotráfico internacional, lo procedente es sustituir la detención preventiva por las medidas cautelares personales descritas en los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de los señores UDO SICKING y ANDREA TERHECHTE; ORDENA su inmediata libertad si no tienen otra causa pendiente y, les impone las siguientes medidas cautelares personales: a) La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; b) El deber de presentarse cada quince días ante la autoridad competente.

Notifíquese.

	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL RESTREPO CARRIZO A FAVOR DE ANA MARÍA TORRES CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Manuel Restrepo Carrizo propuso acción de habeas corpus en favor de Ana María Torres y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Según los términos de la demanda, la beneficiaria de la acción se encuentra

injustamente privada de su libertad a órdenes del funcionario acusado desde el 25 de marzo del año que decurre, cuando fue detenida en una residencia del Corregimiento de Gorgona, Distrito de Chame, en compañía de otras cuatro personas.

Las sumarias dan cuenta de que, por informaciones recibidas "de fuentes de entero crédito", la Policía Técnica Judicial tuvo conocimiento de que en la residencia en cuestión "se dedican a guardar sustancias ilícitas" (f. 1, sumarias). Por tal motivo se practicó una diligencia de allanamiento, con el resultado de la ocupación de 19,945.0 gramos de cocaína (f. 168, sumarias), dos armas de fuego, dos proveedores, municiones vivas, un vehículo Panel marca Toyota y una caja con víveres, según consta en el informe de conducta (fs. 8-10, sumarias). En esa oportunidad fueron también detenidos Robert Alexander Pinzón Lastra y Anayansi Valencia Díaz, quienes se encontraban en la residencia. Porque fueron alertados de que llegarían otras personas al lugar, las unidades de la PTJ permanecieron apostados dentro y fuera de la residencia durante tres horas, hasta cuando llegó otro vehículo en el que viajaban Aníbal Antonio Pinzón Aldeano, **Ana María Torres** y Laureano Arturo Riasco, quienes fueron igualmente detenidos, encontrándose en poder de Riasco la suma de B/.4,100.00 (f. 55, sumarias). Según los agentes captadores, al momento de su detención Riasco confesó que el dinero era para pagar a los que harían la entrega de la droga (f. 55, sumarias), versión que el detenido luego desmintió en su declaración indagatoria.

La detención de las personas aprehendidas fue ordenada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia visible de folio 55 a 58 de las sumarias, en la que se da cabal cumplimiento a las exigencias del artículo 2159 del Código Judicial.

En cuanto a la situación procesal particular de la beneficiaria de esta acción constitucional, la supuesta ilegalidad de su privación de libertad se sustenta en alegación consistente en que su vinculación con las personas que la llevaron a la residencia allanada fue meramente accidental, por cuanto dice haberlas conocido ese mismo día, cuando la invitaron a que los acompañara hasta el lugar donde fue detenida. Sin embargo, entre la versión de estas tres personas surgen contradicciones en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que restan credibilidad al descargo. Paralelamente, pesa contra ella el señalamiento que hacen los agentes captadores del imputado Riasco en el sentido de que, según éste les manifestara, las personas que fueron detenidas con él, entre ellas la señora Torres, iban a recoger la droga para trasladarla a Chiriquí (f. 6-7, sumarias), lo que debían hacer disimulándola en tanques que contenían rabitos de puerco, imputación que fue reiterada por ellos al declarar durante las sumarias. Precisamente en el vehículo en que viajaba Ana María Torres fueron encontrados dos tanques de cinco galones contentivos de rabitos de puerco, todo lo cual indica que la evidente vinculación de la detenida con el ilícito investigado sólo puede ser desvirtuada a través de mecanismos procesales ordinarios idóneos.

En relación con este mismo proceso, el día 8 de abril fue presentada ante esta misma Corporación de Justicia acción de habeas corpus en favor de la detenida Anayansi Valencia Díaz, iniciativa procesal que fuera desistida una semana después por la proponente.

Por las razones anteriormente indicadas, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Ana María Torres, Y ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema, la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado ALEXANDER SÁNCHEZ, a favor de **FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE** contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que para estos casos señala la ley, el Magistrado Sustanciador en el proceso que se le sigue a VÁSQUEZ AGUIRRE, licenciado JOAQUÍN ORTEGA, rindió su informe de conducta en los siguientes términos:

"A) Si ordenamos la detención de FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE; lo hicimos mediante el auto de llamamiento a juicio del 15 de abril de 1997 (fs. 356-368) y solicitamos su detención preventiva mediante el oficio N° 135-O.V del 15 de mayo de 1997 (fs. 372).

B) La detención se fundamenta en que por resolución del 15 de abril de 1997 (auto de llamamiento a juicio visible a fojas 356 a 368), VÁSQUEZ AGUIRRE fue llamado a responder criminalmente, como posible infractor de las normas contenidas en el Libro II, Título I, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio cometido en perjuicio de JULIO CÉSAR CASASOLA MERCADO. En el auto de proceder se ordenó la detención preventiva del sindicado.

C) Sí tenemos a órdenes nuestra (sic) a FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE.

HONORABLE MAGISTRADO: Al momento de notificarse el auto de llamamiento a juicio dictado el 15 de abril de 1997, José Vásquez Aguirre, interpuso recurso de apelación, luego mediante nota de 25 de julio de 1997 debidamente censurada renuncia a la apelación del auto de llamamiento a juicio. (Fs. 410) En estos momentos se está surtiendo la notificación del auto de llamamiento a juicio."

Por su parte, el recurrente cita en su demanda, fallos de esta Corporación de 26 de noviembre de 1992 y de 11 de agosto de 1993, donde se declararon ilegales detenciones preventivas ordenadas dentro del auto de enjuiciamiento cuando contra éste se había presentado recurso de apelación, concedidos -de acuerdo con la ley- en efecto suspensivo. Igualmente citó resolución de 24 de octubre de 1997, dictada dentro de la acción de habeas corpus propuesta a favor de CRISTIÁN MORENO BONILLA, también sindicado en el proceso que se le sigue al beneficiario de la presente acción constitucional, en la cual se declaró ilegal la detención preventiva.

Para resolver la presente acción, estimamos conveniente formular previamente las siguientes consideraciones.

De lo señalado por el Magistrado ORTEGA y de acuerdo con las constancias del proceso penal correspondiente, que se nos remitió al contestar el mandamiento de habeas corpus, contra **FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE** y otros se dictó auto encausatorio por la comisión del delito de homicidio, decretándose en esa resolución su detención preventiva.

Esa resolución al momento de ser notificada a los procesados y a sus respectivos defensores, sólo fue apelada por el imputado JOSÉ VÁSQUEZ AGUIRRE y por el defensor del imputado CRISTIÁN MORENO BONILLA, licenciado DANILO

MONTENEGRO. Ninguno de los otros imputados, ROLANDO ALFREDO BONILLA, FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE y MARCELINO RIVAS ATENCIO, como tampoco ninguno de sus respectivos defensores interpusieron recurso de apelación contra la expresada resolución, ni en el momento de la notificación personal ni con posterioridad a dicha notificación, aceptando por consiguiente lo resuelto en la decisión encausatoria (véase fojas 368 vuelta, 368a, 368a vuelta y 417).

Cierto es que en los fallos citados por el proponente de esta acción constitucional se ordenó la libertad de las personas en cuyo favor se interpusieron recursos de habeas corpus, pero en todos esos pronunciamientos se daba la circunstancia de que la persona favorecida con ese remedio constitucional había interpuesto, personalmente o a través de su apoderado, recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento pronunciado en su contra, donde también se decretaba su detención preventiva. Con relación a esta afirmación, puede consultarse, en cuanto a los dos primeros pronunciamientos citados, los Registros Judiciales correspondientes al mes de noviembre de 1992, página 138-139 y al mes de agosto de 1993, páginas 46 y 47 y en cuanto al último fallo de 24 de octubre de 1997, cuya copia autenticada se acompañó con la presentación de este habeas corpus, de su sola lectura se aprecia también que fue presentado por el licenciado DANILO MONTENEGRO, defensor de CRISTIÁN MORENO BONILLA en el proceso penal, quien en su oportunidad había interpuesto recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento proferido en contra de su representado (véase foja 368 del cuaderno principal).

En este proceso penal se tiene que, como ya se dejó expresado, ni el imputado FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE, persona a cuyo favor se ha interpuesto el habeas corpus ni el defensor del mismo, licenciado ALEXANDER SÁNCHEZ, quien propone esta acción constitucional, interpusieron recurso de apelación contra la medida encausatoria decretada contra FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE y en razón de ello, al mostrar su conformidad con la medida proferida, para el imputado FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE esa resolución se encuentra ejecutoriada y no están en suspenso los efectos de la misma, razón por la cual no se puede alegar que la orden de detención preventiva decretada en su contra en el auto de enjuiciamiento resulta ilegal cuando, de otro modo, tampoco esa resolución está sujeta a consulta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE, y en consecuencia ORDENA que sea filiado nuevamente en el respectivo Centro Penitenciario a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.	
(fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ		(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS Secretario General	

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Estoy de acuerdo con que se declare legal la detención preventiva del señor FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE, pero no con el planteamiento que se hace en la página 4 de la decisión de mayoría, que es del tenor siguiente:

"En este proceso penal se tiene que, como ya se dejó expresado, ni el imputado FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE, persona a cuyo favor se ha interpuesto el habeas corpus ni el defensor del mismo, licenciado ALEXANDER SÁNCHEZ, quien propone esta acción constitucional, interpusieron recurso de apelación contra la medida encausatoria decretada en contra del expresado FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE y en razón de ello, al mostrar su conformidad con la medida proferida, para el imputado FERNANDO VÁSQUEZ AGUIRRE esa resolución se

encuentra ejecutoriada y no están en suspenso los efectos de la misma, razón por la cual no se puede alegar que la detención preventiva decretada en su contra en el auto de enjuiciamiento resulta ilegal cuando, de otro modo, tampoco esa resolución está sujeta a consulta".

No comparto esa afirmación. En sentencia del Pleno fechada 27 de noviembre de 1996, se sostuvo que el efecto suspensivo en el que se concede la apelación del auto de llamamiento a juicio, no alcanza la orden de detención preventiva, porque aún cuando se dicten en una sola resolución por motivo de economía procesal, "las dos decisiones que se encuentran en la misma resolución tienen una naturaleza distinta".

En otras palabras, si la orden de detención preventiva se hubiera ordenado en resolución distinta del auto de llamamiento a juicio, la apelación de ésta no hubiera afectado a aquélla.

La mayoría de la Corte, con salvamento de voto del suscrito y del Magistrado Arturo Hoyos, sostuvo en sentencia de 8 de agosto de 1997 la misma posición que la presente resolución, en el sentido de que el efecto suspensivo de la apelación del auto de llamamiento a juicio alcanza la orden de detención preventiva cuando ésta se ordena en esa misma resolución.

Reitero en esta ocasión que la orden de detención y el auto de enjuiciamiento tienen naturaleza distinta, razón por la cual la apelación del segundo (independientemente de quien la interponga) no suspende los efectos de la detención preventiva.

Por ello, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G
Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor Octavio González ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Habeas Corpus a favor de EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, el mismo dio respuesta mediante el Oficio FD-T-2271-97 de 24 de noviembre de 1997, en los siguientes términos:

"A. La orden de detención preventiva de la ciudadana EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA, fue decretada por este despacho el 12 de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.

B. El fundamento de hecho para ordenar la detención preventiva de la ciudadana **EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA**, que tiene su origen cuando unidades de la Policía del SUBDIIP del área "F" Don Bosco en compañía de un secretario de este despacho, practicaron diligencia de allanamiento el día 7 de noviembre del presente año, en el cuarto

N° 6 de la casa Miller, ubicada en el sector de Concepción, corregimiento de Juan Díaz, previa la realización de una compra controlada de drogas autorizada por este Despacho, debido a información existente de que en dicho cuarto dos (2) ciudadanas que respondían a los alias de "**LA MARIMACHA**" y "**EVA**", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Al efectuarse la compra controlada de drogas con dinero fotocopiado con anterioridad a la diligencia, el informante pudo obtener una bolsita plástica transparente de regular tamaño contentivo de un polvo de color blanco que presumían era la droga **COCAÍNA**. Describiendo el informante a las personas que le vendieron las sustancias ilícitas, descripción que correspondió a la de las señoras **EVA MARTÍNEZ VERGARA y NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS**.

Al proceder con la diligencia de allanamiento, las unidades logran ubicar en el patio de la residencia a las señoras, mostrándoles la orden de allanamiento y explicando los motivos de su presencia, encontrando la agente **DAMARIS CONCEPCIÓN** dinero en el bolsillo derecho delantero del pantalón a la señora **EVA MARTÍNEZ VERGARA**, por un total de diecinueve (B/.19.00) Balboas, los que al ser revisados y verificados, se pudo detectar diez (10) de los billetes utilizados por el Despacho en la compra de drogas. Al proceder con el registro del cuarto N° 6 donde residían las sindicadas, dentro de una tina de plástico rosada, encuentran una (1) pesa de gramos marca POLDER; un comunicador de personas "MOTOROLA". Dentro de un cesto azul de plástico contentivo de ropa, fueron encontrados la cantidad de cuarenta y un balboas con setenta centavos (\$41.70) y dieciséis balboas con setenta centésimos (\$17.70) en monedas fraccionadas de diferentes denominaciones. Por último, se dejó constancia que en la mencionada residencia no habían indicios de que sus ocupantes se dedicaran a la venta de sodas, cerveza, bolis, ni duros, y que las mismas se negaron a firmar el acta por no estar de acuerdo con su contenido. (Fs. 11-15).

Este despacho da inicio a la investigación de los hechos por estar frente a la posible comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas, efectuándosele al contenido de la bolsita plástica transparente adquirida mediante Compra Controlada de Drogas, una prueba de campo, la que arrojó resultados positivos para el reactivo que determina la droga conocida como **COCAÍNA** (fs. 22).

De lo anotado se observa la comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionado con drogas. Operan en contra de la sindicada: la información previa obtenida por la policía (Fs. 1 a 5); la solicitud de compra controlada de drogas, misma que fue autorizada por este despacho (fs. 6 a 11); la orden y diligencia de allanamiento, con las cuales se logra ubicar el dinero utilizado en la compra de drogas controlada en poder de la sindicada **EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA** y elementos utilizados en la preparación de sustancias ilícitas, así como el resto de dinero en moneda fraccionada, presumiblemente producto del comercio ilícito de alucinógenos; la información suministrada a los agentes por el informante, dando la descripción de las vendedoras de la sustancia ilícita, correspondiente a las señoras **EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA** y **NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS**, la primera fue quien recibió el dinero y la segunda fue quien hizo entrega de la sustancia ilícita (fs. 18); el informe de novedad de los agentes policiales que participaron de la diligencia de allanamiento (fs. 16-17); la diligencia de prueba de campo, efectuada al contenido de la bolsita plástica (fs. 22).

Al ser indagada **EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA**, niega los cargos que se le imputan, alegando a su favor que en esos momentos se encontraba vendiendo "SAOS" y "ONE TWO", acompañada de varias personas, entre

ellas NEDELKA WILBURN, como parte de sus actividades dentro de un Club, para obtener fondos para repartir a fin de año, cuando en eso llegaron las unidades de la policía y una unidad femenina le encontró la suma de dieciocho (\$18.00) dólares los cuales eran producto de la venta del "ONE-TWO" y de los "SAOS". Que al ser registrado su cuarto N° 6 no se encontró nada ilícito, sólo la suma de cincuenta y ocho (\$58.00) dólares producto de la venta de "SAOS" y "ONE-TWO". Por último señala que nunca le fueron mostradas las copias de los billetes supuestamente marcados, ni la orden de allanamiento y que pudo escuchar cuando unidades de la policía que hacían entrega del caso en la P. T. J., que los billetes no coincidían con los que tenían inscritos en el expediente.

El fundamento de derecho para ordenar y mantener la detención preventiva de la señora **EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA**, se encuentra consagrado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. Actualmente la ciudadana **EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA**, se encuentra detenida y filiada a nuestras ordenes y es inmediatamente puesta a órdenes de esa alta corporación."

La ilegalidad que se invoca se sustenta en que la detención de Eva Yaneth Martínez Vergara contraviene el principio constitucional y procesal del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Carta Fundamental, toda vez que la detención preventiva que se le aplicó es ilegal por cuanto no se le encontró ninguna sustancia ilícita por lo que no se le puede vincular con el ilícito, lo que contraviene el principio constitucional de presunción de inocencia.

En este momento, corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que al efecto establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

De conformidad con la diligencia que ordena la detención preventiva de la señora Vergara Martínez, la medida se fundamenta en la supuesta comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

En las sumarias consta como elemento que comprueba la existencia del hecho punible, la diligencia de allanamiento realizada en el Corregimiento de Juan Díaz, Calle Principal, Concepción Municipal, Casa Miller, Planta Baja, Cuarto N° 6, en el que se efectuó el registro de las señoras EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA y NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS a las cuales se le había realizado una operación encubierta de compra simulada de drogas. De la mencionada diligencia, se encontraron diecinueve balboas (\$19.00) que al ser revisados y verificados se detectaron diez billetes utilizados por el despacho de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas para compra simulada. Aunado a lo anterior se encontró una pesa pequeña en gramos marca "POLDER", un beeper color negro marca "motorola", dos bolsas plásticas contentivas de dinero en monedas fraccionarias por la suma de cuarenta y un balboas (B/.41.00) y diecisiete balboas (B/.17.00) respectivamente. A su vez, al efectuarse la compra simulada de drogas se obtuvo una bolsita plástica transparente de regular tamaño contentivo de un polvo de color blanco que se presumía era cocaína. Sometida la evidencia a la prueba de campo, ésta, resultó positiva para la determinación de COCAÍNA. Por otro lado, se aprecia de fojas 11 a 19 del expediente, la ratificación de la declaración jurada rendida por el señor José Manuel Rodríguez Ramos, quien participó en el operativo de compra simulada de droga en el cual resultó detenida la señora EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA.

Con fundamento en lo anterior, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordena la detención preventiva de la señora EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA, por considerar que existían suficientes pruebas que la involucraban en delitos relacionados con drogas. En este sentido, señala ese despacho:

"... previa la realización de una compra controlada de drogas autorizada por este Despacho, debido a información existente de que en dicho cuarto dos (2) ciudadanas que respondían a los alias de "LA

MARIMACHA" y "EVA", se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Al efectuarse la compra controlada de drogas con dinero fotocopiado con anterioridad a la diligencia, el informante pudo obtener una bolsita plástica transparente de regular tamaño contentivo de un polvo de color blanco que presumían era la droga **COCAÍNA**. Describiendo el informante a las personas que les vendieron las sustancias ilícitas, descripción que correspondió a las de la señora, **EVA MARTÍNEZ VERGARA y NEDELKA INDIRA WILBURN HARRIS**.

Del estudio del expediente, el Pleno de esta Corporación estima que la declaración indagatoria del señor José Manuel Rodríguez Ramos (fojas 11-19), donde se señala directamente a la señora EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA, como una de las vendedoras de la droga, a quien se le encontró los billetes marcados para la compra simulada de drogas, más los informes recabados por la Sub D. I. I. P. del Área "F" Don Bosco, que obran de fojas 1 a 5 de las sumarias y, en los que se señala específicamente que la señora EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA alias "EVA" se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas, aunado a los objetos confiscados al momento del allanamiento, y el resultado positivo que indica que la bolsita obtenida en la compra simulada es la droga conocida como COCAÍNA, constituyen fuertes indicios que la vinculan con los hechos a ella imputados.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que en la detención preventiva de la señora EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva y por lo tanto, es procedente declarar legal dicha detención.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de la señora EVA YANETH MARTÍNEZ VERGARA, y por lo tanto, dispone que la detenida sea puesta a órdenes de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CÉSAR GARCÍA PÁJARO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de CÉSAR GARCÍA PÁJARO y contra el Director Nacional de Migración.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración quien, mediante la Nota N° DNMYN-423/97 de 5 de diciembre de 1997, informó lo siguiente:

"a) No es cierto que se haya ordenado la detención de CÉSAR GARCÍA PÁJARO, de nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante Nota S/N de 26 de noviembre de 1997, por el Inspector Encargado de Migración en la Palma, Darién. Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante Resolución N° DNMSI-0834 de 26 de noviembre de

1997, por encontrarse Ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que, CÉSAR GARCÍA PÁJARO, de nacionalidad colombiana, fue remitido a nuestro Despacho, mediante Nota S/N de 26 de noviembre de 1997, por el Inspector Encargado de Migración en la Palma, Darién, ya que el mismo se encontraba ilegal en el país.

SEGUNDO: Que, verificado los archivos en nuestra Institución, se pudo determinar que el señor CÉSAR GARCÍA PÁJARO, de nacionalidad colombiana, ingresó al país en el año de 1995, por la "Trocha", Darién, de forma ilegal, manteniéndose en igual condición hasta el día de su detención.

TERCERO: Que, por las razones antes expuestas este Despacho ordena la Deportación del Territorio Nacional, a CÉSAR GARCÍA PÁJARO, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución N° 7622 de 4 de Diciembre de 1997, por encontrarse Ilegal en el territorio nacional. Dicha resolución le fue notificada el mismo día a las 11:05 a. m. y a la fecha no ha presentado recurso alguno a su favor.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 60, 65 primer párrafo, 67, 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la república violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional son documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportado o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar (Primer Párrafo)

Artículo 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Isla Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86: Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.

2. el de apelación que se surtirá ante el Ministro de gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar de ello.

c) el señor CÉSAR GARCÍA PÁJARO, de nacionalidad colombiana, se encuentra en nuestra custodia y bajo nuestras órdenes para su deportación mediante Resolución N° 7622 de 4 de Diciembre de 1997." (Fs. 12-13).

Por su parte, el licenciado Antonio A. Vargas sostiene que la detención de la cual es objeto el señor García Pájaro es ilegal, ya que no existe orden de detención escrita, dictada por autoridad competente. También señala que la detención y deportación del señor García violan los derechos humanos del mismo, porque lo separan de su familia, de su lugar de trabajo y del lugar donde ha vivido por muchos años.

El Pleno observa a foja 16 del expediente la resolución N° DNMSI-0834 de 26 de noviembre de 1997, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, en la que se resuelve ordenar la detención preventiva de César García Pájaro por no portar documentos que acrediten su residencia legal en el país.

A fojas 17 y 18 del expediente consta la resolución N° 7622 de 4 de diciembre de 1997, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, la cual resuelve deportar del territorio nacional a César García Pájaro por encontrarse ilegal en el país.

Observa el Pleno que no consta en el expediente documento alguno que demuestre que al momento de ser detenido el señor García Pájaro se encontraba legalmente en el país, o documentación mediante la cual se evidencie alguna tramitación para su permanencia legal en el mismo.

En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto que la medida cautelar expedida y practicada por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización contra César García Pájaro es legal, ya que se han configurado los presupuestos legales en que se fundamenta la resolución que ordena la deportación del detenido.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor CÉSAR GARCÍA PÁJARO y, por lo tanto, DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ÁNGEL LUBIN VIVERO RUIZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Vargas actuando en nombre y representación de ÁNGEL LUBIN VIVERO RUIZ, ciudadano de nacionalidad colombiana, ha presentado acción de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, por considerar que la privación de libertad que sufre es ilegal.

ARGUMENTO DEL ACTOR

Manifiesta el actor que el día 20 de octubre del presente año, **ÁNGEL LUBIN VIVERO RUIZ**, fue detenido ilegalmente por unidades de la Policía Nacional que se encuentran en el Darién, y fue trasladado, a las instalaciones de la Dirección de Migración en Panamá, sin presentar orden escrita que justificara tal acción. Que el señor **RUIZ VIVERO** tiene muchos años de vivir en Panamá.

Continúa exponiendo el afectado, que en la actualidad se encuentra el precitado detenido a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización, donde se presume que existe una orden de deportación en base a cargos falsos y carentes de toda prueba presentados por los miembros de la Policía Nacional.

Finalmente afirma el recurrente, que se han violado los artículos 19, 21 y 22 de la Constitución.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Mediante Resolución de 4 de diciembre de 1997, el Magistrado Sustanciador acogió la referida acción y de inmediato libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue contestado por el Director Nacional de Migración y Naturalización, por medio de la Nota N° DNMYN-420/97 de 5 de diciembre de los corrientes.

De acuerdo a lo señalado por el Funcionario demandado, el señor **ÁNGEL LUBIN RUIZ**, fue detenido, luego que fue remitido mediante Oficio N° 588-DIIP-DIV-97 de 24 de octubre de 1997 ante su Despacho, por el Director de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional. Que la detención se ordenó mediante Resolución N° DNMSI-0785 de 24 de octubre de 1997, y obedeció a motivos de seguridad y orden público.

También indica el Jefe de Migración, que el señor **RUIZ VIVEROS**, fue aprehendido físicamente, en virtud de que fue identificado en la Provincia de Darién (Capetí), como colaborador de los miembros de la guerrilla colombiana, a quienes le brindan servicio de apoyo logístico, refugio en sus residencias y cualquier otra necesidad que ellos requieran.

Encontrándose la acción de habeas corpus en estado de resolver, los Magistrados que integran el Pleno proceden al examen pertinente.

DECISIÓN DEL PLENO

El señor **ÁNGEL LUBIN RUIZ VIVERO**, fue detenido en la Provincia de Darién, específicamente en Capetí, en razón de que los moradores del lugar lo identificaron como colaborador de la guerrilla colombiana, la cual mantiene atemorizados a los residentes del área (ver de foja 6 a 7 del expediente).

Luego de la detención, **RUIZ VIVERO** fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, entidad que actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, ordenó la detención del ciudadano colombiano por motivos de seguridad y orden público (ver foja 12).

Posteriormente el Director Nacional de Migración en Resolución N° 6836 DNMYN de 27 de octubre de 1997, resolvió deportar del territorio nacional al señor **ÁNGEL LUBIN RUIZ VIVERO**, entre otros, pues como ya se planteó anteriormente, el afectado con la medida de detención, fue señalado como colaborador de la guerrilla colombiana. Esta actuación por parte de la Autoridad de Migración, se fundamentó en los artículos 36, 37, y 38 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificados por el Decreto Ley N° 23 del 20 de septiembre de 1965 y la Ley N° 6 del 5 de marzo de 1980, ya que de acuerdo a estas normas, el Ministerio de Gobierno y Justicia tiene facultades para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, y para cancelar los permisos definitivos otorgados a extranjeros por razones de seguridad, salubridad y orden público (ver fojas 13 y 14).

Esta Superioridad, al hacer un recuento de los hechos que se verificaron en torno a la detención y orden de deportación del señor **ÁNGEL LUBIN RUIZ VIVERO**, quien se encuentra legalmente domiciliado en territorio panameño, de acuerdo a la Resolución N° 3343 del 13 de junio de 1996 (ver foja 9 reverso), considera que las razones que obligaron a las autoridades de migración a privarlo de su libertad tienen sustento en la vinculación con las actividades guerrilleras que se desarrollan en la Provincia de Darién.

Cabe destacar, que la resolución que dispone la deportación del señor **ÁNGEL LUBIN RUIZ VIVERO**, le advierte al afectado sobre los recursos que le asisten por ley para impugnar la resolución administrativa en comento. Así, el interesado tendrá la oportunidad legal dentro del proceso administrativo respectivo, de ventilar su causa y hacer valer sus objeciones a los cargos que se le imputan, relacionados a su colaboración con las actividades guerrilleras, puesto que tal disquisición resulta ajena a la acción de habeas corpus, en la que al Tribunal sólo compete el examen de los elementos formales que rodean la detención preventiva.

En lo atinente a la mencionada medida cautelar personal, esta Superioridad concluye que la privación de libertad ordenada se ha verificado con arreglo a las disposiciones legales que rigen la materia migratoria, y dentro del marco de las facultades legales conferidas a las autoridades de Migración y naturalización, por lo que se encuentra plenamente legitimada la detención preventiva cuya ilegalidad se acusa.

En consecuencia, la Corte Suprema Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor **ÁNGEL LUBIN RUIZ VIVERO** y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELKIN PALACIO GARCÍA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano ELKIN PALACIO GARCÍA contra el Director de

Migración y Naturalización.

Alega el accionante que "no existe razón legal para la detención del señor PALACIO GARCÍA, al cual se le han violado las garantías procesales y legales contenidas en nuestra Constitución". Que su detención y la orden de deportación viola sus derechos humanos, **"por tanto que lo separan de su única familia, de su lugar de trabajo y del lugar donde ha vivido muchos años, llevándolo a un país donde le es extraño por su propia condición de menor desamparándolo al abandono y a la horfandad(sic) obligada"**.

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó lo que a continuación se transcribe:

"...

a) No es cierto que se haya ordenado la detención de ELKIN PALACIO GARCÍA, nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante Nota S/N de 26 de noviembre de 1997, por el Inspector Encargado de Migración en La Palma, Darién. Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante Resolución N° DNMSI-0834 de 26 de noviembre de 1997, por encontrarse Ilegal en el territorio nacional.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que ELKIN PALACIO GARCÍA, de nacionalidad colombiana, fue remitido a nuestro Despacho, mediante Nota S/N de 26 de noviembre de 1997, por el Inspector Encargado de Migración en La Palma, Darién, ya que el mismo se encontraba ilegal en el país.

SEGUNDO: Que, verificado los archivos en nuestra Institución, se pudo determinar que el señor ELKIN PALACIO GARCÍA, de nacionalidad colombiana, ingresó al país en el año de 1993, por la "Trocha", Darién, de forma Ilegal, manteniéndose en igual condición hasta el día de su detención.

TERCERO: Que, por las razones antes expuestas este Despacho ordena la Deportación del Territorio Nacional, a ELKIN PALACIO GARCÍA, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución N° 7622 de 4 de diciembre de 1997, por encontrarse Ilegal en el territorio nacional. Dicha resolución le fue notificada el mismo día a la fecha no ha presentado recurso alguno a su favor.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 60, 65 primer párrafo, 67, 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrá facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro del de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúnte, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportado o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar: (Primer Párrafo).

Artículo 67: Los extranjeros condenados a la deportación que aludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a extranjeros agrícola en la Isla Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país el cumplirse este término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá el primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con alas disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86: Las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.
2. El de apelación que se surtirá ante el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar de ello.

c) El señor ELKIN PALACIO GARCÍA, de nacionalidad colombiana, se encuentra en nuestra custodia y bajo nuestras órdenes para su deportación mediante Resolución N°7622 de 4 de Diciembre de 1997 ... (Fs. 12 y 13)"

El informe transcrito fue acompañado por la documentación que fundamenta lo expresado por la autoridad demandada en el mismo.

En ese sentido, se ha podido corroborar que la detención del ciudadano extranjero ELKIN PALACIO GARCÍA sí fue ordenada mediante resolución escrita; dictada por autoridad competente, porque no portaba la documentación que acreditara su residencia legal en nuestro país (fs.18). Posteriormente, la misma autoridad al verificar que dicha persona ingresó de forma ilegal a Panamá en 1993, sin que hasta el momento hubiese legalizado su permanencia en el país, ordenó su deportación, con fundamento en las normas correspondientes de nuestra ley migratoria.

A juicio de la Corte, la actuación del funcionario demandado se ajusta al procedimiento legal y constitucional y no viola los derechos humanos del favorecido con esta acción. Es evidente que no se desconoce el principio constitucional de igualdad entre nacionales y extranjeros como alega el accionante, pues precisamente en este caso al ciudadano extranjero se le está aplicando la sanción correspondiente por no cumplir las leyes del país, tal como procede con los nacionales que infringen nuestro ordenamiento jurídico. Por lo que mal puede señalarse que la autoridad de migración está violando el debido proceso por detenerlo y deportarlo, pues el señor ELKIN PALACIO GARCÍA, quien no es menor de edad (ver fs.14), se encuentra desde hace varios años en nuestro país sin legalizar su estatus migratorio.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGALES las órdenes de

detención y deportación dictadas por el DIRECTOR DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN contra ELKIN PALACIO GARCÍA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NESTOR PAULINO MEDRANO CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor **NESTOR PAULINO MEDRANO** presentó ante esta Corporación de Justicia, acción de habeas corpus en su propio nombre y representación, ya que se encuentra detenido preventivamente en el Centro Penitenciario EL RENACER, sindicado por la supuesta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario emitió su contestación expresando lo siguiente:

"Panamá, 12 de diciembre de 1997:

Dr. ELIGIO A. SALAS

Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

E. S. D.

Honorable Magistrado.

Con el debido respeto me dirijo a usted, para el informe con respecto a la demanda de Habeas Corpus promovida por el señor NESTOR PAULINO MEDRANO contra este Tribunal Superior, en los siguientes términos:

A. No hemos ordenado la detención del señor procesado NESTOR PAULINO MEDRANO.

B. Desconocemos los motivos o fundamentos de la detención preventiva del señor NESTOR PAULINO MEDRANO.

C. El señor procesado continúa filiado bajo la responsabilidad de los Juzgados de Circuito Sexto y Décimo Cuarto, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, porque aún continúan tramitándose los procesos en esos Tribunales.

Del Honorable Magistrado Sustanciador,
Atentamente,

(fdo.) WILFREDO SÁENZ F.

PRESIDENTE DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL".

Según se lee en el informe antes transcrito, el favorecido con esta acción de habeas corpus no se encuentra a órdenes del **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL**.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la demanda de Habeas Corpus interpuesta a favor de NESTOR PAULINO MEDRANO al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO ECHEVERS TAGLES CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT a favor de **HUMBERTO ECHEVERS TAGLES**, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Segundo Especial en Delitos Relacionados con Drogas, envió su informe de conducta en el cual indica haber ordenado la detención del prenombrado mediante providencia de 26 de noviembre de 1997 (fs. 16 y 17) y en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho indicó lo siguiente:

"Cursa Informe de Novedad confeccionado por efectivos del Área G de la Policía Nacional, el cual se refiere a la detención del señor ECHEVERS TAGLES, lo cual ocurriera la madrugada del día 21 de noviembre del año que corre en el sector de Villa Grecia, cuando el mismo, según los miembros del orden público, lanzó un bulto al percatarse de la presencia policial, resultando ser una cajilla de fósforos que contenía en su interior catorce (14) carrizos plásticos contentivos de una sustancia en polvo de color blanco que se presumía en ese momento era droga ilícita.

La sustancia incautada fue sometida a Diligencia de Prueba de Campo, dando resultados positivos para la existencia de cocaína. (Ver folios 8).

Por lo anterior se ordenó la recepción de indagatoria al señor ECHEVERS TAGLES, quien niega toda vinculación frente al delito imputado en su contra, asegura que en ese sitio fue detenido otro individuo y desconoce a quien pertenezca la sustancia nociva. (Ver folios 12-15).

Existen así circunstancias de modo, tiempo y lugar que necesariamente comprometen a la persona de ECHEVERS TAGLES con el ilícito bajo examen, los miembros del orden público plasman en el Informe de Novedad el hecho de que el mismo lanzó un bulto u objeto al momento de percibir a las unidades policiales, ello fue recuperado resultando ser la sustancia nociva objeto de estas sumarias."

Para decidir sobre la cuestión sometida a su conocimiento, el Pleno estima

conveniente examinar ciertos hechos del presente proceso.

Consta en el sumario que aproximadamente a la una de la madrugada (1:00 a. m.) del día 21 de noviembre del año que decurre, el agente N° 8730, el Sargento 1° 6823 VARELA y el Sargento 2° 7836 SEGUNDO COBOS de la Policía Nacional del grupo B del Área G de Alcalde Díaz, se encontraban patrullando el sector de Villa Grecia cuando visualizaron, de acuerdo con lo plasmado en el Informe de Novedad visible a foja 3 del cuadernillo principal, suscrito por el Sargento 2° SEGUNDO COBOS "a un sujeto que al ver la presencia del policía, lanzo (sic) un bulto con la mano derecha, al llegar al lugar donde se encontraba procedimos a revisar que (sic) era, encontré (sic) una cajetilla de fósforos (sic) marca el gallo, que contiene 14 carrizos plásticos, con un polvo blanco que se presume sea droga (cocaína) (sic), procedimos con el ciudadano a la base, el cual corresponde al nombre de: HUMBERTO ECHEVERS TAGLES ...".

A fojas 8 reposa la diligencia de prueba de campo practicada a la sustancia incautada, que resultó positiva para la presencia de la droga cocaína.

HUMBERTO ECHEVERS TAGLES manifestó en su declaración indagatoria (fs. 12-15) que la madrugada de los hechos se dirigía hacia su residencia en compañía de un amigo suyo de nombre **FERNANDO RODRÍGUEZ (A) "POCHO"**; que a su amigo POCHO lo soltaron al llegar al cuartel de Alcalde Díaz y que a él no le informaron por qué se encontraba detenido sino hasta el día siguiente; dijo no consumir drogas y negó ser el propietario o conocer a quién pertenecían las sustancias encontradas por la Policía. También agregó ECHEVERS TAGLES que nunca ha estado detenido por delitos relacionados con drogas; que es soldador; que se llamara a declarar a su acompañante FERNANDO RODRÍGUEZ (A) POCHO, e igualmente, solicitó la práctica de una prueba para determinar si sus huellas digitales se encontraban en la cajetilla de fósforos contentiva de la droga, expresando que el día que le correspondía visita, un policía "me estaba obligando a agarrar la cajetilla de fósforo (Tomarme fotos con la misma)" y que en el informe policivo o la hoja de incidente consta que fueron detenidos dos (2) sujetos y no uno.

Mediante resolución de 26 de noviembre de 1997, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de HUMBERTO ECHEVERS, señalando como fundamento para tal decisión que "... existe el señalamiento directo de los agentes captores en contra del prenombrado ECHEVERS de haber tenido posesión de la sustancia decomisada aunado a su afirmación de que no se dedica al consumo de drogas, de donde se infiere entonces que el fin del sindicado en la posesión de la sustancia ilícita no era el de consumo personal sino el de la venta."

La fundamentación transcrita es, a juicio de la Corte, un tanto inexacta, limitándose a indicar que existe un señalamiento de "los agentes captores", cuando en autos únicamente consta un Informe de Novedad suscrito por el Sargento 2° SEGUNDO COBOS, uno de los policías que participó en el hecho y que aún no se ha ratificado de dicho Informe. En relación con éste Informe, afirma su signante, el Sargento SEGUNDO COBOS, que era el agente que conducía el vehículo al momento de acercarse al "puente del sector", lo que hace pensar que dada su condición de conductor, atento a esas funciones, era menos factible -en relación con los otros dos agentes- que apreciara con exactitud la actividad del imputado, máxime cuando el hecho investigado se produjo en horas de la noche.

Por otro lado, el señor Fiscal infiere, de la negación del imputado de consumir drogas, que la sustancia incautada era para la venta, afirmación que el Pleno estima prematura, toda vez que no se encuentra en este proceso informe médico legal sobre ese extremo, no se ha determinado el peso de la sustancia ilícita, no existe información alguna que en el momento de la detención de ECHEVERS TAGLES se le haya encontrado dinero que pudiera dar lugar a pensar que fuera producto de la venta de drogas, como tampoco se le encontró en su poder ninguno de los instrumentos utilizados normalmente para estas actividades ilícitas ni las circunstancias que rodearon su aprehensión sugieren que se encontraba en ese momento dedicándose a la venta de drogas.

Por otra parte y tal como lo expresara el imputado ECHEVERS TAGLES en la Hoja de Reporte de Incidente (f. 4) se lee:

"en el sector de Billa Grecia (sic) área (s) **2 sujeto** se encontraban en actitud sospechoso (sic)" (lo resaltado es nuestro).

A juicio de esta Corporación, esta situación requiere ser aclarada, en razón de que en el Informe de Novedad -fundamento que se tiene para ordenar la detención preventiva- no se precisan detalles de la captura de ECHEVERS TAGLES, no se hace referencia al otro sujeto sospechoso que se encontraba en su compañía, no se aclara el lugar exacto donde fue encontrada la cajetilla de fósforos y la distancia existente entre ésta y el lugar donde fue detenido ECHEVERS TAGLES, como tampoco se explica la actitud que asumieron los sujetos al notar la presencia policial, etc.

El artículo 2147-A del Código Judicial establece que nadie será sometido a medidas cautelares sino existen graves indicios de responsabilidad en su contra. En el caso presente se estima que, ante las circunstancias y consideraciones que se dejan plasmadas, no existen elementos categóricos que permitan considerar la conducta del imputado como la de una persona que se dedica a la venta o comercialización de drogas ilícitas. El indicio que surge en su contra del Informe de Novedad suscrito por el Sargento SEGUNDO COBOS -aún no ratificado- llevaría a pensar, en todo caso, en una situación de posesión de droga, para lo cual, conforme a lo establecido por el artículo 2148 del Código Judicial en relación con el artículo 260 del Código Penal no procede actualmente la detención preventiva, todo ello sin perjuicio de que surjan en el curso de la investigación pruebas que lo justifiquen, pueda ordenarse la medida cautelar que ahora se estima ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de HUMBERTO ECHEVERS TAGLES, y en consecuencia, ORDENA que sea puesto inmediatamente en libertad, de no existir otra causa pendiente por la cual deba permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 18 de diciembre de 1997, el Licenciado Edilberto Vásquez A., presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito contentivo de la acción de Habeas Corpus a favor del señor CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, contra el DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada quien, mediante Nota DAL-2800-97, de 22 de diciembre de 1997 (f.6), manifestó lo siguiente:

1. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.
2. Queda explicado en el literal anterior.

3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. En ningún momento el señor CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ ha sido aprehendido por miembros de la Policía Nacional, por ende, tampoco transferido a otra instancia.

Del informe se concluye que el señor **CRISTINO MARTÍNEZ GONZÁLEZ** se encuentra en pleno goce de su libertad ambulatoria y la acción de habeas corpus está destinada constitucionalmente a preservar ésta libertad, contra cualquier orden de detención que no reúna las exigencias que la ley señala y en el presente caso, la persona a favor de quien se le promovió la acción correspondiente se encuentran en libertad; luego entonces, no procede la continuidad procesal de la acción interpuesta.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE de procedimiento en el presente caso y ORDENA el archivo del mismo.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z .

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS VALERIANO PARRA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Con motivo del recurso de apelación anunciado por la licenciada Nora L. Santa Sánchez, contra el fallo expedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendado el 21 de noviembre de 1997, que declara legal la detención preventiva del señor **LUIS VALERIANO PARRA**, ha ingresado a esta Superioridad, para surtir la alzada, el expediente de 18 folios y sus antecedentes, que contiene la acción de Habeas Corpus presentada contra la medida cautelar personal decretada por la Fiscalía Segunda de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El fallo recurrido considera como hecho probado el hurto con fractura del que fue víctima el denunciante, señor Julio Benedetti Sánchez, en su residencia, el día 13 de julio de 1997, que lesionó su patrimonio en el monto de B/.4,500.00. Ello es así, al acreditarse la propiedad y preexistencia de los bienes hurtados con dos testimonios y la localización del auto rentado que utilizaron los delincuentes el día de los hechos y en el que fuera sorprendido el accionante.

Al revisar las constancias procesales y la documentación acopiada en la fase de instrucción sumaria, se puede constatar que el delito cometido es un hurto calificado, por cuanto se lleva a cabo con penetración en una residencia particular, después de violentar la cerradura y sacar el picaporte, para facilitar el apoderamiento de los bienes muebles. La vinculación causal de tal hecho punible con el señor VALERIANO PARRA emerge del arrendamiento del automóvil que fue usado para trasladar los objetos hurtados, cuyo color, marca y número de placa de circulación, coincidió con el que captó el testigo que advirtió la presencia de personas extrañas en la casa del denunciante.

Todo indica que los presupuestos señalados por el artículo 2159, en relación con el 2148 del Código Judicial, se encuentran acreditados en autos y la medida cautelar cuestionada fue expedida por autoridad competente, razón por la cual la decisión del a quo es inobjetable.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EL FALLO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOEL GONZÁLEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora DALILA DE GÓMEZ presentó acción de habeas Corpus a favor de **JOEL GONZÁLEZ** y contra el Director de la Policía Nacional, al considerar que su privación de libertad por unidades del DIIP es ilegal porque fue favorecido con una orden de libertad después de celebradas las audiencias respectivas.

Librado el Mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Nacional, éste en su oficio N° DAL-2796-97 de 19 de diciembre manifestó que no ordenó la detención del señor González y que su captura se debió a orden del Juzgado de Circuito de Colón por el delito de robo y que fue remitido al Departamento Nacional de Corrección.

Con motivo de la información anterior se libró el mandamiento contra la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, quien en nota N° 5376. DNC de 23 de diciembre señaló que el Señor Joel González se encuentra en la actualidad recluido en el Centro Penitenciario La joya, a órdenes del Juzgado de Circuito Penal de Colón por delito contra el patrimonio.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer de la presente acción de habeas Corpus, por lo que procede declinar el conocimiento de la misma.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de este caso al Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que continúe el trámite del mismo y lo resuelva.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALONSO HUMBERTO FERNÁNDEZ CONTRA EL FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Juan Antonio Ledezma ha interpuesto apelación contra la sentencia de 6 de noviembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara legal la orden de detención preventiva de la cual es objeto Alonso Humberto Fernández.

El licenciado Ledezma fundamenta el recurso de apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Al señor **ALONSO HUMBERTO FERNÁNDEZ** se le investiga por supuesto delito de hurto de auto en la Fiscalía Quinta del Primer Circuito de Panamá.

SEGUNDO: Que el supuesto hurto ocurrió el día 4 de julio de 1995.

TERCERO: Que la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó mediante Resolución fechada de 17 de octubre la detención preventiva de **ALONSO HUMBERTO FERNÁNDEZ**.

CUARTO: Dado que el supuesto hecho punible ocurrió el día 4 de julio de 1995 la pena aplicable es la consagrada en el artículo 183 del Código Penal, que establece que la pena mínima es de veinte (20) meses de prisión por lo cual no lleva aparejada detención preventiva.

QUINTO: Que la pena en los delitos de hurto de auto fue aumentada mediante el artículo 184 A de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, por lo que se trata de una Ley posterior al supuesto hecho punible.

SEXTO: Que las agravantes y atenuantes deben ser valoradas por el juez al momento de dictar sentencia y no le corresponde al Ministerio Público como ente investigador valorar las mismas, por lo que para los efectos de la detención preventiva solo (sic) debe tomarse en consideración la pena llana y lisa lo que nos lleva a que en este caso no haya detención preventiva.

SÉPTIMO: Que las leyes penales no tienen efecto retroactivo, salvo cuando benefician al reo, por lo tanto, este proceso no conlleva detención preventiva conforma (sic) al artículo 2148 del Código Judicial.

OCTAVO: Luego de presentado el Habeas Corpus en el expediente principal se presentó desistimiento de la pretensión punitiva y pruebas de que el vehículo está a nombre de mi mandante.

NOVENO: Dado los hechos anteriores, la detención preventiva de **ALONSO HUMBERTO FERNÁNDEZ** es ilegal e injusta." (Fs. 22 y 23).

El presente proceso se inicia a raíz de la denuncia interpuesta por Velkia Zoraida Solís de Ríos, Gerente General de la Compañía Franqueadora de Panamá, el 5 de julio de 1995, ante la Policía Técnica Judicial. En la misma indicó que el 4 de julio a la hora de salida de la compañía (seis de la tarde), quedó estacionado en los estacionamientos de la compañía un vehículo panel, color blanco, marca SUZUKI, con matrícula N° 114714, el cual fue visto por última vez por un técnico de la compañía cuando se retiraba a realizar un curso y que al regresar no lo vio, razón por la cual la llamó a su residencia para informarle lo sucedido, acordando que al día siguiente irían a interponer la denuncia ante las autoridades. (Fs. 49 y 50).

El Pleno observa de fojas 167 a 169 de las sumarias la resolución proferida por la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá de 7 de octubre de 1997, mediante la cual se dispuso ordenar la detención preventiva de Alonso Humberto Fernández.

La Corte observa de fojas 6 a 12 de las sumarias el acta de allanamiento de 26 de abril de 1997 suscrita por el Personero Municipal del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, asistido por su secretaria, en donde se destaca que en una residencia ubicada en el camino viejo adyacente a la carretera principal, Vía Calobre, en el Corregimiento de Guías Abajo, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, se encontró a su propietario Alexis Barrera, quien se encontraba en compañía de Rufina Rodríguez y Alexis Barrera (menor de edad). Cerca de la cocina se encontró un vehículo tipo panel, marca SUZUKI, de color blanco, con matrícula N° 623313, de Coclé, de dos puertas corredizas y con la puerta delantera del lado presentaba abolladuras. Dentro del vehículo se encontraron varias piezas de otros vehículos como ejes de timón, cabezotes completos y una puerta de color azul marino de una Land Cruiser, Toyota. En un balde de metal se encontraron piezas en general y tornillos, una batería marca Bosch y un tanquecito blanco marca Toyota. Al lado del busito panel se encontró una carretilla con accesorios de automóvil. Además, consta en dicha diligencia que se encontraron en la parte izquierda del terreno, hacia el norte, dos tanques de acetileno, uno de color amarillo y otro de color verde, puestos en una carretilla de color verde con dos llantas.

A foja 23 de las sumarias consta el informe de despacho de 28 de abril de 1997, suscrito por el Personero Municipal del Distrito de Calobre, en el que señala que se comunicó por teléfono con el Sargento José Guevara del S.D.I.I.P. V., quien le informó que un mecánico de la institución revisó el vehículo y determinó que el número de motor es el F10A996088, chasis N° DA21V150772 y que la matrícula que le correspondía era la N° 114714 de 1994.

Igualmente, se observa a foja 112 de las sumarias el oficio S. H. A. A. A. de 28 de abril de 1997, rendido por el Inspector III Miguel Guevara Torres, Jefe de la Sección de Hurto de Autos y Accesorios de la policía Técnica Judicial, el que señala que el auto con motor F10A996088 presenta la denuncia N° SF-1A-207-95, suscrita por la señora Velkia Zoraida Solís de Ríos el 5 de julio de 1995.

De fojas 26 a 30 de las sumarias consta la declaración jurada rendida por Alexis Misael Barrera Ríos (a) Chale, en la que manifiesta que a finales de enero de 1997, aproximadamente a las cuatro de la tarde el señor "Lonchi" Fernández le pidió el favor de permitirle dejar dentro de su propiedad un vehículo porque venía de San Francisco y tenía un carro dañado, pero que una grúa le cobraba setenta balboas (B/.70.00) y que así lo molestaban en Divisa. Agrega que a las dos horas se apareció éste en compañía de su hermano, "Chino" Alonso Fernández, en un busito de color blanco y le dijo que pronto regresaría a buscarlo. Manifiesta que ocho días después "Lonchi" se apareció en compañía de su hermano con dos equipos, uno de los cuales pusieron en un árbol de jagua y el otro lo pusieron en una carretilla de metal para cargar al lado del busito color blanco de dos puertas. Señala que la puerta derecha del busito estaba chocada y que estaban tratando de arreglarlo para llevárselo. Igualmente, señala que al día siguiente observó que dentro del vehículo se encontraban unas herramientas, una puerta de carro color azul y una batería.

Se observa de fojas 31 a 35 de las sumarias la declaración jurada rendida por Rufina Rodríguez quien coincide con lo expresado por Alexis Barrera Ríos en su declaración indagatoria y que, además, señala que los hermanos Fernández viven en la Barriada El Coco, en Aguadulce, y que en su casa tienen un taller llamado "Taller Fernández".

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial decretó legal la orden de detención emitida por la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, ya que a pesar de que la norma supuestamente aplicable a este caso sería el numeral 4 del artículo 183 del Código Penal por estar vigente a la fecha del hecho, pues el mismo ocurrió en julio de 1995 antes de que entrara en vigencia la Ley 53 de 12 diciembre de 1995, y que sancionaba a los autores del hurto de vehículo con prisión de 20 a 50 meses, el hecho punible se verificó en los estacionamientos de la empresa afectada, estimándose que con esa acción el imputado violentó el numeral 4 del artículo 184 del Código Penal, que prevé sanción de 30 meses a 6 años, lo cual hace aplicable la detención preventiva.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, el Pleno concluye

que es ilegal la detención preventiva decretada por la Fiscalía Quinta de Circuito de Panamá, toda vez que la norma aplicable en el presente caso no es el numeral 4 del artículo 183 del Código Penal, vigente a la fecha del hecho, puesto que el hurto del vehículo ocurrió en julio de 1995 y cuya pena mínima es menor de dos años. Ello es así, pues la denunciante en su única comparecencia en este proceso señala que el vehículo hurtado "quedó estacionado en los estacionamientos de la compañía", sin que se haya podido acreditar a lo largo del proceso que ese estacionamiento se encontraba dentro de un edificio o en un campo cercado, así como tampoco se ha determinado la utilización de "una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no puedan salvarse sino por medios personales de agilidad personal", tal como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 184 del Código Penal.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la sentencia de 6 de noviembre de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ALONSO HUMBERTO FERNÁNDEZ y DISPONE que el detenido sea puesto en libertad, si no existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO LUIS CERVANTES DÍAZ

Creo aplicable a este caso el artículo 184 numeral tercero del Código Penal que es del siguiente tenor:

"...

3. Si el autor, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o a la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito; ...

Para mí es evidente que para transportar el vehículo hurtado el autor forzó obstáculos destinados a proteger la propiedad, pues no utilizó la llave de la ignición que es la que se pretende que asegure al mismo. Es posible que se haya utilizado una conexión directa o una llave diferente. Pero en habiendo forzamiento de los mecanismos de seguridad del automóvil hay LUGAR A la aplicación de la pena de 30 meses a 6 años, lo que obliga a la detención preventiva.

Además de lo anterior, en el lugar del ilícito fueron encontradas piezas de otros vehículos en los que resulta para mí también evidente que fueron obtenidos mediante forzamiento o violencia, lo que abunda el argumento que sustenta la aplicación del Artículo 184 numeral 3 en cita.

Como otro ha sido el criterio de la ilustre mayoría con el respeto debido a ellos salvo el voto.

Panamá, veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARMEN ALICIA CANDELO CONTRA LA DIRECTORA

NACIONAL DE CORRECCIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La ciudadana colombiana **CARMEN ALICIA CANDELO** ha presentado acción de Habeas Corpus a su favor contra la Dirección Nacional de Corrección, debido a que tal institución "ha dispuesto suspender el aplazamiento de la ejecución de la pena que en mi beneficio otorgó la Corte Suprema de Justicia en fallo de Habeas Corpus fechado 2 de julio de 1997 con fundamento en el artículo 75 del Código Penal".

Explica la accionante que se encuentra en libertad porque la Corte decidió aplazar la ejecución de la pena de prisión de cincuenta meses, que le fuera impuesta por la comisión de un delito contra la Salud Pública, por razón del amamantamiento de su menor hijo hasta que el mismo cumpliera seis meses de nacido. Sin embargo, al aproximarse la fecha de vencimiento del aplazamiento concedido, solicita su extensión, alegando que su hijo "se encuentra sumamente enfermo además de que aún se amamanta con leche materna".

Librado el mandamiento de habeas corpus, la autoridad demandada contestó en los siguientes términos:

"C) La prenombrada, fue condenada por el Juzgado Octavo de Circuito, mediante sentencia de 20 de enero de 1994 a cumplir la pena de 50 meses prisión impuesta por el delito de Posesión Ilícita de Drogas.

Dicha pena fue puesta en ejecución el día 10 de marzo de 1989, egreso el 7 de mayo de 1989, según consta en oficio N° 1425 de 12 de julio de 1996, reingresando el día 25 de octubre de 1996, por lo que finalizaría el cumplimiento de la pena impuesta el día 9 de octubre del año 2000, tal como consta en el mandamiento N° 757 del 9 de junio de 1997. No obstante, cabe señalar que actualmente la señora Candelo no registra filiación reciente en establecimiento penitenciario alguno, en virtud de que mediante fallo de 2 de julio de 1997, la Corte Suprema de Justicia, ordenó la suspensión de la ejecución de la pena, por el período que establece el Código Penal en el artículo 75, es decir por 6 meses, contados a partir del último egreso que(sic) Por lo antes expuesto la señora Candelo debe reingresar el día 4 enero de 1998.

Atentamente,
(fdo.) SANDRA OSORIO
Directora Nacional de Corrección."
(fs. 12 y 13)

El informe transcrito corrobora lo dicho por la accionante respecto a su situación actual de libertad temporal, por haberse suspendido la ejecución de la pena de prisión que estaba cumpliendo por el período de seis meses que establece el artículo 75 del Código Penal, al decidirlo así esta Corporación mediante fallo de 2 de julio de 1997. Además, expresa la Directora de Corrección que la condenada Carmen Alicia Candelo debe reingresar al establecimiento penitenciario, para continuar el cumplimiento de su pena, el 4 de enero de 1998.

Con la demanda de habeas corpus se presentaron documentos médicos expedidos por clínicas privadas para acreditar el estado de salud del menor lactante. Sin embargo, por razón de la insuficiencia de esta prueba para efectos de resolver estos casos, se requirió la certificación expedida por una institución del Estado que informara la gravedad de la enfermedad que, según se alega, padece el infante y el tiempo aproximado de su curación (fs. 15).

El médico pediatra del Hospital del Niño, al evaluar al menor José Félix Valdés, de 6 meses de edad, hijo de Carmen Alicia Candelo, expresó que, toma leche entera por escasos recursos, su peso es 7.1 Kg, es activo, está algo

pálido, cardiopulmonar bien, abdomen bien, desnutrido leve, anemia leve. Como tratamiento lo refirió a Nutrición, para que se brindara apoyo nutricional.

Posteriormente, la Nutricionista del mencionado Hospital certificó lo siguiente:

"Por medio de la presente se le notifica que el niño JOSÉ FÉLIX VALDÉS, con 6 meses de edad, ha sido evaluado en la Consulta Externa de Nutrición de esta Institución.

Actualmente registra un peso de 6.5 kg por lo que tiene un déficit de 17% del peso para la edad, lo cual demuestra que se encuentra con "Desnutrición Leve".

Parámetro utilizado peso/edad

Peso actual = 6.5 kg

Peso ideal = 7.8 kg

Procederemos a darle seguimiento al caso del niño JOSÉ FÉLIX; ya que, además, de su Desnutrición Leve; el médico diagnosticó una Anemia y una Infección de Vías Urinarias." (Foja 17)

A juicio de la Corte, el diagnóstico emitido por los especialistas del Hospital del Niño no revela que el menor padezca una enfermedad grave, sino que, simplemente, presenta problemas frecuentes en la infancia; ni siquiera se señala que el infante sigue siendo amamantado por su madre y que, en todo caso, de ello dependa su alimentación, sino que se informa que toma leche entera y que su desnutrición es leve.

Por tanto, las consideraciones expuestas no justifican continuar aplazando el cumplimiento de la pena que le fue impuesta a Carmen Alicia Candelo por la comisión del delito de Posesión Ilícita de Drogas, pues, como se indicó, ya se le concedió el período de tiempo que establece la ley para no afectar el proceso de lactancia del recién nacido y, en la actualidad, el menor no presenta ninguna enfermedad grave que amerite su permanencia al lado de la madre.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de extensión del período de aplazamiento de ejecución de la pena de prisión que le fue otorgada a CARMEN ALICIA CANDELO y ORDENA que ingrese al respectivo establecimiento carcelario el día 4 de enero de 1998.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS A. CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARTURO MCTAGGART ESCARTÍN A FAVOR DE AIXA YADIRA DE GUARDIA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Arturo Mctaggart Escartín presentó, ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus -que califica de preventivo- a favor de Aixa Yadira de Guardia y contra el Director de la Policía Técnica Judicial, en el que denuncia que la beneficiaria de la acción es objeto de persecución por "miembros

de la Policía Nacional", sin que hasta la fecha ninguna autoridad haya ordenado su detención. Como consecuencia de lo expresado, lo que propiamente se solicita es que "los Honorables Magistrados, se sirvan poner fin a este tipo de arbitrariedad" (f. 2).

Se trata de una extraña iniciativa procesal en la que, a pesar de que se indica expresamente que no existe orden de detención -lo cual es confirmado en el informe de conducta que fuera requerido-, se propone un habeas corpus de naturaleza preventiva. Por otra parte, a pesar de que la acción se endereza contra el Director de la Policía Técnica Judicial, se hace saber que las arbitrariedades y persecución que se denuncian provienen de miembros de la Policía Nacional.

Como se aprecia, Aixa de Guardia no ha sido en ningún momento privada de su libertad, ni tampoco existe orden que amenace el goce de aquel derecho. Por tanto la iniciativa intentada no encaja, procesalmente hablando, dentro de la modalidad preventiva de habeas corpus que exige, como presupuesto esencial, **la existencia de una orden violatoria de la libertad ambulatoria, que aun no haya sido ejecutada** (Cf. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 4 de enero de 1994; Registro Judicial, publicación del Órgano Judicial de la República de Panamá, enero de 1994, pp. 31-32).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta por Arturo Mctaggart Escartín en favor de Aixa Yadira de Guardia.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO MINOTTA ANGULO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Adolfo Mejía Cáceres en representación de **VICTORIANO MINOTTA ANGULO**, ha promovido acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró contra el funcionario demandado el mandamiento de habeas corpus correspondiente, al cual respondió en los siguientes términos:

"1. Sí es cierto que se ordenó la detención preventiva del señor VICTORIANO MINOTA ANGULO. Dicha decisión fue emitida mediante Resolución fechada 23 de febrero de 1996 (Fs. 200-204 del expediente).

2. Los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la actuación atacada los exponemos a continuación.

A. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Los hechos que dieron lugar a la emisión de la orden de detención del señor MINOTA ANGULO, surgieron el 19 de febrero de 1996, luego de que funcionarios del Departamento de Fiscalización Aduanera, de servicio en el área de Paso Canoas, provincia de Chiriquí, detectaron que el vehículo ocupado por los señores OVIDIO ARIAS RECINOS y JULIO ANÍBAL RUSTRIANI MÉNDEZ, tenía un doble fondo en el tanque de combustible, en el cual transportaban 61 paquetes que contenía una sustancia que se presumía droga.

De acuerdo a las investigaciones realizadas, los precitados ARIAS RECINOS y RUSTRIANI MÉNDEZ, se hospedaron en el hotel Costa del Sol, lugar donde se contactaron con el resto de la organización a fin de establecer los mecanismos para el trasego (sic) de la citada droga.

A foja 83-85 del expediente, se encuentra inserto el Informe de la Entrevista, realizada a OVIDIO ANSELMO ARIAS, conductor del vehículo, el cual manifestó que él había salido de Guatemala hacia Panamá hace quince (15) días atrás, y que ya traía las instrucciones de lo que debía hacer, y que cuando llegó a la ciudad de Panamá, se hospedó con su compañero de viaje en el hotel Costa del Sol en la habitación N° 303, y que estando en dicho lugar tenía que comunicarse al teléfono N° 264-5155 clave 8176, a través del cual las personas o socios en Panamá coordinarían los preparativos para el envío de la droga. En efecto, con el nombre o seudónimo de "JULIO", se realizaron las coordinaciones iniciales para el envío de la droga.

Obtenida dicha información, se procedió a verificar allanamiento a la habitación 303 del hotel Costa del Sol, corroborándose con dicha diligencia la veracidad de la información proporcionada por OVIDIO ARIAS en la entrevista. Con el allanamiento se acreditó que en efecto, ARIAS y su acompañante se hospedaron en la habitación mencionada y que desde la misma se comunicaron a la unidad 8197 de MOBILEPHONE de Panamá.

De igual forma, se realizó diligencia de Inspección Ocular en la cita (sic) empresa de comunicación, pudiéndose establecer, que la unidad N° 8197 estaba registrada a nombre de WILLIAM BARBILLA, quien figura como imputado en la presente causa. Además de ello, se pudo establecer la relación de comunicación que existió entre los ocupantes de la habitación 303, con los ocupantes de las habitaciones 202 y 218 del hotel Costa del Sol.

Al proceder a realizar diligencia de allanamiento a la habitación 202, se logra establecer que la misma es ocupada por VICTORIANO MINOTA ANGULO, nacional de Colombia, el cual es identificado también como "VÍCTOR", debido a la actividad comercial que realiza en una tienda de nombre "VARIEDADES VÍCTOR". De igual forma, entres (sic) documentos personales se logra encontrar el número de la unidad o código 8197, con el cual los señores OVIDIO ANSELMO ARIAS RECINOS Y JULIO ANÍBAL RUSTRIANI MÉNDEZ se contactarían con los otros miembros de la organización en Panamá, para realizar los preparativos del envío. En esta misma diligencia, se logra "retener" al ciudadano LUIS AMARILDO BARDOSA LAMOS, quien se encontraba hospedado en la habitación 218 del mismo hotel, cuando se presentó a la habitación allanada y el cual ha viajado en diversas ocasiones, incluyendo ésta, en compañía de VICTORIANO MINOTA ANGULO y otro sujeto llamado JUAN CARLOS PAREDES IBARRA.

A fin de demostrar la proclividad de estas personas para cometer este tipo de delitos, se hizo constar en el expediente que LUIS AMARILDO BARBOSA (a) "COLITA" fue investigado por este despacho en el mes de febrero de 1995, por estar vinculado a la comisión de delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionados con drogas.

Al realizarse allanamiento a la habitación 218, se logra obtener documentos que demuestran la relación de BARBOSA LAMOS, PAREDES y MINOTA; y más aún, establecer que de ambas habitaciones llamaban a los mismos números de teléfono, citando como ejemplo, específicamente el 236-4190 a nombre de ALEJANDRO RENTERÍA (a) FLACO JUNIER (Ver Informe de relación telefónica F. 360-365).

Al verificar otro de los mensajes recibidos a través de la unidad de contacto 8197, siendo este "LLAMAR A LA SRA. GABINA GUTIÉRREZ 260-0237, se logra localizar a la misma, la cual explicó que dicho mensaje era para ubicar a la señora GLADYS REYES DE RESTREPO, a quien le logró vender un terreno en Nuevo Emperador por la suma de \$22,000.00 los cuales le fueron pagados en efectivo.

Otro de los mensajes verificados fue: LLAMAR A LA LICDA. MARÍA ALEJANDRA 230-2392", número que al ser verificado aparece registrado a nombre de la misma GLADYS REYES DE RESTREPO, con dirección en Linda Vista, casa G-22.

La confirmación o verificación de dichos mensajes motivaron que ambos lugares fueran allanados, pudiéndose observar que los mismos eran lugares donde se realizaban trabajos de soldadura y chapistería, en los se observaban tanque de combustibles vinculante, en la residencia-taller a foja 299, un recibo del I. R. H. E., en el cual se encontró anotado el nombre "VICTORIANO MINOTA ANGULO 648175".

De manera más clara a fojas 360-364 se encuentra un análisis de relación, realizado por un experto, en el cual se observan las diferentes fases o conexiones existentes entre cada uno de los miembros de esta organización, los cuales, como es la práctica en estos delitos, no tienen necesariamente que conocerse entre sí, o por lo menos así aceptarlo; sino que existen vínculos que los relacionan a unos con otros, desarrollando cada cual sus funciones o tareas específicas tendientes a lograr un mismo fin.

Las evidencias antes citadas, demuestran que existe una relación directa, la cual no sólo es una serie de mensajes recibidos a través de una unidad de comunicación, sino que precisamente, por medio de ese mecanismo se dieron los preparativos para el envío de la droga. En ese mismo sentido, no sólo se cuenta en el expediente con el señalamiento de la comunicaciones que se cruzaron los imputados, sino de toda una serie de documentos encontrados en los diferentes allanamientos en los que se encontraron muestras de las relaciones existentes entre los imputados. Finalmente, con los allanamientos realizados en las residencia (sic) en Linda Vista y en la finca de Nuevo Emperador, se cierra el círculo de la operación, ya que el hecho se inicia con la alteración mecánica y de chapistería de un vehículo en su estructura, y luego se logra establecer que la organización posee lugares idóneos para la realización de este tipo de trabajos.

No debe perderse de vista que para la movilización internacional de la cantidad de droga incautada (F. 61), era necesario contar con toda una infraestructura operacional que reuniera los elementos materiales idóneos para lograr los propósitos comunes que sustentan la existencia de una empresa criminal de naturaleza internacional. Es así, como se han desarrollado controles de seguridad que tienen precisamente como propósito esencial, el de evitar que ante la captura o descrubimiento (sic) de la sustancia ilícita por la autoridades toda la estructura operativa y quienes allí participaron sean capturados o relacionados con dicha actividad ilícita.

Lo antes expresado se ha denominado "Compartimentación de la Información o Tareas", así, es lógico entonces, que ARIAS RECINO, sólo tenía como tarea asignada dentro de la organización criminal la

de conducir el auto que sería preparado en nuestro país con la droga. Por seguridad y debido a la "compartimentación" la organización no le permite el contacto directo con el resto de sus miembros, evitándose así que ante la posible captura, éste pueda delatar a los otros copartícipes del delito. Sólo se le dio acceso a un código de una busca persona, pero no de cualquier busca persona, sino de aquel que tenía signado la organización para hacer el contacto con los restantes miembros de la misma; y este hecho tiene que ser ponderado muy particularmente por los Honorables Magistrados, pues quién o quiénes poseían, tenían o se relacionaban con dicha unidad de contacto 8197, resultaban ser personas de confianza para la organización, pues a esta persona le correspondía continuar con la otra tarea asignada. Tomar el auto y llevarlo a un lugar seguro en el cual se le tenía que hacer los trabajos de soldadura para colocar la sustancia ilícita. De allí, que no sea especulación o meras conjeturas creadas por la Fiscalía, el hecho que desde el análisis de los mensajes de dicha unidad nos halla permitido llegar al resto de los miembros de la organización.

Es así, como se llega a GLADIS REYES quien había comprado o prestado su nombre para adquirir una propiedad en Nuevo Emperador, lugar idóneo para efectuar el trabajo necesario al vehículo y que en su residencia se hubiesen encontrado herramientas aptas para el tipo de trabajo efectuado al vehículo e incluso, se encontraron piezas (bollas) que forman parte de los tanques de combustible (recuérdese que la droga fue encontrada en el tanque de combustible).

Ha quedado acreditado que la residencia de GLADIS REYES era un Centro de operaciones de esta organización y no en vano se encontró anotado en un recibo del IRHE el nombre de VICTORIANO MINOTA y su referencia numérica de teléfono.

A pesar de que la defensa ha pretendido explicar o justificar este hecho como algo casual y sin mayor relevancia, esto no es así, pues se ha podido acreditar que MINOTA no obtuvo el número de beper producto de un hecho casual, sin mayor trascendencia, sino con propósitos muy específicos que se explican, entonces por la relación de ese busca persona en el desarrollo de las operaciones ilícitas.

Podríamos afirmar entonces, con total certeza, que también fue casual que MINOTA obtuviera el número de radioteléfono que se encontraba registrado a nombre de GLADIS REYES?; podrían los Honorables Magistrados aceptar sin lugar a dudas razonables, la justificación dado por el imputado MINOTA en relación al número de beper cuando dice que un tal WILLI se lo dio en una discoteca en Colombia para cuando viniera a nuestro país lo llamara para mostrarle nuestro país (F. 188), más dudas surgen de esta pobre justificación cuando el propio abogado, con el fin de señalar que su cliente es un hombre de negocios afirma, en su escrito de Habeas Corpus que su cliente ha visitado nuestro país en más de 10 ocasiones (punto 8, foja 17 de su escrito).

Cómo, señores Magistrados, podemos aceptar como cierta su intención de venir a nuestro país a efectuar compra cuando si revisamos lo hecho por este procesado y sus compinches se observa una vida de fiesta, placeres, compras personales suntuosas; es decir, una vida cónsona con la costumbre y usos de quienes se dedican a actividades del narcotráfico y no a la de un empresario o comerciante que ha adquirido su dinero con esfuerzo y sacrificio, para superarse o hacer prosperar sus negocio. Aprecien señores Magistrados, que de acuerdo a su deposición (F. 369), MINOTA llegó al país con trece mil dólares (\$13,000.) y al momento de su captura tenía en su poder cinco mil dólares (\$5,000.); es decir, en cinco días se gastó ocho mil dólares (\$8,000.), un promedio diario de mil seiscientos dólares (\$1,600.) y la pregunta es, es éste el nivel económico de un "comerciante" del estatus del procesado?

En adición, podríamos afirmar como cierto que el viaje a Panamá por parte de los señores PAREDES, MINOTA y BARBOSA fue causal y por pura coincidencia es que se encontraron en el aeropuerto, en Colombia?; sin embargo, sería también casual que dos de los boletos de MINOTA y PAREDES tienen unas numeraciones consecutivas (Ver F. 114) y que el de BARBOSA se compró con un intervalo de 5 boletos; y que todos se hospedaron en el mismo hotel y que todos son de un mismo barrio en Buenaventura, Colombia?

Aceptar todos estos hechos como dados o productos de la casualidad y no como una prueba del concierto previo existente entre los imputados para trasladarse a Panamá, no a comprar en Zona Libre sino, precisamente, a realizar la tarea que les correspondía a ellos en relación con la coordinación del embalaje de la mercancía ilícita en el auto de propiedad de ARIAS RECINO, quien también recibió instrucciones precisas de hospedarse en el hotel Costa del Sol, sería desconocer la realidad procesal existente en este expediente y el cúmulo de indicios que nos demuestran una relación concatenada entre todos los imputados en el hacer delictivo de esta organización criminal.

...

A lo expresado por el autor, agregaríamos nosotros, un pequeño busca personas, constituyó el hecho indicador que nos llevó a identificar el hecho indicado y con estos dos elementos y un análisis lógico viene arriba expuesto, la constitución plena de la prueba indiciaria, legalmente reconocida en nuestra legislación.

De lo antes expuesto, vemos entonces que se encuentran reunidas todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar para la configuración de los delitos imputados, razón por la (sic) somos convencidos que la acción adoptada en contra de VICTORIANO MINOTA ANGULO, se ajusta a derecho.

B. FUNDAMENTO DE DERECHO

Las conductas desplegadas se encuentran subsumidas en tipos penales previamente establecidos en nuestra legislación, específicamente en el Capítulo V, Título VII, Libro Segundo del Código Penal, conforme fue reformado por la Ley N° 23 de 30 de diciembre de 1986 y la Ley N° 13, de 27 de julio de 1994.

En razón de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, y 20 A, de la Ley N° 13 de julio de 1994, adoptamos la decisión que pretende invalidar el accionista.

3° El señor VICTORIANO MINOTA ANGULO desde este momento se encuentra a órdenes de vuestro Tribunal".

El apoderado judicial de VICTORIANO MINOTA ANGULO alega que su detención es ilegal porque las piezas probatorias que constan en el sumario tienen el carácter de indicios, **no graves**, ya que son equívocos y no permiten vincular a su representado con certeza al hecho punible investigado.

De consiguiente, para resolver la presente acción de habeas corpus, debe esta Corporación de Justicia determinar si los elementos probatorios allegados al sumario, relacionados con la responsabilidad de VICTORIANO MINOTA ANGULO en la comisión del ilícito investigado, tienen la gravedad que la Ley exige para mantener su detención.

En providencia dictada el 23 de febrero de 1996, mediante la cual el señor Fiscal ordenó la detención preventiva del señor VICTORIANO MINOTA ANGULO y otros imputados, señaló las diligencias de investigación mediante las cuales se probó la existencia del delito contra la Salud Pública investigado y además indicó los elementos probatorios que vinculan a VICTORIANO MINOTA ANGULO, con la comisión de estos delitos.

Según afirma el funcionario, VICTORIANO MINOTA ANGULO está vinculado con la comisión de los delitos que se investigan porque llamó a la unidad de beeper 8197, número con el cual se comunicó el señor OVIDIO ANSELMO ARIAS RECINOS para que le cargaran la droga en el auto que este último conduciría hacia Guatemala. (Ver foja 100 del expediente).

Además afirma el señor fiscal que como consecuencia de la comunicación que existió entre los ocupantes de la habitación 303, es decir, OVIDIO ANSELMO ARIAS RECINOS Y JULIO ANÍBAL RUSTRIAN MÉNDEZ, con los ocupantes de las habitaciones 202 del Hotel Costa del Sol, se allanó esta última, y se encontró entre los documentos personales del señor MINOTA ANGULO, el número de la unidad o código 8197, con el cual OVIDIO ANSELMO ARIAS RECINOS contactaba a los que pondrían la droga en el auto.

Por otro lado, el señor LUIS AMARILDO BARBOSA, quien ha sido investigado por la Fiscalía, debido a su vinculación con una droga decomisado en la frontera, se encontraba en la habitación N° 202 el día del allanamiento. También, en el armario de la mencionada habitación, se encontraron cuatro (4) cigarrillos de MARIHUANA pertenecientes al señor VICTORIANO MINOTA ANGULO. (Fs. 105-206).

Cabe señalar, que en la casa de otro de los imputados, GLADYS REYES RESTREPO, se encontraron varios de los implementos utilizados para cargar la droga en el automóvil, y además, en un recibo del IRHE estaba anotado en nombre de **VICTORIANO MINOTA ANGULO**. (Fs. 294-299).

Al rendir indagatoria VICTORIANO MINOTA ANGULO niega los cargos que se le imputan y acepta que llamó a la unidad de beeper 8197 para comunicarse con un amigo WILLI que conoció en Colombia. Manifiesta que no conoce a la señora GLADYS REYES RESTREPO y que fue WILLI quien le dio los teléfonos que estaban anotados en sus tarjetas y en los cuales se podía localizar a la señora RESTREPO. Por otro lado, en cuanto a la marihuana que se le encontró en su habitación, agrega que es para su consumo, ya que consume drogas desde hace 10 años. (Fs. 188-199-369).

Como la existencia del delito ha sido probada y la orden de detención preventiva de VICTORIANO MINOTA ANGULO ha sido decretada mediante diligencia escrita dictada por autoridad competente, en la que se señalan los elementos probatorios de los cuales surgen indicios graves que lo vinculan con la comisión del delito, dicha orden no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2149 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de VICTORIANO MINOTA ANGULO, ordenada por el señor Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada el 23 de febrero de 1996 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JULIA LUISA ALDEANO GONZÁLEZ, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Rangel Castillo, en su condición de apoderado legal de la señora JULIA ALDEANO GONZÁLEZ, presentó recurso de habeas corpus a su favor y contra la medida cautelar de privación de libertad emitida por el Fiscal Segundo en Delitos Relacionados con Drogas. Calendada el 16 de octubre de 1997.

En respuesta al mandamiento de Habeas corpus librado el 15 de diciembre, la autoridad acusada mediante oficio N° FD-T-2359-97, manifestó que es cierto que ordenó la detención de la ciudadana JULIA ALDEANO GONZÁLEZ, mediante resolución de 22 de octubre de 1997, fundamentada en una diligencia de allanamiento practicada en su casa ubicada en el Sector de Veranillo, San José, Distrito de San Miguelito y en la que encontraron la suma de B/.78.75, en billetes de diversas denominaciones entre los cuales habían 4 billetes de B/.1.00 que habían sido usados en una compra controlada de dos (2) envoltorios de papel de aluminio con un polvo blanco que se presumía era cocaína.

Además del informe se adjuntó copia de las diligencias que se han adelantado hasta la fecha por la Fiscalía Especial en Delitos Relacionados con Drogas, a fin de instruir el sumario que corresponde a la acción de allanamiento antes mencionada. En dicho expediente aparece la solicitud del Sub-Comisionado de la Zona de Policía de San Miguelito en la que pide autorización para realizar la compra simulada y el allanamiento posterior a la residencia N° 31 que había sido objeto de vigilancia desde el mes de agosto.

También aparecen las declaraciones de los agentes de la Policía que intervinieron en la vigilancia y allanamiento, el testimonio del concubino de la señora ALDEANO GONZÁLEZ y los certificados de nacimiento de sus ocho (8) menores hijos.

El pleno considera que si bien es cierto que entre el dinero que se le decomisó a la señora ALDEANO aparecen los cuatro 849 billetes que fueron suministrados por la Policía, en autos el documento que aparecen a folio 8 mediante el cual se comisiona al Lcdo. Julio Corbalán Sánchez para que actúe en funciones de agente especial, en la diligencia de allanamiento de la casa N° 31 del Sector Veranillo, San José del Distrito de San Miguelito, no se incluye la autorización de la compra controlada, la cual sólo adquiere legitimidad cuando la practica el Ministerio público o la autoriza expresamente, describiendo los billetes o el dinero que se va a utilizar en las compras simulada. Por otro lado, en la diligencia que da lugar a la privación de libertad de la accionante no se registra el hallazgo de sustancias ilícitas o de instrumentos propios de una actividad como la que se le imputa y por el contrario, la documentación aportada por su concubino demuestra que tiene medios lícitos de subsistencia porque se trata de un trabajador permanente en la empresa privada, con salario superior a B/.400.00 mensuales y además, la vivienda que ocupa tiene piezas subarrendadas que le permiten otros ingresos. Por la situación particular que se presenta, también llama la atención el cuadro familiar de ocho (8) hijos lo que permite sustituir la medida cautelar por una distinta a la adoptada.

En consecuencia el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar adoptada pero la sustituye por arresto domiciliario y prohibición de salida del país.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS.

(fdo.) FABIÁN A ECHEVERS.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rogelio Cruz Ríos ha formalizado acción de Habeas Corpus a favor del ciudadano colombiano **José Castrillón Henao** contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que se encuentra "detenido ilegalmente, es decir, sin que existan en el sumario pruebas o indicios que lo vinculen a la comisión de algún delito contra la salud que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión".

En el libelo de habeas corpus fundamentalmente se alega que, si bien a José Castrillón Henao se le atribuyen injustamente hechos punibles que tienen penas mínimas superiores a dos años (art.2148 del C.J.), actualmente no hay elementos probatorios que figuren en el proceso (o sumario) contra esta persona, incumpléndose, con su detención, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial. Expresa que en el sumario no hay pruebas o indicios que hagan pensar que su representado esté vinculado a una organización criminal dedicada al narcotráfico y que haya hecho uso del territorio nacional para el envío de sustancias ilícitas a otros países por medio de embarcaciones o veleros; menos aún que haya utilizado en Panamá a sociedades anónimas, a personas naturales y al sistema bancario para legitimar productos ilícitamente obtenidos.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado respondió lo siguiente:

Que ordenó la detención de José Castrillón Henao mediante resolución de 17 de abril de 1996, la cual consta de fojas 211-218 del expediente-antecedente.

Entre los hechos que fundamentan la orden de detención se destacan los informes policiales que fueron suministrados por el Centro de Análisis y Estrategias de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, luego de la captura del Catamarán MICHAEL ANGELO en 1995, en el que se incautaron 2,186,445 gramos de cocaína, embarcación que se había señalado vinculada con José Castrillón Henao.

La investigación preliminar realizada por la Policía Técnica Judicial fue corroborada a lo largo de la instrucción sumarial, en la que se determinó que Castrillón Henao utilizaba agencias navieras, como la MASTER AGENCIES cuyo propietario es el sindicato Enrique Chang Ortíz, para preparar las naves utilizadas para tráfico de drogas; entre las referidas naves se menciona la llamada NATALY 1, dentro de la cual el servicio de Guarda Costas de Estados Unidos incautó más de doce toneladas de cocaína en 1995.

También se determinó que Castrillón Henao, para ocultar los bienes producto de sus actividades ilícitas relacionadas con drogas, se valía de personas jurídicas y naturales; entre estas últimas se mencionan a ENRIQUE CHANG ORTIZ, PAOLA TEJADA DE CHONG, MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, y otros (Ver fs.193). También, que se valía de nombres falsos para abrir cuentas en Banaico y de esa forma ingresar al sistema financiero el producto de su actividad delictiva.

El funcionario demandado concluyó que "estamos en presencia de una empresa criminal, en la que figura como líder de la misma el imputado CASTRILLÓN HENAO y en la que se pone de manifiesto el fenómeno de la delincuencia organizada".

Esta Corporación ha analizado el extenso informe remitido por la Fiscalía de Drogas, que consta de fojas 190 a 212 de este expediente, y con base en él considera que existen suficientes indicios y pruebas que vinculan al señor Castrillón Henao con el delito investigado. Hacia allá apuntan las pruebas documentales, declaraciones juradas, informe policivos, documentos remitidos del extranjero, etc. que se han incorporado a este proceso.

Sobre el particular sólo destacaremos algunas de las copiosas pruebas e indicios que obran en autos contra el prenombrado Castrillón Henoa y que han sido debidamente detalladas por el agente del Ministerio Público:

"Es evidente en el proceso, la vinculación de MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ y de ENRIQUE CHANG, con la embarcación NATALY I, sin embargo JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, cuya destreza, para no figurar como propietario de ningún bien, ha quedado acreditada, dado que estos los registraba a nombre de terceras personas naturales o jurídicas, conducta general de los capos del tráfico ilícito de drogas, es vinculado a esta embarcación a través de las siguientes piezas de convicción:

1. Los sindicatos PAOLA TEJADA DE CHONG, ENRIQUE CHANG ORTIZ y JOSÉ AVILA TRONCOSO, vinculan a JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, con MANUEL LÓPEZ RODRÍGUEZ.

2. Dentro de la documentación incautada al sindicato CASTRILLÓN HENAO, el día de su detención, se encuentran documentos que lo vinculan a MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ y empresas de este, domiciliadas en México.

3. De la declaración jurada rendida por el abogado MIGUEL CEDEÑO, a quien nos hemos referido en párrafos anteriores, se desprende el grado de relación existente entre MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ y CASTRILLÓN HENAO, en cuanto a la propiedad, manejo, registro y abanderamiento de embarcaciones, que aún cuando el propietario real era CASTRILLÓN HENAO, éste no figuraba en documento alguno como tal. En tal sentido se pronuncia el compareciente a foja 6418 y siguientes del tomo XVIII-A, cuando señala que conoció a CASTRILLÓN HENAO, para finales de 1993, por medio de MANUEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, y le constituyó alrededor de diecisiete sociedades. En cuanto a las embarcaciones indica que solo le manejo EL SAUSAL, que era de propiedad de JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, pero este no aparecía como directivo de la empresa propietarias de dicha embarcación.

4. El asistente de contabilidad de la empresa MASTER AGENCIAS, S. A., cuyo representante legal es el sindicato ENRIQUE CHANG ORTIZ, al rendir declaración jurada el día 21 de abril de 1996, señala que entre los yates y embarcaciones que la empresa le atendía a JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, figuran, el yate MCMAX, SURVIVOR, las embarcaciones NATALY (UNO) I, TOBY, EL GRINGO, EL JULIANA, JULIANA MARÍA, EL SCUALO, MAGALLANES, LADY ESTHER KINO, indicando que lo sabe por haber manejado las facturas de gastos de estas embarcaciones. Véase fojas 303-308 del Tomo I-A, del expediente.

Esta deposición reviste singular importancia, ya que es brindada por el asistente de contabilidad, que es la persona encargada del manejo y cobro de las cuentas; y resulta ser que aún cuando estas embarcaciones a que se refiere en su declaración jurada, no aparecen registradas a nombre de CASTRILLÓN HENAO, su fletamento era cancelado por este y aparecen registrados a nombre de empresas, cuyos directores y dignatarios, se a(sic) acreditado que responden a las directrices de CASTRILLÓN HENAO, como lo es el caso de PAOLA TEJADA DE CHONG, ENRIQUE CHANG ORTIZ, JULIO CÉSAR MONSALVO TRUJILLO, REINALDO AVENIA, JOSÉ ÁVILA TRONCOSO. (Fs. 197-199) ...

VÍNCULOS DE JOSÉ CASTRILLÓN HENAO CON LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS, RELACIONADAS CON DROGAS:

De acuerdo con lo recabado en la presente investigación penal, se ha podido acreditar que JOSÉ CASTRILLÓN HENAO, producto de las actividades ilícitas relacionadas con drogas, ingresó a través de la banca local, aproximadamente TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/.30,000.000.00), y sólo en BANAICO, manejó unos VEINTE MILLONES DE BALBOAS (B/.20,000.000.00), a través de las cuentas N° 021-0170-7 (C-2562); 021-1984 (C-2561); 021-1786, todas registradas a nombre de

JOSÉ CASTRILLÓN HENAO. La cuenta N° 021-1792-7, registrada a nombre de JORGE CORTEZ, que es uno de sus alias. sobre estas cuentas debemos advertir, que para aperturarlas, CASTRILLÓN HENAO, presenta fotocopia de ambos pasaportes con los nombres de CASTRILLÓN HENAO y de JORGE CORTEZ, conteniendo en ambos una misma fotografía.

...

El análisis del manejo de las cuentas de organización criminal dirigida por CASTRILLÓN HENAO, en BANAICO, conforme se desprende de los cuadernillos de cuenta, extraídos a través de diligencias judiciales a este banco nos permite señalar que el mecanismo utilizado para el ingreso del dinero a estas cuentas, fueron a través de dinero en efectivo, cheque de gerencia provenientes de México, giros bancarios procedentes de Los Estados Unidos de América, no mayores de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00), en su mayoría y transferencias bancarias procedentes de Canadá, Suiza y otros países. Una vez egresados los fondos en BANAICO, se efectuaban transferencias o se emitían cheques de gerencia con destino a bancos locales como Banco del Pacífico y el Germánico, cuyos beneficiarios eran la señora VERA CRUZ DE CASTRILLÓN (esposa del imputado), EDGAR DÍAZ, FOY INVESTMENT, S. A. "(Fs. 207, 208)

A juicio de la Corte, carece de motivación jurídica la petición del accionante cuando sostiene que en este caso no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 2159 del Código Judicial pues, al margen de la valoración final que se haga del caudal probatorio mencionado por la Fiscalía de Drogas (actividad que no le corresponde al Tribunal de habeas corpus), existen graves indicios contra el sindicado, lo que implica que su detención obedece a razones de orden legal y se encuentra respaldada por suficientes piezas de convicción, por lo cual no puede prosperar el habeas corpus presentado a su favor.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOSÉ CASTRILLÓN HENAO y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELIÉCER PRADO IZQUIERDO A FAVOR DE GUILLERMO OMAR RIVAS ACOSTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado Eric Eliécer Prado en favor de Guillermo Omar Rivas Acosta, quien se encuentra sindicado por la comisión de delito contra la fe pública, concretamente falsificación de cheque.

Encontrándose el negocio en etapa de resolver, por Secretaría General se recibió escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por el accionante y, como quiera que el artículo 1073 del Código Judicial reconoce el derecho a desistir de esta iniciativa procesal, expresa o tácitamente, procede

declararlo así y suspender el trámite del negocio.

Por tal razón el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Eric Eliécer Prado en esta causa y ORDENA que el sindicato sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO FÁBREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ANTONIO A. VARGAS ha promovido acción constitucional de habeas corpus a favor de RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO, quien señala que fuese detenido ilegalmente en los primeros días del mes de noviembre del año que decurre, y se encuentra a órdenes de las autoridades migratorias del país.

Señala que fue detenido por unidades de la Policía Nacional por supuesta colaboración con la guerrilla y actualmente se encuentra detenido en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN en Panamá, sin presentar orden escrita que justifique tal acción. Señala que el detenido tiene mas de veintisiete (27) años de vivir en Panamá y tiene hijos nacidos en el país, en el que se encuentra casado con nacional panameña. Señale como vulnerados los artículos 19 y 22 de la Constitución Política.

Librado el mandamiento correspondiente, el funcionario acusado remitió el informe que ordena el ordenamiento jurídico, mediante Nota de 5 de diciembre de 1997, el cual, en parte medular, destaca:

"Por este medio y con el debido respeto, damos respuesta a su mandamiento remitido a este Despacho en virtud del Recurso de Habeas Corpus interpuesto ante esa honorable corporación a favor de RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

A continuación procedemos a rendir nuestro informe sobre los puntos requeridos en los siguientes términos:

a) No es cierto que se haya ordenado la detención de RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO, de nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante oficio N° 588-DIIP-DIV-97 de 24 de octubre de 1997, por el Director de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional. Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante Resolución N° DNMSI-0785 de 24 de octubre de 1997, por razones de Seguridad y Orden Público.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son las siguientes:

PRIMERO: Que, RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO, de nacionalidad

colombiana, fue remitido a nuestro Despacho, mediante oficio N° 588-DIIP-DIV-97 de 24 de octubre de 1997, por el Director de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que, el Director de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, manifiesta que el señor RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO, de nacionalidad colombiana, ha sido identificado en la Provincia de Darién (Área del Río Tuira), como colaborador de los sujetos bandoleros, a quienes les brindan servicio de apoyo logístico, refugio en sus residencias y cualquier otra necesidad que ellos requieran.

TERCERO: Que, de todos es conocido la situación de violencia e inseguridad que impera en la Provincia de Darién, lugar donde se ha suscitado actos de robo, secuestros, amenazas, etc., los cuales tienen a los residentes en dichas áreas, aterrorizada e intimidada.

CUARTO: Que, al señor RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO, de nacionalidad colombiana, se le concedió Permanencia Definitiva con derecho a cédula, mediante resolución N° 3323 de 13 de junio de 1996, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 17 de 1994 (Convenio Colombo-Panameño). Sin embargo nuestra legislación migratoria vigente establece que la misma puede ser cancelada de conformidad a lo establecido en el artículo 65 en su segundo párrafo.

QUINTO: Que, por las razones expuestas este Despacho ordena la Deportación del Territorio Nacional, a RICARDO EMILIO VALENCIA PALACIO, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución N° 6836 de 27 de octubre de 1997, por razones de Seguridad y Orden Público. Dicha resolución le fue notificada el día 28 de octubre de 1997, a las 10:40 a. m. La misma fue ejecutada el día 4 del presente mes.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ª de 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 65 párrafo segundo, 67, 85 y 86 ...". (Fs.18-19)

Además, el funcionario acusado señala que la orden de deportación fue debidamente ejecutada, el día 4 de diciembre del presente año.

Como se desprende de la actuación, el fundamento para la detención ordenada mediante resolución de 24 de octubre del año en curso (foja 28) y la orden de deportación decretada mediante resolución de 27 de octubre de 1997, se fundamentó el artículo 36 del Decreto-Ley N° 16 de 1960 y demás disposiciones que regulan el régimen migratorio en la República de Panamá. De otra parte, el acuerdo entre la República de Panamá y la República de Colombia sobre regularización de la situación de los nacionales que residen en forma irregular en los respectivos países, aprobado mediante Ley N° 17 de 10 de agosto de 1994 se entiende sin perjuicio de las normas que, sobre migración, señala el ordenamiento panameño interno, el que permite la cancelación de permisos de residencia a aquellos extranjeros cuando por razones de seguridad, salubridad y orden público así se requiera.

Como es público y notorio, en la frontera de nuestro país con la República de Colombia se vive una situación de alteración del orden público y al accionante se le imputa la colaboración con grupos armados, o, como señala el funcionario acusado en el informe transcrito parcialmente, el afectado "ha sido identificado en la Provincia de Darién (Área del Río Tuira) como colaborador de los sujetos bandoleros, a quienes les brindan servicio de apoyo logístico, refugio en sus residencias y cualquier necesidad que ellos requieran".

El Pleno aprecia que al accionante se le ordenó por escrito su detención

por motivos de seguridad y de orden público y, además, se ordenó su deportación, la cual ya se encuentra cumplida, por lo que se ha dado el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el presente proceso se ha cumplido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA; en consecuencia ORDENA EL CESE DE TODO PROCEDIMIENTO, y EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas quien, mediante oficio N° 2320 de 26 de noviembre de 1997 rindió un informe, cuya parte medular señala:

"...

De acuerdo a las investigaciones realizadas, el señor LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS, viajó a Panamá en compañía de VICTORIANO MINOTA ANGULO y JUAN CARLOS PAREDES, ello es así toda vez que los registros de entrada a nuestro país, a través de los boletos de viaje, demuestran que los tres ingresaron a Panamá, para la misma fecha y en un mismo vuelo. Aunado a ello, se encuentra acreditada la relación de MINOTA ANGULO con BARBOSA LAMOS y PAREDES, se hospedaron en el mismo hotel y en todo momento departieron juntos. Aunado a las pruebas que constan en el expediente en ese sentido, se cuenta con la propia aceptación de los tres imputados, los que al ser interrogados manifestaron conocerse y realizar el viaje juntos, no obstante, los mismos excepcionaron diciendo que el motivo de su visita a Panamá era para realizar compras, puesto que se dedicaban a la actividad comercial en Colombia.

Contrario a los argumentos de defensa esgrimidos, el Tribunal podrá observar, que por ninguna parte del expediente consta que LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS contaba con los recursos económicos para realizar dichas compras e incluso, ninguno de los documentos obtenidos en su habitación refieren que el mismo haya realizado las supuestas compras, pese a que ya habían transcurrido días desde su llegada. De igual forma que los imputados hayan venido a Panamá en tiempos de carnaval, los cuales no son los más adecuados para realizar actividades comerciales.

Por otro lado, BARBOSA LAMOS, manifiesta en su indagatoria contar con parientes en Panamá ("su esposa" e hija), sin embargo el mismo, se hospeda en un hotel y no con sus parientes establecidos en

nuestro país.

BARBOSA LAMOS, en compañía de MINOTA ANGULO y PAREDES ingresaron juntos a nuestro país con el objetivo específico de contribuir a los preparativos del doble fondo del vehículo en el cual se incautó la droga y ello es así ya que no existe justificación que los tres bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo, y lugar hayan concertado viajar a Panamá, y hayan establecido una relación con la unidad de comunicación que le fue dada a los señores OVIDIO ARIAS RECINOS Y JULIO ANIBAL RUSTRIANI, para concertar todo lo referente al alijo de la droga que les fue incautada.

Al realizarse el allanamiento a la habitación 218, se logra obtener documentos que demuestran la relación de BARBOSA LAMOS, PAREDES y MINOTA; y más aún, establecer que de ambas habitaciones llamaban a los mismos números de teléfono, citando como ejemplo, específicamente el 236-4190 a nombre de ALEJANDRO RENTERÍA (a) FLACO JUNIER (Ver Informe de relación telefónica F. 360-3665).

Por otro lado y a fin de demostrar la policividad de estas personas para cometer este tipo de delitos, se hizo constar en el expediente que LUIS AMARILDO BARBOSA (a) "COLITA" fue investigado por este despacho en el mes de febrero de 1995, por estar vinculado a la comisión de delitos CONTRA LA SALUD PÚBLICA, relacionados con drogas y el mismo así lo aceptó en su respectiva declaración. ..."

El apoderado judicial del sindicato LUIS AMARILDO BARBOSA sostiene que la detención de su representado es ilegal, dado que no se encontraba cerca del lugar donde fue encontrada la droga (Paso Canoas), por lo que debe desvirtuarse en el indicio de oportunidad y presencia física. Por otra parte, señala el defensor, cuando se practicaba la Diligencia de Allanamiento a la habitación N° 202 del Hotel Costa del Sol, donde se hospedaba Victoriano Minota, se presentó al lugar LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS, quien estaba hospedado en la habitación N° 218, razón esta por la que fue detenido.

De igual manera sostiene el accionante que el ciudadano LUIS AMARILDO BARBOSA está casado con una panameña, CECIBEL EDITH URRIOLO MATA (fs.690), y es padre de la menor MARYLÍN LINETH BARBOSA ASPRILLA (fs. 691), por lo que viaja constantemente a Panamá, y llama al número de teléfono (262-3122), que pertenece a YOLANDA ASPRILLA, cuñada de ALEJANDRO RENTERÍA.

En cuanto al beeper que fue encontrado en poder del encartado, el apoderado judicial manifiesta que pertenecía a MIGUEL SALAZAR, hecho que en ningún momento niega BARBOSA LAMOS, pues le fue entregado por su dueño para dárselo a su esposa CECIBEL y además le entregó la suma de CIENTO CINCO BALBOAS (B/.105.00).

Finalmente, el licenciado JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL manifiesta que, contrario a lo que sostiene el proveído del 22 de febrero de 1996 y 8 de mayo de 1996, sobre el hecho de que el señor LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS había sido evadido de la Cárcel Modelo, la certificación visible a foja 596, precisa que su representado no registra detención carcelaria antes de 1996.

Al realizar el Pleno un análisis de la acción constitucional presentada, se observa que de acuerdo a las constancias procesales enviadas a esta Alta Corporación de Justicia, los hechos que dieron lugar a la orden de detención del señor LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS, surgen a raíz de la detención de los señores OVIDIO ARIAS RECINOS y JULIO ANIBAL RUSTRIANI MÉNDEZ, quienes fueron detenidos en momentos en que arribaban al puesto fronterizo de Paso Canoas, con el objeto de tramitar la salida correspondiente del vehículo que transportaban. De la inspección realizada por los agentes, se logró detectar en el tanque de combustible un doble fondo, que contenía 61 paquetes, con peso aproximado de 2 kilos cada uno, y al ser sometidos a la prueba de campo, resultó positivo para la determinación de drogas (cocaína) con un peso total de 65.485.000 gramos. (Fs.477).

A fojas 82 del primer tomo consta el informe de novedad que envía el

detective DUAY LIZONDO, Encargado de la División de Estupefacientes de Chiriquí, al inspector RONALDO REINA, por medio del cual señala que en entrevista sostenida con el señor OVIDIO ARIAS RECINOS, le manifestó que él se comunicaba con sus contactos en nuestro país vía beeper, al teléfono 264-5155, código 8197 y que ellos le devolvían la llamada a la habitación 303, del Hotel Costa del Sol.

Al realizarse la diligencia judicial en la empresa MOBILPHONE, con la finalidad de verificar quién es el propietario del beeper (8197), resultó estar a nombre de WILLIAM BORRILLA (fs.98). Un estudio inmediato de las llamadas efectuadas al citado medio de comunicación, pone de manifiesto que existe una relación con la habitación 202 del Hotel Costa del Sol, de donde procedían varias de las llamadas realizadas.

Al efectuarse la diligencia de allanamiento a la habitación 202 del Hotel Costa del Sol, donde se hospedaba el señor VICTORIANO MINOTA ANGULO, se logra incautar cierta cantidad de Marihuana, así como tarjetas con manuscritos en el reverso correspondiente a los teléfonos 264-8155, Código 8197, 223-1422 Código 7364 y 223-1422 Código 2351. (Fs.104 a 122).

De igual manera se practica la diligencia de allanamiento a la habitación N° 218 del Hotel Costa del Sol, donde se hospedaban los señores LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS y JUAN CARLOS PAREDES IBARRA, al primero de ellos se le detectó una unidad de beeper, que posteriormente resultó pertenecer al señor MIGUEL SALAZAR.

A fojas 190-195, consta declaración indagatoria de LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS, donde niega todo nexos con el ilícito investigado, y además manifiesta que llegó a la habitación de MINOTA ANGULO porque quería ver un juego de baloncesto juntos, igualmente niega conocer a ARIAS RECINOS y RUSTRIAN MÉNDEZ. Por otro lado establece dentro de la misma diligencia que viajó a Panamá desde Colombia con los señores VICTORIANO MINOTA ANGULO y JUAN CARLOS PAREDES, al igual que reconoce haber sido investigado anteriormente por esa misma fiscalía en cuatro oportunidades por asuntos relacionados con drogas.

El día 26 de febrero de 1996 rinde ampliación de indagatoria el señor OVIDIO ARIAS RECINOS (fs.222-227). En dicha diligencia el sindicado manifiesta que fue contratado por el señor de nombre MARIO OSORIO, quien le indicó que al llegar a Panamá debía hospedarse en el hotel COSTA DEL SOL, lugar donde debía entregar el carro para cargarlo, y luego se lo devolverían.

Es importante destacar que dentro de las investigaciones que ha efectuado el ministerio público a los señores OVIDIO ARIAS y JULIO RUSTRIANO, se ha podido determinar la existencia de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, en la que se encuentran vinculados los señores VICTORIANO MINOTA, LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS, y JUAN CARLOS PAREDES IBARRA, tal como consta en la providencia visible a fojas 200-204.

De igual manera, lo largo de las investigaciones surge el nombre de la señora GLADYS REYES DE RESTREPO, a quien se le vincula con los sujetos sospechosos, por la relación mediante los números telefónicos. Al ser allanada la residencia de la señora REYES DE RESTREPO, la misma manifestó que alquiló dos cuartos de la residencia a los colombianos JOSÉ MALDONADO, WILLIAM BOARILLA y JUAN CARLOS SOLÍS.

Las evidencias encontradas en el allanamiento efectuado a la residencia de la señora GLADYS REYES DE RESTREPO consisten en dispositivos, aditamentos o piezas de autos o equipo como lo son tanques de gasolina para ocultar droga, (fs. 290-293). Además en un sobre del IRHE se encontró el nombre de VICTORIANO MINOTA ANGULO y el número de teléfono.

Consta de fojas 200 a 204 que el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el 23 de febrero de 1996, ordena la detención preventiva de los señores VICTORIANO MINOTA ANGULO, LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS y JUAN CARLOS PAREDES IBARRA, por considerar que existe una organización criminal dedicada al tráfico internacional de drogas en la que se encuentran vinculados los señores antes mencionados, además sostiene la fiscalía que para la perpetración del ilícito investigado, los involucrados utilizaban como medio de

comunicación unidades de busca personas y radio teléfonos, y tenían una infraestructura, entre ellas una residencia en Nuevo Emperador y Linda Vista, con equipos útiles para reempacar droga.

El Pleno de la Corte considera legal la detención del ciudadano colombiano LUIS BARBOSA LAMOS. Dentro del sumario existen hechos que demuestran indicios de vinculación del accionante con los demás sindicados en este proceso, y así con el ilícito efectuado.

En primer lugar, como se ha establecido anteriormente los señores VICTORIANO MINOTA ANGULO, LUIS BARBOSA LAMOS y JUAN CARLOS IBARRA, llegaron juntos a Panamá procedentes de Colombia, además se hospedaron en el mismo hotel (Costa del Sol). Por otra parte reportan varias llamadas a un mismo número de teléfono (236-4190) perteneciente a ALEJANDRO RENTERÍA y el otro teléfono es el 262-3122, perteneciente a YOLANDA ASPRILLA, quien es cuñada de ALEJANDRO RENTERÍA y concubina de BARBOSA LAMOS.

Por otra parte, a pesar de que el abogado defensor sostiene que su defendido jamás ha sido detenido antes de 1996, lo cual fundamenta con la certificación que consta a fojas 596, el Pleno observa que el propio detenido acepta haber sido investigado en cuatro ocasiones anteriores por delitos relacionados con drogas, lo cual es corroborado dentro de la providencia de fecha 8 de mayo de 1996, a fojas 575, en donde el fiscal de drogas puntualiza que el señor LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS "... fue investigado por esta agencia de instrucción en el expediente instruido a JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ y EDUARDO ALBERTO JARAMILLO TORRES, por el supuesto delito de Tráfico Ilícito de Drogas, actualmente prófugos de la cárcel modelo, lo que evidencia el indicio de capacidad delictiva del prenombrado; ...".

El análisis de las sumarias adelantadas hasta el momento pone en evidencia que las investigaciones realizadas, relacionan al accionante con el ilícito investigado, por lo que se justifica, al menos en esta etapa, la detención preventiva, sin perjuicio que posteriores investigaciones den como resultado elementos probatorios que obren a favor del detenido.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia, concluye que la detención preventiva del señor LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS, no ha infringido el debido proceso, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva (art. 2148 y 2159 del Código Judicial), por lo que procede a declarar legal la medida cautelar actual.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS AMARILDO BARBOSA LAMOS, y por tanto DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes del FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ZENAIDA AKINS CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Doctora Asunción Alonso de Montalvo interpuso demanda de habeas corpus a favor de la señora **ZENAIDA AKINS JARVIS**, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogida la acción, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio N° FD-T-2228-97 de 9 de diciembre de 1997, lo siguiente:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 3 de junio de 1997 y consultable a fojas 34-37 ordenó la detención preventiva de la señora ZENAIDA AKINS JARVIS.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que, el día 30 de mayo de 1997 unidades del Sub DIIP de la Zona de Policía de San Miguelito en asocio a un funcionario de esta Fiscalía, realizaron una diligencia de allanamiento en la casa N° 2860, ubicada en la calle El Progreso, Monte Oscuro, San Miguelito, en la cual se encontraba la señora ZENAIDA AKINS JARVIS y se logró incautar, entre otras cosas, tres billetes de cien dólares que resultaron ser falsos y detrás de la puerta principal en una carterita de mujer color chocolate con negro, que tenía en su interior diez (10) carrizos plásticos transparentes contentivos cada uno de polvo blanco, que resultó ser droga.

La diligencia, in comento, se realizó toda vez que, la Policía Nacional había recibido la información de que en esa residencia se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas y se identificaba a una joven ZENAIDA, información esta que fue corroborada por vigilancia efectuada en el área. (F. 27, 28 y 30-31).

ZENAIDA AKINS JARVIS, rinde declaración indagatoria en la cual niega los cargos que se le formulan y agrega que escuchó que los carrizos le pertenecían a un primo de nombre JAMES RUSSEL. (F.38-42).

BIVIANO DOMÍNGUEZ TRUJILLO, JOSÉ ANTONIO DE LA CRUZ GONZÁLEZ y RICARDO ALBERTO DEL CID DEL CID, agentes captores, rinden declaración jurada en la cual son contestes en afirmar la forma en que se encontró la sustancia ilícita y el Sargento Segundo BIVIANO DOMÍNGUEZ agrega que, al ser cuestionada la señora AKINS ésta manifestó que la droga era de ella, para la venta ya que no tenía trabajo. (F. 87-89; 90-91 y 92-93).

Consta a foja 94 del sumario el Historial Penal y Policivo de la señora ZENAIDA AKINS.

El Laboratorio Técnico Especializado en Delitos Relacionados con Drogas certificó que la sustancia analizada resultó positiva para la determinación de cocaína en la cantidad de 1.94 gramos. (F. 108)."

Por su parte, la apoderada de la señora AKINS JARVIS sostiene que no existen indicios graves en su contra, pues el señor JAMES ALEXANDER RUSSEL, quien igualmente fue aprehendido durante la diligencia de allanamiento, confesó ser consumidor de drogas y el propietario de la sustancia ilícita incautada, por lo que concluye que debe declararse ilegal la detención preventiva de su defendida.

El estudio de las constancias procesales pone de manifiesto que la privación de libertad que sufre la beneficiaria de la presente acción constitucional, fue ordenada mediante resolución de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, fechada 3 de junio de 1997, la cual es consultable de foja 34 a 37 del expediente principal.

Como elementos probatorios que comprueban la comisión del delito y la vinculación de la señora AKINS JARVIS con el mismo, se cuenta con la diligencia de allanamiento practicada en su residencia, en la cual se encontró una cartera que contenía tres (3) billetes de cien (100) balboas cada uno, que resultaron ser falsos; otra cartera pequeña de mujer con diez (10) carrizos plásticos que

contenían cocaína. Además, existe declaración jurada de los agentes de la Policía Nacional que participaron en dicha diligencia, quienes afirman que la sustancia ilícita fue encontrada en el inmueble propiedad de la señora AKINS JARVIS. Igualmente señalan que recibieron informes anteriores de que en esa residencia se vendía drogas una señora llamada Zenaida, razón por la cual se ordenó el allanamiento.

Por último, si bien la señora AKINS JARVIS al rendir declaración indagatoria negó los cargos que se le imputan, el Sargento Segundo Biviano Domínguez, quien se encontraba presente en la diligencia de allanamiento, declaró que ésta había manifestado que la sustancia ilícita le pertenecía y que era para la venta, ya que ella se encontraba sin trabajo. (Foja 89 del expediente principal).

En vista de lo anteriormente señalado la Corte concluye que existen, hasta el momento, suficientes elementos probatorios que vinculan a la señora AKINS JARVIS con el delito de tráfico de drogas, razón por la cual debe declararse legal su detención preventiva.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la señora ZENAIDA AKINS JARVIS y ORDENA que sea filiada nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDUARDO BÓSQUEZ CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver demanda de habeas corpus interpuesta a favor del señor EDUARDO BÓSQUEZ, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Acogido el recurso, se libró mandamiento contra la autoridad acusada, quien respondió mediante Oficio FD-O-379-97 de 15 de diciembre de 1997, lo siguiente:

PRIMERO: Este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor EDUARDO BÓSQUEZ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, mal podemos mantener bajo nuestra custodia al encartado, quien es sindicado por un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA Relacionado con Drogas y sólo fue conducido a este Despacho, para que rindiese declaración indagatoria, misma que fue ordenada mediante providencia fechada once (11) de diciembre del presente año, al tenor de lo que establece el artículo 2115 del Código Judicial." (Foja 5)

Del informe transcrito y del expediente que contiene las sumarias que se adelantan contra el beneficiario de la presente acción constitucional por la supuesta comisión de delito contra la salud pública, se colige que el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas consideró, luego de tomarle

declaración indagatoria al señor EDUARDO BÓSQUEZ, que no existían hasta el momento "indicios de peso, que lo vinculen con el ilícito en estudio", razón por la cual no ordenó su detención preventiva.

En vista de que no existe orden de detención sobre la cual pronunciarse, debe ordenarse el cese del procedimiento, en atención a lo dispuesto en el artículo 2572 del Código Judicial.

Por tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el cese del procedimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor del señor EDUARDO BÓSQUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR GARCÍA PÁJARO CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio A. Vargas, ha presentado acción de Habeas Corpus a favor de **EDGAR GARCÍA PÁJARO** y contra la orden de detención y deportación emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Según el accionante, el señor Edgar García Pájaro fue detenido a fines del mes de agosto en compañía de su hermano CESAR GARCÍA PÁJARO y su sobrino el menor ELKIN PALACIO GARCÍA, con motivo de una investigación por actos de pillaje realizados en el área de "Bajo Chiquito" en el distrito de Pinogana, pero al establecer que no estaban vinculados a esos hechos, el Ministerio Público dispuso ponerlos a órdenes de las autoridades de Migración de La Palma porque carecían de documentos de permanencia en el país, debidamente legalizados.

El accionante sostiene que se trata de personas desplazadas de Colombia por razón de las incursiones de grupos armados y que se encuentran registrados como tales en la Policía Nacional. Señala además, que su patrocinado carece de familiar alguno en su nación de origen porque sus padres son residentes en Puerto Obaldía en la Comarca de San Blas y su deportación es violatoria de los artículos 19, 21 y 22 de la Constitución.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus, el Director Nacional de Migración y Naturalización rindió informe sobre los puntos requeridos por el Tribunal, en el sentido de señalar el Señor Edgar García Pájaro fue puesto a sus órdenes por el Inspector Encargado de Migración de La Palma, Darién y al verificar los archivos de esa institución se pudo establecer que ingresó al país en 1995, de manera ilegal, por la "trocha" que se cruza en el sector limítrofe, manteniéndose en el país sin hacer gestión alguna para legalizar su situación. Informa, además, que con fundamento en los Decretos y Leyes que regulan la materia migratoria, por las circunstancias que rodean el caso, se dispuso mantenerlo en custodia con la finalidad de deportarlo a su país de origen, previo el trámite de los recursos administrativos que la ley confiere al afectado.

Si bien es cierto que el accionante acompañó certificado de buena conducta y una nota de respaldo de residentes de la comunidad de Puerto Obaldía, que dan

fe del comportamiento y parentesco de los afectados con la familia García Pájaro radicada en el lugar, tales documentos deben sustentar los medios de impugnación de la resolución que ordena la deportación.

Con estricto apego a la legislación migratoria, los casos de indocumentados y de permanencia ilegal en el país, compete decidirlos a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización y como hecho cierto, debidamente acreditado, consta que el señor Edgar García Pájaro ingresó al país desde 1995 y hasta la fecha de su detención no había realizado gestión alguna para legalizar su status migratorio.

En razón de ello, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar adoptada por las autoridades de Migración en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE GLADYS REYES DE RESTREPO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada DAMARYS CABALLERO DE ALMENGOR, en su calidad de apoderada judicial especial de la señora **GLADYS REYES DE RESTREPO**, ha promovido acción de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, con motivo de la orden de detención preventiva decretada desde el 28 de febrero de 1996.

Sostiene la accionante que la orden atacada carece de sustento jurídico porque a través de la investigación no se ha logrado acreditar las bases de una medida cautelar de esta naturaleza, ya que no se reúnen los requisitos que exigen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. En un extenso escrito de 38 folios, analiza los distintos elementos de juicio incorporados al expediente, que en su concepto mencionan o involucran a la señora Reyes de Restrepo, arribando a la conclusión que los mismos carecen de idoneidad probatoria para deducir los cargos que le formula la Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada, se recibió el informe que se lee de fojas 42 a 50 del cuaderno y en el cual se acepta haber ordenado la detención de la señora Gladys Reyes de Restrepo, señalando como fundamentos de hecho la información suministrada por los señores Ovidio Arias Recinos y Julio Rustrian Méndez, quienes fueron sorprendidos en Paso de Canoas cuando conducían un vehículo de doble fondo en el tanque de combustible, en el cual transportaban 61 paquetes con sustancia ilícita.

Agrega que dichas personas se alojaron en el Hotel Costa del Sol en la ciudad de Panamá, desde donde se comunicaron telefónicamente con las personas que debían coordinar los preparativos para el envío de la droga y entre los teléfonos que se detectaron en los allanamientos practicados en las habitaciones 303, 202 y 28 que ocuparon en el hotel mencionado, aparece el 230-2392, clave 8196, que correspondía al de la señora Restrepo, en su casa en Linda Vista, numero G-22 y

al localizarla, se pudo comprobar que dicha señora era dueña de una casa en Nuevo Emperador, recientemente adquirida por la suma de B/.22.000.00, en la cual encontraron aditamentos propios de chapistería, soldadura y tanques de combustible desmontados.

Considera el Fiscal que la casa de la accionante era un centro de operaciones de la organización dedicada a transportar drogas a Centroamérica, pues dos cuartos de su casa en Linda Vista los alquilaba a personas vinculadas al negocio del narcotráfico.

Estima que la conducta asumida por la señora Reyes de Restrepo se subsume en el capítulo V del Título VII, Libro II del Código Penal y con base en los artículos 2148 y 2159 aplicó la medida cautelar personal que se cuestiona a través de esta acción de Habeas Corpus.

El Pleno, al examinar los antecedentes del caso, el cual ha sido conocido previamente a través de distintas acciones de Habeas Corpus promovidas por la defensa del resto de los detenidos, en diferentes fases del sumario, se percata que a casi dos años de iniciada la investigación, ésta no se ha concluido y por tanto no se ha hecho la calificación correspondiente con un análisis más profundo del caudal probatorio incorporado hasta el presente.

Respecto al beeper o busca personas que fue utilizado por la accionante, en autos consta que era usado por varias personas, pero que pertenecía al Señor Williams Boardilla, quien se lo había comprado a Dora Rengifo de Sutt, pero se lo facilitaba a la señora Restrepo, pues se trataba de la persona que le alquilaba el cuarto donde se alojaba cuando estaba en Panamá. En cuanto al elemento vinculante anotado por el Procurador sobre la casa ubicada en Arraiján, al examinar las constancias procesales todo indica que se trata de una compra legal y que los objetos encontrados formaban parte de la venta realizada por su anterior propietario.

Es cierto que en los casos de criminalidad transnacional los hilos probatorios se pierden muchas veces y desvían la investigación hacia lo periférico apartándose de lo esencial, lo cual desde el punto de vista penal es inadecuado porque de un Derecho penal restrictivo, fuertemente matizado por el principio de minimalismo y de última ratio, se cae en un Derecho penal extensivo fundado en la sospecha y en los indicios leves, situación que se registra con mayor frecuencia en los delitos relacionados con drogas, vulnerando así las garantías que acompaña el proceso penal moderno. No obstante, en el caso que nos ocupa, pese al tiempo transcurrido y a la variedad y multiplicidad de diligencias practicadas por el Ministerio Público de oficio y a solicitud de los abogados defensores, no se cuenta con información fidedigna sobre el origen del dinero invertido en la casa de Nuevo Emperador, ni de los contratos de subarrendamiento que conjuntamente con sus ingresos de enfermera especializada, le permitían a la accionante asumir sus gastos elementales.

En la casa de la accionante no se encontró sustancia ilícita alguna y las herramientas y accesorios de autos encontrados en la pieza ocupada por sus arrendatarios, no permiten deducir su participación en el trasiego de la droga que se encontró en el vehículo conducido por los señores Ovidio Anselmo Arias Recinos y Julio Aníbal Rustrian en Paso de Canoas, pero el tipo de delito que origina esta causa indican que debe mantenerse una medida cautelar personal que asegure la presencia de la sindicada hasta la conclusión del proceso.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida cautelar adoptada y la sustituye por la de arresto domiciliario y la prohibición de salida del país.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General=====
=====

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA TRONCOSO CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS.

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, presentó el 10 de diciembre de 1997 ante la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA TRONCOSO, y contra EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Cumplidos los trámites del reparto, se libró mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante oficio N° FDSG-31-97 de fecha 12 de diciembre de 1997, manifestó que su despacho ordenó la detención preventiva del señor JOSÉ AGUSTÍN ÁVILA TRONCOSO, ya que la orden de aprehensión se fundamentó mediante RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1996.

Encontrándose el expediente con su respectivo proyecto en lectura, el Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, ha presentado escrito donde manifiesta el desistimiento de la acción presentada, el día 29 de diciembre de 1997.

La Corte en reiterados pronunciamientos ha sostenido que es viable el desistimiento de la acción, siempre y cuando lo expresen el detenido o su apoderado legal, y como ello es así en el caso que nos ocupa, esta Corporación judicial no tiene nada que objetar en cuanto al escrito de desistimiento presentado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República u por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la señora JORLENY A. VALLEJO., en la acción de Habeas corpus promovida a favor del señor ALFONSO OMAR PENSO Y DISPONE EL CESE de todo procedimiento en este caso.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia la Licenciada MICAELA MORALES MIRANDA, Defensora de Oficio Distrital, interpuso contra el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial acción constitucional de habeas corpus a

favor del señor JOSÉ LUIS ISIDORO MARTÍNEZ, sindicado por delito CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL cometido en perjuicio del señor CECILIO ESPINOZA.

Admitida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, quien mediante Oficio N° 942 con fecha 3 de diciembre de 1997, hizo llegar hasta esta Superioridad el informe solicitado, conjuntamente con las sumarias del proceso que se adelanta con motivo del homicidio cometido en perjuicio de CECILIO ESPINOZA.

En el informe contestación del mandamiento de habeas corpus, que consta a fojas 10 y 11 del cuaderno de habeas corpus, manifiesta el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial que ordenó la detención del señor JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ RIVERA, mediante Resolución escrita fechada 10 de octubre de 1997. Que los motivos y fundamentos de hecho y de derecho para tomar esa decisión, se encuentran recogidos en la instrucción sumarial que se sigue por el delito de homicidio cometido en perjuicio de CECILIO ESPINOZA, específicamente, en la orden de detención que reposa de foja 151 a 153, y que para una mejor ilustración, se reproduce a continuación:

"1. EL HECHO IMPUTADO.

Los acontecimientos fácticos de relevancia penal que se imputan a los señores **ELVIS ERNESTO RIVERA SANTOS y JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ RIVERA** consisten en haberle ocasionado mediante uso de arma blanca, lesiones mortales en la región del cráneo y rostro al señor **CECILIO ESPINOZA**, las cuales desencadenaron en su deceso, hecho ocurrido en horas de la noche del día miércoles 8 de del presente mes y año, en la comunidad de Las Cañas, Distrito de Dolega, cerca de la Abarrotería Benigna, en la residencia de la señora Hilda Rojas. La conducta desplegada por los prenombrados Rivera Santos y Martínez Rivera, se adecúa a la descripción típica que contiene el Artículo 131 del Código Penal.

2. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS ALLEGADOS PARA LA COMPROBACIÓN DEL HECHO PUNIBLE.

Este extremo se satisface con la Diligencia de Inspección Ocular, Reconocimiento, Levantamiento y traslado del cadáver de quien en vida se llamó **CECILIO ESPINOZA**, cedulado 4-63-805, consultable entre folios 7 a 9 de la presente encuesta penal, realizada por la personería del Distrito de Dolega y los informes de la Policía Técnica Judicial que corren a folios 41-58; así como la declaración rendida por el menor **CECILIO ESPINOZA ROJAS** de folio 61-63, hijo del occiso, donde narra la forma y la hora en que fue hallado el cadáver de su padre.

3. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE FIGURAN EN LA INVESTIGACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CUYA DETENCIÓN SE ORDENA:

lo constituyen aquellas diligencias preliminares llevadas a cabo por la Policía Técnica Judicial, por comisión y encargo del Informe consultable a folio 67 y 68, Informe de Comisión calendado 9 de octubre del presente año de folio 69 a 71, Oficio N° AD-2917-97 localizable en folios 94 y 95 del cuaderno sumarial. De dichos elementos se infiere que el homicidio fue planeado y ejecutado por los coimputados.

Por otro lado, los investigados **ELVIS ERNESTO RIVERA SANTOS y JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ RIVERA**, al momento de ser indagados por este Despacho, de Turno, se incriminan recíprocamente. Así, el primero de ellos, Rivera Santos, manifiesta ser el en principio lesionó al hoy occiso y seguidamente formula cargos en contra de **HILDA ROJAS MARTÍNEZ**, como instigadora y autora material y **JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ RIVERA** como instigador, cargos éstos que fueron ratificados a través de declaración jurada rendida en este Despacho ...

Así las cosas, hemos de señalar que la conducta delictiva atribuida a los señores **ELVIS ERNESTO RIVERA SANTOS Y JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ RIVERA**, es de **HOMICIDIO**, tipificada en el Capítulo I, del Libro Segundo del Código Penal ...

En consecuencia, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, de Turno, **DECRETA** la detención preventiva de los referidos **ELVIS ERNESTO RIVERA SANTOS y JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ RIVERA**, por el delito antes indicado ..."

Por su parte, la apoderada legal del señor **JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ**, sostiene en su escrito de habeas corpus que en virtud de que no ha sido acreditado de manera fehaciente la participación de su cliente en la muerte del señor **CECILIO ESPINOZA**, debe ordenarse su libertad.

Manifiesta, además la accionante, que no existen en el expediente elementos suficientes que demuestren que la conducta del señor **ELVIS RIVERA** se debió a la acción instigadora de **JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ**, así como tampoco se ha dejado acreditado la ejecución de acto alguno, por parte de su cliente, dirigido a que el prenombrado **RIVERA** tomase la resolución de ocasionar la muerte del señor **CECILIO ESPINOZA**.

El Pleno de esta Corporación de Justicia al proceder al análisis de las constancias procesales que aparecen en el cuaderno sumarial, constata que contra el señor **JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ** existen en el expediente indicios suficientes para mantenerle detenido preventivamente.

En efecto, contra el señor **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ** pesa, en primera instancia, el señalamiento que contra él hace el sindicato **ELVIS RIVERA**, que reposa a foja 134 del cuaderno sumarial, el cual nos permitimos citar:

"Lo que pasa es que **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ** vivía maritalmente con la señora Hilda, y tenía planeado que al quedar él en la casa, ella lucharía con él para sacarme del presidio, esto porque querían que yo matara al señor **CECILIO**. El no estuvo al momento de que le dimos Hilda y yo con el machete a Cecilio para causarle la muerte, pero me consta que **JOSÉ LUIS** planeó la muerte de **CECILIO con HILDA**, y esto está escrito en los papeles que están en la PTJ, tenían como tres meses de estar planeando la muerte del señor, ... y me ofrecían que si yo lo mataba, me iba a quedar en la casa viviendo con **HILDA CECIBEL y JOSÉ LUIS** quedaba con la señora **HILDA**; también me dijeron que si yo caía preso vendían una finca y me sacaban con abogados."

Estas acusaciones, que involucran al favorecido con la acción constitucional que se sustancia y la señora **HILDA ROJAS** en la planeación del homicidio, fueron ratificadas por el sindicato **RIVERA SANTOS**, en su declaración jurada visible a foja 141 y posteriormente también en la diligencia de careo que se le practicara con la señora **HILDA ROJAS** (foja 274 a 287).

Por su parte, al rendir declaración indagatoria **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ**, admite que entre él y la señora **HILDA ROJAS** existía una relación amorosa, lo que viene a corroborar la afirmación hecha por **ELVIS RIVERA** al respecto. Si bien asegura que hacía mes y medio que no tenía ningún tipo de vínculo con ella. No obstante, a foja 67 del expediente, aparece un Informe de la Policía Técnica Judicial donde se destaca que en conversaciones con vecinos del área, estos aseguraron que unos días antes del homicidio del señor **CECILIO ESPINOZA**, los señores **ELVIS RIVERA** y **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ**, (A) **CHICHO**, habían tenido un problema con el occiso, presuntamente, por las relaciones amorosas que sostenía **CHICHO** con la esposa de éste, y **ELVIS RIVERA** con su hija. Que, inclusive, el occiso al sorprenderles, les había hecho unos disparos.

Llama también la atención del Pleno, que en su declaración jurada **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ** dice desconocer las acusaciones que le había hecho **ELVIS RIVERA** en el sentido de que, **HILDA ROJAS** y él planearon la muerte de su esposo, sin embargo en la diligencia de careo que se le practicara con el prenombrado **RIVERA SANTOS**,

admite que HILDA ROJAS le había propuesto que asesinaran al señor CECILIO ESPINOZA.

Por otra parte, declara JOSÉ LUIS MARTÍNEZ que la noche de los hechos el señor ELVIS RIVERA, se presentó en su casa para decirle que había cometido el crimen (foja 143). Declara que conocía de las intenciones de ELVIS RIVERA de asesinar al señor CECILIO ESPINOZA, lo que dice haberle comentado al señor CELINO RIVERA, pero éste al ser indagado sobre lo mismo, niega que JOSÉ LUIS RIVERA le hubiese hecho ese comentario.

Aprueba la Corte que en el presente caso no sólo existe el señalamiento directo de ELVIS RIVERA contra JOSÉ LUIS MARTÍNEZ como la persona que junto a la señora HILDA ROJAS, esposa del occiso, planeó la muerte del señor CECILIO ESPINOZA, sino que además concurren en el proceso una serie de elementos indiciarios, los arriba indicados, que ponen de manifiesto, por lo menos la relación necesaria del sindicado con la planeación del delito que se le imputa, el cual, por demás, admite prisión preventiva por tener pena superior a los dos años.

Considera la apoderada judicial del prenombrado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ, que en la diligencia de careo entre su apoderado y ELVIS RIVERA, éste último varía su versión de los hechos, por lo que debe levantársele la medida cautelar personal impuesta por la Fiscalía Primera Superior al señor JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ.

Estima este Pleno, por el contrario, que en las sumarias que se adelantan en la presente proceso penal concurren, por lo menos, las constancias procesales necesarias para mantener detenido al imputado, JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ, en cuyo favor se interpuso la acción constitucional de habeas corpus que se sustancia, por lo que su detención debe declararse legal.

Por todo lo anteriormente expuesto la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención del señor JOSÉ LUIS ISIDRO MARTÍNEZ, sindicado por DELITO CONTRA LA VIDA (HOMICIDIO) en perjuicio del señor CECILIO ESPINOSA y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de las autoridades correspondientes.

Notifíquese y Devuélvase.

	(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO		(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ	(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ	
(fdo.) ARTURO HOYOS		(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS		(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
	Secretario General	

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. LUIS A. GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS, CONTRA EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO DE TRABAJO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Director General de Trabajo, señor **SANTIAGO SANFORD**, ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 216 del Código de Trabajo, formulara el SINDICATO DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS.

Esta incidencia reposa dentro del proceso laboral promovido por la empresa THE STAR & HERALD CO. INC., en que se solicita la autorización de despido por

causas económicas (cierre definitivo de la imprenta comercial) de ciento cuatro trabajadores.

Como se aprecia en la nota suscrita por el licenciado Sanford, visible a foja 7 del cuaderno incidental, al momento de presentarse esta iniciativa procesal existía un proyecto de decisión sobre la autorización de despido, programada para ser expedida el día 22 de noviembre del año en curso, misma que se vio interrumpida con la presentación de la advertencia de inconstitucionalidad el día 19 de noviembre de los corrientes.

Procede esta Superioridad al análisis de la advertencia presentada en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley que condicionan su viabilidad, y en este punto se percata que la misma no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

Se observa que la norma advertida ya ha sido aplicada por la autoridad respectiva, toda vez que conforme lo establece el artículo 216 del Código de Trabajo, ya se procedió a notificar personalmente a los trabajadores (cfr. foja 218 del expediente laboral) de la solicitud de autorización de despido, concediéndoles tres días para que se practicaran sus pruebas. De hecho el procedimiento se ha adelantado hasta colocarse en estado de fallar si se accede o no a dicha autorización.

Esta situación coloca la incidencia que se examina, dentro de una particular categoría jurisprudencial a la que se refieren reiterados pronunciamientos de esta Corporación, según los cuales la advertencia de inconstitucionalidad sólo procede cuando la norma o normas que en tal sentido se acusan, no han sido aplicadas.

Finalmente se constata que el advirtiente se limitó a señalar que los artículos 32, 70 y 73 de la Constitución Nacional resultan vulnerados en este caso, por ser el artículo 216 del Código de Trabajo "contrario a la letra y espíritu de la Constitución Nacional".

Tal exposición resulta insuficiente, siendo que esta Superioridad ha reiterado que "se requiere que el advertidor señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de las modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, lo cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación." (Sentencia de 20 de mayo de 1994).

Todo lo anterior imposibilita a esta Magistratura, conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad, tal como dispone el artículo 2552 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad que contra el artículo 216 del Código de Trabajo, presentada el SINDICATO DE TIPÓGRAFOS Y TRABAJADORES DE LAS ARTES GRÁFICAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO FRANCISCO CHIARI VELASCO, CONTRA EL DECRETO N° 149 DE 24 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado **FRANCISCO CHIARI VELASCO** ha presentado acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997, expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional planteada.

RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La iniciativa procesal que nos ocupa plantea ante este Tribunal, la inconstitucionalidad del Decreto Alcaldicio N° 149 de 24 de abril de 1997 expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, mediante el cual se dictan ciertas medidas de interés social relacionadas con el expendio de bebidas alcohólicas por establecimientos que se dedican a su venta al por menor.

Este decreto alcaldicio se sustenta jurídicamente con base en las facultades conferidas al Municipio a través de la Ley 106 de 1973, Ley 55 de 1973 y el artículo 1282 del Código Administrativo, así como el artículo 17 de la Constitución Nacional.

En la parte motiva del Decreto en escrutinio, se ha señalado como razón fundamental para su expedición, el hecho de que el consumo de bebidas alcohólicas constituye en la actualidad una de las principales causas que inciden en la mortalidad por accidentes de tránsito, violencia en las calles, desintegración familiar y otros males que afectan a la sociedad panameña. Por otra parte, las estadísticas sobre incidentes policivos registrados en el Distrito de Panamá evidencian elevados índices en la tasa de criminalidad y drogadicción, en los que el consumo de licor es factor primario de su incremento. Finalmente, el Decreto Alcaldicio señala que se hace eco del clamor popular, y de sectores de la comunidad civil tales como la Iglesia, organizaciones cívicas, colegios y madres de familia, que han reiterado su solicitud de que las autoridades intervengan para controlar el consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

En su parte resolutive, el Decreto Alcaldicio cuenta con tres artículos. El primero de ellos, modifica, a su vez, el artículo primero del Decreto N° 715 de 17 de octubre de 1990, y básicamente contempla que:

- a) para permanecer abiertos después de la medianoche, todo establecimiento que venda licor en envases abiertos, deberá solicitar permiso a la Alcaldía, y pagar los impuestos correspondientes;
- b) los que se dedican a la venta al por menor o en envases cerrados, sólo pueden vender bebidas alcohólicas hasta la medianoche.

El artículo segundo señala que a partir de la vigencia del Decreto 149, quedaron cancelados todos los permisos otorgados por la alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcaledíaz, San Martín y Tocumen. Su parágrafo ha establecido que los establecimientos que carezcan de permiso para permanecer abiertos después de la medianoche deberán cerrar al público a más tardar a las doce de la noche.

El artículo tercero establece una sanción o multa de mil balboas para el establecimiento, sus dueños o administradores, en caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto. Su artículo cuarto indica que éste rige a partir de su promulgación, misma que se realizó el 16 de mayo de los corrientes en la Gaceta Oficial.

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

Los textos constitucionales en referencia son los artículos 18, 19, 31 y

290 de la Constitución Nacional, que respectivamente contienen el **principio de sujeción a la legalidad** por parte de los servidores públicos; el principio de **igualdad** al contener la prohibición de existencia de fueros o privilegios personales o discriminación; la garantía penal de que no existe pena sin delito declarado por ley anterior (**nulla poena sine lege**); y las garantías para el **libre comercio**.

Considera el demandante que la resolución acusada contraviene de manera directa estos artículos de la Constitución Nacional, toda vez que es la Ley la que detalla los motivos para proceder a la cancelación del permiso de expendio de licores, y ésta no ha establecido razones para cancelar la venta nocturna de bebidas alcohólicas y menos para hacerlo sectorizadamente por corregimientos. Considera de igual forma el recurrente, que es la ley la que establece los requisitos para la obtención de permisos para expendio de bebidas alcohólicas y no la Alcaldía, y que es la ley la que contempla la sanción pecuniaria aplicable en los casos en que algún establecimiento permanezca abierto después de las doce de la noche, siendo que conforme a la Ley 55 de 1973 se trata de multa de cinco a quinientos balboas, y no de mil balboas como ha sido arbitrariamente impuesto y de manera sucesiva por la Alcaldía.

Finalmente se aducen los graves efectos que en la economía nacional tienen las disposiciones alcaldicias contenidas en el Decreto N° 149, toda vez que se ha producido el cierre de establecimientos que se dedican a la venta de bebidas alcohólicas cuyos permisos fueron cancelados, situación que incide de manera dramática en las condiciones de vida de los trabajadores de estas empresas, quienes han quedado desempleados.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Señora Procuradora de la Administración, funcionaria encargada de emitir concepto en relación a las imputaciones de la parte actora, presenta Vista Fiscal N° 369 de 19 de agosto de 1997 visible a folios 23-33 del expediente, en la que solicita a este Tribunal que se proceda a la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos segundo y tercero del decreto Alcaldicio N° 149 de 24 de abril de 1997.

En opinión de la letrada, esta declaratoria de inconstitucionalidad no alcanza al artículo primero del Decreto N° 149, por cuanto se trata de una medida policiva que se realiza en ejercicio de los artículos 855, 857 y 858 del Código Administrativo, y el Alcalde Municipal como máxima autoridad policiva del Distrito, tiene la potestad de expedir esta disposición con el propósito de preservar la tranquilidad social y la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos.

Seguidamente se aborda el contenido de los artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio N° 149 que ordena la cancelación de permisos para la venta de bebidas alcohólicas al por menor en envases abiertos -jardines, jorones y similares- en ocho corregimientos del distrito de Panamá, y que impone multa de mil balboas a los que contravengan dichas disposiciones. Estos artículos, a juicio de la señora Procuradora de la Administración, efectivamente resultan incompatibles con los textos constitucionales cuya violación alega el demandante, y plantea tal circunstancia en los siguientes términos:

"En relación con el artículo segundo del Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997, estimamos que se produce la infracción al artículo 290 de nuestra Carta Magna, toda vez que mediante la cancelación de los permisos otorgados por la Alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas se atenta contra la libre competencia del mercado.

...

Aunado a lo anterior, estimamos que igualmente se produce la violación al artículo 231 de la Constitución Política de la República de Panamá, ya que de acuerdo a lo previsto en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, la venta de las bebidas alcohólicas únicamente podrá efectuarse mediante licencia expedida por el Alcalde del respectivo

Distrito previa autorización de la Junta Comunal (artículo 2), y para efectuar la cancelación de las licencias de venta al por menor se tiene que incurrir en alguna de las cinco causales enunciadas en el artículo 13 de esta Ley.

...

Entonces la Alcaldesa del Distrito de Panamá, según lo preceptuado en el artículo 231 de nuestra Carta Magna que dice: 'Las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes de la República ...', se encuentra compelida a acatar lo dispuesto en la Ley 55 de 1973, ya que la cancelación de las licencias de los locales comerciales que expenden bebidas embriagantes, sólo puede producirse invocando una de las causales del artículo 13, en consecuencia, el Decreto impugnado no puede proceder a cancelar los permisos otorgados por la Alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos ... ya que este mandamiento alcaldicio no se compadece con la normativa de la Ley 55 de 10 de julio de 1973.

...

Sin embargo opinamos que el artículo Tercero del Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997, infringe el artículo 231 de la Constitución Política Nacional toda vez que la Ley N° 55 de 10 de julio de 1973 establece las infracciones en las que puede incurrir un establecimiento dedicado a la venta de licor en envases abiertos.

...

Por tanto, según lo normado en la Ley 55 de 1973, la sanción que se impone por expender bebidas alcohólicas después de las doce de la noche es una multa de cinco a quinientos balboas, por lo que imponer una multa de mil balboas (B/.1000.00), la cual se duplicará sucesivamente por reincidencia, se excede a lo preceptuado en las normas legales citadas."

De acuerdo al trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2555 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso, presentaran argumentos por escrito, cumpliéndose de esta manera con los procedimientos establecidos para el proceso que se ventila.

DECISIÓN DE LA CORTE

Al examinar por una parte, el Decreto Alcaldicio impugnado, así como la opinión vertida por la señora Procuradora de la Administración, esta Superioridad debe externar lo siguiente:

El Pleno de la Corte comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría de la Administración en lo relativo a la conformidad constitucional del artículo 1° del Decreto N° 149, toda vez que tanto el artículo 1282 del Código Administrativo como el artículo 1° de la Ley 55 de 1973 numeral 3°, son claros al establecer que **ningún establecimiento o tienda de licores permanecerá abierto después de la doce de la noche sin el permiso respectivo del Jefe de Policía, y que corresponde al Alcalde Municipal fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas.**

El decreto alcaldicio impugnado en su artículo primero, sólo se limita a reiterar estos conceptos, disponiéndose que aquellos establecimientos que venden licor en envases abiertos (entiéndase cantinas, jorones, jardines y similares) para permanecer abiertos después de las doce de la noche requieren del permiso de la Alcaldía y deben pagar los respectivos impuestos; y que los establecimientos que vendan bebidas alcohólicas al por menor en envases cerrados (bodegas) sólo pueden permanecer abiertos hasta las doce de la noche.

Nada del contenido de dicha norma contradice la facultad formalmente otorgada a la Alcaldía Municipal a través de los instrumentos legales mencionados en párrafos que preceden, para fijar los horarios para la venta de bebidas alcohólicas, en ejercicio de su función de **policía moral** para mantener el orden, la paz y la seguridad, y de **policía preventiva** para evitar la comisión de

delitos, culpas, contravenciones o faltas.

No se produce vulneración a los textos constitucionales aducidos por el recurrente, toda vez el decreto Alcaldicio en su artículo primero, no vulnera el principio de legalidad en la actuación de los servidores públicos; por el contrario, se ajusta perfectamente a las facultades legalmente conferidas al Jefe de la Administración Municipal para fijar los horarios de venta de bebidas alcohólicas al por menor. Tampoco resulta transgredido el artículo 19 de la Constitución Nacional, mismo que protege contra la imposición arbitraria de fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 31 de la Constitución Nacional, mismo que establece una garantía de orden penal, no resulta transgredida por el artículo primero que no contiene la imposición de pena alguna. Finalmente, en torno a las garantías del libre comercio, no encuentra esta Superioridad que éstas se vean afectadas por el artículo primero del Decreto N° 149, por cuanto dicha disposición se encuentra en perfecta armonía con la función de policía de la Administración Municipal para regular las actividades que se realicen dentro de su circunscripción en vías de preservar el orden y la tranquilidad social.

La fijación de horarios y permisos para la venta de bebidas alcohólicas no restringe o imposibilita el libre comercio o la industria, ni tiene efectos monopólicos en perjuicio del público, por cuanto ésta, como cualquier otra actividad lucrativa que se realice, debe estar sometida a elementales controles que permitan garantizar la tranquilidad social, las buenas costumbres, y la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos, fin que persigue tanto el ordenamiento administrativo en materia de policía, como la propia Constitución Nacional en su artículo 17.

La Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno al alcance y sentido de estas garantías de libre comercio, indicando que "La Constitución de la República de Panamá conforme un sistema de libre comercio cuya base es la libertad de todas aquellas personas que se desenvuelven en las actividades comerciales o industriales; **pero hay que tener presente que conforme a las directrices del Estatuto fundamental, el ejercicio de tales actividades está sujeta a la orientación, dirección, reglamentación por parte del Estado, según las necesidades sociales ...**" (sentencia de 2 de agosto de 1989).

Por ende, el artículo primero del Decreto Alcaldicio N° 149 no es violatorio de texto constitucional alguno.

En cuanto a los artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio, la Corte considera que éstos sí resultan violatorios de los artículos 31, 290 y 231 de la Constitución Nacional, por las razones que a continuación se detallan:

Tanto la Sala Tercera de la Corte, como el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial tuvieron oportunidad de pronunciarse en una oportunidad anterior, en torno a la legalidad y constitucionalidad de un Decreto Alcaldicio proferido por el Alcalde de San Miguelito mediante el cual se reguló el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en el Distrito de San Miguelito; se cancelaban licencias para el expendio de bebidas y se imponían sanciones. El referido Decreto fue expedido teniendo como fundamento y base legal la Ley 55 de 10 de julio de 1973, con el fin de prevenir o disminuir los actos de violencia y delincuencia que se perpetran en el Distrito de San Miguelito, y en su artículo tercero contenía la previsión de que aquellos establecimientos que desatendieran la regulación contenida en el mismo, serían sancionados con multas de hasta los cien balboas (B/.100.00) y **la reincidencia acarrearía la cancelación de la Licencia para vender bebidas alcohólicas.**

La Sala Tercera, al conocer de una demanda de nulidad contra la referida disposición, suspendió los efectos del acto en resolución de 31 de mayo de 1994, señalando lo siguiente:

"El texto supratranscrito, en concepto de quienes suscriben, pudiese resultar contrario a disposiciones legales que regulan la materia, pues la expedición y **cancelación** de las licencias para la venta de bebidas alcohólicas se encuentran reguladas en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, que establece procedimientos específicos, así como causales taxativas para que pueda procederse a la cancelación (cfr. artículo 13 de la Ley 55 de 1973). En este sentido pudiese considerarse que el Decreto Alcaldicio entra a normar una situación que está definida y enmarcada en un texto con rango legal. Es preciso distinguir entre la medida de cierre temporal de un establecimiento por sanción, y la cancelación permanente de la licencia para el expendio de bebidas alcohólicas."

Por su parte, el Pleno de esta Máxima Corporación Judicial conoció de la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el mismo Decreto, y en torno al tema de la cancelación de licencias por causas extrañas a la Ley 55 de 1973 y a la imposición de la multa contenida en el propio decreto, señaló en sentencia de 12 de mayo de 1995:

"Ciertamente, como apunta la opinión de la Vista emanada de la Procuraduría de la Administración, la Ley 55 de 10 de julio de 1973, 'por la cual se regula la Administración, Fiscalización y cobro de varios tributos municipales', en el inciso final del artículo primero, atribuye a los Alcaldes Municipales la facultad de 'fijar los horarios que regirán en los establecimientos de venta al por menor de bebidas alcohólicas', siendo que con base en esa facultad establecida por Ley y por razones de moralidad y salud pública la primera autoridad del Distrito de San Miguelito expidió el acusado Decreto Alcaldicio N° 2 de 7 de febrero de 1994, por medio del cual se regula el horario para el expendio de bebidas alcohólicas en Bodegas, Cantinas, Bares y Similares en dicho Distrito Municipal.

Sin embargo, salta a la vista que el Alcalde de San Miguelito en la indicada facultad legal, al expedir el tantas veces aludido Decreto Alcaldicio, objeto de la impugnación constitucional, se excedió en el Artículo 'Tercero y Parágrafo' al establecer como lo hizo delitos y sanciones en violación del artículo 31 de la Constitución Nacional.

En efecto, de la lectura del contenido del acusado Artículo 'Tercero y Parágrafo' se advierte sin la menor duda, que la primera autoridad de Policía de San Miguelito, establece sanción de multa convertible en arresto y cancelación de una licencia comercial 'por vender bebidas alcohólicas', SIN TENER FACULTAD PARA ELLO. De esta manera resulta evidente la violación de la garantía procesal constitucional consagrada por el Artículo 31 de la Carta Política que, como es bien sabido, dispone que sólo serán penados los hechos declarados punibles por 'Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable al acto imputado'. Es decir, corresponde a la Ley prescribir delitos y establecer sanciones. ..."

Esta Superioridad conceptúa que los artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio N° 149 resultan violatorios de los artículos 31, 290 y 231 de la Constitución Nacional, por cuanto han procedido a cancelar en ocho corregimientos los permisos legalmente expedidos para la venta de bebidas alcohólicas, con base en una causal no contemplada en la Ley 55 de 1973.

Así, el artículo 13 de la Ley 55 establece las cinco causales que permiten la cancelación de un permiso o licencia para el expendio de bebidas alcohólicas, a saber: por mora de tres meses en el pago de impuestos; cuando se susciten frecuentes riñas; cuando los establecimientos de venta se instalen dentro de un radio de acción no permitido (próxima a escuelas, hospitales, templos religiosos); cuando se vendan a menores de edad; o cuando por razones de interés social lo solicite la Junta Comunal.

Como se desprende con meridiana claridad, el Decreto impugnado en su

artículo segundo cancela los permisos legalmente otorgados para vender bebidas alcohólicas en envases abiertos en los corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcaledíaz, San Martín y Tocumen, sin invocar causal alguna.

En este punto cabe añadir que el Decreto Alcaldicio N° 149 no establece en sus consideraciones motivadas ningún **criterio objetivo** que explique a qué razones obedece esta sectorización para restringir la venta de bebidas alcohólicas. Si bien se ha señalado que estas disposiciones tienen la finalidad de responder a la alta tasa de criminalidad y situaciones negativas que se presentan a consecuencia del consumo excesivo de bebidas alcohólicas (accidentes de tránsito, violencia en las calles, drogadicción etc.), se hace referencia a la existencia de estadísticas policivas del Distrito de Panamá en general, sin que se establezca patrón de conexión alguno entre dichos eventos y los ocho corregimientos a los que se le ha cancelado su permiso para la venta de bebidas alcohólicas.

De más está señalar que esta "discriminante" sectorización para la venta de bebidas alcohólicas, acarrea un freno a las actividades comerciales, turísticas etc., de dichos corregimientos, sin que se explique de manera acuciosa a qué obedece tal selectividad. La comunidad de negocios podría preguntarse, razonablemente, por qué estarían excluidos de estas disposiciones los corregimientos de Curundú, Bella Vista y San Francisco?

Lo anterior sin perjuicio de que aún en el caso de que establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas en dichos corregimientos fuesen en efecto foco de riñas, desasosiego, criminalidad etc., la Ley 55 de 1973 en su artículo 13 ordinales b) y e) le otorga a la Alcaldía la facultad de cancelar las licencias para la venta de dichas bebidas embriagantes, **siempre y cuando se comprueben los hechos** o lo solicite la Junta Comunal. Ello es indicativo de la necesidad de individualizar los establecimientos que son germen de situaciones de esta índole, y comprobar debidamente tales circunstancias antes de proceder a una cancelación. La ley 55, sin embargo, no le permite al jefe de la Administración Municipal aplicar esta sanción de manera generalizada a todos los establecimientos de ciertos corregimientos, seleccionados sin base objetiva, y sin que medie comprobación alguna de los hechos que se le imputan.

Por otra parte, el artículo tercero del Decreto impone una sanción por incumplimiento de cualesquiera de sus disposiciones, consistente en multa de mil balboas susceptible de ser duplicada de manera sucesiva, lo que contrasta con las sanciones que de acuerdo a la ley pueden ser aplicadas en caso de incumplimiento, puesto que de acuerdo al artículo 1282 del Código Administrativo, el establecimiento de venta de licores que permanezca abierto después de la medianoche sin permiso de la Alcaldía, será sancionado con multa de dos a diez balboas, sin perjuicio de que se pueda cerrar el establecimiento. La ley 55 de 1973 en sus artículos 23 y 29 señalan que las infracciones a lo dispuesto en dicha Ley en lo relativo a los horarios de venta de bebidas alcohólicas, y demás disposiciones conexas se denominan **contravenciones y se sancionan con multa de cinco a quinientos balboas**, convertibles en arresto a razón de un día por cada dos balboas de multa.

Palmariamente se aprecia que el decreto bajo análisis, pese a expedirse con sustento jurídico y en desarrollo del artículo 1282 del Código Administrativo y de la Ley 55 de 1973, en su artículo tercero se aparta nuevamente de los referidos textos legales, excediéndose en su facultad reguladora de policía, y afectando por una parte, el principio contenido en el artículo 31 de la Constitución Nacional al establecer una sanción pecuniaria con base en una supuesta infracción no contemplada en la Ley 55 de 1973. De igual forma, afecta las garantías de libre competencia al sectorizar la venta de bebidas alcohólicas, permitiéndola en sólo algunos corregimientos, y contraviene directamente el artículo 231 de la Constitución Nacional, que le atribuye a las autoridades municipales la obligación de cumplir y hacer cumplir las Leyes de la República, lo que no acontece en este caso, en que se contraviene, con la expedición de estos dos artículos del decreto Alcaldicio, textos de rango legal perfectamente claros en la materia.

En estas circunstancias, una vez examinados de manera íntegra y exhaustiva los elementos que rodean el negocio, esta Corporación de Justicia arriba a la conclusión de que el Decreto Alcaldicio N° 149 de 24 de abril de 1997 contraviene de manera parcial, la letra y espíritu de los artículos 31, 231, 290 y 17 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los Artículos segundo y tercero del Decreto Alcaldicio N° 149 de 24 de abril de 1997.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

La Sentencia considera que son inconstitucionales los artículos segundo y tercero del Decreto N° 149 de 24 de abril de 1997, expedido por la Alcaldesa del Distrito de Panamá, por considerarlos violatorios, el segundo, de los artículos 31, 290 y 291 de la Constitución Nacional y el tercero, del artículo 31.

El texto de los artículos que se declaran inconstitucionales, es el siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la entrada en vigencia de este Decreto quedan cancelados los permisos otorgados por la Alcaldía para la venta nocturna de bebidas alcohólicas en envases abiertos en los Corregimientos de San Felipe, El Chorrillo, Santa Ana, Calidonia, Pacora, Alcalde Díaz, San Martín y Tocumen.

PARÁGRAFO: Aquellos establecimientos que no tengan permiso para permanecer abiertos después de las doce (12) de la noche, podrán iniciar sus labores todos los días después de las ocho (8) de la mañana y cerrarán al público a más tardar a las doce (12) de la noche.

ARTÍCULO TERCERO: Los establecimientos que no cumplan con lo establecido en el presente Decreto, sus dueños y/o administradores serán sancionados con multa de B/.1,000.00. La reincidencia se duplicará sucesivamente."

De conformidad con los artículos 855 y 857 del Código Administrativo es una medida de Policía Especial, pues se trata de disposiciones aplicables a determinadas poblaciones.

Se ha decretado, en principio, tomando en cuenta los corregimientos que presentan condiciones problemáticas por el consumo de licor y desorden social. No se trata de poner una regulación igual para todos los corregimientos, cuando los aspectos sociales son distintos entre ellos.

La Policía se divide en las categorías de Policía Material y Policía Moral. La primera comprende lo relativo a la salubridad y el ornato, la comodidad y el beneficio material de las poblaciones y los campos. La segunda tiene por objeto mantener el orden, la paz y la seguridad y se divide, a su vez, en Policía Preventiva, Policía Represiva, Policía Judicial y Policía Correccional (Art. 860 del Código Administrativo).

Los Alcaldes, según el artículo 858 ibídem, pueden tomar medidas como las que establece el Decreto impugnado, que es de eminente carácter público y orden social y que constituye un acto de Policía Moral Preventiva.

Considero que el Decreto Alcaldicio N° 149 de 24 de abril de 1997 no es inconstitucional y, por tanto, respetuosamente salvo el voto.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE SEA CARGO, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 29 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL Y LA RESOLUCIÓN N°PJ-5 DE 20 DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 5 (PROCESO LABORAL: TOBÍAS ERNESTO RAMOS TABOADA -VS- SEA CARGO, S. A.) MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense **MONCADA Y MONCADA**, en su condición de apoderados especiales para pleitos de la empresa **SEA CARGO, S. A.**, ha formulado Demanda de Inconstitucionalidad contra la resolución de 29 de agosto de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y la sentencia PJ-5 de 20 de febrero de 1996 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 5.

Del libelo de demanda presentado el cual pareciera satisfacer los presupuestos formales señalados por el artículo 2551 del Código Judicial para acceder a su admisión, a simple vista se infiere que lo pretendido es que la Corte examine como tribunal constitucional actos jurisdiccionales a los que no se les ha atribuido, realmente, una violación de la Constitución, defecto que, por otro lado, no evidencian los cargos.

Las resoluciones demandadas como inconstitucionales fueron dictadas, en primera y segunda instancia, con motivo de un proceso laboral, resolviéndose en ambas que el despido era injustificado y condenando al empleador a indemnizar y pagar salarios caídos, debido a que había caducado para el patrono el derecho a despedir. De acuerdo con los hechos de la demanda, el cargo que se atribuye a dichos fallos consiste:

"Octavo: Tanto la Junta de conciliación y Decisión N° 5 como el Tribunal Superior de Trabajo incurrieron en infracción a la ley laboral, y como consecuencia de la Constitución Nacional; toda vez que el plazo de dos meses que tiene el empleador para despedir comienza a contarse, como lo indica el segundo inciso del artículo 13 del Código de Trabajo, desde que el empleador tenga conocimiento de los hechos y no desde que ocurrieron los hechos.

...

Noveno: Al dar una interpretación arbitraria y aislada no conforme con lo que expresa el legislador sobre el artículo 13 del Código de Trabajo, tanto la Junta de Conciliación y Decisión N° 5 como el Tribunal Superior de Trabajo le niega a la empleadora el derecho a despedir al trabajador incurriendo en violación de las Garantías establecidas por la Constitución a favor de la empleadora." (Fs. 24 y 25)

De lo expuesto claramente se observa que se está cuestionando la interpretación hecha por la Junta de Conciliación y Decisión y por el Tribunal Superior de Trabajo del artículo 13 del Código de Trabajo, referente al cómputo del plazo que tiene el empleador para despedir al trabajador. Igualmente, el concepto de infracción que se expresa respecto a los artículos 70 y 73 de la Carta Fundamental se refiere a la vulneración de disposiciones legales, lo que trae como consecuencia que se desvirtúe la naturaleza de esta acción

constitucional.

La acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, por tanto no se puede considerar como un medio de impugnación más dentro del proceso, como pretende el proponente de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma forense MONCADA Y MONCADA, en su condición de apoderados especiales para pleitos de la empresa SEA CARGO, S. A., contra la Resolución de 29 de agosto de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial y la Sentencia PJ-5 de 20 de febrero de 1996 proferida por La Junta de Conciliación y Decisión N° 5.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LCDA. SARAI ISABEL BLAISDELL NÚÑEZ CONTRA EL ARTÍCULO 104 DE LOS ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO PAPA EGORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada **Sarai Isabel Blaisdell Núñez** en su propio nombre interpuso demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 104 de los Estatutos del Movimiento de **PAPA EGORO**.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si la demanda cumple con los requisitos que, para este tipo de acciones constitucionales, determina el Código Judicial, fundamentalmente el artículo 2551, así como la doctrina que, sobre el particular, ha señalado el Pleno de esta Corporación.

Considera este Tribunal Colegiado que la demanda de inconstitucionalidad no debe ser admitida, en virtud de que la norma acusada forma parte de un documento de carácter privado, como lo es el Estatuto del Partido **PAPA EGORO**.

El artículo 88 del Código Electoral establece la autonomía de los partidos políticos, y que no podrán ser intervenidos, ni fiscalizados en su régimen interno por ningún órgano y dependencia del Estado, excepto el Tribunal Electoral en el manejo de los fondos que provea el Estado, lo que confirma la naturaleza del referido Estatuto.

El artículo 2550 del Código Judicial es enfático al prever, que sólo puede impugnarse ante el Pleno de la Corte las leyes, decretos de gabinetes, decretos leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad que se consideren inconstitucionales, y el acto atacado no reúne estas características, pues no es un acto dictado o expedido por autoridad pública.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN la demanda de inconstitucionalidad propuesta por La licenciada Sarai Isabel Blaisdell Núñez en su propio nombre, contra el artículo 104 de los Estatutos del Movimiento de PAPA EGORO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (CON SALVAMENTO DE VOTO)
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ.

El artículo 132 de la Constitución que los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política". Agrega la disposición que "la Ley reglamentará el reconocimiento y subsistencia de los partidos políticos".

Esta disposición pertenece al Título IV, intitulado DERECHOS POLÍTICOS; o sea, cuestión de Estado.

Todo ello lleva a la conclusión que lo relativo a los partidos políticos es asunto de derecho público. Se trata de materia que concierne a la organización del Estado. Es un acto público; y puede ser objeto de examen constitucional.

El último inciso del artículo 137 de la Constitución autoriza las demandas de inconstitucionalidad contra actos como el artículo 104 de los estatutos del Partido Político Papa Egoró.

Por estas razones no comparto el criterio de la Sentencia cuando expresa:

"... la demanda de inconstitucionalidad no debe ser admitida, en virtud de que la norma acusada (artículo 104 del Estatuto del Partido Político Papa Egoró) forma parte de un documento de carácter privado, como lo es el estatuto del Partido PAPA EGORÓ".

Estas consideraciones me llevan a concluir que la demanda de inconstitucionalidad debió ser admitida y por ello, respetuosamente, salvo el voto.

Fecha Ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN Y BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., CONTRA EL ARTÍCULO 1167 DEL CÓDIGO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS SEGUIDO CONTRA BANQUE ANVAL, S. A. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Por medio de escrito fechado el 17 de diciembre de 1997, el Honorable Magistrado Rafael González solicitó que se le declarara impedido para conocer de la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 1167 del Código Judicial, presentada por la firma forense Alemán & Bonilla, en representación de la

sociedad YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., dentro del proceso sumario de rendición de cuentas seguido por ésta contra BANQUE ANVAL, S. A.

La manifestación de impedimento mencionada fue expuesta en los siguientes términos:

"Esta solicitud se debe a que la consulta de inconstitucionalidad fue presentada dentro del juicio de rendición de cuentas instaurado por YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. contra BANQUE ANVAL, S. A., cuando se encontraba en lectura el proyecto de resolución que decide sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte actora, en el cual soy el Magistrado Ponente.

Por lo anteriormente expuesto considero que me encuentro impedido para conocer del presente proceso constitucional".

En concepto del Pleno de la Corte, el impedimento manifestado por el Magistrado Rafael González para que se le separe del conocimiento del presente negocio no procede, toda vez que la causal alegada no está consagrada entre las que enumera el artículo 2562 del Código Judicial para este tipo de proceso.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Rafael González para que se le separe del conocimiento de la advertencia de inconstitucionalidad presentada por la firma forense Alemán & Bonilla, en representación de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A., contra el artículo 1167 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA ELIGIO A. SALAS
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA VELARDE & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA CORPORACIÓN ANADE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 25 DE JUNIO DE 1997, POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, BAJO LA PONENCIA DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z., DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO QUE INTERPUSO CONTRA SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS, S. A.) (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado ROGELIO FÁBREGA ZARAK ha solicitado que se le separe del conocimiento del recurso de revisión interpuesto por la firma forense Velarde & Asociados, en representación de la sociedad CORPORACIÓN ANADE, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 1997, dentro del proceso ordinario instaurado por la sociedad recurrente contra SWISS BANK CORPORATION (OVERSEAS), S. A.

El Magistrado FÁBREGA ZARAK fundamenta su petición en el hecho de que actuó como Magistrado Sustanciador de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión.

En vista de que la situación descrita por el Magistrado FÁBREGA ZARAK corresponde al supuesto contenido en el ordinal 5° del artículo 749 del Código Judicial, que señala como causal de impedimento haber intervenido el Magistrado

"en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo", se le debe separar del conocimiento del presente negocio.

En mérito de lo expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ROGELIO FÁBREGA ZARAK y DISPONE que se llame a su Suplente Personal, para que conozca del recurso de revisión interpuesto por CORPORACIÓN ANADE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Sub-Secretaria General

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

DICIEMBRE 1997

APELACIONES EN PROCESOS MARÍTIMOS

PANAMÁ MARINE ATLANTIC & PACIFIC CO. INC. APELA CONTRA LA SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 1996, DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE A LA M/N HERMANN. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Moisés Granados M., apoderado general de la sociedad **PANAMÁ MARINE ATLANTIC, & PACIFIC CO. INC.**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 25 de marzo de 1996, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que le sigue a la M/N HERMANN.

Encontrándose pendiente de resolver el recurso de apelación, el apoderado general de la sociedad PANAMÁ MARINE ATLANTIC, & PACIFIC CO. INC. presentó personalmente ante la Secretaría de esta Sala Civil, escrito en el cual manifiesta que desiste de la apelación presentada y solicita "se sirva ordenar lo conducente para que el **EXPEDIENTE** contentivo de dicho Proceso sea remitido al **TRIBUNAL MARÍTIMO**, Tribunal de Primera Instancia".

De acuerdo con lo que señala el artículo 476 del Código de Procedimiento Marítimo, el que haya interpuesto un recurso puede desistir de él en cualquier momento, antes de que se haya dictado la resolución correspondiente.

En vista de lo anteriormente expuesto y toda vez que el Licenciado Granados tiene facultad expresa para desistir, tal como consta en el poder general para pleitos que le fuera otorgado por la sociedad recurrente, que se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público, en la Ficha 115638, Rollo 53305, Imagen 0081 desde el 11 de marzo de 1997, la Sala considera que debe admitir el desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por la sociedad PANAMÁ MARINE ATLANTIC, & PACIFIC CO. INC., contra sentencia proferida por el Tribunal Marítimo de Panamá el 25 de marzo de 1997.

Las costas se fijan en doscientos balboas (B/.200.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE JESÚS HERRERA APARICIO Y DIANA ESTHER BAIRNAL DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala procede a decidir el recurso de casación interpuesto por la parte

demandada, **TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.**, contra la Sentencia de 31 de octubre de 1995, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Se trata de un proceso ordinario iniciado por **JESÚS HERRERA APARICIO y DIANA ESTHER BAIRNAL DE HERRERA** contra la mencionada sociedad **TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.**

El litigio lo originó incendio ocasionado por un tanque de gas licuado de petróleo de 25 lbs., ocurrido el 17 de junio de 1992, en la casa 21, barriada Sotillo, Villa del Carmen, Capira. Los señores HERRERA y BAIRNAL DE HERRERA sufrieron quemaduras y la residencia daños de consideración. Demandaron para que se condene a **TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.** a pagarles B/.93,405.88 más las costas, gastos judiciales e intereses legales.

La Sentencia de primer grado formula, en la parte resolutive, declaraciones, ciertamente innecesarias e impropias, como la de que se ha probado que el 17 de junio de 1992 ocurrió un incendio en la casa N° 21 de la barriada Sotillo, Villa del Carmen, Distrito de Capira, Provincia de Panamá; que se ha probado que el incendio lo ocasionó un tanque de gas de 25 libras; que se ha probado que el día del incendio los señores HERRERA y BAIRNAL DE HERRERA residían en la casa 21 mencionada; etc., etc., todo lo cual no es propio de la parte resolutive de una sentencia, en donde debe aparecer la condena o la negativa de la pretensión, o, si fuera el caso, la expresión inhibitoria. Lo que allí se expone es la causa petendi de la demanda.

En la séptima declaración es donde se expresa que se condena a **TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.** a pagarle a los demandantes "las sumas de dinero que dichos demandantes dejaron de percibir durante el término de la incapacidad ... y que dicha cuantía se determinará mediante el trámite señalado en el artículo 983 del Código Judicial". Se negó la pretensión de que se condenara a la demandada a pagar B/.5,405.88 por el daño a la residencia, en vista de que no se había probado que era de su propiedad. Se condenó a pagar daño moral por las quemaduras. Se condenó en abstracto a pagar daños morales como consecuencia del incendio. Se condenó en abstracto a pagar el costo total de los servicios médicos, por razón de las quemaduras. Se condenó a pagar el lucro cesante.

La Sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia reformó la de primer grado, en el sentido de que se deben pagar los daños a los bienes muebles y demás enseres personales de los damnificados, tomando en consideración el valor que tenían cuando fueron adquiridos y la devolución al momento en que ocurrió el siniestro. Que para determinar lo que debe pagar **TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.** en concepto de incapacidad, se deben establecer los salarios que devengaban; que sólo recibieron de la Caja de Seguro Social el 60% de su salario; que se tomen en cuenta los gastos incurridos por los demandantes en medicamentos pagados de su propio peculio. Que para determinar el monto de la indemnización del daño moral por las quemaduras, se tome en cuenta dictamen pericial acerca de cómo las quemaduras afectan su vida social y su futuro desenvolvimiento en las actividades diarias, cuantificando dichos daños. Se elimina la declaración undécima y la duodécima.

El recurso de casación interpuesto por **TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.**, representada por Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán, es en el fondo, y se invoca una sola causal, la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. En los motivos se expresa que erróneamente la sentencia estimó probada la responsabilidad de la demandada, cuando en realidad los demandantes no probaron "que la válvula del tanque de gas tenía escape, y que eso produjo el incendio" (Motivo Primero).

Que la sentencia no apreció debidamente "el documento público denominado 'EVALUACIÓN DE MATERIAL INVOLUCRADO EN CASO DE ESCAPE DE GAS OCURRIDO EN VILLA DEL CARMEN, CAPIRA, EL 16 DE JUNIO DE 1992', preparado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera" (foja 37 del expediente) (Motivo Segundo).

El Motivo Tercero se refiere a que "el regulador de presión de los esposos HERRERA era utilizado por ellos con gran cantidad de grasa y en evidentes

condiciones de deterioro, que no le permitían ajustarse ni cumplir con el propósito de sujetarlo a la válvula, para evitar escapes (mucho tiempo de uso y carecía de un resorte para mantenerlo unido a la válvula del tanque)" (Motivo Tercero). Estos hechos mencionados en este Motivo Tercero, se relacionan con la errónea apreciación del documento preparado por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, a que alude el Motivo Segundo.

El Motivo Cuarto se refiere a la mala apreciación de la declaración rendida por el señor JESÚS HERRERA ante la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Chorrera (f. 39). Expresa el recurrente, que el señor JESÚS HERRERA reconoce que "al tanque de gas que utilizaba en el momento del accidente, no le encontró ningún problema y que lo había revisado". Que HERRERA reconoció ante la Oficina de Seguridad, que el incendio se produjo cuando se prendió un fósforo, abrió la llave del quemador y saltó el regulador de presión que él utilizaba. El recurrente concluye que el incendio se debió al uso de un regulador de presión en pésimas condiciones de servicio.

En el Motivo Quinto se asevera que fue mal evaluado el documento público que constituye la nota del 15 de diciembre de 1994, de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá (f. 204), en que se expresa que, TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A., sigue estrictos controles para detectar malos funcionamientos que puedan afectar las válvulas, medidores, controles neumáticos y manómetros.

El Motivo Sexto se refiere a la mala valoración de la inspección judicial con asistencia de peritos, practicada a las instalaciones de embotellado y distribución de los tanques de gas (fs. 125 y 126 y fs. 146 a 150), mediante la cual, según la recurrente, se acreditaron estrictos controles de seguridad y calidad, en cuanto a válvulas y anillos utilizados en los tanques.

El Motivo Séptimo alude a la mala valoración de los dictámenes periciales rendidos por los Ing. Carlos M. Dengo y Julio Effio (fs. 140 a 145 y fs. 130 a 133) que, según el recurrente, demuestran que el sistema de embotellado del cilindro de gas que empleaba la empresa Tropigas de Panamá, S. A. cumple con los severos controles de seguridad y calidad "y que no es posible que estos cilindros puedan ser rellenados de gas sin la presencia del anillo o sello interno de la válvula".

El Motivo Octavo expresa que se tiene como indicio que la válvula del tanque estaba dañada, indicio que se hace descansar en el hecho, no acreditado, de que el incendio se produjo por ese motivo.

En el Motivo Noveno, la recurrente expresa que la sentencia no evaluó los indicios de que el tanque estaba en buenas condiciones, que la válvula no tenía escape; el hecho de que la Oficina de Seguridad comprobó que el tanque estaba en buenas condiciones, que al practicar la prueba de verificación no se detectó escape de gas en la válvula; que el propio demandante JESÚS HERRERA reconoció que revisó el tanque y no encontró ningún problema; que el demandante JESÚS HERRERA usaba un regulador de presión defectuoso (carecía de resorte en la uña de presión que impedía ajustarlo y sujetarlo a la válvula para evitar escape); que la empresa cumple con estrictos controles de seguridad y calidad, en relación con las válvulas y anillos.

El Motivo Décimo se refiere a que la Sentencia atribuye valor probatorio a los documentos que obran a fs. 40-46 del expediente, los cuales, afirma, no cumplen los requisitos para ser estimados como prueba y no han sido reconocidos. Se trata de fotocopias de documentos de la Caja de Seguro Social, que aluden al ingreso de JESÚS HERRERA APARICIO a dicha institución el 18 de junio de 1992, con quemaduras, y que se le dio de alta el 9 de julio del mismo año; un certificado de incapacidad hasta el 2 de agosto de 1992 (f.43); otro certificado de incapacidad para la señora DIANA ESTHER BAIRNAL DE HERRERA, del 18 de junio de 1992 hasta el 18 de julio del mismo año; otro certificado de incapacidad para la señora DE HERRERA hasta el 18 de agosto de 1992; y por último, un certificado de incapacidad para la señora DE HERRERA, hasta el 13 de septiembre de 1992.

Los otros documentos que se mencionan en el motivo que se comenta, el Motivo Décimo, son fotografías que corren a fojas 49 a 67, ambas inclusive. En

ellas aparece el señor HERRERA y la señora DE HERRERA, mostrando las quemaduras, y fotos de una residencia que ha sufrido un incendio.

En resumen, pues, se trata de la evaluación de un copioso número de pruebas, en cuyo centro está establecer la responsabilidad, por el hecho de que el tanque de gas se prendiera quemando a los esposos HERRERA, y causando daños materiales en la residencia.

El recurso gira alrededor de que son los esposos HERRERA los que deben probar la causa precisa, técnica, del incendio, no obstante que esté comprobado que el incendio se debió al hecho de que se prendiera el tanque de gas.

La doctrina, al referirse a las fuentes de la responsabilidad contractual, afirma que se trata de hechos ilícitos que se dividen en (1) hechos ilícitos personales; (2) hechos ilícitos ajenos o responsabilidad indirecta, en razón de daños causados por personas que se hayan al cuidado de otras; (3) daños causados por cosas de una persona que es poseedor o dueño; y, (4) daños causados en actividades o explotaciones peligrosas (Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1982, Tomo III, De las Obligaciones).

Los hechos ilícitos personales o hechos propios son aquellos: a) que se causan mediante el empleo de los músculos; b) los que se ocasionan mediante el empleo de armas o instrumentos (navajas, puñales, armas de fuego, piedras, palos, etc.) accionados en forma directa por la energía del hombre; c) los que se causan mediante la exteriorización de las ideas (delitos de calumnia, injuria, etc.) (ibídem Pág. 256).

Se dice que no son hechos personales o propios los ocasionados por intermedio de cosas (animadas o inanimadas) cuyo control no está en un todo al alcance de la energía humana, como en el clásico ejemplo del daño originado por un automóvil, pues puede suceder que, a pesar de los esfuerzos del conductor por no causar el accidente, no le sea posible controlar la máquina (ibídem Pág. 256).

Añade:

"La consecuencia principal de la responsabilidad por el hecho propio estriba en que la víctima del daño debe probar todos los elementos de la responsabilidad subjetiva, a saber, el acto, la culpa, el daño y el nexo causal. En los hechos propios se exige siempre la culpa y ésta no se presume; en cambio, como luego lo veremos, en las demás clases de responsabilidades o no se exige, o se presume" (ibídem Pág. 257).

Nos interesa la relación entre el daño causado por hecho propio y el daño causado en actividades peligrosas.

Es muy generalizado el reconocimiento de responsabilidad en razón de daños causados por cosas empleadas en actividades peligrosas. Como ejemplo el Profesor Valencia Zea menciona la conducción de automóviles, de ferrocarriles, el uso de calderas. En ocasiones en que el daño se causa por intermedio de una cosa empleada en una actividad, en forma que se debe más al hecho de la actividad (o hecho de la cosa) que a la conducta de quien emplea la cosa en la actividad, se da el caso de una responsabilidad indirecta debido al empleo de cosas en determinadas explotaciones.

Citamos:

"Es cuestión de simple sentido común diferenciar el hecho propio causado mediante el empleo de cosas y el hecho directo de las cosas empleadas en explotaciones. Si una persona castiga a otra con un palo, 'nadie piensa que estamos frente al hecho de la cosa palo, sino frente a un hecho del hombre que la ha ocasionado' (Peirano Facio); en cambio, si de una construcción se desprende un palo y hiere a un transeúnte, nos hallamos no ante un hecho propio, sino ante el hecho de una cosa empleada en la construcción" (ibídem Pág. 258).

Según el autor, así como antiguamente la principal fuente de daño se encontraba en el hecho propio, en la época actual, especialmente en el Siglo XX, cobran relevancia los daños causados en actividades peligrosas, por razón del aprovechamiento de toda suerte de máquinas y nuevas energías: el automóvil, el ferrocarril, las naves aéreas, marítimas y fluviales, la electricidad y, agregaríamos, el gas licuado de petróleo de uso tan extendido, que sirve la parte demandada en este proceso.

En cuanto a los daños causados por actividades peligrosas, existe una presunción de culpa, también llamada responsabilidad de peligrosidad.

Estos planteamientos del pensamiento jurídico, sentados inicialmente por la jurisprudencia colombiana, y elaborados doctrinalmente, no obedecen, según el Profesor Valencia Zea, a la interpretación de una disposición de derecho positivo:

"..., sino más bien como verdadera investigación científica de nuevas soluciones que era necesario dar a un sinnúmero de problemas creados por una nueva civilización de máquinas y energías. Toda la jurisprudencia mencionada encuentra un punto de apoyo más directo y lógico en el art. 8 de la ley 153 de 1887 que en el art. 2356 del Código Civil. Como lo ha dicho la Corte Suprema cuando se redactó el Código no se previeron daños causados por máquinas o energías, que no existían en aquel entonces; fueron en verdad casos nuevos para los cuales no existía solución en el Código. El citado art. 8 de la ley 153 de 1887 autoriza al juez para aplicar 'las reglas generales del derecho', 'cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido'..." (ibídem Pág. 285).

Es oportuno expresar, que el artículo 8° de la Ley 153 de 1887 es esencialmente nuestro artículo 13 del Código Civil, que establece:

"Artículo 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana".

Con estos criterios debe procederse a analizar la prueba que en el recurso de casación se estiman mal apreciadas, acusándose a la Sentencia de incurrir en error de derecho en la apreciación de tales elementos.

Se puede observar que no se discute y todos están de acuerdo en que el incendio se debió al hecho de que se prendiera un tanque de gas licuado de 25 libras, que con propiedad técnica es descrito a f. 37, en documento extendido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera. Un tanque marca Tropigas, N° de Serie 150575. La agarradera o la protección de la válvula presenta fecha IPC/2/90. La válvula tiene como fecha de ajuste el 8/79. Se dice que el tanque se aprecia en buenas condiciones. La prueba de verificación de escape no reveló escape en la válvula. Se realizó escape con el regulador que mantenía y se constató un escape. Se agrega que se presume que la válvula no tiene anillo, o el mismo está deteriorado.

En cuanto al regulador Tropigas, se expresa que presenta cantidad de grasa y aparenta muchos años de uso. La uña de presión que mantiene sujeto al regulador a la válvula del tanque, carece del resorte que lo ajusta a la válvula.

El recurso de casación asevera (Motivo Segundo), que este es una de las pruebas mal valoradas, porque allí se dice que "se encontraba en buenas condiciones y que en la prueba de verificación ... no se detectó escape de gas en la válvula ...". En el Motivo 3° se refiere al mismo documento de f. 37, en cuanto afirma "que el regulador de presión de los esposos HERRERA era utilizado por ellos con gran cantidad de grasa y en evidentes condiciones de deterioro", que no permitían sujetarlo a la válvula.

Luego, en el Motivo Noveno se alude, aparentemente, al propio documento,

cuando se habla de "indicios graves, concordantes y congruentes, que acreditaban que el tanque de gas involucrado en el accidente se encontraba en buenas condiciones, y que su válvula no registraba escapes ...".

Allí mismo, motivo Noveno, e inmediatamente, se alude al estado del regulador de presión que utilizaba JESÚS HERRERA "en visibles condiciones defectuosas"; "que sin ese regulador el tanque y su válvula no tenía escape de gas"; "que en el proceso de embotellamiento ... la empresa demandada cumple estrictos controles de seguridad, en relación con las válvulas y anillos".

Por lo expuesto, se puede afirmar que el recurso de casación plantea que el tanque de gas se prendió por razón del regulador de presión, accesorio de propiedad de los esposos HERRERA, que se encontraba en mal estado, y, por otra parte, sostiene la recurrente que tanto la válvula como el anillo del cuello interno de la misma (este último conocido también con el nombre de "O RING"), estaban en buenas condiciones y no causaron que el tanque se prendiera, ocasionando el incendio de la residencia.

Se analizará el documento a f. 37, en relación con las otras pruebas.

En primer lugar, se observa que el documento a f. 37, de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Chorrera usa la expresión "el tanque se observa en buenas condiciones". Esta es una expresión que bien se puede referir a las apariencias del tanque. No es, por lo tanto, una expresión conclusiva y técnica, para afirmar que el tanque estaba en buenas condiciones.

Por otra parte, se expresa que no se observaba escape en la válvula, y que, la prueba con el regulador demostró escape. Agrega inmediatamente, "presumiéndose que la válvula no tiene anillo o el mismo está deteriorado".

Esto significa que en el documento a f. 37, en realidad la Oficina de Seguridad no afirma que el tanque estuviese en buenas condiciones. Presume, en efecto, que carecía de parte importante.

Ahora bien, a f. 148 del expediente aparece el interrogatorio que se les formuló a los peritos designados por el Tribunal y por la parte demandada, señores Julio Antonio Effio T. y Carlos Manuel Dengo Monje, respectivamente. Allí se expresa cuál es la función que cumple el anillo del cuello interno de la válvula, también conocido como "O RING". Se transcribe:

"... este anillo solamente sirve o funciona para evitar que el gas se escape al introducirse el regulador, pero si no tienen el regulador introducido, la válvula tiene un sistema que impide que salga el gas y esta parte es conocida como STEM que actúa con presión e impide que salga el gas" (f. 148).

Por eso se explica que en el informe de la Oficina de Seguridad a f. 37, al observar que con el regulador puesto había escape de gas, se exprese la presunción de que la válvula no tiene anillo o que el mismo esté deteriorado.

Curiosamente, al menos en el planteamiento que se hace con motivo del recurso de casación, no hay ninguna constancia de que el tanque, en concreto y de hecho, hubiera tenido el anillo del cuello interno de la válvula.

Por otra parte, se observa que a los peritos se les preguntó por el apoderado de la parte demandada sobre la posibilidad de que tercera persona, ajena a la demandada, le extrajera o dañara el anillo del cuello interno para darle distintos usos a dicho anillo. Los peritos contestaron que sí era posible que esto sucediera, "ya que este anillo, dependiendo de su diámetro, puede ser utilizado para otros fines por terceras personas" (F. 148). Estas especulaciones se justifican sólo cuando no se sabe a ciencia cierta, si el tanque tenía el anillo.

De manera que el anillo y la válvula son dos elementos que se complementan. El primero asegura que no haya escape de gas cuando está colocado el regulador; la segunda previene los escapes cuando no está colocado el regulador.

A esta situación se refiere la sentencia impugnada mediante el recurso de casación.

"De lo expuesto anteriormente y en estrecha relación con lo establecido por la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de La Chorrera, esta Superioridad infiere que la única manera como se pudo dar inicio al incendio es a través de la existencia del escape de gas contenido en el tanque que se prendió. Si al momento que se realizó la prueba de verificación de escape en la válvula, se determinó que no existió el mismo, no implica que ésta estaba exenta de daño, puesto que al efectuársele la prueba con el regulador se detectó o constató el escape que produce el incendio, presumiéndose, según indica el informe oficial, que la válvula no tenía anillo o el mismo estaba deteriorado, lo anterior encuentra asidero toda vez que la única manera que se pueda fugar el gas al introducirse el regulador es que efectivamente el anillo esté deteriorado o inexistente.

Como comentario tangencial, la Sala acota el hecho cierto que el incendio se produce por un escape de gas, lo que de manera indubitable se da después de conectar el regulador, y siendo que esto solamente se puede producir si el anillo de la válvula está deteriorado o inexistente se debe concluir que los razonamientos del A-quo son correctos" (f.249).

En este orden de ideas, se observa que la sentencia no se basa en que "la válvula del tanque de gas tenía escape y que eso produjo el incendio", como se afirma en el Motivo Primero. La Sentencia considera que el anillo estaba deteriorado o no existía.

En todo caso, no existen elementos de prueba de que el tanque de gas se prendiera por razón del regulador de presión de gas. En circunstancias tales Tropigas de Panamá, S. A., que cumple actividades peligrosas, debe responder por el daño causado. Sobre ella recae la carga de la prueba de que el siniestro no lo origina la actividad peligrosa que realiza.

En esta situación no se requiere comprobar culpa por parte de la demandada, de lo que resulta que el documento público, que consiste en la nota N° 15 de diciembre de 1994, de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá, a f. 204, la que expresa que TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A. observa estrictos controles para detectar malos funcionamientos de las válvulas, medidores, controles neumáticos, manómetros y otros, no aportan un elemento de juicio que lleve a otra conclusión.

Lo mismo ocurre con la inspección judicial a fs. 125 y 126, a que se refiere el Motivo Sexto, y en general, en relación con los métodos de control, y la atención y el cuidado con que procede TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A., en el embotellado y distribución del gas licuado. El hecho fundamental, notorio, es que la empresa desarrolla una actividad peligrosa, de la cual deriva su responsabilidad, en tanto que no se demuestre que el siniestro se deba a otros factores.

Por último, en relación con el Motivo Décimo, que se refiere al valor probatorio que allí se afirma que se le atribuyeron a los documentos que obran a fs. 40 a 46 del expediente, copias sin autenticar; y a fs. 49 a 67, unas fotografías; la Sala advierte que estos últimos documentos, la fotografía, tienen valor de convicción, pues dan idea de las quemaduras que sufrieron los demandantes, y de los daños en la residencia, en la medida y grado que de acuerdo con la sana crítica, le otorgue el juzgador. Son irrelevantes, sin embargo, para establecer la responsabilidad de la parte demandada, la cuantía de los daños se establecerá de acuerdo con el artículo 983 del Código Judicial, ya que la sentencia condenó en abstracto, y su valoración no ha influido en la decisión.

En cuanto a los primeros documentos a que se refiere el Motivo Décimo, comentados, que aparecen a fs. 40 a 46. Se trata presuntivamente de fotocopias de documentos extendidos por la Caja de Seguro Social, como son notas de

remisión, certificaciones de incapacidad de los demandantes, y una fotocopia de un documento firmado por Ebanistería Hermanos Kwiers, firmado por Enrique Kwiers y por JESÚS HERRERA, en que se detallan el costo de materiales de construcción, aparentemente para atender los daños que produjo el incendio a la residencia. Estas pruebas son irrelevantes para los efectos de establecer la responsabilidad de la parte demandada, y la sentencia recurrida en casación no se refiere a dichos elementos probatorios.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dictada el 18 de diciembre de 1995, en el juicio propuesto por JESÚS HERRERA APARICIO y DIANA ESTHER BAIRNAL DE HERRERA vs. TROPIGAS DE PANAMÁ, S. A.

Las costas a cargo de la parte recurrente en casación se fijan en la suma de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL RECURRE EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 28 de febrero de 1997, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por la firma ROSAS Y ROSAS, en representación del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL dentro de la acción de secuestro que dicha institución le sigue a **BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO VERASTEGUI.**

Analizado el escrito de corrección, que corre de fojas 79 a 83, la Sala encuentra que se han subsanado a cabalidad los errores señalados en cuanto a determinar el contenido de los apartados en atención a la técnica especial de la casación, por lo que es dable admitir el recurso presentado.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL contra BERASVAS, S. A. Y ROBERTO ANTONIO BERASTEGUI.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

MARIBEL GISELA ACEVEDO DE PASCUAL RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE JUAN ALBERTO PASCUAL. (M.P.) MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Oportunamente la recurrente en casación corrigió el escrito que lo formalizaba. Entra, pues, la Sala a decidir sobre su admisibilidad.

Se trata de una causal de forma y tres de fondo.

La causal de forma, anunciada en el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial, es la de haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial.

Los motivos precisan los hechos que la recurrente considera omisión de trámites esenciales y se refiere a la oportuna reclamación de su parte respecto a la conducta omisiva en el proceso.

Asimismo cita las disposiciones que estima violadas.

La Sala admite la causal de casación en la forma invocada por la recurrente.

En cuanto a la primera causal de casación en el fondo, consiste en la infracción de normas sustantivas en concepto de interpretación errónea.

Los motivos consisten en que el demandante, contraparte procesal de la recurrente, pidió el divorcio de acuerdo con los ordinales 4° y 7° del artículo 114 del Código Civil: (1) trato cruel y (2) abandono de los deberes de esposa por parte de la demandada. Estas dos disposiciones pretenden ser las mal interpretadas. Los motivos dicen textualmente:

"Primer motivo: En el juicio del divorcio el demandante Juan A. Pascual invoca como causales de disolución del vínculo matrimonial las contempladas en los numerales 4 y 7 del artículo 114 del Código Civil, sin embargo, el fallo impugnado interpreta erróneamente la norma de derecho en que se apoyan las causales de maltrato y abandono de los deberes de esposa.

Segundo motivo: Este error en la interpretación de la norma de derecho, encamina la sentencia censurada a emitir juicios en los cuales se interponen modalidades doctrinales y jurisprudenciales que desvirtúan el verdadero sentido y alcance de la norma.

Tercer motivo: El Tribunal Superior de Familia a foja 36 del expediente se aparta por completo de la ley y la jurisprudencia vigente en nuestro país, se acoge al criterio jurisprudencial de la Corte Colombiana y atribuye un sentido y alcance distorsionado al Código Civil que erige como causa de divorcio el abandono absoluto, norma que tiene como fundamento inmediato al Derecho Civil Español, cuyo marco de interpretación nos enseña que la simple lectura de dicha norma es suficiente para advertir su significado, y no la separación a la que alude la sentencia y menos si es por parte de la propia parte demandante como reconoce la sentencia en la página antes indicada.

Cuarto motivo: La sentencia del Tribunal Superior de Familia a foja 36 del expediente, igualmente se acoge al criterio jurisprudencial y doctrinal extranjero para señalar como causal de maltrato psíquico el incumplimiento del débito conyugal y lo erige por consiguiente como causal de divorcio, lo que excede el alcance hermenéutico del texto del artículo 114 numeral 4 del Código Civil.

Quinto motivo: El Tribunal Superior de Familia para sostener dichas modalidades tanto del abandono como de maltrato se acogió al criterio doctrinal y jurisprudencial ajeno de nuestro derecho contraviniendo el verdadero sentido y alcance de la norma contenido en los numerales 4 y 7 del Código Civil" (fs. 773-774).

La causal, se repite, es la interpretación errónea de la norma. Ello implica la existencia de norma que es susceptible de varias interpretaciones, y

que el Tribunal favorece una que no es la más indicada.

Este no es el caso de los numerales 4° y 7° del artículo 114 del Código Civil. Por su naturaleza estas disposiciones, más que un hecho concreto son certificaciones de una conducta. Las normas en referencia exigen que se prueben hechos empíricos a través de los cuales se demuestran los supuestos de los referidos numerales; o sea el trato cruel y el abandono. Pero la norma es clara. No da margen a invocar la causal que se invoca.

La propia recurrente, en el apartado de las disposiciones violadas y el concepto en que lo fueron, expresa:

"... el tenor literal del artículo 114, numerales 4 y 7 del Código Civil, es claro" (f. 775).

Se agrega a lo anterior que, como se puede ver en los motivos transcritos, la recurrente no nos dice cuáles son las interpretaciones posibles de la disposición legal, cuál escogió la Sentencia y cuál propone ella.

Por todo lo anterior no es admisible la primera causal de casación en el fondo.

Luego se verá que las mismas disposiciones legales (numerales 4 y 7 del artículo 114 Código Civil), aparecen invocadas en la otra causal de fondo; que son causales probatorias, lo cual no es posible.

La causal de interpretación errónea, como la de violación directa y aplicación indebida, suponen acuerdo entre recurrente en casación y la sentencia recurrida en materia probatoria.

O sea que cuando se discute la interpretación errónea es porque se está de acuerdo y se es del mismo criterio respecto a la situación de hecho pertinente.

Veamos ahora la segunda causal de casación en el fondo: infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Los motivos hacen alusión a pruebas que según la recurrente, la sentencia "prescindió en forma total". Las normas invocadas como violadas corresponden a la causal, porque se refieren al carácter de pruebas de elemento a los cuales se alude en la causal.

Como se enunció anteriormente, se cita como normas violadas, como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, el artículo 114, ord. 4° y 7° del Código Civil. Es allí donde se expresa que esta norma es "clara".

La Sala admite esta causal, segunda de casación en el fondo.

Tercera causal de casación en el fondo. La de error de derecho en la apreciación de prueba. Aquí se alude a pruebas distintas de las que se mencionan en la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. De modo tal que no se presenta anomalía alguna.

Los motivos precisan, indicando los folios debidamente, las pruebas que el recurrente considera mal apreciadas desde el punto de vista legal.

Cita como violadas disposiciones que concuerdan con la causal y los motivos.

Entre paréntesis, para confirmar lo que habíamos expresado respecto a la primera causal de casación en el fondo, en esta tercera causal también aparece que las disposiciones de los ordinales 4° y 7° del artículo 114 del Código Civil son disposiciones "claras".

La Sala considera que se debe admitir la tercera causal de casación en el

fondo.

Por tanto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en la forma y la segunda y tercera causales de casación en el fondo y NO ADMITE la primera causal de casación en el fondo.

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.
Secretario Encargado

=====
=====

ALEJANDRO PALM LÓPEZ, GRACIELA VALDÉS DE PALM, MARIO ALBERTO ACEDO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE ALEJANDRO PALM LÓPEZ Y GRACIELA VALDÉS DE PALM LE SIGUEN A MARIO ALBERTO ACEDO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 27 de febrero de 1997, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación presentado por **ALEJANDRO PALM LÓPEZ y GRACIELA VALDÉS DE PALM** y, del recurso interpuesto por **MARIO ALBERTO ACEVEDO**, ambos contra la sentencia de 21 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario de mayor cuantía que los primeros le siguen al segundo.

Vencido el término para la corrección de los recursos de casación y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala precede al examen de los nuevos escritos que corren de fojas 682 a 689 y de fojas 704 a 707, respectivamente.

Al analizar los recursos, observamos que ambos han sido debidamente corregidos de conformidad con lo señalado por la Sala, por lo que es viable la admisión en ambos casos.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por ALEJANDRO PALM LÓPEZ Y GRACIELA VALDÉS DE PALM y por MARIO ALBERTO ACEVEDO contra la Resolución de 21 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

CARLOS MOTTA NUQUES Y KATHIA MOTTA RECURREN EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCLUSIÓN DE HEREDERO, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JAIME J. JOVANÉ, en representación de CARLOS MOTTA NUQUES y KATHIA MOTTA NUQUES interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia

de 23 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, Ramo Civil, en el incidente de exclusión de heredero, dentro del proceso de sucesión intestada de VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS (q. e. p. d.).

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad, término aprovechado solamente por el recurrente en casación, tal como se lee a fojas 59 del expediente.

La Sala procede al examen del recurso en atención a lo normado por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, se ha podido verificar que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley; el recurso fue interpuesto dentro del término legal; el escrito de formalización cumple con los requisitos del artículo 1160 ibídem; y, la causal invocada es de las que determina el artículo 1154 del citado texto legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CARLOS MOTTA NUQUES y KATHIA MOTTA NUQUES, dentro del proceso de sucesión intestada de VIOLETA EDITH NUQUES ZANETS (q. e. p. d.).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

LUIS RICARDO ARENAS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE AMELIA FELÍCITA MONTIEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MÉNDEZ CRUZ Y ASOCIADOS, en su condición de apoderados de **LUIS ARENAS**, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 19 de diciembre de 1996 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a **AMELIA FELÍCITA MONTIEL**.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran acerca de la admisibilidad del recurso, lo que únicamente hizo el opositor, como consta en escrito que corre de fojas 334 a 340.

Al confrontar el recurso con los presupuestos que establece el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil, se observa que la resolución objeto del recurso es de aquellas contraloras cuales lo concede la ley y que el recurso ha sido interpuesto en tiempo. Sin embargo, el escrito de formalización del recurso presenta una serie de defectos que lo alejan de la técnica señalada para este extraordinario medio de impugnación. Veamos:

En primer lugar, se expresa en forma introductoria una "**SÍNTESIS DEL PROCESO**" (fs.320 a 322), lo cual no es propio del escrito de casación, que debe ajustar su estructuración sólo a los puntos que establece el artículo 1160 ibídem, es decir, a la determinación de la causal o causales que invoque, los motivos que sirven de fundamento a la causal y a la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho, por el concepto de violación directa, que ha incidido en la parte dispositiva de

la resolución recurrida.

Los motivos que se establecen como fundamento de la causal, se apartan totalmente de la forma en que deben ser desarrollados y no se evidencia claramente cuál es el cargo que se pretende imputar al fallo. Veamos lo que plantean:

"PRIMERO: El presente proceso versa sobre reclamación de daños y perjuicio derivado de la Acusación Particular, por el delito de Estafa, entablado por el demandado en contra del demandante en la vía penal.

SEGUNDO: Y es una obligación establecida por la Ley, que toda persona que presente una Acusación Particular, tiene la obligación de PROBAR LA VERDAD DE SU RELATO, tal como lo señala el artículo 2013 del Código Judicial, y la demandada no probó la verdad de su relato, ya que nuestro poderdante LUIS A. ARENAS, fue sobreseído definitivamente, al señalar el Tribunal a foja 240 y 241 del expediente, que el imputado será favorecido, con la dictación de un Sobreseimiento de carácter definitivos en vista de que la acción desplegada por LUIS RICARDO ARENAS, no constituye delito, ni contraviene las normas contempladas en nuestra codificación penal.

TERCERO: La Sentencia desconocía, que al presentar una Acusación Particular, en una acción delictiva, la ley lo obliga a probar la verdad de su relato.

CUARTO: Tal acto del demandado, trajo consigo daños morales y patrimoniales, ya que tuvo que defenderse en la vía penal y a realizar gastos de honorarios, etc.

QUINTO: La sentencia atacada, reconoce tímidamente la acción dolosa de la señora AMELIA F. MONTIEL, de ocasionar daño a nuestro poderdante LUIS R. ARENAS, al señalar en foja 7 de la sentencia, segundo párrafo en adelante: "Sin embargo llamo poderosamente la atención a esta superioridad el hecho de que a pesar de que se demostró en la etapa sumarial del negocio criminal, a través de las notas remitidas por el Banco del Istmo a la Fiscalía Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá (cfr. fs.212 y 232), que la cuenta del señor ARENAS, fue secuestrada el día once (11) de noviembre de 1991 por el Juzgado Primero del Circuito y que el cheque N°12 fechado el 17 de noviembre de 1991, a nombre de AMELIA MONTIEL, fue devuelto por no mantener suficiente fondos; la señora MONTIEL, no haya hecho uso de uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, como lo es el Desistimiento de la pretensión(sic), establecida en el artículo 1984 del Capítulo II, Título I, Libro III del Código Judicial, siendo viable el mismo en el delito que se investiga, máxime cuando el mismo agente que instruyó el Sumario, en vista penal s/n del 15 de febrero de 1993, recomendó el Juez que reconoce la causa el Sobreseimiento Provisional, puesto que no existió dolo alguno ni mala fé (sic) al ser girado el cheque por el Sr. ARENAS."

De tal consideración señalada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, se concluye que la demandada, su deseo es de ocasionarle daño al Sr. ARENAS, destruirle su impecable hoja de historial penal y policivo, siendo que su profesión es de Administrador de Empresa.

SEXTO: El anterior error incidió en la parte resolutive recurrida, al señalar que "por el hecho de que la señora Montiel, lo haya acusado penalmente, por lo que le asiste razón al mismo, cuando no resulta sancionable civilmente, el hecho de que una persona, por pretender hacer efectivo un derecho legalmente reconocido, a través de la interpretación de una acusación en contra de otra ante un agente de instrucción". Esta superioridad, ignoró que toda acusación particular conlleva obligación inherente de probar su relato, y por

ende es una obligación derivada de la Ley." (F. 322 a 324)

El primer y segundo motivos manifiestan un recuento de situaciones relacionadas al proceso instaurado y a la Acusación Particular que promovió la demandada, en la esfera penal, contra el demandante-recurrente. Lo que sostiene el tercer motivo parece, más bien, un cargo contra el Acusador Particular relativo a la obligación de probar que tenía en la acción delictiva, por disponerlo así la Ley. El quinto motivo transcribe gran parte de la sentencia recurrida, sobre lo cual el casacionista finalmente emite su interpretación personal, señalando que de lo transcrito se concluye el deseo de la demandada de causar daño al demandante. Finalmente, en el sexto motivo parece atribuírsele al tribunal un error sobre la interpretación de su propio fallo como incidiendo en la parte resolutive del mismo.

Es evidente que las consideraciones vertidas en los motivos son totalmente ininteligibles por lo que difícilmente se puede descifrar algún cargo contra la sentencia dictada en este proceso, sin que sea demostrable que el yerro presunto es compatible con la causal invocada.

Consecuentemente, se impone el rechazo del recurso en virtud de lo dispuesto por el artículo 1167 del Código Judicial, ya que para los efectos de lo expresado, en lo que se denominó "**MOTIVOS**" del recurso de casación, en la práctica resulta omitida la segunda exigencia prevista en el artículo 1160 del citado Código.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por LUIS RICARDO ARENAS contra la resolución de 19 de diciembre de 1996, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a AMELIA FELÍCITA MONTIEL.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

RAMSES ARIOSTO ANGUIZOLA GUEVARA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A IRVING E. SÁNCHEZ Y GLADYS ESPINOSA PINTO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL A. GONZÁLEZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Cumplidos todos los trámites correspondientes, procede la Sala Civil a decidir la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Licenciado José María Lezcano en representación del señor **RAMSES ARIOSTO ANGUIZOLA G.**, contra sentencia fechada 3 de julio de 1996, que decidió en segunda instancia el proceso ordinario instaurado por el recurrente en casación contra los señores **IRVING E. SÁNCHEZ y GLADYS ESPINOZA PINTO.**

Se trata de resolución susceptible de casación tanto por su naturaleza como por su cuantía y se observa que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil, razón por la cual debe determinarse si el libelo del recurso reúne los requisitos establecidos en el artículo 1160 del Código Judicial.

El recurso es en el fondo y se invoca como única causal la infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida; causal que se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que le sirven de fundamento son del tenor siguiente:

PRIMERO: La sentencia del 3 de julio de 1996, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Juicio a que se refiere el presente Memorial al llevar a efecto la valorización de la prueba quita todo valor probatorio a la Resolución dictada por el Juzgado de Tránsito Municipal del Distrito de David (Veáse los folios 32, 33 y 34 del expediente) a pesar de que ésta tiene valor de plena prueba.

SEGUNDO: El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial al llevar a efecto el análisis de las pruebas incorporadas al Juicio, le quita todo valor probatorio a la Resolución de Segunda Instancia dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de David (**folios 35 y 36**) que confirma la sentencia de Segunda Instancia, (sic) a pesar de que la misma tiene valor de plena prueba.

TERCERO: La sentencia contra la que se recurre, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al evaluar la Resolución dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, (**obsérvese folio 37 a folio 40**) le quita todo valor probatorio; no obstante de abstenerse ésta a conocer en el Fondo el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa y constituir plena prueba.

CUARTO: En la sentencia del 3 de julio de 1996, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, le quita todo valor probatorio a la providencia contenida en el **folio 16**, a pesar de que ésta es una prueba de indicio, por determinar ésta que el demandado **IRVING E. SÁNCHEZ**, no contestó la demanda" (Fojas 90 y 91).

Los motivos anteriormente transcritos exponen, sin precisar en qué consisten los supuestos errores de apreciación de la sentencia, que el Tribunal Superior "les quita todo valor probatorio" a ciertos documentos aportados como prueba. Esta frase, que se repite en cada uno de los motivos, pareciera referirse a falta absoluta de valoración de los distintos medios de prueba atacados por el recurrente, situación que no es congruente con la causal invocada en esta oportunidad.

En efecto, al revisar la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Superior consideró que el demandante no había probado el daño que alegaba, sin entrar a analizar ninguna prueba en particular. Por tanto, no puede invocarse la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando la sentencia recurrida no ha valorado las pruebas que se acusan.

La Sala ha señalado en numerosas ocasiones que el escrito del recurso de casación, en su conjunto, debe señalar el o los defectos jurídicos que le imputa a la sentencia, porque no se trata de una tercera instancia.

Es decir, debe formular una proposición jurídica completa, con los elementos señalados en el artículo 1160 del Código Judicial: determinación de la causal, motivos que le sirven de fundamento y las disposiciones legales infringidas y cómo lo fueron.

Si no lo hace, como sucede en el presente caso, en el que la causal invocada es incongruente con los motivos y, por tanto, no "le sirven de fundamento" como exige la ley, el recurso resulta ininteligible y debe rechazarse, en atención a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el

recurso de casación en el fondo interpuesto por el apoderado judicial del señor RAMSES ARIOSTO ANGUIZOLA G.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/.75.00).

Notifíquese.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

ASERRADERO PANAMÁ, S. A. REURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ALFONSO MARÍA CÓRDOBA HOYOS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 21 de marzo de 1997, esta Sala ordenó la corrección del recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por ASERRADERO PANAMÁ, S. A., mediante apoderado especial, dentro del proceso ordinario que le sigue ALFONSO MARÍA CÓRDOBA HOYOS. Para tal fin, se concedió el término de cinco (5) días hábiles, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Una vez corregido en tiempo el recurso, procede la Sala a resolver sobre la admisibilidad definitiva del escrito de casación enmendado.

La Sala observa que, en la resolución, que corre de fojas 192 a 195, se le ordenó a la parte casacionista que, en la única causal por él señalada, ésta es: "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", en primer lugar invocara correctamente la causal y en segundo término citara y explicara las normas correspondientes al concepto probatorio aludido.

La Sala de Casación desea recordarle al recurrente que al ordenarse la corrección de un recurso de casación, la parte recurrente debe cumplir con lo ordenado por la Sala. Esto es, si se le señalan defectos en los motivos, deben corregirse los mismos, ya sea porque no contienen cargos de ilegalidad contra la resolución cuya impugnación se persigue o porque los mismos resultan incongruentes con la causal invocada; o si se ordena que se deben enmendar las normas señaladas como infringidas, entonces, es preciso que se realicen las correcciones correspondientes.

En el caso objeto de estudio, la parte casacionista no ha cumplido con CORREGIR lo ordenado por esta alta Corporación, por el contrario, presenta un nuevo recurso de casación, en base a la mal invocada causal de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la apreciación de la prueba".(el subrayado es nuestro). Tal parece que se ha fusionado las dos causales probatorias, lo cual hace más ininteligible el presente recurso.

Aunado a lo anterior el recurrente agrega dos nuevas causales, las cuales lógicamente no se habían invocado dentro del primer escrito. Esta situación resulta a todas luces improcedente, ya que una vez que se ordena al recurrente la corrección del recurso de casación, debe ceñirse a cumplir con lo requerido, y además, la jurisprudencia ha sostenido que no puede modificar o innovar asuntos que no le fueron ordenados. Nos permitimos citar al respecto, fallo de 25 de agosto de 1994, publicado en el Registro Judicial de agosto de 1994, página 224, que dice:

"...

Se debe tener presente que cuando se ordena la corrección del recurso de casación el que se presente con posterioridad debe permanecer igual al primero, salvo por las modificaciones que se le hagan específicamente en los aspectos que haya señalado la Corte

..."

Al no cumplir el presente recurso de casación, en el fondo, con lo ordenado por esta Sala procede la declaratoria de inadmisibilidad del recurso presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación, en el fondo, propuesto por ASERRADERO PANAMÁ, S. A., mediante apoderado judicial.

Las costas, a cargo de la parte recurrente, se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA SEGUNDA DE LO PENAL
DICIEMBRE 1997

ACUSACIÓN PARTICULAR

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR INTERPUESTA POR MOISÉS MIZRACHI, CONTRA EL LICENCIADO MANUEL SUCCARI, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de marzo de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia **Dispuso Devolver** al Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el expediente que contiene la acusación particular presentada por el señor Moisés Mizrachi **-mediante apoderado especial-** contra el licenciado Manuel Succari, Fiscal Primero del Circuito de Colón, para que proceda al Archivo del presente negocio penal (fs. 140-144).

Tal decisión fue apelada por el licenciado Luis A. Moreno, en calidad de apoderado de la Acusación Particular, quien en tiempo oportuno presentó el escrito respectivo.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Moreno solicita a esta Sala que ordene al Ministerio Público, mediante instrucciones claras y precisas, investigue al Fiscal Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, licenciado Manuel Alonso Succari, con la misma diligencia y dedicación con la que dicho funcionario ordenó la privación de la libertad personal de su representado. Además, que previa revocatoria de la resolución impugnada y la acumulación de los varios procesos seguidos en su contra, se le inicie una investigación, se le separe de su puesto y se ordene su indagatoria por el delito de abuso de autoridad.

Señala el apelante que el licenciado Succari demostró que haría cualquier cosa para privar de su libertad a su representado, inclusive violentar principios básicos del debido proceso y abusar de sus funciones. Pero mediante sentencia de 18 de enero de 1996, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró ilegal la orden de detención dictada por el fiscal Succari el 4 de enero de 1996.

A continuación resumimos los aspectos según los cuales el impugnante estima se demuestra el abuso de autoridad:

1. El fiscal Succari apeló la sentencia que decretó ilegal la detención de Moisés Mizrachi, lo cual es un acto insólito que violó todos los principios del debido proceso, en especial el artículo 2599 del Código Judicial.
2. La orden de detención se basó en una supuesta defraudación fiscal, atribuyéndose no sólo funciones reservadas al Fisco, sino ignorando el fiscal Succari que semanas antes el Ministerio de Hacienda y Tesoro había desestimado la denuncia por defraudación fiscal.
3. La orden de detención la basó el Fiscal Succari en una declaración de rentas sustraída ilegalmente del Ministerio de Hacienda y Tesoro que fue aportada ilegalmente por el abogado del denunciante.
4. El ex-convicto Fabio Manuel Correa Bárcenas, constituyó el "Testigo Estrella" que utilizó el Fiscal Succari para ordenar la detención.
5. La conducta dolosa con la que el Fiscal Succari instruyó el expediente se evidencia cuando remitió a la Fiscalía Tercera de Circuito de Panamá el Exhorto N° 9 para indagar a los imputados, y sin tener conocimiento sobre la práctica de esta diligencia indagatoria y sin haber agotado los recursos a su disposición para tal fin emitió su ilegal orden de detención el 22 de marzo de 1996, fecha en que el despacho de Succari recibió el Exhorto sin diligenciar. Pese a ello, emitió la orden de detención.

6. El expediente donde constan las actuaciones abusivas del Fiscal Succari fue instruido indebidamente. Así, Darío Carrillo y Carlos Carrillo, sin ser partes del proceso penal, hacían y deshacían a su antojo. Este último fungía únicamente como abogado del denunciante por lo que no era parte en el proceso. Sin embargo el Fiscal Succari le permitía la aportación de pruebas -inclusive ilícitas-, solicitaba indagatorias, pedía impulsos procesales con la anuencia fiscal, cumpliéndose con todas sus solicitudes y aceptaba toda prueba y escrito, como si fuese un acusador particular legalmente constituido. Al ponerse en conocimiento, el Fiscal Succari reconoció la improcedencia de tales actos, pero a su vez utilizó las pruebas ilegalmente aportadas para emitir la orden de detención.

7. En idéntica denuncia presentada contra su representada por los mismos hechos que investigó el Fiscal Succari, éste solicita se remita el expediente a la Fiscalía de Cristóbal, por carecer la Fiscalía Primera de Colón de competencia para investigar el supuesto delito.

8. El Fiscal Succari hizo declaraciones acerca de las sumarias a un periodista de apellido Otero, las que aparecieron en el diario La Prensa en abierta violación al secreto del sumario.

9. El Fiscal Succari no se limitó a anexar las sumarias que por un mismo hecho habían llegado al expediente, sino que decretó la acumulación, abrogándose funciones jurisdiccionales de un Juzgado de Circuito y en un claro abuso de autoridad.

10. Tanto el Ministerio Público como el Órgano Judicial han expresado que la medida cautelar de detención preventiva es una medida reservada para casos extremos, delitos violentos, delincuentes peligrosos o personas que rehuyen a sus obligaciones procesales. Características que no reúne Moisés Mizrahi y el Fiscal Succari jamás le solicitó una declaración juramentada, jamás lo notificó de la orden de indagatoria y jamás emitió una orden de citación y menos de conducción. Por lo que se vulnera, lo que la Corte Suprema considera **"un derecho fundamental del ser humano, como lo es su libertad personal"** (fs. 149-162).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta al traslado, el licenciado Juan Tejada, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta que ante la agencia de instrucción que representa, fue presentada una acusación particular por parte del licenciado Luis Moreno, en representación del señor Moisés Mizrahi, en el cual se acusaba al licenciado Manuel Succari de la supuesta comisión de un delito contra la Libertad Individual. Sin embargo, a pesar de que al libelo acusatorio lo acompañan diversas pruebas, consideró que las mismas no comprueban las conductas ilícitas acusadas, no cumpliéndose a cabalidad con el artículo 2471 del Libro III del Código Judicial.

Siendo así, solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia el sobreseimiento definitivo mediante Vista N° 79 de 21 de mayo de 1996.

Añade que en el transcurso de la fase intermedia fue interpuesto por el licenciado Luis Moreno un incidente de controversia contra la resolución que inadmite la acusación particular formulada en contra del licenciado Manuel Succari. Al valorar el incidente respectivo, el Tribunal de Instancia ordena el archivo del expediente seguido al licenciado Manuel Succari.

No obstante, paralelamente, la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, tramita un proceso contra el licenciado Succari y por los mismos hechos, el cual se inicia a través de una compulsa de copias enviada por el Magistrado Andrés Almendral.

Al finalizar la instrucción, la fiscalía respectiva recomendó al tribunal el archivo respectivo del sumario. Pero el Tribunal de Instancia, como cuerpo colegiado, declaró inadmisibles las compulsas de copias ordenadas en Sala Unitaria y ordena el cierre de la investigación.

Siendo así, concluye la representación fiscal, que se produce la excepción de cosa juzgada, recomendando confirmar en todas sus partes la resolución recurrida (fs. 165-170).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, el tribunal de primera instancia, como basamento a su decisión, manifestó que ante el rechazo o no admisión de un libelo de acusación particular por parte del Ministerio Público, lo que procede es su inmediato archivo, dado que no se puede apelar contra ese tipo de decisiones.

Siendo así, considera que si el procedimiento ante la Fiscalía Primera Superior para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de acusación particular concluyó definitivamente con la resolución jurisdiccional del Fiscal Primero Superior, de fecha 8 de mayo de 1996, entonces corresponde al Fiscal actuante dar por concluido el procedimiento y archivar en su sede la actuación.

En efecto, de conformidad con las normas que regulan el procedimiento penal el agente instructor está facultado para admitir o rechazar la acusación particular, y no le correspondía enviar vista alguna, sino decretar su archivo.

Ahora bien, ante la decisión fiscal de inadmitir una acusación particular, el mecanismo procesal para impugnar tal resolución lo es el incidente de controversia (artículo 2009).

Luego entonces, le cabe razón al tribunal a-quo quien, en respuesta a la Vista Fiscal que se le presentar (fs. 136-138), indicó que no podía pronunciarse sobre el fondo porque no existe un sumario cuyos actos o diligencias deban ser valoradas por él para decidir la continuación del proceso en la etapa plenaria o su terminación excepcional con sobreseimiento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

PROCESO SEGUIDO A CARLOS MANUEL BOYD SEVILLA, MARVIN MAURO SALAZAR HINDS, ANTONIO POVEDA NIETO, EDGARDO FRUTO BATISTA, ERNESTO LUCIANO JOSEPH LEWIS, DORIAN EDGARDO ROJAS Y MIGUEL MARCIAGA TORRES, SINDICADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COMETIDOS EN PERJUICIO DE SCOTT JOHN BARTON. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto calendarado 13 de enero de 1997, abrió causa criminal contra Carlos Manuel Boyd Sevilla, Marvin Mauro Salazar, José Javier Martínez, Eduardo Fruto Batista y Antonio Poveda Nieto, como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, Título IV; Capítulo II, Título VII y Capítulo III del Libro II del Código Penal, es decir, por los delitos de homicidio, robo y asociación ilícita para delinquir, cometidos en detrimento de Scott John Barton. La resolución

meritada reviste carácter mixto, toda vez que en ella se favorece con sobreseimiento provisional a Ernesto Luciano Joseph Lewis, Dorians Edgardo Rojas y Miguel Marciaga Torres.

Contra la medida encausatoria anunciaron recurso de apelación los licenciados Rubén Moncada Luna y Adalides Batista, al igual que el sindicato Poveda Nieto y su defensor técnico, licenciado Rafael Rodríguez. No obstante, el licenciado Moncada Luna desistió del medio de impugnación que anunciara (f. 2,787), y la apelación del licenciado Batista fue declarada desierta por falta de sustentación (f. 2,807).

En el libelo de sustentación de la apelación interpuesta por el licenciado Rafael Rodríguez, se alega básicamente que "no se ha podido vincular, realmente, a ANTONIO POVEDA NIETO `Toño con los hechos investigados en este caso" (f. 2,791), pues, en su opinión, "No existe prueba testimonial en su contra ... Tampoco existen pruebas periciales que lo liguen con el hecho. Así mismo, no se dan pruebas documentales, inspecciones judiciales, reconstrucciones que sustenten el auto encausatorio" (f. 2,791). Por lo tanto, solicita que, "previa reforma del auto encausatorio se SOBRESEA provisionalmente a favor de ANTONIO POVEDA NIETO" (f. 2,794).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, el Fiscal Superior Especial comparte el razonamiento del recurrente, al estimar que "dentro del sumario, no existe una vinculación plena y eficaz, que acredite la participación de ANTONIO POVEDA NIETO, con el HOMICIDIO de SCOTT JOHN BARTON, por lo que no es posible, proferir contra el precitado ciudadano, apertura de causa criminal, toda vez que no se reúnen los presupuestos procesales para tal fin" (f. 2,802).

Por conocida la pretensión del recurrente, pasa esta Superioridad a resolver la alzada, en los términos previstos en el artículo 2428 del Código Judicial.

La causa guarda relación con el homicidio del ingeniero Scott John Barton, hecho de sangre ocurrido el 19 de octubre de 1995 en los estacionamientos del edificio Marfil, ubicado en Calle 59 y Avenida Samuel L. Galindo, Urbanización Obarrio, provincia de Panamá. Del deceso da cuenta el protocolo de necropsia, donde se consigna que el difunto "presenta lesiones traumáticas compatibles con el impacto de tres (3) proyectiles de arma de fuego" (f. 1,010), y señala como causa de la muerte "A. CHOQUE HEMORRÁGICO. B. PERFORACIÓN DE LA AORTA. C. HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL TÓRAX" (f. 1,010).

El estudio de las sumarias revela que la única pieza de convicción que compromete la responsabilidad penal del imputado Poveda Nieto en el hecho punible investigado es el testimonio que brinda el sindicato Marvin Mauro Salazar Hinds. Según este declarante, las personas que ultimaron a Barton fueron "FULO, ERNESTO, el cual se llama JOSÉ JAVIER MARTÍNEZ, ERNESTO JOSEPH y otro que no recuerdo como se llama pero era uno blanquito" (f. 866). Según explica: "en el camino me comentaron y estuvieron hablando de los tiros y que el hombre se les había puesto duro, por lo cual tuvieron que dispararle y le quitaron el reloj ... la camioneta manejaba FULO, delante iba sentado ERNESTO y atrás iba el rabiblanco". El deponente identificó a este último sujeto en diligencia de reconocimiento fotográfico, y resultó ser Antonio Poveda Nieto (f. 1,061 y 1,070).

La Sala observa que en el expediente aparecen elementos probatorios que crean una duda razonable en torno a la participación de Poveda Nieto en el hecho de sangre investigado.

Así, el mismo imputado Poveda Nieto, al ser sometido a los rigores de la declaración indagatoria, manifestó que "la noche de los hechos yo me encontraba en Farallón, Río Hato, el día 19 de octubre entre dos y tres de la tarde salí a la casa de un amigo llamado JAIME BRID, salí hacia su casa en playa Farallón con el objeto de buscar sus perros para posteriormente llevarlos a su veterinario. Llegué a la casa de mi amigo aproximadamente las cinco de la tarde y permanecí en dicha casa hasta las ocho de la mañana del día siguiente, cuando salí hacia Panamá a la clínica veterinaria donde iban a recibir a los perros" (fs. 1,295-1,296).

La versión que ofrece Poveda Nieto es corroborada por el relato de Jaime Enrique Antonio Brid Arosemena, quien sostuvo que "yo le preseté (sic) mi carro al señor POVEDA el día 19 de octubre para que fuera a mi casa en Playa Blanca, provincia de Coclé a buscar a mis perros ... El carro se lo presté aproximadamente al medio día y me lo retornó el viernes 20 en la tarde" (f. 1,493), que "TOÑO salió de Playa Blanca a las ocho de la mañana aproximadamente del día 20 con los perros, llegó a Panamá a las diez porque a esa hora era la cita" (f. 1,496).

Otros testimonios que descartan la participación del sindicado en el hecho punible son los que brindan Marcelino Sánchez Ojo, quien afirmó que "el señor TOÑO llegó a la casa a las 5:30 de la tarde y me dijo: MARCE, VINE HOY PARA MADRUGAR MAÑANA PARA PANAMÁ CON LOS PERROS , el día siguiente salió a las ocho de la mañana" (f. 1,339); Aristides González, quien manifestó que "Aproximadamente a las siete de la noche de ese mismo día, fui a la casa del señor JAIME a conversar con el muchacho que trabaja allí de nombre MARCELINO SÁNCHEZ, dialogamos y yo le pregunté a él MARCELINO, LLEGÓ TU JEFE y él me respondió que no. Llegó el señor que viene a buscar al perro para el veterinario" (f. 2,146), y Alonso Herrera Espinoza, quien sostuvo que el día 20 de octubre el señor Antonio Poveda acudió a la Clínica Veterinaria para la atención de los perros" (f. 2,253).

También es del caso destacar que ninguno de los otros implicados en el homicidio de Scott John Barton mencionan al imputado Poveda Nieto como partícipe en el hecho de sangre. Véanse las declaraciones de Carlos Manuel Boyd Sevilla (fs. 1,251-1,262), Eduardo Fruto Batista (fs. 1,285-1,290) y José Javier Martínez (fs. 1,322-1,330).

Por ello, en vista de que el cuaderno penal carece de otras piezas de convicción que corroboren lo afirmado por Marvin Mauro Salazar Hinds y que vinculen a Poveda Nieto con el ilícito, la consecuencia jurídica de esta comprobación es la de que el testimonio incriminatorio singular mencionado "no puede formar por sí solo plena prueba", según el mandato que trae el artículo 905 del Código Judicial. De allí que lo pertinente sea acoger la petición de la defensa técnica y del Ministerio Público, en el sentido de declarar un sobreseimiento provisional en favor del recurrente, con fundamento en lo que establece el numeral 2 del artículo 2211 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 13 de enero de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de SOBRESEER PROVISIONALMENTE a Antonio Poveda Nieto en esta causa.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS CONTRA AGUSTÍN BONILLA PINEDA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONA EN PERJUICIO DE MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAR AMORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, el auto encausatorio calendado el 2 de septiembre de 1997, dentro del proceso penal seguido al señor **AGUSTÍN BONILLA PINEDA**, por el delito de homicidio en la persona de **MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLAR AMORES**.

LOS HECHOS

De acuerdo con las constancias procesales, el día 6 de julio de 1995, al inicio de la mañana, el señor Agustín Bonilla Pineda, se presentó a la casa donde residía la señora María de los Ángeles Villar Amores, con quien había compartido 36 años de su vida como marido y mujer y con quien tenía seis hijos. Su propósito era pedirle que regresara con él a su hogar, el cual había abandonado un mes antes en compañía de sus hijos.

Al momento de apersonarse al lugar, el señor Bonilla llevaba consigo una escopeta de cacería y por ello la señora Villar en un principio se negó a recibirlo, pero como él les dijo a uno de sus hijos que no pretendía hacerle nada, salió y continuó pilando un arroz. Como quiera que ante los requerimientos de regresar a su hogar, la señora María de los Ángeles se negó, el procesado optó por dispararle de frente al pecho produciéndole la muerte.

Inmediatamente después el señor Bonilla usando la misma arma de fuego atentó contra su vida, disparándose al cuello, pero no murió a pesar de que se causó lesiones que le desfiguraron la boca.

EL AUTO APELADO

En la fase intermedia, el Tribunal Superior al calificar el sumario consideró que se habían reunido las exigencias normativas previstas por el artículo 2222 del Código Judicial, al concurrir por un lado, plena prueba del hecho punible a través del protocolo de necropsia que obra a fojas 59-70, la diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, que aparece a páginas 8-10 y el certificado de defunción emitido por la Dirección Provincial del Registro Civil y que se lee a fojas 95 del expediente. Respecto a la vinculación sobre la autoría del hecho punible, aparece plenamente identificado el señor Agustín Bonilla Pineda, a través de los medios probatorios de carácter testimonial tanto de su hijo Delfín Bonilla Villar (fs. 43- 44), como de Blas Villar Cerrud (fs. 27-30) y de Ángel Moreno Martínez (fs. 54-56), a lo cual se suma la aceptación de los hechos que hace el propio imputado y el informe de balística Forense que identifica el arma de fuego usada, al igual que los cartuchos percutidos.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La abogada Defensora de Oficio del encausado, sostiene que en autos hay mérito suficientes para sustentar un sobreseimiento a favor de su defendido. En ese sentido señala: 1. Que los protagonistas de este hecho punible convivieron maritalmente por 36 años y tuvieron seis hijos; 2. Que la separación y abandono del hogar por parte de la occisa se debió a problemas de celos porque el victimario era 25 años mayor que la víctima; 3. Que la finalidad de la visita de Bonilla Pineda era pedirle a la señora Villar Amores que regresara y ver a sus hijos; 4. Que el encausado atentó inmediatamente contra su vida produciéndose lesiones con pérdida parcial de huesos y parte del labio y de la región nasal, que le causan limitaciones en la deglución y la expresión oral; 5. Que el encausado se sintió burlado y afectado emocionalmente por la respuesta de su ex mujer; 6. Que de acuerdo con el examen psiquiátrico, su comportamiento puede encuadrarse en un trastorno mental transitorio completo y por ello esa perturbación mental afectó su conciencia sobre la ilicitud del acto cometido.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Desde el punto de vista jurídico-penal como social, la destrucción deliberada de la vida humana recibe un reproche severo, más aún, cuando los sujetos involucrados están unidos por vínculos afectivos o por haber convivido la mayor parte de su vida compartiendo la crianza y educación de los hijos de ambos. En el presente caso, se registra la posibilidad de una conducta producto de un trastorno mental transitorio, que al tenor de la ley penal vigente genera un caso típico de imputabilidad disminuida, lo que significa que la persona no es inculpable, sino que su capacidad de comprensión de la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad a esa comprensión, no es completa, porque padece una grave perturbación de la conciencia, cuyos efectos desaparecen una vez la

carga emotiva baja en intensidad.

La doctrina y la jurisprudencia en algunas de sus corrientes más difundidas, sostienen que las excluyentes de antijuridicidad que no son completas, conocidas también como eximentes incompletas, deben ser debatidas en el plenario y que no pueden resolverse en la etapa intermedia, a fin de permitir mejores elementos de prueba que ofrezcan con mayor claridad si tal "reacción de corto circuito" como es el caso del trastorno mental transitorio, tuvo lugar en el mundo fáctico o si es una argucia de justificación de un hecho altamente reprobable como lo es el homicidio.

Tanto la edad del encausado -67 años- como su autosanción física, producida por las lesiones dirigidas contra su propia persona, permiten la adopción de alguna medida cautelar sustitutiva de la detención preventiva, siempre que se asegure su comparecencia en juicio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA EL AUTO APELADO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

AUTO CONSULTADO

SUMARIO SEGUIDO CONTRA ADALBERTO GORDILLO GONZÁLEZ SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ALBERTO BALTAN PALACIO O ROBERTO EISMAN O JULIO CÉSAR DANIEL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2481 del Código Judicial, se ha remitido a esta Sala en grado de consulta el expediente seguido contra **ADALBERTO GORDILLO GONZÁLEZ** por el homicidio de Alejandro Baltan Palacios.

HECHOS

En horas de la tarde del 8 de noviembre de 1994 la cantina "El Parque" ubicada en la calle 4ª de Río Abajo, fue objeto de un robo por cuatro sujetos, quienes al darse a la fuga fueron perseguidos por los agentes del Orden Público. Como consecuencia de esa persecución, el joven Alejandro Baltan Palacios resultó muerto con arma de fuego por el agente Adalberto Gordillo González.

ANÁLISIS DE LA SALA

El aspecto objetivo del hecho típico se acredita con la diligencia de reconocimiento del cadáver (fs. 2-3), el protocolo de necropsia que determina que la muerte se produjo a consecuencia de choque hemorrágico traumático por herida penetrante por proyectil de arma de fuego en abdomen (fs. 40-52) y el certificado de Defunción (f. 133).

En su declaración indagatoria el agente Gordillo González, de treinta y tres (33) años de edad y ocho (8) años de laborar en la Policía Nacional, señala que para el día del hecho investigado, formaba parte de la ronda de calla 1ª a calle 6ª de Parque Lefevre y que al tener conocimiento del robo cometido en la cantina "El Parque", en compañía de su APS Montero se unieron a la ronda compuesta por los señores Murillo y Ureña. Es así, que al ser informados que los

sujetos tenían arma de fuego tomaron las precauciones respectivas.

Explica el indagado, que al estar en la parte de atrás de una de las barracas de la Boca Town se encontró de frente con un sujeto que portaba en la mano un arma de fuego, que ambos se sorprendieron y se encañonaron, y es en ese momento donde disparó dos veces. Afirma que pasados unos tres minutos llegaron sus compañeros y juntos, como a cinco metros ven al sujeto tirado boca arriba con su arma a un lado (fs. 110-113 vt.).

Sobre lo acontecido, el agente Alexis Antonio Murillo Murillo, con siete años y tres meses de laborar en la Fuerza Pública, afirma que estando de ronda en compañía del agente Ureña, tuvo conocimiento del robo en la cantina "El Parque", al proceder al lugar indicado, observó a dos sujetos huyendo y al propietario de la cantina en el piso botando sangre por la cabeza, y con la ayuda de la ronda del cabo Gordillo González dieron captura a uno de los sujetos.

Agrega que luego de haber detenido a dos de los sujetos que cometieron el robo, fueron informados por una señora que en una de las barracas de la Boca Town se encontraba uno de los asaltantes, y se da un intercambio de disparos, estando presente el cabo Gordillo González y un teniente de la Policía Metropolitana (fs. 68-71).

Según el peritaje balístico practicado por el departamento de Criminalística, Sección de Balística Forense, luego de analizar y describir técnicamente el revólver, calibre 38 especial, serie K-581014, modelo 15-2, marca Smith & Wesson, que fuera el arma de reglamento que utilizó el cabo Gordillo González el día de los hechos y el fragmento de plomo extraído del cadáver, los peritos Roosevelt Pittí y David Villarreal concluyeron que el arma es idónea para efectuar disparos y el fragmento (plomo) no es apto para cotejos (fs. 135-136).

Los aspecto resaltados nos permite concluir al igual que el tribunal de primera instancia, que no se ha podido demostrar de manera pericial ni por medio de testimonios, que fuera el cabo Gordillo González la persona que hiriera de muerte al joven Baltan Palacios.

Sin embargo, teniendo como cierto lo afirmado por el Cabo Gordillo González en su declaración indagatoria, se está en presencia de la causa de justificación conocida como Legítima Defensa (art. 21 del C. P.). Correspondiendo así, avalar la decisión consignada en la resolución sometida a consulta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto consultado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE RAÚL GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE ESTUPRO COMETIDO EN PERJUICIO DE DARIEL ESTHER PÉREZ VEGA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Atendiendo las observaciones que le fueran formuladas sobre defectos formales en que incurriera, el licenciado Alcides Gabriel Zambrano ha presentado libelo en el que corrige el recurso de casación interpuesto contra sentencia de 22 de mayo de 1997, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal de la provincia de Los Santos, mediante la cual se condenó a Raúl Horacio Gutiérrez Vásquez a la pena de 1 año de prisión, como responsable del delito de estupro cometido en perjuicio de Dariela Esther Pérez Vega.

Corresponde entonces decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, a lo que se procede.

A tales efectos, resulta necesario señalar que la resolución de 8 de octubre de 1997 ordenó la corrección del primero, segundo y tercer motivos (f. 139).

Al examinar el libelo que corrige el recurso, se comprueba que el casacionista presenta ahora sólo un motivo para sustentar la causal que invoca (f. 149). No obstante, considera la Sala que el motivo que expone el letrado se presenta nuevamente de manera deficiente, pues en él no se explica con claridad porqué el reo debía ser favorecido con la norma penal que reglamenta el reemplazo de la pena de privación de la libertad. En conclusión, la argumentación que plantea el motivo no sirve para conocer en qué consisten los cargos de injuridicidad formulados, no pone de relieve la indebida aplicación de la ley sustancial en que pudiera haber incurrido el Tribunal Superior que profirió la sentencia.

Se trata entonces de un recurso de casación que no ha sido corregido de conformidad con lo ordenado, por lo que es del caso no admitirlo.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Alcides Gabriel Zambrano, defensor de oficio de Raúl Horacio Gutiérrez Vásquez, contra la sentencia de 22 de mayo de 1997, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARIO H. ALGUERO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado JOSÉ A. HENRÍQUEZ promovió recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia pronunciada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el pasado 22 de abril de 1997, por medio de la cual el referido Tribunal condenó a **MARIO E. ALGUERO y DAVID GUTIÉRREZ** a la pena de cinco (5) años de prisión como responsables del delito de robo en perjuicio de la señora Mayubel G. de Córdoba.

Para decidir la admisión del recurso, la Sala debe comprobar previamente si el mismo ha sido presentado por persona hábil y en tiempo oportuno así como si el fallo que se pretende impugnar admite el recurso que nos ocupa.

Sobre ese particular, se observa que el recurrente es el defensor de los

imputados, quien está sin duda alguna legitimado para esta actuación, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y se trata de un delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos (2) años de prisión, por lo que se estima que están reunidos los requisitos indispensables para intentar promover el recurso.

En relación con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 2443 del Código Judicial, se observa que el recurrente obvió la exposición de la historia concisa del caso, lo que es una gravísima omisión. Es primordial que esta sección se exponga porque la jurisprudencia ha señalado que la historia concisa del caso tiene la virtud de indicar el vicio, pues de lo contrario no cumple con los propósitos del recurso.

También se observa que, antes de la causal incluye un acápite que titula "Vicios", el cual contiene un relato de los hechos, declaraciones y alegatos con opiniones de tipo personal y subjetivo, lo que es totalmente ajeno a la técnica del recurso de casación

La única causal que invoca es el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que constituye violación de la Ley Sustantiva Penal y que ha influido (sic) en lo dispositivo del fallo". El recurrente omitió mencionar la norma del Código Judicial en donde está consagrada la causal.

En cuanto a los motivos invocados, los mismos contienen apreciaciones subjetivas y realmente contienen un alegato de instancia incompatible con la función que deben desempeñar y con la técnica casacionista.

De otro modo, los motivos deben ser identificados y numerados con el correspondiente adjetivo ordinal, de tal forma que cada uno contenga, de manera independiente un cargo de injuridicidad y además, deben ser formulados en forma precisa, clara y concreta. En ese orden de ideas, se advierte que los motivos de la causal no cumplen con ninguno de estos parámetros.

Finalmente se aprecia que el recurrente cita como normas adjetivas infringidas los artículos 770 del Código Judicial, el que se dice infringido en forma directa por omisión, pero no se explica el concepto de tal infracción sino que se formulan consideraciones personales. En cuanto a las otras normas que se dicen infringidas, los artículos 904, 1966 y 2027 también del Código Judicial, además de contener alegatos y consideraciones subjetivas del casacionista que denotan disconformidad con la sentencia del ad quem, no se señala si fueron violados por indebida aplicación, interpretación errónea o en forma directa por omisión o comisión, que son las maneras en que pueden ser violadas o infringidas las normas legales.

El artículo 186 del Código Penal, modificado por el artículo 1° de la Ley 15 de 1993 es la norma sustantiva aducida como infringida, la que según el recurrente fue violentada por indebida aplicación, pero como la violación de las normas sustantivas se produce indirectamente como consecuencia de la violación de las normas procesales, al no demostrarse la infracción de estas últimas, tampoco se acredita la infracción de la norma sustantiva penal.

El recurso de casación es una institución que consiste en elaborar sistemática y metódicamente el escrito de fundamentación del mismo, el que debe ajustarse a cada una de las exigencias legales y en el que cada una de las secciones que lo conforman deben estar en perfecta relación unas con otras. Esto no sucede en este caso, y lo procedente es no admitir el recurso presentado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSÉ A. HENRÍQUEZ, contra la sentencia de 22 de abril de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIÉCER GARRIDO CORTEZ, JOSÉ ISABEL GARRIDO MORENO Y CARLOS ISAAC GARRIDO CORTEZ, SINDICADOS POR LA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Humberto Andrés Collado Castillo, Fiscal del Circuito de Los Santos, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 19 de agosto de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. Esta decisión jurisdiccional confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, que condena a Eliécer Garrido Cortez a la pena de 40 meses de prisión, como autor del delito de venta de sustancias ilícitas, y absuelve a José Isabel Garrido Moreno y a Carlos Isaac Garrido Cortez.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a esta Superioridad examinar el escrito de formalización del recurso, a los efectos de determinar si cumple con los requerimientos legales que exige nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

Con tal propósito, se advierte que el recurrente aduce como causales de casación en el fondo: el "Error de hecho en la existencia de la prueba" (f. 952) y el "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 955).

En lo que concierne a la primera causal invocada, la Sala observa, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el casacionista alega la infracción del artículo 769 del Código Judicial (f. 953). Sin embargo, salta a la vista la incongruencia de que el recurrente apoye la causal probatoria en una disposición procedimental que no guarda relación con la valoración de los medios de prueba, sino que es meramente enunciativa de los elementos de convicción que son receptados por nuestra legislación procesal.

De otra parte, se constata que la explicación que el recurrente ofrece para comprobar la infracción del artículo 258 del Código Penal tampoco resulta congruente con los cargos de infracción contenidos en los motivos, pues en esta sección del libelo el casacionista plantea básicamente que el tribunal a-quo no apreció los testimonios de Adrián Quintero Higuera (f. 952) y Marixenia Samudio Torres (f. 953), mientras que, para explicar la violación de la mencionada norma legal, se refiere a otras piezas de convicción como lo son "los testimonios de JOSÉ LONNY VÁSQUEZ ... los informes y declaraciones juradas de los Agentes de Policía CRISTÓBAL HERRERA ... VIVIAN LEGUÍZAMO ... ELADIO PINEDA ... JOSÉ ÁLVAREZ ... MANUEL REYES ... SECUNDINO ÁVILA ... CARLOS VERGARA ... ROLANDO LÓPEZ y EUSTAQUIO NÚÑEZ" (fs.954-955).

En cuanto a la segunda causal invocada, también se aprecia, a propósito de los preceptos conculcados, que el funcionario del Ministerio Público se limita a sostener que el artículo 258 del Código Penal fue violado de manera directa por omisión (f. 959), sin ofrecer una explicación jurídica que sustente esa supuesta infracción.

Tratándose pues, de defectos de forma subsanables, se procede a ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual

corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA CARLOS ALBERTO MINA, RICARDO EUGENIO JACKSON MC CLEAN Y OTRO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto calendarado el 14 de noviembre de 1997, la Sala Segunda actuando como Tribunal de Casación, dispuso mantener el presente negocio en secretaría por el término de cinco (5) días para que los abogados recurrentes enmendaran los escritos de formalización de los recursos de casación presentados dentro del proceso penal seguido a RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEAN Y CARLOS ALBERTO MINA por delito contra la salud pública.

Durante el término concedido, solamente la abogada defensora del Señor Jackson Mclean presentó el escrito de corrección, no así el licenciado Gerardo Carrillo, quien representaba al Señor Carlos Alberto Mina.

Con relación al nuevo escrito que enmienda el anterior, la Sala advierte que la casacionista acogió las recomendaciones hechas en el auto antes mencionado, por lo que es posible su admisibilidad.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa de RICARDO EUGENIO JACKSON MCLEAN e INADMITE el presentado por el abogado defensor de Carlos Alberto Mina. Dispone correr traslado el presente negocio al señor Procurador General de la Nación, por el término de cinco (5) días para que emita concepto.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A UBALDINO GARCÍA FIGUEROA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres, en su condición de Fiscal del Circuito de Herrera, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, dictada el 23 de abril de 1997 por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Corresponde analizar el recurso con el objeto de decidir lo relacionado con la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, se observa que la resolución es susceptible del recurso y que el mismo se interpuso oportunamente, por persona hábil.

En lo que respecta a los requisitos internos, caben hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el escrito presentado por el licenciado Pinzón en su condición de Fiscal de Circuito de Herrera no se indica expresamente si el recurso es en el fondo o en la forma.

La historia concisa del caso no contiene cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia ni se deduce la causal que se va a invocar, según lo exige la jurisprudencia.

El recurrente invoca una causal que está enunciada incorrectamente. Si el recurrente quería invocar el error de derecho debió hacerlo de la siguiente manera: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustantiva penal".

El primer motivo de la causal parece referirse a la causal de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, por lo tanto lo expuesto en este primer motivo no es congruente con la causal invocada.

En cuanto a los otros motivos, el recurrente no indica las páginas en donde reposan los medios probatorios mal valorados, así como tampoco los medios probatorios que en cada motivo se hacen referencias, lo que impide que la Sala haga el análisis pertinente de los mismos.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente al expresar el concepto de la infracción de las dos (2) normas que cita, comete la impropiedad de expresar que tales preceptos fueron violados en concepto de "error de derecho en la apreciación de la prueba", concepto de infracción inexistente. La infracción de una norma se da en tres supuestos: por indebida aplicación, por interpretación errónea y en forma directa por omisión o por comisión.

El artículo 880 del Código Judicial no guarda relación ni posee cargos de injuridicidad válidos contra la sentencia del ad quem, puesto que dicho precepto lo que establece es la facultad que tiene el juez para pedir informes sin que allí se establezca el mérito que se le debe otorgar a los informes así practicados.

Finalmente, el recurrente omitió mencionar la norma sustantiva penal que describe el correspondiente tipo penal que resultó infringido como consecuencia de la violación de las normas adjetivas. Cuando se violan causales probatorias se requiere que se citen las normas adjetivas de carácter procesal que resultaron infringidas, pero al final, deben citarse la o las normas sustantivas penales que consecuentemente resulten violadas.

Como se puede apreciar, el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado Ezequiel Antonio Pinzón Torres en su condición de Fiscal de Circuito de Herrera, contra la sentencia de 23 de abril de 1997 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA JAIME RAÚL RUILOBA, POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Al tenor del informe secretarial que antecede, en esta fecha ha vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, que pone en conocimiento de las partes interesadas el ingreso de este proceso penal seguido a Jaime Raúl Ruiloba, por delito contra la salud pública a la Sala Segunda de lo Penal.

Corresponde entonces examinar el medio de impugnación extraordinario presentado, a fin de determinar si cumple con las exigencias de ley sobre los requisitos externos e internos.

En cuanto a los primeros, se advierte que el anuncio y formalización del recurso cumple con la temporaneidad establecida en el Código de procedimiento Penal, fue promovido por persona hábil y contra sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por delito susceptible de este recurso.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza el recurso y que están contemplados en el segundo párrafo del artículo 2443 del Código Judicial, se observa lo que se anota seguidamente: 1. La historia concisa del caso señala a grandes rasgos los puntos más notorios relacionados con las causales invocadas. 2. La primera causal es de carácter probatorio y trata sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica violación de la ley sustancial; los motivos que le sirven de soporte, especialmente el tercero, incluye consideraciones subjetivas y respecto a las normas legales infringidas, omite citar la disposición de carácter sustancial penal que se viola como consecuencia del error de valoración probatoria. 3. La segunda causal, también es de tipo probatoria, y se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que implica infracción de la ley sustancial penal. 4. Si bien los motivos guardan relación con la causal alegada, en cuanto a las disposiciones violadas, nuevamente se incurre en el error de no señalar la norma del Código Penal que resulta infringida a consecuencia del error incurrido. 5. la Tercera causal es la contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho al calificar el delito, que ha influido en la extensión de la pena aplicable. Tanto los motivos como las normas que se anotan como infringidas guardan coherencia con la causal y por tanto cabe la admisión del recurso presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, ADMITE EL recurso de casación presentado por la Licenciada Gloria Conte de Quiroz, Defensora de Oficio del Circuito de Coclé, CON BASE EN LA TERCERA CAUSAL, no así para las dos primeras causales, las que se declaran inadmisibles.

Se dispone asimismo, correr traslado del negocio al señor Procurador por el término de cinco (5) días, a fin de que emita concepto.

BASE LEGAL: artículos 2434, 2443, 2445 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A OTILIO SEGUNDO

OBANDO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO), COMETIDO EN PERJUICIO DE CHAO LI QUI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, quien actúa en su condición de defensora de oficio de Otilio Segundo Obando, ha formalizado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 1° de julio de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, previa reforma de la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, se condena a Obando a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de robo cometido en perjuicio de Chao Li Qui.

Vencido el término de lista, corresponde a esta Superioridad determinar si el recurso extraordinario de casación presentado cumple con las formalidades de ley para su admisión.

A tales efectos, se observa que en lo concerniente al requisito de las disposiciones legales infringidas, la casacionista sostiene que el artículo 186 del Código Penal ha sido conculcado "en concepto de violación directa por comisión" (f. 155), pues "aparece acreditada en el proceso contra el señor OTILIO SEGUNDO OBANDO" que "mediante violencia o intimidación, en las personas, utilizando armas, se ha apoderado de una cosa mueble ajena" (f.155). A juicio de esta Corporación de Justicia, este planteamiento no guarda relación con el concepto de infracción alegado (violación directa por comisión), ya que esta ocurre cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

Porque se trata de un defecto de forma subsanable, procede ordenar la corrección del recurso, tal como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener el presente negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que la recurrente realice la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE HERRERA GIRADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado ALEXIS JAVIER SINCLAIR, abogado defensor del señor JORGE HERRERA GIRADO, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde analizar el recurso con el objeto de decidir lo relacionado con la admisibilidad del mismo.

En ese sentido, se observa que la resolución es susceptible del recurso y

que el mismo se interpuso oportunamente, por persona hábil.

En primer lugar debemos señalar que el escrito debe ser dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, no a los Magistrados de la Segundo Tribunal Superior de Justicia como hace el recurrente en este caso. En segundo lugar, el casacionista no identifica la sentencia de segunda instancia, es decir, no señala la fecha de la misma.

Ahora bien, la historia concisa del caso no fue desarrollada correctamente porque no contiene cargos de injuridicidad y por ello, no se deduce de ella la causal o causales que se van a invocar.

PRIMERA CAUSAL:

Con relación a los motivos de esta causal, el recurrente comete el error de citar disposiciones legales lo que es inaceptable porque para eso existe otra sección. El segundo motivo es incompatible con la causal, ya que el casacionista hace referencia a que se ha cometido un error de derecho en la apreciación de la prueba. Los motivos tienen la finalidad de fundamentar la causal que se invoca, pero en este caso el recurrente no fundamenta la causal a través de su exposición, ni tampoco presenta cargos de injuridicidad contra la sentencia y lo que es peor, utiliza como argumento para tratar de defender su posición invocando otra causal.

Las disposiciones legales infringidas no fueron desarrolladas correctamente, ya que se debió transcribir el artículo y luego explicar el concepto de la infracción de ese artículo y seguir el parámetro establecido con los subsiguientes artículo que se aduzcan. Esta es una sección autónoma que exige que se transcriban las disposiciones pertinentes y posteriormente, inmediatamente después de cada transcripción explicar el concepto en que según el casacionista ha sido infringido el precepto. Este patrón no se cumple en este caso porque el recurrente transcribe seguidamente los artículos que él considera infringidos y después procede a la explicación de la infracción de los mismos.

Continuando en esta misma sección, el recurrente cita los artículos 896, 969, 2111 y el 2113 del Código Judicial, los que a nuestro parecer son inaplicables en la causal invocada.

SEGUNDA CAUSAL:

La segunda causal que invoca el recurrente esta contemplada en el ordinal 12 del artículo 2434, el cual según nuestra jurisprudencia contiene tres alternativas que deben considerarse por separado. Las alternativas son las siguientes: a) Cuando la sanción impuesta no corresponda a la calificación aceptada respecto al delito. b) Cuando la sanción impuesta no corresponda a la responsabilidad del imputado y, c) Cuando la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen su responsabilidad. Por lo tanto, cuando se invoca esta causal el recurrente debe seleccionar la alternativa que encuadra exactamente en el caso, pues si transcribe la totalidad del texto está invocando tres causales simultáneamente.

Con relación los motivos, el primero es ininteligible y en el segundo se citan normas legales lo cual es inaceptable porque existe una sección destinada para citar normas legales y explicar el concepto de la infracción de las mismas.

En las disposiciones legales infringidas el recurrente no señaló por separado las disposiciones que estima infringida ni tampoco las transcribió, lo que es un grave error. Esta sección requiere que cada norma que se cite y se transcriba por separado e inmediatamente después de cada transcripción explicar el concepto de la infracción de esa norma. Este patrón no fue seguido por el recurrente.

De todo lo anotado se desprende que el casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibles.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado Alexis Javier Sinclair Padilla en su condición abogado defensor de JORGE HERRERA GIRADO, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JILMA NORIEGA DE JURADO Y MANUEL RIQUELME MORENO POR EL DELITO DE PECULADO EN DETRIMENTO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE PANAMÁ, HECHO DENUNCIADO POR EDGAR AURELIO VERNAZA PINO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Francisco Zaldivar S., en su condición de defensor de la profesora JILMA NORIEGA DE JURADO y del señor MANUEL RIQUELME MORENO, contra la sentencia de segunda instancia expedida el 23 de enero de 1996, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia reforma la sentencia condenatoria de primera instancia en el sentido de condenar a sus representados a la pena de ocho (8) meses de prisión y sesenta y ocho (68) días- multa a razón de diez balboas (B/.10.00) días-multa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años a partir de la ejecutoria de la sentencia, como responsables del delito de peculado cometido en perjuicio de la Alcaldía Municipal de Panamá.

Según da cuenta el expediente, el 1º de agosto de 1989 el señor EDGARDO AURELIO VERNAZA PINO, en su condición de Presidente del Consejo Municipal de Panamá, presentó denuncia penal a efecto de que se investigaran supuestos delitos cometidos por la Profesora JILMA NORIEGA DE JURADO, Alcaldesa del Distrito de Panamá y el señor MANUEL RIQUELME. En ese acto manifestó, entre otras cosas, que el 4 de julio de 1989 se traspasó a favor del señor RIQUELME el vehículo marca wagoneer, tipo jeep, color chocolate, del año de 1970, patrimonio del Municipio de Panamá, sin que mediara el procedimiento requerido para estos efectos.

En su debida oportunidad, el Segundo Tribunal Superior de Justicia profirió la sentencia de segunda instancia actualmente impugnada, en la que consideró que el hecho punible estaba acreditado y que la vinculación subjetiva al mismo recae sobre las personas de JILMA NORIEGA DE JURADO y MANUEL RIQUELME MORENO.

Para llegar a dicha conclusión, el Tribunal valoró las declaraciones rendidas por DIONISIO OLIVARRÉN CÓRDOBA (fs. 108-109), JORGE ANTONIO ALBA ALGUERO (fs. 110-111) y GUILLERMO AURELIO ORTIZ GARCÍA (fs. 104 a 195). De acuerdo al Tribunal ad quem el primero de éstos "manifiesta que como mecánico recibió el vehículo en el taller en 1988, con el motor quemado, se le hizo el cambio y ya reparado recibió la orden de entregarle el auto a RIQUELME, cuya orden provino de su jefe inmediato señor GUILLERMO ORTIZ, y el vehículo en mención se le entrega en el año de 1989, al regresarlo se lo devuelve como chatarra".

Señala el Tribunal de segundo grado que "este testimonio se refuerza con la versión de JORGE ANTONIO ALBA ALGUERO, cuando expresa que el vehículo fue entregado a RIQUELME por orden de la Alcaldesa, quien se lo comunicó verbalmente al señor ORTIZ, se fue con el motor instalado y sí fue devuelto como chatarra".

Finalmente el Segundo Tribunal Superior de Justicia puntualizó que en el

expediente se encuentra la declaración de GUILLERMO ORTIZ, quien manifestó a foja 196 que "la chiva estaba chatarra, inservible, da la casualidad que la señora Alcaldesa GILMA NORIEGA, me dijo por teléfono, vamos a entregarle la chiva al señor RIQUELME, le dije que estaba bien y como a los seis o siete días, RIQUELME se presentó, la chiva no tenía motor, RIQUELME se consiguió un motor, se le puso a la chiva y yo le hice firmar una nota donde él se la llevó. Posteriormente hubo problemas RIQUELME devuelve el vehículo sin el motor quedando allí en el taller".

De las versiones anteriores deduce el ad quem que es evidente que el vehículo "fue entregado a RIQUELME por órdenes de la señora de JURADO", motivo por el cual se constata el dolo, cuya ausencia el defensor alegaba al sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. De allí que la señora de **JURADO**, al disponer de un patrimonio del Estado, sin autorización legal, haya cometido delito de peculado por apropiación en calidad de autora, siendo el señor **RIQUELME** cómplice primario del ilícito.

El recurso de casación está fundamentado en tres causales, a saber: Indebida aplicación de la ley penal al caso juzgado, el error de hecho en la existencia de la prueba y el error de derecho en la apreciación de la prueba.

La primera causal viene sustentada en dos motivos, que a la letra dicen:

1. El fallo del Tribunal Superior condenó a la Profesora GILMA NORIEGA DE JURADO y a MANUEL RIQUELME MORENO como autores del delito de peculado por apropiación sin que éstos ejercieran cargos de administradores o custodios de los bienes municipales y sin que hubiera ingresado al patrimonio de éstos el jeep wagoner.

2. El Tribunal Superior condenó a la Profesora JILMA NORIEGA DE JURADO y a MANUEL RIQUELME MORENO por peculado doloso en circunstancias en que la conducta de éstos no aparejaba la intención de violar la ley penal, la que excluya el elemento culpabilidad en la acción realizada por ellos, motivo por el cual el error cometido por el Tribunal Superior ha influido sustancialmente en los dispositivo del fallo e implica violación de la ley penal sustancial al inexistir conducta típica, antijurídica y culpable".

El casacionista alega la violación del artículo 322 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación y la violación del artículo 30 ibídem en concepto de violación directa por omisión.

El señor Procurador General de la Nación, mediante vista N° 73 de 10 de septiembre de 1997 se opone al reconocimiento de esta causal, por cuanto que el delito se encuentra acreditado en el proceso. Para ello explica los elementos que deben concurrir en el delito de peculado por apropiación, como lo son: La calidad del sujeto activo, quien debe ser un funcionario público; la relación funcional que dicho servidor público debe tener respecto a los bienes, valores, dinero u objetos cuya administración, percepción o custodia le hubieren sido confiados por razón del cargo que desempeña en la administración pública; la realización del verbo rector "apropiar" y el objeto material sobre el cual recae la acción.

Por otro lado, sostiene el Procurador que en el proceso sí está comprobado el traspaso del vehículo en favor del señor RIQUELME, conforme los documentos visibles a fojas 12 y 128 del expediente.

Pues bien, esta Corporación de Justicia procederá al estudio de los motivos y de las disposiciones legales infringidas alegadas por el casacionista en apoyo de la pretensión establecida en la primera causal.

Como se ha visto, el recurrente cuestiona la indebida aplicación del artículo 322 del Código Penal al caso que nos ocupa, según se deduce del primer motivo, por dos razones: Porque el vehículo no ha ingresado al patrimonio de los procesados y porque los imputados no tenían la condición de administradores ni custodios de los bienes municipales.

La Sala observa que a foja 12 del expediente reza fotocopia autenticada de una tarjeta de traspaso, mediante la cual supuestamente el jeep wagoner de

propiedad del "DESPACHO DEL ALCALDE" se traspasaba al señor RIQUELME MORENO, MANUEL. De este documento llaman la atención tres cosas: Primero, que el vehículo supuestamente estaba a nombre del "DESPACHO DEL ALCALDE", cuando es sabido que en todo caso debía estar a nombre del Municipio de Panamá; segundo, que la firma del supuesto vendedor no fue reconocida por la señora **JILMA NORIEGA DE JURADO** y que la misma no se parece a la estampada por ella en su indagatoria de foja 74 ni en el contrato de servicios visible a fojas 125; y tercero, que el documento no fue firmado por el supuesto comprador.

De lo que viene dicho, ciertamente advierte la Sala que el referido documento constituye un documento espurio, del que no existe constancia relacionada con la autoría del mismo en este proceso. Es más, de las declaraciones rendidas por los procesados se advierte que, incluso, ellos desconocían la existencia del referido documento. En tales circunstancias hay que convenir que si los procesados no suscribieron la tarjeta de traspaso, ningún traspaso válido se pudo realizar del vehículo, de donde resulta que si el referido vehículo le fue entregado a **MANUEL RIQUELME MORENO**, éste a lo sumo lo que adquirió con el acto de entrega fue la tenencia o posesión, nunca la propiedad.

Desde este punto de vista, siendo que a la fecha en que se ejecutaron los hechos, la inscripción en el Municipio de Panamá constituía el medio idóneo en virtud del cual se realizaban los traspasos del vehículo, no queda la menor duda que al presentar la tarjeta de traspaso los inconvenientes anotados, no existió un acto válido de disposición o enajenación en favor de MANUEL RIQUELME MORENO. Por ello, no tiene cabida la figura del peculado por apropiación de que trata el artículo 322 del Código Penal y, en consecuencia, se produce la violación de dicha norma en concepto de indebida aplicación, lo que deviene en que prospere el cargo que se le formula a la sentencia de segunda instancia.

Por las razones que anteceden, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia, proferida el 23 de enero de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual, previa reforma de la sentencia de primera instancia, se CONDENA a JILMA NORIEGA DE JURADO y a MANUEL RIQUELME MORENO a cumplir la pena de ocho (8) meses de prisión por el supuesto delito de peculado y en consecuencia, SE ABSUELVE a JILMA NORIEGA DE JURADO, mujer, panameña, viuda, jubilada, nacida el 20 de diciembre de 1925, hija de JOSÉ ÁNGEL NORIEGA CORONADO y CIPRIANA PÉREZ DE NORIEGA, y cedulada N° 8-45-175; y a MANUEL RIQUELME MORENO, varón, panameño, mecanógrafo, y cedula N° 8-222-2294, de los cargos por los cuales fueron llamados a juicio, es decir, de los cargos del delito de peculado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CONCEPCIÓN VALENCIA MORENO, POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN PERJUICIO DE ROSA E. OVALLE Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución de 17 de noviembre de 1997 ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila en su condición de abogado defensor de CONCEPCIÓN VALENCIA MORENO, contra la resolución de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 14 de mayo de 1997, mediante la

cual se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia que condenó a CONCEPCIÓN VALENCIA MORENO a la pena de cuatro (4) años de prisión y a las accesorias de inhabilitación para ejercer funciones públicas e interdicción para conducir vehículos a motor por el mismo término de la pena de prisión a partir del cumplimiento de esta, por haber sido encontrado culpable del delito de homicidio culposo.

Consta en el expediente que el recurrente presentó escrito de corrección oportunamente y que corrigió el recurso de acuerdo a los requisitos formales establecidos por la ley, motivo por el cual lo procedente es admitirlo.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en su condición de abogado defensor de CONCEPCIÓN VALENCIA MORENO.

Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de casación.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE MATÍAS DÍAZ VEGA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplida la fase prevista en los artículos 2446 2448 del Código Judicial, corresponde dictar el fallo que resuelve el recurso de casación en la forma presentado por el Defensor de Oficio de **JUAN ALCIDES CASTILLO COGLEY**, sentenciado por delito contra la vida e integridad personal en perjuicio del señor **MATÍAS DÍAZ VEGA**.

ANTECEDENTES

Según las constancias de autos, el 11 de septiembre de 1994, tuvo lugar una riña en el marco de una festividad bailable, celebrada en el Jardín Reyín Espino, ubicado en Guararé, en la que resultó herido en la frente el Señor Matías Díaz Vega, producto de un golpe con un banquillo que le propinó Juan Alcides Díaz Cogley, por lo que perdió el conocimiento, dando como resultado una incapacidad inferior a treinta días y cicatriz visible y permanente en el rostro.

Calificado el sumario con un llamamiento a juicio, fue apelado con base a la reforma del artículo 175 del Código Judicial, introducida por la Ley 53 de 1995, pero el Superior confirmó la competencia del caso en los Tribunales de Circuito.

Surtidos los trámites de la audiencia oral, fue condenado a diez meses de prisión, sentencia que fue confirmada en segunda instancia y que dio lugar al recurso de casación en la forma que se examina.

CAUSAL ALEGADA

La única causal alegada es en la forma y se trata de la prevista en el numeral 1 del artículo 2437 del Código Judicial, o sea, la falta de competencia del Tribunal.

Los motivos que apoyan la causal invocada, son dos. El primero de ellos sostiene que la incapacidad definitiva dictaminada por el forense al lesionado es de veinte días y al tenor de la Ley 53 de 1995, tales casos son de conocimiento de las autoridades de policía.

El segundo motivo alude a la decisión del Tribunal Superior al desconocer sus objeciones y mantener el caso bajo la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, cuando en realidad se trata de un caso que según su criterio, compete a las autoridades de policía.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

El casacionista comienza por citar el artículo 175 del Código Judicial, conforme a la reforma introducida por la ley 53 de 1995 y manifiesta que fue violado por el Tribunal en forma directa por omisión, ya que en su concepto la oración que dice "y de los procesos por delitos dolosos o culposos contra la vida y la integridad personal, con resultado de lesiones, cuando la incapacidad no exceda de 30 días" es clara al atribuirle tales casos a las autoridades de policía y no a los Tribunales de Justicia.

En relación con la norma citada, cabe analizar las distintas clases de lesiones personales que recoge la legislación vigente. Así tenemos que pueden distinguirse cuatro clases de lesiones, a saber: 1. Lesiones levisimas que son aquellas con incapacidad inferior a treinta días y cuyo conocimiento se le asigna a las autoridades de policía; 2. Lesiones graves, entendiéndose por tales las que exceden de treinta días de incapacidad o que independientemente de ella, produzcan ciertos efectos en la integridad corporal del sujeto pasivo, como lo es el debilitamiento de un sentido o de un órgano o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro; 3. Las lesiones gravísimas, que toman en consideración no sólo la incapacidad permanente total o parcial que produzcan sino también la pérdida de un sentido, órgano, extremidad, deformación del rostro o del cuerpo; y, 4. Las lesiones agravadas por el resultado muerte, que son las que sustituyen la antigua figura del homicidio preterintencional que regulaba el Código Penal de 1922. Solamente las lesiones levisimas son de competencia de las autoridades de policía, las demás son de conocimiento de la justicia ordinaria a través de los Tribunales jurisdiccionales que la ley determina.

Respecto a la violación de los artículos 13 y 32 del Código Civil que regulan la retroactividad y ultractividad de la ley más favorable, cabe señalar que antes de la vigencia de la ley 53 de 1995, el texto del artículo 136 del Código Penal atribuía a las lesiones que dejan cicatriz visible y permanente en el rostro el carácter de graves, sin considerar la incapacidad definitiva que la misma produjera y después de la reforma solamente se amplía el término de la incapacidad de los delitos contra la vida e integridad personal de que conocen las autoridades de policía, pues antes de 1995 sólo conocían de las lesiones cuya incapacidad definitiva no excediera de veinte días y ahora conocen de las que no exceden de treinta días. El caso concreto que nos ocupa, produjo incapacidad definitiva de veinte días pero, a su vez, el médico forense dictaminó que el banquillazo que recibió Matías Díaz Vega en la frente le dejó una cicatriz visible y permanente en el rostro, circunstancia ésta que, al concurrir en este proceso, varía la competencia de las autoridades de policía a los Tribunales jurisdiccionales ordinarios.

El fallo censurado no incurrió en la causal de casación en la forma alegada por el casacionista.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Base legal: artículos 175, 2437, 2449, 2450, 2452 y 2453 del Código Judicial y artículos 135, 136, 137 y 138 del Código Penal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====
=====

SUMARIAS SEGUIDAS A RIGOBERTO NÚÑEZ REYNA POR EL SUPUESTO DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE ANAYANSI LEE. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Concluida la audiencia programada en el presente caso, conforme lo establece el artículo 2449 del Código Judicial, corresponde a esta Sala Segunda, decidir sobre el recurso extraordinario de casación promovido por la defensa de **ELIÉCER GIMGUIMIA MEMBACHE**, procesado por un delito contra el patrimonio.

HECHOS

Se refiere el presente negocio penal al robo de que fuera objeto la señora Anayansi Lee Him, a temprana hora de la tarde del día 2 de abril de 1995 por parte de dos sujetos. En su declaración, denuncia la agraviada que identificó en el departamento de fotografía de la P. T. J. a uno de los sujetos que la atacaron. Posteriormente, al ampliar su denuncia, afirma que se equivocó y que la policía logró atrapar a Alex Núñez Reina junto a su hermano Rigoberto Núñez Reina.

La madre de los sospechosos, señora Viodelda Esther Reina Miranda (f. 15) afirma que quienes ejecutaron el ilícito responden al apodo de Guachapali y Pollito, e indica que este último la llevó a una casa de empeño donde habían vendido el dije, el cual ella recuperó al pagar la suma de trece balboas con setenta y ocho centavos (B/.13.78).

En diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, la señora Lee Him identifica a Rigoberto Núñez Reina como la persona que tomó parte en el robo (f. 77).

Al rendir declaración jurada Eliécer Gimguimia Membache afirma no haber participado en el ilícito investigado. Sin embargo, la prueba grafotécnica sobre la volante del recibo de la casa de empeño, dio resultado positivo en la persona de Gimguimia Membache, aunque en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, el mismo no es identificado (f. 181).

En su indagatoria, Guinguimia Membache confiesa que sólo empeñó la prenda, porque su amigo Rigo le dijo que era de su mamá y como no poseía cédula de identidad, le pidió el favor de que le hiciera esa gestión.

Luego de llamarlo a juicio, el Juzgado Tercero de Circuito, mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 1996, condenó a Guinguimia Membache a la pena de cinco (5) años de prisión, decisión que al ser apelada fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en sentencia de 18 de febrero de 1997. Sobre la misma se anunció recurso de casación en el fondo.

CAUSAL INVOCADA

La casacionista señaló como causal de fondo: **"cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados"**, la cual se encuentra en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial.

Son tres los motivos en que se fundamenta esta causal.

El primero de ellos se refiere a que el Tribunal incurrió en error de

derecho al considerar comprobada la participación de Gimguimia Membache en el delito de robo denunciado por la señora Lee Him, por el sólo hecho de haber sido la persona que empeño el bien robado, dado que el estudio grafocrítico practicado por el Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Nación, se concluyó que su defendido firmó la volante de recibo de la casa de empeño (fs. 172-173).

El segundo motivo alude a que el tribunal ad-quem no tomó en cuenta que no hay participación criminal de su defendido en el hecho punible, toda vez que la agraviada no lo reconoce en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, como se comprueba a foja 181 del expediente y sí reconoce a Rigoberto Núñez Reina (f. 77).

El tercer motivo se refiere a que el tribunal de segunda instancia señaló como probado que Gimguimia Membache fue una de las personas que llevó a cabo el delito, porque en su declaración indagatoria admitió haber estado en el lugar de los hechos y aceptó haber empeñado el bien robado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, Suplente Encargada, solicita que al momento de resolver el presente recurso de casación, se haga no casando la sentencia de 18 de febrero de 1997.

Es así, que en cuanto a los motivos señalados por el casacionista, manifiesta que sus planteamientos van dirigidos más a desvirtuar la responsabilidad de su defendido en la presente causa, que a determinar la adecuada participación y correspondiente responsabilidad del imputado. Ello lo señala al afirmar que la causal invocada parte de la situación de que se trata de un delito en el que han intervenido varias personas y que el tribunal comete un error de derecho al determinar la participación del procesado, es decir, el tribunal asigna indebidamente o deja de asignar al procesado el grado de participación que le corresponde (fs. 373-385).

ANÁLISIS DE LA SALA

La causal invocada "**Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados**", se refiere no a la autoría del hecho punible sino a la participación criminal.

En el presente caso, los motivos aludidos por la casacionista tienen por objeto desvirtuar la culpabilidad del procesado Gimguimia Membache no sólo como autor del delito de robo cometido en la persona de Anayansi Lee Him, sino también como partícipe del mismo; pero la sentencia solo acredita la culpabilidad y responsabilidad de una persona por lo que en estricto derecho no se puede dar la figura de la participación criminal que exige como elemento integrativo la pluralidad de agentes.

Por tanto, tales motivos no sirven de apoyo a la citada causal, la que tiene por objeto examinar el grado de participación criminal de varios imputadas en un hecho punible y su consecuente responsabilidad.

En cuanto a las disposiciones legales que dice fueron infringidas por la sentencia censurada, la recurrente se refiere a los artículos 38 y 185 del Código Penal, que tratan en su orden sobre la autoría y el delito de robo, respectivamente.

Respecto al artículo 38 del código punitivo, sostiene que fue violado por indebida aplicación al señalar una participación criminal que no existe, porque su representado no fue reconocido por la agraviada en la diligencia respectiva, por lo que no pudo ser autor de robo.

En cuanto al artículo 185 del Código Penal, estima que se aplica en indebida forma porque su representado no se apoderó de cosa alguna, sino que fue utilizado para vender posteriormente la prenda robada. Indicando así, que la

norma que debió aplicarse es la contenida en el artículo 364 del Código Penal que tipifica el delito de aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

Las normas que se anotan como infringidas eran propias de la causal de fondo contenida en el numeral 3ª del artículo 2434 del Código Judicial y no el 11 que se invocó; lamentablemente el Tribunal de Casación no puede suplir ni sanear el recurso presentado.

Observa la Sala que no se ha acreditado la causal invocada, ni la infracción de las disposiciones legales que se citan como infringidas, toda vez que invocó una causal que no se ajusta a los motivos expuestos.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia recurrida.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA PABLO EUCLIDES SORIANO, POR DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por celebrada la audiencia oral programada en este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el Licenciado Edwin Cedeño, en su calidad de abogado defensor del señor PABLO EUCLIDES SORIANO, sentenciado por delito contra la salud pública, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso extraordinario de casación se dirige a censurar la resolución judicial proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial el 4 de junio de 1997, mediante la cual se confirma la de primera instancia que impuso al recurrente la pena de cinco (5) años de prisión, al considerarlo culpable del delito de tráfico de drogas.

El fundamento de dicha sentencia lo es la incriminación que le hace Eliseo Vega Benavides en el sentido que le ofreció dinero para que le recogiera una droga en la ciudad de Panamá, por lo que se calificó como autor mediato, o más propiamente como instigador al inducirlo o persuadirlo a la realización del delito.

LA CAUSAL INVOCADA

Como única causal de fondo se alegó el "error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley penal y que ha influido en lo dispositivo de la sentencia impugnada.

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se exponen siete motivos. En el primero de ellos se indica que el error de apreciación que se imputa consiste en que el Tribunal de segunda instancia dedujo cargos contra Pablo Soriano de la declaración indagatoria de Eliseo Vega Benavides, quien fue la persona a la que le decomisaron droga en su posesión y dada su condición de imputado, su versión carece de suficiente fuerza probatoria.

Como es sabido, las causales probatorias rebaten los aspectos fácticos aceptados por el Tribunal y si bien es cierto que en el presente caso no se plantea una estructura conceptual rigurosa y lógica del proceso de valoración probatoria que se cuestiona, se anotan los elementos que contribuyen a disminuir el valor testimonial de una declaración sospechosa por tener interés en los resultados del juicio.

El segundo motivo se refiere a la declaración del señor Sáenz Soriano (fs. 298-299), quien manifiesta que ha llegado a su conocimiento que el Señor Pablo Soriano se dedica a actividades relacionadas con drogas, pero no precisa sus fuentes. En el fallo impugnado el Tribunal se limita (fs. 683) a señalar que de ese testimonio se puede deducir la vinculación de Soriano al caso que se analiza.

El tercer motivo se refiere a los documentos que tratan sobre las llamadas anónimas recibidas por la policía que no fueron verificadas y que según el casacionista fueron valoradas como indicios por el Tribunal. Tal motivo no se ajusta a la realidad procesal, pues el fallo censurado no sustenta su decisión en tales indicios.

El cuarto y quinto motivos se relacionan con el anterior.

El sexto motivo, al igual que el séptimo, además de incluir aspectos subjetivos, la argumentación se relaciona con otra causal probatoria, pues menciona el hecho de que el Tribunal no consideró los testimonios que favorecen a Pablo Soriano y que indican que no es una persona que se conozca en actividades relacionadas con drogas.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La primera norma que se anota como violada por el fallo recurrido, es el artículo 905, en el concepto de violación directa por omisión, al considerar que el Tribunal le dio al testimonio del acusado Eliseo Vega Benavides valor de gran presunción, cuando la realidad de la versión dada en su declaración riñe con los principios de la lógica y el elemental razonamiento, pues no es creíble que una persona que solo tiene una relación casual con otra, le persuada de inmediato para que viaje desde Guararé a la ciudad de Panamá a comprar drogas solo con la promesa de que se le gratificará con la suma de cincuenta balboas (B/.50.00).

También se anota el artículo 896 de la misma excerta en su numeral 10, que enumera a quienes se les considera sospechosos para declarar, señalando a los que tengan interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Sobre esta norma, aplicada a lo penal, hay que tomar en cuenta el texto del artículo 2112, que en alguna forma promueve la vinculación de otras personas a través de los sindicados sorprendidos en flagrancia o debidamente identificados como autores del hecho que se investiga.

Respecto al artículo 909, que se dice violado en forma directa por omisión, la Sala advierte que el Tribunal sí le dio al testimonio de Algis Arquímedes Sáenz Soriano un valor de indicio grave, sin tomar en cuenta el texto de esta disposición que establece las reglas de valoración probatoria cuando se trata de testimonios indirectos que no provienen de la propia percepción del declarante.

Durante la audiencia, los alegatos del casacionista se alejaron por completo de la técnica de este recurso, pues incurrió en una argumentación propia de la segunda instancia, lo que fue advertido por el Ministerio Público, no obstante, lo que prevalece es el contenido del escrito de formalización del recurso para decidir la situación de fondo.

Tal como lo señala el recurrente, la Sala estima que la calificación que hizo el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial al calificar la conducta de Pablo Euclides Soriano como la de un instigador, según lo describe el artículo 41 del Código Penal, infringió de forma directa por comisión dicha norma, porque la figura de la participación criminal conocida como instigación, exige que en el proceso se acrediten plenamente los aspectos objetivos y subjetivos, tanto del instigador como del instigado, o sea, el dolo en la determinación para que otro

realice el hecho punible (hacer que otro haga) y que la conducta ilícita del autor material sea producto directo del proceso psicológico de persuasión que logra el instigador.

En el caso de autos, si bien el señor Vega Benavides se encontraba en una hamaca en el portal de la casa de Pablo Euclides Soriano cuando la policía acudió al lugar, cabe tener en cuenta que solamente encontraron sustancia ilícita en la persona de Vega Benavides, no así en la residencia del señor Soriano, pues su detención se dio con posterioridad, cuando el primero señaló que esa droga la había comprado en la ciudad de Panamá por pedido de Soriano.

Al Tribunal de Casación no escapa el daño que el flagelo de la droga está causando en la salud de las comunidades del interior del país, donde ha logrado penetrar todas sus capas sociales, contaminándolas severamente, convirtiendo a personas trabajadoras en víctimas o esclavos dependientes de estas actividades ilícitas, pero a su vez hay que mejorar el proceso de investigación y de valoración probatoria, a fin de sancionar a los culpables, rehabilitar a los adictos y prevenir la extensión de los efectos nocivos de este tipo de delincuencia, pero sin caer en un Derecho penal extensivo de primera ratio.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA LA SENTENCIA RECURRIDA y ABSUELVE a Pablo Euclides Soriano de generales expresadas en autos de los cargos que se le formulan como instigador y dispone que sea sometida a la medida de seguridad curativa de desintoxicación, bajo el tratamiento que indique la oficina correspondiente de CONAPRED.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADA POR EL LICDO. JERÓNIMO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Se encuentra pendiente de decisión de recurso de casación interpuesto por el licenciado JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, en su condición de abogado defensor de LUIS ALBERTO ARIAS GARCÍA, contra el auto dictado el 6 de marzo de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se confirma la resolución expedida el 23 de diciembre de 1996 por el Juzgado Primero del Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó el incidente de prescripción de la acción penal.

Según da cuenta el expediente, el recurrente promovió incidente de prescripción de la acción penal, dentro del proceso penal que se le sigue a su patrocinado, por supuesto delito contra la administración Pública, aclarando que el mismo se interponía con el objeto de que se declarara prescrita la acción penal para el delito de peculado doloso, que es la conducta más grave que se le podría imputar a su defendido, y no para el debido delito de peculado culposo pues estaba consciente de que ya en este proceso se había interpuesto incidente de prescripción sobre la base del peculado culposo. Lo que el incidentista advirtió de una vez que la acción penal se encuentra prescrita en este proceso, incluso para el delito de peculado doloso.

Conforme se observa, el incidentista considera que la acción penal se encuentra prescrita, por cuanto que el auto de enjuiciamiento quedó ejecutoriado

el 23 de octubre de 1996 para la cual había transcurrido en exceso el plazo de 12 años que establece el artículo 93 del Código Penal y que es el aplicable al delito de peculado por apropiación según las reglas que regulan la materia. Ello es así porque el supuesto delito de peculado se cometió el 20 de febrero de 1984, cuando mediante el mecanismo de certificación de cheques se sustrajeron aproximadamente 6.5 millones de balboas del Banco Nacional de Panamá, en un hecho en el que su representado no tuvo participación ni obtuvo beneficio alguno. En ese sentido, señala que el plazo de prescripción se completó el 20 de febrero de 1996, fecha para la cual el auto de enjuiciamiento no se encontraba ejecutoriado.

A juicio del ahora recurrente, la prescripción de la acción solamente se interrumpe cuando el auto de enjuiciamiento se encuentra ejecutoriado, no así con la simple expedición del mismo.

El Juzgado de primera instancia negó el incidente de prescripción mediante auto fecha 23 de diciembre de 1996, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante auto 6 de marzo de 1997, quien consideró que bastaba la expedición del auto de enjuiciamiento para que se interrumpiera la prescripción de la acción penal, porque el artículo 95 del Código Penal no establece que el mismo debe estar ejecutoriado. Contra este auto, el incidentista promovió el recurso de casación que nos ocupa.

El recurso de casación bajo examen está fundamentado en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial, cual es "Cuando infrinjan o quebranten algún texto legal expreso".

Dicha causal única se fundamenta en dos motivos, a saber:

"PRIMERO: La resolución recurrida, al considerar que para interrumpir la prescripción de la acción penal es suficiente la expedición del auto de enjuiciamiento, porque el precepto respectivo no exige que este se encuentre ejecutoriado para tales menesteres, interpretó erróneamente la disposición jurídica correspondiente, pues desconoció el alcance y sentido que la misma reclama conforme los principios de derecho procesal, por cuanto que es sabido que para que una resolución pueda surtir todos los defectos jurídicos que le son propios, es necesario que se encuentre ejecutoriada.

SEGUNDO: El error jurídico cometido en la resolución impugnada, consistente en la errónea interpretación de la ley, hizo que el Tribunal ad quem concluyera que la prescripción de la acción penal se interrumpió en este proceso con la expedición del auto de enjuiciamiento dictado el 18 de mayo de 1994 por el Juzgado Primero de Circuito Penal, conclusión que desconoce el derecho que tiene nuestro representado de que se reconozca la prescripción de la acción penal que ha operado a su favor, pues la respectiva operación matemática pone de manifiesto que desde el 20 de febrero de 1984, (fecha en que se consumó el supuesto delito) hasta el 23 de octubre de 1996, (fecha en que quedó ejecutoriado el auto de proceder), ha transcurrido un plazo superior a los 12 años que exige la ley para que prescriba la acción penal del delito de peculado por apropiación".

Para fundamentar los motivos y la causal invocada, el casacionista cita como disposiciones legales infringidas el artículo 95 del Código Penal, en concepto de interpretación errónea; el 10 del Código Civil en concepto de violación directa por omisión; el 464 y 1971, ambos del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión.

Como quiera que el casacionista ha expresado tanto en el recurso como en la fase de alegato habida en la audiencia de casación argumentos jurídicos verdaderamente interesantes, que han sido condensados en el resumen que presentó dentro de los tres días hábiles siguientes al acto de audiencia, resulta indispensable que esta Corporación de Justicia realice un recuento sucinto de los mismos, para proceder a fallar el presente recurso de casación.

Como se deduce claramente de todo lo anterior, el tema que se le plantea a la Corte básicamente consiste en determinar si la simple expedición del auto de enjuiciamiento sirve para interrumpir la prescripción de la acción penal, (tesis del Tribunal a-quem), o si por el contrario, se requiere que dicha resolución se encuentre debidamente ejecutoriada (tesis del casacionista).

De acuerdo al recurrente al recurrente, para poder tomar partida por una de las dos posturas mencionadas, es necesario hacer un análisis sobre la naturaleza jurídica y el fundamento del instituto de la prescripción en nuestra legislación, pues según GONZALO YUSEPP SOTOMAYOR, "La solución de muchos problemas que ella origina (la prescripción), puede encontrarse recurriendo a la fundamentación de las normas positivas que sobre la materia se contienen en un sistema determinado". La Prescripción Penal, Segunda Edición Actualizada, Editorial de Chile, Santiago-Chile, 1994, página 31.

En ese sentido, expresa el recurrente que en nuestra legislación la prescripción de la acción penal es un instituto de derecho procesal, tal como, incluso lo ha reconocido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando en auto de 17 de abril de 1996 expresó que la prescripción de la acción penal "es de naturaleza procesal, de orden público y cabe aplicar las reglas de interpretación propias de su naturaleza jurídica".

Al referirse al fundamento de la prescripción de la acción penal, manifiesta el casacionista que la doctrina ha esbozado diversas teorías para explicar su fundamento, a saber: teoría del transcurso del tiempo, del olvido de la infracción, de la pérdida del interés es total en la represión, de la situación jurídica, de la desaparición de las pruebas, de la enmienda y de la expiación moral o indirecta.

Expresa que de todas estas teorías, la de la situación jurídica es la que mejor explica el fundamento de la prescripción y es precisamente la que sigue nuestro ordenamiento jurídico, de acuerdo al artículos 100 del Código Penal. Para una mejor ilustración, vemos lo que, sobre el particular señala el recurrente.

El fundamento de esta teoría radica en que por razón de la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante el poder del Estado, la prescripción está plenamente justificada en los sistemas legales. Este enfoque coloca al hombre frente al poder represivo del Estado y trata de darle cierta seguridad de que, a determinado tiempo, ya no habrá de ser motivo de prescripción o de sanción, en su caso, porque no puede ser posible que el ser humano esté indefinidamente sujeto a la zozobra que implica saber que en cualquier momento puede ser privado de su libertad, ya que los efectos que este estado produce pueden ser más dañinos inclusive que el delito mismo que se haya cometido.

Manifiesta que con esta postura, la sociedad es la que resulta beneficiada, cuando sus miembros no ven al sistema represivo como una constante causa de intranquilidad, sino como uno de los medios para lograr una reintegración a la comunidad social. Por ello, se asevera que, si el Estado tiene la facultad legal de invadir la esfera de libertad de los individuos que considera pueden ser delincuentes o que hayan sido condenados, es lógico también que ese poder o facultad del propio Estado esté sometido a ciertas limitaciones, originadas en la propia ley que rige la actividad estatal y que crean, como consecuencia, una esfera de derechos en favor de todos los sujetos. Con lo expresado se quiere significar que si hay leyes generales que regulan el fenómeno de la prescripción, en realidad esas reglas están creando, además de una limitación al poder del Estado, una esfera de derechos en favor de los individuos, quienes tendrán siempre, un derecho individual oponible al derecho general del Estado a perseguir los delitos y a los delincuentes. Esta teoría parte de la premisa de que, si bien al Estado le interesa perseguir y sancionar los delitos, también le interesa otorgarle a los individuos seguridad jurídica, lo cual consigue autolimitándose y, en consecuencia, concediendo un derecho a los individuos oponible al ius puniendi.

Pues bien, dentro del esquema analítico que realiza el recurrente, luego de abordar el tema relacionado con la naturaleza jurídica y con el fundamento de la prescripción, éste incursiona en el análisis de las causas o motivos de

interrupción de la prescripción de la acción penal que se conocen o que se han ideado en los diversos sistemas.

Así, señala que la doctrina nos enseña que existen diversos sistemas de los actos interruptores, a saber: aquellos que tienen en cuenta los actos de procedimientos dirigidos contra el autor; aquellos que tienen en cuenta la condena del autor; y aquellos que establecen que la comisión de un nuevo delito es el acto que interrumpe la prescripción.

Expresa que la doctrina considera que de los tres sistemas, los dos últimos son los más apropiados como causas de interrupción de la prescripción, pues tales actos están representados por acontecimientos objetivos, que no están sujetos a la voluntad de ningún funcionario.

En ese sentido manifiesta que CARRARA, quien no estaba de acuerdo con que se estableciera que los actos de procedimiento fuesen idóneos para interrumpir la prescripción, señala que éstos, como actos interruptores, implican en realidad un sometimiento de la ley y de la justicia al capricho de los funcionarios, quienes podrían estar interrumpiendo el curso de la prescripción en forma tal que convertirían en verdaderamente imprescriptible cualquier acción cuando así lo querían. Se preguntaba CARRARA "¿Será posible que semejante situación de hecho sea proclamada como acorde con la justicia; que la acepten las almas cándidas e imparciales, no esclavizadas por el egoísmo o por el preconceito de una autoridad sin trabas ni limitaciones y que la convierta en disposición legislativa un gobierno liberal que ha puesto a los ciudadanos bajo el amparo del sagrado principio de que la ley debe ser igual para todos?".

La conclusión del maestro de Pisa era única: los actos de procedimientos no debían ser establecidas como actos idóneos para interrumpir el curso de la prescripción (Cita tomada de la obra de Sergio Vela Treviño Ob. Cit P. 266-267).

En ese orden de ideas, señala el recurrente que los autores sostienen que los actos de procedimiento pueden establecerse como actos idóneos para interrumpir la prescripción, siempre que se le de garantías al procesado, de manera que el asunto no quede delegado a la voluntad del funcionario.

El casacionista utiliza los argumentos expuestos y otros que de seguido veremos, para concluir que el auto de enjuiciamiento por si solo no interrumpe el plazo de prescripción, sino que es indispensable que dicha resolución se encuentre debidamente ejecutoriada.

De acuerdo al recurrente, la interpretación literal del artículo 95 del Código Penal pudiera dar la impresión de que la simple expedición del auto de enjuiciamiento es suficiente para interrumpir la prescripción de la acción penal. Sin embargo, ello no es así porque para darle el verdadero sentido y alcance que dicha norma reclama, es indispensable hacer el siguiente análisis.

Lo primero que hay que determinar es la naturaleza jurídica del artículo 95 del Código Penal, es decir, si esa norma es de carácter sustantiva o adjetiva. En ese sentido, señala que aún cuando el artículo 95 del Código Penal está ubicado en el Código Sustantivo como lo es el penal, el mismo es de índole procesal, porque dicho precepto regula un asunto de naturaleza procesal, cual es: la prescripción de la acción penal. Así lo ha reconocido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo por él citado.

Añade que, por determinada la naturaleza procesal del artículo 95, el siguiente paso consiste en determinar la naturaleza de la resolución que decreta el enjuiciamiento de una persona. En ese orden de ideas, sostiene que de acuerdo a los artículos 2224 , 2304 y 2306 del Código Judicial se deduce evidentemente que la resolución en virtud de la cual se llama a juicio a una persona, es un auto interlocutorio.

Pues bien, dilucidado el tema de la naturaleza jurídica del artículo 95 del Código Penal y del auto de enjuiciamiento, corresponde determinar si la simple dictación de dicho auto tiene la virtud de interrumpir el término que, para la prescripción de la acción penal, se venía computando como alguno pudiera inferir

de la interpretación literal del artículo 95 del Código Penal.

Sin embargo, afirma, la interpretación literal de las normas jurídicas no es un método confiable de interpretación, pues como bien ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de 4 de octubre de 1994 "... la interpretación literal de las normas jurídicas, que se funda de modo principal en el sentido gramatical de las palabras de la ley, ha demostrado que no es suficiente para resolver" los problemas que se le plantean a los jueces (la negrilla es del casacionista).

Por ello sostiene que, tratándose de un asunto de carácter procesal, el artículo 95 del Código Judicial debe ser interpretado como se interpretan las normas procesales, ya que la Sala Penal en el referido fallo de 17 de abril de 1996 expresó que, siendo la prescripción de la acción de naturaleza procesal, "cabe aplicar las reglas de interpretación propias de su naturaleza procesal" (La negrilla es del recurrente).

Desde este punto de vista, advierte el casacionista, se requiere hechar mano a otra herramienta interpretativa para poder darle armonía al sistema procesal, toda vez que las normas de procedimiento deben interpretarse armonizando las unas con las otras, para procurar obtener el principio que les da unidad orgánica.

Lo anterior significa que las normas procesales siempre deben interpretarse de manera sistemática, esto es, que el intérprete "ha de tener en cuenta no sólo el precepto que se interprete sino también las relacionadas con él y el organismo jurídico al que está adscrito ... Por ello, la interpretación, para ser científica, debe mantener los principios de unidad y congruencia que se supone inspiran la obra del legislador, tratando de armonizar las leyes dentro si y los preceptos de cada ley" (Pallares, Eduardo Op. Cit. página 22).

A juicio del recurrente, para aplicar el método de interpretación sistemática y procurar mantener los principios de unidad y congruencia de una legislación, es necesario establecer cuales son esos principios. En el caso bajo examen, tales principios son:

a) ningún auto interlocutorio o sentencia puede producir efectos jurídicos sino está en firme;

b) para que un auto interlocutorio o sentencia quede ejecutoriado, es indispensable que exista un acto de notificación y que transcurra el plazo establecido por la ley para que la resolución quede ejecutoriada o que dentro de dicho plazo no se haya interpuesto ningún recurso que suspenda los efectos de la resolución.

c) el único supuesto en que una resolución pueda ejecutarse inmediatamente y, por ende, surtir efectos jurídicos sin que sea necesario esperar su ejecutoria, se presenta cuando la ley así lo dispone expresamente o cuando la ley establece que dicha resolución es irrecurrible.

Señala el impugnante que la aplicación de los mencionados principios procesales al caso bajo examen, trae como consecuencia que haya que concluir que el artículo 95 del Código Penal debe ser interpretado, en el sentido de que el auto de enjuiciamiento debe estar ejecutoriado para que pueda interrumpir la prescripción de la acción penal. Ello es así porque dicho artículo no establece que "la simple expedición del auto de enjuiciamiento interrumpirá la prescripción de la acción penal"; ni existía, a la fecha en que se dictó el auto de enjuiciamiento en este proceso, una disposición que estableciera que dicho auto era irrecurrible en el efecto devolutivo. Por el contrario, el artículo 2221 del Código Judicial, tal cual estaba vigente en el año 1994 establecía que "El auto de enjuiciamiento sólo admitirá recurso de apelación, el cual será concedido en el efecto suspensivo".

Agrega que la doctrina más autorizada explica cuál es la situación jurídica de una resolución sujeta a impugnación mediante un recurso con efecto suspensivo. En ese sentido, cita a ENRIQUE VESCOVI quien siguiendo COUTURE y CALAMANDREI expresa: "En consecuencia, enseña COUTURE, mientras la sentencia está recurrido (auto impugnado) no tiene eficacia, como decía COLAMANDREI, no hay todavía una declaración de certeza en el campo del derecho". (Los Recursos Judiciales y Demás

Medios Impugnativos en Iberoamérica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988 página 63. (Las negrillas son nuestras).

Para apoyar esa postura manifiesta que, como bien sostiene MANUEL ORTELIS RAMOS, el efecto suspensivo de un recurso "impide la ejecución de la resolución apelada hasta que recaiga el fallo del Tribunal Superior. Pero hay que entender también que si tal resolución, por no ser de condena, no tiene propiamente eficacia ejecutiva, el efecto suspensivo se proyecta, impidiéndola, sobre la eficacia que sea propia de dicha resolución" (las negrillas son del casacionista).

Explica que el autor anterior aclara diáfanoamente el panorama. En efecto, señala que, siendo que existen resoluciones de condena (en las que se requiere un acto posterior de ejecución) y resoluciones eminentemente declarativas (en las que no se requiere un acto de ejecución), cuando se ejerce un recurso en el efecto suspensivo, las primeras ven afectadas su ejecutabilidad, en tanto que a los segundos se les afecta su eficacia.

Continúa su alegato afirmando que, es sabido que la ley le atribuye importantes efectos jurídicos al auto de enjuiciamiento. Por un lado, es la resolución que hace que el proceso pase a la fase plenaria. Y por otro lado, es la resolución que tiene los efectos de interrumpir la prescripción.

En ese sentido asevera que al no ser el auto de enjuiciamiento una resolución de condena, por cuanto se limita a declarar que en determinado proceso se han reunido los requisitos para enjuiciar a una persona, su impugnación en el efecto suspensivo afecta "la eficacia" que le es "propia a dicha resolución". Es decir, que si la ley le ha otorgado los efectos mencionados en el párrafo anterior, la impugnación de dicho auto trae consigo la suspensión de los efectos que son propios. Los que se traduce en el caso que nos ocupa, en que el auto no puede interrumpir la prescripción de la acción, porque no es un acto jurídico eficaz, esto es, con idoneidad suficiente para producir efectos jurídicos.

Para sustentar su punto de vista, cita a HERNANDO LONDOÑO JIMÉNEZ, VICENZO MANZINI un precedente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 7 de julio de 1993 publicada en el Registro Judicial de julio de 1993, fojas 142 y siguientes; y un fallo del Segundo Tribunal Superior de Justicia fechado 19 de octubre de 1990, publicado en el libro Jurisprudencia Penal de JAIME JOVANÉ y JOSÉ MARTÍN MARTÍNEZ, 1993, página 307.

Finaliza argumentando que, si alguna duda queda respecto a que la prescripción de la acción penal se interrumpe cuando el auto de enjuiciamiento está ejecutoriado, existen otras consideraciones jurídicas que sustentan su pretensión.

En efecto el artículo 100 del Código Penal establece que "El procesado tiene derecho a la prescripción de la acción penal" (la negrilla es del casacionista). Significa lo anterior que en caso de que pueda surgir alguna duda respecto a la interpretación que deba dársele al artículo 95 del Código Penal, ésta debe resolverse en favor del imputado en atención al principio del favor rei. Sobre el particular, cita a CLARIA OLMEDO cuando sostiene.

"El favor rei debe ante todo constituir una regla fundamental para la interpretación. Ello supone que cuando no se pueda tener una interpretación unívoca sino sólo una situación de contrato entre dos interpretaciones de una norma legal (antinomia interpretativa) habrá que elegir la interpretación más favorable a las posiciones del imputado" (las negrillas son del recurrente).

Indica que el favor rei es de necesaria aplicación al caso que nos ocupa, ya que en nuestra legislación la prescripción de la acción penal se fundamenta en la teoría de la situación jurídica antes mencionada, lo que significa que el imputado tiene derecho a que se reconozca a su favor la prescripción de la acción.

Por otro lado, siendo que la doctrina considera que el sistema de los actos

de procedimientos, como actos interruptores de la prescripción, pueden ser aplicado, siempre que se le otorguen garantías al procesado, que impidan que el asunto quede expuesto a la voluntad de los funcionarios como decía CARRARA, debe propugnarse por un sistema que salvaguarde el principio de seguridad jurídica y que, por ello, sea equilibrado.

Desde este punto de vista, agrega que la expedición de auto de proceder no puede, por ese simple hecho constituir un acto idóneo, porque podría darse el caso que un juzgador, con el único propósito de interrumpir la prescripción de la acción que se está casi que completando, expida un auto de enjuiciamiento. Ese sistema se consigue interpretando el artículo 95 del Código Penal, en el sentido de que el auto de enjuiciamiento debe estar ejecutoriado para interrumpir la prescripción, porque de esta forma se garantiza que no se lleve a cabo las pretensiones interruptoras de la acción por un juzgador, pues el recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo, evitaría la ejecutoria de la resolución recurrida.

Destaca que el artículo 88 del Código Penal derogado, establecía que "La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento, aunque no esté ejecutoriado ...". No obstante, el artículo 95 del actual Código Penal no dice de manera expresa que la interrupción se presenta "aunque no esté ejecutoriado". Lo que significa que, al suprimirse esa frase en el nuevo Código, el legislador quiso dar a entender que ahora el auto debía estar ejecutoriado, como ocurre en otras legislaciones, como la colombiana.

Solicito pues, se case la resolución impugnada y se declare que la acción penal se encuentra prescrita en este proceso.

Mediante Vista N° 64 de 13 de agosto de 1997, el Procurador General de la Nación emite concepto dentro de este recurso de casación. Según se aprecia en la mencionada Vista, son dos los argumentos que expone el Procurador para oponerse a las pretensiones del casacionista. En primer lugar, considera el máximo representante del Ministerio Público que la resolución recurrida no es susceptible de recurso de casación, si bien aclara que a través de ese comentario no pretende cuestionar la facultad de la Sala Penal de la Corte para decidir sobre la admisibilidad de un recurso de casación. A juicio del Procurador los autos susceptibles del recurso de casación son aquellos que le ponen término al proceso penal. En apoyo a su punto de vista cita dos fallos de la Corte Suprema de Justicia, uno de 27 de julio de 1994 y el otro de 24 de enero de 1996.

En segundo lugar, considera que no debe casarse la resolución recurrida porque existen precedentes de este tribunal conforme a los cuales el auto de enjuiciamiento, por sí solo, interrumpe el término de la prescripción. En ese sentido cita los fallos de 26 de septiembre de 1994 y de 17 de abril de 1996.

La Sala estima oportuno referirse en primer lugar al primero de los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación. En ese sentido conviene advertir que mediante resoluciones de 24 de marzo de 1994 y de 10 de octubre de 1996, esta Corporación de Justicia sostuvo lo siguiente:

"De acuerdo a lo que dispone el artículo 2435 del Código Judicial, son dos las clases de autos contra los cuales procede el recurso en estudio a saber, el auto que le pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo y el auto que decide excepción de cosa juzgada, de prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto." Auto de 24 de marzo de 1994 (las negrillas son de la Sala).

"Por consiguiente, toda resolución de segunda instancia en procesos penales por delitos con pena de prisión superior a dos años, que decide las excepciones de cosa juzgada, prescripción u otras de las descritas por la ley en el artículo 2435 del Código Judicial, es susceptible del recurso de casación." Auto de 10 de octubre de 1996. (Las negrillas son de la Sala).

Según se desprende en la jurisprudencia transcrita, los autos impugnables

en casación no deben necesariamente ponerle fin al proceso mediante sobreseimiento definitivo, sino que basta que en ellos se decida alguna de las excepciones establecidas en el artículo 2435 del Código Judicial, aunque no se reconozca la excepción, para que sean impugnables en casación.

Por otro lado, es principio reconocido por nuestra jurisprudencia que una vez la Corte admita un recurso de casación, está en la obligación de resolver el fondo del asunto aún cuando en el recurso no concurren los requisitos del artículo 2443 del Código Judicial. Este criterio jurisprudencial guarda analogía con lo establecido por el artículo 1169 del Código Judicial.

Aclarados estos extremos, lo procedente es entrar a proferir la resolución de fondo. Sin embargo, antes de fallar es necesario formular las siguientes consideraciones.

Es cierto que la Sala Penal ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el tema relacionado con la interrupción de la prescripción de la acción por el auto de enjuiciamiento. También es cierto que existe una jurisprudencia reiterada, con algunas variaciones como ocurrió con la resolución de 3 de septiembre de 1993, respecto al momento en que se interrumpe la prescripción de la acción penal. No obstante, hay que reconocer que nunca antes se le había planteado a esta Sala todos los argumentos esbozados por el recurrente como sustento a sus pretensiones, lo que trae como consecuencia que esta Corporación de Justicia deba realizar un detenido examen sobre el tema de la prescripción, pues es sabido que, aún cuando se haya reiterado una jurisprudencia, en nuestra legislación ésta no es obligatoria y por ello, no vincula a los subalternos ni a este Tribunal colegiado, dado que constituye solamente doctrina probable que bien puede variarse de acuerdo a las circunstancias, tal como lo señaló la Sala Penal en la resolución de 30 de octubre de 1997 cuando dijo:

"La Sala comparte esa conclusión, porque en efecto, tales pruebas en su mayoría se refieren a pronunciamientos judiciales no vinculados al presente caso, y si tales decisiones concuerdan sobre el aspecto aquí examinado, los tribunales inferiores sólo deben acatar la decisión de la instancia superior pero no están obligados a aceptar las orientaciones jurisprudenciales de los superiores e incluso los mismos, ante idéntica situación jurídico-penal pueden cambiar sus apreciaciones anteriores, si consideran que la doctrina y las circunstancias del caso imprimen una nueva dimensión interpretativa al derecho vigente." (Las negrillas son de la Sala).

Para poder emitir un fallo en este proceso necesariamente se deben fijar las bases y las referencias sobre las cuales se fundamentará el análisis jurídico. En ese sentido, es importante destacar que el instituto de la prescripción de la acción penal es de naturaleza procesal, porque la acción es un presupuesto procesal, esto es, un elemento indispensable para que se trabee la relación jurídico-procesal, de manera que en su debida oportunidad se pueda proferir una sentencia que resuelva la situación planteada en el proceso. De ahí que si la acción prescribe, se extingue la posibilidad de obtener un pronunciamiento que decida la litis, es decir, aparece un impedimento de índole procesal que obstaculiza la prosecución del proceso, cerrándose en consecuencia toda posibilidad para que se expida un fallo de fondo.

Como bien ha sostenido y reiterado la jurisprudencia de este tribunal, siendo que al prescripción de la acción penal es una figura de derecho procesal, cabe aplicársele las reglas y principios consustanciales con su naturaleza procesal. Desde este punto de vista tiene importancia determinar cuál es la naturaleza de la resolución que, a la luz del artículo 95 del Código Penal, tiene la eficacia para interrumpir el plazo de prescripción que en determinado proceso viene computándose.

En ese orden de ideas, el mismo precepto se encarga de identificar la naturaleza de dicha resolución, al preceptuar que "la prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento". Pero es que, aún cuando la norma no calificase la clase de resolución, hay que convenir que el Código

Judicial establece cuáles son los requisitos que la misma debe contener, lo que permite deducir su naturaleza jurídica y en consecuencia, concluir que se trata de un auto de los que la doctrina denomina interlocutorio, para hacer referencia a aquellas decisiones que se expiden en el curso del proceso con el propósito de resolver un asunto incidental o accesorio del mismo y que precisamente por eso deben estar motivados.

Ahora bien, toda resolución judicial es un acto jurídico que, por tener trascendencia y producir efectos jurídicos en el proceso, constituye un acto de naturaleza procesal. Por ello, las resoluciones judiciales son actos procesales. Como acto jurídico que es, toda resolución está sujeta a la concurrencia de una serie de requisitos. Tales requisitos dicen relación con los elementos que deben coincidir para que el acto exista (requisitos de la existencia), para que sea válido (requisitos de validez) y para que sea eficaz, esto es para que produzca efectos jurídicos (requisitos de la eficacia).

Significa lo anterior, que para que una resolución judicial pueda surtir efectos jurídicos es necesario que concurren, además de los requisitos para su eficacia, los de su validez y existencia. Es decir, existe una relación directa entre cada uno de estos estadios, de manera que la idoneidad de cada fase va a depender de la anterior. Así si el antecesor no reúne los requisitos que le son propios se afectará la idoneidad de su sucesor. Por ello, si el acto es inexistente, obviamente no será válido y en consecuencia, tampoco será eficaz porque no reúne los requisitos para ser considerado un acto en sí mismo.

LUIS ARMANDO RODRÍGUEZ en su obra "Nulidades Procesales", Editorial Buenos Aires, 1994, página 38, sostiene que un acto inexistente es "en realidad un acto no nacido *non avenue, porque le faltan los elementos esenciales para que constituya un acto, la nada no puede producir ningún efecto. Nos encontramos con una categoría más allá de la nulidad porque este implica un acto real pero viciado".

De lo que viene dicho se deduce que es posible que un acto exista, pero que no sea válido y en consecuencia no sea eficaz o que un acto exista y sea válido (porque no está viciado de nulidad) y que no sea eficaz porque aún no se han reunido los requisitos para que produzca efectos jurídicos.

El Código Judicial establece en los artículos 976 y 977 cuáles son los requisitos que deben contener las resoluciones judiciales, incluidos los autos y sentencias, para que materialmente existan, es decir, que cuando se reúnen los requisitos establecidos por dichas normas, entonces estamos en presencia de un acto procesal (resolución que materialmente existe).

No obstante, el hecho de que materialmente exista una resolución judicial no significa que la misma inmediatamente sea válida o que produzca efectos jurídicos, porque se requiere que se presente otro requisito para tales menesteres. En lo que sí se debe convenir es que el efecto que normalmente produce una resolución expedida, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa, es la obligación que surge de ser notificada a las partes para que éstas tengan conocimiento de la misma y puedan entablar los recursos y ejercer la defensa que a bien tengan.

Tal como se ha expuesto, la expedición de una resolución por sí sola no hace que ésta sea válida ni que sea eficaz, porque es posible que se haya cumplido con los requisitos de su existencia pero no con los requisitos de su validez, lo que produciría que ésta estuviese viciada por haber ocurrido algunos de los eventos que acarrearán su nulidad. Por ejemplo imaginemos que se haya proferido un auto de enjuiciamiento que cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 976 y 2224 del Código Judicial, pero en el que se cometió un error relacionado con la denominación genérica del delito. En ese supuesto no queda la menor duda que el auto existe y por ello, se puede notificar. Sin embargo, dicha resolución no es válida porque el error en la denominación genérica del delito constituye, al tenor del numeral 4° del artículo 2297 del Código Judicial, una causal de nulidad que incluso, es denunciabile a través de un recurso de casación según el numeral 5° del artículo 2437 del Código Judicial. Una resolución expedida en esa forma no puede ser eficaz porque no es válida es

decir, no puede producir ningún efecto jurídico, pues está viciada de nulidad y es sabido que la nulidad es causa o motivo de ineficacia de las resoluciones judiciales.

Ahora bien, para que pueda ser eficaz una resolución existente y válida, es necesario, como se ha dicho, que concurran los requisitos de su eficacia, pues a la luz de nuestro ordenamiento jurídico y de los principios generales del derecho procesal, es regla general que ninguna resolución judicial surte efectos jurídicos mientras no esté ejecutoriada o como dice FRANCESCO CARNELUTTI, "la regla es no llevar a cumplimiento las resoluciones judiciales hasta que se han convertido en firmes" ("Sistemas de Derecho Procesal Civil", Tomo I, Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, Buenos Aires, 1944, página 364). De ahí que sea necesario determinar cuándo se entiende que está ejecutoriada una resolución, es decir, cuáles son las condiciones que se deben cumplir para que una resolución quede ejecutoriada o firme.

El artículo 982 del Código Judicial establece que una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal o cuando se interpone un recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

De lo expuesto hasta aquí se deduce que los requisitos para la eficacia de una resolución judicial son los siguientes:

1. Que se trate de una resolución existente
2. Que se trate de una resolución válida, es decir que no esté viciada de nulidad;
3. Que después de haber sido expedida se haya notificado a las partes;
4. Que la misma esté ejecutoriada, lo que ocurre cuando:

a- contra la misma no procede recurso alguno, ya sea porque es irrecurrible o porque no se ejerció oportunamente un recurso que tuviese la virtud de suspender los efectos de la resolución incumplida; o

b- que en el evento de que proceda en su contra un recurso, éste se conceda en el efecto devolutivo.

Pues bien, como suele ocurrir, la regla general conforme a la cual ninguna resolución surte efectos jurídicos sino está ejecutoriada, tiene su excepción. La doctrina de manera uniforme señala que esta excepción tiene lugar solamente cuando la ley de manera expresa establece los supuestos excepcionales. Sobre el particular son elocuentes las palabras de HERNANDO DEVIS ECHANDÍA:

"Por esta razón la regla general es que ninguna providencia puede cumplirse ni queda en firme o ejecutoriada, sin haber sido antes notificadas todas las partes; se exceptúan las providencias de simple trámite que la ley autoriza a cumplir sin notificación." (Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I, 13ª edición, 1994, pág. 549.) (Las negrillas son de la Sala).

En igual sentido se pronuncia HERNÁN FABIO LÓPEZ:

"Como base esencial para el cumplimiento de una providencia judicial se exige, salvo precisas excepciones que se hallen ejecutoriadas, es decir, que esté vencido el plazo de notificación sin que se hayan interpuesto los recursos ordinarios pertinentes:" (Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I, parte General, 6ª edición, Editorial ABC, Bogotá, 1993, pág. 35. Las negrillas son de la Sala).

Como se puede observar, en la ley la única fuente capaz de establecer los casos excepcionales en los que no tiene cabida la regla estudiada.

Así, fijadas las bases sobre las cuales se debe realizar el estudio de la prescripción, la Sala está en condiciones de expedir el fallo que resuelva la situación planteada.

Según se ha visto, la Corte tiene que decidir si la prescripción de la acción penal se interrumpe con la simple expedición del auto de enjuiciamiento o cuando éste se encuentra ejecutoriado. Para ello es importante tener presente lo que establece la parte pertinente del artículo 95 del Código Penal cuando dispone: "La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de enjuiciamiento".

La norma anterior no distingue si el auto debe estar o no ejecutoriado. Solamente hace referencia a que dicha resolución es la idónea para interrumpir el plazo de la prescripción. Evidentemente la redacción del precepto permite que existan diversas interpretaciones pues el legislador no estableció suficientes bases para determinar el sentido y alcance del precepto. Sin embargo, ello no obsta para que se le otorgue el verdadero sentido que la norma reclama.

En efecto, el proceso se organiza como una unidad de un todo conforme, que permite la constitución de una estructura coherente y lógica, fundamentada en principios generales que le dan autonomía y fisonomía propias. Desde este punto de vista, las normas procesales deben interpretarse de acuerdo a los principios generales de derecho procesal, pues perteneciendo tales preceptos a un ente organizado como el proceso, deben estar en consonancia con las reglas que propician la constitución del sistema al que están adscritos y supeditados. De ahí que sea necesario tener en cuenta los principios generales de derecho procesal para obtener el verdadero alcance y sentido de una norma procesal.

Para la Corte no existe la menor duda de que el artículo 95 del Código Penal es un precepto de índole procesal aún cuando se encuentre en un código sustantivo. Para todos es conocido que la ubicación de un artículo en determinado código no es lo que otorga la naturaleza del instituto regulado por ella. En ese sentido siendo como se ha dicho, la prescripción de la acción un instituto de derecho procesal cabe aplicársele los principios consustanciales con su naturaleza jurídica.

En este orden de ideas, se requiere que el auto de enjuiciamiento esté ejecutoriado para interrumpir la prescripción de la acción penal, porque es sabido que ninguna resolución judicial es eficaz, es decir, puede surtir efectos jurídicos, si no está ejecutoriada, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa.

En el caso que nos ocupa, el artículo 95 antes mencionado no establece expresamente, como excepción a la regla general de derecho procesal comentada, que el auto de enjuiciamiento no debe estar ejecutoriado para interrumpir el plazo de la prescripción de la acción. Por lo anterior y porque las normas procesales se deben interpretar de acuerdo a los principios generales del derecho procesal, se concluye que no basta que se dicte el auto de enjuiciamiento para que se interrumpa la prescripción de la acción penal.

Es oportuno señalar que el artículo 88 del Código Penal derogado establecía expresamente que no era necesario que el auto de enjuiciamiento estuviese ejecutoriado para interrumpir la prescripción.

Como quiera que esa excepción al principio general, conforme al cual ninguna resolución surte efecto jurídico si no está en firme, fue derogada por el texto del artículo 95 del actual Código Penal, ello significa que es necesaria la ejecutoria del auto de proceder para interrumpir la prescripción de la acción penal, pues sólo así se salvaguardan los principios rectores en que descansa el proceso. La conclusión a la que llega la Sala no le es ajena por cuanto que en resolución de 7 de julio de 1993, publicada en el Registro Judicial de julio de 1993, foja 142-144, esta Corporación de Justicia consideró que la prescripción de la acción penal se interrumpía cuando el auto de enjuiciamiento se encontraba ejecutoriado.

Unido a lo anterior se tiene que en nuestra legislación el fundamento de la prescripción de la acción penal se sustenta en la teoría de la situación jurídica, según fácilmente se infiere de la lectura del artículo 100 del Código Penal, al disponer que "el procesado tiene derecho a la prescripción de la acción penal" en consecuencia, tiene razón el casacionista cuando señala, siguiendo a

un autor, que el concepto que se tenga respecto al fundamento de la prescripción de la acción penal es útil para la solución de los problemas jurídicos que se planteen. Desde esta perspectiva, el derecho subjetivo establecido por el artículo 100 del Código Penal en favor del procesado sienta las bases para que el tribunal propenda a buscar una interpretación de la ley que, inspirada en el principio del favor libertatis, favorezca la situación jurídica del sujeto pasivo de la relación jurídica-procesal. En efecto, de este principio se deduce que no solo en los "supuestos dudosos habrá que optar por la interpretación que mejor proteja los derechos fundamentales, sino que implica concebir el proceso hermenéutico como una labor tendiente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos humanos fundamentales en su conjunto" (PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, 1984, Madrid, Editorial Tecnos, S. A. pág 315).

En el caso que nos ocupa, el juez de primera instancia profirió auto de enjuiciamiento el 18 de mayo de 1994, es decir, antes de haberse completado el plazo de la prescripción de la acción para el delito de peculado por apropiación, el cual prescribe en doce (12) años, según la regla del artículo 93 del Código Penal.

Sin embargo, contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante auto de 9 de agosto de 1994, pero ocurre que esta última resolución quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 1996, fecha para la cual ya se había completado el plazo de la prescripción, toda vez que el mismo vencía el 24 de febrero de 1996.

En efecto, en la época en que se profirió el auto de enjuiciamiento de primera instancia, el artículo 2221 del Código Judicial no había sufrido las modificaciones introducidas por la ley 1ª de 1995 y por eso admitía recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por ello, porque la interposición de un recurso de apelación en dicho efecto, suspende todos los efectos jurídicos de la resolución impugnada, salvo que la ley expresamente autorice lo contrario, el recurso interpuesto en el negocio bajo examen impide que el auto de primera instancia tuviese eficacia y en consecuencia, la virtud de poder interrumpir la prescripción de la acción penal.

HERNANDO DEVIS ECHANDÍA explica la situación de la resolución impugnada por un recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo, de la siguiente forma:

"La sentencia o el auto del juez sujeto a recurso, es un acto jurídico procesal perfecto, cuando reúne todos los requisitos que la ley establece para su validez (en el caso contrario existirá una nulidad pero el mismo vicio puede presentarse en la sentencia definitiva); la diferencia con la sentencia definitiva no sujeta a recursos o cuyos recursos han sido resueltos o ha precluido el término para interponerlos, está sólo en sus efectos y en su cumplimiento, pues salvo expresa autorización legal no se surten aquellos ni es posible ésto." (op. cit. pág. 564-565).

Quizás sea PIERO CALAMANDREI quien explique con mejor tino el tema bajo examen:

"La sentencia sujeta a gravamen debe ser, por el contrario, considerada como un acto previsto desde un principio de los requisitos esenciales de existencia, pero imperfecto en su eficacia, la cual está sometida a la condición legal suspensiva negativa de que 'no se pronuncie una nueva sentencia'. Esta condición está pendiente mientras sea incierto si se producirá en el proceso una nueva sentencia por parte del juez superior (esto es, mientras está abierto el término para interponer el gravamen, o mientras, una vez interpuesto, no sea cierto que el mismo conduzca a una nueva válida decisión de mérito); está verificada, cuando quede precluida toda posibilidad de una nueva sentencia (esto es, cuando haya transcurrido el término para interponer gravámenes, o en la instancia superior se haya producido renuncia o perención); falta cuando el juez superior emite una nueva sentencia válida (definitiva

o interlocutoria) sin distinguir si la misma confirma o reforma el pronunciamiento del juez, a-quo, ya que también en el primer caso el juez ad-quem, aún cuando asume como contenido de su sentencia el resultado lógico realizado por el juez anterior, lleva a cabo, sin embargo, una nueva formulación de voluntad que es la única sentencia actual." (La Casación Civil, pág. 215-216).

De lo que viene dicho se infiere que la prescripción de la acción penal se interrumpe cuando queda ejecutoriado el auto de enjuiciamiento dictado en segunda instancia.

Ahora bien, los edictos emplazatorios, publicados con el propósito de que el procesado compareciera al proceso a notificarse del auto de enjuiciamiento fueron publicados con posterioridad a la fecha en que se completó el plazo de la prescripción de la acción penal, lo que trae como consecuencia que el auto de enjuiciamiento aún no se encontraba ejecutoriado.

En efecto, nuestra legislación establece la posibilidad de continuar un proceso penal contra la persona que sea de paradero desconocido y a quien se le haya dictado un auto de procesamiento. Para ello, el Código Judicial ha establecido el mecanismo de la citación al proceso a través de la publicación de un edicto emplazatorio, el cual tiene el propósito de hacer comparecer al sindicado al proceso para notificarlo del auto de enjuiciamiento. Si vence el plazo que se fija para que el procesado concurra al proceso a notificarse del auto de enjuiciamiento, sin que éste concurra, entonces se procede a dictar un auto en el que se le declara reo rebelde y se le designa defensor de oficio y con la ejecutoria de esta resolución, se entiende ejecutoriado el auto de proceder.

Como quiera que los cargos expuestos por el casacionista han prosperado, no queda otra opción que casar la resolución recurrida y declarar que ha prescrito la acción penal en este proceso, ordenándose el archivo del expediente.

Importa aclarar que los conceptos vertidos no tendrán aplicación a los casos que se rigen bajo los parámetros establecidos por la ley 1ª de 1995, ya que esta Ley ha establecido que el auto de enjuiciamiento es inapelable, por lo que en esos casos basta con que se expida para que interrumpa la prescripción de la acción penal porque al no ser recurribles, el auto se ejecutoria inmediatamente.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el auto dictado el 6 de marzo de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y por tanto, DECLARA QUE EN ESTE PROCESO PENAL ESTA PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RIGOBERTO BETHANCOURT SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Beatriz Herrera Peña, en su condición de Defensora de Oficio de **RIGOBERTO BETHANCOURT**, anunció y formalizó oportunamente recurso de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia, dictada el 28 de enero de 1997 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Corresponde analizar el recurso con el objeto de decidir lo relacionado a su admisibilidad.

En ese sentido, se observa que la sentencia es susceptible del recurso y que el mismo se interpuso oportunamente, por persona hábil.

En lo que respecta a los requisitos internos, cabe hacer las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en el escrito presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña en su condición de defensora de oficio, no se indica expresamente si el recurso es en el fondo o en la forma.

La historia concisa del caso es muy extensa y parece más bien un alegato de instancia. Esta sección debe ser concreta, objetiva y lacónica y de la misma debe inferirse la injuridicidad de la sentencia y por ende la causal o causales que se invocan, lo cual no ocurre en el presente caso.

La recurrente invoca una causal, pero de manera incorrecta. Si quería invocar el error de hecho debió hacerlo de la siguiente manera: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Con relación a los motivos de la causal, no están precedidos del correspondiente adjetivo ordinal y además parece un alegato de instancia con opiniones subjetivas y carente de cargos de injuridicidad, situación inaceptable en este tipo de recurso. Cada motivo que se presente debe conllevar cargos de injuridicidad concretos cuyo fin sea el de fundamentar la causal. La finalidad de esta sección es anotar los aspectos que de manera armónica apoyen la causal invocada; pero en esta oportunidad la recurrente ha presentado argumentos, hechos y circunstancias que configuraron el caso, pero nada de lo expuesto revela verdaderos cargos que denoten como injurídica la sentencia de segunda instancia.

Con relación a las disposiciones legales infringidas no se cita el artículo que consagra los medios probatorios que no fueron valorados, según exige la jurisprudencia. Por otro lado, esta es una sección autónoma que exige que se transcriban las disposiciones pertinentes y luego, después de cada transcripción, se explique el concepto en que según el recurrente ha sido infringido el precepto. Esto no sucede en este caso porque la casacionista transcribe las disposiciones una tras otra y luego explica el concepto de la infracción. Con relación a esto último, la norma invocada se le vincula a un concepto de infracción que no puede tener lugar en el caso que nos ocupa.

Como se puede apreciar, la casacionista ha errado en varios puntos en la formalización del recurso, lo que hace que el mismo sea inadmisibile.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, defensora de oficio de RIGOBERTO BETHANCOURT, contra la sentencia de 28 de enero de 1997 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR, CONTRA LA PROVIDENCIA DE 8 DE AGOSTO DE 1997, PROFERIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, QUE NO ACCEDE A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, NUEVE (9)

DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado César Guardia González, actuando en su condición de apoderado judicial de la acusadora María Cedeño de Batista, ha presentado incidente de controversia contra la resolución de 8 de agosto del año de 1997, proferida por el Procurador General de la Nación, que niega la practica de pruebas solicitadas por el letrado.

LOS HECHOS DEL INCIDENTE

El apoderado judicial de la acusación particular fundamenta su iniciativa procesal en el hecho de que el Procurador General de la Nación, mediante el acto indicado, rechazó "por ... inconducentes" (f. 3) la recepción de los testimonios de Ana Lorena Chiari, Eric Gálvez y Gloria Esther Escudero Vergara, aún cuando esos testimonios fueron "admitidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal". Afirma que las pruebas testimoniales que solicitó en el libelo de la acusación particular no son inconducentes porque están "encaminadas a demostrar si hubo o no aborto provocado" (f. 3). A su modo de ver la comparecencia del doctor Eric Gálvez es "de superlativa importancia ... a efectos que el juzgador pueda evaluar si ciertamente a la joven ESCUDERO VERGARA se le practicó un aborto ..." (f. 4), mientras que la declaración de Gloria Esther Escudero Vergara "reviste gran importancia ... toda vez que ella es la génesis de esta acusación particular ..." (f. 4). Le atribuye igual importancia al testimonio de Ana Lorena Chiari, por considerar que esa profesional de la medicina "nos dará los elementos de juicio para que vuestra Corporación pueda evaluar si en realidad la señora MARÍA CEDEÑO DE BATISTA practicó maniobras abortivas en la persona de GLORIA ESTHER ESCUDERO VERGARA ..." (f. 4).

Con base en los anteriores razonamientos, el incidentista solicita que se "ordene la practica de las pruebas, que a decir verdad, ya fueron admitidas al admitirse la Acusación Particular que nos ocupa" (f. 5).

CONTESTACIÓN DEL TRASLADO

El jefe del Ministerio Público, mediante vista fiscal N° 81 de 13 de octubre de 1997, contestó el traslado y explica que son inconducentes las pruebas testimoniales solicitadas por el acusador particular, por cuanto que en el cuaderno principal consta "copia del expediente contentivo de las sumarias que se le siguieron a la señora María Cedeño de Batista ..." y porque "el que se haya practicado o no un aborto" a Gloria Esther Escudero Vergara "no proporciona luces acerca de la comisión de los delitos que se le endilgan a la acusada" (f. 20). En tal sentido plantea que esas declaraciones no se refieren al delito de corrupción de funcionario público, toda vez que de ellas no podría inferirse que el "funcionario acusado ha recibido o se ha hecho prometer para sí o para un tercero dinero u otro beneficio" (f. 20), como tampoco para configurar el delito de abuso de autoridad, por cuanto que no constituyen prueba idónea y "eficaz que demuestre la arbitrariedad que ordenó la funcionaria acusada en perjuicio de la acusadora", y que no servirían para comprobar que la servidora judicial incurrió en el delito de simulación de hecho punible, ya que "para demostrar la comisión del mismo se requiere ... la denuncia suscrita por quien es acusado de este delito" (f. 20), así como porque no aporta "la sentencia del juzgador en la cual lo declara denunciante temerario" (f. 20).

Finalmente, el Procurador General de la Nación solicita "negar de plano el incidente de controversia" (f. 23).

ANTECEDENTES DEL CASO

Esta Corporación, mediante resolución de 22 de abril de 1997, admitió la acusación particular promovida por María Cedeño de Batista contra la licenciada Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, por la comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir, simulación de

hechos punibles y por abuso de autoridad. El libelo de acusación particular fue remitido a la Procuraduría General de la Nación para el inicio a las investigaciones correspondientes. El funcionario de instrucción, mediante la resolución de 8 de agosto de 1997, y por solicitud formulada en el libelo de la acusación particular, incorporó al proceso copia del expediente que se sigue contra María Cedeño de Batista por el delito de aborto provocado, pero declaró inconducentes la citación de Gloria Esther Escudero Vergara, Lorena Chiari De Correa y Eric Gálvez (f. 61).

DECISIÓN DE LA CORTE

Resulta oportuno aclarar que la resolución de 22 de abril de 1997, proferida por esta Corporación, resolvió la admisión de la acusación particular por el cumplimiento de las formalidades requeridas por el artículo 2013 del Código Judicial y por observar el requisito de procedibilidad consistente en presentar elementos probatorios que, a juicio del letrado, constituyen prueba sumaria del delito de abuso de autoridad (fs. 42-43, ant.). Indudablemente que este señalamiento implica que la resolución proferida por la Sala Penal, no se refirió a las pruebas testimoniales solicitadas por el incidentista en el libelo de acusación particular.

Ahora bien, considera esta Sala que las pruebas testimoniales solicitadas por el apoderado judicial de la acusación particular resultan inconducentes, toda vez que guardan relación con delitos distintos a los que son objeto de investigación en este proceso. Así tenemos que el incidentista manifiesta requerir esos testimonios para que esta "Corporación pueda evaluar si en realidad la señora MARÍA CEDEÑO DE BATISTA practicó maniobras abortivas en la persona de GLORIA ESTHER ESCUDERO VERGARA ..." (f. 4), de donde claramente resulta que no está dirigidas a probar las acusaciones que formula contra la funcionaria judicial.

En el cuaderno principal aparece acreditado que el Juzgado Segundo de Circuito de la provincia de Los Santos abrió causa criminal contra María Elena Cedeño de Batista por el delito genérico de aborto provocado (f. 415), por lo que se trata de materia que, además de que no interesa a este nuevo proceso, ya es del conocimiento de otras autoridades judiciales.

Por las anteriores consideraciones, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el incidente de controversia presentado por el licenciado César Guardia contra la resolución de 8 de agosto de 1997, proferida por el Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE MANTIENE LA ACUSACIÓN PARTICULAR PROMOVIDA POR LICINIA REYNA CONTRA EMANUEL GUILLERMO CARRILLO BRUX, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE GLADYS REYNA TUÑÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de mayo de 1997, admitió el incidente de controversia presentado por la firma de abogados Vallarino y Asociados, en representación de la acusación

particular instituida en esta causa, y revocó la resolución dictada el 15 de enero de 1997 por la Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, que declaraba desierta la acusación particular.

Al notificarse de la meritada resolución judicial, la firma forense Carrillo Brux y Asociados, apoderada judicial de Emanuel Carrillo Brux, interpuso recurso de apelación, el cual fue sustentado en tiempo oportuno.

La defensa técnica de Carrillo Brux plantea que su disconformidad con la resolución atacada consiste básicamente en que rechaza el criterio de que el funcionario de instrucción "tiene facultad para pronunciarse" sobre la petición de deserción de la acusación particular" (fs. 36-38). Con base en el artículo 36 del Código Civil sostiene que si la ley 1 de 3 de enero de 1995 modificó nuevamente el artículo 2013 del Código Judicial, en el sentido de permitir que el Ministerio Público también se pronuncie sobre la admisibilidad de la acusación particular (f. 34), entonces esa ley ha dado lugar a una "derogatoria tácita" del artículo 2019 del Código Judicial, norma sólo reconoce al tribunal competente la potestad para pronunciarse sobre la deserción de la acusación particular, interpretación que resulta incompatible con la reforma introducida por la ley 1 de 3 de enero de 1995 (f. 35).

Explica que su razonamiento también encuentra apoyo "en el principio de igualdad de las partes en el proceso, de modo tal que si lo que se propugna en la reforma de 1995 es la simplificación del trámite para que quien presente una acusación particular se constituya en parte dentro del proceso, del mismo modo el procesado tiene derecho a que cese la actuación de la acusación particular y ello se logra a través de que sea la propia agencia de instrucción la que pueda pronunciarse sobre la deserción o desistimiento de la acusación particular" (f. 36).

Con apoyo en esas argumentaciones, concluye la defensa técnica de Carrillo Brux solicitando que se revoque la resolución atacada y en su lugar se rechace el incidente de controversia promovido por la acusación particular en esta causa, por considerar que si la parte ofendida puede promover acusación particular ante el Órgano Judicial o al Ministerio Público, la parte "afectada", por razones de igualdad y de economía procesal, puede solicitar en cualquiera de esas instancias que "aquella parte acusadora cese su participación en el proceso" (f. 38).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La representante del Ministerio Público, al contestar el traslado que se le corrió del escrito de apelación, expresa que "no compartimos la opinión del Segundo Tribunal de Justicia y nos mantenemos en ... que si la parte puede promover ..." la acusación particular "... ante el Ministerio Público, por las mismas razones tiene facultad para pronunciarse sobre dicha petición o solicitud de deserción de la acusación particular basado en los principios de igual (sic) y economía procesal" (f. 41).

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El tribunal a-quo revocó la resolución dictada por la Fiscalía Tercera del Primer Distrito Judicial, que declaraba desierta la acusación particular promovida por Licinia Lineth de Reina, Fernando Abdel Pérez Urriola y Gaspar Antonio Tuñón contra Emanuel Carrillo Brux, por la comisión del delito de homicidio, al estimar que "el Ministerio Público carece de toda facultad legal para pronunciarse en cuanto al desistimiento o deserción de la acusación particular, derecho que le fue suprimido con la Ley 3 de 1991, y por ello tal precepto no puede prestarse a ningún otro tipo de interpretaciones que no estén expresamente permitidas por la Ley" (f. 29).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala llama la atención sobre el hecho de que la ley 3 de 1991 reformó los artículos 2013 y 2019 del Código Judicial, en el sentido de encomendar al tribunal competente la decisión sobre la admisibilidad, desistimiento o deserción de la acusación particular. Luego la ley 1 de 1995 modificó el artículo 2013 del

Código Judicial con el objeto de facultar nuevamente al Ministerio Público para que se pronuncie sobre la admisión de la acusación particular. Sin embargo, la reforma legislativa dejó de lado el artículo 2019 del Código Judicial, por lo que se mantuvo el criterio de que es al tribunal que conoce del hecho punible investigado a quien corresponde la potestad de resolver sobre la solicitud de desistimiento o deserción de la acusación particular.

Esa interpretación resulta a todas luces incompatible con el sentido y alcance de la reforma introducida al artículo 2013 del Código Judicial, que atiende fundamentalmente el principio de economía procesal, por cuanto simplifica la tramitación de los procesos penales.

Por las anteriores consideraciones, la Sala estima que le asiste la razón a la recurrente en el sentido que el Ministerio Público está autorizado para conocer sobre el desistimiento o deserción de la acusación particular cuando ese fenómeno jurídico ocurra durante la etapa de instrucción de las sumarias.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución de 14 de mayo de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y en su lugar, NO ADMITE el incidente de controversia presentado por la firma forense Vallarino y Asociados contra la resolución de 15 de enero de 1997, dictada por la Fiscalía Tercera Superior, que declara desiertas las acusaciones particulares constituidas por la firma forense Vallarino y Vallarino dentro del proceso penal que se sigue a Emanuel Carrillo Brux, por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Gladys Yineth Reyna Tuñón.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

IMPEDIMENTO

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ANA BELFÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDUARDO BERBEY POR EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE AIDELENA PEREIRA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Magistrado **EDGARDO MOLINO MOLA**, manifestó impedimento para conocer del negocio relacionado con el auto apelado dentro del Incidente de previo y especial pronunciamiento presentado por la licda. ANA I. BELFÓN en el proceso penal seguido EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licda. AIDELENA PEREIRA.

El Magistrado MOLINO MOLA sustenta su manifestación de impedimento, en el numeral 11 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que:

"... dentro del proceso actúa la licenciada Omayra García de Berbey, quien presentó el día 12 de octubre de 1995 ante la Asamblea Legislativa, acusación particular contra quien suscribe ...".

En este sentido, de conformidad con lo señalado en el artículo citado, es causal de impedimento: " Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o

Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; ...".

Por lo expuesto, considera la Sala que se justifica la separación del Magistrado MOLINO MOLA para conocer del presente negocio.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado EDGARDO MOLINO MOLA; y en consecuencia, lo declara IMPEDIDO y lo separa del conocimiento del presente caso; y DISPONE llamar al Magistrado de la Sala siguiente, conforme al orden alfabético de apellidos, para que lo reemplace, según lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

INCIDENTE

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, INTERPUESTA A FAVOR DE EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su calidad de defensora del sentenciado **EDUARDO ENRIQUE LICONA HERRERA**, procesado por delito contra la salud pública, solicitó que se le beneficiara con las medidas sustitutivas a la privación de libertad establecidas por la Ley 43 de 1997.

Como quiera que al momento de recibir la solicitud el expediente principal se encontraba en la Procuraduría General de la Nación, se dispuso imprimirle el trámite de incidente, por lo que se corrió traslado al Ministerio Público por el término de tres (3) días.

En la fecha se ha recibido la Vista N° 103 de 17 de diciembre del año en curso, en la cual el Señor Procurador General de la Nación se opone a la solicitud presentada y pide que se niegue la misma al considerar que el sentido y alcance del artículo 2417 del Código Judicial con la reforma introducida por la ley 43, se refiere a las sentencias de primera instancia que son objeto de los medios de impugnación ordinarios, tal como lo es el recurso de apelación, pero que el legislador no pretendió alcanzar los recursos extraordinarios como lo es el de casación, pues si ese hubiere sido su propósito lo habría señalado expresamente. Agrega que el delito atribuido al señor Licona Herrera es de alta peligrosidad y gravedad, por lo que estima que no es posible atender de forma positiva la solicitud hecha por la firma forense mencionada.

La Corte ha tenido la oportunidad de revisar el texto de la nueva ley, no solo a nivel de la Sala Penal para establecer criterios uniformes en cuanto a su interpretación judicial, sino también en una acción constitucional de Habeas Corpus en el que se plantea una situación similar al caso que requiere nuestra atención en este momento y es por ello, que a diferencia de la opinión vertida por el Representante del Ministerio Público, ha considerado que los principios de favor libertatis y la interpretación teleológica de la nueva ley, nos conducen a sostener que el término "apelación", utilizado por el legislador, es aplicable a los medios de impugnación que dan lugar a la revisión de la decisión en otra instancia sea por vía de los medios de impugnación ordinarios o extraordinarios. Cabe tener en cuenta que en materia de casación rige el artículo 2457 que además

de suspender los términos de prescripción, ordena que el recurso se conceda en el efecto suspensivo.

En el presente proceso se tiene que el Tribunal de primera instancia absolvió a EDUARDO ENRIQUE LICONA de los cargos que se le formularon en el auto encausatorio, luego en segunda instancia el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó la decisión del a quo y le impuso sentencia condenatoria, resolución que fue objeto de censura mediante la formalización de recurso de casación que en esta fase procesal se encuentra en la Procuraduría para emitir concepto, luego de ser admitidos los tres recursos interpuestos por la defensa de los afectados. Ello significa que al ser concedido el recurso de casación, la sentencia de segunda instancia no está debidamente ejecutoriada y por tanto, sus efectos quedan en suspenso hasta que se resuelva la casación.

Como se trata de un proceso por delito contra la salud pública, en la categoría de los relacionados con Drogas, se debe sustituir la privación de libertad por una medida que asegure la presencia del sentenciado durante la sustanciación y decisión del recurso de casación en trámite.

Por tanto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSTITUYE la privación de libertad por la de comparecencia semanal a la Secretaría de la Sala Segunda y prohibición de salida del país y del área correspondiente a la provincia de Panamá, sin previa autorización del Tribunal de Casación.

BASE LEGAL: artículos 2457 y 2417 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA, DENTRO DEL JUICIO SEGUIDO A JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL EN PERJUICIO DE CARLOS SMITH. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 19 de septiembre de 1995, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de abogado defensor de JESÚS MARÍA GEORGE BALMA, procesado por delito contra la libertad individual en perjuicio de Carlos Smith, presentó solicitud para que la Sala Segunda declare la extinción de la acción penal, basado en el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial N° 22.865 de 8 de septiembre de 1995, que le favoreció con un indulto presidencial.

Al imprimirsele el trámite de incidente, se le corrió traslado al Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 77 de 17 de noviembre de 1995 se opuso a la solicitud basado en que la facultad que la Constitución y la ley otorga al Órgano Ejecutivo para decretar indultos, solo alcanza a los delitos políticos, no así a los delitos comunes, como es el caso del hecho punible imputado a Jesús María George Balma y concluyó presentando una advertencia de inconstitucionalidad.

La advertencia fue remitida al Pleno de la Corte, conforme lo dispone el artículo 2548 del Código Judicial y se dispuso continuar el curso del proceso hasta la etapa de decisión en espera de la decisión del Tribunal constitucional.

Al revisar los casos pendientes, apareció el expediente 232-D, sin que se

hubiera anotado cuál fue la decisión del Pleno en este y varios casos más que fueron objeto de advertencia de inconstitucionalidad por distintos agentes del Ministerio Público en todo el país, con relación a los casos que fueron favorecidos con el indulto masivo dictado por el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995.

En fallo de 18 de noviembre de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio Fábrega Zarak, se resolvieron 21 casos acumulados sobre la misma materia y se declaró NO VIABLE la advertencia presentada sobre el artículo primero, en sus numerales primero, segundo y tercero del Decreto 476 mencionado.

La Sala en distintas resoluciones consideró que el indulto, conforme ha sido regulado por la legislación panameña y aplicado en la jurisprudencia, a diferencia de lo que sostiene la doctrina penal, es un medio idóneo de extinción de la acción y de la pena tanto para delitos políticos como para delitos comunes, aún cuando la práctica más generalizada es que la amnistía se aplique a delitos políticos y el indulto a delitos comunes, bien como medio de extinción o de rebaja de la pena impuesta.

El proceso principal del que conocía la Sala Penal con motivo de un recurso de casación a favor de Felipe Camargo, ya fue resuelto en el fondo, por lo que cabe acceder a la solicitud presentada.

En consecuencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL en el proceso penal seguido a JESÚS MARÍA GEORGE BALMA por delito contra la libertad individual en perjuicio de Carlos Smith.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

QUEJA

QUEJA PRESENTADA POR EL DOCTOR JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO, JUEZ DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, CONTRA LOS MAGISTRADOS WILFREDO SÁENZ Y JOAQUÍN ORTEGA, POR LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 285 Y 199 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el expediente que contiene las quejas promovidas, en su propio nombre, por el doctor JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra los Magistrados WILFREDO SÁENZ y JOAQUÍN ORTEGA, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por supuestas faltas disciplinarias.

El doctor JOSÉ RIGOBERTO ACEVEDO C., Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, justifica la interposición del presente reclamo, en virtud de la violación directa por parte del Magistrado SÁENZ de los numerales 8 y 9 del artículo 199, y de los numerales 8 y 10 del artículo 285 del Código Judicial (fs. 1 a 5); y por parte del Magistrado ORTEGA del numeral 6 del artículo 199 y del numeral 285 del Código Judicial (fs. 13-14).

Por encontrarse este negocio en etapa de admisibilidad la Sala considera oportuno adelantar las siguientes consideraciones.

Primeramente, todo tribunal ante el cual se dirija alguna acción, petición o recurso debe verificar previamente si posee competencia para conocer el asunto que le es sometido a su consideración.

En ese sentido, observa la Sala que carece de competencia para sustanciar y decidir la queja interpuesta. En efecto, los cargos disciplinarios que se le endilgan a los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, están consagrados dentro del Capítulo IX, Título XII, del Libro I del Código Judicial, esto es, dentro del capítulo identificado como "DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS".

Los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público están obligados a observar y cumplir las reglas disciplinarias consagradas en el Código Judicial. Y en tal sentido, el artículo 285 del Código Judicial establece los casos en que los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público pueden ser sancionados disciplinariamente. La regulación legal de los Magistrados y Jueces se encuentra contenida en el Título VIII del Libro Primero del Código Judicial.

En este orden de ideas, el artículo 288 del Código Judicial dispone que: "La jurisdicción disciplinaria sobre Jueces y Magistrados será ejercida por el respectivo superior jerárquico.". Y, para los efectos de identificar al superior jerárquico correspondiente, se sigue lo establecido en el Capítulo III del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, concerniente a la Carrera Judicial. Según el artículo 277: "El escalafón comprende las categorías que van de Jueces Municipales de 2ª, a Magistrados del Distrito Judicial".

De lo anterior se deduce que los licenciados WILFREDO SÁENZ y JOAQUÍN ORTEGA son funcionarios del escalafón judicial, debido a su condición de Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Según el criterio jurisprudencial seguido por la Corte Suprema de Justicia, el Órgano Judicial sigue un sistema vertical de gobierno establecido en la Constitución y desarrollado en el Libro Primero del Código Judicial, de acuerdo con el cual los Jueces y Magistrados y los Agentes del Ministerio Público son nombrados por sus superiores jerárquicos y es a éstos a quien compete sancionarlos disciplinariamente.

En base a este criterio, la competencia para conocer y juzgar las faltas disciplinarias deben regirse por el principio de jerarquía que impera en el sistema judicial. En el caso particular que ahora se considera, por tratarse de dos funcionarios nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 88 del Código Judicial, es a esta autoridad jurisdiccional a quien corresponde el conocimiento de esta causa disciplinaria.

Y si bien el artículo 95 del Código Judicial dispone que la Sala Segunda conocerá de "las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial ..." (lo resaltado es nuestro), el artículo 288 ibídem es una norma con substrato normativo especial y por tanto, desde este punto de vista es obligatoria su aplicación.

El concepto de falta a que alude el artículo 95 antes citado se refiere a aquellas causas que lesionan el orden jurídico sin que constituyan delito, como sería por ejemplo, los trámites a que dan lugar las colisiones vehiculares y en esa perspectiva, no cabe la menor duda que el artículo 288 del Código Judicial es de aplicación preferencial.

Por lo tanto, la Sala considera prudente no adentrarse al análisis de la responsabilidad disciplinaria que le cabría en el siguiente sumario a los Magistrados WILFREDO SÁENZ y JOAQUÍN ORTEGA, del Segundo Tribunal Superior de Justicia, y siendo que se ha presentado un desistimiento en este negocio por parte del quejoso (f. 15), el presente negocio debe ser ventilado por los Magistrados del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento del presente negocio y en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA de la presente queja ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

DENUNCIA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ GUILLÉN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA LICENCIADA NEDELKA DÍAZ DE CASTILLO, FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, SEÑORA DANIA DOMÍNGUEZ, OFICIAL MAYOR DE LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, LICENCIADA CECILIA LÓPEZ, FISCAL TERCERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DOCTORA ELAINE BRESSARD, DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, Y OTROS, POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante vista N° 100 de 28 de noviembre de 1997, la Procuraduría General de la Nación remitió, para su calificación legal, el expediente de 20 folios, contentivo de la denuncia presentada por el señor JOSÉ ROBERTO RODRÍGUEZ GUILLÉN, contra la licenciada Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la licenciada Cecilia López, Fiscal Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, la señora Dania Domínguez, Oficial Mayor de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, los funcionarios del Juzgado Primero Seccional de Familia y la Doctora Elaine Bressard del Instituto de Medicina Legal.

De conformidad con la denuncia presentada el 7 de noviembre de 1997, se le imputa a las personas denunciadas la Comisión de Delito contra la Administración Pública, fundado en escuchas telefónicas gravadas en cassetts que condensan las conversaciones mantenidas entre su esposa, la señora María del Rosario Díaz y su madre Dania Domínguez, quien funge como Oficial Mayor de la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial.

De las escuchas telefónicas contenidas en cuatro (4) cassetts se colige que madre e hija (su suegra y esposa), mantuvieron diferentes conversaciones en las que se hacía mención del personal en servicio en el Tribunal de Familia, donde se tramita el proceso de divorcio y el de guarda, crianza y reglamentación de visitas de los menores Angélica y Roberto José Rodríguez Díaz y por un supuesto tráfico de influencia que involucraba a la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial y a los funcionarios.

De conformidad con las constancias procesales la Procuraduría General de la Nación, si bien le dio entrada a la denuncia presentada por el señor José Roberto Rodríguez Guillén, en su propio nombre, no practicó diligencia alguna de instrucción sumarial, fundado en el hecho de que los delitos que se le atribuyen a las denuncias son los de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, que se encuentran bajo el título de los delitos contra la administración pública, los cuales se rigen por las reglas de los procesos especiales y exigen de parte del denunciante o el acusador que acompaña la prueba sumaria de su relato, que consiste en presentar o aducir un medio lícito de pruebas que tenga la eficacia de acreditar el hecho punible denunciado. El Ministerio Público consideró que los cassetts que recogen las grabaciones, al tenor de lo que dispone el artículo 169 del Código Penal, no sólo constituye prueba ilícita, sino que tipifica una conducta penalizada en nuestra legislación.

Cabe aclarar que en materia de la protección del derecho a la intimidad, la Constitución Política de nuestro País consagra la inviolabilidad del secreto, entendiendo por tal los mensajes escritos, imágenes y conversaciones privadas, a través de los medios de comunicación que la tecnología moderna pone al alcance de los asociados. Excepcionalmente, tales grabaciones o descubrimientos de asuntos íntimos contenidos en documentos es permitido, siempre y cuando se trate de diligencias ordenadas por autoridad competente "para fines específicos y mediante formalidades legales". Esto significa que los particulares no están legalmente facultados para hacer, motu proprio, este tipo de interferencia en las comunicaciones telefónicas, en virtud de que al hacerlo incurren en violación de la Constitución y la Ley, pues, como se expresó antes, tales escuchas sólo pueden ser realizadas con motivo de investigaciones y por las autoridades que la Ley señala, de conformidad a las exigencias formales establecidas en las normas jurídicas correspondientes.

En efecto, ha sido jurisprudencia reiterada de la Sala Segunda, la exigencia de la prueba sumaria cuando se trata de procesos especiales regidos por el título IX, Capítulo II del Libro III del Código Judicial, con motivo de las acusaciones o denuncias presentadas contra servidores públicos, por los delitos de abuso de autoridad o falta de cumplimiento de los deberes de su destino. En el caso de autos, la prueba adjunta a la denuncia carece de eficacia para acreditar el hecho punible que dio origen al presente expediente, por tanto, no hay prueba sumaria.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE de manera objetiva e impersonal, en este caso y Ordena su archivo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2209, 2468, 2471 del Código Judicial y 169 del Código Penal.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

QUERRELLA INTERPUESTA CONTRA EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, DOCTOR GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL HONOR, EN PERJUICIO DE LOS DOCTORES MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ Y FEDERICO JOSÉ ARDILA ACUÑA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación se recibe para su valoración legal, el expediente contentivo de la querrela interpuesta por los doctores **MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ y FEDERICO ARDILA** contra el Rector de la Universidad de Panamá, doctor Gustavo García de Paredes, por la supuesta comisión de delitos contra el Honor.

FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA

Los cuatro puntos que sirven de basamento a la acción de los querellantes, se pueden resumir así:

1. Que el 15 de julio de 1997, el Dr. Gustavo García de Paredes envió la nota N° 1,144-97 a los señores Jonathan Fanton, miembro de la Academic Freedom Project y Anne Manuel, miembro de Human Rights Watch/Americas.
2. Que en dicha nota su autor se dirige hacia ellos en forma injuriosa y

calumniosa, lo que constituye claras ofensas contra el honor de ambos.

3. Que las expresiones contra el honor son:

1. "También para exponer a la comunidad en general la conducta aviesa de los Profesores Bernal y Ardila, que demeritan a esta Universidad y ocasionan perjuicios a sus autoridades, profesores, estudiantes y administrativos".

2. "Y, las quejas en trámite se refieren a la manera ultrajante y denigrante, como los profesores, estudiantes y administrativos que no comparten los puntos de vista que exponen en su programa de radio, de las que ellos únicamente se hacen eco, donde los señalan como: "Los más grandes violadores del estatuto, de la Ley", "Maleantes que lo rodean (al Rector)"; "arrastrados" y otros epítetos injuriosos y denigrantes".

3. "quienes al no obtener los votos necesarios para que el Consejo General Universitario aprobara sus nombramientos, emprendieron contra el Rector de la época y su administración, una campaña de descrédito y falsedades, llegando al extremo de denunciar a la Secretaria General, por la comisión de siete (7) delitos, denuncia que fue desestimada por el Ministerio Público y el Órgano Judicial porque se fundaron en una simulación de pruebas o indicios para perjudicar a dicho funcionario".

4. "Además, el Profesor Bernal de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas ha incurrido anteriormente en agresión a un estudiante e injurias al Decano y mantuvo una campaña de infundios y groserías en contra de profesores y estudiantes y reincidencia en imputaciones injuriosas y calumniosas a éstos; y también en reiterados incumplimiento a la docencia universitaria, faltas graves por la que fue objeto de sanciones disciplinarias que se encuentran debidamente documentadas".

5. "En esta forma contesto vuestra carta, la que estimo se ha producido por falta de un conocimiento claro y preciso de la conducta de los profesores Bernal y Ardila, quienes a través de su acceso a los medios de comunicación que ejercen en contra de la comunidad universitaria una falaz y desorbitada campaña de improperios e intimidación".

INFORME DEL FUNCIONARIO QUERELLADO

El doctor Gustavo García de Paredes por escrito rinde la declaración jurada, dando respuesta al cuestionario que le enviara la máxima representación del Ministerio Público, por medio de la nota DPG-1031-97 de 29 de septiembre de 1997. Sus respuestas se sintetizan de la siguiente manera:

1. Afirma tener conocimiento de los motivos por los que rinde la declaración jurada, incluso indica que la querrela en su contra ha sido ampliamente publicitada en los medios de comunicación.

2. Afirma conocer al doctor Miguel Antonio Bernal y al licenciado Federico Ardila Acuña, aproximadamente hace siete años, porque al igual que él son profesores universitarios siendo obvio que se encontraran en reuniones, actos y actividades propias de sus funciones. No le une a ellos ningún vínculo de amistad, enemistad o familiaridad.

3. Que actualmente desempeña el cargo de Rector de la Universidad de Panamá, ejerciendo un segundo período.

4. Que fue elegido Rector de la Universidad de Panamá en las elecciones celebradas el 27 de junio de 1994 y posteriormente reelegido en el mismo cargo en las elecciones celebradas el 23 de mayo de 1997, por lo que actualmente se encuentra ejerciendo el segundo período en dicho cargo.

5. Afirma que la firma que autoriza la nota N° 1144-97 de 25 de julio de 1997 es de su puño y letra; y que la misma es la contestación a la carta que le dirigieran los señores Jonathan Fanton y Anne Manuel, Miembros de Human Rights Watch/Americas en la que le urgían a que "las acciones disciplinarias contra los Drs. Bernal y Ardila sean anuladas de inmediato" y a la "consideración" de dicha carta, cuya copia fue remitida a las siguientes personas: Dr. Julio Sousa Lennox, Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; Dr. Stanley Muchett, Rector, Universidad Santa María La Antigua; Licdo. Gerardo Solís, Presidente del Colegio Nacional de Abogados; William J. Hughes, Embajador de los Estados Unidos en Panamá; Licdo. Eduardo Morgan, Embajador de Panamá en los Estados Unidos; Embajador de Panamá ante la Organización de Estados Americanos; Jeffrey Davidow, Asistente del Secretario de Estado para la Política Interamericana; John Shattuck, Asistente del Secretario de Estado para la Democracia, Derechos Humanos y Laboral.

Señala que la carta fue ampliamente publicitada en los medios de comunicación del país e introducida en Internet.

Y dado que en la misma se mencionaban hechos y situaciones con el evidente propósito de desprestigiarlo personalmente y a la institución que representa, previa su consideración y del Consejo Académico fue contestada a los remitentes con las correspondientes copias a las personas a las que se había remitido copia.

Precisa que en su contestación se refirió a todos y cada uno de los cargos que en dicha carta se mencionan directamente o se insinúan, de manera que quedara aclarada su conducta y la de los órganos de gobierno de la Universidad de Panamá, basándose en informaciones de conocimiento público y documentos que reposan en los archivos de la institución y en Tribunales de Justicia.

6. Que a los señores querellantes no se les ha iniciado propiamente ningún proceso disciplinario en la Universidad de Panamá, como lo explica en la mencionada nota. Y que actualmente la Comisión Disciplinaria no ha rendido ningún informe sobre la evaluación que ha hecho de las mencionadas quejas, por lo que aún no se ha iniciado ningún proceso disciplinario contra las personas mencionadas.

7. Que en relación con la conducta del profesor Bernal que señala en la nota, indica que el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá -donde labora el profesor aludido- expidió la resolución N° 02 del 8 de enero de 1993 en la que amonesta al profesor Bernal. Y la resolución N° 04 de 11 de enero de 1993, en la que amonesta al profesor Bernal por sus irrespetos reiterados al señor Decano, por sus amenazas y palabras obscenas y rudezas de maneras impropias de un carácter serio y responsable. Además que consta la carta del estudiante Eric Iván González Gaitán, en la que le hace serias acusaciones al profesor Bernal. Que tales documentos constan en el expediente académico del profesor Bernal, conforme a lo dispuesto en los artículos 121 y 122 del estatuto Universitario, que se fundan en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Ley 11 de 1981.

8. Agrega a lo cuestionado que tanto la Universidad de Panamá, como institución, él como Rector y los diversos Decanos y otras autoridades universitarias, así como el profesorado, han sido sometidos a una campaña injuriosa por parte de los profesores Bernal Villalaz y Ardila Acuña, en el programa Alternativa de la emisora KW Continente en las que constan diversos señalamientos injuriosos contra autoridades y profesores. Se refiere a algunas transcripciones grabaciones de dichos programas, las cuales han dado lugar a las quejas de los profesores, estudiantes y administrativos, presentadas al Consejo Académico y al Consejo Administrativo, las que están sujetas a la evaluación, ya referida.

En cuanto a las denominadas expresiones contra el honor que se enumeran del 1 al 5 en el hecho tercero de la querrela, indica que se encuentran debidamente sustentadas en pruebas que remite.

Considera que la documentación que acompaña como prueba, al ser evaluada, demostrará que los profesores Bernal Villalaz y Ardila Acuña han procedido

maliciosamente, simulando hechos y situaciones que ellos, por se actores de los mismos, saben muy bien que son ciertos, razón por la que han incurrido en el delito de denuncia calumniosa que amerita las sanciones previstas en el artículo 351 del Código Penal.

Finalmente, concluye que la situación planteada demuestra una conducta retorcida en su contra y de la Universidad de Panamá en general. Solicita así, que se le pida a los señores Jonathan Fanton y Anne Manuel, copia de los informes que recibieron, que sirvió de fundamento a la carta que ellos le remitieron (fs. 15-21).

Junto con la declaración acompaña las pruebas a que se refiere en la misma (fs. 22-197).

MINISTERIO PÚBLICO

La licenciada Mercedes Araúz de Grimaldo, Procuradora General de la Nación, mediante Vista N° 95 de 24 de noviembre de 1997, solicita a esta Sala la dictación de un sobreseimiento definitivo e impersonal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2210 del Código Judicial.

Es así, que luego de referirse a la declaración bajo juramento del Dr. Gustavo García de Paredes, señala que de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 1 de 5 de enero de 1988, no se considera hecho delictivo contra el honor las opiniones que sobre actos u omisiones de los servidores públicos relativos al ejercicio de sus funciones, puedan verter terceras personas como lo es, el presente caso.

Por tanto concluye, que los señalamientos efectuados por el doctor García de Paredes no se pueden considerar como un delito contra el honor, ya que se originaron a raíz de hechos ciertos en los cuales se vieron involucrados los profesores Bernal Villalaz y Ardila Acuña, tal como constan en las pruebas aportadas por el denunciado (fs. 198-202).

ANÁLISIS DE LA SALA

La Sala observa, que la Nota N° 1,144-97 de 25 de julio de 1997, signada por el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Gustavo García De Paredes, surge como consecuencia de la carta que le enviaron los señores Jonathan Fanton, de la Academic Freedom Project y Anne Manuel de Human Rights Watch/Americas, de fecha 8 de julio de 1997, por medio de la cual le solicitan **-de conformidad con informes recibidos-** anule de inmediato las acciones disciplinarias contra los profesores Bernal Villalaz y Ardila Acuña y que el derecho a la libertad de expresión de ambos, sea garantizado, invocando para ello la Convención Internacional de los Derechos Humanos y Políticos.

Por lo que, en respuesta a la carta que se le enviara, el doctor García De Paredes responde, en primer lugar, que no se ha tomado contra aquellos ninguna medida disciplinaria, pero que las quejas recibidas de viva voz y por escrito contra los profesores Bernal Villalaz y Ardila Acuña, ante el Consejo Académico y Administrativo de la Universidad, por profesores, estudiantes y personal administrativo, se han remitido a la Comisión de Disciplina del Consejo Académico a objeto que se evalúe y de reunir méritos suficientes, iniciar entonces un proceso disciplinario.

En cuanto a las expresiones contra el honor a que se refieren los querellantes, consignadas en la Nota 1,144-97, no han sido negadas por el doctor García De Paredes, quien ha aportado pruebas del hecho atribuido.

Primeramente, por imputaciones deshonorosas se debe entender **"las que lesionan o ponen en peligro el honor, la dignidad o la buena reputación de una persona"** (Antonio Vicente Arenas. Comentarios al Código Penal Colombiano. Tomo II. Parte Especial. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1991, pág. 373).

Así se tiene que las expresiones contra el honor alegadas por los

querellantes, se encuentran excepcionadas por el querellado en un volumen de 86 páginas que contienen la transcripción de 15 cassettes de las grabaciones del programa Alternativa de KW Continente, bajo la responsabilidad del Dr. Bernal Villalaz (fs. 69-153).

La detallada lectura de las mismas permite concluir que es el basamento a la imputación de los hechos plasmados en la nota 1,144-97, que fueron expresadas por escrito por el querellado, dado el ejercicio de sus funciones **-Rector de la Universidad de Panamá-** y referentes a otros funcionarios públicos que desempeñan cargos de docencia, bajo su mando. Estas pruebas con las otras aportadas (fs. 154-197), operan como eximente de pena de conformidad con el artículo 176 del código punitivo patrio, que acoge el instituto de la **exceptio veritatis** teniendo en consideración al interés colectivo sobre el particular, cuando se trata de imputaciones dirigidas a funcionarios públicos referentes a actos relacionados con el ejercicio de sus funciones, salvo que se refieran a la vida conyugal o privada del ofendido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESÉE DEFINITIVAMENTE en estas sumarias, de manera objetiva e impersonal, conforme lo dispone el artículo 2210, numeral 1° del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA LIC. ANA BELFÓN CONTRA RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN PENAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ANA BELFÓN, apoderada judicial de EDUARDO BERBEY presentó ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, recurso de hecho contra la Resolución de 8 de agosto de 1997, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se deniega el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del mismo Tribunal, fechada 30 de junio de 1997, por la cual se rechazó de plano el "Incidente de Nulidad de lo actuado por incompetencia de la jurisdicción penal", dentro del proceso seguido a BERBEY por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licenciada AIDELENA PEREIRA, ex-Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Recibido el presente negocio en el despacho del ponente, se dictó la resolución de veintidós (22) de septiembre de 1997, concediendo tres días a las partes para que alegaran lo que estimaran conveniente y cumplido lo anterior, ingresa nuevamente el recurso, a fin de determinar su admisibilidad, a lo que de inmediato se procede.

En el escrito de sustentación del recurso interpuesto, la licenciada BELFÓN VEJAS manifiesta, en primer término, que se ha cumplido con los requisitos que exige el artículo 1141 del Código Judicial para que un recurso de hecho sea admisible, pues la resolución judicial de 30 de junio de 1997 dictada por el

Segundo Tribunal Superior de Justicia es recurrible, la apelación fue interpuesta oportunamente, el recurso de apelación fue negado mediante resolución de 8 de agosto del mismo año, las copias fueron pedidas y retiradas en los términos señalados en los artículos 1137 y 1139 del Código Judicial y el recurso de hecho fue presentado ante el superior, dentro del término establecido en el artículo 1139 del mismo Código.

Sostiene la jurista que la Resolución de 30 de junio de 1997 del Segundo Tribunal Superior mediante la cual se rechazó de plano el Incidente de Nulidad de lo actuado por incompetencia de la jurisdicción penal consideró que ya con anterioridad se había presentado una Solicitud de Previo y especial pronunciamiento basado en el mismo punto de la competencia del negocio, lo cual, a su juicio, no es cierto, toda vez que manifiesta que en la Solicitud de Previo y Especial Pronunciamiento se pidió la declinatoria de la competencia a la esfera policiva, simplemente; mientras que en el Incidente de Nulidad de lo actuado por incompetencia de la jurisdicción penal se pide "la nulidad de la Resolución de 28 de agosto de 1996 que calificó las sumarias y de todas las actuaciones desarrolladas en contravención a la Ley 53 de 1995, porque la jurisdicción penal carece de competencia para decidir la fase intermedia"; por ello, opina la recurrente que "no hay identidad en la causa de pedir" en ambas solicitudes y en consecuencia la resolución que rechazó de plano el incidente es violatoria del debido proceso y constituye denegación de justicia. Luego de formular argumentos sobre el debido proceso y de citar las normas referentes al recurso de apelación y los casos en que procede (arts. 2429, 1116, 1104, 1117 del Código Judicial) concluye la recurrente solicitando la admisión del recurso de hecho y la concesión de la apelación contra la resolución de 30 de abril de 1997 dictada por el a-quo, así como también la sustanciación y decisión de la misma.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, donde se encuentra radicado el proceso penal seguido a EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de la licenciada AIDELENA PEREIRA, resolvió mediante Resolución de 30 de junio de 1997 **rechazar de plano** el Incidente de Nulidad de todo lo actuado por incompetencia del tribunal presentado por la defensa de BERBEY, por considerar que:

"la letrada BELFÓN VEJAS presentó anteriormente **incidente de previo y especial pronunciamiento, basado en el mismo punto de la competencia del negocio**, lo que reconoce la incidentista cuando argumenta en el hecho distinguido con el numero 5, que el artículo 175 del Código Judicial, asigna 'la competencia en consideración al término de la incapacidad física y NO en la intención del agente en la comisión del ilícito'. Esto es demostrativo que ya promovió incidente de esa naturaleza sobre la incompetencia del Tribunal, lo que se traduce en el interés de demorar el trámite del proceso, indicativo que la incidencia merece el rechazo de plano sin más trámite, ya que la resolución de 6 de septiembre de 1996 este Tribunal resolvió denegando la incidencia." (Lo resaltado es nuestro).

Advierte la Sala, en primer lugar, que si bien es cierto que el recurso de hecho que nos ocupa fue interpuesto oportunamente contra la resolución del tribunal que negó el recurso de apelación, que se presentaron las copias pertinentes en los términos fijados a tal efecto y se concurrió ante el Superior en término oportuno, en razón de que la resolución contra la que se interpuso la apelación no es recurrible, deviene en inadmisibles el recurso de hecho presentado.

En este sentido tenemos que, el numeral 3° del artículo 2429 del Código Judicial dispone que serán apelables "los autos que deciden los incidentes"; de modo que lo medular de la controversia que nos ocupa radica en determinar si en efecto, la resolución de 30 de junio de 1997 tiene la calidad de auto que decide el incidente.

Esta Sala ha señalado con anterioridad que las resoluciones por medio de las cuales se rechazan de plano los incidentes presentados por las partes dentro

de un proceso, no deciden la controversia planteada en el incidente y por lo tanto no puede decirse que nos encontramos ante una resolución que "decide" la pretensión. Así, en fallo de 23 de diciembre de 1996 se indicó:

"El punto a dilucidar consiste en determinar si un auto que rechaza de plano un incidente tiene la categoría de las resoluciones que deciden el mismo, al tenor de lo que dispone el numeral 3 del artículo 2429 del Código Judicial. Como es sabido las resoluciones judiciales pueden ser interlocutorias, de trámite o impulso procesal, declarativas o decisorias de las pretensiones o excepciones; a su vez pueden referirse a defectos formales subsanables sin entrar al fondo del asunto, **o ser rechazadas de plano por ser manifiestamente improcedente, con lo cual no se entra a decidir la pretensión ínsita en el incidente. En estricto derecho, no se podría hablar de una decisión propiamente tal, pues ni siquiera se tramitó el incidente.**" (Lo resaltado es nuestro).
Registro Judicial, diciembre de 1996, p. 212).

Ante la tesis jurisprudencial transcrita, no procede sino inadmitir el recurso interpuesto, toda vez que no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 1141 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por la licenciada ANA BELFÓN VEJAS dentro del proceso seguido a EDUARDO BERBEY, sindicado por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de la licenciada AIDELENA PEREIRA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE EDISON HINESTROZA CANDELO, CONDENADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresa nuevamente a la Sala Penal de la Corte Suprema, la solicitud de revisión hecha en su propio nombre por **EDISON HINESTROZA CANDELO** y formalizada por la Defensora de Oficio licenciada ASUNCIÓN ALONSO DE MONTALVO, contra la Sentencia N° 33 de 17 de junio de 1996, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada en todas sus partes por Sentencia de 14 de octubre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le condenó a una pena principal de siete (7) años de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

Admitida la revisión propuesta mediante Resolución de esta Sala fechada 29 de mayo de 1997, se ordenó abrir el proceso a pruebas por un término de 30 días, durante el cual se le recibió declaración jurada a **GILBERTO NIETO LÓPEZ** (fs. 45-48) quien se ratificó de la declaración rendida ante la Notaría Cuarta de Circuito de Panamá, en donde manifiesta que todos los señalamientos que hizo contra EDISON HINESTROZA CANDELO durante el proceso en el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Distrito Judicial fueron falsos y temerarios; que HINESTROZA CANDELO es totalmente inocente del delito por el que se le acusa y que

incluso desconocía de su comisión.

A continuación se le corrió traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación y al recurrente por un término de quince (15) días para que presentaran sus alegatos por escrito en cumplimiento de lo normado en el artículo 2461 del Código Judicial.

Mediante Vista N° 67 de 22 de agosto de 1997, el señor Procurador General de la Nación externó su opinión en este negocio, solicitando que se niegue la revisión solicitada, argumentando a tal efecto que:

"... la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial, no se encuentra debidamente acreditada en vista de que no existe sentencia o resolución judicial que haya declarado la falsedad del testimonio de NIETO LÓPEZ, valorado en la sentencia impugnada.

Es claro, que las pruebas aportadas en este recurso, no pueden sustentar esta causal, pues ello acarrearía dejar al arbitrio de los testigos, el desmentirse ellos mismos para que sobre una versión brindada posterior a una condena, sea posible desconocer una sentencia que se fundó en las declaraciones de NIETO LÓPEZ vertidas en la etapa sumarial, en las que se vincula con el delito de POSESIÓN DE DROGAS AGRAVADAS a HINESTROZA CANDELO.

En el caso sub júdice, el revisionista no ha aportado prueba alguna, que demuestren que contra NIETO LÓPEZ se adelanta, por lo menos, proceso criminal por el delito de falsedad testimonial, y mucho menos que contra el prenombrado se haya dictado sentencia condenatoria por dicho delito.

Al respecto, ha sido jurisprudencia constante de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que para que sea viable esta causal de revisión, es indispensable que se acompañe copia de la resolución en la que se acredita la falsedad testimonial."

Por su parte, la licenciada ALONSO DE MONTALVO, al presentar su alegato expresó que, mientras las declaraciones de su representado durante todo el proceso fueron coherentes, constantes y sin contradicciones, las de NIETO LÓPEZ fueron malintencionadas, pues después de haber confesado en primera instancia ser el autor del ilícito, se dedicó a mentir y tergiversar las cosas para procurarse un sobreseimiento o rebaja sustancial de la pena; que es la ratificación ante la Secretaria de la Sala Penal de la declaración rendida por GILBERTO NIETO LÓPEZ ante Notario Público la que da pie al presente recurso; que "mediante una ficción jurídica sólo se le toma COMO testigo cuando en su indagatoria haga imputaciones CONTRA otro, tal cual lo permite el primer párrafo del artículo 2112 del Código Judicial, o sea que únicamente se le acredita la calidad de "testigo" cuando declara contra otro, entendiéndose entonces que a contrario sensu no tiene calidad de testigo cuando declara a favor de otro.". Añade la defensora que las imputaciones que NIETO LÓPEZ formulara contra HINESTROZA CANDELO caen bajo la esfera del contenido de los artículos 353 y 355 del Código Judicial; que a la declaración jurada y posterior ratificación ante la Sala Penal no se les puede asignar otro valor que el de ser una confesión y una exención de responsabilidad que libera a su patrocinado de los cargos que le hiciera inicialmente; que la prueba aducida se ajusta a lo exigido por el numeral 3° del artículo 2458 del Código Judicial, pues este trata de la falsedad de "algún testimonio" sin especificar si es de un testigo, perito, intérprete, etc., y que la confesión tiene valor "per se", siempre y cuando se encuentren acreditados en el sumario los hechos a los que se refiera como ocurre en el caso que nos ocupa.

Finalmente, la licenciada ALONSO DE MONTALVO calificó de "sumamente restrictivas" las interpretaciones del Procurador en la evaluación y valorización del documento-confesión que sirve como sustento al recurso de revisión bajo examen, cuando considera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 1972 del Código Judicial.

Para resolver el presente recurso de revisión, la Sala estima prudente

hacer ciertas consideraciones previas.

Es jurisprudencia de esta Sala que para que la causal tercera del artículo 2458 del Código Judicial -invocada por la recurrente como fundamento legal del presente recurso y que se refiere a la falsedad de algún "testimonio, peritaje, documento o prueba de cualquier otra clase ..."- se configure es necesario que un Tribunal competente haya declarado previamente la falsedad del testimonio, peritaje, documento o prueba.

En el negocio sub júdice, se advierte que si bien el testimonio que GILBERTO NIETO LÓPEZ rindiera ante Notario Público -en donde exime de toda culpa a HINESTROZA CANDELO- fue debidamente ratificado en la Secretaría de esta Sala, ésta Corporación carece de competencia para declarar la falsedad de las declaraciones rendidas en primera instancia por este señor en el proceso en el cual fue condenado HINESTROZA CANDELO; pues, en este caso, dicho delito es de conocimiento de los Juzgados de Circuito -al tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 355 del Código Penal en concordancia con la parte final del numeral 15 del artículo 159 del Código Judicial.

El anterior criterio ha sido reiterado por esta Sala en otras ocasiones:

"La Corte ha señalado en diversos fallos sobre esta materia, que cuando se invoca esta causal se requiere que, previamente, mediante el proceso penal correspondiente, se haya acreditado la falsedad del medio probatorio que se dice dio lugar a una sentencia injusta. El recurso de revisión es admisible si se adjunta prueba de los hechos fundamentales, lo que no ocurre en este caso, pues las fotocopias autenticadas de algunas declaraciones que reposan en el expediente, no constituyen prueba de la falsedad alegada.".

MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. REGISTRO JUDICIAL DE JUNIO DE 1996. P. 229.

Lo anterior, sin embargo, no es óbice para que una vez declarada la falsedad del testimonio de GILBERTO NIETO LÓPEZ por tribunal competente, pueda presentarse un nuevo recurso de revisión ante esta Superioridad, toda vez que de la declaración jurada que rindiera ante esta Sala se evidencia la posibilidad de una condena injusta dictada contra EDISON HINESTROZA CANDELO, fundada en el falso testimonio del primero.

En vista de que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalados en nuestra ley procesal, no es posible acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO PROCEDE LA REVISIÓN de la Sentencia N° 33 de 17 de junio de 1996, dictada por la Juez Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, confirmada en todas sus partes por Sentencia de 14 de octubre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el proceso penal seguido a EDISON HINESTROZA CANDELO por delito contra la Salud Pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO EN FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALBERTO MARTÍNEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La señora Mireya Bernal mediante escrito de 7 de noviembre de 1997 y recibido por la Secretaría de esta Sala el 11 de noviembre del año que decurre ha solicitado revisión contra la sentencia condenatoria impuesta a su hermano el señor **LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ**, por la comisión de delito de Homicidio Calificado.

Cumplidas con las normas del reparto, se designó al licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio Distrital, para que representara y asistiera al solicitante en cuanto a la correcta formalización del recurso, si existiera causal legal que lo fundamente.

Mediante escrito de fecha 5 de diciembre de 1997, el licenciado Muñoz Gamboa, consideró, luego de una revisión de las piezas procesales del expediente, que en el mismo no se encuentran nuevos elementos para formalizar el recurso, de acuerdo con el artículo 2458 del Código Judicial, por lo cual debe desestimarse la solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada en favor del señor LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ANTONIO HERRERA VALIENTE, SANCIONADO POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense CARRERA & LEÓN, como apoderados del señor ANTONIO HERRERA VALIENTE, presentó recurso de revisión de la sentencia de 16 de noviembre de 1994, reformada en casación por la de 27 de marzo de 1997, que lo sentencia a dos (2) años de prisión por el delito de homicidio culposo.

Al imprimirle el trámite que corresponde de acuerdo con la ley, el recurrente renunció al término de pruebas, lo que permitió correr traslado del expediente al Procurador General de la Nación el 10 de septiembre del año en curso, quien presentó su vista N° 88 de 31 de octubre (fs. 51-57) oponiéndose al recurso de revisión por estimar que no se acreditó la causal invocada.

Sin renunciar al término de alegatos, al vencimiento del mismo, el Lcdo. Edwin León externa estos criterios:

"A la fecha resulta ya superfluo detenernos en disquisiciones estériles en defensa de nuestros argumentos, porque los términos y formulismos burocráticos han ahogado en el tiempo los objetivos del recurso.

Nuestro representado a la fecha en que recluye el término de alegar, cumple por el hecho natural del tiempo las dos terceras partes de su condena, lo que por mandato legal lo hace elegible a la libertad condicional, previo el cumplimiento de los presupuestos que ésta exige, que estamos seguros que si los cumple.

Corresponde a vuestra Honorable Sala, por humanidad y por justicia aunque pobre por lo tardía, considerar la Libertad, como medida

preventiva mientras se decide el recurso, al señor Herrera Valiente, quien ya ha cumplido las dos terceras partes de la pena a pesar de todos los hechos que sirvieron de base a nuestras gestiones previas y al presente Recurso.

La solicitud que hacemos de Libertad, es con el mayor de los respeto de que es merecedora esta Alta Corporación de Justicia".

Es lamentable que la defensa no haya sido oportuna en la presentación de las solicitudes, acciones y recursos para acreditar sus aserciones en torno a los subrogados penales aplicables a favor de su patrocinado y que sólo reaccionara con posterioridad al internamiento de Herrera Valiente, previa ejecutoria de la sentencia de casación que le rebajó la pena privativa de libertad impuesta en primera instancia. Es igualmente impropio utilizar las vías procesales equivocadas y luego imputar los resultados negativos al sistema de justicia. En este caso, el recurrente se basó en una causal prevista por el Libro II sobre procedimiento civil y no por la revisión penal regulada en los artículos 2458 y siguientes del Libro III del Código Judicial.

El recurso de revisión que nos ocupa, cuyo expediente conoció la Sala Segunda como Tribunal de Casación y resolvió mediante sentencia de 27 de marzo de 1996, se limita a probar que Antonio Herrera Valiente, sentenciado a dos (2) años de prisión por el delito de homicidio culposo, reúne las exigencias normativas para calificar para un subrogado penal que bien podía ser la suspensión condicional de la ejecución de la penal o libertad condicional.

No se trata del desistimiento de la pretensión punitiva, porque la fase procesal en que debió presentarse, que es la de instrucción sumarial está cumplida. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el Tribunal competente no recibió la solicitud ni la información para analizar la opción dentro del término de ley, y en cuanto a la libertad condicional, si bien cronológicamente se cumplirán los dos tercios de la pena, corresponde su otorgamiento al Órgano Ejecutivo. No cabe duda alguna que las omisiones de la defensa no pueden perjudicar al sentenciado y dado el espíritu garantista que aflora en la legislación penal vigente, tanto en el Código de 1982 como en sus leyes complementarias, el artículo 2462 sustenta su libertad provisional mientras se tramita la revisión de su caso.

En consecuencia, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE la revisión de este proceso en cuanto a la aplicación de los subrogados penales, señala al Juzgado que le sigue en turno al que antes tramitó este caso en la esfera circuital y ORDENA la inmediata libertad de ANTONIO HERRERA VALIENTE, con cédula N° 8-193-751, si no media otra causa penal pendiente en su contra.

BASE LEGAL: artículos 2458, 2461 y 2462 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA MABEL TROYA, EN FAVOR DE ELIZABETH ESPAÑA GIRALDO, SENTENCIADA POR DELITO DE EXPEDICIÓN DE CHEQUES SIN SUFICIENTE PROVISIÓN DE FONDOS, EN PERJUICIO DE WORLD FANTASY TOURS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Según el informe secretarial que antecede, en la fecha se ha vencido el término de alegatos otorgado a las partes, dentro del cual solo el Procurador General de la Nación presentó su alegato, no así la abogada recurrente, por lo que corresponde entrar a examinar la pretensión y las pruebas aportadas para resolver este medio de impugnación de carácter extraordinario.

Se trata de un recurso de revisión promovido por la licenciada MABEL TROYA DE STEPPUN, en su calidad de apoderada especial de la señora ELIZABETH ESPAÑA GIRALDO, contra la sentencia de 29 de Mayo de 1996, dictada por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que la condena a un año de prisión y setenta y cinco de días-multa, por el delito de expedición de cheques sin fondo.

La causal que se invoca es la prevista por el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, al considerar que con posterioridad a la dictación de la sentencia condenatoria han aparecido nuevos hechos y documentos probatorios que permiten, conjuntamente con los elementos de juicio que constan en el expediente, acceden a una sentencia absolutoria o menos rigurosa que la impuesta.

Con el libelo se adjuntaron copias de la sentencia de primera instancia, del auto encausatorio y una nota de la Agencia de Viajes Majesty, fechada el 23 de julio de 1995.

Posteriormente, en el período de práctica de pruebas, se presentó un certificado del Registro Público en el cual consta la existencia jurídica de la empresa de viajes y se le recibió declaración jurada a la presidenta y representante legal de la agencia de viajes, señora Nubia Rojas de Padilla, quien reconoció la firma del documento expedido por ella en 1995, en calidad de recibo de la cancelación de los cheques denunciados como carentes de fondos y que fueron los que dieron lugar al proceso penal en el que resultó condenada la Señora España.

El Procurador General de la Nación por su parte, sustenta su opinión en lo que sostiene Fabio Calderón Botero en su conocida obra sobre Casación y Revisión en materia penal, en el sentido de que la revisión al pretender remover una resolución judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, debe cimentarse en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del delito que originó el proceso y tales hechos deben constituir novedades auténticas con relación al proceso anterior, pero que en este caso, las pruebas aportadas carecen de idoneidad para acreditar la causal alegada pues aún cancelando el monto de la suma a la que ascendían los cheques, quedaría pendiente la sanción de días multa, tal como lo establece el artículo 281 del Código Penal.

La Sala considera que el texto del numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, al referirse a la aparición de nuevos hechos que unido las pruebas incorporadas al proceso, den lugar a una sentencia absolutoria, también hace referencia a que esos medios probatorios nuevos, desconocidos en el expediente por el juzgador, puedan sustentar una sanción menos rigurosa.

En el caso de autos, que no es el primero del que se conoce en esta Sala, el proceso penal por expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, se originó en una denuncia penal utilizada como un medio coactivo de cobro y una vez logrado los resultados de recuperar la cobertura del cheque sin fondo, la parte denunciante no comunicó el pago al Tribunal y a su vez, la denunciada que hizo el pago bajo la presión de la denuncia penal presentada en su contra, estimó que el caso había concluido, ignorando su seguimiento de oficio.

Si bien las omisiones registradas no dan lugar a un desistimiento de la pretensión punitiva a través de un recurso extraordinario de esta naturaleza, sí acreditan la posibilidad de una sanción menos rigurosa, al igual que el desistimiento de la pretensión resarcitoria. En efecto, al analizar los documentos antes mencionados y que fueran aportados con el libelo y durante el período de práctica de pruebas, la Sala considera que son idóneos para comprobar la causal alegada.

En consecuencia, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la revisión de la sentencia de 29 de mayo de 1996 dictada por Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, dispone que el caso sea repartido al Juzgado que le sigue en turno y suspende la orden de captura mientras se resuelve la revisión del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR JAIME JAVIER CASTRO BANCHÓN, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito que hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema, Jaime Javier Castro Banchón solicita se revise la sentencia de 6 de diciembre de 1994 proferida por el Juzgado Décimo Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, que lo condena a la pena de 40 meses de prisión, como responsable del delito de posesión ilícita de drogas, con fines de venta.

Como quiera que tal iniciativa procesal requiere de su formalización por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del reo a la licenciada Rosario Granda de Brandao, con el propósito de que asumiera su representación en este negocio, "si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 7).

En cumplimiento de esa decisión, la defensora técnica designada ha presentado escrito en el cual informa, entre otras consideraciones, que "la vía por la cual se pretende en estos momentos cambiar el curso de la sentencia ... NO ES VIABLE ya que las siete (7) modalidades que hacen precedente el referido Recurso no se manifiestan en los hechos que hemos examinado" (f. 12).

Con vista en esa afirmación, la Corte no puede menos que desestimar la solicitud del inculpado, por considerar que el recurso de revisión es un medio extraordinario de impugnación que está condicionado al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula el condenado Jaime Javier Castro Banchón, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) AURA G. DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN EN FAVOR DE JUAN ARCENIO LORENZO SANTANA, CONDENADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE ALTEXIO CHIARI AROSEMENA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Luis Quintero Poveda, apoderado judicial de Juan Arcenio Lorenzo Santana, ha formalizado recurso de revisión contra la sentencia de 10 de octubre de 1996 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y contra la resolución de 31 de marzo de 1997, dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema.

El recurrente fundamenta su solicitud en la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, ya que, después de la condena de Lorenzo Santana ha descubierto que el caso está "plagado de irregularidades", las que, en su opinión, conducen a la "absolución del acusado" (f. 5). La causal viene acompañada de varios motivos que sirven de fundamento de hecho (fs. 7-39), y de la cita de los "Artículos 2458 y 2459 del Código Judicial Ley 15 de 1977 artículos 8 y 25 Derechos Humanos del Código Judicial", como fundamento de derecho (f. 40).

El libelo se acompaña con copia autenticada de las sentencias de 10 de octubre de 1996, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y de la de 31 de marzo de 1997, proferida por esta misma Sala (fs. 41-59).

La Corte es del criterio de que los planteamientos del recurrente, confrontados con la documentación que adjunta al libelo de revisión, no configuran la causal invocada, toda vez que de manera alguna se comprueba que se hubieren descubierto nuevos hechos después de la condena del sentenciado. Lo que en realidad se hace es proponer un nuevo análisis de piezas procesales, lo que convertiría el recurso en una tercera instancia.

Por lo anterior se concluye que esta iniciativa procesal no cumple con las formalidades que establecen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, lo que la hace improcedente.

En atención a las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 10 de octubre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, y la sentencia de 31 de marzo de 1997, dictada por la Sala Penal de la Corte Suprema, que condena a Juan Arcenio Santana, por la comisión del delito de homicidio cometido en perjuicio de Altexio Chiari Arosemena.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN SOLICITADO POR RAÚL ANTONIO LAGUNA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor **RAÚL ANTONIO LAGUNA** mediante escrito de 20 de agosto de 1997 y recibido por la Secretaría de esta Sala el 11 de septiembre del año que decurre ha solicitado revisión contra la sentencia condenatoria de dieciocho (18) años y diez (10) meses de prisión por la comisión de delito de Homicidio en detrimento de **MANUEL FRANCISCO LÓPEZ**.

Cumplidas con las normas del reparto, se designó al licenciada Mireya Rodríguez Monteza, Defensora de Oficio Distrital, para que representara y asistiera al solicitante en cuanto a la correcta formalización del recurso, si existiere causal legal que lo fundamente.

Mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 1997, la licenciada Rodríguez Monteza, consideró, luego de una revisión de las piezas procesales del expediente, que en el mismo no se encuentran nuevos elementos para formalizar el recurso, de acuerdo con el artículo 2458 del Código Judicial, por lo cual debe desestimarse la solicitud.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada en favor del señor RAÚL ANTONIO LAGUNA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ Y BENIGNO ANTONIO UREÑA, SANCIONADOS POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y ROBO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Camilo Rodríguez, en representación de **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ**, recluso en la Isla Penal de Coiba, y **BENIGNO ANTONIO UREÑA**, recluso en la Cárcel Pública de Penonomé, contra la sentencia de 12 de noviembre de 1992, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que los condenó a la pena principal de dieciocho (18) años y ocho (8) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, por los delitos de robo y homicidio cometidos en perjuicio de TOMÁS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Observa la Sala que las causales invocadas como fundamento del presente recurso son las contenidas en los numerales 1° y 5° del artículo 2458 del Código Judicial, que se refieren, respectivamente, al caso en que "... dos o más personas hayan sido condenadas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas" y a la existencia de "... nuevos hechos, que por sí mismos o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa."

Expone el recurrente que el día 3 de noviembre de 1989, en la Comunidad de La Chorrera fue asesinado el señor TOMÁS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ quien conducía el taxi N° 4137, donde viajaban como pasajeros **BENIGNO ANTONIO UREÑA BARBA**, **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ** y GREGORIO GÓMEZ MONROY; y "Que ha quedado plenamente comprobado, inclusive por declaraciones del señor Gregorio Monroy que fue él quien enterró el cuchillo en la parte baja de la tetilla izquierda (ver fojas 10 del expediente)." (F. 3).

La nueva prueba que se aduce para fundamentar la causal 5ª, del artículo 2458 del Código Judicial, invocada en el recurso de revisión interpuesto, es el protocolo de necropsia N° 91, expedido por el doctor Alfredo Rodríguez Lay, el 6 de noviembre de 1989, donde se certifica que la causa de muerte en el presente

caso fue "'SHOCK HEMORRÁGICO', por herida cardíaca y heridas pulmonares izquierda", todo lo cual indica, claramente que el autor del hecho es GREGORIO MONROY, quien además está confeso. Por lo cual se señala como prueba el expediente principal.

En este orden, el recurrente sostiene que, a su juicio, el protocolo de necropsia no fue tomado en cuenta en el proceso como prueba con la importancia que merecía ya que sus representados simplemente acompañaron a GREGORIO MONROY en la comisión del hecho delictivo, pero no cometieron el homicidio, y los mismos se han mantenido confesos del delito de robo no así del homicidio.

A su vez indica que sus representados no tienen antecedentes policivos, contrario al caso de GREGORIO MONROY quien sí tiene antecedentes penales y quien a su vez fue declarado como autor del hecho punible por el Tribunal Tutelar de Menores.

Por otro lado el recurrente se refiere al artículo 38 del Código Penal, que define la figura del autor de un hecho punible, en los siguientes términos: "Son autores los que realizan la conducta descrita como punible", de donde se desprende claramente, según el recurrente, la responsabilidad penal de GREGORIO MONROY en la comisión del delito de homicidio, y además no existen en el expediente pruebas fehacientes que incriminen a sus poderdantes como autores del delito de homicidio.

En este sentido se refiere al artículo 43 del Código Penal que establece que las circunstancias agravantes o atenuantes "que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente en los partícipes que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo."

En este sentido, el recurrente interpreta a contrario sensu lo dispuesto en el artículo 42 del Código Penal, indicando que si los partícipes no sabían que se iba a perpetrar el hecho punible, los mismos no son responsables del mismo; no obstante, dicho artículo establece que los partícipes "serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible".

También, señala que la complicidad debe estudiarse por dos aspectos diferentes, es decir como participación física y psíquica, o sea concurso de acción y de voluntad, y en este caso, a su juicio, UREÑA y CEFERINO prestaron su concurso sin realizar que el robo llegaría al extremo a que arribó su principal realizador GREGORIO GÓMEZ. En este aspecto, fundamenta su tesis en lo expuesto por CARRARA en cuanto a que la complicidad se elimina "en lo que respecta al concurso en delitos dolosos y en el que el cómplice o partícipe ignora que el resultado es distinto al que creyó que se realizaría".

Por otro lado, siendo que se alega la causal 1ª del artículo 2458 del Código Judicial, que trata de sentencias contradictorias "... por un mismo delito que no haya podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas", el recurrente indica que GREGORIO MONROY fue declarado como autor del homicidio por el Juzgado Primero Seccional de Menores, a través de la resolución N° 1406, de 25 de octubre de 1996; prueba ésta, debidamente autenticada, que se acompaña con el recurso presentado (fs. 7 a 22).

El licenciado Camilo Rodríguez solicita una oportunidad de rehabilitarse y reincorporarse a la sociedad para sus representados, ya que los mismos tienen ocho (8) años de estar detenidos; y por tanto, solicita que previos los trámites procesales se ordene la revisión del proceso.

Observa la Sala que el recurso se ajusta a los requisitos de forma establecidos en el artículo 2459 del Código Judicial; sin embargo, la causal enunciada en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, no se configura en el presente recurso, puesto que el supuesto hecho nuevo que alega el defensor no es tal.

En este tema, CALDERÓN BOTERO afirma en su obra "Casación y revisión en materia penal" que:

"... hecho nuevo es aquel que no fue conocido por el sentenciador, pues, por cualquier circunstancia, no obró en el proceso. Se trata de una prueba que no se incorporó al proceso, que se logró después de la condena y que establecía una verdad histórica desconocida en las instancias." (CALDERÓN BOTERO, Fabio. Casación y revisión en materia penal. Edit. Librería del Profesional, Colombia, 1985, p. 342).

El elemento de prueba que la defensa considera como nuevo no se configura como tal, puesto que el propio defensor indica que dicha prueba consta en el expediente principal; de modo pues, que estamos ante un hecho que no es nuevo ni desconocido en el proceso, que fue debidamente valorado por el tribunal de la instancia, aunado a la circunstancia de que **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ y BENIGNO ANTONIO UREÑA**, fueron encontrados culpables, por el jurado de conciencia al que le correspondió juzgarlos, tanto del delito de homicidio como del delito de robo, según se desprende de la sentencia de 12 de noviembre de 1992, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, cuya copia debidamente autenticada se adjunta al presente recurso (fs. 23 a 31), y no corresponde al Tribunal de la revisión entrar a valorar un hecho conocido y apreciado en el juicio anterior ya que de lo contrario estaríamos ante una tercera instancia, lo que resulta opuesto al fin de la revisión.

En cuanto a la causal 1ª alegada, referente a la existencia de sentencias contradictorias, tampoco se configura puesto que la sentencia del Juzgado Primero Seccional de Menores de Panamá, de 25 de octubre de 1996, si bien declaró culpable a GREGORIO GÓMEZ MONROY como autor de homicidio doloso, asociación ilícita para delinquir y complicidad de robo y secuestro, en perjuicio de TOMAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ -pese a que se le dejó en libertad por la aplicación retroactiva de normas a favor del menor-, y a pesar de que la causa principal de la muerte bajo estudio haya sido propiciada por la puñalada y el posterior ahogamiento del occiso, acciones éstas efectuadas por el entonces menor GÓMEZ MONROY, cabe señalar que la participación de **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ y BENIGNO UREÑA BARBA** no puede ser desvirtuada alegando que el delito de homicidio solo pudo ser cometido por una persona y con la excusa de que la intención de dichos partícipes era únicamente cometer el robo, puesto que de la comisión de un robo a mano armada se desprende la posibilidad de causar la muerte de una o varias personas y, por tanto, ambos deben ser sancionados como partícipes en base a la pena correspondiente al delito atribuido al autor principal.

De todo lo anterior se concluye que el recurso presentado no cumple con las condiciones y requisitos restrictivos señalados en nuestra ley procesal, por lo que no se puede acceder a la pretensión del postulante.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Camilo Rodríguez, en representación de **CEFERINO BARBA RODRÍGUEZ y BENIGNO ANTONIO UREÑA**, contra la sentencia de 12 de noviembre de 1992, expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que los condenó a la pena principal de dieciocho (18) años y ocho (8) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal, por los delitos de robo y homicidio cometidos en perjuicio de TOMAS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

GILBERTO MARTÍNEZ SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR DELITO DE ESTAFA COMETIDO EN PERJUICIO DE ALEXIS SANJUR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

(1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El sentenciado Gilberto Martínez hizo llegar a la Sala Penal de la Corte Suprema manuscrito en el que solicita se revise el proceso dentro del cual fue condenado por el delito de estafa cometido en perjuicio de Alexis Sanjur.

Como quiera que se trata de iniciativa procesal que requiere de su formalización por un abogado, el 7 de noviembre de 1997 el despacho sustanciador dispuso designar al licenciado Guillermo Ríos Valdés para que asumiera la representación oficiosa de Martínez, "si se registra causal legal que la fundamente" (f. 3).

En cumplimiento de ese encargo, el licenciado Ríos Valdés ha presentado escrito en el cual informa que, "luego de un estudio de las piezas contenidas en el cuaderno penal, consideramos que no es procedente toda vez que el hecho que motivó la petición del señor GILBERTO MARTÍNEZ MCLAREN no está contemplado entre las causales legales establecidas en el TÍTULO VII, CAPÍTULO II DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO JUDICIAL, específicamente el ARTÍCULO 2458 DEL CÓDIGO JUDICIAL" (f. 4).

En vista de que la anterior manifestación indica que en este caso no concurre ninguna de las causales contempladas por el Código Judicial para fundamentar la pretensión, no es posible acceder a la solicitud formulada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que de su causa ha formulado Gilberto Martínez, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

KENNETH LEROY BURNAN SOLICITA SE REVISE LA SENTENCIA QUE LO CONDENA POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda Penal de solicitud que formula Kenneth Leroy Burnan, en el sentido de que se revise el proceso que diera lugar a la sentencia calendada 14 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la pena de 7 años de prisión que le fuera impuesta por la comisión de delito de tráfico internacional de drogas.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, el 10 de octubre de 1997 el despacho sustanciador designó a la licenciada Rosario Granda de Brandao para que, en su condición de defensora de oficio, asumiera la representación del condenado en este asunto, "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso ... si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 6). En cumplimiento de esa decisión, la defensora de oficio designada presentó escrito en el cual considera "NO VIABLE" la solicitud del sentenciado, ya que en el proceso penal seguido a Leroy Burnan "no se manifiestan" alguna de "las siete (7) modalidades ..." o causales previstas en el artículo 2458 del Código Judicial (f. 12) para fundamentar la pretensión.

Con vista en esa manifestación, la Corte no puede menos que considerar que no es posible acceder a la solicitud del condenado, toda vez que la admisión y sustanciación de este recurso está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo anterior, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Kenneth Leroy Burnan, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA MELVIN OMAR ITURRADO AMORES. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El 6 de noviembre de 1997 se recibió en la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito de solicitud de revisión formulado por el señor **MELVIN OMAR ITURRADO AMORES**, dentro del proceso penal que le instruyó el Juzgado Segundo de Circuito de lo penal San Miguelito, del segundo circuito judicial, el cual le impuso la pena de cuarenta (40) meses de prisión, por la comisión de delito robo en perjuicio de la señora **MITZELA MENCHÁ**.

Cumplidas con las normas del reparto se le corrió traslado del presente negocio al licenciado Fernando Levy, Defensor de Oficio del Distrito Especial de San Miguelito, para que representara al recurrente y lo asistiera en la correcta formalización si encontrase causal legal que la sustente.

Mediante escrito de Dieciocho 18 de Diciembre del año en curso (fs. 4-5), el Licenciado Fernando Levy, luego de analizar el caso, concluyó que en la presente solicitud no registra causal legal que fundamente su formalización.

Esta Sala, en reiterados pronunciamientos ha sostenido la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y no debe interpretarse como una tercera instancia, por lo cual al no ajustarse la solicitud a los requisitos formales contemplados por el artículo 2458 del Código Judicial, cabe desestimar la misma.

Por lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA, el recurso de revisión solicitado por MELVIN OMAR ITURRADO AMORES.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN ECHEVERS. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENA A FANOR ALBERTO LACAYO A LA PENA DE 18 AÑOS DE PRISIÓN, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN

PERJUICIO DE CHONG YU CHOI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de abril de 1997, condenó a Fanor Albert Lacayo a cumplir la pena de 18 años de prisión, en su calidad de autor del delito de homicidio cometido en perjuicio de Chong Yu Choi, condena que fue apelada por el defensor técnico del reo.

El licenciado Gabriel Elías Fernández, quien actúa como defensor de oficio de Lacayo, le formula tres reparos básicos al fallo atacado. En primer lugar, plantea que la conducta de su defendido no se adecúa a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, por considerar que "fue engañado ... por su hermano ALEX LACAYO que supuestamente iba a hacer un mandado, y al llegar a BELLA ESPERANZA divisó el supermercado, por lo que ALEX LACAYO le propuso asaltarlo, y lo hizo de forma intimidante, amenazante, a lo que por miedo lo siguió sin obtener ayuda ni intervención alguna ni en el homicidio ni en la tentativa de robo" (f. 672). En segundo lugar, considera que se debe reconocer en favor de su patrocinado la atenuante común de la confesión espontánea y oportuna, ya que se entregó "voluntariamente ante las autoridades ..." y ayudó "enormemente al desenvolvimiento de las sumarias de manera efectiva" (f. 671). Finalmente, solicita que la conducta de su mandante se encuadre en la modalidad de la participación secundaria, "ya que su cooperación no fue prescindible para la comisión del homicidio" (f. 675). Por esa razón, explica el letrado, "se le debe imponer una pena a nuestro patrocinado acorde a su participación en los hechos delictivos, es decir como cómplice secundario en el homicidio y coautor en el robo" (f.676).

Conocida la argumentación del recurrente, se pasa a resolver la alzada sólo sobre los puntos a que se refiere el impugnante, tal como los establece el artículo 2428 del Código Judicial.

Las piezas procesales indican que el hecho criminoso ocurrió en la tarde del 29 de octubre de 1992, cuando Fanor Albert Lacayo y José Alberto Lacayo Martínez utilizaron un arma de fuego para apoderarse del dinero procedente de la abarrotería "Lady", ubicada en el poblado de Bella Esperanza, Distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, hecho durante el cual Chong Yu Choi, propietario del negocio, recibió dos impactos mortales de proyectil de arma de fuego. El dictamen médico legal estableció como causas de la muerte: "SHOCK HEMORRÁGICO-PERFORACIÓN CARDÍACA- HERIDA POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO" (f. 97).

La Corte observa que los argumentos que presenta el recurrente para desestimar la aplicación del numeral 5 del artículo 132 del Código Penal, tienden a enervar lo concerniente a la responsabilidad penal del imputado, lo cual no es posible, toda vez que la culpabilidad del sentenciado fue declarada por un jurado de conciencia, conforme lo establece el artículo 2320 del Código Judicial (fs. 544).

En cuanto a la solicitud de que se reconozca a su favor la circunstancia de atenuación común correspondiente a la confesión espontánea y oportuna del agente, la Sala considera que tal pedimento procede en esta causa, pues consta en el cuaderno penal la declaración de Horacio José Lacayo López, padre del sentenciado, quien afirma que en la tarde del 30 de octubre de 1992 le sugirió a su hijo que "lo mejor era que se entregara voluntariamente, y el me dijo que yo lo llevara a la P. T. J. y lo llevé" (f. 435). Es así como, el 31 de octubre de 1992, la Policía Técnica Judicial recibió la declaración de Fanor Albert Lacayo Mendoza quien, al ser cuestionado sobre su presencia en la agencia de investigación criminal, manifestó que "me encuentro involucrado en el homicidio de un chino en su local comercial, al momento que lo íbamos a asaltar" (f. 25). Ello quiere decir que se le puede reconocer a esta conducta la categoría de espontánea y oportuna, puesto que el sentenciado compareció ante las autoridades a los dos días de ocurrido el hecho punible, cuando el estado de las

investigaciones indicaba apenas sospechas sobre los posibles autores del crimen. Además, resulta necesario destacar que desde el momento en que Lacayo Mendoza reconoció de manera explícita su intervención en la muerte de Chong Yu Choi, no se allegó al proceso prueba alguna que contrariara su versión.

Finalmente, en este caso resulta improcedente que Fanor Lacayo sea sancionado a título de cómplice secundario, porque no cabe atender los grados de la participación criminal cuando el jurado de conciencia, al declararlo culpable, determinó que fue el único responsable del hecho punible.

Luego de examinar la pretensión de la defensa del sentenciado, se pasa a dosificar la pena correspondiente. Como viene dicho, la resolución impugnada condenó a Fanor Albert Lacayo a cumplir la pena de 18 años de prisión, por considerar que su conducta se enmarca en el numeral 5 del artículo 132 del Código Penal. La pena así fijada no es susceptible de aumento, pues el a-quo no ha reconocido la existencia de ninguna circunstancia agravante común. Sin embargo, corresponde disminuir la pena en una sexta parte por la concurrencia de la atenuante común prevista en el numeral 5 del artículo 66 del Código Penal, lo que deja la pena líquida a imponer en 15 años de prisión.

Por las anteriores consideraciones, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 30 de abril de 1997, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y CONDENA a Fanor Albert Lacayo Mendoza a la pena de QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, como responsable del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio Chong Yu Choi.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA NICOLÁS CAMARGO QUINTERO, POR DELITO DE HOMICIDIO, EN DETRIMENTO DE EDUARDO WELLINTONG. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia en audiencia pública realizada el 10 de junio de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante resolución del 13 de agosto de este año **CONDENÓ a NICOLÁS CAMARGO QUINTERO (A) "Beby Pacha"** a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN** como responsable del delito de homicidio en perjuicio de Eduardo Francisco Wellington. Le impuso además, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de diez (10) años, luego de cumplida la pena principal, y en el mismo sentido, la medida de seguridad de carácter personal de prohibición de portar arma de fuego.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse, por el procesado y su abogado defensor licenciado Carlos M. Herrera Morán, quien dentro del término procesal presentó el escrito respectivo, y por concedido el recurso en el efecto que determina la ley, permite a esta superioridad examinar los motivos de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Manifiesta el licenciado Herrera Morán que no comparte la calificación llevada a cabo por el tribunal de primera instancia, es decir, homicidio agravado por motivo fútil. Señala así, que no puede ser insignificante que un joven de los

barrios populares vaya a donde su deudor a cobrar su dinero; que cómo puede ser fútil ir un hijo a buscar dinero para adquirir unos regalos y honrar a su progenitor el día del padre.

Por otro lado, sostiene que en el expediente obran pruebas legales que acreditan que el procesado llegó en buenos términos a cobrar su dinero, lo que lamentablemente degeneró en un hecho de sangre.

Por esas razones, afirma, que el delito endilgado al procesado se tipifica en el artículo 131 del Código Penal, solicitando se reforme la sentencia en los términos expresados (fs. 454-456).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En respuesta al traslado, la licenciada Cecilia Raquel López F., Fiscal Tercera Superior del primer Distrito Judicial de Panamá, opina se debe confirmar la sentencia impugnada.

Sostiene así, que el jurado de conciencia tomó como cierto los argumentos del Ministerio Público, que se fundamentaron en las pruebas de autos, para sostener el hecho de que Nicolás Camargo, ante la negativa del difunto de darle dinero, se violentó y le disparó para causarle la muerte, huyendo posteriormente. Estima la representación fiscal, que lo anterior constituye un motivo fútil a la luz de la ley y la jurisprudencia penal, circunstancia que consideró el Tribunal del caso, para tipificar el delito como homicidio agravado (fs. 458-460).

ANÁLISIS DE LA SALA

Observa la Sala que el apelante sostiene que la acción típica llevada a cabo por su representado se ampara en la causa de justificación conocida como legítima defensa.

A este respecto, de conformidad con la definición dogmática del delito, para que éste exista es necesario que la acción, además de típica y antijurídica, sea culpable.

En ese sentido, como se señala en el fallo impugnado, con la decisión de culpabilidad externada por el jurado de conciencia se descarta cualesquiera excluyente de antijuridicidad o causa de justificación favorable al procesado.

Por otro lado, en su declaración indagatoria, Camargo Quintero manifiesta que fue a cobrarle un dinero al hoy occiso, cuando éste le salió con el arma y se dio el forcejeo, con el resultado conocido (fs. 39-44). No obstante, al explicar como se dio la forma en que se disparó el arma, varía su versión en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 151).

Sin embargo, la hija del occiso, Rosalía Del Carmen Escobar, declaró en el sentido que Camargo Quintero le disparó a su padre porque éste no le quiso prestar un balboa.

Por tanto, teniendo como punto de apoyo, el dictamen de culpabilidad ya aludido, se tiene que el calificativo de fútil en el móvil del caso sub-júdice se ajusta a las circunstancias procesales, porque el desvalor del motivo en que se cometió el homicidio, sea por la exigencia del préstamo de un balboa (B/.1.00) o la exigencia de un cobro de treinta balboas (B/.30.00), hacen más repudiable el actuar criminoso del imputado Camargo Quintero.

Por otro lado, la individualización judicial de la pena llevada a cabo por el tribunal de primera instancia está detalladamente motivada, por lo que partió de una pena base de dieciséis (16) años de prisión, siendo ésta la pena a cumplir, al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

CONFIRMA la sentencia apelada de 13 de agosto de 1997.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A LÁZARO QUIJADA, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE DIANA NÚÑEZ AGUILAR Y LINIBETH SALDAÑA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 4 de septiembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior, luego del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia en audiencia oral y pública celebrada el 11 de marzo de este año, **CONDENO a LÁZARO QUIJADA a la pena de NUEVE (9) AÑOS y DOS MESES DE PRISIÓN**, por el delito de Homicidio y Lesiones Personales en perjuicio de Diana Judith Núñez Aguilar y Lilibeth Saldaña ó Linibeth Saldaña. También lo inhabilitó para ejercer funciones públicas por el término de cinco (5) años después de cumplida la pena principal.

Esa decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, licenciado Rotman Rogelio Tristán y el imputado, siendo el primero quien presentó el escrito respectivo, en tiempo oportuno.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La representación fiscal, sostiene que no se trata de un homicidio simple, sino que se está ante un hecho de sangre donde hubo premeditación, ventaja, ensañamiento, se cometió delante de los hijos de la occisa e incluso uno de ellos, resultó lesionado.

Considera así, que la conducta de Lázaro Quijada debe enmarcarse dentro del artículo 132 del Código Penal, el cual establece distintas formas de homicidio agravado.

Ante esas consideraciones solicita previa revocatoria de la sentencia apelada, se le aumente la pena impuesta al procesado Lázaro Quijada (fs. 445-446).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar, se observa que se le corrió traslado a la contraparte, quien dejó vencer el término sin presentar escrito de oposición (f. 449). No se puede obviar que el imputado también impugnó el fallo en su contra y que es representado por un miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

El presente proceso penal se refiere a la muerte violenta de la señora Diana Núñez Aguilar el día 25 de febrero de 1995 en horas de la noche por parte de su concubino.

Según la testigo Lilibeth Saldaña, hija de la occisa, cuando su madre llegó de laborar procedente de la capital, su padrastro Lázaro Quijada, motivado por los celos luego de discutir con ella y golpearla, buscó un machete causándole la muerte. Indica que al tratar de defender a su madre resultó lesionada, lo que se confirma con el examen médico-legal que se le practicara donde se le incapacitó de manera definitiva por noventa días (f. 250).

La versión de la joven Saldaña es corroborada por sus hermanos menores Lázaro Quijada (fs. 102-103), Yohana Quijada (fs. 104-105) y Jorge Saldaña (fs. 106-110).

Al ser indagado Lázaro Quijada admite ser el responsable de la muerte de la señora Núñez Aguilar, pero excepciona que lo hizo para defenderse de ella que intentó matarlo (fs. 67-76). Luego al ampliar su declaración indagatoria, manifiesta sentirse arrepentido y culpable del homicidio cometido, comprometiéndose a hacer efectiva la responsabilidad civil.

Sobre los hechos en sí, explica que fue Diana la que tomó el machete, que él trató de quitárselo y el arma se cayó y al agarrarla primero, la hirió.

Ahora bien, el tribunal de primera instancia, consideró que el tipo penal infringido por el imputado es el artículo 131 del Código Penal, que tipifica el homicidio simple.

Contrario al impugnante, que estima que por motivo fútil se cometió el homicidio, el tribunal a-quo manifestó que la conducta del imputado fue motivada por los celos al conocer que la mujer que amaba no sólo pretendía apartarlo sino reemplazarlo por otro.

Es así que textualmente señala: "**Si bien el hecho que dio lugar a la acción ilícita del imputado no justifica la muerte de nadie, pero la realidad es que el amor es un sentimiento tan fuerte, capaz de que el amor es un sentimiento tan fuerte, capaz de descontrolar la conciencia y la voluntad de cualquier persona. Los celos son la pasión más altamente criminógena, pues en su proceso se entrelazan con el dolor y desfogan con la ira**".

Por esas mismas razones, nos sumamos al criterio del tribunal a quo para descartar el homicidio agravado por motivo fútil.

También, contrario a lo afirmado por el apelante, la declaración testimonial de Lilibeth Saldaña, de catorce años de edad, son demostrativas de que no se está ante un homicidio premeditado, toda vez que afirma que primero se dio una discusión entre ambos, y que su padrastro golpeó a su madre y es después, cuando busca un machete para herirla.

En cuanto al ensañamiento alegado, el apelante no indica el por qué se dio. En nuestro Derecho Penal, no existe la agravante del ensañamiento sino la agravante conocida como "Medios de Ejecución Atroces" (art. 132, numeral 3 del C. P.).

Ahora bien, el examen necróptico certifica que se dieron varias heridas que motivaron un sangramiento masivo (fs. 137-144).

En apariencia, la cantidad de lesiones causadas con arma blanca pueden dar la impresión de que se está ante la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 132 del código punitivo patrio.

Sin embargo, como sostiene Gómez López, al referirse a la causal del homicidio por sevicia, en la legislación penal colombiana, que sería lo mismo que los medios de ejecución atroces, de que trata nuestro Código Penal, manifiesta: "**Exígese aquí, y se requiere serenidad, sangre fría, el dominio sobre sí del malvado, nada de aturdimiento; si se trata de matar, matar despacio, con placer en las agonías, alargándolas. Pues bien, en la mayor parte de los casos, los que causan muchas heridas lo que desean es acabar pronto, la furia los ciega; consumir el homicidio instantáneamente, tal es el pensamiento que por regla general les domina**" (El Homicidio. Tomo I, Editorial Temis, Bogotá-Colombia. pág. 437).

Finalmente en cuanto ha que el homicidio se cometió en presencia de los hijos de la occisa, al momento de establecer la pena base de conformidad con los parámetros del artículo 56 del Código Penal, el tribunal partió de diez (10) años indicando que tomaba en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar,

los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible.

La pena por el delito de lesiones cometido contra la menor Lilibeth Saldaña, le fue computada al aplicársele al procesado Lázaro Quijada las reglas del concurso material de que trata el artículo 64 del Código Penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN, DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE CÁNDIDO MORENO CRUZ Y AQUILINO MORENO CRUZ, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN DETRIMENTO DE ARQUÍMEDES VILLARREAL. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La **FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL** al momento de notificarse del auto de 14 de noviembre de 1997, dictado por el Segundo Tribunal Superior mediante el cual se fija en mil balboas (B/.1000.00) la fianza de excarcelación a favor de CÁNDIDO MORENO CRUZ y AQUILINO MORENO CRUZ, sindicados por el delito de homicidio en la persona de ARQUÍMEDES VILLARREAL, anunció apelación, medio de impugnación que al ser concedido en el efecto diferido, ha ingresado a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, a fin de resolver la alzada.

De acuerdo con las constancias procesales, el fundamento fáctico y jurídico de la resolución recurrida, consiste en que en autos consta que el autor material del homicidio de ARQUÍMEDES VILLARREAL, fue RAMÓN MORENO, padre de AQUILINO y CÁNDIDO MORENO CRUZ, pues fue la persona que con su cuchillo hirió de muerte al hoy occiso, lo que se colige de la confesión del autor y de las declaraciones de varios testigos presenciales, que si bien informan que los hermanos MORENO CRUZ se encontraban en el lugar al igual que otras personas, estos no tuvieron participación directa en los hechos que segaron la vida de ARQUÍMEDES VILLARREAL.

En la fase actual de la investigación no se cuenta con suficientes elementos de juicio que vinculen a los solicitantes como autores o partícipes en algún grado, en la muerte del señor VILLARREAL.

Por otra parte, como estos recursos se tramitan sin más trámites, la recurrente no externó en forma alguna las razones que la motivaron a impugnar el auto que resuelve de manera favorable a los solicitantes el beneficio a la libertad provisional bajo caución.

La Sala al revisar la resolución apelada y cada uno de sus soportes fácticos y jurídicos, considera que se adecúa a las constancias procesales y a las previsiones legales sobre la materia, de tal manera que si no se acredita la vinculación causal entre la conducta realizada por los solicitantes y el hecho punible objeto de investigación, no se les puede aplicar las restricciones del artículo 2181 del Código Judicial, relacionada con el delito de homicidio.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto apelado por el Ministerio Público en este caso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DENTRO DE LA FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ARIEL GÓMEZ ORTEGA, SINDICADO POR EL DELITO EN QUE HAYA INCURRIDO EN PERJUICIO DE GIL ÁNGEL CRIZÓN NEREIDA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante manuscrito presentado por el Licenciado ADALIDES BATISTA VERGARA, abogado defensor de **ARIEL GÓMEZ** ORTEGA, sindicado por el delito de tentativa de homicidio, ha solicitado se reconsidere el monto de la fianza de excarcelación fijada por la Sala Segunda a favor de su representado, alegando que las condiciones económicas del señor Gómez Ortega no le permiten consignar dicha fianza.

Si bien no se aporta información adicional alguna sobre el fundamento de la pretensión, la Sala se percata de que, dada la naturaleza del hecho punible investigado, el lugar en que se escenificaron, los antecedentes del imputado y las actividades económicas de la región, son indicadores de que en este caso cabe hacer un ajuste a la suma fijada, de tal manera que responda a las previsiones contenidas en el artículo 2166 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA el monto de la fianza fijada en el auto de 18 de noviembre de 1997 y lo señala en cinco mil balboas (B/.5.000.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE COMISO, CAPTURA, RETENCIÓN E INMOVILIZACIÓN DE LA MOTONAVE "SHOUN NECTAR" O "L STAR" DE BANDERA PANAMEÑA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LEE GAB SUN Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MARÍA O. ARTEGTYA Y YUBER BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de "comiso, captura, retención e inmovilización (sic) de la motonave "SHOUN NECTAR" o "L STAR" de bandera panameña", dentro del proceso seguido a LEE GAB SUN Y OTROS, por delito de homicidio cometido en perjuicio de MARÍA O. ARTEGTYA y YUBER

BONILLA, presentada por el licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ, actuando en nombre y en representación de ALBERTO BONILLA RODRÍGUEZ y la licenciada NIVIA ANGELA ÁBREGO MUÑOZ, en representación de RAFAELA MURILLO y YENY SONEIDY CASTRO ARTEAGA.

Primeramente, advierte la Sala que el licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ, en su condición de apoderado judicial de ALBERTO BONILLA RODRÍGUEZ ha presentado escrito desistiendo de la petición del comiso, captura, retención e inmovilización de la moto-nave SHOUN NECTAR -hoy día L. STAR-, a fin de poder presentar dicha solicitud ante el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, que conoce del presente caso (f. 18).

Al examinar la solicitud del licenciado **JAVIER ALEXIS QUIROZ**, la Sala nada tiene que objetar y estima que debe accederse a lo pedido y en tal virtud admitir el desistimiento manifestado.

Por otro lado, en relación a la petición de la licenciada NIVIA ANGELA ÁBREGO MUÑOZ, en representación de RAFAELA MURILLO y YENY SONEIDY CASTRO ARTEAGA, la Sala carece de competencia para decidir en este caso y siendo que el expediente se encuentra en el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal, tal como los solicitantes lo han manifestado, es a dicho Tribunal al que le corresponde conocer de este negocio.

Por ello, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE el desistimiento de la petición del comiso, captura, retención e inmovilización de la moto-nave SHOUN NECTAR -hoy día L. STAR-, presentado por el licenciado JAVIER ALEXIS QUIROZ, en su condición de apoderado judicial de ALBERTO BONILLA RODRÍGUEZ;

SEGUNDO: DECLINA COMPETENCIA de la solicitud del comiso, captura, retención e inmovilización de la moto-nave SHOUN NECTAR -hoy día L. STAR-, presentada por la licenciada NIVIA ANGELA ÁBREGO MUÑOZ, en representación de RAFAELA MURILLO y YENY SONEIDY CASTRO ARTEAGA, ante el Juzgado Primero Municipal, Ramo Penal.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO ENTRE EL LICENCIADO ABEL ZAMORANO, MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, Y RODERICK LÓPEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA SEGUNDA DE LO PENAL.

VISTOS:

Dentro de la causa correccional de tránsito (colisión) que ocurriera el 17 de septiembre de 1997 en el área de estacionamientos del Supermercado El Rey de la avenida 12 de octubre, las partes involucradas, licenciado Abel Augusto Zamorano, Magistrado de Tribunal Superior de Trabajo, y Roderick López, han presentado escrito en el que comunican a la Sala Penal que "han convenido DESISTIR de todo tipo de reclamaciones administrativas, penales o civiles, que hubiese podido generarse del accidente" (f. 10-11).

Para resolver esta cuestión, se advierte que el artículo 95 del Código Judicial atribuye a la Sala Segunda de la Corte Suprema facultad para conocer de las causas por faltas cometidas por los Magistrados de Distrito Judicial. Corresponde determinar, entonces, si el procedimiento administrativo reglamenta la figura del desistimiento como medio de terminación del proceso. En tal sentido,

tenemos que el decreto N° 160 de 7 de junio de 1993, por el cual se expide el reglamento de tránsito vehicular de la República de Panamá, no se refiere a esa materia. No obstante, la Sala considera que el desistimiento presentado debe ser acogido conforme lo establece el artículo 66 de la ley 135 de 1943, que regula la materia contencioso-administrativa.

Por todo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licenciado Abel Augusto Zamorano, Magistrado de Tribunal Superior de Trabajo, y Roderick López, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DICIEMBRE 1997

RECURSO DE APELACIÓN

EXCEPCIÓN DE COBRO ANTES DE TIEMPO, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE INMOBILIARIA MAVISA, S. A., Y RAÚL ZUBIETA, DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LES SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ciro Morales, actuando en nombre y representación del Banco Nacional de Panamá, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 30 de junio de 1997 que admitió la excepción de cobro antes de tiempo, interpuesta por la firma Moreno y Fábrega, actuando en representación de Inmobiliaria Mavisa, S. A. y Raúl Zubieta dentro del proceso ejecutivo hipotecario que les sigue el Banco Nacional de Panamá.

La Magistrada Sustanciadora admitió la demanda por considerar que reunía los requisitos mínimos para ser admitida.

El apoderado judicial del Banco Nacional de Panamá manifiesta que dentro de los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámite no procede la interposición de incidentes ni de excepciones excepto las de pago y prescripción, tal como lo preceptúa el artículo 1768 del Código Judicial.

Observan el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera que de fojas 1 a 7 del expediente que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Inmobiliaria Mavisa, S. A. y Raúl Zubieta, aparece la Escritura Pública N° 10676 de 12 de noviembre de 1993, en cuya cláusula vigésima cuarta la parte deudora y el garante hipotecario renuncian a los trámites del juicio ejecutivo. En este sentido el artículo 1768 del Código Judicial prevé claramente esta situación y señala:

"Artículo 1768. Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1758, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1681." (El subrayado es nuestro).

De lo anterior, se colige que en caso de renuncia a los trámites del proceso ejecutivo, como sucede en este caso, no se podrán proponer incidentes ni otras excepciones que la de pago y prescripción.

En virtud expuesto anteriormente, estima la Sala que la excepción de cobro antes de tiempo que se ventila en esta oportunidad, es manifiestamente improcedente y como tal, según lo dispuesto en el artículo 697 del Código Judicial, debe ser rechazado de plano.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 30 de junio de 1997, NO ADMITE la excepción de cobro antes

de tiempo interpuesta por la firma Moreno y Fábrega, en representación de Inmobiliaria Mavisa, S. A. y Raúl Zubieta.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OLMEDO ARROCHA EN REPRESENTACIÓN DE MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACERCA DEL ALCANCE Y SENTIDO DEL ACUERDO N° 50 DE 6 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ. (REESTRUCTURACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista Fiscal N° 407 dictada el 12 de septiembre de 1997, la Señora Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra el Auto de 26 de junio de 1997, por medio del cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de interpretación prejudicial interpuesta contra el Acuerdo Municipal N° 50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

En opinión de la señora Procuradora de la Administración de la lectura de la demanda de interpretación prejudicial interpuesta por la demandante se desprende que en realidad tiene como objeto la declaratoria de nulidad del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997. Lo anterior es así porque lo que se pretende no es la interpretación del alcance y sentido del Acuerdo N° 50 sino de las normas jurídicas en que se fundamentó el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, para dictar el mencionado Acuerdo.

Alega la señora Procuradora de la Administración que el apoderado judicial de la demandante, licenciado Olmedo Arrocha, en representación de la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, presentó otra demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997. En esta demanda de nulidad se exponen de forma similar los argumentos transcritos en el presente Proceso Contencioso Administrativo de Interpretación Prejudicial, por tal razón la ilegalidad de dicho Acuerdo deberá dilucidarse por medio del Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

La representante del Ministerio Público agrega que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo de 1 de agosto de 1997, en ocasión de una demanda de apreciación de validez sobre el Acuerdo N° 23 de 22 de febrero de 1996, manifestó lo siguiente:

"La Sala ha podido constatar que el apoderado judicial de la Alcaldesa Municipal presentó el 19 de diciembre de 1996 un recurso contencioso administrativo de nulidad el mes anterior a la instauración de este proceso de carácter prejudicial. Uno y otro proceso plantean indistintamente las mismas pretensiones y fines: impugnar la validez del Acuerdo 23 de 1993. Esta es otra razón para no adentrarse a decidir a fondo tales pretensiones de carácter "prejudicial", cuando están pendiente de dilucidarse en un proceso de nulidad que había sido interpuesto con anterioridad por la misma parte".

Por otra parte, el demandante se opuso al recurso de apelación promovido por la señora Procuradora alegando que la demanda de interpretación prejudicial presentada no es incompatible con la acción contencioso administrativa de nulidad, ya que se pueden interponer dos acciones en procesos diferentes sobre un mismo acto administrativo. Agrega que en su opinión, por razones de economía procesal, pueden acumularse ambos recursos dentro del Proceso de Nulidad.

El recurrente alega además, que el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, contiene normas oscuras por lo que la Alcaldesa del Distrito de Panamá se abstuvo de ejecutarlo y lo sometió a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para su debida interpretación prejudicial.

La parte actora afirma que aún cuando los hechos y fundamentos de cada demanda no son similares, en ambas se alega la ilegalidad del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997.

Evacuados los trámites legales, el resto de los Magistrados que integran la Sala procede a resolver la alzada previa las siguientes consideraciones.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 98 del Código Judicial, en los procesos de interpretación prejudicial, la Sala Tercera tiene la función de interpretar el sentido y alcance de los actos administrativos que deben ser aplicados por las autoridades jurisdiccionales encargadas de decidir un proceso, o las administrativas encargadas de su ejecución. Se trata de esclarecer o precisar el sentido de un acto administrativo cuyo contenido resulta oscuro o dudoso para el funcionario que ha de aplicarlo o ejecutarlo.

Tal como se aprecia en autos, la parte actora cita en su demanda disposiciones del Código Administrativo y de la Ley N° 106 de 1973, las cuales, a su juicio, han sido violadas por el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá. Además señala que el mencionado Acuerdo contraviene las normas contenidas en el Código Judicial, Ley 112 de 1974 y el Acuerdo N° 116 de 9 de julio de 1997.

Además, la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, estima que el Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, es ilegal, y por tal motivo presentó una demanda contenciosa-administrativa de nulidad el día 25 de julio de 1997.

Es decir que se ha pedido a la Sala, mediante una demanda que se pronuncie prejudicialmente sobre el sentido y alcance del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997 y mediante otra demanda que se pronuncie sobre su ilegalidad. A juicio de la Sala ambas demandas son compatibles, la una no excluye a la otra. El acto debe ejecutarse mientras no sea declarado ilegal y por ello procede un pronunciamiento prejudicial acerca de su alcance y sentido.

Mediante el auto de segunda instancia dictado el 1° de agosto de 1997, que fue citado por la apelante, la Sala no admitió la demanda presentada por la Alcaldesa de Panamá para que se interprete prejudicialmente y se aprecie la validez del Acuerdo Municipal N° 23 de 22 de febrero de 1996, fundamentalmente, porque promovió conjuntamente dos acciones con distintos fines y cuyo ejercicio compete a autoridades diferentes. En esta decisión se dijo:

"Es pertinente indicar que ambas figuras, si bien es cierto tienen similitudes, se diferencian en lo fundamental: 1. En las demandas contencioso de interpretación prejudicial el objetivo perseguido en las mismas es elevar una consulta para aclarar el verdadero sentido y alcance del acto administrativo cuyo contenido resulte oscuro o dudoso, mientras que las demandas de apreciación de validez lo que se pretende es confrontar el acto administrativo elevado a consulta, con un texto legal para determinar si se ha infringido o no. 2. La interpretación prejudicial será elevada por la autoridad judicial o administrativa que deberá resolver o ejecutar el acto, mientras que la apreciación de validez solamente puede ser elevada por la autoridad encargada de administrar justicia ...

Por lo expuesto, no es aceptable la posición expuesta por el licenciado Sánchez en el sentido de que, en base al artículo 469 del Código Judicial, este Tribunal debe darle el debido trámite a su demanda. Obsérvese que el artículo en mención se refiere específicamente a la calificación o identificación en la denominación de la demanda, cuando en realidad en el presente caso no se trata de ello simplemente sino de un defecto estructural de la demanda consistente en una mezcla indebida de figuras jurídicas cuyos objetivos y fines son distintos. Además, la legitimación para interponer una y otra clase demanda (sic) no coinciden enteramente, tal como se aprecia en los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial "...". (Proceso interpuesto por el licenciado Dionisio Sánchez en representación de la Alcaldesa Municipal del Distrito de Panamá, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre el Acuerdo Municipal N° 23 de 22 de febrero de 1996).

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 26 de junio de 1997, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de interpretación prejudicial interpuesta por MAYÍN CORREA, ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ, acerca del alcance y sentido del Acuerdo N° 50 de 6 de mayo de 1997, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELÍAS PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN JAIME RUIZ MADRID, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA NOTA DE 15 DE OCTUBRE DE 1992, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN; LA SENTENCIA DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado **Julio Elías Pérez**, en representación de **JAIME RUIZ MADRID**, ha presentado demanda contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, la Nota de 15 de octubre de 1992, expedida por el Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, y la sentencia de 22 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos mínimos para que pueda ser admitida.

Se observa que el libelo presenta un error fundamental, que impide ha esta Superioridad conocer del mismo.

Este hecho consiste en que el recurrente equivocó la vía en el presente caso; ya que salta a la vista que el acto acusado de ilegal es un acto jurisdiccional y no administrativo. Esto se evidencia de las constancias procesales del expediente pues el recurrente al ser destituido mediante nota de 15 de octubre de 1992, utilizó los recursos procedentes ante la vía jurisdiccio-

nal, obteniendo la Sentencia PJ-UNO de 6 de mayo de 1996, expedida por la Junta de Conciliación y Decisión, en la cual se declara injustificado el despido del señor Ruiz. Luego la sentencia de 22 de septiembre de 1997 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo declara legal el despido del señor Jaime Ruiz Madrid. Como vemos dicha sentencias son actos materialmente jurisdiccionales, y no administrativos, y, por tanto, se trata de una competencia privativa, que implica el desarrollo normal de un proceso laboral especial, que reúne todas las características de los actos jurisdiccionales; evidentemente adscrito a otra jurisdicción, que no pueden impugnarse por la vía contencioso administrativa.

El caso que presenta el actor, es un acto de despido del trabajador, que se basó en la ley 8 de 25 de febrero de 1975 y en el Código de Trabajo, razón por la cual la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no era la competente.

Esto lo señalamos en virtud que la Ley 8 de 25 de febrero de 1975, creó una legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE y quienes le prestan servicio a la institución. Se observa entonces que el demandante utilizó los procedimientos propios que le ofrece la Jurisdicción Laboral, en sus diversas instancias, para el reclamo de sus derechos laborales vulnerados.

Por lo anterior, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Lic Julio Elías Pérez en representación de JAIME RUIZ MADRID.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jerónimo Emilio Mejía**, en representación de **ROBERTO ROMERO TORRES**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, emitida por el Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Lo que se Demanda

El apoderado judicial de la parte actora solicita a esta Superioridad que proceda a declarar nula, por ilegal, la precitada Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, por medio de la cual el Ministerio de Educación resolvió "nombrar" al señor **ROBERTO ROMERO TORRES** como profesor de Educación Artística, y no acceder a la solicitud del pago de los salarios caídos.

Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad anterior, se ordene al Ministerio de Educación proceda al reintegro del profesor **ROMERO TORRES** al cargo que venía desempeñando y el pago de los salarios caídos a que tiene derecho, correspondientes al período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro.

Los Hechos u Omisiones de la Presente Acción

Las anteriores pretensiones las fundamenta el apoderado judicial de la parte actora en los siguientes hechos:

1. Que el señor **ROMERO TORRES** inició labores como Profesor Permanente de Educación Artística el 15 de noviembre de 1974 en el Instituto José Dolores Moscote.

2. Que mientras se encontraba desempeñando el referido cargo, el Ministerio de Educación expidió la Resolución N° 1 de 29 de junio de 1978, mediante la cual se le solicitaba al Órgano Ejecutivo la destitución de un número plural de profesores, entre los cuales se encontraba el señor **ROMERO TORRES** por haber incurrido en el delito de falsificación de Diplomas de la Universidad de Panamá.

3. Que en virtud de recurso legal interpuesto, la mencionada resolución fue revocada por la Resolución N° 2 de 7 de agosto de 1978.

4. Que posteriormente, el Ministerio de Educación expidió la Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978 mediante la cual, el educador **ROMERO TORRES**, al igual que otros profesores, fue suspendido de su cargo debido a su supuesta participación en una organización dedicada a la falsificación de diplomas otorgados por la Universidad de Panamá. Que en el artículo único de la mencionada Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978, se dispuso que la suspensión de los cargos y el pago respectivo era hasta tanto se decidiera el caso en definitiva.

5. Que sometidos los cargos por los cuales fue suspendido el profesor **ROMERO TORRES** al conocimiento de la justicia ordinaria, el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de segunda instancia de 5 de julio de 1983, previa revocatoria de la sentencia de primera instancia, absolvió, entre otras personas, al referido educador de dichos cargos, motivo por el cual debió ser reintegrado al cargo del cual fue injustamente suspendido junto con el correspondiente pago de salarios caídos cosa que no se hizo ni se ha hecho, ya que la suspensión era hasta tanto se decidiera el caso en definitiva.

6. Que el Ministerio de Educación en lugar de proceder a ordenar el reintegro del profesor **ROMERO TORRES**, como hizo con otros profesores que también fueron absueltos por la resolución de 5 de junio del Segundo Tribunal de Justicia, profirió la Resolución N° 2 de 1 de marzo de 1991, mediante la cual se le solicitaba al Órgano Ejecutivo la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del profesor **ROMERO TORRES** por abandono del cargo. Con posterioridad se expidió el Decreto de Personal N° 173 de 2 de julio de 1991 en virtud del cual se destituyó a dicho profesor por abandono del cargo.

7. Que contra la Resolución N° 2 de 1 de marzo de 1991 y el citado Decreto 173 se interpuso acción de inconstitucionalidad, misma que fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 6 de julio de 1994, en la cual declaró que tales actos eran inconstitucionales por constituir un acto infractor de las más claras garantías fundamentales reconocidas por la Constitución Nacional.

8. Que con posterioridad, el educador **ROMERO TORRES** solicitó al Ministerio de Educación su reintegro y el pago de salarios caídos. Solicitud que fue resuelta por el Ministro de Educación mediante Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994 (acto impugnado), en la que se ordena el nombramiento, y no el reintegro, toda vez que el mismo se encontraba suspendido del cargo, y se dispone no acceder al pago de los salarios caídos.

Informe de Conducta

De la acción encausada se le corrió traslado a la entidad demandada quien, a través de la Nota DNAJ/104-238 de 28 de junio de 1995, remitió a esta Sala su informe explicativo de conducta haciendo énfasis en que resulta improcedente la pretensión del recurrente, toda vez que el acto cuya ilegalidad se acusa ya ha sido revocado por el Ministerio de Educación. Veamos lo que sobre el particular

señalara dicha entidad estatal:

"ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994.

Interpretando el alcance del fallo de inconstitucionalidad, este Ministerio dictó la Resolución 68 de 21 de diciembre de 1994. Sin embargo, la misma adolece de defectos que deben enmendarse y por lo cual este despacho se ha visto obligado a revocarla.

1° La Resolución 68 de 1994 no se dictó dentro del proceso disciplinario que se le levantó al profesor **ROBERTO ROMERO TORRES**.

2° La situación del profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** debe decidirse dentro del proceso disciplinario, y dictarse las providencias del caso por el funcionario que ordenó la suspensión e inicio del expediente, es decir, la Dirección Nacional de Administración y Finanzas.

3° De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en su Artículo 129 y siguientes, el Ministerio de Educación no es competente para atender esta instancia del proceso disciplinario, sino en grado de apelación.

4° Que el propio Fallo de Inconstitucionalidad se fundamenta en los errores de procedimiento en la expedición del Decreto de Personal que destituyó al profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** el cual no podía dictarse estando dicho profesor suspendido dentro de un proceso disciplinario.

5° Que la Resolución 68 de 1994 impugnada, adolece de estos mismos defectos, razón por la cual este despacho por medio de Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995, (pendiente de notificar) ha procedido a REVOCAR la Resolución mencionada y ordenar proseguir con el proceso disciplinario hasta su conclusión." (Págs. 39-40).

De las disposiciones Acusadas y el Concepto de la Violación

Según el recurrente la resolución acusada, la N° 68 de 21 de diciembre de 1994, infringe en primer término, el artículo 138 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

La parte actora sostiene que esta disposición ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión. A tales efectos señala que "en el negocio que nos ocupa, el Ministerio de Educación suspendió al profesor **ROMERO TORRES** por haber cometido delito de falsedad de documento público, `hasta tanto el caso se decida en definitiva , lo cual, según el artículo 138 de la ley orgánica de educación, significa que el Ministerio de Educación tenía el **deber legal** de acogerse a lo que resultara del proceso penal ..." (F. 21).

Por ello, manifiesta el recurrente, la Administración tenía la obligación de restituir al educador y no volver a nombrarlo, y pagar los salarios caídos como consecuencia del fallo absolutorio, tal como expresamente lo manifestó el Pleno de la Corte en la sentencia de 6 de julio de 1994.

En abono a lo antes dicho, el apoderado judicial del señor **ROMERO TORRES** señala que la suspensión del cargo decretada en contra del mismo no era una sanción, sino una medida cautelar o provisional adoptada hasta tanto se decidiera el proceso penal definitivamente. Que por otro lado, está el hecho de que el Ministerio de Educación haya establecido en el artículo primero de la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, que se nombrara al profesor **ROMERO TORRES**, en vez de ordenar su reintegro, o fue un error o un acto dirigido a eludir las consecuencias económicas de un reintegro. (F. 22-23).

También se estima violado el artículo 135 de la Ley 47 de 1946.

A juicio del recurrente, la disposición legal transcrita ha sido infringida en el concepto de violación directa por comisión, ya que si el Ministerio de Educación la hubiera tenido presente, hubiera ordenado el reintegro del profesor **ROMERO TORRES** y el pago de los salarios caídos a que tiene derecho.

Del citado precepto, sostiene el demandante, primeramente, se desprende que para la aplicación de cualquier pena es necesario que medie un pronunciamiento definitivo que ponga término al proceso instaurado en contra de un educador; y en segundo lugar, dicho precepto establece una preciosa garantía en favor del educador, cual es, que si éste no resulta sancionado conserva todas las prerrogativas de su cargo, incluyendo el derecho a devengar su salario, y en el caso en que haya sido suspendido del cargo y del derecho a recibir salarios, a ser reintegrado y que se le paguen los salarios caídos. (Fs. 23-24).

Finalmente, se aduce infringido el artículo 142 de la Ley 47 de 1946.

Al referirse al concepto de la violación del referido artículo, el recurrente señala que el mismo ha resultado infringido en el concepto de violación directa por omisión, pues si el Ministerio de Educación no lo hubiese ignorado, hubiera procedido a reintegrarlo a su cargo y hubiera ordenado el pago del sobresueldo dejado de percibir por haber estado suspendido.

A juicio del precitado, en el caso de que un educador ha sido suspendido de su cargo y de su sueldo mientras dure su investigación, tiene derecho a que al resultar absuelto de los cargos imputados, se le reintegre al cargo y se le paguen los salarios caídos. Agrega que no puede una costumbre contra legem (la de suspender el pago de salarios) desconocer un derecho subjetivo reconocido en la ley, cual es: el derecho a recibir al pago de los salarios. (F. 25).

Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Fiscal N° 286 de 10 de julio de 1995, legible a págs. 41-42, pide que en relación al proceso bajo estudio se declare que ha operado la sustracción de materia. Para sustentar su pretensión la citada funcionaria sostiene que la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, que constituye el acto acusado, fue revocada por la propia Administración mediante la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver el negocio en estudio.

En primer término, la Sala considera oportuno emitir las siguientes consideraciones en torno a la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995, mediante la cual el Ministerio de Educación procedió a **REVOCAR** la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994, que es el acto acusado de ilegal. Por medio de dicha Resolución, la N° 61 de 1995, la administración decidió revocar el nombramiento que hiciera en dicha institución del profesor **ROMERO TORRES**; y a su vez ordenó que se prosiguiera con un proceso disciplinario hasta su conclusión en el cual estaba involucrado dicho docente y otros más.

Cabe anotar que contra la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995, el recurrente también interpuso acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción; la cual por razones de economía procesal y para mantener la unidad de causa, y dadas las circunstancias de que ambas acciones se fundamentaban sobre los mismos hechos y de la identidad de objeto de éstas, fue acumulada a la presente acción mediante Auto de 22 de abril de 1996. (F. 85).

A juicio de este Tribunal, la conducta adoptada por la Administración (Ministerio de Educación), al proceder a revocar su propia actuación -Resolución N° 68 de 1994- constituye una extralimitación de sus facultades legales que es manifiestamente violatoria del consagrado principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio, conforme lo ha manifestado esta Sala en reiterados pronunciamientos, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus

propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares.

El hecho de aceptar que la Administración revoque libremente su actuación, contraviene el principio de certeza jurídica del que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el Órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su ilegalidad o no.

En nuestra legislación la administración no puede anular de oficio sus propios actos cuando los mismos afecten derechos subjetivos previamente concedidos, ya que el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, dispone los recursos a utilizar ante el superior jerárquico por parte de los afectados por el acto administrativo, y que los mismos tienen como fin, la aclaración, modificación o revocación de los actos administrativos que provengan del funcionario de inferior jerarquía.

En copiosa jurisprudencia (Sentencias de 24 de agosto de 1993, 29 de octubre de 1996, y de 4 de diciembre de 1996) en que el fin perseguido lo es la declaratoria de ilegalidad de la revocación de un acto por parte de la Administración. Así se ha pronunciado este Tribunal:

"Aunado a lo expresado, este Tribunal es del criterio de que al proceder la Administración (Instituto Panameño de Habilitación Especial), a suspender el pago de los aumentos y sobresueldos desde el año de 1985, que ella misma había reconocido, (Cfr. Resolución N° 210 de 15 de junio de 1984, legible a folio 13 del exp. principal), así como también ajustar el salario base con todos los elementos legales que le correspondan a la funcionaria **BRIONES DE PAREDES**, se extralimita en sus facultades legales, lo cual es manifiestamente violatorio del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares. Máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la ley.

Aceptar que la Administración revoque libremente su actuación como lo ha hecho el **IPHE** en el presente proceso, contraviene el principio de certeza jurídica de que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se pronuncie acerca de su ilegalidad o no." ... (Sentencia de 4 de diciembre de 1996, Registro Judicial de diciembre de 1993, págs. 239-247).

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que la Resolución N° 61 de 19 de junio de 1995 que revocó el acto acusado de ilegal, cual es la Resolución N° 68 de 1994, acumulada en este proceso, es contraria al ordenamiento legal, y, por ende, es procedente entrar a considerar los cargos de violación endilgados contra esta última resolución.

De las constancias procesales aportadas al proceso se desprende que mediante Resolución N° 3 de 8 de agosto de 1978 se procedió a la suspensión inmediata del cargo y el pago respectivo, hasta tanto se decidiera el caso en definitiva del señor **ROBERTO ROMERO TORRES** como profesor de Educación Artística en el Colegio Ángel Rubio. El motivo de dicha suspensión lo fue la supuesta comisión del delito de falsificación de diplomas universitarios. (Fs. 5-6 del expediente administrativo).

El caso fue sometido a la jurisdicción ordinaria-penal- y mediante Sentencia de 5 de julio de 1983 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia se **ABSOLVIÓ** al educador **ROBERTO ROMERO TORRES** de la comisión del hecho punible. (Cfr. fs.7-33 expediente gubernativo).

El artículo 138 de la Ley 47 de 1946, cual es la Ley Orgánica de Educación,

dispone que "cuando las faltas cometidas por un miembro del personal docente o administrativo estén bajo la acción judicial, las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el tribunal de la causa".

De la citada disposición legal se colige que una vez se dio la absolución del profesor **ROMERO TORRES** en la jurisdicción penal por el supuesto delito de falsificación de diplomas, el Ministerio de Educación debió acogerse a dicha decisión judicial, y, por consiguiente, **ORDENAR** el reintegro de éste a su cargo como profesor de Educación Artística en el Colegio Ángel Rubio. De igual manera, dicha entidad debió pagarle todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido de su cargo hasta que se hiciera efectivo su reintegro, a tenor de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, que en su artículo 142 es clara al establecer que: "Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo siempre que éste le favorezca ..."

El hecho de que se haya "nombrado" y no reintegrado a dicho docente, como bien asevera su apoderado judicial, constituye una actuación administrativa que va en detrimento de los derechos adquiridos por el mismo en su calidad de educador. No es lo mismo la acción de nombramiento que la de reintegro; la primera sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que esta reúna los requisitos y exigencias legales, mientras que el reintegro más que la provisión de empleo, lleva aparejado el restablecimiento inmediato de un funcionario a la misma posición de trabajo en la que se encontraba antes de que se ordenara su suspensión, con los derechos inherentes a dicha posición, vgr., el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que se dio la suspensión del cargo si existe norma legal que lo consagre, como lo es el caso que nos ocupa.

Como corolario de que la actuación administrativa adoptada en contra del profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** es manifiestamente ilegal e injusta, conviene traer a colación el hecho de que por medio del Resuelto N° 73 de 6 de febrero de 1984, el Ministerio de Educación ordenó el reintegro en su cargo, así como también el pago de los salarios caídos del profesor **ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ**, quien al igual que el docente **ROMERO TORRES** también estuvo involucrado en la supuesta comisión del ilícito de falsificación de diplomas, fue suspendido y quien también fue absuelto por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1983. (Fs. 34-35 del exp. adm.).

Cabe destacar que la situación expuesta en el párrafo anterior, fue objeto de pronunciamiento por el Pleno de la Corte en Sentencia de 6 de julio de 1994, dentro de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado **Benigno Vergara**, en representación de **ROBERTO ROMERO TORRES** contra la Resolución N° 2 de 1 de marzo de 1991, dictada por la directora de Educación Secundaria Académica y el Decreto de Personal N° 173 de 2 de julio de 1991 mediante las cuales fue destituido del cargo de educador D-2, Educación Artística que desempeñaba en el Instituto de Profesional y Técnico Ángel Rubio, por incurrir en supuesto abandono, no obstante encontrarse suspendido del cargo.

En la referida Sentencia el Pleno de la Corte claramente señaló que siendo que el profesor **ROMERO TORRES** había sido suspendido de su cargo hasta tanto se decidiera definitivamente la causa penal que se le seguía a él y a otros profesores por supuesto delito de falsificación de diplomas universitarios, resultaba incuestionable que, dada la absolución de que fue objeto por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia, debió haber sido restituido al cargo, tal como se hizo con el profesor **ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ**, quien también fue favorecido con la sentencia absolutoria.

Para mayor ilustración reproducimos lo que se indicara en el citado fallo:

"... Pues bien, al analizar la situación planteada, estima el Pleno

de la Corte que no cabe la menor duda de que la destitución del señor ROBERTO ROMERO TORRES es a todas luces violatoria de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional que, en su conjunto, consagran el derecho de igualdad y la prohibición de discriminación.

En efecto, siendo que el profesor ROBERTO ROMERO TORRES había sido definitivamente la causa penal que se le seguía a él y a otros profesores por supuesto delito de falsificación de diplomas universitarios, resulta incuestionable que, dada la absolución de que fue objeto por parte del Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 5 de julio de 1983, debió haber sido restituido al cargo, tal como se hizo con el profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, quien también fue favorecido con la sentencia absolutoria.

La destitución decretada contra el recurrente, so pretexto de que había abandonado el puesto de trabajo-abandono que, jurídicamente, nunca se pudo realizar porque el recurrente se encontraba suspendido del cargo-, frente al levantamiento de la suspensión decretada en favor del profesor ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, constituye una clara violación al derecho de igualdad y a la prohibición de discriminación, porque estando el PROFESOR ROMERO TORRES en la misma situación jurídica que la del PROFESOR ESTANISLAO ALVARADO LÓPEZ, debió haber sido tratado de manera similar, y no como se hizo. ..."

En virtud de lo expuesto, prosperan los cargos de violación endilgados contra la Resolución N° 68 de 21 de diciembre de 1994.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON ILEGALES la Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, emitidas por el Ministro de Educación; y por consiguiente, ORDENA al Ministerio de Educación REINTEGRAR al profesor ROBERTO ROMERO TORRES en su cargo de profesor de Educación Artística en el Instituto Ángel Rubio, y a pagarle los salarios dejados de percibir correspondientes al período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haya hecho efectivo su reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. GENARINO ROSAS ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 24 DE 14 DE FEBRERO DE 1995, EMITIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Genarino Rosas Rosas, actuando en representación de LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare la nulidad del Decreto de Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación y del acto confirmatorio contenido en la Resolución N° 108 de 11 de diciembre de 1995.

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: El educador LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRÍGUEZ ingresó al ramo educación, según consta en su hoja de servicio, el 2 de febrero de 1990 en el cargo administrativo de Sub-Director Provincial de Educación de Veraguas, según el decreto número 644 de 29 de noviembre de 1990, posteriormente se le asignaron funciones de Educador Ñ-3, de acuerdo con el Decreto N° 534 de 14 de octubre de 1992, adquiriendo permanencia dentro del Ramo de Educación.

SEGUNDO: LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRÍGUEZ, realizó una excelente labor docente dentro del Ministerio de Educación, como lo acredita la documentación que reposa en los archivos de ese Ministerio; sin embargo, el Ministro de Educación PABLO THALASSINOS injustamente, resolvió separarlo de su cargo sin causa legal, es decir recompensa o sanción, violando en forma directa por omisión el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, vigente a esa fecha, la cual fue utilizada en contra de mi cliente a sabiendas que estaba protegido por el FUERO de estabilidad que garantiza la permanencia en el cargo y la inamovilidad del mismo, la que adquirió dos años después en condición de docente y la cual no se pierde por el desempeño accidental de un cargo administrativo.

TERCERO: El educador ZAMBRANO ha sido serio y responsable, sin que se haya abierto en su contra ningún proceso disciplinario que sustente su despido, tal como lo exigía la Ley 47 de 1946. A pesar de ello, el señor Ministro de Educación de la República de Panamá, ordenó la confección del decreto de Personal número 21 de 14 de febrero de 1995, el cual lo destituye de su cargo DOCENTE, cargo que desempeñaba a cabalidad nuestro representado, con lealtad y esmero y al mismo tiempo lo nombra en otra posición con menos salario.

CUARTO: Mi mandante fue notificado del decreto impugnado el día 6 de marzo de 1995, mediante nota fechada 17 de febrero de 1995, en la cual éste estampó de su puño y letra HORA, FECHA, y FIRMA. Maliciosamente otra persona escribió "Lucy, 17/2/95, en fecha posterior a la notificación. Nótese que una carta redactada y firmada en Panamá por la Directora de Personal el 17 de febrero no puede ser notificada en Santiago el mismo día a las 11:20 a. m.

QUINTO: Mi mandante anunció, de su puño y letra y en el acto de notificación, el mismo día 6 de marzo de 1995 (lunes) RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO en contra del Decreto Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995, siendo el mismo sustentado el día 13 de marzo de 1995 (lunes), el cual fue resuelto adversamente mediante la Resolución N° 108 de 11 de diciembre de 1995, notificada el día 19 de ese mes, con lo que se agotó la vía gubernativa. Esta Resolución deniega el Recurso impetrado aduciendo que el mismo fue EXTEMPORÁNEO, ya que -según el ente demandado- la Resolución se notificó el día en que se redactó la nota DP-DOPA-414 de 17 de febrero de 1995.

SEXTO: Al educador LUIS ALBERTO ZAMBRANO jamás se le ha seguido, ni se le sigue actualmente, ningún proceso disciplinario, ni se registra en sus antecedentes el haber recibido sanción por faltas disciplinarias.

SÉPTIMO: Durante su trayectoria laboral, dentro del Ramo de

Educación, mi representado realizó una labor excelente y guardó un comportamiento irreprochable, de lo cual dan fe las certificaciones de conducta y los ascensos recibidos por el".

La parte actora aduce como violados el artículo 127, 129, 130, 131 y 132 de la Ley 23 de 30 de enero de 1958 cuyos textos son los siguientes:

ARTÍCULO 127: Todo miembro del personal docente, o Administrativo del Ramo Educación inclusive quienes presten servicios de porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta ley, continuará presentando servicio durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para los cuales debe dárseles previo aviso para que den a conocer al Ministerio su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este Artículo, o como sanción por la falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan, Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

ARTÍCULO 129: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un servidor, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el supervisor tan prolijamente como su importancia demande.

ARTÍCULO 130: El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga en su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea, y en este caso se observará la mayor reserva.

ARTÍCULO 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno o alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

ARTÍCULO 132: Si el inferior ni pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas."

El apoderado judicial de la parte actora, afirma que el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 ha sido violado directamente, pues, éste prevé que el Ministerio de Educación no podrá remover a los empleados del ramo educación sino mediante el proceso establecido en la misma ley 47 de 1946, proceso éste que se regula desde el artículo 130 hasta el 140 de la ley en referencia. A ello añade que al expedirse el acto acusado, el Ministerio de Educación desconoció a su representado como miembro del personal docente, toda vez que si bien es cierto que el educador Luis Alberto Zambrano ingresó a un puesto administrativo, no es menos cierto que su status cambió cuando se le asignaron funciones como tal mediante Decreto 534 de 14 de octubre de 1992 como Educador Ñ-3, tal y como se reconoce en la Resolución 108 de 11 de diciembre de 1995. Finalmente, sostiene que mediante el Decreto impugnados se pretende excluir al educador Luis Alberto Zambrano Rodríguez de los beneficios de su status de docente y le atribuye la situación de servidor adscrito al despacho de un servidor que no pertenece a la carrera docente, situación que esa la de su representado, aparte de que la ley en referencia no incluía una categoría de funcionarios de confianza o adscrito

o de libre remoción, la cual no pudo ser creada mediante resueltos ni sentencias.

En cuanto a los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, opina el apoderado judicial de la parte actora, que han sido violados de manera directa por omisión, dado que dichas disposiciones, en su conjunto, establecen las formalidades que deben cumplirse para destituir cualquier servidor del Ministerio de Educación, pasos estos que no fueron seguidos por esa entidad al expedir el acto acusado.

II. El informe explicativo de conducta expedido por el Ministerio de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante resolución de cuatro de marzo de 1996, se admite la demanda interpuesta y se hizo traslado de la misma al Ministro de Educación y a la Procuradora de la Administración.

En Nota N° 104-422 fechada el 12 de marzo de 1996, el Ministro de Educación rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

"BREVE ANTECEDENTE DEL CASO:

1° Mediante Decreto N°604 de noviembre de 1990, LUIS ALBERTO ZAMBRANO fue nombrado como Subdirector Provincial de Educación de Veraguas en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

2° El nombramiento de LUIS ALBERTO ZAMBRANO fue una designación del Ministro de Educación para esa fecha.

3°. La posición de Subdirector Provincial de Educación no forma parte del escalafón educativo, por no estar contemplada en la clasificación establecida en la Ley 47 de 1979, que regula todo lo relativo a la clasificación y remuneración de todos los educadores.

4°. La posición de Subdirector Provincial de Veraguas no forma parte de la Carrera Pública, ubicándose el mismo consecuentemente como dependencia directa del titular del Ramo Educación.

5°. Mediante Decreto 24 de 14 de febrero de 1995, el Órgano Ejecutivo por conducto de este Ministerio, declara sin efecto el Decreto 604 de 29 de noviembre de 1990 en lo que respecta al nombramiento que se le hizo.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La parte demandante pide que se declare nulo por ilegal el Decreto 24 de 14 de febrero de 1995, se ordene al Ministerio de Educación el reintegro de LUIS ALBERTO ZAMBRANO al cargo de Subdirector Provincial de Educación de Veraguas.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL ACTO IMPUGNADO

Esta administración considera que su actuación en el presente caso está enmarcada dentro de los preceptos legales que regulan a esta entidad del Estado, de allí que negamos que la misma con su actuación haya violado el ordenamiento jurídico. En efecto, el Artículo Segundo de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, define al servidor público de libre nombramiento y remoción así:

"Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores que no forman parte de ninguna carrera y por naturaleza de su función están sujetos a que su nombramiento está fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan."

Esta disposición está en concordancia con lo establecido en los artículos 295, 300 y 302 de la Constitución Nacional que se refieren

a las Carreras Públicas y al sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

La parte demandante sostiene que la destitución en el cargo que ostentaba en el Ministerio de Educación como Subdirector Provincial, en la Dirección Regional de Educación de Veraguas, viola el Artículo 127 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, que fue reformado por el Artículo 28 de la Ley 23 de 30 de enero de 1958.

Por otro lado y relacionado directamente con el cargo que ocupaba el recurrente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el fallo fechado el 22 de septiembre de 1995, señala lo siguiente:

"Vale aclarar que el demandante se le destituyó de una posición administrativa como lo es la de Director Provincial de Educación, cargo éste que como bien lo explica el Ministro de Educación en su informe explicativo de conducta, "es un acto administrativo de confianza del Ministerio de Educación y por lo tanto de libre remoción y nombramiento, no sometido al régimen, de estabilidad consagrado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para otra categoría de funcionarios."

...

Finalmente, en cuanto a la violación del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con respecto advertimos que los mismos no son aplicables al presente caso, por cuanto al nombramiento de LUIS ALBERTO ZAMBRANO fue dejado sin efecto no por razones disciplinarias, sino porque el cargo de Subdirector Provincial de Educación de Veraguas es de libre nombramiento y remoción."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 197 de 8 de mayo de 1996 se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Sostiene la parte actora, que el Decreto de Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento que se le hizo a LUIS ALBERTO ZAMBRANO RODRÍGUEZ como Subdirector Provincial de Educación de Veraguas, es ilegal ya que es violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que hace referencia a la estabilidad de la que gozan todos los miembros del personal docente y administrativo de educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, con excepción de los traslados en concepto de recompensa o por falta cometida mediante proceso establecido en la misma. Igualmente, la parte actora aduce como violados los artículos 129, 130, 131 y 132 de la misma ley, donde se regula el procedimiento a seguir en caso de sanción impuesta a un miembro docente o administrativo del ramo educación.

Efectuado el estudio del expediente, la Sala concluye que, ciertamente, no le asiste la razón a la parte actora por las razones que exponemos a continuación. En lo referente a la violación que se le endilga al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, en cuanto a que el Ministerio de Educación al expedir el acto acusado desconoce a su representado como miembro del personal docente y consecuentemente los beneficios de su condición como tal, opina la Sala que no existe tal violación, pues, al demandante se le destituyó de una posición administrativa como lo es la de Subdirector Provincial de Educación, cargo éste que es de libre nombramiento y remoción. A ello se une el hecho de que en el decreto donde se le nombraba como Subdirector Provincial de Veraguas, contrario a lo que aduce la parte actora, tampoco se le conceden derechos de titular. En

reiteradas ocasiones la Sala Tercera se ha pronunciado en ese sentido y ha manifestado que estos cargos son puestos administrativos de confianza del Ministro de Educación, no sometido al régimen de estabilidad consagrado en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para otra categoría de funcionarios, razón por la que quien ocupa esa alta posición ejecutiva, generalmente es un funcionario de confianza dentro de la estructura administrativa del ramo educación. Se desestima este cargo.

Con respecto a la violación a los artículos 129, 130, 131 y 132 de la Ley 47 de 1946, la Sala no entra a efectuar mayores consideraciones, pues, tal como lo expresa el Ministro de Educación en su informe explicativo de conducta, "la posición de Subdirector Provincial de Educación no forma parte del escalafón educativo, por no estar contemplada en la clasificación establecida en la Ley 47 de 1979, que regula todo lo relativo a la clasificación y remuneración de todos los educadores" razón por la que no están sujetos al régimen de estabilidad allí consagrado. Se desestiman estos últimos cargos.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que los cargos de ilegalidad imputados al Decreto de Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995 carecen de todo fundamento, dado que éstos hacen referencia a la estabilidad de la que goza el personal docente y administrativo de educación, a traslados y los presupuestos a cumplir en caso de sanción, que no sucede en este caso. Queda, pues, vigente el nombramiento que se le hizo a Luis Alberto Zambrano Rodríguez en el Decreto de Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995, como Educador I-3 en condición de permanente en la Escuela Normal Juan Demóstenes Arosemena.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 24 de 14 de febrero de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. YARIELA M. DE PIERRE EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA DEL SECTOR INFORMAL DEL ÁREA URBANA, SUBURBANA Y RURAL DE PANAMÁ (COMISEIN), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACUERDO N° 26 DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN MIGUELITO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada **Yariela M. De Pierre**, en representación de **Corporación de Micro y Pequeña Empresa del Sector Informal del área urbana, suburbana y rural de Panamá (COMISEIN)**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, consta en el expediente (fs. 123-124), una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, la cual ha sido formulada en los siguientes términos:

"... V-SOLICITUD ESPECIAL

Solicitamos a la Sala Tercera de nuestra Máxima Corporación de

Justicia que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, suspenda de manera provisional los efectos del Acuerdo N° 26 del 5 de Agosto de 1997, debido a que pueden producirse perjuicios notoriamente graves porque COMISEIN ha invertido una serie de recursos económicos y humanos en el desarrollo del Proyecto.

Igualmente el fondo de Pre-inversión del Ministerio de Planificación y Política Económica otorgo (sic) la suma de Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Balboas (B/.84,900.00) para el estudio y diseño del Proyecto de los cuales se han efectuado dos desembolsos a los consultores encargados de esa fase.

Resulta de singular importancia, señalar que si alguno de los tres (3) Concejales consideraba que el Acuerdo N° 1 del 14 de Enero de 1997 era ilegal o no había cumplido con los requisitos necesarios para su impugnación, debió acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para demandar la Nulidad por ilegal, pero no podían violar la Ley y atribuirse un asunto que el ordinal 3 del artículo 98 del Código Judicial señala que es competencia de la Sala Tercera, debido a que se trataba de una adjudicación de tierras.

Por todo lo anterior, conceptuamos que procede la suspensión de los efectos del acto impugnado y así lo solicitamos a esa digna Corporación, pues se trata de derechos subjetivos a favor de COMISEIN, el cual puede ser perjudicado grandemente por esta última decisión de los tres (3) ediles."

Se observa que la solicitud de suspensión provisional interpuesta por el recurrente, por conducto de su apoderado judicial, recae sobre los efectos del Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, por medio del cual el Consejo Municipal de San Miguelito derogó el Acuerdo N° 1 del 14 de enero de 1997, mediante el cual se asignó un globo de terreno comprendido dentro del Sector L de los Andes N° 2 y Villa Esperanza a la Organización no Gubernamental **COMISEIN**, para el Desarrollo de un Proyecto Ecoturístico.

Según el recurrente, el referido Acuerdo Municipal N° 1 de 1997, infringe los artículos 15 y 41 de la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal. Ello, en atención a que de las citadas disposiciones legales se infiere que dicho Acuerdo, para ser aprobado, requería de cuatro (4) votos por parte de los Concejales, que constituye la mayoría absoluta en base a lo estipulado en el Artículo N° 78 del Reglamento Interno, el cual es Ley del Distrito, y sólo contó con tres (3) votos; razón por la que a todas luces deviene en ilegal.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, y siguientes, regula la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido. De igual forma, ha sido doctrina reiterada de esta Sala en Pleno, que también procede la adopción de dicha medida cautelar cuando aparte del perjuicio pecuniario que pudiera ocasionar dicho acto, resolución o disposición, exista una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico por parte del acto o disposición acusados (fumus bonis iuris).

De las constancias procesales consistentes en las Actas de los debates y consiguiente aprobación de los Acuerdos en examen se infiere que para la aprobación del Acuerdo N° 1 de 14 de enero de 1997, "por medio del cual se le asignan al la Organización Gubernamental COMISEIN los terrenos del Sector L de los Andes N° 2-Villa Esperanza" se contó con la aprobación de cuatro (4) votos de la totalidad de cinco (5) Concejales que conforman el Concejo Municipal del distrito de San Miguelito (f. 52), mientras que para la aprobación del Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997 "por medio del cual se derogó el precitado Acuerdo N° 1 de 1997" sólo se contó con el voto favorable de (tres) 3 Concejales de la totalidad de los 5 Concejales. (Ver f. 21).

Por otro lado, de un examen preliminar de las disposiciones que regulan la

vida jurídica del Distrito de San Miguelito se desprende que cuando se trata de Acuerdos que se refieren a la cesión, condonación, traspaso, venta, donación de bienes municipales, los mismos para su aprobación deben contar con una mayoría de las dos terceras partes (2/3) de los votos de los miembros que integran el Concejo. (Artículos 77 y 78 del Reglamento Interno).

El artículo 15 de la Ley 106 de 1973, señala que los Acuerdos, Resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por dicho Consejo mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

El artículo 86 del aludido Reglamento Interno establece que en los casos para los cuales la Ley o dicho reglamento hubieren requerido para la declaración de la voluntad del Concejo, una mayoría absoluta de las dos terceras partes (2/3) o las tres cuartas partes (3/4), éstas cuando del cálculo resultare una fracción de voto se completarán con un voto entero, sin el cual se entenderán que habrá faltado la mayoría requerida.

Siendo que el Concejo Municipal del Distrito de San Miguelito lo integran cinco (5) Concejales con derecho a voz y voto, debe por ende, interpretarse que la mayoría absoluta de las 2/3 partes de dicho Consejo, lo conforman la totalidad de cuatro (4) de sus miembros. Así las cosas, el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997 (acto acusado), que derogó el Acuerdo Municipal N° 1 de enero de 1997, sobre la adjudicación de terrenos municipales, debió contar con el voto favorable de 4 Concejales, y no con (3) como en efecto se dio su aprobación.

Por consiguiente, al no cumplir el referido Acuerdo Municipal N° 26 de 1997, con las disposiciones exigidas en el Reglamento Interno del Concejo para su aprobación, a prima facie, pareciera lesivo al ordenamiento jurídico, y por lo tanto, que el demandante tiene un fumus bonis iuris, es decir, la apariencia de un buen derecho, por lo que es dable acceder a la solicitud de suspensión incoada.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE el Acuerdo N° 26 de 5 de agosto de 1997, dictado por el Consejo Municipal de San Miguelito.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS FEDURO, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN N° 8217-95 D. G. DE 19 DE JULIO DE 1995, AMBAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas, en nombre y representación de **AGENCIAS FEDURO, S. A.** ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995, y la Resolución N° 8815-95 D. G. de 14 de noviembre de 1995, ambas expedidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en virtud de que se han violado las siguientes normas: artículos 29-A, 32, 38 y 47 del Código Fiscal; el

Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 6-95 de 9 de junio de 1995; y por último los artículos 2 y 9 C. A. de la Resolución N° 3750-88-J. D. de 2 de agosto de 1988.

ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

Manifiesta la parte demandante que el 9 de junio de 1995, se llevó a cabo la Licitación Pública N° 6-95 para la adquisición de varios productos médicos. Que el renglón N° 3 del acto público, se licitaba la adquisición de 64,200 viales de 1g, de Oxacilina Sódica, Vial 1g, 1v (A). Que las empresas que participaron en esta licitación fueron AGENCIAS FEDURO, S. A. (B/.1,30 c/u); Probelleza, S. A. (B/.1.80) Iberpharma, S. A. (B/.1.17). Que AGENCIAS FEDURO, S. A. en el mismo acto de la licitación pública, mediante nota de 9 de junio de 1995 dirigida a la Caja de Seguro Social, protestó enérgicamente por la admisión de la propuesta presentada por Iberpharma, S. A. y por la adjudicación provisional del Renglón N° 3 a dicha empresa, dado que el producto ofertado por ésta era Cloxacilina de 1gm, y no Oxacilina de 1gm, esto último lo que especificaba el pliego. Que Iberpharma, S. A. no había presentado certificado de calificación de Cloxacilina emitido por la Comisión de Medicamentos, y que una vez celebrado el acto de apertura de sobres, los funcionarios que presidieron la licitación, consideraron que esa sociedad comercial había presentado la propuesta más favorable para la institución, en lo que se refería a cantidad, entrega y precios, por un monto de B/.75,114.00.

Continúa exponiendo el recurrente, que el funcionario de dicho acto público, debió rechazar de plano la propuesta efectuada por Iberpharma, S. A. en el Renglón N° 3 de la Licitación Pública 6-95 de 9 de junio de 1995, con fundamento en el Pliego de Cargos. Que el Pliego de Cargos, en su capítulo I, que contiene las condiciones generales de la Licitación Pública 6-95, y el Capítulo II referente al Modelo de Formulario de Propuesta, Modelo de Fianzas y Modelo de Contrato, señalan el Formulario de Propuesta y los documentos que se deben adjuntar a la misma. Que de igual forma, Iberpharma, S. A. incumplió las condiciones generales del Pliego de Cargos.

También señala AGENCIAS FEDURO, S. A., que la Directora General encargada de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1997, adjudicó definitivamente la Licitación Pública N° 6 (Renglón N° 3) a Iberpharma, S. A.

AGENCIAS FEDURO, S. A. acota que el día 8 de agosto de 1995, interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en contra de la Resolución N° 2817-95 D. G. de 19 de julio de 1995, expedida por la Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social. Que mediante Resolución N° 8815-95 D. G. de 14 de noviembre de 1995, el Director General de la Caja de Seguro Social, expidió un acto administrativo violatorio al principio de congruencia, ya que dejó sin efecto lo actuado en el Renglón N° 3 de la Licitación Pública N° 6 de 9 de junio de 1995; es decir la Resolución 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1997, adjudicó definitivamente la Licitación Pública N° 6 (Renglón N° 3) a Iberpharma, S. A.

Finalmente expresa el interesado, que el día 8 de agosto de 1995, la empresa AGENCIAS FEDURO, S. A. interpuso un recurso de reconsideración con apelación en subsidio, en contra de la Resolución N° 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995, expedida por la Directora General Encargada de la Caja de Seguro Social. Que mediante Resolución N° 8815-95 D. G. de 14 de noviembre de 1995, la Directora General de la Caja de Seguro Social, ya que revocó la Resolución 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995, y convocó a la mayor brevedad posible un nuevo acto público tendiente a la adquisición de la Oxacilina Sódica de 1gm. Que al proponerse el recurso de apelación contra esta última decisión, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmó, por medio de la Resolución N° 12,947-96-J. D. de 6 de junio de 1996, la Resolución N° 8815-95-D. G. de 14 de noviembre de 1995, en el sentido de dejar sin efecto la Resolución 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995.

Luego de admitida la demanda, el Magistrado Sustanciador le solicitó un informe de conducta a la Directora de la Caja de Seguro Social.

INFORME DE CONDUCTA

Manifiesta la Directora de la Caja de Seguro Social, mediante Nota S/f (ver foja 119 y ss.) informó que a través de la Resolución N° 2217-95 D. G. de 19 de julio de 1995, el Renglón N° 3 de la Licitación Pública N° 6, se le adjudicó definitivamente a la empresa Iberpharma, S. A. quien ofreció el precio más bajo, además que tal oferta reunía las condiciones más favorables para la Institución. Que con ocasión del recurso de reconsideración que interpusiera la empresa AGENCIAS FEDURO, S. A., la administración realiza un examen de todo lo actuado en el presente caso, tomando en cuenta los argumentos del recurrente acerca de que el Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 6 que convocaba únicamente Oxícilina Sódica, y que ello requería que los proponentes adjuntaran a su propuesta Certificado de Calificación. Que en virtud de que la Lista Oficial de Medicamentos incluye el producto CLOXACILINA SÓDICA, y que para el 20 de junio de 1995 dicho producto contaba con Certificado de Calificación, la Directora General Encargada, mediante Resolución N° 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995, adjudicó en forma definitiva a la empresa Iberpharma, S. A. el Renglón N° 3 de la Licitación Pública N° 6 de 9 de junio de 1995. Que esta decisión, a juicio del recurrente, entrañaba una conducta dolosa. Que en la expedición de la Resolución N° 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995, no hubo voluntad maliciosa, toda vez que el producto CLOXACILINA SÓDICA ya había sido incluido en la Lista Oficial de Medicamentos desde el 6 de abril de 1995.

Para concluir, la señora Directora estima que es función administrativa el velar que los actos públicos se efectúen de acuerdo a las formalidades legales y reglamentos, garantizándose la igualdad de condiciones entre los oferentes, e igualmente salvaguardando los mejores intereses de la Institución, por lo que la Dirección General mediante Resolución N° 8815-95-D. G. de 14 de noviembre de 1995, deja sin efecto la Resolución N° 8217-95-D. G. de 19 de julio de 1995, que adjudicaba esta compra a la empresa Iberpharma, S. A., y además ordena la convocatoria de un nuevo acto público. Que en recurso de apelación propuesto subsidiariamente por Agencias Feduro, S. A. la Junta Directiva, emitió la Resolución N° 12,947-96 J. D. de 6 de junio de 1996, confirmando la decisión de la Dirección General.

De la demanda incoada se le corrió traslado a la empresa Iberpharma, S. A. quien se opuso a que se le tuviera como parte en este proceso, en virtud de que no tienen interés o perjuicio en comparecer además de que la resolución original fue declarada ilegal tanto en primera y segunda instancia.

También se le corrió traslado del libelo a la Procuradora de la Administración, para que emitiera concepto.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista N° 564 de 20 de diciembre de 1996, se opuso a la pretensión de AGENCIAS FEDURO, S. A.

El fundamento de su oposición, radica en que la Caja de Seguro Social tomó la decisión correcta, cuando anuló todo lo actuado en el Renglón N° 3 de la Licitación Pública N° 6-95 y convocó a un nuevo acto público, ya que el Pliego de Cargos enunciaba el producto Oxícilina Sódica y no Cloxacilina Sódica, de forma tal que como bien lo señala el artículo 29-A del Código Fiscal, los postores deben encontrarse en igualdad de oportunidades y en el caso subjúdice ninguna de las propuestas estaban en esa situación que esto último obedeció a que la Junta Directiva ratificó un nuevo renglón en el Listado Oficial de Medicamentos, lo que afectó el Renglón N° 3 de dicha licitación. Que la empresa Iberpharma, S. A. cumplió con todos los requisitos formales y que el error radicó en la entidad licitante.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA

Las normas que estima la parte actora, que han sido violadas por la

Resolución 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995 y la Resolución N° 8815-95 D. G. de 14 de noviembre de 1995, expedidas por la Dirección General de la Caja de Seguro Social son los artículos 29-A, 32, 38, 47 del Código Fiscal; el Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 6-95 de 9 de junio de 1995; y los artículos 2 y 9 C. A. de la Resolución N° 3750-88-J. D. de 2 de agosto de 1988.

La primera norma que se estima violentada es el artículo 29-A del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 29-A. La licitación es el procedimiento por el cual el Estado, previa convocatoria, selecciona entre varias personas naturales o jurídicas, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos."

El recurrente estima que la excerta legal transcrita ha sido transgredida, dado que AGENCIAS FEDURO, S. A. cumplió con todos los requisitos establecidos en el Código Fiscal, el Pliego de Cargos y las disposiciones reglamentarias, y por tanto se le debió adjudicar el Renglón N° 3 de la Licitación Pública N° 6-95 de 9 de junio de 1995. Que la Resolución N° 8815-95-D. G., al igual que la posterior la N° 12,947-96-J. D. desconocieron el derecho que tiene esta empresa.

Frente a lo argüido por la parte demandante, discrepamos de su argumento, puesto que de acuerdo a las constancias procesales que obran en el expediente, no sólo AGENCIAS FEDURO, S. A. cumplió con los requisitos establecidos en la legislación Fiscal, el Pliego de Cargos y disposiciones reglamentarias, sino también la otra empresa que participó en la Licitación Pública N° 6-95 de 9 de junio de 1995, como lo es Probelleza, S. A. No necesariamente la Institución Gubernamental estaba obligada a adjudicarle a AGENCIAS FEDURO, S. A. la Licitación en comento, pues a criterio de la Caja de Seguro Social, aunque equivocado, la empresa Iberpharma, S. A., también cumplía con los requisitos para ser favorecida con dicho acto público.

También es importante puntualizar, que posteriormente la Directora Encargada de la Caja de Seguro Social, al percatarse de que se había cometido una ilegalidad al adjudicarsele a la empresa Iberpharma, S. A., la licitación N° 6 de 1995 revocó la Resolución 8217-95-D. G. de 19 de julio de 1995, luego que se interpusiera el recurso de reconsideración por parte de AGENCIAS FEDURO, S. A. Esta actuación por parte de la autoridad competente, confirma el hecho de que al verificar que la empresa Iberpharma, S. A. no cumplía con los requisitos del pliego de cargos, revocó la adjudicación que le favorecía, dándose cumplimiento a lo estatuido en el artículo 29-A del Código Fiscal in-examine.

El Estado, en este caso específico la Caja de Seguro Social, de acuerdo a lo previsto en el artículo 49 ibídem, se reserva el derecho de rechazar una o todas las propuestas o de aceptar la que más convengan a sus intereses. En este sentido la Entidad de Seguridad Social, luego de revocar la adjudicación a Iberpharma, S. A. consideró conveniente llevar a cabo una nueva convocatoria, puesto que conceptuó que las propuestas de AGENCIAS FEDURO, S. A. y Probelleza, S. A. no eran las más convenientes. Por estas reflexiones no prospera el cargo endilgado.

Otra disposición que se considera conculcada, es el artículo 32 del Código Fiscal, que dice:

"Artículo 32. Toda licitación se anunciará con una anticipación de, por lo menos, treinta (30) días calendario, mediante avisos que permanecerán expuestos al público durante este plazo, en los lugares ordinariamente destinados para la fijación de anuncios y edictos en la respectiva oficina pública, cuidando de renovarlos si fuese necesario.

Estos avisos se publicarán en la Gaceta Oficial, debiendo además, publicarse en no menos de dos (2) diarios no oficiales de reconocida circulación nacional, por lo menos en tres (3) ediciones y fechas distintas.

Toda modificación a los pliegos de cargos o la fecha de la licitación, se publicará con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, en por lo menos dos (2) diarios no oficiales de reconocida circulación nacional.

El Ministro respectivo o el representante de la entidad respectiva cuidará, bajo su responsabilidad, que los avisos queden fijados y publicados con la anticipación de que trata este artículo, y hará constar en el expediente de licitación el cumplimiento de este requisito."

Manifiesta el demandante, que el artículo 32 ha sido violentado, dado que si existe el mecanismo legal para modificar el Pliego de Cargos, y este no es variado dentro de los términos establecidos por ley, al momento del acto público de licitación lo único que prevalece con respecto al Pliego, es lo contenido dentro de él, a la fecha en que se lleva a efecto el dicho acto.

No compartimos el argumento esgrimido por el demandante, en virtud de que precisamente, como la Caja de Seguro Social se equivocó con respecto al nombre del producto que aparecía en la Lista Oficial de Medicamentos, anuló la adjudicación definitiva atribuida a Iberpharma, S. A., y decidió, convocar a la mayor brevedad posible el nuevo acto público, tendiente a la adquisición de Oxacilina Sódica.

Lo anterior no significa que se varió el pliego de cargos, ni mucho menos que se llamó a licitación fuera del tiempo establecido en la ley; lo que trajo como consecuencia el que se revocara la adjudicación definitiva a favor de Iberpharma, S. A., precisamente fue un error por parte de la Caja de Seguro Social que debía ser subsanado convocando a un nuevo acto público. Por tanto no se acepta el cargo incoado.

La actora considera que el artículo 38 del Código Fiscal ha sido vulnerado. Esta excerta prevé lo siguiente:

"Artículo 38. En los pliegos de cargos se consignarán necesariamente:

1. La fecha, la hora, el lugar de la licitación y el precio que haya de servir de base para la misma, cuando éste se estime conveniente.
2. La obligación de presentar la fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir a la licitación y la definitiva que haya de prestar el contratista a quien se adjudique el contrato.
3. Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el contratista.
4. Las obligaciones que contraiga y los derechos que adquiera el Estado.
5. Las multas que puedan imponerse al contratista y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento del contrato; y
6. La obligación de presentar el Certificado de Postor.

El Estado elaborará las Condiciones Generales y especificaciones técnicas de carácter general que sirvan de base en todas las licitaciones públicas, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate.

Estas especificaciones serán aprobadas por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de licitación que celebren todas las instituciones y dependencias públicas, incluyendo en ellas las

descentralizadas y municipales.

No obstante, cada institución o entidad licitante, cuando sea el caso, podrá elaborar y adicionar condiciones especiales a las condiciones generales, así como especificaciones técnicas a las especificaciones técnicas de carácter general.

Como parte integrante de dichas Especificaciones o Pliegos de Cargos, se incluirán formularios de contrato que se adapten al objeto y condiciones del mismo, al igual que las normas legales respectivas.

Cuando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos."

El concepto de la violación descansa en que la Resolución que por este medio se impugna, al igual que la posterior, pretende soslayar el hecho de que Iberpharma, S. A., al tenor de lo estipulado en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 6-95, en lo que se refiere al Renglón N° 3, debió ofertar el producto Oxacilina Sódica, el cual era el único objeto de la meritada licitación, circunstancia que como ya es sabido, nunca se dio, pues lo que presentó fue Cloxacilina Sódica. Además de esto, ni siquiera presentó con su propuesta el Certificado de Calificación Vigente de su producto Cloxacilina, situación ésta que recalca aún más lo inadmisibles de su propuesta y su posterior adjudicación.

No es cierto lo argumentado por AGENCIAS FEDURO, S. A., en el sentido de Iberpharma, S. A. no presentó el Certificado de Calificación Vigente de su producto (Cloxacilina), ya que en vez de esta certificación, de acuerdo de lo que se desprende de las ejecutorias que descansan en este proceso, presentó el memorial sin fecha al Presidente de la Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social que fue recibido el 3 de mayo de 1995. Por medio de este memorial Iberpharma, S. A., solicitó ante la Comisión de Medicamentos la expedición del Certificado de Calificación, y este documento era válido para ser presentado en el acto público, en sustitución de la referida certificación, tal y como había convenido la Dirección General de la Caja de Seguro Social, en el evento de que no se pudiera aportar ésta última. Además mediante Resolución N° 9758-94-J. D., de 27 de octubre de 1994, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social resolvió que la empresa proponente que no lograra obtener el Certificado de Calificación correspondiente por parte de la Comisión de Medicamentos, podría en sustitución de dicho instrumento, presentar la documentación a que se refiere el artículo 7 del Reglamento de Selección de Medicamentos (ver foja 108).

En lo que respecta al contenido del artículo 38, consideramos que la Caja de Seguro Social cumplió con esta excerta legal, sólo que la misma entidad, mediante los funcionarios escogidos para el proceso de licitación y adjudicación, incurrieron en el error de declarar acreedora de la licitación N° 6-95 a Iberpharma, S. A., y esta entidad de Seguridad Social revocó su propia actuación, cuando detectó el vicio de ilegalidad en lo actuado en el Renglón N° 3 luego que AGENCIAS FEDURO, S. A. reconsiderara y apelara en subsidio de esa adjudicación.

La Caja de Seguro Social, reiteramos, puede escoger o rechazar las propuestas, tomando en cuenta los requisitos o elementos que le favorezcan o no; y para garantizar la igualdad de oportunidades de los proponentes, convocó a un nuevo acto público que debía celebrarse a la mayor brevedad posible. Para la Administración Pública no bastaba dos empresas proponentes, (AGENCIAS FEDURO, S. A. y Probelleza, S. A.) por lo que decidió que se llevara a cabo otra licitación para que se ofertara la Oxacilina Sódica. El criterio esbozado en líneas anteriores, es aplicable a los cargos de violación contra los artículos 47 del Código Fiscal; contra el Pliego de Cargos; artículo 2 y 9. c. 4 de la Resolución N° 3750-88 J. D. de 2 de agosto de 1988, dado que la sustentación de la conculcación está fundamentada en la no presentación del Certificado de Calificación Vigente; que lo que se solicitaba en el Renglón N° 3 de la Licitación N° 6-95 era Oxacilina Sódica y no Cloxacilina; y que desde un

principio debió rechazarse la oferta de Iberpharma, S. A. Por tanto no prosperan los cargos incoados.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 8217-95 D. G. de 19 de julio de 1995 y la Resolución N° 8815-95 de 14 de noviembre de 1995.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS SUÁREZ LONDOÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1923 DE 2 DE ABRIL DE 1996, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de **LUIS SUÁREZ LONDOÑO**, ha promovido recurso de apelación contra el Auto de 1 de septiembre de 1997, mediante el cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

En dicho auto, el Magistrado Sustanciador consideró lo siguiente:

"Efectivamente el acto acusado de ilegal en este proceso es el Resuelto N° 1923 de 2 de abril de 1996, expedida por la Ministra de Salud, la cual fue confirmada mediante Resolución N° 00763 de 21 de enero de 1997. El afectado tenía dos meses a partir de la fecha de notificación del acto confirmatorio para interponer la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción ante este Tribunal, es decir, que si la notificación se realizó el día 17 de febrero de 1997, tal como consta a folio 18 del expediente, la demanda debió ser presentada el día 17 de abril de 1997 y no el día 11 de julio de 1997 como consta a folio 11 del expediente".

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan, que la parte actora se notificó de esta resolución, y seguidamente anunció recurso de apelación.

A foja 27 del expediente, se lee el informe secretarial en el que consta que vencido el término de apelación ninguna de las partes presentó escrito alguno para sustentarlo u oponérsele.

En mérito de lo expuesto, como se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Carlos Ayala en representación de LUIS SUÁREZ LONDOÑO, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 1923 de 2 de abril

de 1996, dictado por la Ministra de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MIGUEL A. WATTS EN REPRESENTACIÓN DE FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 15 DE FEBRERO DE 1997, DICTADA POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COCLÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO Y ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Miguel A. Watts, ha interpuesto recurso de apelación contra la Providencia de 15 de octubre de 1997, la cual **NO ADMITE** la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en representación de la **FELICITO FÉLIX FERNÁNDEZ**, en contra de al Resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997, dictada por la Gobernación de la Provincia de Coclé, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora al notificarse de la Providencia de 15 de octubre de 1997, mediante el cual el Magistrado Sustanciador, decidió NO ADMITIR la demanda, presentó formal recurso de apelación en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el auto apelado se basa en dos argumentos que son: la no acreditación de la notificación de la resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997 y en que se señala en la demanda como infringido el artículo 44 de la Constitución Nacional y que en su lugar debimos haber mencionado como infringidos Normas legales.

SEGUNDO: que a lo anterior, podemos esgrimir lo siguiente; en la demanda de marras señalamos como hechos de la demanda que la resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997 si bien es cierto se dicto en la fecha aludida la misma nunca regresó al despacho de su nacimiento, es decir, a la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, lugar donde se presentó la queja inicialmente, sin embargo, por razones de los recurso de amparo Constitucionales y el de apelación ante la Corte Suprema de Justicia dicha resolución (24 de 15 de febrero de 1997) se me notificó el día 6 de agosto de 1997, en el despacho de la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, lo que nos indica que el término para presentar la demanda Contencioso administrativa de plenas jurisdicción vencía el día 6 de octubre de 1997, y consta en autos que la mismas fue promovida antes de dicho término, por lo cual estábamos en tiempo para ello.

TERCERO: Ahora bien, como acreditamos ése hecho, pues también dijimos en nuestra demanda en la parte de pruebas que proponíamos como prueba: el expediente Administrativo que reposa en la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, ya que pese a las múltiples solicitudes no se nos otorgó por parte de ése despacho copia debidamente autenticada de la notificación última que se nos hiciese. Además, cabe destacar como un punto importante para los efectos de la acreditación de la notificación del último acto administrativo, el que a mi poderante que es la persona afectada con el acto que se impugna a través de la demanda nunca se le notificó del reingreso del expediente al despacho de la alcaldía municipal por lo mal podríamos hablar de la notificación, cuando a

nuestro modo de ver no se ha completado de manera formal en el expediente originario".

Por su parte la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensiones del apelante, tal como se observa a fs. 36-39, argumentando que el petente omitió una serie de requisitos que son indispensables para concurrir a la vía Contencioso Administrativa, los cuales citamos a continuación:

"Sobre los argumentos planteados por el demandante en el escrito de apelación, consideramos que los mismos carecen de fundamento jurídico y por tanto no van a variar la decisión tomada por el Magistrado Sustanciador de no admitir la demanda. Ello es así, ya que la demanda contencioso administrativa es eminentemente formal por disposición legal, por ende, de no cumplirse con los requisitos para hacerle viable, no puede la Sala entrar a examinar elementos no jurídicos para hacerla viable.

Además, le asiste razón al Magistrado Sustanciador al señalar que la Sala tercera de la corte en reiteradas ocasiones ha manifestado que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción no pueden invocarse como disposiciones violadas normas constitucionales, ya que el análisis de las mismas está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte; procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada como el acto administrativo emitido".

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de la Sala procede a resolver lo pertinente.

Es jurisprudencia constante y reiterada de esta Sala, el señalar la importancia de presentar el acto acusado de ilegal, debidamente autenticado y con las constancias de su notificación, para determinar el agotamiento de la vía gubernativa, pues de lo contrario la demanda se encontrará deficientemente propuesta. (Ver autos de 26 de mayo de 1996, 31 de julio de 1995, 23 de septiembre de 1997).

Se observa entonces, de la presente demanda, que el acto acusado de ilegal es la Resolución N° 24 de 15 de febrero de 1997, visible a fojas 4-6, **la cual no evidencia la respectiva notificación que nos permita comprobar que efectivamente la demanda se presentó dentro del término que señala la ley.**

Por otro lado en cuanto al hecho de señalar como infringido normas constitucionales la Sala Tercera ha manifestado reiteradamente que sólo nos compete revisar la legalidad de las normas que se estiman infringidas y no determinar si dichas norma se ajusta a la Constitución, ya que esto es competencia del pleno de la Corte Suprema. (Ver Autos de 25 de julio de 1995, 29 de agosto de 1995, 25 de noviembre de 1997.).

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal de apelación considera que el demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 44 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto fechado de 15 de octubre de 1997, que NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la el Lic. Miguel A Watts en representación de Felicitó Félix Fernández.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CASTILLO SANJUR, EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 213-6677 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1995, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Raúl Castillo Sanjur ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de SERVICIOS DE ABASTOS, LATINO AMERICANO, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-6677 de 26 de diciembre de 1995, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que, ante la imposibilidad de obtener las copias autenticadas de las resoluciones pertinentes citadas en el memorial entregado el 2 de diciembre de 1997 en la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, este despacho las solicite a la autoridad demandada.

La prueba de que el demandante solicitó la documentación necesaria para evaluar la admisión de la presente demanda, consta a foja 14 del expediente.

En dicho memorial el apoderado judicial de la sociedad demandante solicitó al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá: "fotocopias autenticadas de las Resoluciones N° 213-6677 de 26 de diciembre de 1995 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; N° 213-4135 de 15 de julio de 1997 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; N° 205-067 de 26 de agosto de 1997 dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro; N° 205-145 de 26 de agosto de 1997 dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Auto de 24 de julio de 1996".

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista que el demandante hizo los trámites para obtener los documentos solicitados, es procedente acceder a lo pedido, pero sólo en lo que se refiere a aquellos documentos necesarios para resolver la admisibilidad de la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Castillo Sanjur, en representación de SERVICIOS DE ABASTOS LATINO AMERICANO, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá que en el término de cinco días expida y envíe copia debidamente autenticada, con constancia de su notificación, de los siguientes documentos:

1. Resolución N° 213-6677 de 26 de diciembre de 1995 dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá;

2. Resolución N° 213-4137 de 15 de julio de 1997 dictada por la

Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá; y

3. Resolución N° 205-067 de 26 de agosto de 1997, dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1 DE 26 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE EDUCACIÓN PARTICULAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y SU ACTO CONFIRMATORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación del INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° 1 de 26 de mayo de 1997, dictada por la Directora Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación y su acto confirmatorio.

El Magistrado Sustanciador observa que en la parte final de su libelo el licenciado Ayala solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; no obstante, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para ser admitida.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, quien suscribe considera que la misma es inadmisibile, pues no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio de que toda demanda requiere la copia del acto administrativo impugnado con las constancias de la autenticación y la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa, por lo que el libelo de la demanda deberá acompañarse de estas constancias, ya que de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora al exponer su pretensión, únicamente solicita que se declare la nulidad de la resolución N° 1 de 26 de mayo de 1997, proferida por la Directora Nacional de Educación particular y de su acto confirmatorio, obviando solicitar el restablecimiento o reparación del derecho subjetivo lesionado. Con respecto a lo anterior, la Sala ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de plena jurisdicción es un requisito formal solicitar, además de la declaratoria de nulidad del acto acusado, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, tal como lo establece el inciso primero del artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En virtud de lo anterior, como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, actuando en nombre y representación de INSTITUTO DE MARINA MERCANTE OCUPACIONAL DE PANAMÁ OESTE, para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° 1 de 26 de mayo de 1997, dictada por la Directora Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR SPENCER, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA D. M. D., S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1485-97 DE 28 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Héctor Spencer**, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, en representación de **IMPORTADORA D. M. D., S. A.** para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1485-97 DE 28 de julio de 1997 dictado por la Directora General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda se percata el Sustanciador que a foja 15 del expediente consta solicitud especial de autenticación de documentos que debe ser atendida previa a la admisión de la demanda.

El Magistrado Sustanciador ha podido constatar que efectivamente, el recurrente trató de acompañar el libelo contentivo de la demanda con la documentación necesaria, gestionando ante el respectivo ente administrativo la autenticación de la misma. Tal diligencia visibles a foja 1 del expediente, fue recibida en la Secretaría General de la Caja de Seguro Social, el día 27 de noviembre de 1997.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, de llevar a cabo todas las gestiones pertinentes a fin de obtener la documentación idónea a la que alude el mencionado artículo, pero al resultar infructuosas solicitó a esta Sala que procediera a requerir a la entidad demandada que remita a esta Superioridad la documentación solicitada. Ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE solicitar a la Caja de Seguro Social:

1. Copia autenticada con las constancias de su notificación del Resuelto N° 1485-D. G. de 28 de julio de 1997.

2. Copia autenticada con las constancias de su notificación del Resuelto N° 1810-97 de 6 de octubre de 1997, proferido por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME OLMOS, EN REPRESENTACIÓN DE MELITÓN AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 01 DEL 13 DE AGOSTO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Olmos en representación de **MELITÓN AGUILAR**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 01 del 13 de agosto de 1997, emitida por el Director Regional de Educación del Ministerio de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

A juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no debe admitirse, en primer lugar, porque el demandante no ha probado que no fue resuelto el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto contra el acto impugnado, omisión que, produjo el silencio administrativo, que agotó la vía gubernativa.

Reiteradamente la Sala ha expresado que el demandante debe probar el agotamiento de la vía gubernativa y si el funcionario demandado no extiende la certificación que se le pide sobre si ha resuelto una solicitud o un recurso, el demandante debe solicitar al sustanciador que pida al funcionario que emitió el acto impugnado dicha certificación, previa prueba de que efectivamente hizo la solicitud pertinente. En estos casos la Sala aplica por analogía el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que preceptúa lo siguiente:

"Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En el presente caso, la parte actora no ha aportado la referida solicitud de certificación, ni ha probado que ésta le fue negada, y por tanto, no ha acreditado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

El Magistrado Sustanciador advierte, asimismo, que en el punto relativo a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas, el licenciado Jaime Olmos expresó en forma genérica como violado el "Decreto Ejecutivo 254 del 31 de diciembre de 1996", sin precisar las normas que se estiman violadas, incumpliendo con ello lo ordenado por el artículo 43-a de la precitada Ley, que exige que el acto administrativo impugnado se individualice con toda precisión. Por otro lado, sólo mencionó como violadas varias disposiciones de la Ley 47 de 1946 (fs.19-20).

La expresión de las disposiciones que se estiman violadas constituye un requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

La Sala ha expresado, que para cumplir con el requisito anterior, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación del acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida.

Como el demandante no cumplió con los requisitos anteriores, la demanda es inadmisibles de conformidad con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Jaime Olmos, en representación de MELITÓN AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 01 del 13 de agosto de 1997, emitida por el Director Regional de Educación del Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JACINTO CEREZO GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE LIDIA YOUNG, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 074 DE 2 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, a través de la Vista Fiscal N° 461 de 14 de octubre de 1997, promovió y sustentó recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de agosto de 1997, dictada por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de **LIDIA YOUNG** para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 074 de 2 de mayo de 1997, dictado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En opinión de la representante del Ministerio Público, la demanda presentada no debe admitirse porque no se presentó copia autenticada de los actos impugnados, es decir, del Decreto N° 074 de 2 de mayo de 1997 y de la Resolución N° 037 de 28 de mayo de 1997.

Agrega la señora Procuradora de la Administración que este requisito es necesario para dar autenticidad al documento en el que consta que el demandante se ha notificado de la respectiva resolución. Además, en caso de que el demandante no pueda obtener copia autenticada del acto impugnado, puede solicitar al Magistrado Sustanciador que la pida, previa demostración de que efectuó las gestiones tendientes para obtenerlo y que le fue negado.

De acuerdo al informe secretarial fechado 3 de diciembre de 1997, el recurrente no usó el término concedido para oponerse a la apelación.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previa las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado. En el presente caso, la parte actora señala en su

demanda que no ha podido lograr la autenticación del Decreto N° 074 del 2 de mayo de 1997, sin embargo no demuestra que realizó los actos tendientes para obtener dicha copia autenticada. (Ver foja 8 del expediente).

Por otro lado, se observa a fojas 2 y 3 del expediente que el acto confirmatorio o Resolución N° 037 de 28 de mayo de 1997 tampoco está debidamente autenticada.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

Como el demandante no cumplió con el requisito anotado, su demanda no debe tramitarse, tal como lo ordena el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, el resto de la Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 12 de agosto de 1997, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa plena jurisdicción, presentada por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola en representación de LIDIA YOUNG, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 074 de 2 de mayo de 1997, dictado por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO A. DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 24 DE 17 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Miguel Batista** actuando en nombre y representación del señor **Osvaldo Díaz**, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la resolución n° 24 de 17 de julio de 1997, emitida por el director general de la policía técnica judicial.

La sala tercera advierte que la parte actora ha presentado una solicitud especial con el fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos del acto impugnado, mediante el cual se ha **destituido** al señor **Díaz**.

esta superioridad, una vez examinada la petición planteada, concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 numeral 1° de la ley 135 de 1943, las acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en general, no son susceptibles de suspensión provisional, **excepto los casos en que se trate de servidores públicos nombrados por períodos fijo**.

Este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el texto legal comentado, procedió al examen de los documentos que reposan en el expediente, en vías de

determinar si el señor **OSVALDO DÍAZ** se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en la norma citada, y de dicho análisis se desprende que no existe evidencia o señalamiento alguno, en el sentido de que el señor DÍAZ haya sido nombrado por un período fijo.

Reproducimos a continuación el artículo 74 de la Ley 135 de 1943 en comento, para mayor ilustración:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados por períodos fijos; ..."

En estas circunstancias, esta Corporación Judicial, en aplicación del texto pretranscrito, debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente en este negocio.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución N° 24 de 17 de julio de 1997, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO J. CAMARENA EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA PORT AND SERVICES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C. E. N° 043-97 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elio Camarena, en representación de la empresa **PORT AND SERVICES, S. A.**, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional; la negativa tácita por silencio administrativo y para que se haga otras declaraciones.

En su demanda, el licenciado Camarena pidió también la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, por considerar que el mismo "infringió claramente normas del Código Fiscal y del Reglamento de Concesiones de la Autoridad Portuaria Nacional y la Ley de Contrataciones Públicas (Ley 56 de 1995), causándole un perjuicio grave e irreparable tanto a nuestra representada por la inversión realizada como a la institución portuaria, a la Nación y a la provincia de Colón adjudicándole en forma directa la administración de los puertos 3 y 4 a una empresa que no ofrece las mejores ventajas y que es más onerosa para el país" (f. 34).

Como normas violadas se citó los artículos 12 y 14 del Acuerdo N° 9 del 24 de marzo de 1976 (Reglamento de Concesiones) y 18 y 45 de la Ley N° 56 de 1995 (Ley de Contratación Pública).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala ha examinado preliminarmente los cargos de ilegalidad formulados en la demanda y no ha encontrado, a primera vista, violaciones ostensibles o palmarias de los preceptos que se cita como violados, razón por la cual, debe negar la medida cautelar solicitada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997, dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN F. CORRO, EN REPRESENTACIÓN DE ROGELIO AUGUSTO CORRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DHR555 DE 31 DE JUNIO DE 1997, EXPEDIDA POR LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan F. Corro ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ROGELIO AUGUSTO CORRO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° DHR-555 de 31 de junio de 1997, dictada por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En el libelo de la demanda el actor solicita al Magistrado Sustanciador que: "Con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 y previo al acto de admisión de esta demanda, respetuosamente solicito que el magistrado Sustanciador de esta causa pida a la Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, copias autenticadas de la Nota N° DRH-555 que expidió el 31 de julio de 1997, de la Nota DRH-571 de 6 de agosto de 1997 y sus respectivas diligencias de notificación, así como también certifique que no fue concedido, decidido y notificado en debida forma el recurso de apelación interpuesto en subsidio que interpuso mi mandante contra la premencionada Nota N° DRH-555 de 31 de julio de 1997". (F. 34).

La prueba de que el demandante solicitó la documentación necesaria para evaluar la admisión de la presente demanda, consta a foja 19 del expediente.

En dicho memorial, entregado por el recurrente el 26 de noviembre de 1997 a la Secretaría General del MIDA, éste solicitó a la Jefa de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que expidiera copia autenticada de las Notas N° DRH-555 de 31 de julio de 1997 y N° DRH-571 de 6 de agosto de 1997, dictadas por ese despacho, así como de las diligencias de notificación de las mismas. Pidió además, que se le certificara si el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la Nota N° DRH-555 de 31 de julio de 1997 había sido o no concedido y resuelto. De fojas 2 a 3 del expediente consta el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto por el recurrente ante el Departamento de Recursos Humanos del MIDA, cuyo sello de recibido por este

departamento en Santiago de Veraguas se observa al reverso de la foja 3.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia.

En vista que el demandante hizo los trámites para obtener los documentos solicitados, es procedente acceder a lo pedido en lo que se refiere a aquellos documentos necesarios para resolver la admisibilidad de la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Juan F. Corro, en representación de ROGELIO AUGUSTO CORRO DISPONE solicitar por Secretaría al Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario que en el término de cinco días expida y envíe a la Sala:

Copia debidamente autenticada, con constancia de su notificación, de los siguientes documentos:

1. Copia autenticada con la constancia de su notificación de la Nota N° DHR-555 de 31 de junio de 1997, dictada por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario;

2. Copia autenticada con la constancia de su notificación de la Nota N° DHR-571 de 6 de agosto de 1997, dictada por el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario; y

3. Certificación en la cual conste si ha sido resuelto o no el recurso de apelación en subsidio interpuesto el 5 de agosto de 1997, contra la Nota N° DRH-555 de 31 de julio de 1997, ante el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, si ha sido resuelto, extienda y envíe copia autenticada de la resolución dictada.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ E. DUTARY, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO CORTEZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL N° 115 DE NOVIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José E. Dutary, actuando en nombre y representación de **GUILLERMO CORTEZ JIMÉNEZ**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 115 de noviembre de 1996 y sus actos confirmatorios, expedido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro.

La parte actora solicita además que se le restituya al cargo como empleado

N° 1863, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se le devuelvan todos los derechos y jerarquías que se deriven de su posición y que se le paguen los salarios dejados de percibir (fs. 7 y 8).

Por medio del acto impugnado se declaró insubsistente el nombramiento del señor **GUILLERMO CORTEZ JIMÉNEZ**, en el cargo de Cotizador de precios II en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a partir del 21 de noviembre de 1996, fecha en que se notificó el demandante.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 201, fechada 15 de mayo de 1997, solicitó a esta Sala declarar infundadas las pretensiones del demandante (fs. 17 a 21). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta correspondiente, lo que hizo oportunamente (fs. 15 y 16).

El actor estima violados por el acto impugnado los artículos 32 y 295 de la Constitución Nacional, los artículos 65 y 66 de la Ley N° 4 de 1961 y los artículos 769 y 773 del Código Judicial, cuyo texto transcribimos a continuación:

"ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria

ARTÍCULO 295. Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos: la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

ARTÍCULO 65. La autoridad nominadora de acuerdo con el reglamento podrá declarar cesante a cualquier empleado por falta de fondo, por falta de trabajo, por suspensión del puesto o por cambios importantes en la organización o en las funciones correspondientes al puesto.

ARTÍCULO 66. Cuando sea necesario decretar cesantía, la autoridad nominadora procederá a separar los empleados en el orden siguiente:

- a. Empleados nombrados con carácter urgente;
- b. Empleados nombrados con carácter provisional;
- c. Empleados nombrados en período de prueba;
- d. Empleados nombrados en propiedad regulares.

ARTÍCULO 769. Sirven como prueba los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarias a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, radioscopias, análisis hematológicos,

bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.

ARTÍCULO 773. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los Municipios.

Los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.

Al exponer el concepto en que las normas transcritas han sido infringidas, el demandante indicó, en cuanto al artículo 32 de la Constitución Nacional, que la acción de personal de 20 de diciembre de 1996 no cumplió el trámite legal establecido por los artículos 65 y 66 de la Ley 4 de 1961.

En relación con la infracción del artículo 295 de la Constitución, el demandante manifestó que fue destituido sin que le fueran reconocidos sus 18 años como servidor público, además, de desconocer el régimen del sistema de méritos.

La señora Procuradora de la Administración no analizó la violación de los artículos antes mencionados, ya que no compete en los procesos contencioso administrativos el conocer y decidir sobre actos que se consideren violatorios de la Constitución Nacional.

El demandante considera violados los artículos 65 y 66 de la Ley 4 de 1961, porque la destitución no se dio bajo ninguna de las causales que señala la ley para dejar cesante a un servidor público, desconociendo, por consiguiente, el orden legal para decretar la cesantía.

En cuanto a estos cargos de violación, la representante el Ministerio Público manifestó que deben desestimarse, porque, en primer lugar, no consta que el señor Cortez Jiménez obtuvo el puesto que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro por haber participado en un concurso de méritos, por el contrario, su nombramiento obedeció a un facultad discrecional de la autoridad nominadora y, por tanto, no gozaba el demandante de estabilidad en el cargo, por no estar amparado por los beneficios de la carrera administrativa, era un funcionario de libre nombramiento y remoción.

El demandante también considera como violados los artículo 769 y 773 del Código Judicial, porque en su destitución no se presentó ninguna prueba que fundamentara la acción, como tampoco se sustentaron las razones que motivaron la destitución.

Consta a fojas 16 del expediente del señor Cortez Jiménez el memorándum N° 411-210, fechado el 16 de enero de 1978, de la señora Clotilde de Castillo, en aquella época, Jefa de Personal, dirigido al señor Gilberto Pérez, Jefe del Departamento de Contabilidad, donde le informa de la designación como empleado eventual del demandante en el Departamento de Investigaciones Fiscales.

El demandante tomó posesión de su cargo como Inspector I, para el cual fue designado mediante Decreto N° 12 de 27 de marzo de 1978, el día 11 de abril de 1978, según acta legible a foja 18.

Mediante Decreto de Personal N° 115 de 5 de noviembre de 1996 se declaró insubistente el nombramiento del señor Guillermo Cortez Jiménez, en el cargo de Cotizador de precios II, puesto que desempeñaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro (fs. 213 y 214).

Debido a la relación existente entre los cargos de violación hechos por el demandante, se procede a analizarlos conjuntamente.

La Sala, en relación a los cargos de ilegalidad considera que el demandante, quien ocupaba el cargo de Cotizador de precios II en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, cuando fue destituido, no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales preceptúan que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público.

Como lo ha manifestado la Sala en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue primero regulada mediante Ley 11 de 1955 y luego por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, cuya violación de los artículos 65 y 66 invoca el demandante. Esta ley fue suspendida y reformada sustancialmente después del 11 de octubre de 1968, mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969. Posteriormente, se dictó el Decreto Ejecutivo No. 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, pero éste fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone que la Ley regulará la estructura y organización de la carrera administrativa, de conformidad con las necesidades de la Administración.

De lo antes expuesto se desprende que el acto impugnado no pudo haber violado una ley derogada, tal como lo invoca el apoderado judicial del recurrente. Además, no existe una ley especial que dé estabilidad a los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y la ley de carrera administrativa N° 9 de 20 de junio de 1994, apenas está en etapa de implementación. De allí que el demandante no gozaba de estabilidad en la posición que ocupaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De lo antes expuesto, se infiere que la autoridad nominadora podía, a su discreción, destituir al demandante, pues no gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Hacienda y Tesoro. Por ello, tampoco pueden considerarse los cargos de violación a los artículos 769 y 773 del Código Judicial, pues tratándose de un funcionario de libre nombramiento y remoción, no es necesario exponer los motivos que fundamentan la destitución de un funcionario público que no goza de estabilidad en su cargo. El señor Guillermo Cortez fue destituido por el señor Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Tesoro, quienes tenían la facultad para hacerlo.

Por último la Sala quiere dejar claro, tal como lo señaló la señora Procuradora de la Administración, que no le es dable en este proceso contencioso administrativo el examen de los cargos de violación de las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 295 de la Constitución Nacional, por lo que también deben desestimarse estos cargos; ya que en la vía contencioso administrativa se examinan los actos administrativos impugnados en el plano de la legalidad y no es procedente una confrontación de carácter constitucional, para lo cual están reservados otros recursos.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 115 de 5 de noviembre de 1996, dictado por el señor Presidente de la República y el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL DOCTOR ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARELIS REMOND DE MARTINELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 3040 DE 27 DE ABRIL DE 1995, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, actuando en nombre y representación de **ARELIS REMOND DE MARTINELLI**, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3040 de 27 de abril de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

La parte actora solicita además que se ordene a la Caja de Seguro Social reintegrar a la Dra. Remond de Martinelli al cargo que ocupaba como Directora Nacional de Planificación, con el pago de los salarios que le corresponden y los que le han sido retenidos, por cambios de categoría desde abril de 1987 a septiembre de 1989; el pago de los gastos de representación de enero y febrero de 1995; las vacaciones resueltas y por resolver que le corresponden de los años 1992, 1993, 1994 y 1995; el décimo tercer mes que se le adeuda; y el pago de los salarios que ha dejado de percibir desde que fue separada del cargo de Directora Nacional de Planificación de esa institución. (Fs. 97).

Mediante el acto impugnado, Resolución N° 3040-95 de 27 de abril de 1995, el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió destituir a la doctora **ARELIS R. DE MARTINELLI**, del cargo que ocupaba como Psicóloga Clínica II, posición 840-08-0035 en la Policlínica de Bethania, por incurrir en las siguientes faltas:

1. No presentarse a trabajar en la Policlínica de Bethania, posición a la que fue asignada a partir del 1° de febrero de 1995, mediante la Resolución N° 0750-95 de 30 de enero de 1995, ausentándose injustificadamente entre los días del 1° al 20 de febrero, ambos inclusive, y durante los días 17 al 20 de abril de 1995;
2. Haber devengado dos sueldos pagados por el Estado y haberse desempeñado en cargos con jornadas simultáneas de trabajo durante el período 1990 a 1994 en la Caja de Seguro Social y la Asamblea Legislativa, en abierta violación a lo dispuesto por el Artículo 298 de la Constitución Política de la República; y
3. Por haber asistido como estudiante diurna a la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá entre 1986 y 1990, sin tener licencia o permiso de la Institución, cobrando durante dicho período su salario completo como funcionaria de jornada regular en la Caja de Seguro Social. (Fs. 1-4 y 137-138).

En cuanto a las pretensiones de la demandante debemos señalar que el acto impugnado sólo se refiere a la destitución de la doctora **ARELIS R. DE MARTINELLI** y no contiene pronunciamiento que guarde relación con las otras pretensiones que se reclaman con la demanda: el pago de los salarios que le corresponden y los que le han sido retenidos por cambios de categoría desde abril de 1987 a septiembre de 1989; el pago de los gastos de representación de enero y febrero de 1995; las vacaciones resueltas y por resolver que le corresponden de los años 1992, 1993, 1994 y 1995 y el pago del décimo tercer mes que se le adeuda; pretensiones sobre las cuales no nos corresponde pronunciarnos en este proceso.

Encontrándose el proceso en estado de resolver, la Magistrada Sustanciadora dictó auto para mejor proveer (fs. 1-4), a fin de requerir a la Caja de Seguro Social un informe en el cual constara entre otras cosas, lo siguiente: si se había autorizado a la doctora **ARELIS R. de MARTINELLI** para asistir a clases como estudiante diurna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá y si la

Caja de Seguro Social había comisionado a la doctora **ARELIS R. de MARTINELLI** para asistir a las sesiones de las comisiones permanentes de la Asamblea Legislativa. Y en cumplimiento del oficio N° 303 de 10 de abril de 1997, el Jefe del Departamento de Psiquiatría del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. A. A. M., informó que el 14 de marzo de 1986, el Presidente de la Comisión de Docencia del Servicio de Psiquiatría del Complejo Hospitalario Metropolitano autorizó a la doctora **ARELIS R. de MARTINELLI** a ajustar su horario a fin de asistir a las clases de docencia en la Universidad de Panamá, tal como consta a foja 398 del expediente. Igualmente la Caja de Seguro Social remitió un memorándum con fecha de 7 de marzo de 1990, en el cual se designa a la doctora **ARELIS R. DE MARTINELLI** como enlace oficial de la institución ante la Asamblea Legislativa, a fin de asistir a todas las sesiones de las comisiones permanentes y coordinar toda la información técnica solicitada.

Posteriormente, mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 1997 (fs. 406), la parte actora desistió de la pretensión presentada. De este escrito se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración (fs. 407), quien se notificó en el término que se le dio con ese fin.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión contenciosa administrativa, y el apoderado tiene facultad para desistir (fs. 6), su petición debe acogerse.

No obstante, debemos aclarar que la petición de desistimiento se acoge sobre aquellas pretensiones que guardan relación con el acto impugnado, cuales son: que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3040 de 27 de abril de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social; que se ordene a la Caja de Seguro Social reintegrar a la Dra. Remond de Martinelli al cargo que ocupaba como Directora Nacional de Planificación; y que se le paguen los salarios que ha dejado de percibir desde que fue separada del cargo de Directora Nacional de Planificación de esa institución. (Fs. 97).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión demandada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por el licenciado Rolando Villalaz en nombre y representación de **ARELIS REMOND DE MARTINELLI**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 3040 de 27 de abril de 1995, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA N° DGI-160-97 DE 23 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE INDUSTRIAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañeda, actuando en nombre y representación de **VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A.**, ha promovido demanda contenciosa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo

contenido en la Nota N° DGI-160-97 de 23 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.

Antes de notificar la admisión de la demanda a la Procuradora de la Administración, el apoderado de la parte actora presentó escrito con fecha de 12 de diciembre de 1997, que consta de fojas 90 a 91 del expediente, desistiendo de la pretensión presentada.

Como quiera que con fundamento en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, en cualquier estado del proceso es admisible el desistimiento de la pretensión contencioso administrativa, y el apoderado tiene facultad para desistir (fs. 39), su petición debe acogerse.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ADMITE EL DESISTIMIENTO de la pretensión demandada en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la firma Rivera, Bolívar y Castañeda en representación de VIDRIOS PANAMEÑOS, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el contenido de la Nota N° DGI-160-97 de 23 de octubre de 1997, dictada por la Directora General de Industrias del Ministerio de Comercio e Industrias.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE OTEIZA DE LA GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE CLUB DE PADRES DE FAMILIA Y PROFESORES DEL COLEGIO LA SALLE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 201- 578 DE 25 DE ABRIL DE 1997, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada **Michelle Oteiza de la Guardia**, actuando en representación de CLUB DE PADRES DE FAMILIA Y PROFESORES DEL COLEGIO LA SALLE, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, la resolución N° 201-578 de 25 de abril de 1997, expedida por el Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador, procede a examinar la demanda incoada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos formales para su admisión.

Primeramente se observa, que el apoderado judicial de la parte actora no acompaña documento alguno que compruebe poder suficiente para gestionar en los negocios ante la jurisdicción contencioso administrativa. Si bien es cierto, a foja 15 del expediente se evidencia una solicitud de fijación de fianza para gestionar oficiosamente, la misma no puede ser admitida por el Sustanciador, pues dicha figura debe ser argumentada al momento de presentarse la demanda, razón por la cual la solicitud de gestión oficiosa presentada el 12 de diciembre de 1997, es extemporánea.

También cabe señalar, que el recurrente no aporta la certificación del "Club de Padres de familia y Profesores del Colegio La Salle". En este sentido, es preciso señalarle al recurrente, que de acuerdo con el artículo 626 del Código Judicial, es el certificado del Ministerio de Gobierno y Justicia el que da fe

sobre la existencia legal de una persona jurídica sin fines lucrativos y quién tiene su representación legal. Congruentemente con lo anterior, el artículo 47 de la ley 135 de 1943, establece que deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de una persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por las anteriores consideraciones lo pertinente es no admitir la presente demanda.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Michelle Oteiza de la Guardia en representación del Club de Padres de Familia y Profesores del Colegio La Salle.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MARCOS TULIO LONDOÑO A., EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO MONTERO FLORES, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 184 DE 24 DE JULIO DE 1995, EXPEDIDO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Marcos Tulio Londoño A., actuando en representación de RODOLFO MONTERO FLORES, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Personal N° 184 de 24 de julio de 1995, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en que se declare la nulidad del Decreto N° 184 de 24 de julio de 1995, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, mediante el cual se solicita se declare sin efecto el nombramiento permanente del funcionario RODOLFO MONTERO FLORES, Director Regional de Educación de Panamá, oeste, con la posición 33516, partida 0.07.0.10.02.03.001, Seguro Social N° 195-1939 y con un salario mensual de B/.1,000.00 mensuales. Igualmente solicita se declare la nulidad la Nota de Personal N° D. P. 2090 de 28 de julio de 1995, dictado por conducto del Ministerio de Educación en cuanto notifica el contenido del Decreto N° 184 de 24 de julio de 1995 que declara sin efecto el nombramiento recaído en el señor RODOLFO MONTERO FLORES, como también solicita la nulidad de la Resolución N° 105 de 17 de noviembre de 1995 por medio del cual el Ministerio de Educación, rechaza el recurso de reconsideración el cual mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 184 de 14 de julio de 1995. Finalmente, como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita la restitución del señor Montero Flores a su cargo de Director Regional de Educación de Panamá Oeste y a pagarle los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta la fecha en que sea restablecido.

El apoderado judicial de la parte actora, fundamenta su solicitud en los

siguientes términos:

PRIMERO: EL recurrente, señor RODOLFO MONTERO FLORES, tiene 12 años, 5 meses de labores ininterrumpidos en el Ramo Educación, al cual ingresó cuando por Decreto N° 157 de 29 de agosto de 1983, fue nombrado educador Ñ-2 en el Colegio Moisés Castillo Ocaña, La Chorrera. Por medio del Decreto N° 180 de 27 de junio de 1985 se le concede el nombramiento como Permanente; mediante Resuelto N° 182 de 19 de febrero de 1990 a mi asistido se le asignó la función de Director en la Dirección Regional de La Chorrera, cargo que fue creado. Por medio del Decreto 93 de 14 de junio de 1990, el señor RODOLFO MONTERO FLORES, fue nombrado en el cargo de Director Regional de Educación Primaria en la Dirección Regional de Educación Primaria de Panamá Oeste de manera **PERMANENTE**.

SEGUNDO: Durante su trayectoria laboral, dentro del Ramo de Educación, mi representado realizó una labor excelente y mantuvo una conducta intachable, de los cual dan fe, las certificaciones de conducta y los nombramientos recibidos por él.

TERCERO: Inesperadamente, la Directora del Personal Magter. Bernardina Chanis Ortiz, por nota de Personal N° DP-DOPA-2090 de 28 de julio de 1995, comunicó a mi representado que por Decreto N° 184 de 24 de julio de 1995, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación declaraba sin efecto su nombramiento en la Institución como Director Regional de Educación Primaria y de la cual se notificó el 31 de julio de 1995, a las diez de la mañana (10:00).

CUARTO: El mencionado Decreto de Personal N° 184 de 24 de julio de 1995, en su parte dispositiva preceptúa:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese sin efecto el Decreto que se señala a continuación. en lo que respecta al nombramiento que se le hizo a la siguiente persona así: ...

QUINTO: Inconforme con lo decidido en el Decreto N° 184 de 24 de julio de 1995 y comunicado mediante la nota personal N° 2090 de 28 de julio de 1995, **RODOLFO MONTERO FLORES**, anunció ante la Directora de Personal, en el acto de notificación del 31 de julio de 1995, que solicitaba reconsideración de la orden contenida en dicha providencia legal. Recurso que fue formulado y sustentado mediante memorial 3 de agosto de 1995.

SEXTO: La reconsideración propuesta en contra del referido Decreto N° 184 de 24 de julio de 1995 y Nota N° 2090 de 28 de julio de 1995 fue decidida por Ministerio de Educación, por medio de la Resolución N° 105 de 17 de noviembre de 1995, en el sentido de mantenerla en todas sus partes.

SÉPTIMO: La destitución del funcionario RODOLFO MONTERO FLORES, impuesta por el Decreto N° 184 de 24 de julio de 1995 impugnado, sin sujeción a las ritualidades procesales establecidas por la Ley 47 de 1946, genera un acto administrativo arbitrario constitutivo de uno de los motivos de ilegalidad que prohija el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, el cual otorga el perjudicado con dicha medida, derecho a imponer Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y lo cual, por una parte, faculta el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación."

La parte actora aduce como violados los artículos 127, 129, 130, 131, 132, 133, de la Ley 23 de 30 de enero de 1958 cuyos textos son los siguientes:

"ARTÍCULO 127: Todo miembros del Personal docente o administrativo del ramo de Educación inclusive quienes presten servicios de

portería, como los porteros, aseadores, mensajeros, etc., que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo, con las disposiciones presentes a esta Ley, continuará prestando servicios durante todo el tiempo que dure su eficiencia y buena conducta y el término de su licencia cuando se trate de maestro o profesor.

Los empleados del Ramo Educación no podrán ser trasladados a otra Escuela, o a otro lugar sino en concepto de recompensa, para lo cual debe dársele previo aviso para que den a conocer al Ministerio de Educación su conformidad o disconformidad con el mismo, o en los casos previstos en el párrafo de este Artículo, o como sanción por la falta cometida, de acuerdo con las disposiciones que en esta Ley se establezcan. Tampoco podrán ser removidos sino mediante el proceso establecido en esta Ley."

ARTÍCULO 129: Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un servidor, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigada por el supervisor tan prolijamente como su importancia demande.

ARTÍCULO 130: El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga en su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones será informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea, y en este caso se observará la mayor reserva."

"ARTÍCULO 131: Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno o alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos, el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el términos de ocho (8) días para que se defienda."

"ARTÍCULO 132: Si el inferior no pudiera desvirtuar los cargos, el superior procederá a aplicar la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones respectivas."

"ARTÍCULO 133: Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de Resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular. Al interesado se le conceden 24 horas desde el momento de la notificación, para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación.

Aquellos maestros que prestan servicios en lugares apartados debe dársele ocho días para que apelen de la resolución quince días más para que aporte las pruebas de su defensa."

El apoderado judicial de la parte actora, afirma que el artículo 127 de la Ley 47 de 1946 ha sido violado, toda que los presupuestos allí contemplados, es decir, el de estabilidad que consagra los derechos de permanencia en el puesto y el de inamovilidad en el cargo que desempeña fueron omitidos, aunado que la norma en referencia establece que la suspensión del privilegio mencionado está sometido al cumplimiento del debido proceso encaminado a probar la causal que lleva a la pérdida de tal privilegio, cosa que no sucede en este caso. A su juicio en el acto impugnado se pretende excluir al educador RODOLFO MONTERO FLORES, de los beneficios de su "status" de docente y le atribuye la situación de servidor adscrito al despacho de un servidor que no pertenece a la carrera

docente, ya que su representado ingresó al Ramo Educación.

A lo anterior añade que su representado ingresó al Ramo Educación y como miembro del personal docente, en 1976 con diploma y en el cargo de Maestro de Enseñanza Primaria, fue recompensado por su eficiencia y buena conducta al ser nombrado para ocupar el cargo de Director Regional de Educación Primaria, posición de la cual fue destituido ilegalmente. El juicio disciplinario al cual debe someterse al funcionario del Ramo Educación como es su mandante, por disponerlo así la Ley 47 de 1946, aparece regulado concordantemente en los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 antes citados, han sido violados consecuentemente en forma directa por omisión. A su criterio, el procedimiento previsto en las mencionadas disposiciones, no fue cumplido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, coartándole a su poderdante el beneficio de una investigación y el derecho de defensa quebrantando lo preceptuado por las disposiciones legales de marras.

II. El informe de conducta expedido por el Ministerio de Educación y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante resolución de veinticinco de enero de 1996, se admite la demanda interpuesta y se hizo traslado de la misma al Ministerio de Educación y a la Procuradora de la Administración.

En Nota DNAL/104-71 de 5 de febrero de 1996, el Ministro Educación rindió el informe explicativo de conducta en los siguientes términos:

BREVE ANTECEDENTE DEL CASO:

1. Por designación personal del Ministro de Educación para la fecha, se nombró mediante Decreto N° 93 de 14 de junio de 1990 a RODOLFO MONTERO FLORES, como Director Regional de la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste.
2. La posición de Director Regional de Educación no forma parte del escalafón educativo por no estar contemplada en la clasificación establecida en la Ley 47 de 1979, que regula todo lo relativo a la clasificación y remuneración de todos los educadores.
3. El cargo de Director Regional de Educación de Panamá Oeste, no forma parte de las carreras públicas, ubicándose el mismo consecuentemente como dependencia directa del titular del Ramo Educación.
4. Por ser un cargo administrativo dependiente del titular del ramo, mediante Decreto 184 de 24 de julio de 1995, se procedió a declarar sin efecto el nombramiento efectuado al profesor **RODOLFO MONTERO FLORES**, como Director Regional de Educación de Panamá Oeste, acto éste que ha sido impugnado ante este alto tribunal de justicia.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

La parte demandante pide se declare nulo por ilegal el Decreto 184 de 24 de julio de 1995, que declara sin efecto el nombramiento de **RODOLFO MONTERO FLORES** como Director Regional de Educación de Panamá Oeste; se le restituya nuevamente a su cargo y se le paguen los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta la fecha en que sea restablecido.

CONSIDERACIONES EN TORNO AL ACTO IMPUGNADO

Esta administración considera que su actuación en el presente caso está enmarcada dentro de los preceptos legales que regulan a esta entidad del Estado, de allí que negamos que la misma con su actuación, haya violado el ordenamiento jurídico.

En efecto, el Artículo Segundo de la Ley 9 de 20 de junio de 1994,

define al servidor público de libre nombramiento y remoción así:

"Aquellos que trabajan como personal de secretaría, asistencia o de servicio inmediatamente adscritos a los servidores que no forman parte de ninguna carrera y que por naturaleza de su función, están sujetos a que se nombramiento está fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acaré la remoción del puesto que ocupan."

Esta disposición está en concordancia con lo establecido en los Artículos 295, 300 y 302 de la Constitución Política, que se refieren a las carreras públicas y al sistema de méritos dentro del engranaje gubernamental.

La parte demandante sostiene que la destitución del cargo que ostentaba en el Ministerio de Educación, como Director Regional de Educación de Panamá Oeste, se dio en abierta violación directa por omisión del Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el cual según el demandante otorga el derecho de estabilidad a todo el personal docente o administrativo del Ministerio de Educación, sin hacer excepción alguna.

Sobre este particular, esta administración ha hecho suyos los señalamientos y estudio profundo que sobre esta materia ha realizado la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en distintos, entre los cuales nos permitimos citar la Sentencia de 27 de octubre de 1995, que expresa ...

...
También considera esta Administración que el Artículo 127 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, prevé en efecto, la estabilidad del funcionario docente y administrativo del Ramo de Educación, siempre que haya sido nombrado indudablemente de acuerdo con las normas de la propia Ley Orgánica, que a criterio de este Ministerio no es otro sino el concurso público o de méritos, en igualdad de condiciones entre todos los aspirantes.

El demandante **RODOLFO MONTERO FLORES** no ha demostrado de modo alguno, que su nombramiento en la posición de Director Regional de Educación de Panamá Oeste haya sido producto de un concurso de méritos. Consecuentemente, se trata de una designación personal del Ministro de Educación para ese entonces, lo que significa que el cargo es de libre nombramiento y remoción **"sin que rija para dicho funcionario las garantías que como procedimientos previos deban efectuarse, para que, por justa causa establecida debidamente en la ley, se proceda a destituirlo o dejarlo cesante"** (Fallo de 6 de diciembre de 1995).

En cuanto a violación de los Artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, con respeto advertimos que los mismos no son aplicables al presente caso, por cuanto el nombramiento de **RODOLFO MONTERO FLORES** fue dejado sin efecto no por razones disciplinarias, sino porque el cargo de Director Regional de Educación de Panamá Oeste que ostentaba, era de libre nombramiento y remoción de la administración."

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 83 de 22 de febrero de 1996, se opone a los criterios expuestos por la parte actora, razón por la cual solicita a la Sala desestime sus pretensiones.

III. Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que la parte actora expone entre sus argumentos, que el Decreto de Personal N° 184 de 24 de julio de 1995, mediante el cual se deja sin efecto el nombramiento que se le hizo a RODOLFO MONTERO FLORES como Director

Regional de Panamá Oeste, es ilegal ya que es violatorio del artículo 127 de la Ley 47 de 1946, que hace referencia a la estabilidad de la que gozan todos los miembros del personal docente y administrativo de educación que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones de dicha ley, con excepción de los traslados en concepto de recompensa o por falta cometida mediante proceso establecido en la misma. Igualmente, la parte actora aduce como violados los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la misma ley, donde se regula el procedimiento a seguir en caso de sanción impuesta a un miembro docente o administrativo del ramo educación.

Una vez efectuado el examen de rigor, la Sala concluye que no le asiste la razón a la parte demandante por lo siguiente. Con relación a la violación que se le endilga al artículo 127 de la Ley 47 de 1946, en cuanto a que el Ministerio de Educación omitió los presupuestos allí contemplados, pues, a su juicio, su representado está protegido por "el fuero de estabilidad", mientras no se compruebe que ha incurrido en algunas de las faltas disciplinarias que conlleven su desprotección, luego de haberse agotado todos los trámites del debido proceso contenidos en la Ley 46 de 1946, opina la Sala que no existe tal violación, toda vez que, en efecto, al demandante se le destituyó de una posición administrativa como lo es la Dirección Regional de Panamá Oeste, cargo éste que es de libre nombramiento y remoción.

Lo anterior es así, dado que si bien es cierto que el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación, garantiza la estabilidad para los funcionarios administrativos, docentes y de servicio, no es menos cierto que se requiere para invocar la norma bajo análisis, que haya ingresado al Ramo Educación conforme la preceptúa la misma disposición legal, es decir, "que haya sido nombrado o que posteriormente se nombre, de acuerdo con las disposiciones presentes a esta ley". En ese sentido, las normas reglamentarias que rigen el ingreso del personal docente y administrativo, señalan que dicho ingreso se da por concurso, que por lo general es de méritos, aspecto éste que no se ha acreditado en este caso, razón por la cual, no está amparado por la estabilidad consagrada en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Educación. En reiteradas ocasiones la Sala Tercera se ha pronunciado en ese sentido y ha manifestado que estos cargos son puestos administrativos de confianza no sometidos al régimen de estabilidad consagrado en la Ley 47 de 1946, para otra categoría de funcionarios, por lo que quien ocupa esa alta posición ejecutiva, generalmente es un funcionario de confianza dentro de la estructura administrativa del ramo educación; en relación a ello, en el informe explicativo de conducta expedido por el Ministro de Educación, se aprecia a foja 32, que se corrobora lo anterior cuando expresa "la posición de Director Regional de Educación no forma parte del escalafón educativo por no estar contemplada en la clasificación establecida en la Ley 47 de 1979, que regula todo lo relativo a la clasificación y remuneración de todos los educadores." Se desestima este cargo.

Con respecto a la violación a los artículos 129, 130, 131, 132 y 133 de la Ley 47 de 1946, la Sala no entra a efectuar mayores consideraciones, dado que, como quedó demostrado en líneas anteriores, el cargo que desempeñaba el señor RODOLFO MONTERO FLORES, es un cargo de libre nombramiento y remoción, no sujeto al régimen de estabilidad consagrado en la Ley Orgánica de Educación, aunado a que la separación del cargo de ningún modo se debió a una sanción disciplinaria, para lo cual se prevé todo un procedimiento en las normas antes señaladas, sino al ejercicio de la facultad discrecional nominadora que posee el Ministro de Educación.

Por todo lo antes anotado, la Sala es del criterio que los cargos de ilegalidad imputados al Decreto de Personal N° 184 de 25 de julio de 1995 carecen de todo fundamento, dado que hacen referencia a la estabilidad de la que goza el personal docente y administrativo de educación, a traslados y los presupuestos a cumplir en caso de sanción, que evidentemente no se ajustan a este caso. Queda, pues, vigente el nombramiento que se le hizo a RODOLFO MONTERO FLORES en el Decreto de Personal N° 184 de 24 de julio de 1995, como **Analista de Relaciones Internacionales**, adscrito a la dependencia de Educación Profesional y Técnica con funciones de Sub-Jefe de Programas de Planes y Estudios en la Dirección de Educación Primaria de la Provincia de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto de Personal N° 184 de 24 de julio de 1995, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, como tampoco lo es su acto confirmatorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. IRIELKA VILLARREAL DEAGO, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 46 DE 13 DE JUNIO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MINERALES DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Irielka Villarreal Deago, en representación de CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 46 de 13 de junio de 1997, dictada por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador considera que la demanda no debe ser admitida puesto que no se ha acreditado la notificación de la resolución N° 37 de 11 de septiembre de 1997 que confirma en todas sus partes la resolución N° 46 de 13 de junio de 1997, dictada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias. Por lo tanto, la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que no se ha acreditado la notificación del acto impugnado. La notificación del acto que se impugna es un requisito de suma importancia exigido por la Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación sino la constancia de la notificación del mismo para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa y si se ha propuesto dentro de los dos meses siguientes, por lo que el libelo de la demanda deberá ser acompañado de estas constancias, pues, de no ser así, dicha demanda se encontrará deficientemente propuesta. En relación con lo anterior, el artículo 46 del mismo cuerpo legal estipula que de encontrarse imposibilitado de cumplir con lo establecido en dicha norma, el demandante podrá optar por enunciar las oficinas donde se encuentra ubicado el original para que sea el Magistrado Sustanciador quien la solicite previo a la admisión de la demanda. Tampoco se observa en el expediente contentivo de la demanda, documento alguno que demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaran en algún momento, la copia autenticada del acto impugnado con la constancia de la notificación a la institución correspondiente.

En virtud de lo anterior, como la parte actora omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo preceptúa el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en nombre de la Sala Tercera (Contencioso-administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Irielka Villarreal Deago, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA MODERNA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, Resolución N° 46 de 13 de

junio de 1997, dictada por el Director General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DANIEL A. VARGAS, EN REPRESENTACION DE ENRIQUE VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° JEFE-8-97 DE 2 DE JULIO DE 1997, DICTADO POR EL JURADO DE ELECCIONES DE DECANO DE LA FACULTAD DE ECONOMIA DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Daniel A. Vargas, actuando en nombre y representacion de Enrique Vasquez, ha interpuesto recurso de apelacion contra la resolucion de 27 de octubre de 1997 que no admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdiccion para que se declare nula, por ilegal, la resolucion N° JEFE-8-97 de 2 de julio de 1997, expedida por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Economia de la Universidad de Panama.

La Magistrada Sustanciadora no admitio la demanda por considerar que el apoderado judicial de la parte actora no cumplio con lo dispuesto en los articulos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, ya que a pesar de que se aportó copia simple del acto administrativo impugnado con la indicacion que el original le fue negado, no probó que se le negó la copia autenticada del acto que se le impugna. También la parte actora incumplió lo preceptuado en el artículo 43a de la Ley 135 de 143, toda vez que en el punto relativo al petitum de la demanda pidió la nulidad "de los Actos Administrativos Accesorios Previos", sin individualizar el acto impugnado con toda precision.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, observan que el apoderado judicial del apelante luego de notificarse de la Resolucion anunció recurso de apelacion.

A foja 118 del expediente, obra informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de apelacion, no se presentó escrito de sustentacion de la misma.

Como en este caso se trata de un recurso de apelacion contra un auto y el mismo no fue sustentado, se debe declarar desierto el recurso de apelacion, según lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelacion interpuesto por el licenciado Daniel A. Vargas, en nombre y representacion de Enrique Vasquez.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNIMO EMILIO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ROMERO TORRES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 68 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal que corre a páginas 159-160 del expediente contencioso, ha solicitado aclaración de la Sentencia de fecha de 3 de diciembre de 1997 proferida por esta Sala dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado **Jerónimo Emilio Mejía**, en representación de **ROBERTO ROMERO TORRES**, para que se declarasen nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, ambas, emitidas por el Ministerio de Educación, y para que se efectuaran otras declaraciones.

La defensora de los intereses de la Administración fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"... En la sentencia de fecha 3 de diciembre de 1997, las resoluciones citadas fueron declaradas ilegales y se ordena al Ministerio de Educación reintegrar al profesor Roberto Romero Torres en el cargo de Educación Artística en el Instituto Ángel Rubio y a pagarle los salarios dejados de percibir desde el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haya hecho efectivo su reintegro.

El pago de los salarios dejados de percibir desde el 8 de agosto de 1978 a la fecha del reintegro es el punto que nos preocupa de la sentencia en comento y que nos ha llevado a solicitar la aclaración de sentencia por lo siguiente:

1. El artículo 298 de la Constitución Nacional, en relación al pago de salarios a los funcionarios públicos, preceptúa lo siguiente: ...
2. Se desprende de la norma citada que la regla general es que las personas al servicio del Estado no pueden devengar más de un salario, salvo las excepciones que establece la ley y ello en horarios de trabajo que no sean simultáneos.
3. Es una realidad en nuestro país, que la mayoría de los ex-funcionarios logran conseguir nuevamente empleo en el Estado, mientras litigan el reconocimiento de sus derechos ante las instancias correspondientes.
4. En el caso que nos ocupa, el señor Roberto Romero Torres, con cédula de identidad personal N° 8-137-599, es funcionario del Órgano Judicial desde el 16 de septiembre de 1992, según la Nota N° 2238-DRH-97 de fecha 11 de diciembre de 1997, suscrita por la Licda. Maruquel Arosemena V., Directora de Recursos Humanos, la cual se adjunta con el presente escrito.
5. Con fundamento en la norma constitucional enunciada, consideramos que debe aclararse que procede el pago de los salarios dejados de percibir dentro del período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta la fecha del reintegro, siempre y cuando el señor Roberto Romero Torres no haya laborado para otra entidad del Estado en este período y en el mismo horario que debía cumplir de haber estado laborando como profesor de Educación Artística. ..."

Oposición a la Pretensión de la Procuraduría

El apoderado judicial del señor **Roberto Romero Torres**, presentó su oposición a dicha solicitud, por medio del escrito que se lee a páginas 162-166, alegando que dicha petición debe ser rechazada de plano. Para fundamentar su pretensión el peticionista señaló primeramente, que la Sentencia de 3 de diciembre de 1997, "no contiene frases oscuras o de doble sentido ni errores aritméticos ni de escritura o de cita, que son los únicos supuestos en los que, conforme la ley y la jurisprudencia de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, procede la aclaración de una sentencia. (F. 162).

La segunda razón para que la presente solicitud se declare improcedente, la funda el recurrente en el hecho de que el contencioso administrativo de plena jurisdicción es un proceso y, como tal, en él tienen aplicación los principios generales del derecho procesal. Así las cosas, señala que "El contencioso se inicia con una demanda en la que el demandante expone sus pretensiones, los hechos en los que éstas se fundamentan y las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Existe la posibilidad de que junto con dicha demanda se aporten las pruebas de los hechos, sin perjuicio de que en el período probatorio se puedan aducir y aportar otras tantas." (F. 163).

A lo anterior hay que añadir, según la parte actora, que "La demanda se corre en traslado para que el demandado, a través de quien asume su representación judicial, la conteste y exponga los hechos y excepciones de su defensa." De igual manera, "También puede el demandado, en homenaje al principio de igualdad procesal, acompañar, con la contestación, las pruebas que a bien tenga, sin perjuicio de que en el período probatorio pueda aducir y aportar otras." Que "vencido el período probatorio, se permite que las partes aleguen en defensa de sus respectivas pretensiones, quedando el proceso en estado de proferir sentencia, la cual, una vez se expide, **no admite recurso alguno.**" (F. 163).

En tercer término, también sostiene el demandante que la petición de la Procuraduría infringe el artículo 100 del Código Judicial, conforme al cual las sentencias que dicte la Sala Tercera en estos casos, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno. En este sentido manifiesta que ello es así, por cuanto "la Procuraduría no sólo ha ejercido simuladamente un recurso de reconsideración, sino que el fundamento en que descansa su pretensión lo obtiene de una norma constitucional, como lo es el artículo 298, lo que implica que pretende que la Sala Tercera de la Corte, **dentro de un proceso en el que se discute la legalidad de un acto administrativo**, invada la competencia que le corresponde privativamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando, como tribunal constitucional, ejerce la guarda de la integridad de la Constitución, que para ventilar esa petición la Sala tendría necesariamente que realizar una valoración de índole constitucional y **no legal como está llamada a proceder en esta clase de procesos.**" (F. 164).

Además de lo establecido, manifiesta el actor que en el libelo de la solicitud, la defensora de los intereses de la Administración "**fuera de los términos y oportunidades procesales establecidos para ello**", aduce en el libelo de aclaración, una "**excepción**" con el propósito de enervar una de las pretensiones "**oportunamente**" deducidas en su libelo de demanda y de la cual tuvo conocimiento cuando se le corrió traslado. Por consiguiente, agrega que ello significa que era al momento de contestar la demanda que la misma debió exponer los hechos que sustentaran las excepciones perentorias que tuviesen la virtud de aniquilar todas o algunas de las pretensiones del demandante, a fin de garantizarle su derecho de defensa y permitirle contradecir sus pretensiones. (F. 165).

Criterio de la Sala

Vistos los precitados argumentos, esta Sala procede a externar las siguientes consideraciones.

La Sentencia de 3 de diciembre de 1997, objeto de la presente "solicitud de aclaración" en su parte resolutive culminó en estos términos:

"En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN QUE SON ILEGALES** las Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, emitidas por el Ministro de Educación; y por consiguiente, **ORDENA** al Ministerio de Educación **REINTEGRAR** al profesor **ROBERTO ROMERO TORRES** en su cargo de profesor de Educación Artística en el Instituto Ángel Rubio, **y a pagarle los salarios dejados de percibir** correspondientes al período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta el momento en que se haya hecho efectivo su reintegro."

De conformidad con nuestro ordenamiento positivo, la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros en su parte **resolutiva**, (artículo 40 de la Ley 33 de 1946). También puede reformarse, modificarse o aclararse la sentencia por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; únicamente, en lo concerniente a **frutos, intereses, daños y perjuicios y costas** (artículo 986 del Código Judicial).

De lo anterior se infiere que **no procede ponderar en dicha solicitud, elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir el fallo, y mucho menos analizar nuevas pretensiones que debieron ser aducidas en su debida oportunidad procesal.**

Lo expresado obedece a que la aclaración de sentencia no debe interpretarse como una instancia más dentro del proceso en el que deban evaluarse nuevamente las argumentaciones de las partes, por lo que el escrito interpuesto debe ceñirse a la finalidad que señala el citado artículo 40 de la Ley 33 de 1943, en concordancia con el 986 del Código Judicial.

Del examen realizado de la solicitud formulada, este Tribunal advierte que la defensora de los intereses de la Administración pretende que esta Sala se pronuncie acerca de un punto no contemplado en la parte resolutiva de la sentencia proferida; consistente el mismo en la procedencia del pago de los salarios dejados de percibir dentro del período comprendido entre el 8 de agosto de 1978 hasta la fecha en que se haya hecho efectivo su reintegro, "siempre y cuando el señor Roberto Romero Torres no haya laborado para otra entidad del Estado en este período y en el mismo horario que debía cumplir de haber estado laborando como profesor de Educación Artística".

A juicio de quienes suscriben, la petición formulada dentro de la presente aclaración de sentencia, de haber sido procedente, debió ser aducida en su debida oportunidad procesal, al momento en que a dicha funcionaria se le dio traslado de la demanda, a fin de que esta Sala procediera a realizar la ponderación de los elementos jurídicos, fácticos y probatorios al momento de emitir la sentencia definitiva, razón por la cual la misma resulta notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código Judicial que claramente dispone que las sentencias que dicte la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno.

Aunado al hecho de que tal pretensión está fundamentada en una norma constitucional como lo es el artículo 298, que según reiterados pronunciamientos, no es competencia de esta Sala entrar a conocer de la violación que contra las mismas se aduce. La competencia para conocer de las pretensiones basadas en la transgresión de normas con rango constitucional es una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y no de sus Salas.

Por los motivos expuestos, es evidente que la solicitud de aclaración de sentencia formulada por la Procuradora de la Administración no es viable, deviniendo la decisión adoptada en firme, una vez se haya notificado debidamente a las partes.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTE** la

solicitud de aclaración formulada por la Procuradora de la Administración contra la Sentencia de fecha de 3 de diciembre de 1997, proferida por esta Sala dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jerónimo Emilio Mejía, en representación de ROBERTO ROMERO TORRES, para que se declarasen nulas, por ilegales, las Resoluciones N° 68 de 21 de diciembre de 1994, y la N° 61 de 19 de junio de 1995, ambas, emitidas por el Ministerio de Educación, y para que se efectuaran otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN PROPIA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 32 DE 1° DE FEBRERO DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

En la resolución impugnada el señor Ministro de Hacienda y Tesoro, con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del Código Fiscal, resolvió revocar el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989, mediante la cual se invistió al denunciante Roberto Enrique Fuentes de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre el terreno que constituye la finca N° 2881, inscrita al tomo 47, folio 26, Sección de Propiedad IVU, Provincia de Panamá, a nombre de la sociedad Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A.; instruyó al representante del Ministerio Público para que continúe ejerciendo directamente la acción correspondiente, sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo imparta las instrucciones necesarias en defensa de los intereses de la Nación; y ordenó enviar copia auténtica de la resolución al Jefe del Ministerio Público para que adopte las medidas respectivas (fs. 9 a 11).

El actor solicita que la Sala declare la nulidad de la Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, mediante la cual se revocó el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989, en el que se le invistió de personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado panameño sobre los terrenos de la Finca N° 2881, inscrita al Tomo 47, Folio 26, Sección de Propiedad IVU, provincia de Panamá, a nombre de la sociedad Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., que fue confirmada por la Resolución del Ministerio de Hacienda y Tesoro N° 78 de 4 de abril de 1996, y que le fue notificada el 23 de abril de 1996. Pide además, que con motivo de la declaración anterior, la Sala declare que continúa investido de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre el terreno antes mencionado (f. 16).

A juicio del recurrente, la resolución impugnada con la presente demanda violó, en forma directa, por comisión, por quebrantamiento de las formalidades que deben cumplirse y por desviación de poder, el numeral 4 del artículo 82 del Código Fiscal, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 82: Los denuncios de bienes ocultos se harán por escrito ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y se observarán las

siguientes reglas: ...

4° El Ministerio de Hacienda y Tesoro, puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante a solicitud del Procurador General de la Nación, cuando a juicio de este funcionario, el denunciante no actúe de manera conveniente para los intereses del Estado o cuando el denunciante no inicie la acción o acciones correspondientes dentro de un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución a que se refiere el inciso anterior. En este caso, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción".

El demandante señaló que consta en el acto acusado que no fue el Procurador de la Nación quien originalmente solicitó al Ministerio de Hacienda y Tesoro la revocatoria de la personería a él concedida, sino que este ministerio tomó la iniciativa de revocar dicha investidura haciendo una previa consulta al Ministerio Público, que fue contestada con la Nota N° DPG-373-94 de 19 de abril de 1994 de la Procuraduría de la Nación.

También expresó que en la referida nota del Ministerio Público aparece "un cúmulo de falsedades antijurídicas" y en ella se apadrina el hecho de que el Estado sea víctima de su propia pretensión de recuperar la Finca N° 2881, adquirida ilegalmente, sin licitación pública ni avalúo fiscal, por un precio irrisorio, mediante reiteradas violaciones del derecho procesal, puesto que éste no ordena en ninguna parte que una demanda se corrija dos veces, ni que una demanda trasladada para su contestación sea archivada argumentándose que no se corrigió, ya que esta sanción procesal de archivo, luego de su traslado, no aparece en ninguna parte del Código Judicial (f. 22).

Finalmente, el licenciado Fuentes, al explicar el concepto de la violación del numeral 4° del artículo 82 del Código Fiscal, expuso lo siguiente:

"En ese sentido el acto acusado es ilegal al revocar una investidura en que la iniciativa partió injustamente y por razones erróneas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y no del Procurador General de la Nación, como establece el Numeral cuarto (4°) del artículo 82 del Código Fiscal. Por razones que obviamente no son ni la defensa del ordenamiento jurídico ni de los intereses del Estado, cuando este último no puede ser sometido a las arbitrariedades de los tribunales, a lo que diligentemente se ha opuesto el representante del Estado, **ROBERTO ENRIQUE FUENTES**, quien no ha podido encontrar en el ordenamiento jurídico ninguna norma que autorice la doble corrección de una demanda en una misma etapa procesal, ni ninguna que establezca la sanción procesal del archivo de una demanda admitida y dada en traslado para su contestación, y menos por el supuesto hecho de no haber sido corregida. En ese sentido solicitamos que se declare el acto acusado **ILEGAL** y que se me restituya la investidura necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre la Finca N° 2881, inscrita al Tomo 42, Folio 26, Sección de Propiedad IVU, Provincia de Panamá, la cual figura a nombre de **CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.**" (Fs. 22 y 23).

La presente demanda fue admitida mediante Resolución de 23 de julio de 1996; se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y se solicitó al Ministro de Hacienda y Tesoro un informe explicativo de conducta en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

En tiempo oportuno el señor Ministro de Hacienda y Tesoro rindió el informe explicativo de conducta en el que expresó:

"Mediante Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, el Ministerio de Hacienda y Tesoro decidió revocar el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989, mediante el cual se invistió al señor **ROBERTO E. FUENTES**, de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado sobre el terreno que constituye la finca N° 2881, inscrita

al tomo 47, folio 26, Sección de Propiedad IVU, Provincia de Panamá, la cual aparece a nombre de la sociedad denominada CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.

Previa a dicha decisión, el Procurador General de la Nación, mediante nota N° DPG-373-94 de abril 19 de 1994, manifestó al Ministerio de Hacienda y Tesoro que procedía la revocatoria de la personería concedida al señor ROBERTO E. FUENTES, para actuar en representación del Estado en este caso, por no haber presentado oportunamente una demanda idónea a los fines y propósitos expuestos en el referido Resuelto N° 166". (Fs. 33 y 34).

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 418 de 19 de septiembre de 1996, contestó el traslado de la demanda y opinó que no le asiste la razón al demandante (fs. 35 a 45).

La representante del Ministerio Público señaló que la revocatoria de la personería es una decisión del Ministerio de Hacienda y Tesoro y que la iniciativa de pedir su revocatoria no necesariamente debe nacer de la Procuraduría General de la Nación, ya que como sucedió en este caso, el Ministerio de Hacienda y Tesoro puede tomar esta decisión previa consulta al Ministerio Público, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del Código Fiscal, sin que esta opinión deba prevalecer, porque la revocatoria de la personería, es potestad del Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien administra la Hacienda Nacional y es responsable de velar por la correcta utilización de los bienes nacionales.

Para concluir con lo señalado por la señora Procuradora de la Administración, la Sala considera conveniente transcribir la parte final de su escrito, que presenta una cronología de los hechos que originaron la revocatoria de la personería que el Ministerio de Hacienda y Tesoro había otorgado al licenciado Fuentes mediante el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989. La señora Procuradora indicó lo siguiente:

"Una vez presentada la demanda de mayor cuantía y quedar radicada en el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, se le corrió en traslado a la contraparte, Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., representados por la firma forense Galindo, Arias y López, quienes solicitaron al Juzgador se corrigiese la misma en el sentido de incluir al Instituto Panameño de Turismo, al Sindicato de Trabajadores del Hotel Holiday Inn y al Bank of Credit and Commerce International Overseas Limited, como personas demandadas, así como fuesen aclarados ciertos hechos, delimitándose a una sola afirmación por hecho. (Fs. 45-51 del expediente administrativo).

Esta solicitud fue resuelta por el Juzgado Séptimo del Circuito a través del Auto N° 1591 de fecha 16 de noviembre de 1989. Sin embargo, este Auto no recogió todos los aspectos que señalaban los demandados debían ser corregidos, por lo que solicitaron reconsideración y por ello el Tribunal emitió el Auto N° 183 de 19 de febrero de 1990, en el cual incluyó otros aspectos de la corrección de la demanda.

Posteriormente dictó el Auto N° 263 de 2 de marzo de 1990, el cual refundió los Autos Números 1591 de 16 de noviembre de 1989 y 183 de 19 de febrero de 1990.

Respecto al Auto N° 1591 el demandante presentó recurso de apelación y también recurso de reconsideración, en ese orden.

En cuanto al Auto N° 263 que ordenó la refundición, el demandante interpuso una Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual le fue negado mediante Resolución de fecha 7 de junio de 1990, apelando de tal decisión y la Corte Suprema de Justicia, Pleno, revocó la Resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia y concedió el Amparo de Garantías Constitucionales, revocando las

Resoluciones 183 de 19 de febrero de 1990 y 263 de 2 de marzo de 1990, emitidas por el Juzgado Séptimo Civil. (Fs. 212-216, expediente administrativo).

Con la decisión anterior, quedaba vigente el Auto N° 1591, así como también estaba pendiente por resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante contra dicho Auto, procediendo el Juzgado Séptimo de Circuito a resolver el mismo a través del Auto N° 454 de fecha 30 de marzo de 1992 (fs. 284-288 expediente administrativo), cuya parte resolutive contenía lo siguiente:

1. Se incluyan como personas demandadas al I.P.A.T. y Bank of Credit and Commerce International Overseas Limited, toda vez que se pretende la afectación de actos y relaciones jurídicas donde esas personas fueron parte activa.

2. Se ordena limitar el petitorio a lo que diga relación directa con lo que autoriza y permite el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989, es decir se limite a declaraciones de la Finca N° 2881, únicamente.

3. Se mantiene la parte que señala se corrija la demanda en el sentido de concretar claramente los hechos "décimo primero" y "décimo sexto".

Se concede un término de cinco (5) días hábiles para la corrección de la demanda en los términos expuestos.

Contra este Auto el demandante presentó apelación por lo que el Tribunal Superior, el 29 de septiembre de 1992 se inhibió de la apelación y devolvió el expediente al Tribunal de primera instancia, ya que este tipo de Autos es irrecurrible.

El 13 de octubre de 1992 el Juzgado Séptimo Civil publicó el Edicto N° 825 de 8 de octubre de 1992, notificando a las partes el reingreso del expediente al Tribunal, desfijándose el mismo el 14 de octubre de 1992, haciéndose la observación que al Licenciado Fuentes tuvo que fijársele el edicto en la puerta de su oficina por la renuencia a notificarse.

El Juzgado Séptimo Civil en vista de que había precluido el término de los 5 días concedidos al demandante para la corrección de la demanda, procedió a dictar la Resolución de fecha 26 de agosto de 1993, por medio de la cual se ordena el archivo del expediente.

Resolución de la cual apeló el demandante, procediendo el Juzgado a negar el recurso de apelación (fs. 323-326, expediente administrativo). Presentando el demandante recurso de hecho ante el Tribunal Superior, el cual fue negado a través de la Resolución de fecha 31 de diciembre de 1993 (fs. 327 a 330).

Contra esta decisión presentó Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el cual fue acogido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs. 396-402).

Posteriormente a través de la Resolución de fecha 19 de enero de 1995, el Primer Tribunal Superior de Justicia decidió confirmar el Auto proferido por el Juez A quo, el cual ordenaba el archivo del expediente (fs. 418-425, expediente administrativo).

Contra esta decisión fue presentado, tanto por el demandante como por el Ministerio Público, Recurso de Casación, el cual no fue admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema, mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 1995 (fs. 638-643).

El Licenciado Fuentes contra esta última Resolución presentó recurso de reconsideración, el cual fue rechazado de plano mediante

Resolución de 11 de enero de 1996 (fs. 743-744, expediente administrativo)". (Fs. 41 a 44).

El demandante señala como acto ilegal la Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, mediante la cual el señor Ministro de Hacienda y Tesoro le revoca la personería en representación del Estado, y en los hechos de su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, expone que el Juez Séptimo de Circuito Civil cometió una serie de arbitrariedades dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto por el Estado en contra de Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., y ordenó el archivo de la demanda presentada en contra de esta sociedad anónima, motivo por el cual, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa consulta del Procurador General de la Nación, decidió revocarle de manera ilegal la representación estatal investida en su persona.

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene atribución para conocer en materia administrativa de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorios de disposiciones legales; es por ello que no es posible que en esta vía se consideren situaciones jurídicas ocurridas en un proceso jurisdiccional civil, de forma tal que incidan en el análisis del acto administrativo cuya legalidad se confronta.

La decisión jurisdiccional mediante la cual se ordenó el archivo del expediente del proceso de mayor cuantía antes citado es potestad del juez que la emitió en ejercicio de sus funciones, y sólo correspondía ejercitar los recursos y remedios legales que la propia ley procesal consagra para los efectos, los cuales fueron más que utilizados por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en su momento, agotándose el ejercicio de las acciones pertinentes a favor del Estado en lo que a ese proceso se refiere, por lo cual sólo corresponde a esta Sala determinar si el acto administrativo impugnado viola o no las disposiciones que el demandante argumenta.

Independientemente de lo que sucedió en el proceso ordinario de mayor cuantía que el demandante intentó promover contra Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A. en representación del Estado, con motivo de la calidad de bien oculto declarada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro sobre la Finca 2881, Tomo 47, Folio 26, Sección de Propiedad IVU, Provincia de Panamá, inscrita a nombre de esta sociedad anónima, la renuencia del licenciado Fuentes a notificarse de la decisión mediante la cual se ordenó la corrección de la demanda motivó el archivo del expediente en perjuicio de los intereses del Estado, con lo cual el Ministerio de Hacienda y Tesoro tomó la decisión, primero, de consultarle al señor Procurador de la Nación su opinión al respecto, y después, revocó la personería jurídica otorgada al licenciado Fuentes mediante el Resuelto N° 166 de 20 de marzo de 1989.

A foja 533 del expediente administrativo reposa Nota N° 101-01-679-DMHYT de 30 de diciembre de 1993, dirigida al señor Procurador General de la Nación por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro en la que éste, luego de exponer un resumen de lo ocurrido en el proceso interpuesto por el licenciado Fuentes ante el Juzgado Séptimo de Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, contra Corporación de Desarrollo Hotelero, S. A., agrega lo siguiente:

"Se desprende del análisis de los documentos referentes a esta denuncia, que después de cuatro (4) años y nueve (9) meses, se ordena el archivo de la demanda por no haber el Licenciado FUENTES realizado las correcciones solicitadas por el señor Juez. El denunciante no ha informado a este Ministerio qué medidas tomará para salvaguardar los intereses de LA NACIÓN.

En virtud de todo lo expuesto, señor Procurador, le hago llegar mi preocupación por el curso que ha tomado esta denuncia y solicitarle nos recomiende la forma de proceder de acuerdo con el Título II, del Libro I del Código Fiscal".

En respuesta a esta nota, el señor Procurador General de la Nación suscribió la Nota N° DPG-373-94 de 19 de abril de 1994, en la que expresó al señor Ministro de Hacienda y Tesoro su opinión, y al explicar las implicaciones de la orden del archivo de la demanda proferida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de Panamá, Ramo Civil, manifestó:

"Aún cuando a primera vista pareciera que el licenciado Fuentes cumplió con la obligación que adquirió como denunciante y apoderado del Estado, de presentar la demanda correspondiente en el plazo que señala la Ley, que es de 30 días, la circunstancia de que los Tribunales competentes hayan dispuesto ordenar el archivo del expediente que la contiene, arroja serias dudas en torno al cabal cumplimiento de este compromiso.

En efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 675 del Código Judicial, si dentro del término que se confiere al demandante, éste no hace la corrección pertinente de la demanda, **"se entenderá como no presentada, sin producir efecto jurídico alguno"**.

Del contenido de esta norma surge la conclusión indubitable de que **"el incumplimiento del deber procesal de presentar oportunamente dicha corrección, en los términos en que lo ordenó el Tribunal, le resta todo valor y efecto jurídico a la demanda originalmente presentada"**.

Habiendo el licenciado Fuentes agotado todos los remedios legales para lograr que se revoque la decisión que ordena el archivo del proceso, incluyendo la vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales, vemos improbable, por no decir imposible, que logre su cometido.

De todo lo anterior se infiere, pues, que mientras esta situación se mantenga inalterada, habría que concluir que el licenciado Fuentes incumplió la obligación que adquirió como denunciante de un bien oculto del Estado y procede la revocatoria de su mandato". (Fs. 540 y 541 del expediente administrativo).

Tal como lo establece el numeral 4° del artículo 82 del Código Fiscal, considerado por la parte actora como violado, el Ministerio de Hacienda y Tesoro puede revocar en cualquier tiempo la personería concedida al denunciante de bien oculto. Esta revocatoria puede darse como consecuencia de dos situaciones: que el Procurador General de la Nación así lo solicite por considerar que el denunciante no ha actuado de manera conveniente para los intereses del Estado, y la otra, si el denunciante no presenta la acción o acciones correspondientes en un plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la resolución que le inviste de personería. En ambos casos, el respectivo Agente del Ministerio Público continuará ejerciendo directamente la acción.

Contrariamente a lo expresado por el demandante, no es indispensable que el Procurador de la Nación opine de manera espontánea que debe revocarse la investidura, lo que es muy poco probable, siendo más factible que este agente conozca de la situación una vez haya sido puesto al corriente por alguna autoridad encargada del proceso administrativo de investidura, en este caso, el Ministro de Hacienda y Tesoro o algún otro funcionario de este ministerio. Luego de lo cual, podrá el señor Procurador exteriorizar su opinión al respecto, aconsejando al señor Ministro qué es lo más conveniente para los intereses del Estado.

Esta fue exactamente la situación ocurrida en el caso de la revocatoria de investidura del denunciante de bien oculto, licenciado Roberto Enrique Fuentes, el cual no actuó, en opinión del señor Procurador General de la Nación, conforme al mandato otorgado en beneficio de los intereses del Estado, y por lo cual el señor Ministro de Hacienda y Tesoro resolvió revocar su investidura para hacer efectivos los derechos del Estado sobre el terreno que constituye la finca N° 2881, inscrita al tomo 47, folio 26, Sección de Propiedad IVU, Provincia de

Panamá, a nombre de la sociedad CORPORACIÓN DE DESARROLLO HOTELERO, S. A.

En cumplimiento a lo que estipula el inciso final del numeral 4° del artículo 82 del Código Fiscal, en la resolución impugnada se instruyó al representante del Ministerio Público para que continuara ejerciendo directamente la acción correspondiente, sin perjuicio de que el Órgano Ejecutivo imparta las instrucciones necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Del análisis del caso en concreto, la resolución impugnada y la norma que el demandante señala como infringida por ésta, la Sala concluye que no se produjo la violación alegada, puesto que el Estado tiene la capacidad de revocar la investidura de personería otorgada, en los casos señalados por el numeral 4° del artículo 82 del Código Fiscal, y en el presente proceso quedó debidamente demostrado que la actuación del licenciado Fuentes como representante del Estado en la recuperación del bien oculto por él denunciado, fue contraria a los intereses del Estado, tal como opinó el señor Procurador de la Nación en la consulta dirigida al señor Ministro de Hacienda y Tesoro.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, dictada por el Ministro de Hacienda y Tesoro, y NIEGA las demás declaraciones pedidas dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado ROBERTO ENRIQUE FUENTES, en su propio nombre, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 32 de 1° de febrero de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, el acto confirmatorio y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO WINSTON SPADAFORA FRANCO, EN REPRESENTACIÓN DE DORIAN RÍOS APARICIO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO N° 27 DE 27 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Winston Spadafora Franco ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en nombre y representación de Dorian Ríos Aparicio, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de marzo de 1996, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita además que se reintegre al cargo que desempeñaba en el Instituto Panameño de Comercio Exterior y que se le paguen los salarios caídos (fs. 11).

Por medio del acto impugnado se declaró insubsistente el nombramiento del señor **DORIAN RÍOS APARICIO**, en el cargo de Promotor de Exportaciones en el Ministerio de Comercio e Industrias, a partir del 27 de marzo de 1996.

Al admitirse la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 504 de 20 de noviembre de 1996, solicitó a esta Sala denegar las declaraciones reclamadas por

el demandante (fs. 32 a 37). Además, se solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta correspondiente, lo que hizo oportunamente (fs. 30 y 31).

El actor estima violados por el acto impugnado en forma directa por omisión el acápite b del artículo 10 de la Ley 44 de 1984 y los artículos 32 y 34 del Decreto Ejecutivo N° 26-A de 1983:

Artículo 10: El Consejo Directivo tendrá las siguientes funciones:

...

b) Aprobar la Organización interna del Instituto y, en general, adoptar las medidas que estime convenientes para el funcionamiento del mismo.

Artículo 32: Eliminación o Cesantía del Cargo.

Podrá declararse cesante a cualquier servidor por falta de trabajo, por falta de fondos presupuestarios, por supresión del puesto o por cambios importantes en la organización o en las funciones referentes al puesto (artículo 65 de la Ley 4 del 13 de enero de 1961).

En caso de eliminación o cesantía de un cargo se procederá a separar los servicios en el siguiente orden:

- a) Servidores nombrados con carácter urgente.
- b) Servidores nombrados con carácter provisional.
- c) Servidores nombrados en período de prueba.
- d) Servidores nombrados en propiedad o regulares.

Para la separación se considerará dentro de cada grupo, la antigüedad de los servicios y las calificaciones por apreciación de servicios del servidor a fin de separar primero a los menos eficientes y luego a los de menos antigüedad. (Artículo 66 de la Ley 4 de 13 de enero de 1961).

Artículo 34: Estabilidad del Personal.

Todo servidor que desempeñe un cargo permanente gozará de estabilidad, cuando así esté contemplado en las disposiciones legales vigentes, salvo acción de remoción por causas determinadas en la Ley y en el Reglamento Interno mediante los procedimientos que éstos señalen (Artículo 259 de la Constitución de 1972).

Al exponer el concepto en que las normas transcritas han sido infringidas, el demandante indicó, en cuanto al artículo 10, acápite b de la Ley 44 de 1984, por la cual se creó el Instituto Panameño de Comercio Exterior, que la acción de personal no tomó en cuenta al Consejo Directivo del Instituto de Comercio Exterior, que según esta disposición son los encargados para declarar insubsistentes un cargo dentro del Instituto Panameño de Comercio Exterior.

En relación con la infracción del artículo 32 del Decreto Ejecutivo 26-A de 1983, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias, el apoderado judicial del demandante manifestó que esta disposición protegía a su mandante de ser destituido de su cargo, ya que, por ser un servidor público con veinte años de antigüedad, se encontraba en la última categoría que establece este artículo en orden de prelación para eliminación o cesantía de cargo.

El demandante también considera violado por el acto impugnado el artículo 34 del antes mencionado Decreto Ejecutivo 26-A de 1983, según lo expone, esta norma le otorgaba estabilidad en su cargo.

La señora Procuradora de la Administración consideró que los cargos de violación endilgados deben ser desestimados, pues, tal como manifestara, los reglamentos internos no confieren estabilidad a los funcionarios públicos. Agregó que no consta en el expediente de personal del señor Dorian Ríos que hubiese sido

nombrado luego de haber participado en concurso de méritos, por tanto, no contaba con estabilidad en su cargo, ya que su designación obedeció a una potestad discrecional de la autoridad nominadora, facultad que se aplica tanto en los nombramientos como en las destituciones.

Obra a fojas 22 del expediente del señor Ríos Aparicio certificación de 16 de febrero de 1990, expedida por la Directora Administrativa del Ministerio de Comercio e Industrias, donde se deja constancia que el señor Dorian Ríos Aparicio inició labores en la institución el 23 de junio de 1976.

Mediante el Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de marzo de 1996 se declaró insubsistente el nombramiento del señor Dorian Ríos Aparicio, en el cargo de Promotor de Exportaciones, puesto que desempeñaba en el Instituto de Comercio Exterior (fs. 114 a 116).

La Sala procede a examinar los cargos de violación invocados por el demandante, con fundamento en las consideraciones siguientes:

En primer lugar, el demandante invoca la infracción del acápite b del artículo 10 de la Ley 44 de 1984, por la cual se creó el Instituto Panameño de Comercio Exterior, como señaláramos el literal b de esta disposición establece la facultad con que cuenta el Consejo Directivo de este Instituto para organizarlo y para tomar las medidas necesarias para lograr su funcionamiento. Esta disposición preceptúa la función que tiene el Consejo Directivo de establecer o coordinar la **estructura** del Instituto mismo para su adecuado funcionamiento. Esta norma no guarda relación con la facultad de nombrar o destituir a ningún funcionario que labore para el Instituto Panameño de Comercio Exterior. Pues, en materia de nombramiento y destitución de funcionarios que laboran para esta institución, esa es una facultad propia del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, dicha potestad está consagrada de manera taxativa en el Decreto N° 42 de 14 de julio de 1986, por el cual se desarrolla la Ley N° 44 de 1984, mediante la cual se creó el Instituto Panameño de Comercio Exterior. En el artículo 3 del citado decreto se reguló lo siguiente:

ARTÍCULO 3. El nombramiento y remoción del Director Ejecutivo del Instituto de Comercio Exterior y del personal subalterno que requieran sus unidades administrativas, de acuerdo a la estructura orgánica aprobada por el Consejo Directivo, corresponderá al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias.

Por tanto, no es aplicable el acápite b del artículo 10 de la Ley 44 de 1984, por la cual se creó el Instituto Panameño de Comercio Exterior, que el demandante alega fue infringido por el acto impugnado.

La Sala, en relación a los demás cargos de ilegalidad considera que el demandante, quien ocupaba el cargo de Promotor de exportaciones en el Instituto Panameño de Comercio Exterior, cuando fue destituido, no estaba amparado por los beneficios de una carrera administrativa que le garantizara un sistema de nombramiento, ascenso, suspensión, traslado, destitución, cesantía y jubilación, de conformidad con los artículos 297 y 300 de la Constitución Nacional, los cuales preceptúan que le está reservado a la Ley el desarrollo de la carrera administrativa, por lo que ninguna norma de categoría inferior puede otorgar estabilidad a un funcionario público.

Como lo ha manifestado la Sala en reiteradas ocasiones, la carrera administrativa fue primero regulada mediante Ley 11 de 1955 y luego por la Ley 4 de 13 de enero de 1961, esta última fue suspendida y reformada sustancialmente después del 11 de octubre de 1968, mediante el Decreto de Gabinete N° 137 de 30 de mayo de 1969. Posteriormente, se dictó el Decreto Ejecutivo N° 116 de 10 de octubre de 1984, por el cual se desarrollaba y reglamentaba la estabilidad de los servidores públicos, pero éste fue derogado por el artículo 3 del Decreto de Gabinete N° 1 de 26 de diciembre de 1989, por ser ostensiblemente incompatible con el último párrafo del artículo 300 de la Constitución Política, el cual dispone que la Ley regulará la estructura y organización de la carrera administrativa, de conformidad con las necesidades de la Administración.

Además, no existe una ley especial que dé estabilidad a los servidores públicos que laboran en el Ministerio de Comercio e Industrias, y la ley de carrera administrativa N° 9 de 20 de junio de 1994, apenas está en etapa de implementación. De allí que el demandante no gozaba de estabilidad en la posición de funcionario del Instituto Panameño de Comercio Exterior, pues ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgar estabilidad a un funcionario público, de conformidad con el artículo 297 de la Constitución Nacional que reserva a la ley el desarrollo de la carrera administrativa.

De lo antes expuesto, se infiere que la autoridad nominadora podía destituir al demandante sin infringir la ley.

El artículo 10, acápite b de la Ley 44 de 1984, por la cual se creó el Instituto de Comercio Exterior, que el demandante alega fue infringido por el acto impugnado, no es aplicable, ya que el Consejo Directivo no adoptó ninguna disposición tendiente a regular la organización interna del Instituto Panameño de Comercio Exterior ni organizó el ingreso y despido de sus empleados.

Tampoco son aplicables las normas del Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias que se estiman infringidas, de conformidad con el artículo 15 del Código Civil, el cual preceptúa que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no deben aplicarse cuando sean contrarias a la Constitución o a las leyes.

La Sala estima que no son aplicables, y por tanto, no se ha violado el artículo 10, acápite b de la Ley 44 de 1984, por la cual se creó el Instituto Panameño de Comercio Exterior, y los artículos 32 y 34 del Decreto Ejecutivo N° 26-A de 1983, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interno del Ministerio de Comercio e Industrias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo N° 27 de 27 de marzo de 1996, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Comercio e Industrias, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO DE MENA, EN REPRESENTACIÓN DE IMJECAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1314 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando De Mena, en representación de la sociedad IMJECAR, S. A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 1314, del 30 de octubre de 1997, expedido por el Ministerio de Educación.

En su libelo, el licenciado De Mena también solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, fundamentando tal pretensión de la

siguiente forma:

"Con fundamento en lo que dispone el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que decreten la Suspensión Provisional del Resuelto N° 1314 de 27 de octubre de 1997, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, mientras se decida esta Demanda, debido a que a simple vista se puede observar que la misma infringió claramente normas del Código Fiscal y la Ley de Contrataciones Públicas (Ley 56 de 1995), causándole un perjuicio grave e irreparable tanto a nuestra Representada por la inversión realizada como al Estado, adjudicándole a una empresa que no ofrece las mejores ventajas y que es además onerosa para el país.

Además de ello, se ha hecho la adjudicación en perjuicio de nuestra Representada, no obstante, IMJECAR, S. A., ofrece mayores intereses, ventajas y tener una solicitud prioritaria sobre la favorecida. De no suspenderse los efectos de la resolución infringida mientras se tramita esta demanda, se causarían perjuicios irreparables que, después y de prosperar esta demanda, será imposible retrotraer a la situación original". (F. 11).

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, sin embargo, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, en primer lugar, porque del examen preliminar que ha hecho la Sala de los cargos de ilegalidad que se formulan en la demanda, no se advierte, a primera vista, una violación ostensible o manifiesta de las normas que se cita como violadas.

En segundo lugar, porque aparte de la resolución impugnada, el demandante no ha aportado ninguna otra prueba de los hechos que sustentan su pretensión, lo cual hubiese permitido a la Sala contar con mayores elementos de juicio para resolver sobre lo pedido.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la suspensión provisional de los efectos del Resuelto N° 1314 del 27 de octubre de 1997, expedido por el Ministerio de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE ANA HERRERA DE BARRERA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 154-95 DE 4 DE AGOSTO DE 1995, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, ha presentado un escrito de desistimiento de la alzada interpuesta contra el auto de fecha 19 de noviembre de 1997, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de

plena jurisdicción, en representación de **ANA HERRERA DE BARRERA**, para que se declare nulo, por ilegal, contenido en la Resolución N° 154-95 de 4 de agosto de 1995, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, a foja 17 del expediente se aprecia el escrito de desistimiento presentado por el recurrente a esta Sala en los siguientes términos:

"Soy, **Eduardo E. Ríos Molinar**, de generales que constan en autos, por este medio desisto del Recurso de Apelación interpuesto ..."

Siendo que el artículo 1073 del Código Judicial establece que: "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o **interpuesto un recurso**, puede desistir expresa o tácitamente ..." (Resaltado es nuestro).

Este Tribunal estima que es perfectamente viable el desistimiento de la alzada presentada por el licenciado **EDUARDO RÍOS MOLINAR** en representación de **ANA HERRERA DE BARRERA**, contra el Auto de 19 de noviembre de 1997.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado EDUARDO RÍOS MOLINAR, en representación de ANA HERRERA DE BARRERA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSCAR JOSÉ COLLADO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO DE PERSONAL N° 524 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Consorcio de Juristas actuando en representación de Oscar José Collado ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el resuelto de personal N° 524 de 19 de noviembre de 1996, dictado por el Director General de Aeronáutica Civil.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos procesales para su admisión.

Se estima que la parte actora no ha cumplido con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece que la demanda contencioso administrativa se acompañará con copia autenticada del acto administrativo impugnado con la constancia de su notificación. La notificación del acto administrativo es un requisito de importancia exigido por Ley. Todo acto administrativo impugnado requiere no sólo su autenticación, sino la constancia de su notificación para demostrar el agotamiento de la vía gubernativa. Al no acreditarse la autenticación y la notificación del acto que se impugna la demanda no debe ser admitida al no operar la interrupción de la prescripción.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad

de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Forense Consorcio de Juristas, en representación de Oscar José Collado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR LUIS DE LEÓN ARIAS, EN REPRESENTACIÓN DE MÚSICA Y VIDEO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 805 DE 14 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Doctor **Luis De León Arias**, en representación de **MÚSICA Y VIDEO, S. A.** ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El apoderado judicial de la parte actora ha solicitado que, previo al trámite de admisión de la demanda, se suspendan los efectos de la resolución impugnada. La referida solicitud ha sido formulada en los términos que transcribimos a renglón seguido:

"SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Honorables Magistrados, con fundamento en el Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, respetuosamente solicitamos que se decrete la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones N° 805 de 4 de Agosto de 1997 y N° 071 de 11 de Noviembre del mismo año, que son los actos impugnados, ya que como podrán apreciar, los Honorables Magistrados, la infracción de dichos actos a la ley aflora a simple vista y a la vez se le causan perjuicio grave, notorio e irreparable a una empresa legalmente constituida en el país, quien de buena fe y en forma ingenua, realizó una cuantiosa inversión con la promesa de ser respetado en su derechos hasta el término prefijado por al (sic) misma Junta de Control de Juegos. Por consiguiente, si no se suspende en forma provisional, y hasta que se decida el fondo del negocio dichos actos, sería imposible, de declararse nulos dichos actos, retrotraer la situación al estado que tenían dichos actos y resarcir a la empresa de esa cuantiosa pérdida que es necesario evitar."

En el caso que nos ocupa, la decisión administrativa cuya suspensión se pide, lo es la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997 en virtud de la cual la Junta de Control de Juegos resolvió: "Ordenar a la empresa **Música y Video** a efectuar el retiro de 96 máquinas electrónicas tipo C, que se encuentran operando en la actualidad, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos para ello, y adecuarse al límite de operación de 42 máquinas electrónicas que fuese aprobado por la Junta de Control de Juegos, en su sesión de 14 de junio de 1995." De igual forma, se decidió "Conceder a la empresa **Música y Video** el término de 5 días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, para retirar las 96 máquinas electrónicas tipo C y devolver las 96 placas correspondientes de la Junta de Control de Juegos, ya que de lo contrario se procedería al decomiso de las referidas máquinas." (F. 2).

La decisión adoptada por la Junta de Control de Juegos, según se lee en los considerandos de la Resolución impugnada, tuvo su fundamento en una inspección que efectuara dicha institución a la sociedad **Música y Video** en la que se comprobó que la misma se encontraba operando actualmente 138 máquinas electrónicas tipo C, sobrepasando el límite de 42 máquinas electrónicas que le fuera autorizado por la Junta de Control de Juegos, mediante sesión celebrada el día 14 de junio de 1995 (f. 1). También se basó en el hecho de que según el artículo 2 de la Resolución N° 28 de 18 de diciembre de 1995, la explotación, operación, importación, ensamblaje y manufactura de toda máquina o aparato manual, mecánico, electromecánico, o electrónico que accionado por fichas, monedas, tokens, papel moneda, tarjetas magnéticas o mediante sistema de créditos, ejecute, juegos de azar de cualquier naturaleza o descripción, que produzcan o den como resultado final al usuario, la pérdida o ganancia de dinero, quedan bajo el control supervisión y autorización previa de la Junta de Control de Juegos.

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, regula la facultad discrecional que tiene la Sala para suspender los efectos del acto administrativo impugnado si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación que se pudiera ocasionar por razón del acto recurrido. También procede la adopción de dicha medida cautelar cuando, aparte del perjuicio pecuniario que pudiera ocasionar el acto, resolución o disposición, exista una violación clara, evidente o manifiesta al ordenamiento jurídico por parte del acto o disposición acusados.

Ahora bien, para acceder a dicha suspensión es imprescindible, como lo ha venido reiterando esta Superioridad, que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión, es decir, que se requiere que el peticionista suministre al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la adopción de la misma.

Al entrar a examinar los argumentos vertidos por el recurrente en su petición, la Sala observa que la misma básicamente se fundamenta en el perjuicio notorio y grave de difícil reparación que le pudiera ocasionar la entidad administrativa con la decisión adoptada, además de que la misma constituye una manifiesta violación al principio de irretroactividad del acto administrativo, toda vez que las 96 máquinas que se han ordenado retirar, poseen placas entregadas por la Junta de Control de Juegos las cuales le fueron debidamente autorizadas para su operación por la referida institución.

Sin embargo, quienes suscriben advierten que tales alegaciones no han sido debidamente acreditadas, dado que peticionista no ha aportado los elementos probatorios que motiven a la Sala suspender el acto acusado, vgr. la resolución emitida por la Junta de Control de Juegos en la cual se autoriza a la sociedad **MÚSICA Y VIDEO, S. A.** para la operación de las 96 máquinas electrónicas Tipo C., limitándose a aportar una serie de copias simples de recibos en concepto de derecho de operación de máquinas electrónicas accionadas por monedas y papel moneda expedidos por la Junta de Control de Juegos que, a juicio de este Tribunal, no constituyen plena prueba que justifiquen la adopción de tal medida.

La solicitud provisional del acto impugnado como medida de previo y especial pronunciamiento, requiere del demandante un sustancial esfuerzo previo en el sentido de que se suministren las constancias procesales indispensables para que, como prueba preconstituida, el juez concluya a prima facie, que la parte actora cuenta en lo medular con la apariencia de un buen derecho a su favor, ya que es de lugar recordar que en esta etapa del proceso no se practican pruebas.

Tampoco es dable acceder a la adopción de tal medida, en razón de que de la confrontación del acto recurrido con los cargos de ilegalidad que se formulan contra éste, no se observan a primera vista, violaciones ostensibles de las normas citadas. Ponderar en esta etapa inicial del proceso los cargos de violación alegados por el demandante sería resolver anticipadamente el fondo de la controversia, sin que se cumplan los trámites de rigor que regulan los procesos contencioso administrativos.

Por las consideraciones vertidas, la Sala estima que no es posible la suspensión de los efectos de la resolución impugnada.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO SUSPENDEN los efectos de la Resolución N° 805 de 14 de agosto de 1997, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JUAN A. LEDEZMA, EN REPRESENTACIÓN DE DELIA DE LA CRUZ, ISABEL LAMBIZ, FLOR DORMOI, NORIS DE VELÁZQUEZ, ANTONIO MILLER Y MIGUEL MARTÍNEZ PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 127-SRI-97 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan A. Ledezma, actuando en nombre y representación de DELIA DE LA CRUZ, ISABEL LAMBIZ, FLOR DORMOI, NORIS DE VELÁZQUEZ, ANTONIO MILLER y MIGUEL MARTÍNEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, el Licenciado De Mena solicitó la suspensión provisional de los efectos de la resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

El apoderado judicial de la parte actora sustenta su petición en los siguientes términos:

"Dado que el acto administrativo acusado de ilegal está causando serios perjuicios a los trabajadores del Instituto Panamericano (IPA), solicito muy respetuosamente, se ordene como medida provisional hasta tanto se declare su ilegalidad se suspenda el cumplimiento de la Resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997 que aprueba el Reglamento Interno de Trabajo del Instituto Panamericano (IPA)."

El Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema (Contencioso-Administrativa) está facultado, conforme a lo que establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para suspender los efectos del acto impugnado "si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". La Sala procede a analizar la gravedad del perjuicio causado por el acto impugnado.

En el presente caso el recurrente no logra probar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto impugnado. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Por estas razones estima la Sala que no debe acceder a la petición

antes mencionada.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de la resolución N° 127-SRI-97 de 3 de septiembre de 1997, dictada por conducto del Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LCDO. ROLANDO VILLALAZ EN SU PROPIO NOMBRE PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO N° 005-93 DE 23 DE JULIO DE 1993, SUSCRITO ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ Y LA EMPRESA TYCOON, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Rolando Villalaz**, en su propio nombre, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993, suscrito entre el Director General del Ferrocarril de Panamá y la Empresa **TYCOON, S. A.**

Lo que se Demanda

Por medio de la presente acción, la parte actora solicita que se declare la ilegalidad del citado Contrato de Arrendamiento N° 005-93, suscrito entre el **Ferrocarril de Panamá y la Empresa Tycoon, S. A.** del área de 643.22 m2 donde se encuentra el Edificio 639 ubicado en Avenida Roosevelt, Corregimiento de Ancón. Que como consecuencia de la nulidad de dicho Contrato, se declare que la empresa **Tycoon, S. A.** debe obligarse a pagarle al Estado las sumas de dinero que este dejó de percibir durante la vigencia de dicho contrato, además, se ordene la resolución del mismo.

Los hechos u Omisiones de la Acción

Las precitadas pretensiones las fundamenta el recurrente en los siguientes hechos:

1. Que el 23 de julio de 1993, se firmó el contrato de Arrendamiento N° 005-93 entre la Administración General del Ferrocarril de Panamá y la empresa **TYCOON, S. A.** consistente en un área total de 643.22 m2 en el Edificio 639 en la Estación de Balboa.

2. Que mediante el Contrato N° 005-93, la empresa **TYCOON, S. A.** en su calidad de arrendatario se comprometió a destinar el área dada en arrendamiento para el establecimiento de una serie de negocios comerciales como banco, restaurante, farmacia, alquiler de autos, artículos eléctricos, heladería, y mini mercado, comprometiéndose a solicitarle a el Ferrocarril de Panamá el permiso correspondiente para otras actividades, cosa que nunca ha hecho.

3. Que mediante el referido Contrato N° 005-93, la empresa **TYCOON, S. A.** se comprometió a pagar por espacio de 15 años, la suma de B/.3,101.00 mensuales por el área de 643.22m2, pagaderos en mensualidades adelantadas dentro de los 10 primeros días de cada mes, más un incremento de 5% anual por un término de 15

años.

4. Que la suma acordada como canon mensual en el Contrato N° 005-93 supone estar establecida en consonancia con el avalúo hecho del área arrendada, de manera tal que el Estado reciba una suma equivalente al valor del bien inmueble motivo del Contrato.

5. Que el Contrato N° 005-93 obliga al arrendatario a ocupar físicamente una parte del área arrendada ya que el mismo solamente se puede subarrendar parcialmente, requiriéndose de la autorización expresa del Ferrocarril de Panamá.

6. Que la empresa **TYCOON, S. A.** ha sub-arrendado en su totalidad el área que se le dio en arrendamiento mediante dicho contrato, no conociéndose los cánones mensuales que se les cobra a los sub-arrendatarios, ni si las demás condiciones contractuales son cónsonas con el contrato refrendado por la Contraloría General de la República.

Informe de Conducta

Por medio de la Nota N° DGFP/314/96 de 30 de septiembre de 1996, el Director General del Ferrocarril de Panamá, Licenciado Víctor M. D'Anello, procedió a darle contestación al informe de explicación de conducta que le fuera solicitado, detallando una serie de hechos que rodearon la celebración del Contrato N° 005-93 de 23 de julio de 1993, tal como se expresan a continuación:

"El 5 de marzo de 1993, fue celebrado el Acto Público N° 01-93 por medio del cual se daba en arrendamiento el Edificio 639 con una superficie total de 643.22 mts.2 (Antigua Estación Balboa) ubicado en la Avenida Roosevelt y Heights Road del Corregimiento de Ancón, propiedad del Ferrocarril de Panamá.

...

El 23 de julio de 1993, el Ferrocarril de Panamá y la Empresa TYCOON, S. A. suscribieron el correspondiente Contrato de Arrendamiento.

...

En virtud del referido contrato, el Arrendatario pagaría en concepto de canon de arrendamiento mensual la suma de TRES MIL CIENTO UN BALBOA CON 00/100 (B/.3,101.00), más un incremento de 5% anual por un término de 15 años.

El 17 de mayo de 1994, mediante nota N° D. C. 321-94, El Contralor General de la República, le notificó al Director General del Ferrocarril de Panamá de aquella época, `la transgresión o violación de los términos contractuales en que había incurrido TYCOON, S. A.

El 18 de mayo de 1994, el Director General del Ferrocarril, mediante Oficio N° DGFP/255/94 informó al Ministerio de Comercio e Industria la violación que se venía cometiendo del aludido contrato por el uso indebido de 684.14 mts.2 adicionales a los pactados en el mismo.

En vista de lo acontecido, el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, decidió el día 28 de julio de 1994, mediante Resolución C. E. N° 040-94, `autorizar al Ferrocarril de Panamá a través de su Director General para que suscribiera una Addenda para modificar el Contrato N° 005-93, en las Cláusulas PRIMERA, TERCERA, y SÉPTIMA, acápite h) y n).

...

El día 18 de diciembre de 1995, se le dictó la Resolución DGFP/015/95 por medio de la cual se Resuelve Administrativamente El Contrato de Arrendamiento N° 005-95.

...

El 29 de mayo de 1996 el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional a través de la Resolución C. E. N° 024-96 dejó sin efecto la Resolución DGFP N° 015-95 de 18 de diciembre de 1995, razón por la cual el día 25 de junio de 1996 se firmó una Addenda al Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993"...

De las disposiciones Acusadas y el Concepto de la Violación

A juicio del demandante, el Contrato de Arrendamiento N° 005-93 infringe los artículos 1109, 1112, 1132, 1298, 1302 y 1307 del Código Civil, al igual que los artículos 97, 107 y 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 6 de la Ley 5 de 1998.

En cuanto a los artículos del Código Civil, el recurrente estima que los mismos han sido violados en virtud de que a pesar que el Ferrocarril de Panamá contrató formalmente con la empresa **TYCOON, S. A.** en el Edificio 639 en Balboa, prohibiéndose entre otras cosas, el sub-arriendo total del área, al igual que la necesaria autorización del arrendador para poder celebrar los mismos, el arrendatario ha incumplido lo expresamente pactado y supone erróneamente que puede utilizar este Contrato, como si se tratara de una Concesión Administrativa. Al respecto señala que en la aplicación y ejecución de dicho Contrato, se observa que es otro el objeto del mismo, ya que al sub-arrendar en su totalidad, el arrendatario asume el papel de un concesionario, con lo cual se desnaturaliza el objeto de dicha relación contractual, en los términos expresamente delimitados. (Fs. 27-28).

Por lo anterior, el recurrente manifiesta que como quiera que el Arrendatario del Contrato N° 005-93 no ha destinado el área cedida para el uso pactado en éste, sino que ha subarrendado totalmente el área arrendada sin autorización del arrendador y sin tener un solo metro cuadrado destinado al arriendo, lo que corresponde es anular dicho Contrato ya que no es posible que se encubra una relación jurídica donde se desvirtúa el objetivo del mismo. (F. 31).

En lo que respecta a la transgresión de los artículos 97, 104 y 105 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, "Sobre Contratación Pública", el recurrente manifiesta que tales disposiciones han sido violadas en razón de que primeramente, en el Contrato N° 005-93 se fija un canon mensual de B/.3,101.00 por espacio de 15 años, desconociéndose si el avalúo del área arrendada está al nivel de su valor en el mercado de bienes raíces. Que además, se desconoce si los cánones que el arrendatario les cobra a los sub-arrendatarios, frente al que el mismo le paga al Ferrocarril, lo que representa en sí un perjuicio para el Estado ante el valor que se ha fijado al bien y el provecho que le pueda estar sacando el inversionista privado. (F. 32).

Ante la evidencia de que no se están cumpliendo las cláusulas pactadas en el Contrato Arrendamiento N° 005-93, el recurrente sostiene que lo procedente por parte de la Administración del Ferrocarril de Panamá y en cumplimiento de los artículos 104 y 105 de la Ley 56 de 1995, es pues la resolución administrativa del mismo. (Fs. 33-34).

Finalmente, sobre la violación del artículo 6 de la Ley 5 de 15 de abril de 1998, modificada por la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, el actor señala que el mismo ha sido infringido por la falta de competencia de la entidad que dictó el acto administrativo impugnado (Contrato de Arrendamiento N° 005-93), puesto que ni el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, ni el Director General de la Administración General del Ferrocarril de Panamá tienen competencia para aprobar o firmar un contrato que es en la práctica de Concesión Administrativa y no de Arrendamiento. Ante esta evidencia, agrega la parte actora que lo que debió perfeccionarse en debida forma, fue un Contrato de Concesión Administrativa debidamente aprobado por el Consejo de Gabinete, ya que se percibe que ese es el sistema que el contratista ha estado aplicando y ejerciendo con la anuencia omisiva del arrendador. (Fs. 34-35).

Oposición al Recurso

La firma forense **De Obaldía & García de Paredes**, en representación de la empresa **TYCOON, S. A.** en su calidad de terceros interesados en este proceso, toda vez que ésta es el particular contratante dentro del Contrato N° 005-93 de 23 de julio de 1993, mediante escrito que corre a páginas 82-92 del expediente presentó sus objeciones a las pretensiones del recurrente alegando fundamentalmente lo siguiente:

1. Que el recurrente señala que existe una prohibición o limitación expresa en el contrato para sub-arrendar totalmente el bien arrendado, lo que constituye una violación a la cláusula séptima, literal l) del Contrato N° 005-93. Sin embargo, alega que tal disposición debe estudiarse en conjunto con el resto del contrato porque del estudio integral de las cláusulas de dicha contratación se evidencia la intención de ambas partes de suscribir este contrato de arrendamiento para acondicionar la Estación Balboa y posteriormente sub-arrendarla. A manera de ejemplo, la contraparte señala que deben estudiarse los literales s) y t) de la cláusula séptima, así como también la cláusula segunda.

2. Que por otro lado, no sólo del texto del contrato se colige la evidente intención de ambas partes de permitirle acondicionar la Estación Balboa para su posterior sub-arriendo a los negocios que actualmente ocupan el bien arrendado, sino que para los efectos del expediente en examen, existe la tácita aprobación por parte de la Administración del Ferrocarril de Panamá puesto que si la misma se considerase afectada por existir el supuesto incumplimiento a que se refiere el recurrente, hubiese manifestado el mismo en el informe de conducta solicitado por este Tribunal, además de tener acceso a los canales apropiados para solicitar la resolución administrativa del contrato.

3. Que la empresa **TYCOON, S. A.** no ha subarrendado totalmente la cosa arrendada como manifiesta la demandante, toda vez que mantiene posesión de las áreas comunes, subarrendando exclusivamente los locales destinados a las actividades que expresamente señala el contrato.

4. Que el hecho de que exista o no algún subarriendo, total o parcial, que viole alguna disposición del contrato, este incumplimiento sería un hecho inherente a las obligaciones contractuales y no a la validez o legalidad del contrato.

5. Que el recurrente no ha aportado pruebas que justifiquen sus aseveraciones. Que no es cierto que **TYCOON, S. A.** ha arrendado totalmente el bien arrendado; tampoco es cierto que no ha solicitado la aprobación del Ferrocarril para suscribir los sub-arriendos contratados.

6. Que el demandante no puede alegar la aplicación de las disposiciones relativas a la Resolución Administrativa de los Contratos, ya que es obvio que a quien le corresponde proceder con esta solicitud debería ser la Administración del Ferrocarril de Panamá, quien no lo ha hecho toda vez que no se ha dado el supuesto incumplimiento a que el mismo se refiere.

Opinión de la Procuraduría de la Administración

Por medio de la Vista Fiscal N° 508 de 21 de noviembre de 1996, la Procuradora de la Administración se manifestó acorde con las pretensiones del recurrente en el sentido de que se declare la ilegalidad del Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993, cual es el acto acusado, argumentando lo que a continuación se transcribe:

"Ciertamente, tal como lo expone el Doctor Villalaz Guerra, el artículo 1109 del Código Civil ha sido infringido, además de la cláusula séptima en su acápite o literal l), ya que El Ferrocarril de Panamá contrató formalmente con la empresa Tycoon, S. A., el arrendamiento del Edificio 639 en Balboa, sin que contemplara la posibilidad del sub-arrendamiento total de esa área.

...

Siguiendo con el orden de ideas, al sub-arrendar la Empresa Tycoon, S. A., la totalidad del área a ella alquilada o arrendada, desvirtúa el objeto, finalidad o esencia misma del contrato impugnado, ya que de esta manera la mencionada empresa esta (sic) actuando como administradora de un bien del Estado dado en concesión y no como arrendataria como debe de ser.

La Empresa Tycoon, S. A., como arrendataria ha desconocido los términos fijados en el contrato de arrendamiento objeto de la presente demanda de nulidad, sin contar con la previa autorización del

arrendador.

Ahora bien, en relación a los cargos de ilegalidad expuestos en los literales f), g) y h) de la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, debemos puntualizar que no compartimos el razonamiento jurídico externado por el demandante ya que el artículo 97 y todos los demás artículos citados y pertenecientes a la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, Por la cual se regula la contratación pública y se dictan otras disposiciones, sólo se aplican cuando el Estado va a adquirir bienes inmuebles o sobre aquellos bienes muebles que se adquieran por permuta.

...

También podemos puntualizar, que por parte del Ferrocarril de Panamá no se está cumpliendo con los artículos 104, numeral 1 y 105 de la Ley de Contratación Pública, toda vez que al observar que la Empresa Tycoon, S. A., no cumple con lo pactado, no se emite una Resolución Administrativa en donde se describa las violaciones o infracciones a dicho contrato de arrendamiento, y el desconocimiento a todo aquello que éste prohíbe. Para que de esta forma se le aplique al contratista la opción de pagar la fianza, o de sustituir al mismo en todos sus derechos por incumplimiento de contrato ..."

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala pasa a emitir los siguientes consideraciones.

Como viene expuesto, la presente acción se refiere a la declaratoria de nulidad del Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993, suscrito entre el Ferrocarril de Panamá (en adelante El Ferrocarril), y la empresa **TYCOON, S. A.**

Por medio de dicho Contrato, El Ferrocarril otorgó en arrendamiento a la referida empresa la Estación de Balboa, Edificio 639, consistente en un área total de 643.22m² de su propiedad, ubicada en Avenida Roosevelt y Heights Road Balboa (Cláusula Primera). Además, se estableció que el área dada en arrendamiento se destinaría para el establecimiento de negocios comerciales tales como banco, restaurante, farmacia, alquiler de autos, artículos electrónicos heladería, mini mercado (Cláusula Segunda). También se estableció que el arrendatario pagaría a El Ferrocarril por el área dada en arrendamiento, un canon mensual de B/.3,101.00 (Cláusula Tercera), y que si a bien lo tuviere, el Arrendatario podría solicitar la autorización expresa de El Ferrocarril para subarrendar parcialmente el área arrendada. (Cláusula Séptima, literal 1).

A criterio de la parte actora, la empresa **TYCOON, S. A.** ha incumplido lo pactado, puesto que está utilizando el área dada en arrendamiento como si se tratara de una concesión administrativa, subarrendando en forma total el área alquilada, sin siquiera contar con la autorización expresa del Ferrocarril, y sin que dicha entidad conozca el monto de esos cánones, desconociendo de esta manera, la prohibición recogida en la Cláusula Séptima, literal 1).

El referido Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993 fue objeto de una ADDENDA el día 25 de junio de 1996, a través de la cual se modificaron entre otras, las Cláusulas Primera y Tercera del citado Contrato de Arrendamiento N° 005-93, y también se adicionaron otras cláusulas (Cfr. fs. 107-109 del expediente).

En la Cláusula Primera de dicha Addenda se estableció que la Cláusula Primera del Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993 quedaría así: "EL FERROCARRIL otorga en arrendamiento al ARRENDATARIO la estación de su propiedad ubicada en el Edificio 639 de Avenida Roosevelt y Heights Road en Balboa, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, con un área total hasta de 2,100.42 metros cuadrados".

En la Cláusula Segunda de dicha enmienda se señaló que la cláusula Tercera del referido contrato, quedaría así: "EL ARRENDATARIO pagará al FERROCARRIL por

el área arrendada un canon mensual de SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS (B/.6,187.11) pagaderos por adelantado dentro de los primeros diez (10) días de cada mes."

En la Cláusula Sexta de la citada Addenda se estipuló claramente que "EL ARRENDATARIO quedará autorizado por EL FERROCARRIL a sub-arrendar las áreas dadas en arrendamiento, para lo cual deberá entregar un informe a EL FERROCARRIL sobre los sub-arrendatarios que tenga al momento de firmar esta ADDENDA, y posteriormente de los futuros sub-arrendatarios."

Al haberse establecido en la Cláusula Sexta de la citada Addenda que la empresa **TYCOON, S. A.** (Arrendatario) quedaría autorizada por El Ferrocarril para "sub-arrendar" las áreas dadas en arrendamiento, con la única condición de que la misma **debería entregar un informe al arrendador sobre los sub-arrendatarios que tuviera al momento de firmar dicha addenda**, y posteriormente de los futuros sub-arrendatarios, debe entenderse que en el evento de que la sociedad **TYCOON, S. A.** hubiese sub-arrendado en forma total dicho local, como asevera el recurrente, no ha incurrido en incumplimiento del Contrato de Arrendamiento N° 005-93; específicamente de la Cláusula Séptima, literal 1). Por consiguiente, este Tribunal considera que no es dable acceder a las pretensiones del recurrente en cuanto a la violación de los artículos 1199, 1112, 1132, 1298, 1302 y 1307 del Código Civil.

Sobre la infracción del artículo 6 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988, modificada por la Ley 31 de 30 de diciembre de 1994, somos del criterio de que resulta improcedente examinar el cargo que al mismo se endilga, en atención a que éste se refiere a quién es el ente encargado de determinar las obras susceptibles de realizarse por el sistema de Concesión Administrativa, y no con la figura jurídica del Contrato de Arrendamiento, cual es el caso que nos ocupa.

De igual forma, tampoco es procedente entrar a examinar los cargos de violación impetrados a los artículos 97, 104 y 105 de la Ley 56 de 1995 "Por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones", en virtud del principio de irretroactividad de la ley. Y, es que a la fecha en que se celebró el aludido Contrato de Arrendamiento N° 005-93, el 23 de julio de 1993, según se evidencia a página 5 del expediente, la Ley 56 de 1995 era inexistente, toda vez que la misma fue expedida el 27 de diciembre de 1995, posterior a la celebración de dicho contrato. Máxime cuando en el artículo 119 de la citada Ley, se estableció que la misma comenzaría a regir a partir de su promulgación. Promulgación que se dio en la Gaceta Oficial N° 22,939 de 28 de diciembre de 1995, de lo que se infiere que es a partir de esa fecha cuando dicha ley entró a regir.

Por las consideraciones expuestas, no prosperan los cargos de violación endilgados.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Contrato de Arrendamiento N° 005-93 de 23 de julio de 1993, suscrito entre el Director General del Ferrocarril de Panamá y la Empresa TYCOON, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS A. EHRMAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS CLÁUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, QUINTA, SÉPTIMA, DÉCIMA SEXTA Y DÉCIMA OCTAVA, DEL CONTRATO N° 70-96, CELEBRADO ENTRE EL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA SOCIEDAD ICA PANAMÁ, S. A., PARA EL ESTUDIO, DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL CORREDOR SUR. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Carlos A. Ehrman**, en su propio nombre y representación ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, para que se declaren nulas por ilegales las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Quinta, Séptima, Décima Sexta y Décima Octava, del Contrato N° 70-96 de 6 de agosto de 1996 celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y la Sociedad ICA PANAMÁ, S. A., para el estudio, diseño, construcción y explotación del Corredor Sur, ya que viola los artículos 116 ordinal 3° del Código Fiscal y artículo 20 de la Ley 36 de 6 de julio de 1993.

ARGUMENTO DE LA PARTE ACTORA

Según manifiesta el demandante, el Estado, representado por el Ministro de Obras Públicas, celebró un contrato con la empresa ICA PANAMÁ, S. A., en el cual se conviene en traspasar a la empresa en propiedad, 35 hectáreas de rellenos marinos efectuados entre el Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones Atlapa. Que dichos rellenos serán realizados desde la orilla de tierra firme o sea desde tierras inundadas por altas mareas, algunas de ellas manglares y otras no, hacia mar adentro.

Luego de admitida la demanda incoada, el Magistrado Sustanciador le solicitó al Ministro de Obras Públicas, rindiera informe de conducta, en relación a la nulidad solicitada.

INFORME DE CONDUCTA

Mediante Nota DM-276 de 21 de abril de 1997, el Ministro de Obras Públicas, informó que para que una obra pueda ser considerada de interés público al tenor de la Ley 5 de 1988, debe cumplir los siguientes requisitos:

- a. Debe redundar en beneficio e interés de la colectividad nacional;
- b. Debe significar una mejora de carácter permanente y de uso público, que vaya a construirse en terrenos de la nación a ser explotados o adquiridos por la nación; y
- c. Que al final de la concesión revierta a la nación libre de costas, gravámenes o reclamaciones y en buen estado de uso.

Que el Consejo de Gabinete, por medio de la Resolución N° 597 del 22 de octubre de 1994, declaró apto para ejecutarse, mediante Concesión Administrativa, el proyecto vial denominado "Corredor Sur". Que en dicha Resolución se resolvió facultar al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar los avisos e invitaciones a los proponentes, iniciar el procedimiento de selección del concesionario, y negociar los términos y condiciones de la concesión, incluida la retribución económica del concesionario.

Que las estipulaciones del Contrato de Concesión Administrativa, suscrito entre el Estado y la empresa ICA PANAMÁ, S. A., cumplen con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Concesión Administrativa y el artículo 12 del Decreto que lo reglamenta, que fue modificado por el artículo 9 del Decreto N° 272 del 30 de noviembre de 1994.

Continúa exponiendo el funcionario, que las estipulaciones contractuales consignadas en el Contrato N° 70-96, que hacen referencia a la retribución que recibirá el concesionario por su inversión, tiene su fundamento en el artículo 2 de la Ley 5 de 15 de abril de 1988. Que de conformidad con lo establecido en el artículo, tal como quedó modificado por el artículo 20 de la Ley N° 36 de

1995, mediante el Sistema de Concesión Administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, realizar cualesquiera actividades susceptibles de concesión, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir, entre otras, en la utilización o enajenación de bienes del Estado por parte de concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes. También, indica, que en los casos de relleno sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado.

Finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Código Civil, 'son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente. Que de acuerdo al artículo 99 de la Ley N° 56 de 1995' 'los bienes de dominio público son indispensables, salvo que previamente sean desafectados en la forma que determine la Ley'. Que la naturaleza de bien patrimonial del Estado a los rellenos a que se refiere el Contrato N° 70-96, suscrito entre el Estado y la empresa ICA PANAMÁ, S. A., se la da el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, tal como se estipuló en el numeral 6 de la Cláusula Quinta del referido contrato.

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N° 324 de 18 de julio de 1997, se opuso a lo pedido por el licenciado **Carlos Ehrman**.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Considera la Procuradora de la Administración que el dominio público tiene características muy propias que lo excluyen del comercio; que existe una figura jurídica que permite que los bienes puedan formar parte del dominio privado y esta es la desafectación, la cual opera por voluntad del Estado a través de un acto público, emitido por el Poder Legislativo. Que sólo a través de una ley se puede desafectar un bien de dominio público y convertirlo en bien patrimonial o fiscal del Estado, y por ende, susceptible de enajenación. Que el último párrafo del artículo 20 de la Ley 36 de 1995, que modifica el artículo 2 de la Ley 3 de 1988, desafecta los rellenos sobre bienes de dominio público y los convierte en bienes patrimoniales del Estado.

Concluye la Procuradora, que en ningún momento el Contrato N° 70-96 (Corredor Sur) de 6 de agosto de 1996, viola el artículo 116 del Código Fiscal, ni el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, ya que la Ley N° 36 de 1995 desafecta los bienes de dominio público que pueden ser objeto de rellenos.

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados, que integran la Sala Tercera entran a resolver lo pertinente:

DECISIÓN DE LA SALA

Las normas que considera el recurrente que han sido violadas por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Quinta, Séptima, Décima Sexta y Décima Octava del Contrato N° 70-96, son los artículos 116, ordinal 3 del Código Fiscal y 20 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 116. Son inadjudicables las siguientes tierras baldías:

...

Ordinal 3° Los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares, así como los comprendidos en una faja de doscientos metros (200 m) de anchura hacia adentro de la costa, en tierra firme"

"Artículo 20. El Artículo 2 de la Ley 5 de 1988 queda así:

Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el

primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado en favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes o por cualquier otra forma que se convenga.

En el caso de rellenos sobre bienes de dominio público, las áreas rellenadas constituirán bienes patrimoniales del Estado".

La transgresión es sustentada, bajo el argumento de que de acuerdo al artículo 116 del Código Fiscal, en su ordinal Tercero, no se pueden adjudicar terrenos que sean inundados por altas mareas, sean o no manglares, que es precisamente lo que se estaría haciendo rellenar desde la orilla hacia el mar adentro y adjudicar en propiedad esas áreas rellenadas.

Que de igual manera se viola el artículo 2 de la Ley 5 de 1988, modificada por la Ley 36 de 6 de julio de 1995, donde se establece que los rellenos sobre bienes de dominio público, constituirán bienes patrimoniales del Estado.

Prosigue el demandante indicando, que la Hacienda Pública está constituida, entre otros, por bienes del Estado, y en los cuales se encuentran los destinados a uso público, como son las tierras baldías, el mar territorial con su lecho y subsuelo y la plataforma continental y que los mismos son inadjudicables, de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia.

Por último, que el Contrato celebrado entre el Estado e ICA PANAMÁ, S. A., si bien es cierto trata básicamente de la construcción de una carretera la cual puede ser calificada como de interés público, no es menos cierto, que si uno de los fundamentos legales aducidos para la celebración de dicho Contrato, ha sido la Ley 5 de 15 de abril de 1988, con sus modificaciones posteriores, ésta, en su artículo tercero, el cual no ha sufrido alteración alguna, indica las pautas para considerar las obras que pueden ser tenidas de interés público, con el hecho condicionante de que al final de la concesión puedan revertir a la nación libre de costos, gravámenes o reclamaciones. Que todos los rellenos que se efectuarán sobre el mar territorial, no son calificables como de interés público, ya que serán utilizados por una empresa particular simplemente para resarcirse de los costos incurridos y obtener ganancias. Nuestra Constitución es clara al disponer la inadjudicabilidad de bienes de uso público específicos como son el mar territorial, playas, plataforma continental y otros.

Frente a lo argumentado por el licenciado **Ehrman**, consideramos que las cláusulas enunciadas en párrafos anteriores no violan el artículo 116 ordinal 3 del Código Fiscal, ni el artículo 20 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995.

El artículo 116, ordinal 3, luego de que se dictara el Decreto de Gabinete N° 66 de 23 de febrero de 1990, preceptúa que son inadjudicables, entre otras tierras, los terrenos inundados por las altas mareas, sean o no manglares. Sin embargo el artículo 20 de la Ley 36 de 6 de julio de 1995, claramente señala que mediante el Sistema de Concesión Administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga pro su cuenta y riesgo a realizar cualesquiera de las actividades susceptibles concesión, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente a cambio de una retribución, que puede consistir en la utilización o enajenación de bienes del Estado por el concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes. Además de esto, la norma prevé, que estos bienes, en las condiciones descritas, constituirán bienes patrimoniales del Estado. El artículo 334 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 334. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente".

Lo anterior nos aclara el hecho, de que los bienes patrimoniales son bienes privados pertenecientes al Estado. Pero para que estos bienes puedan ser convertidos en patrimoniales, lo bienes públicos deben ser desafectados tal y como lo explicó la Procuradora de la Administración en estos términos:

"Como ya lo hemos indicado, el Dominio Público tiene características muy propias que lo excluyen del comercio; sin embargo, existe una figura jurídica que permite que los mismos puedan formar parte del dominio privado y esta es 'la desafectación', la cual opera por voluntad del Estado a través de un acto público, emitido por el Poder Legislativo, es decir, que sólo a través de una Ley se puede desafectar un bien de dominio público y convertirlo en bien patrimonial o fiscal del Estado, y por ende, susceptible de enajenación".

Reiteramos el hecho de que la Ley 36 de 1995, desafecta los bienes de dominio público, y las convierte en bienes patrimoniales, para retribuir al concesionario que lleve a cabo actividades, por medio del Sistema de Concesión Administrativa.

Los rellenos que realizará la empresa ICA PANAMÁ, S. A. en los terrenos comprendidos entre el Aeropuerto Marcos A. Gelabert y el Centro de Convenciones Atlapa, así como cualquier otro para la construcción del Corredor Sur, han sido desafectados y convertidos de bienes públicos inadjudicables, a bienes patrimoniales.

Otra situación que queremos destacar, es el hecho de que del libelo de demanda se desprende que la disconformidad real del actor radica especialmente en el argumento de que el Contrato N° 70-96 de 6 de agosto de 1996 viola la Carta Magna (ver fojas 50 y 51), y esto es improcedente, pues sólo mediante demanda de inconstitucionalidad, es que proceden los cargos de violación contra la normativa de la Ley Fundamental.

Por todo lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL el Contrato N° 70-96 de 6 de agosto de 1996, suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa ICA PANAMÁ, S. A., para la construcción del Corredor Sur.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOAQUÍN CARRASQUILLA, CÉSAR SAAVEDRA, JANITZIO ÁBREGO, AUGUSTO AROSEMENA, JORGE CEDEÑO, JOSÉ MARTÍNEZ, JOSÉ RODRÍGUEZ Y MIRIAM ESTELA TEJADA SOLÍS PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 41, LITERAL A-1, DE LA RESOLUCIÓN N°78-90 DE 21 DE DICIEMBRE DE 1990, EMITIDA POR EL MINISTRO DE VIVIENDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de Joaquín Carrasquilla, César Saavedra, Janitzio Ábrego, Augusto Arosemena, Jorge Cedeño, José Martínez, José Rodríguez y Miriam Estela Tejada Solís, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 41, literal a-1, de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, emitida por el Ministro de Vivienda.

La presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien virtió su opinión en la Vista N° 311 de fecha 23 de julio de 1996, visible de fojas 179 a 191, en la que solicita sean desestimadas las

pretensiones de la parte actora, ya que el acto acusado no viola las disposiciones invocadas.

Igualmente, se solicitó el informe de conducta al funcionario demandado, señor Ministro de Vivienda, quien lo rindió mediante memorial que reposa de fojas 163 a 167.

I. CONTENIDO DEL ACTO ACUSADO

La norma cuya nulidad se solicita sea declarada forma parte del Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, cuyo contenido es el que a seguidas se copia:

"Artículo 41: Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar proyectos de urbanización en el territorio de la República de Panamá deberán cumplir ante el Ministerio de Vivienda con el siguiente procedimiento:

a) Documentos requeridos:

a-1. Etapa Inicial: Aprobación Provisional.

El primer paso consiste en llenar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar en el impreso dispuesto por el Ministerio de Vivienda.

La declaración deberá estar firmada por un arquitecto idóneo a nombre propio o en representación de una empresa, así como por el propietario.

En los casos de urbanización se acompañarán los documentos siguientes:

-Certificado en papel sellado, expedido por el Registro Público; donde conste la existencia de la propiedad, registro, linderos, medidas, superficie y propietario.

-4 copias heliográficas que contengan:

Descripción y bosquejo que indique la idea general del proyecto, incluyendo:

-Fecha y nombre propuesto para la nueva urbanización y el de su propietario (s).

-Usos del suelo (zonificación).

-Lotificación y topografía (indicando modificaciones generales).

-Desglose de áreas: polígonos por desarrollar; lotes según la zonificación propuesta; uso público (% del área útil de lotes); servidumbres públicas.

-Secciones transversales de calles que indiquen: derecho de vía, rodadura, acera, línea de construcción propuesta.

-Clasificación de vías y nomenclatura.

-Colindantes.

-Localización regional a escala 1:10,000, que indique las vías y los servicios públicos en el área en un perímetro no mayor de 1.5 kms.

-Indicar la arborización existente, global o por sectores (aproximación).

-Breve explicación del proyecto contentivo de las consideraciones

estipuladas en el Capítulo II, en aquellos aspectos no incluidos en el párrafo anterior.

-En esta Iª aprobación, el Ministerio de Vivienda anotará las observaciones pertinentes dentro de los treinta días (30) (sic) hábiles posteriores a la presentación de la solicitud acompañada de los demás documentos, según lo establecido en la Ley N° 15 de 28 de enero de 1957, que dice en su Artículo 1° lo siguiente:

El funcionario ante quien se presente por escrito una petición, consulta o queja, deberá resolverla dentro del término de treinta días y en caso de no hacerlo incurrirá en pena de multa de diez a cien balboas, por la primera vez; en el doble por cada reincidencia y con la pérdida del empleo si reincidiere por más de tres veces.

-En las urbanizaciones cuyo desarrollo se programe por etapas, el diseñador presentará la idea integral del proyecto, para su aprobación provisional.

-Los planos en esta Iª Etapa deberán estar firmados por un Arquitecto idóneo (Decreto N° 25 -sic- del 3 de septiembre de 1965).

-La tramitación de la solicitud preliminar tiene solamente carácter de orientación al urbanizador, y no autoriza al solicitante para efectuar ninguna obra de construcción relacionada con el proyecto".

II. NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

II-a. El artículo 1° de la Ley 15 de 1959, modificado por el artículo 2° de la Ley N° 53 de 1963, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 1°: Para ejercer en el territorio de la República las profesiones de Ingenieros y Arquitectos y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras se requiere poseer Certificado de Idoneidad obtenido al tenor de lo dispuesto en esta Ley".

En cuanto al concepto de la violación del artículo citado, la firma forense Rosas y Rosas, apoderada judicial de la demandante, señala que la misma se ha dado en forma directa por omisión, ya que no ha sido aplicada al caso en comento. La norma en mención, comenta Rosas y Rosas que para desarrollar una actividad propia de los Ingenieros Civiles, se requiere contar con certificado de idoneidad conferido por la Junta técnica de Ingeniería y Arquitectura, por tanto, todo Ingeniero Civil o sociedad con certificado de idoneidad al efecto, están capacitados legalmente para desarrollar las actividades propias de la Ingeniería Civil en nuestro país. Agrega la apoderada de los demandantes, que el artículo 41, literal a-1, de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, al excluir a los Ingenieros Civiles como profesionales idóneos para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar determinado terreno y los planos de la primera etapa, viola directamente la norma legal transcrita, toda vez que les niega idoneidad para una actividad propia de los Ingenieros Civiles. (Fs. 109).

II-b. El artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965, emitido por el Ministerio de Obras Públicas, reglamentario de la Ley 15 de 1959, sobre los Ingenieros Civiles, dice así:

"Artículo 19: Es el profesional de amplia capacidad técnica, que por el especial conocimiento de las ciencias, matemáticas y físicas y de los principales métodos de análisis y proyectos de la Ingeniería, adquiridas por la educación profesional, está preparado para ejercer y practicar cualquier ramo de la Ingeniería Civil.

El Ingeniero Civil, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para realizar lo siguiente:

1° Elaborar proyectos, planos estructurales y especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar,

presupuestar y conservar los siguiente:

- a) Vías de comunicación terrestre, fluvial y aérea (carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, puentes, canales, etc.).
- b) Obras hidráulicas, embalses, presas, muros de contención, etc.
- c) Obras de saneamiento, de abastecimiento de agua, de riego y de drenaje, acueductos, irrigación desagüe, canalización, etc.
- d) Edificios de todas clases, (con excepción del diseño arquitectónico).
- e) Estudio de la mecánica de suelos.
- f) Trabajos topográficos y geodésicos.

2° Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Ingeniero Civil.

3° Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Ingeniero Civil.

4° Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Ingeniero Civil. El Ingeniero Civil deberá contar con la cooperación de los profesionales de la Arquitectura y otras especializaciones de la Ingeniería cuando la naturaleza de la obra así lo exija".

La parte actora, al referirse al concepto de la violación del artículo citado señala que la misma ha sido violada en forma directa, toda vez que la norma contempla las funciones que puede ejercer el Ingeniero Civil por razón de su preparación profesional, entre las cuales está la de elaborar proyectos, planos, especificaciones, dirigir, organizar, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, presupuestar y conservar obras de todo tipo, realizar estudios y trabajos topográficos y geodésicos, enseñar y desarrollar otras actividades propias de la materia. Sostiene además, que al excluir el artículo 41, literal a-1, de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990 a los Ingenieros Civiles, como profesionales idóneos para firmar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar determinado terreno y los planos de la primera etapa, viola el artículo 19, previamente citado, ya que según éste, los Ingenieros Civiles son idóneos para realizar todos los actos que en él se describen, mientras que de acuerdo al Reglamento de Urbanizaciones y Parcelaciones del Ministerio de Vivienda, no lo son. (Fs. 111).

II-c. Los literales c), g) y k) del artículo 12, de la Ley 15 de 1959, modificado por el artículo 10 de la Ley 52 de 1963, los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 12: Son atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura las que esta ley les consagra y aquellas que en el desarrollo de la misma el Órgano Ejecutivo les confiera.

...

c) Determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto y las actividades propias de Agrimensores y Maestros de Obras, Dibujantes Arquitectos y otros técnicos afines.

...

g) Presentar al Órgano Ejecutivo recomendaciones para la reglamentación de esta Ley.

...

k) Interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos".

En cuanto al concepto de la violación de los literales citados, la recurrente indica que los mismos han sido violados de manera directa por omisión, por razón de la expedición del acto acusado por el Ministro de Vivienda, toda vez

que, según la norma citada, le corresponde al Órgano Ejecutivo y a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de los Ingenieros Civiles, adoptar el Reglamento de la Ley 15 de 1959 y específicamente, le corresponde a la Junta Técnica reglamentar el aspecto estrictamente técnico. Añade la parte actora, que el Ministerio de Vivienda al privar a los Ingenieros Civiles de firmar la declaración de intención de urbanizar o parcelar terrenos y los planos de la primera etapa de las urbanizaciones, mediante el literal a-1 del artículo 41 de la Resolución N° 78-90, está adoptando una disposición que guarda relación con la idoneidad de los ingenieros civiles, para lo que no tiene competencia, ya que ésta le corresponde al Órgano Ejecutivo y a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. (Fs. 112-113).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Las disposiciones legales invocadas por el recurrente, como violadas, son los artículos 1° y 12, literales c), g) y k) de la Ley 15 de 1959, modificada por la Ley 53 de 1963 y el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 257 de 3 de septiembre de 1965.

La Sala procede a examinar de manera conjunta las normas invocadas como violadas, por la relación que guardan entre sí, ya que se refieren al ejercicio de las profesiones de ingeniero civil y de arquitecto y a las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

El artículo 1° de la Ley 15 de 1959, modificado por la Ley 53 de 1963, establece que para ejercer las profesiones de ingeniero y arquitecto es necesario poseer certificado de idoneidad obtenido de acuerdo con la Ley.

El Decreto N° 257 de 3 de septiembre de 1965, Reglamentario de la Ley 15 de 1959, en el artículo 19, define la profesión de Ingeniero Civil y señala las funciones para las cuales está capacitado.

Este Decreto Ejecutivo, igualmente, define la profesión de arquitecto y señala las funciones que puede desarrollar en el artículo 16, que transcribimos a continuación:

"Artículo 16: Es el profesional con amplia idoneidad técnica, social y artística capaz de diseñar, coordinar y realizar las soluciones más adecuadas para la vivienda del hombre, sus lugares de recreo o centros de enseñanza, de trabajo y los servicios sociales, atendiendo siempre al bienestar colectivo, a la estabilidad y seguridad de las construcciones, al respeto a la personalidad y al logro de las concepciones de utilidad funcional.

El Arquitecto es el responsable directo de la coordinación de las actividades de todos los otros profesionales de la Ingeniería que con él cooperan a la realización de sus proyectos.

El Arquitecto, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión está habilitado para realizar lo siguiente:

- 1) **Elaborar proyectos**, planos arquitectónicos y especificaciones para la construcción de toda clase de edificios.
- 2) Planear, proyectar, organizar, dirigir, inspeccionar, fiscalizar, ejecutar, reparar, presupuestar, y conservar las obras siguientes:
 - a) Edificios de todas clases.
 - b) Monumentos, parques, plazas y jardines.
 - c) Decoración interior y exterior de toda clase de edificios.
- 3) Proyectar y dirigir los aspectos arquitectónicos de la Planificación Urbana.
- 4) Elaborar y emitir los informes, avalúos y peritajes en todo lo concerniente a la profesión de Arquitecto.

5) Profesar en los centros de enseñanza las materias propias de la profesión de Arquitecto.

6) Ejercer cualquier otra función que, por su carácter o por los conocimientos especiales que requiera, sea privativa del Arquitecto.

El Arquitecto deberá contar con la cooperación de los profesionales de las distintas especializaciones de la Ingeniería, cuando la naturaleza de la obra así lo exija".

La apoderada judicial de la parte actora pide que se declare nulo por ilegal, el artículo 41 literal a.1 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990 antes transcrita, pero al exponer los cargos de ilegalidad que le hace a dicha norma se refiere únicamente a que el Ministerio de Vivienda al reglamentar las urbanizaciones y parcelaciones en el literal a-1, del artículo 41 de la Resolución 78-90, referente a la Aprobación Provisional de los Proyectos de Urbanizaciones, al disponer que "la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar" deberá estar firmada por un arquitecto idóneo, está excluyendo a los Ingenieros Civiles, quienes en su opinión son idóneos para realizar esta función, y dicho Ministerio no está facultado para limitar la idoneidad de los ingenieros civiles.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley N° 15 de 1959, modificado por la Ley N° 52 de 1963, literales c), g) y k), señala las atribuciones de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, entre las cuales están las de determinar las funciones profesionales de los Ingenieros y Arquitectos; interpretar y reglamentar la Ley N° 15 de 1959 en todos los aspectos estrictamente técnicos.

Luego de un examen de las disposiciones que reglamentan las funciones de los profesionales de la Arquitectura e Ingeniería (arts. 16 y 19 del Dec. Ejec. 257 de 1965 y artículo 12 de la Ley 15 de 1959), este Tribunal Colegiado observa que el señalamiento de dichas funciones, en relación con cada profesión, corresponde al organismo técnico creado con ese fin, al que le compete determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingenieros y arquitectos e interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959 en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico.

La norma impugnada, literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N° 78-90, regula la Aprobación Provisional de Proyectos de Parcelación y Urbanización en su Etapa Inicial, esto es la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar en el impreso dispuesto por el Ministerio de Vivienda, intención ésta que, una vez aprobada constituirá en la solicitud preliminar. Esta norma faculta expresamente al Arquitecto a firmar dicha Declaración de Intención de Parcelación y/o Urbanización, sin embargo, no incluye al Ingeniero Civil, aún cuando en la redacción posterior de la Resolución indicada se incluye su participación profesional. Así tenemos, que una vez otorgada la Aprobación Provisional a la Declaración de Intención, el propietario de la Urbanización tiene un plazo de un año y medio (1 1/2) para presentar a dicho Ministerio los planos de construcción debidamente refrendados por un Arquitecto, un Ingeniero y profesionales pertinentes idóneos, según lo dispuesto en el literal a-2 del artículo 41, de la Resolución 78-90.

A nuestro juicio, el Ministerio de Vivienda, al señalar en el literal a. 1 del artículo 41 de la Resolución N° 78-90 de 21 de diciembre de 1990, que son los Arquitectos los únicos profesionales idóneos para firmar la intención de lotificar o urbanizar y para firmar los planos de esta primera etapa ha desconocido lo dispuesto en el artículo 12, literales c), g) y k) de la Ley 15 de 1959, modificada por la Ley 52 de 1963, y ha asumido facultades propias de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, porque ha determinado en dicha norma aspectos técnicos de las funciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Civiles, y ha interpretado en dichos aspectos la citada Ley 15 de 1959. No se ha limitado a establecer los requisitos y procedimientos a seguir en las solicitudes de Proyectos de Urbanización o Parcelación que se presenten ante dicho Ministerio, sino que ha señalado que determinadas funciones técnicas le competen a los arquitectos, con exclusión de los Ingenieros Civiles y ese señalamiento compete a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, organismo al que la

citada norma le otorga las facultades de determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de estos profesionales, interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959 en todos los aspectos de carácter estrictamente técnico.

Por tanto, procede el cargo que se hace al artículo 41 literal a-1 de la Resolución N° 78-90 del Ministerio de la Vivienda de violar el artículo 12, literales c), g) y k) de la Ley N° 15 de 1959 y por resultar irrelevante no se examinará los otros cargos.

El artículo 203 de la Constitución Política, en su numeral 2, al referirse a las atribuciones legales que tiene la Corte Suprema de Justicia, establece lo siguiente:

"Artículo 203: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, **podrá anular los casos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. ...**" (Resalta la Sala).

De la norma constitucional citada se desprende que la Sala Tercera de la Corte, como guardianas de la legalidad, al momento de declarar la ilegalidad de un precepto, por razón de una acción de nulidad o de plena jurisdicción contra alguno de los actos generales descritos en el numeral 2, del artículo 203 en comento, puede estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Ello, no es novedoso en nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, ya que mediante Sentencia de fecha 28 de mayo de 1990, esta Sala, con motivo de la acción de nulidad interpuesta contra varias disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 44 de 31 de mayo de 1988, que reglamentó la creación de bolsas de valores y su instalación y funcionamiento, resolvió lo siguiente:

"Por todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que son nulos por ilegales, la frase "única y exclusivamente", contenida en el artículo 2; **al igual que la omisión que hace el mencionado artículo 2 del requisito de la publicación** de la documentación de las sociedades que se dediquen a la actividad de agente de bolsas como uno de sus fines, y por tanto debe entenderse como un requisito necesario la mencionada publicación; que es igualmente nulo, por ilegal el inciso 2 del artículo 20 y los artículos 22 y 27 del Decreto Ejecutivo N° 44 de 1988 que autoriza la creación de bolsa de valores y se reglamenta su instalación y funcionamiento y asimismo DISPONE que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 44 de 1988, quedará así:

Artículo 2: Podrán establecerse bolsas de valores bajo cualquiera de las formas de sociedades mercantiles, siempre que éstas tengan como uno de sus fines expresos, la creación y mantenimiento de tales establecimientos y que los documentos de constitución respectivos se publiquen en un diario de la localidad de circulación nacional por una sola vez previa inscripción del pacto social en el registro Público".

Como es la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la que debe determinar las funciones profesionales correspondientes a los títulos de Ingeniero y Arquitecto e interpretar y reglamentar la Ley 15 de 1959, modificada

por la Ley 52 de 1963, en sus aspectos técnicos, es este organismo el que debe señalar a qué profesional compete realizar las funciones relacionadas con los proyectos de lotificaciones y urbanizaciones. Con este fin, la Sala debe declarar la nulidad de la palabra "**arquitecto**" y reemplazarla por la palabra "**profesional**" en el artículo 41 a-1 de la Resolución N° 78-90 de diciembre de 1990, emitida por el Ministerio de Vivienda, en los siguientes párrafos de dicha norma:

"... La declaración deberá estar firmada por un arquitecto idóneo a nombre propio o en representación de una empresa, así como por el propietario.

...

-Los planos en esta Iª Etapa deberán estar firmados por un Arquitecto idóneo (Decreto N° 25 (sic) del 3 de septiembre de 1965). ..."

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la palabra "arquitecto" contenida en el literal a-1 del artículo 41 de la Resolución N° 78-90 de fecha 21 de diciembre de 1990; REEMPLAZA dicha palabra por "profesional"; y DISPONE que el literal a.1 del artículo 41 de la Resolución N° 78-90, que establece el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones y sus anexos, en lo pertinente, quede así:

"Artículo 41: Las personas naturales o jurídicas interesadas en realizar proyectos de urbanización en el territorio de la República de Panamá deberán cumplir ante el Ministerio de Vivienda con el siguiente procedimiento:

a) Documento requeridos:

a-1 Etapa Inicial: Aprobación Provisional.

El primer paso consiste en llenar la declaración de intención de parcelar y/o urbanizar en el impreso dispuesto por el Ministerio de Vivienda.

La declaración deberá estar firmada por un profesional idóneo, a nombre propio o en representación de una empresa, así como por el propietario. ...

-Los planos en esta Iª Etapa deberán estar firmados por un profesional idóneo (Decreto 25 (sic) del 3 de septiembre de 1965). ..."

Notifíquese y Publíquese en La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JIMÉNEZ VARGAS, EN REPRESENTACIÓN DE SERAFINA DEL CARMEN MORCILLO DE ALLEN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° D. N. 8-0874 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1982, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado ERIC JIMÉNEZ VARGAS, ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en representación de **SERAFINA DEL CARMEN MORCILLO DE ALLEN**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N° D. N. 8-0874 de 30 septiembre de 1982, dictada por la Alcaldía Municipal de Chorrera.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para verificar si la misma cumple con los requisitos legales para que pueda ser admitida.

Observa el suscrito, que el libelo incoado presenta defectos que impiden darle el debido curso legal.

En la demanda de nulidad bajo estudio el recurrente pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución N° D. N. 8-0874 de 30 de septiembre de 1982, expedida por el Director Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en donde se adjudica a la señora Graciela Moreno de García, una parcela de terreno baldío ubicado en el Corregimiento de Barrio Colón, Distrito de la Chorrera, y como consecuencia de esta declaración se solicita la cancelación de la inscripción de la finca 83940 registrada al rollo 462 documento 4 del Registro Público, propiedad de la señora Moreno de García, la cual traslapa la finca 6028 propiedad de la señora Serafina del Carmen Morcillo de Allen.

Del presente libelo se observa que la pretensión del actor es el reclamo de derechos subjetivos los cuales son propios de ser demandados a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En este sentido debemos señalarle al apoderado judicial de la parte actora que ha incurrido en el error de confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de Nulidad es impugnar actos generales y no actos individuales o subjetivos, tal como se evidencia del presente proceso.

La jurisprudencia reciente, de la Sala Tercera, ha hecho señalamientos en este sentido así ha manifestado:

"En primer término apreciamos que la demanda presentada tiene por objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo, como lo es la **adjudicación y venta de un terreno municipal, este tipo de derecho no son susceptibles de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de Nulidad sino a través de una demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción** en la cual además de la declaratoria de ilegalidad del acto puede solicitarse al Tribunal la restitución del derecho violado por la ilegalidad." (Auto de 2 de mayo de 1997).

Por las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Eric Jiménez Vargas en representación de SERAFINA DEL CARMEN MORCILLO DE ALLEN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA PADILLA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JAIME PADILLA BÉLIZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO AL PAGO DE 3,153,777.00 MÁS LOS GASTOS E INTERESES LEGALES A LA FECHA, POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS POR LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. (IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER** ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa DE INDEMNIZACIÓN Y PERJUICIOS, interpuesta por la firma Padilla y Asociados en representación de Jaime Padilla Béliz, para que se condene al Estado Panameño al pago de 3,153,777.00 más los gastos e intereses legales a la fecha, por los daños y perjuicios materiales, causados por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

La Procuradora de la Administración fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"1. Que el Diario el Siglo, mediante publicación del día viernes 17 de octubre de 1997, en el segmento de Infidencias y Confidencias, con el título de "Procuradora Norieguista" hizo una serie de afirmaciones totalmente falsas e irrespetuosas sobre actuaciones oficiales de la suscrita como titular de este Despacho.

2. Que facultada por lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 386 de Código Judicial, procedí, mediante Resolución N° 50 del 23 de octubre de 1997, a sancionar con arresto de cuarenta y ocho horas al ciudadano Jaime Padilla Béliz, Presidente-Director del Diario El Siglo.

3. Que en virtud de la resolución anterior, el afectado presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Acción de Habeas Corpus, el cual fue conocido por Ustedes y resuelto a través de la Resolución de la fecha de 17 noviembre de 1997, declarándose legal la sanción.

4. Que los hechos descritos configuran la causal contemplada en el numeral 10, del artículo 749 del Código Judicial, que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 749: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

10. Haber recibido el juez o Magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;

"Por las consideraciones expuesta, solicito a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte, se sirva acoger mi Solicitud de impedimento."

Considerando la solicitud de la señora Procuradora de la Administración licenciada **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, a la luz del numeral 10 del artículo 749 del Código Judicial, en conjunto con los artículos 388 y 389 del mismo cuerpo legal sobre impedimento de los Agentes del Ministerio Público, es dable acceder a su solicitud de impedimento en este caso, ya que de acuerdo con las disposiciones mencionadas, en los casos como éste, las normas aludidas del Código Judicial son claras al establecer que las disposiciones sobre impedimentos de los Magistrados y Jueces serán aplicables también a los Agentes del Ministerio Público.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración **ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER**, la separan del conocimiento del presente negocio, y, de acuerdo con los artículos 390 y 391 del Código Judicial, se designa al Procurador de la Administración Suplente para reemplazarla.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. (IMPEDIMENTO). PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Dentro del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licenciado **Lorenzo Marquínez B.**, en representación del **BANCO GENERAL, S. A.**, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ, el Magistrado **ARTURO HOYOS**, ha solicitado que se le declare impedido, y, en consecuencia, se le separe del conocimiento del proceso en cuestión.

El motivo alegado por el Honorable Magistrado HOYOS, es el siguiente:

"Solicito a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema que declaren que me encuentro impedido para conocer del Incidente de Rescisión de Secuestro, interpuesto por el Licenciado Lorenzo Marquínez B., en representación del **BANCO GENERAL, S. A.** dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá, le sigue a **VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ.**

El impedimento que invoco se fundamenta en el hecho de que mi esposa Ginny Mae Boyd de Hoyos es Gerente de Mercadeo y accionista de la Empresa General de Inversiones, propietaria del Banco General, S. A. por lo que, considero, que mi esposa tiene interés en la decisión del caso lo cual me coloca en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el numeral 2 del artículo 749 del Código Judicial."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, estiman que es procedente la separación del caso del Magistrado HOYOS vertida a través de su solicitud de impedimento, dado que en efecto, dicha causal se configura dentro del texto de los numerales 3 y 4 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con los ordinales 1 y 2 del artículo 749 del Código Judicial, que establecen la separación del negocio en los casos en que el Magistrado que invoque esta causal de impedimento se encuentre con relación a una de las partes dentro del cuarto grado de consanguinidad o **segundo de afinidad.**

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento del Magistrado ARTURO HOYOS.

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 78 del Código Judicial se designa al Magistrado ROGELIO A. FÁBREGA Z. en reemplazo del Magistrado impedido.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ LUIS VARELA, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ ALEJANDRO SUÑEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A MUEBLES GENERALES, S. A. Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRES (3) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José Luis Varela ha interpuesto excepción de prescripción, en nombre y representación de José Alejandro Suárez, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Muebles Generales, S. A. y otros.

Según el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago contra Muebles Generales, S. A. y solidariamente contra Raquel Serrano Suárez, Juan Enrique Solís y José Alejandro Suárez, mediante auto fechado el 10 de enero de 1986 y decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo de su representado mediante el Auto N° 619 de 4 de julio de 1997 y, que no es sino hasta el 15 de julio de 1997 que se notifica a su mandante del auto ejecutivo, por lo cual la obligación se encuentra prescrita según lo dispone el artículo 1701 del Código Civil.

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, área occidental y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley.

El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, a través de su apoderada judicial, se opuso a la presente excepción y solicitó a esta Sala la rechace por extemporánea, porque la notificación del excepcionante fue hecha el 5 de junio de 1986, y posteriormente se le notificó por edicto de otras actuaciones judiciales.

Por su parte, la representante del Ministerio Público, mediante su Vista Fiscal N° 417, de 17 de septiembre de 1997, se manifestó de acuerdo con la petición del excepcionante, porque el 30 de mayo de 1988 se adjudicó definitivamente al Banco la finca propiedad de la señora Raquel Serrano Suárez y se dejó el juicio abierto hasta lograr la total cancelación de la obligación. El producto del remate podría considerarse como el último pago hecho a la deuda, y desde la fecha en que se celebró al 15 de julio de 1997, fecha de la diligencia de notificación del auto ejecutivo (fojas 8 del expediente principal y 300 del expediente que contiene el proceso ejecutivo), han transcurrido más de nueve años, y que al tenor de lo establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio, la acción está prescrita.

El Banco Nacional de Panamá celebró contrato de préstamo con la sociedad Muebles Generales, S. A., garantizado con hipoteca y anticresis sobre bien inmueble, hipoteca sobre bienes mueble, promesa de hipoteca sobre bienes muebles y fianza personal, por la suma de B/.70,000.00, y el señor José Alejandro Suárez se constituyó en fiador solidario de la obligación contraída mediante dicho contrato (fs. 1 a 15 del expediente que contiene el proceso ejecutivo).

Como consecuencia del incumplimiento en los pagos convenidos, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá del Departamento de Desarrollo Local (DECREDEL), mediante auto ejecutivo de 10 de enero de 1986, libró mandamiento de pago contra Muebles Generales, S. A. y contra los fiadores solidarios Raquel Serrano Suárez, Juan Enrique Solís y José Alejandro Suárez; decretó embargo sobre los bienes muebles e inmuebles hipotecados hasta la concurrencia de ciento nueve mil seiscientos setenta y ocho balboas con 88/100 (B/.109,678.88) en concepto de

capital, intereses y costas legales, sin perjuicio de los intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación, y ordenó la venta de los bienes embargados.

En el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo consta de fojas 73 a 77 que el representante legal de la sociedad y los fiadores solidarios fueron notificados del auto ejecutivo el 5 de junio de 1986.

Por medio de auto fechado el 2 de julio de 1986 (f. 80) se fijó el día 24 de julio de 1986 para que se llevara a cabo la venta en pública subasta de la finca N° 12851, propiedad de Muebles Generales, S. A., bien embargado dentro del proceso. Celebrado el remate de la finca, fue adjudicada definitivamente al Banco Nacional de Panamá, mediante auto de 25 de julio de 1986 (f. 106).

Con posterioridad, a través de resolución fechada 28 de julio de 1986 el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá-Departamento de Desarrollo Local (DECREDEL) ordenó la suspensión del juicio, en virtud de un arreglo de pago hecho con los ejecutados.

En vista de que los ejecutados incumplieron con el arreglo de pago, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá (DECREDEL) emitió la resolución fechada 12 de enero de 1988, señalando el día 8 de febrero de 1988 para celebrar el remate de la finca N° 11,023, inscrita al Tomo 1495, folio 478 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Herrera y continuar así con los trámites del juicio ejecutivo (f. 143).

Adjudicado el bien embargado al Banco executor se dejó abierto el juicio hasta lograr la total cancelación de la obligación. El 16 de junio de 1988 se dictó el Auto N° 042 decretando embargo contra Raquel Serrano Suárez, Enrique Solís Peralta o Juan Enrique Solís y José Alejandro Suárez sobre dinero, valores, joyas que mantengan los demandados en los bancos locales; sobre vehículos, equipo rodante que se encuentre inscrito a sus nombres en el Municipio de Chitré y sobre el 15% del excedente del salario mínimo devengado por la señora Raquel Serrano Suárez, hasta la concurrencia de B/.36,634.00 en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

Mediante el Auto N° 619, de 4 de julio de 1997, el Banco Ejecutor decretó embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo del señor José Alejandro Suárez, hasta la concurrencia de B/.41,404.43, en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

La Sala procede a resolver la presente controversia con fundamento en las siguientes consideraciones.

Como ya señalamos el excepcionante invoca la prescripción de la acción con fundamento en el artículo 1701 del Código Civil, que establece la prescripción a los siete años para las acciones personales que no tengan señalado un término especial de prescripción.

En primer lugar, esta Sala ya ha señalado que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a las disposiciones de la ley mercantil tal como lo dispone el artículo 32 del Código de Comercio, razón por la cual, el término de prescripción es de cinco años, como lo prevé el artículo 1650 del Código de Comercio.

Igualmente se ha pronunciado este Tribunal colegiado en ocasiones anteriores sobre la prescripción de la acción. En fallo dictado el 13 de mayo de 1994 expresó:

'En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del

Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción. Este Tribunal colegiado también determinó en el precitado auto que al ejercerse la "acción judicial y cumplirse tales actos complementarios, se interrumpe la prescripción y esta deja de tener operatividad con respecto a actos o hechos posteriores" siendo entonces la caducidad de la instancia el fenómeno procesal que se constituye como sanción en contra del actor al verificarse la paralización o inercia del proceso.' (Registro Judicial de mayo de 1994, págs. 404 a 407).

Por tanto debemos concluir que como en este proceso ya fue interpuesta la acción judicial, no procede su prescripción.

Además, conforme el artículo 1768 del Código Judicial, la excepción de prescripción debe promoverse en el término de 8 días contados a partir de la fecha de la notificación del auto ejecutivo, y en el presente caso esta resolución fue notificada al excepcionante el 5 de junio de 1986.

A fojas 300 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo reposa una diligencia de notificación del auto de 10 de enero de 1986, al señor José Alejandro Suárez, en su calidad de fiador solidario, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, pero esta notificación ya había sido hecha, tal como consta a fojas 77 del proceso ejecutivo.

Como la notificación del excepcionante se hizo originalmente el 5 de junio de 1986, el término para promover excepciones precluyó. Por tanto, la presente excepción de prescripción fue presentada extemporáneamente y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES EXTEMPORÁNEA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el licenciado José Luis Varela, en representación de José Alejandro Suárez, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Muebles Generales, S. A. y otros.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICDA. CYNTHIA REBECA PINEL, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA LE SIGUE A SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Cynthia Rebeca Pinel** en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a Silenciadores Silenciosos, S. A.

FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA

Manifiesta el tercerista que la empresa Silenciadores Silencioso, S. A. está inscrito como patrono en la Caja de Seguro Social. Que desde la inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero-patronales, tal como lo señala el artículo 66 A del Decreto Ley N°14 del 27 de agosto de 1954, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. También señala la parte interesada que

Silenciadores Silenciosos, S. A. adeuda a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.34,945.36, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de ley, más gastos e intereses.

Finalmente indica que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico, ha señalado el día 17 de abril de 1997, como fecha de remate de los bienes embargados en este juicio y, además, que la Caja de Seguro Social goza de un crédito privilegiado, en razón de los aportes obrero patronales y otros recargos legales dejados de pagar a la Institución por parte de Silenciadores Silenciosos, S. A.

Luego de admitida la tercería coadyuvante, mediante Resolución de 25 de abril de 1997, el Magistrado Sustanciadorle corrió traslado a los ejecutados, a Corporación Financiera Nacional (COFINA), al Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y también a la señora Procuradora de la Administración. Sólo contestaron la tercería el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), y la señora Procuradora de la Administración.

CONTESTACIÓN DE LA ARI

La Autoridad de la Región Interoceánica, mediante apoderado judicial, se opuso a la tercería coadyuvante y señaló que la certificación de deuda expedida por el Departamento competente de la Caja de Seguro Social, fue proferida con intereses hasta el mes de febrero de 1997, sin establecerse el día exacto; adicionalmente, que la certificación es posterior al Auto Ejecutivo emitido por ese Tribunal, calendado 2 de diciembre de 1994, demostrándose que la tercería es extemporánea al tenor del artículo 1794, numeral 5 del Código Judicial.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, mediante Vista N° 238 de 3 de junio de 1997, consideró que la petición de la Caja de Seguro Social debía admitirse, en virtud de que la tercería coadyuvante cumplía con todos los requisitos exigidos por el artículo 1803 del Código Judicial y, además la jurisprudencia de la Sala Tercera ya se ha pronunciado a favor de la Caja de Seguro Social en casos similares.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Como se señaló anteriormente, la Caja de Seguro Social ha interpuesto tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica a Silenciadores Silenciosos, S. A.

La tercería **in examine**, se apoya en una certificación de deuda expedida por el Jefe del Departamento de Apremio y Trámite de Cobro a la Morosidad Patronal (A. T. C. M. P.) de la Caja de Seguro Social, documento que obra de foja 1 a 3 del expediente.

Conforme el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, en concordancia con el numeral 14 del artículo 1639 ídem, la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social presta mérito ejecutivo con respecto a las cuotas obrero patronales adeudadas antes de que la Autoridad de la Región Interoceánica dictara el auto ejecutivo de 2 de diciembre de 1994, es decir aquellas correspondientes al período entre el mes de marzo de 1987 a junio de 1991. Esto es así, porque según lo dispone el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial, la tercería coadyuvante debe apoyarse en algún documento que preste mérito ejecutivo de fecha cierta anterior al auto ejecutivo y en el caso en estudio estamos frente a un documento público que hace fe de la certificación de la existencia de la deuda y de su fecha, de conformidad con el artículo 823 del Código Judicial.

Los documentos privados tienen fecha cierta en los casos señalados en el artículo 848 del Código Judicial. Los documentos públicos como el presentado por

la tercerista (artículo 821, numeral 2 del Código Judicial) prestan mérito ejecutivo por disponerlo así el artículo 1803, numeral 2 del Código Judicial y hacen fe de la certificación hecha en el mismo por el servidor público que lo expidió (artículo 823 del Código Judicial).

En virtud de que se ha probado la existencia de la deuda contraída por Silenciadores Silenciosos, S. A. con la Caja de Seguro Social por el no pago de las cuotas obrero patronales de marzo de 1987 a junio de 1991, y que esta obligación es de fecha anterior al auto ejecutivo, la Sala debe declararla probada y ordenar que con el producto de la venta de los bienes muebles objeto del remate, se le pague el crédito reconocido a su favor, en relación al período comprendido entre marzo de 1987 y junio de 1991, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo ordena el artículo 1770 del Código Judicial.

En relación a la deuda de las cuotas obrero patronales originadas a partir de octubre de 1995 la Sala debe declarar no probada la tercería, porque constituye una obligación de fecha posterior al auto ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la tercería coadyuvante propuesta por la licenciada Cynthia Rebeca Pinel, en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA a SILENCIADORES SILENCIOSOS, S. A., en relación con la deuda de las cuotas obrero patronales del mes de marzo de 1987 a junio de 1991, y ORDENA que el crédito reconocido a su favor se le pague con la preferencia que la ley determina.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(Con Salvamento de Voto)
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO EDGARDO MOLINO MOLA

La tercería bajo estudio, se apoya en una certificación de deuda expedida por el Jefe del Departamento de Apremio y Trámite de Cobro a la Morosidad Patronal (A. T. C. M. P.) de la Caja de Seguro Social, documento éste que obra de foja 1 a 3 del expediente. Esta Certificación está debidamente sellada por la Institución tercerista, lo cual significa que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial.

Sin embargo, a pesar de que la tercería coadyuvante descansa en un título ejecutivo, este documento tiene fecha posterior al Auto Ejecutivo dictado por la Autoridad de la Región Interoceánica, lo que hace extemporánea la referida tercería tal como lo manifestó la apoderada judicial de la Institución Ejecutora. En otras palabras, el Auto Ejecutivo que libra mandamiento de pago contra Silenciadores Silenciosos, S. A., dictado por el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, es de 2 de diciembre de 1994 (ver foja 9 de los antecedentes), y la certificación de deuda expedida por la Caja de Seguro Social es de 10 de abril de 1997, situación ésta que contradice lo previsto en el artículo 1794, numeral 5 del Código Judicial que dice:

"ARTÍCULO 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en algunos de los documentos que prestan mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo"... (Subrayado es de la Sala).

Este Tribunal Colegiado recientemente en Sentencia de 7 de agosto de 1997,

en el caso Tercería coadyuvante presentada por el Licenciado Omar Elías Solano, en representación de Víctor Alvarado, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional le seguía a CARDMONT, S. A., mantuvo el criterio externado en párrafos anteriores.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por la licenciada Cynthia Rebeca Pinel en nombre y representación de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 5 de diciembre de 1997.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. VÍCTOR RAÚL QUINTERO MORENO, EN REPRESENTACIÓN DE HERNÁN HENRY MEDINA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Víctor Raúl Quintero Moreno, actuando en representación de HERNÁN HENRY MEDINA, ha presentado excepción de prescripción de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El Lcdo. Quintero fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: HERNÁN HENRY MEDINA, es el contribuyente N° 165-1208 del Municipio de Panamá.

SEGUNDO: Que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, el día (22) veintidós de febrero de 1995, dictó Auto de mandamiento de pagó (sic) a cargo de mi mandante y a favor del tesoro Municipal, del Distrito de Panamá.

TERCERO: Que la cuantía que tiene que pagar mi poderdante, supuestamente, es de Veinte Mil Cuatrocientos cuarenta y cuatro (B/.20.444.00) en concepto de impuestos morosos.

CUARTO: Que el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1989 señala que "Las obligaciones resultantes de los impuestos Municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado.

QUINTO: El Municipio de Panamá le cobra a mi mandante, impuestos desde el treinta (30) de junio de mil novecientos ochenta y ocho (1988) hasta el 30 de septiembre de 1993.

SEXTO: Que por ende los impuestos de julio de 1988 hasta enero de 1990, se encuentran prescritos."

Se trata de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en el cual el Municipio de Panamá, persigue cobrar a HERNÁN HENRY MEDINA, la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS Y DOS CON 00/100 (20,444.00) en concepto de impuestos y de recargos, razón por la que se libró mandamiento de pago ejecutivo el 21 de febrero de 1995, para el cual se utilizó como recaudo ejecutivo el estado de cuenta correspondiente desde el mes de junio de 1988 hasta el mes de enero de 1995, el cual es visible de foja 1 a 3 del expediente contentivo del proceso ejecutivo. El representante legal del contribuyente fue notificado mediante

diligencia de notificación el 26 de noviembre de 1996.

Mediante resolución de dieciséis (16) de diciembre de 1996, se admitió la excepción de prescripción interpuesta y se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración.

El Municipio de Panamá a través de su representante legal solicita a la Sala Tercera declare no prescritos los impuestos municipales y ordene el cumplimiento de la obligación del pago de los impuestos. No obstante, observa la Sala que contesta los hechos invocados por el excepcionante de la siguiente manera:

PRIMERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

CUARTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

QUINTO: Este hecho es cierto, por lo tanto lo aceptamos.

SEXTO: Este hecho es falso, por lo tanto lo negamos, pues si el demandado hubiese estado cumpliendo con su obligación de pagar los impuestos, el Juzgado Ejecutor no tendría que abrirle el Proceso del Cobro Coactivo por los impuestos adeudados."

Por su parte, la Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción presentada mediante la Vista Fiscal N° 33 de 22 de enero de 1997. A su criterio, los impuestos municipales comprendidos entre los meses de junio de 1988 y enero de 1990, se encuentran prescritos según lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, del cual se infiere claramente que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales "prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites que a ley corresponden la Sala procede a resolver la presente controversia.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala prohija el criterio de la Procuradora de la Administración, dado que, ciertamente, la excepción de prescripción sometida a consideración, ha sido parcialmente probada según lo previsto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal", que a propósito del término prescriptivo de las obligaciones resultantes de los impuestos municipales, prevé que es a los cinco años de haberse causado.

De las constancias procesales allegadas al proceso se infiere que desde junio de 1988 hasta la fecha en que el representante legal del excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 26 de noviembre de 1996, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. En razón de ello, lo procedente es, pues, declarar prescritos los impuestos municipales correspondientes al término que excede a los años requeridos para el cobro de los mismos, es decir, desde junio de 1988 hasta octubre de 1992.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de junio de 1988 hasta octubre de 1992.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCIONES DE DOLO, DE ERROR EN LA PERSONA DEL DEMANDADO Y DE LA FALSEDAD INTERPUESTAS POR EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE BETTINA CARBONE DE VACCARO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (I. R. H. E.). MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Castillo ha interpuesto excepciones de dolo, de error en la persona del demandado y de falsedad, en representación de **BETTINA CARBONE DE VACCARO**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.).

Afirma el licenciado Castillo que su mandante no ha suscrito contrato de suministro de energía eléctrica con la institución ejecutante y no ha autorizado al señor Alfonso Quintero para contratar este servicio en su nombre. Que la firma de la señora Carbone de Vaccaro que aparece en el documento donde se autoriza al señor Quintero a realizar este trámite fue falsificada y que el documento que acompaña esta nota es copia simple del pasaporte de la señora Vaccaro, que ya para la fecha de suscripción del contrato estaba vencido. Por tanto, existe dolo en las actuaciones realizadas.

Fundamenta la excepción de error en la persona del deudor en que si su mandante no suscribió ningún contrato para el suministro de energía eléctrica, no es ella la obligada a responder por el saldo moroso con la institución ejecutante a raíz de este contrato, sino el señor Alfonso Quintero.

Por último, reitera la falsedad del documento de autorización, pues ni está autenticado, ni ha sido reconocido por su signataria.

En el libelo de las excepciones solicitó se practicaran pruebas caligráficas a fin de determinar si la firma que aparece en el documento que tacha corresponde o no a la señora Bettina Carbone de Vaccaro.

Admitido el escrito de excepciones, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, a través de su apoderado judicial, se opuso a las excepciones presentadas alegando que el señor Alfonso Quintero suscribió el contrato de suministro de energía eléctrica N° 376461, en nombre y representación de la señora Bettina Carbone de Vaccaro, quien lo autorizó para tal fin mediante nota de fecha 19 de marzo de 1987. Agregó, que la copia del pasaporte de la excepcionante no fue el único documento exigido para suscribir el contrato, ya que es norma de procedimiento a seguir por la institución solicitar también copia del contrato de arrendamiento del inmueble para el cual se solicita el suministro de energía eléctrica, copia que no reposa en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo ni en el principal.

Adicionalmente recalcó que la ejecutada en ningún momento "ha señalado el desconocimiento de la persona del señor ALFONSO QUINTERO", que supuestamente cometió la acción dolosa en su perjuicio, así como tampoco ha negado que residió en el apartamento N° 8, edificio 18, ubicado en la Calle Alberto Navarro, Bella Vista, inmueble que recibió el suministro de energía eléctrica objeto del contrato.

En iguales términos se pronunció la señora Procuradora de la Administración, a través de su Vista Fiscal N° 159 de 11 de abril de 1996. En primer lugar, enfatizó el hecho de que para la contratación de este tipo de servicios "se le exige al particular que presente a la Institución contratante,

entre otros documentos, la Escritura Pública en la que conste la propiedad del inmueble o bien, el contrato de arrendamiento, si no se tiene la calidad de propietario; de manera tal que se demuestre plenamente el uso y goce pacífico del bien sobre el cual se prestará el servicio".

Manifestó la representante del Ministerio Público que la excepcionante no ha presentado pruebas de que no recibió el servicio de energía eléctrica, puesto que no niega haberlo recibido. Igualmente hizo hincapié en que desde el 29 de abril de 1987, fecha de inicio del suministro del servicio, hasta el 15 de abril de 1991, fecha en que terminó, la excepcionante no puso en conocimiento del I. R. H. E. ninguna de las irregularidades que hoy alega, ni tampoco solicitó la desconexión del servicio por no haberlo requerido; además, en ese tiempo tampoco presentó denuncia contra el señor Alfonso Quintero, por la falsificación del documento en mención; y siendo el Contrato N° 376461 un documento público, se presume su autenticidad, mientras no se demuestre lo contrario (Cfr. artículos 821 y 822 del Código Judicial).

A foja 19 del expediente principal obra escrito donde el apoderado judicial de la ejecutada reitera su solicitud de que se practique un peritaje caligráfico a objeto de comprobar la autenticidad de la firma en el documento controvertido.

Para la práctica de esta diligencia se señaló el día 30 de septiembre de 1997.

Reposa al reverso de la foja 20 del expediente principal certificación fechada el 30 de septiembre de 1997, expedida por la Secretaría de esta Sala, informando que la práctica de prueba pericial no se realizó por ausencia de las partes.

A fojas 1 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, se lee la certificación fechada el 21 de julio de 1995, expedida por el Director de Auditoría Interna del I. R. H. E., que prueba la existencia de la deuda en concepto de suministro de energía eléctrica que mantiene con la institución la señora Bettina C. de Vaccaro, por la suma de B/.3,780.29. El Juez Ejecutor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I. R. H. E.) libró mandamiento de pago el 12 de julio de 1995 contra la excepcionante por dicha suma, más los intereses y gastos judiciales de cobranza, cantidades que sumadas dan un total de B/.4,158.32 y decretó secuestro por esa suma sobre los bienes muebles e inmuebles, créditos, valores, dinero en efectivo, cuentas por cobrar de propiedad del demandado y cualesquiera otras sumas de dinero que él tenga o deba recibir de terceras personas (fs. 5 y 6 del proceso ejecutivo por cobro coactivo).

El apoderado judicial de la señora Carbone de Vaccaro se notificó del auto de mandamiento de pago el día 26 de septiembre de 1995 (f. 13).

A foja 9 reposa el contrato celebrado el 23 de abril de 1987 entre el I. R. H. E. y la señora Bettina C. de Vaccaro para el suministro de energía eléctrica al inmueble ubicado en la Calle Alberto Navarro, edificio 18, apartamento 8. Este contrato está firmado por el señor Alfonso Quintero. Obra a foja 10 nota de 19 de marzo de 1987, dirigida a la institución cuyo texto es el siguiente:

"Yo Bettina Carbone de Vaccaro, con cédula de identidad personal N° 8-225-1509 autorizo al señor Alfonso Quintero con cédula de identidad personal N° 9-104-1318 para que haga la solicitud y obtenga la instalación del servicio eléctrico a mi nombre.

Atentamente,

(firmado)

Bettina Carbone de Vaccaro"

A esta nota se acompaña copia simple del pasaporte de la actora, que venció el 2 de marzo de 1985 y que señala que su estado civil es el de soltera (f. 11).

Los artículos 821 y 822 del Código Judicial en relación a los documentos públicos establecen:

ARTÍCULO 821: Documento público es el otorgado por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

Cuando es otorgado por un Notario o quien haga sus veces y es incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. Tienen el carácter de documentos públicos:

1. Las escrituras públicas;
2. Los certificados expedidos por los funcionarios público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, incluyendo actas, constancias, planos, cuadros, fotografías, catastros y registros;
3. Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas;
4. Los certificados que expidan los directores de oficinas públicas sobre existencia o estado de actuaciones o procesos conforme a lo que regule la Ley; y
5. Los demás actos a los cuales la Ley les reconozca el carácter de tal.

ARTÍCULO 822: Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo haya firmado, elaborado u ordenado elaborar. El documento público se presume auténtico, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Tanto el contrato celebrado por el I. R. H. E. con la excepcionante Bettina C. de Vaccaro, como el certificado expedido por el I. R. H. E., entidad ejecutante, en el cual consta el monto de la suma que le adeuda la señora de Vaccaro en concepto de suministro de energía eléctrica, son documentos públicos cuya autenticidad se presume, mientras no se pruebe lo contrario.

Además, la certificación de deuda emitida por el I. R. H. E. acompañada del contrato de suministro de energía eléctrica, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el artículo 1803, numeral 3 del Código Judicial.

En este proceso, como única prueba, la parte actora solicitó se practicara un peritaje caligráfico y no asistió el día señalado para la práctica de esta prueba pericial. Tampoco presentó ninguna otra prueba que demostrara la falsedad del documento en comento.

Por tanto, la excepcionante no ha probado la falsificación de su firma en la nota mediante la cual autorizó al señor Quintero para celebrar el contrato de suministro de energía eléctrica y tampoco ha probado que exista error en la persona que debe cumplir con la obligación pendiente, o que el contrato este viciado por dolo en el consentimiento. Cabe resaltar que la excepcionante no niega haber recibido el servicio de energía eléctrica que se cobra en este proceso.

Por las razones antes expuestas debe la Sala declarar no probadas las excepciones de error en la persona del demandado, de falsedad de documento y de dolo.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE DOLO, DE ERROR EN LA PERSONA DEL DEMANDADO Y DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, interpuestas por el licenciado Hipólito Castillo, en representación de Bettina Carbone de Vaccaro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA IVIS BOTELLO EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A CONSTRUCTORA GORGONA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Ivis Botello**, en representación de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ha interpuesto Tercería Coadyuvante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.**

Las Pretensiones del Tercerista

El proponente de la tercería que nos ocupa, pretende que esta Sala declare que del producto de la venta de los bienes embargados de propiedad de la empresa **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.** dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue el **Banco Nacional de Panamá** (Casa Matriz) a dicha empresa, con la preferencia del caso, se pague a la **Caja de Seguro Social**, la suma de B/.1,329,313.48 que le adeuda la empresa en mención, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

Los Hechos en que se Fundamenta la Presente Tercería

Las citadas pretensiones las funda el tercerista en los siguientes hechos:

1. Que la empresa **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.** está inscrito como patrono en la Caja de Seguro Social con el número 87-400-1559, según consta en los registros de esta Institución.
2. Que desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el artículo 66A del Decreto Ley número 14 de 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
3. Que este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.
4. Que **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.** adeuda a la Caja de Seguro Social la suma de B/.1,329,313.48 en concepto de cuotas obreros patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gasto e intereses legales.

Criterio de la Entidad Ejecutante

Una vez admitida la Tercería Coadyuvante se le corrió traslado a la entidad ejecutante (**BNP**), quien no contestó las pretensiones del tercerista, limitándose a remitir a esta Superioridad un escrito de contestación de un "Incidente de Nulidad" interpuesto por el licenciado Marco Antonio Herrera Mow en representación de **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo interpuesto por el **Banco Nacional de Panamá** (Casa Matriz) contra dicha empresa.

Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 21 de 14 de enero de 1997, que corre a folios 13-17 del cuadernillo incidental, indicó a esta Sala que se declare probada la tercería que nos ocupa, en razón de que con la misma, se aportaron copias debidamente autenticadas de documentos que hacen mérito ejecutivo cumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

A fojas 42-49 del expediente principal se aprecia copia debidamente autenticada del Auto N° 898 de 10 de junio de 1991, por el cual el Juez Ejecutor libró Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor del **Banco Nacional de Panamá** y en contra de **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.** hasta la concurrencia de la suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS ONCE BALBOAS CON 38/100 (B/--70,211.38) en concepto de capital, intereses, FECCI y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se sigan causando hasta el completo pago de la obligación.

De igual forma, se observa a f. 2 del expediente contentivo de la presente tercería un Estado de Cuenta expedido por la Caja de Seguro Social de fecha 11 de octubre de 1996, en la cual certifica que la empresa **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.** adeuda a la institución la suma de B/.1,329,313.48 en concepto de cuotas obrero-patronal, desde el mes de diciembre de 1979 hasta agosto de 1985.

La Sala observa que el título ejecutivo en donde descansa la deuda que la empresa **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.** mantiene con la Caja de Seguro Social no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 1794 del Código Judicial, específicamente lo dispuesto en el ordinal 5 del Código Judicial; toda vez que dicho título es de fecha posterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá, es decir, que la certificación de deudas de la Caja de Seguro Social fue expedida posterior a la fecha en que la entidad bancaria (**BNP**) libró Auto de Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva (10 de junio de 1991), en contra de **CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.**

El texto del numeral 5 del Artículo 1794 del Código Judicial es el siguiente:

"**ARTÍCULO 1794.** Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo."...

El criterio expuesto ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal; a manera de ejemplo, confróntese Resoluciones de 7 de agosto de 1997, de 31 de enero de 1995. En esta última resolución, así se manifestó este Tribunal:

"... Además, en este mismo sentido no está de más recalcar el hecho de que el título ejecutivo en donde descansa la deuda que mantiene la empresa **FRANCO HIJOS, S. A.** con la Caja de Seguro Social es de fecha posterior al Auto Ejecutivo del Banco Nacional de Panamá. Es decir, que la entidad bancaria decretó embargo sobre la empresa ejecutada desde el 25 de noviembre de 1987, sin embargo la certificación de deuda de la Caja de Seguro Social fue expedida con los intereses hasta el mes de noviembre de 1993, demostrando ésto que la tercería es extemporánea ..."

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Licenciada Ivis Botello en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del juicio

ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le sigue a CONSTRUCTORA GORGONA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS R. ARMSTRONG, EN REPRESENTACIÓN DE HOTELES DEL INTERIOR, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO LE SIGUE A HOTEL GORGONA JAYES, S. A., Y HOTELES DEL INTERIOR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Luis R. Armstrong, actuando en nombre y representación de HOTELES DEL INTERIOR, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo le sigue HOTEL GORGONA JAYES, S. A. y HOTELES DEL INTERIOR, S. A.

Por medio de escrito fechado el 3 de diciembre de 1997, que consta a foja 19 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la excepción de inexistencia de la obligación, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, acorde a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Luis R. Armstrong, actuando en nombre y representación de HOTELES DEL INTERIOR, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL DOCTOR JACINTO CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE CARDMONT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El doctor Jacinto Cárdenas ha interpuesto incidente de nulidad del edicto de notificación, en representación de **CARDMONT, S. A.**, dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros.

Afirma el incidentista que es nulo el edicto de notificación fechado el 22 de octubre de 1997, mediante el cual la Caja de Ahorros notificó a Cardmont, S. A. de la nueva fecha de remate de la finca 7721, inscrita al tomo 249, folio 172, Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá, porque el proceso por jurisdicción coactiva se encontraba paralizado desde julio de 1995, y por tanto, correspondía en este caso la notificación personal.

Observa la Sala que en la cláusula décimo quinta del contrato de financiamiento de construcción con garantía de hipoteca sobre la finca en mención, obligación objeto de este proceso ejecutivo por cobro coactivo, contenida en la Escritura Pública N° 6777 de 15 de junio de 1984, el ejecutado renunció a los trámites de juicio ejecutivo y al domicilio, por lo que conforme lo estipula el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones excepto las de pago y prescripción y así lo declaró la Sala en el auto de 7 de noviembre de 1994, en el incidente de nulidad del aviso de remate interpuesto por el doctor Jacinto Cárdenas, dentro del mismo juicio ejecutivo por cobro coactivo seguido por la Caja de Ahorros a CARMONT, S. A., en esa oportunidad la Sala manifestó su intención de proceder conforme lo dispone el numeral 15 del artículo 199 del Código Judicial, si el ejecutado insistía en sus acciones dilatorias del proceso.

El actor persiste en la interposición de recursos con el objeto de dilatar el proceso. El artículo 462 del Código Judicial establece que las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso. Por tanto, con fundamento en el ordinal 15 del artículo 199 ibídem, esa conducta debe ser sancionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de nulidad del edicto de notificación interpuesto por el doctor Jacinto Cárdenas, en representación de CARDMONT, S. A. y le IMPONE MULTA de quinientos balboas (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERÍA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CYNTHIA REBECA PINEL EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A INMOBILIARIA A. B. C. INDUSTRIAL, S. A. Y JUAN JOSÉ AMADO III. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada **Cynthia Rebeca Pinel**, en representación de la **Caja de Seguro Social**, ha interpuesto Tercería Coadyuvante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a **INMOBILIARIA A. B. C. INDUSTRIAL, S. A. y JUAN JOSÉ AMADO III**.

Las Pretensiones del Tercerista

El proponente de la tercería que nos ocupa, pretende que esta Sala declare que del producto de la venta de los bienes embargados de propiedad de la empresa **INMOBILIARIA, A. B. C. INDUSTRIAL, S. A.** dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario que por Cobro Coactivo le sigue la **Caja de Ahorros** a dicha empresa, con la

preferencia del caso, se pague a la **Caja de Seguro Social**, la suma de B/.2,207.68 que le adeuda el patrono **JUAN JOSÉ AMADO III**, en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos de Ley, más costas, gastos e intereses legales.

Los Hechos en que se Fundamenta la Presente Tercería

Las citadas pretensiones las funda el tercerista en los siguientes hechos:

1. Que **JUAN JOSÉ AMADO III** está inscrito como patrono en la **Caja de Seguro Social** bajo el número patronal 87-851-2771, según consta en los registros de esta Institución.

2. Que desde su inscripción este patrono se obligó a pagar las cuotas obrero patronales, tal como lo señala el artículo 66A del Decreto Ley N° 14 de 27 de agosto de 1954, que constituye la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

3. Que este patrono ha incumplido la obligación contraída al omitir el pago de las cotizaciones ordenadas por la Ley.

4. Que **JUAN JOSÉ AMADO III** adeuda a la **Caja de Seguro Social** la suma de B/.2,207.68 en concepto de cuotas obreros patronales y otros descuentos de Ley, más gastos e intereses legales.

Criterio de la Entidad Ejecutante

Admitida la Tercería Coadyuvante se le corrió traslado a la entidad ejecutante (Caja de Ahorros), quien mediante su apoderado legal manifestó su oposición a la presente Tercería Coadyuvante en razón de que el bien que fue secuestrado y embargado para dar cumplimiento a la obligación contraída por INMOBILIARIA A. B. C. INDUSTRIAL, S. A. en donde tan sólo el señor **JUAN JOSÉ AMADO III** es codeudor solidario pertenecen únicamente al deudor principal que no tienen que ver con la situación surgida al señor **JUAN JOSÉ AMADO III**, como patrono.

Opinión de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 207 de 16 de mayo de 1997, que corre a folios 21-24 del cuadernillo incidental, indicó a esta Sala que se declare probada la tercería que nos ocupa, en razón de que con la misma, se aportaron copias debidamente autenticadas de documentos que hacen mérito ejecutivo consistente en la certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, cumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

A fojas 42-49 del expediente principal se aprecia copia debidamente autenticada del Auto N° 100-A de 30 de enero de 1997, por el cual el Juez Ejecutor libró Mandamiento de Pago Ejecutivo a favor de la **Caja de Ahorros** y en contra de **INMOBILIARIA A. B. C. INDUSTRIAL, S. A.**, en calidad de deudor y **JUAN JOSÉ AMADO III**, en calidad de codeudor; hasta la concurrencia de CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON SETENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.404,450.79) en concepto de capital, intereses vencidos, pólizas de seguro y demás gastos, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total.

De igual forma, se observa a fs. 1-3 del expediente contentivo de la presente tercería una Certificación de Deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha 24 de febrero de 1997, en la cual certifica que el señor **JUAN JOSÉ AMADO III** adeuda a la institución la suma de B/.2,207.68 en concepto de cuotas obrero-patronal, desde el mes de febrero de 1988 hasta el mes de julio de 1994, que de conformidad con el numeral 2 del

artículo 1803 del Código Judicial constituye un documento que presta mérito ejecutivo.

A juicio de este Tribunal, no le asiste razón a la Caja de Seguro Social en su pretensión de que se le considere como parte coadyuvante en la venta judicial del inmueble gravado como acreedor en debida forma y, por lo tanto, con todo derecho para recibir el pago por el monto adeudado, una vez se verifique el remate de la fincas de propiedad de **INMOBILIARIA ABC INDUSTRIAL, S. A.** y se dicte el auto de prelación del pago.

Lo anterior obedece al hecho de que el bien secuestrado por parte de la **Caja de Ahorros** no es de propiedad del señor **JUAN JOSÉ AMADO III**, quien es el deudor de las cuotas obrero patronales, de conformidad con la referida certificación de deuda aportada por la Caja de Seguro Social; y según ha quedado acreditado por parte de la entidad ejecutante, las fincas secuestradas son únicamente de propiedad de **INMOBILIARIA ABC INDUSTRIAL, S. A.** (confróntese f. 12 del cuadernillo incidental), quien no funge como deudora de la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, mal puede la referida institución de seguridad social pretender que se le tenga como tercero coadyuvante en el juicio por cobro coactivo que la Caja de Ahorros ha instaurado contra **INMOBILIARIA ABC INDUSTRIAL, S. A.**, juicio en el que el señor **JUAN JOSÉ AMADO III** únicamente aparece como codeudor solidario, y no como propietario.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADA la Tercería Coadyuvante interpuesta por la Licenciada Cynthia Rebeca Pinel, en representación de la Caja de Seguro Social, dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que la CAJA DE AHORROS le sigue a INMOBILIARIA A. B. C. INDUSTRIAL, S. A. y JUAN JOSÉ AMADO III.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE MADERAS PANAMEÑAS, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUEZ EJECUTOR DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de MADERAS PANAMEÑAS, S. A., ha interpuesto recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El apoderado judicial de la parte actora señaló que mediante la Resolución N° 755 de 31 de julio de 1997, el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá decretó formal medida precautoria de secuestro sobre los bienes y la administración de la sociedad Maderas de Panamá, S. A., hasta la concurrencia de B/.1,290.75 en concepto de capital adeudado y recargos. Añade el apelante, que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá no cumplió con el artículo 521 y concordantes del Código Judicial en lo referente a fianzas de ejecución de las medidas cautelares y que nunca fue formalizada la demanda en contra de la sociedad, incumpliendo también con el artículo 537 del Código Judicial.

El apoderado judicial del apelante indicó que la resolución de secuestro se sustentó en una supuesta morosidad de su representada en el pago de impuestos municipales de los recibos 286614 de 31 de julio de 1994 y 286615 de julio de 1994, cuya prueba de la existencia de la obligación nunca fue incorporada al expediente, y que dichos impuestos fueron pagados el 24 de julio de 1994. Indicó además, que los impuestos identificados en los recibos 983175 de 31 de octubre de 1993 y 983176 de 31 de octubre de 1993, también fueron pagados según consta en la liquidación de Tesorería N° 6537 de 11 de agosto de 1993, quedando esto acreditado en el memorándum N° 462 D. R. de 25 de agosto de 1997, emitido por la Dirección del Departamento de Recaudación del Municipio.

Agregó que, los impuestos facturados a Maderas Panameñas, S. A. mediante los recibos N° 42307 de 31 de enero de 1990 y N° 42308 de 31 de enero de 1990, así como sus intereses prescribieron el 31 de enero de 1995, por lo que esta sociedad anónima sólo debía al Municipio de Panamá la suma de B/.103.50, que también fue cancelada según lo demuestran los recibos N° 62062 y 62066 de 29 de agosto de 1997, junto con los emolumentos del perito del municipio, según constancia de 27 de agosto de 1997.

Con fundamento en lo anterior, el apelante ha solicitado a esta Sala que reconozca que el Municipio debió afianzar antes de cautelar los bienes y administración de Maderas Panameñas, S. A. y que como consecuencia de que no libró auto de mandamiento de pago ejecutivo dentro de los seis días siguientes al secuestro, se ordene el levantamiento del mismo, revocando la Resolución N° 755 de 31 de julio de 1997.

Adicionalmente ha solicitado en el mismo escrito de apelación que esta Sala reconozca y declare la extinción de la obligación cobrada por el Municipio de Panamá a la sociedad secuestrada, por el pago de algunos de los impuestos adeudados y por la prescripción de los otros.

Mediante resolución de 6 de octubre de 1997, la Magistrada Sustanciadora señaló un término de tres días para que se sustentara el recurso de apelación contra la Resolución N° 755 de 31 de julio de 1997, y los subsiguientes tres días para las respectivas objeciones. La señora Procuradora de la Administración y el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, fueron notificados de esta resolución pero no presentaron objeciones.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá remitió a esta Sala el expediente de secuestro contra Maderas Panameñas, S. A., y a foja 3 del mismo reposa la Resolución N° 755-97 de 31 de julio de 1997, por medio de la cual el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, decretó formal medida precautoria de secuestro a favor del Municipio de Panamá sobre los bienes y administración de la citada sociedad anónima, hasta la concurrencia de B/.1,290.75 en concepto de capital adeudado y recargos.

En primer término, y antes de resolver el recurso interpuesto, la Sala observa que aunque ha sido titulado por el recurrente "recurso de apelación", del contenido de su escrito se infiere que la intención es proponer un incidente de levantamiento de secuestro en los términos que lo permite el artículo 537 del Código Judicial; así como también, que se reconozcan y declaren excepciones de pago y prescripción de los impuestos municipales que el Municipio pretende cobrar a Maderas Panameñas, S. A.

De conformidad con las reglas señaladas para los incidentes que se promueven en los procesos de conocimiento, aplicables en el presente caso, el escrito en que se interpone un incidente no requiere formalidad especial.

De acuerdo con el artículo 469 del Código Judicial cualquier error o defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o negocio de que se trate, no es óbice para que el Juez acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara.

A juicio de la Sala estamos frente a una gestión procesal en la cual se

solicita el levantamiento del secuestro por falta de presentación de la demanda (auto de mandamiento de pago ejecutivo), en los términos señalados por el artículo 537 del Código Judicial, igualmente, nos encontramos ante las excepciones de pago y prescripción de los impuestos municipales por razón de los cuales el Municipio ha dictado medida de secuestro y como la intención de la parte es clara en cuanto a estas solicitudes, a juicio de la Sala procede estudiar el caso para establecer si hay mérito para conceder las peticiones hechas.

En primer término, es conveniente señalar que el Estado y sus instituciones, incluyendo a aquellas que gozan del ejercicio de la jurisdicción coactiva, no están obligadas a prestar fianza de caución para secuestrar, embargar o de cualquier manera, dictar medidas cautelares contra quienes se constituyan en sus deudores. A este respecto se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema, al expresar lo siguiente:

"Con relación a la obligación de afianzar para promover una medida cautelar, la Sala opina que en los procesos por cobro coactivo, la institución pública ejecutante no está obligada a dar caución para garantizar los daños y perjuicios que pueda causar con su actuación.

El objeto del afianzamiento exigido a la parte que promueve una medida cautelar, es asegurar no resulte ilusoria en sus efectos una eventual condena en concepto de los daños y perjuicios que con esa acción pueda causarse al secuestrado.

Las instituciones del Estado gozan de una serie de privilegios en lo relativo al procedimiento en asuntos civiles, entre los cuales se encuentra el que no pueden ser condenadas en costas, ni puede promoverse medidas cautelares contra éstas; y no es menester que consignen fianza de daños y perjuicios, cuando ejercen la jurisdicción coactiva, porque, si bien podría proferirse una condena en su contra en ese concepto, esa condena no se ejecutaría siguiendo el procedimiento de la ejecución común, o sea, embargando las fianzas consignadas u otros bienes. Para tal evento, los artículos 1033 y 1034 del Código Judicial establecen el procedimiento de **ejecución contra el Estado ...**" (Sentencia de 1º de junio de 1992, dictada con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Homero Rodríguez, en representación de JOAQUÍN CASTILLO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ le sigue a Joaquín Antonio Castillo Córdoba).

En el presente caso la Sala observa que, en ningún momento de este proceso se ha librado mandamiento de pago contra la sociedad Maderas Panameñas, S. A. El 31 de julio de 1997 el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá decretó secuestro sobre bienes y la administración de Maderas Panameñas, S. A., pero posteriormente, y hasta la fecha, no se ha librado mandamiento de pago en contra del deudor.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1801 del Código Judicial en los procesos por cobro coactivo los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado procederán ejecutivamente de conformidad con las normas relacionadas con el proceso ejecutivo y demás normas relacionadas con la materia. El artículo 537 del Código Judicial estipula que se levantará el secuestro decretado contra una persona si el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha en que se llevó acabo el depósito de la cosa secuestrada.

En el presente caso es evidente que procede el levantamiento del secuestro, puesto que desde el 31 de julio de 1997, fecha en que se dictó la medida de secuestro sobre los bienes y la administración de Maderas Panameñas, S. A., hasta el 11 de noviembre de 1997, fecha en que se presentó el recurso de apelación, han transcurrido en exceso los seis días para dictar el auto de mandamiento de pago ejecutivo, y en consecuencia debe levantarse el secuestro ordenado mediante la Resolución N° 755-97 de 31 de julio de 1997.

En cuanto a las excepciones de pago y prescripción presentadas por el representante de Maderas Panameñas, S. A., la Sala observa que no corresponde en este momento resolver sobre las mismas, puesto que éstas pueden interponerse cuando exista un proceso ejecutivo instaurado en su contra, y en este caso el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá ni siquiera ha dictado auto de mandamiento de pago ejecutivo en contra de Maderas Panameñas, S. A. Por lo tanto, las excepciones de pago y prescripción interpuestas son extemporáneas por haberse presentado antes de la existencia de un proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Maderas Panameñas, S. A.

Como consecuencia de lo anterior, los bienes y la administración de Maderas Panameñas, S. A. quedan a total disposición de esta sociedad, y por tanto, no es sujeto de ningún procedimiento por cobro coactivo por parte del Municipio de Panamá.

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de Levantamiento de Secuestro y EXTEMPORÁNEAS las excepciones de pago y prescripción, interpuestas por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la MADERAS PANAMEÑAS, S. A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá le sigue y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado sobre los bienes y la administración de Maderas Panameñas, S. A. mediante el auto N° 755-97 de 31 de julio de 1997, dictado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ B., EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A VIELKA EDITH BELLIDO, HÉCTOR NÚÑEZ Y MIRIAM NAVARRO NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Lorenzo Marquínez B.**, en representación del **BANCO GENERAL, S. A.** ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del Proceso Ejecutivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a **VIELKA EDITH BELLIDO y EVERARDO CEDEÑO BARRIOS.**

Pretensiones del Incidentista

El apoderado judicial del **BANCO GENERAL, S. A.** solicita que con fundamento en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial, se ordene la rescisión del secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá mediante Auto N° 611 de 29 de abril de 1991 sobre la cuota parte de la finca #115942 inscrita al Rollo 8 Complementario Documento 12 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá de propiedad de **VIELKA EDITH BELLIDO SALAZAR**, hasta la cuantía de B/.2,948.14, dictado dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo propuesto por dicha entidad crediticia en contra de **VIELKA EDITH BELLIDO SALAZAR y EVERARDO CEDEÑO BARRIOS**, por estar el mismo hipotecado al **BANCO GENERAL, S. A.** con anterioridad a la fecha del referido secuestro.

Las citadas pretensiones las fundamenta la parte excepcionante en los

siguientes hechos:

Los Hechos en que se Funda el Incidente

Primero: Mediante Escritura Pública N° 8392 de 12 de junio de 1989 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, los señores **VIELKA EDITH BELLIDO ZALAZAR, HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ GOODS y MIRIAN JANETTE NAVARRO NÚÑEZ** reconocieron deber al **BANCO GENERAL, S. A.** la cantidad de dieciséis mil ochocientos trece balboas con setenta y cinco centavos (B/.16,813.75).

Segundo: Para garantizar el pago del referido préstamo así como del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consagradas en la Escritura Pública en referencia los señores **VIELKA EDITH BELLIDO ZALAZAR, HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ GOODS y MIRIAN JANETTE NAVARRO NÚÑEZ** constituyeron a favor de esta institución bancaria Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca #115,942 inscrita al Rollo 8912 Complementario, documento 12 de la Sección de Propiedad del Registro Público Provincia de Panamá, hasta la suma dieciséis mil ochocientos trece balboas con setenta y cinco centavos (B/.16,813.75).

Tercero: El Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, mediante Auto N° 611 de 29 de abril de 1991 decretó secuestro en contra de **VIELKA EDITH BELLIDO SALAZAR** sobre la cuota parte de la finca #115942 antes descrita, de propiedad de **VIELKA EDITH BELLIDO SALAZAR**, hasta la cuantía de B/.2,948.14, ingresado bajo asientos 1405 tomo 208 y 9207 tomo 210 del Diario. Estas medidas se encuentran inscritas en el Registro Público desde el día 11 de octubre de 1991.

Cuarto: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a favor del **BANCO GENERAL, S. A.** sobre la mencionada finca #115,942 se encuentran inscritos en el Registro Público en el rollo 8912 complementario, documento 12 asiento 4 desde el día 30 de junio de 1989 en la Sección de Micropelículas (hipotecas y anticresis), fecha anterior a la expedición de las medidas cautelares, al igual que anterior a la fecha de ingreso de la orden de inscripción de dichas medidas en el diario de la oficina del Registro Público por lo que se cumple con lo establecido en el artículo 549 numeral 2 del Código Judicial.

Quinto: El **BANCO GENERAL, S. A.** interpuso un Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites en contra de los señores **VIELKA EDITH BELLIDO ZALAZAR, HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ GOODS y MIRIAN JANETTE NAVARRO NÚÑEZ**, con base a la hipoteca referida en el punto anterior.

Sexto: Mediante Auto N° 272 de 16 de marzo de 1994 expedido por el Juez Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro del citado Proceso Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámite, se decretó embargo sobre los referidos bienes inmuebles.

Séptimo: Que en el proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por el banco en contra de los señores **VIELKA EDITH BELLIDO ZALAZAR, HÉCTOR MANUEL JIMÉNEZ GOODS y MIRIAN JANETTE NAVARRO NÚÑEZ**, la finca N° 115,942, objeto de la primera hipoteca, fue adquirida en remate a cuenta de su crédito por el **BANCO GENERAL, S. A.** y por la medida cautelar interpuesta por el Banco Nacional de Panamá, el acta de remate respectiva no se ha podido inscribir en el Registro Público.

Criterio de la Entidad Ejecutante

El Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a través de su apoderado legal, se limitó a negar los hechos formulados por el incidentista, tal como consta a f. 13 del expediente.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 38 de 27 de enero de 1997, que corre a fs. 14-16, se opuso a las pretensiones del excepcionante, argumentado que el mismo no aportó todas las pruebas requeridas en el numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial para que proceda el levantamiento del secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala pasa a resolver el presente negocio.

El **BANCO GENERAL, S. A.** ha solicitado que se rescinda el secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá mediante Auto N° 611 de 29 de abril de 1991 sobre la cuota parte de la finca **#115,942** inscrita al Rollo 8912 complementario, documento 12 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá de propiedad de **VIELKA EDITH BELLIDO SALAZAR**, hasta la cuantía de B/.2,948.14, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro Coactivo que el **BNP** le sigue a **VIELKA EDITH BELLIDO SALAZAR y EVERARDO CEDEÑO BARRIOS**. El fundamento de dicha petición radica en que esta medida cautelar es posterior a la fecha de la inscripción en el Registro Público de las garantías hipotecarias y anticréticas constituidas a su favor sobre la finca **#115,942** ya descrita, en virtud de la existencia de un contrato de préstamo.

En el cuadernillo incidental (fs. 1-2) consta copia debidamente autenticada del Auto N° 72 dictado el 16 de marzo de 1994 por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por el cual se ordenó la venta judicial de la Finca N° **115,942**. De igual manera, en el cuaderno de antecedentes (fs. 55-57) consta copia del Auto N° 30 de 4 de enero de 1996, expedido por el mismo juzgado, por medio del cual se "Adjudicó en forma definitiva al **BANCO GENERAL, S. A.** a cuenta de su crédito ... la Finca N° **115,9-42**".

Mediante Oficio N° 140 de 19 de enero de 1996, el Juez Sexto remitió al Registro Público para su inscripción; el Acta de Remate de la Finca 115,942 de 27 de diciembre de 1995, y el referido Auto N° 30 de enero de 1996.

De conformidad con los artículos 549 (ordinal 2) y 550 del Código Judicial, tiene derecho a solicitar la rescisión del secuestro la persona a quien por sentencia se haya declarado que tiene derecho a la cosa, y que además sea el depositario primitivo. Como quiera que según certificación expedida por el Director del Registro Público el **BANCO GENERAL, S. A.** constituyó primera hipoteca y anticresis sobre la Finca **115,942**; y que por medio del Auto N° 30 de 4 de enero de 1996, expedido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, "Se Adjudicó en forma definitiva al **BANCO GENERAL, S. A.** a cuenta de su crédito la Finca N° **115,942**", este Tribunal estima procedente acceder a levantar la medida cautelar de secuestro sobre la cuota parte de la Finca N° 115,942 decretada por el Banco Nacional de Panamá con motivo del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución le sigue a **Vielka Edith Bellido Salazar y Everardo Cedeño Barrios**, medida inscrita en dicho registro desde el día 11 de octubre de 1991.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESCINDEN el Secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá mediante Auto N° 611 de 29 de abril de 1991 sobre la cuota parte de la finca #115,942 inscrita al Rollo 8912 complementario, documento 12 de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GONZALO A. CHAN, EN REPRESENTACIÓN DE ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, SUCURSAL DE DEBATE, LE SIGUE A BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO

MOLA. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Gonzalo A. Chan** en representación de **ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ**, ha interpuesto Incidente de Nulidad dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**, Sucursal de Debate, le sigue a **BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ**.

Los Hechos en que se Funda el Incidente

El incidentista fundamentó su recurso en los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante Auto N° 23 de 4 de Mayo de 1990, el Tribunal Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decretó formal Embargo en contra de los señores BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, a favor de esa entidad crediticia sobre los bienes inmuebles, muebles y semivivientes propiedad de los deudores.

SEGUNDO: No es hasta el mes de Octubre de 1996, que la División Jurídica del Banco Nacional de Panamá, dispone citar a nuestro representado ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, quien no ha podido ser oído dentro del Proceso Ejecutivo que se le sigue.

TERCERO: No es hasta el mes de Octubre de 1996, que la División Jurídica del Banco Nacional de Panamá, dispone citar a nuestro representado y mandar a publicar mediante edicto para que el mismo por medio de Apoderado Judicial, esté en Derecho dentro del Proceso instaurado en su contra.

CUARTO: En virtud de lo anterior, significa que luego de pasado más de cinco (5) años de haber abierto el proceso en contra de nuestro representado, es ahora en el mes de Octubre de 1996, que la División Jurídica del Banco Nacional, dispone citar a nuestro representado para que sea oído en el proceso que está por concluir.

QUINTO: Lo antes plasmado nos indica claramente que se ha incurrido en una causal de Nulidad, que al tenor del artículo 722, numeral 4 del Código Judicial ...

SEXTO: El Proceso instaurado en contra de nuestro representado exige la debida notificación de la Providencia que acoge la demanda y cuando no se sabe su paradero, debe ser debidamente emplazado por edicto, pero no es posible ni legal, emplazar a una de las partes en el proceso, justamente cuando los bienes embargados están siendo casi sometidos a remate público. Se ha incurrido, con este Procedimiento, en la causal de Nulidad antes citada, causándole a mi representado una efectiva INDEFENSIÓN.

SÉPTIMO: Desde la fecha en que se ordenó acoger la demanda, El Tribunal Superior del Banco Nacional de Panamá, ha realizado una serie de trámites y actos que a nuestro juicio consideramos deben ser declarados nulos, ya que no se cumplió con las formalidades que y los trámites legales que esta clase de procesos exigen ..."

Contestación de la Entidad Ejecutora

Del incidente en mención, se le corrió traslado a la entidad demandada, quien mediante escrito que corre a fs. 11-15, se opuso a las pretensiones del solicitante, argumentando que la causal de nulidad por falta de notificación del proceso ejecutivo que el **Banco Nacional de Panamá** (Sucursal Debate), le sigue como codeudor, y que el mismo alega, no se configura en el presente caso,

básicamente, por las siguientes razones:

En primer lugar, señala que en el expediente ejecutivo se evidencia la actividad procesal desplegada por el Tribunal Ejecutor para requerir legalmente al fiador Aristides Cerrud Núñez a fin de que compareciese al proceso a estar en derecho acorde a la ley, sin embargo el mismo no fue localizado. Que en virtud de la no comparecencia del fiador Aristides Cerrud Núñez, se dictó el Auto N° 130 de 22 de octubre de 1996, ordenando emplazar al ejecutado acorde a lo normado por el art. 1670 y 1002 del Código Judicial a fin de que el mismo compareciera al proceso por sí o mediante el apoderado legal.

Aunado a lo anterior agrega que, no es sino hasta el 18 de noviembre de 1996 que el incidentista comparece al proceso por conducto de apoderado judicial, nombrando al licenciado Gonzalo A. Chan E. como apoderado legal, treinta días después del emplazamiento pertinente. Y que finalmente, no es hasta el 14 de diciembre de 1996 que se logra notificar al apoderado legal del señor Aristides Cerrud del Libramiento de Pago Ejecutivo N° 23 de 4 de mayo de 1990, que estaba pendiente de notificación legal; hecho que indica que el actor fue requerido legalmente y en forma oportuna, fue citado y no dentro del plazo de cinco años como alude el abogado del incidentista.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

La Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal N° 270 de 19 de junio de 1997, que corre a págs. 22-26 del expediente contentivo de la pretensión incidental, luego de exponer una serie de razonamientos, concluye que el presente incidente es manifiestamente improcedente y ha sido interpuesto para dilatar el proceso por cobro coactivo, razón por la cual considera que debe rechazarse de plano.

Decisión de la Sala

Cumplidos los trámite de rigor, la Sala procede a resolver el presente incidente.

En el incidente que nos ocupa se solicita a la Sala se declare la nulidad del Auto Ejecutivo N° 23 de 4 de mayo de 1990 y de todo lo actuado en dicho proceso, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Debate, libró Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva en contra del señor **Bercelio Cerrud Núñez y Aristides Cerrud Núñez** por la suma de B/.144,863.57 en concepto de capital, B/.10,692.55 de intereses vencidos, y los que se causen hasta el pago total de la obligación, más los gastos de cobranza coactiva que fueron fijados provisionalmente en la suma de B/.13,011.99, lo que hace un total de B/.168,568.11, y decretó formal embargo sobre las fincas 495, folio 482, tomo 198 R. A. y 10,170, folio 510, tomo 912, ambas de la Sección de Propiedad del Registro Público, Provincia de Chiriquí, hasta la concurrencia de B/.168,568.11. En esta misma resolución se ordenó la venta en pública subasta de los bienes hipotecados (cfr. fs.15-18 del expediente principal).

A fs. 7-11 del expediente contentivo del juicio ejecutivo, se observa copia debidamente autenticada de la Escritura Pública N° 6109 de 16 de octubre de 1984, por la cual el Banco Nacional de Panamá declara cancelados unos gravámenes y otorga préstamo al señor **BERCELIO ANTONIO CERRUD NÚÑEZ** con garantía hipotecaria sobre unas fincas y prenda agraria sobre semovientes. De igual manera, en la Cláusula Vigésima de la citada escritura se constata que el señor **ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ** se constituyó en deudor solidario de la obligación.

Según el ejecutado **ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ**, la razón de la citada pretensión radica en el hecho de que no es hasta el mes de octubre de 1996, que la entidad ejecutante-**BNP**- a través de la Dirección Jurídica, le notifica del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo instaurado en su contra, luego de haber transcurrido más de cinco (5) años de haberse abierto el mismo.

En la Resolución de 28 de noviembre de 1997, esta Sala declaró No Probada la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Gonzalo Chan Gill, en

representación de **ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Debate.

El fundamento de declarar probada esta excepción obedeció precisamente, a que se determinó que el proceso ejecutivo instaurado en su contra no ha prescrito, porque con la emisión y posterior notificación del auto ejecutivo se interrumpió la prescripción, y esta interrupción afecta tanto al deudor principal como al fiador solidario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1713 del Código Civil, aplicable al caso, por disponerlo así el artículo 194 del Código de Comercio. La aplicación de dicha normativa jurídica estuvo fundamentada en lo que se transcribe a continuación de la referida Resolución:

"... Observa la Sala que si bien el auto en que se libra el mandamiento de pago fue emitido el 4 de mayo de 1990, y no es si no hasta el 22 de octubre de 1996 que, mediante el Auto N° 130, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá emplaza a Aristides Cerrud para que comparezca a estar en derecho dentro del proceso, en ese auto ejecutivo ya había sido notificado el 21 de agosto de 1990 al deudor principal y esa notificación interrumpió la prescripción de la acción y dicha interrupción surte efectos contra el deudor principal y el fiador solidario.

Una vez que la acción ha sido ejercida no puede prescribir ...

Quedó claramente establecido en el antes citado fallo, de fecha 13 de mayo de 1994, que no procede la prescripción de la acción cuando la acción ya ha sido ejercida.

En este fallo la Sala además expresa que una vez `interrumpido el término de prescripción de la acción mediante la presentación de la demanda, el fenómeno jurídico que puede darse por la inactividad de las partes es la caducidad de la instancia y no la prescripción."

De lo expuesto, podemos colegir que al quedar establecido que en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco Nacional de Panamá a los señores Bercelio Cerrud Núñez (deudor principal), y Aristides Cerrud Núñez (fiador solidario), no se ha producido la prescripción de la acción, lo procedente es declarar no probada el incidente de marras.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal no puede soslayar la circunstancia de que el ejecutado ha utilizado todos los recursos y medios legales posibles dentro de esta ejecución, siendo que en todos ellos, las instancias correspondientes han desestimado sus pretensiones, por carecer de sustento las razones esgrimidas para fundar tales incidencias, a manera de ejemplo; recurso de apelación, excepción, incidente).

A juicio de la Procuradora de la Administración, estos procedimientos deben ser calificados como dilatorios e improcedentes, tendientes a dilatar la ejecución que se libró desde el año de 1990. Esta Sala es del criterio de que en cierta medida, se evidencia un abuso de gestión por parte del ejecutado en este proceso, dado que aunque es perfectamente viable la utilización de los mecanismos que la ley concede a quien se considere afectado, en las acciones presentadas ha quedado de manifiesto la carencia de argumentos sólidos para fundar tales gestiones, por lo que se advierte al ejecutado que de reincidir en la proposición de medios manifiestamente dilatorios, tal proceder puede ser objeto de sanción.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado Gonzalo A. Chan en representación de ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, Sucursal de Debate, le sigue a BERCELIO CERRUD Y ARISTIDES CERRUD NÚÑEZ, y se ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria
(fdo.) ARTURO HOYOS

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE L. HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (CASA MATRIZ) LE SIGUE A CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. Y ALVARO CABAL MIRANDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **Jorge Herrera**, en nombre y representación de **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, ha interpuesto excepción de prescripción y de pago, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz) le sigue a **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. Y ALVARO CABAL MIRANDA**.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES

Señala el interesado que mediante Escritura Pública N° 79 de 5 de enero de 1968, inscrita al Tomo 731, Folio 376, Asiento 1233 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público, el Banco Nacional otorgó préstamo con garantía hipotecaria sobre bienes muebles a la empresa **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, por la suma de B/.100,000.00, con un interés al 7% anual por un plazo de 10 meses. Que mediante dicha Escritura el señor **ALVARO CABAL MIRANDA** se constituyó en Codeudor Solidario de la obligación adquirida por la empresa arriba mencionada. Que en el año 1975 el Banco Nacional de Panamá inició Proceso Ejecutivo por jurisdicción Coactiva en contra de **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. y ALVARO CABAL MIRANDA**, a fin de cobrar las obligaciones dimanantes del préstamo otorgado a los demandados. Que en el año 1975 el Banco Nacional de Panamá inició proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva contra los mencionados anteriormente, y que el 21 de junio de 1976, el Banco Nacional de Panamá, representado por la señora Maruja de Gorday, firmó con el ingeniero **CABAL** un arreglo de pago del préstamo citado.

Continúa exponiendo el excepcionante, que mediante Resolución de 15 de mayo de 1984, el Juzgado Ejecutor levantó el secuestro decretado sobre bienes pertenecientes al ingeniero **ALVARO CABAL**, con fundamento en la certificación emitida por el Departamento de Préstamos Centralizados del Banco, que acredita que los demandados no tenían compromiso comercial con el Banco Nacional.

De las excepciones de prescripción y pago se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional.

CONTESTACIÓN DEL BANCO

Señala el Banco Nacional, mediante apoderado judicial, que tal y cual lo aceptan los excepcionantes, desde 1975 iniciaron Proceso Ejecutivo Hipotecario contra **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. y ALVARO CABAL MIRANDA**. Que el 27 de enero de 1969, el Banco Nacional de Panamá, también instauró proceso ejecutivo hipotecario contra **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. y ALVARO CABAL MIRANDA**, hasta la concurrencia de B/.121,513.27 en concepto de capital e interese vencidos. Que dicho proceso se tramitó ante el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá. Que esto demuestra que **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. y ALVARO CABAL MIRANDA**, tuvieron múltiples transacciones crediticias con el Banco Nacional de Panamá, al punto de que han sido demandados varias veces por incumplimiento de sus obligaciones.

También señala el Juez Ejecutor del Banco Nacional que es fácil presumir que dentro de la multiplicidad de operaciones comerciales llevadas a cabo entre

el Banco y las dos personas mencionadas a través de muchos años se hayan podido cometer errores involuntarios. Que debido a lo anterior, se expidió la certificación de saldo de 11 de mayo de 1984, y que por medio de este documento fue que se pudo levantar el secuestro decretado por el Auto de 15 de mayo de 1984 sobre una finca de propiedad de **ALVARO CABAL**, sin tomarse en consideración que dicha certificación aclaraba que la Sociedad **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, mantiene compromiso hipotecario.

Finalmente indica el Banco Nacional de Panamá, que la obligación de **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. y ALVARO CABAL MIRANDA** para con el Banco Nacional de Panamá no se encuentra prescrita, ya que el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo se inició en 1975, tal cual se acepta en el hecho segundo de la excepción de prescripción. Que posteriormente, el día 21 de junio de 1976, las partes celebraron un arreglo de pago, y que a partir de esas fechas precluyó el término para proponer excepciones de acuerdo con el artículo 1706 del Código Judicial; además de que el Banco nacional de Panamá ha publicado en periódicos de la localidad, los nombres de los excepcionantes, comunicándoles que se apersonen a las oficinas del Banco a arreglar deudas pendientes, teniendo esto como virtud de interrumpir la prescripción de las obligaciones.

De igual manera se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración para que emitiera concepto en relación a las excepciones propuesta.

CRITERIO DE LA PROCURADORA

Por medio de la Vista N° 523 de 26 de noviembre de 1996, la Procuradora de la Administración se opuso a la pretensión del excepcionante, manifestando que no se puede argüir que se ha dado el pago de la obligación, ya que la certificación expedida por el Departamento de Contabilidad Centralizada de Préstamos, la empresa **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, mantiene un préstamo hipotecario con un saldo a capital de B/.3,250.19 y B/.33,648.38 de intereses, lo cual asciende a la suma de B/.36,934.57, préstamo que la constructora aludida y **ALVARO CABAL MIRANDA** no han cancelado, y por el cual se ha reactivado el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo.

Que en lo que respecta a la excepción de prescripción alegada, tampoco es posible acceder a la misma, ya que con la expedición del Auto de 30 de diciembre de 1975, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá interrumpió el tiempo para que operara la prescripción, de manera que el posterior arreglo de pago verificado el 21 de junio de 1976 y el levantamiento de secuestro decretado erróneamente mediante Auto de 15 de mayo de 1984, constituyen parte del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se inició en 1975. Que el Auto N° 982 de 22 de julio de 1996 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, por el cual se realiza la recuperación del crédito adeudado, tiene su génesis en el Auto de 30 de diciembre de 1975, por lo cual no se ha producido la prescripción.

Encontrándose el proceso en este estado los Magistrados que integran la Sala, proceden a resolver las excepciones incoadas.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La empresa **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, como se ha señalado anteriormente, ha interpuesto excepciones de prescripción y pago contra el proceso ejecutivo que por jurisdicción coactiva que se le sigue por parte del Banco Nacional de Panamá.

Una de las excepciones propuesta por el incidentista es la de pago, y la fundamenta en el hecho de que la propia entidad bancaria acreditó el 11 de mayo de 1984 que la Sociedad Comercial demandada no mantenía compromiso comercial con esa Institución (**ver foja 66 del expediente**).

Frente a esta excepción esta Superioridad, de acuerdo a las piezas procesales que obran en el expediente, considera que no le asiste la razón al incidentista, en virtud de que la certificación bancaria aludida de 11 de mayo de 1984, además de la información antes comentada, deja igualmente constancia de

que el compromiso que mantiene la empresa con el Banco Nacional de Panamá es hipotecario, y esta aclaración no la hace el excepcionante en la sustentación de su disconformidad.

El Banco Nacional de Panamá celebró el día 5 de enero de 1968 un contrato de préstamo con **garantía hipotecaria** sobre bienes muebles con la sociedad **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, el cual se encuentra inscrito al Tomo 731, Folio 376, y Asiento 1233 de la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público (**ver certificación de 14 de julio de 1995**). Por medio de este contrato, la referida entidad bancaria le otorga a la Constructora una línea de crédito, la cual tenía un límite de crédito máximo de B/.100,000.00, con un interés 7% anual (**esto lo afirma el incidentista en su escrito**).

En virtud de que los ejecutados no cumplieron con las amortizaciones pactadas, el Banco Nacional de Panamá instauró un proceso ejecutivo el 30 de diciembre de 1975 (ver foja 121 del expediente), secuestrándose así la cuota parte que le pertenece a **ALVARO CABAL** en la Finca N° 58.616, inscrita al Folio 100, Tomo 1366 del Registro Público, Sección de la Propiedad, y sobre las sumas de dinero que en cualquier concepto mantenga **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, depositado en el Chase Manhattan Bank, todo hasta concurrencia de B/.28,474.07. El 21 de junio de 1976, la empresa **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.** y la Sub Gerente de la División de Crédito del Banco Nacional de Panamá, llevaron a cabo un arreglo de pago (**ver foja 69 y ss.**), en donde la Constructora se obligaba a pagar B/.2,000.00 mensuales en un plazo de 48 meses, los cuales iban a ser aplicados a los intereses, y en segundo orden al capital.

Posteriormente, el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en base a una certificación del propio Banco de 11 de mayo de 1984, levanta la medida cautelar antes mencionada.

Es cierto que el Banco Nacional de Panamá expidió una certificación en donde constaba que la Sociedad Comercial demandada no mantenía compromiso comercial con esa Institución, pero la misma certificación aclaraba que el compromiso era hipotecario. Para este Tribunal Colegiado, es aquí en donde estriba la confusión del recurrente, pues el compromiso que adquirió la empresa y el codeudor era comercial con garantía hipotecaria, y de acuerdo a lo señalado por el propio Juez Ejecutor del Banco Nacional, la certificación fue expedida para información interna, con un contenido parcialmente equivocado (**en lo que respecta a que no mantiene compromiso comercial**), en razón del tiempo transcurrido desde la adquisición del compromiso comercial, hasta el día de la expedición de la certificación, que es aproximadamente 16 años (**ver foja 126 del expediente**).

El hecho de que el Banco en su oportunidad levantara la medida cautelar, cuyo fundamento es una certificación expedida por la propia entidad, con esto no se acredita que las obligaciones contraídas por **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.** y **ALVARO CABAL** hayan sido canceladas, pues el propio Banco asegura que subsisten compromisos hipotecarios, y además los ejecutados no han presentado recibo alguno u otra documentación que demuestre que efectivamente no mantiene deuda con el Banco Nacional de Panamá. De sobra reposa en el expediente contentivo de las excepciones, documentos que aluden directamente a las obligaciones que mantienen los incidentistas, tal como puede observarse a fojas 67 y 68, las cuales reflejan que el préstamo hipotecario y el préstamo comercial son uno mismo, sólo que la clasificación del préstamo, en uno u otro se debió a una reclasificación del propio Banco. Esto lo asegura el Juez Ejecutor de dicha entidad bancaria en estos términos:

"3. El Banco Nacional de Panamá, clasifica sus préstamos de acuerdo a la actividad a la cual lo dedicará el cliente. Así podrá ser comercial, hipotecario, industrial, agropecuario, personales, etc.

...

6. El préstamo de los excepcionantes estaba catalogado como hipotecario. Por cuestiones internas del Banco, en 1991, lo reclasificó como comercial."

Otro elemento de juicio que confirma nuestro criterio en relación a que la

excepción de pago no prospera, son las certificaciones del Registro Público que reposan en los antecedentes de este proceso, es las que se plasma que **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A.**, constituyó hipoteca de bien inmueble a favor del Banco nacional de Panamá, y que la misma se encuentra actualmente inscrita en el Tomo 731, Folio 376, Asiento 123, Sección de Hipotecas.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, la misma tampoco procede, y en esto coincidimos con la Procuradora de la Administración, ya que al expedirse el Auto de 30 de diciembre de 1975, el Banco Nacional de Panamá interrumpió la prescripción, además de que el levantamiento del secuestro decretado de manera equivocada en 1984, por arreglo de pago, forma parte de este proceso ejecutivo.

El Auto N° 982 de 22 de julio de 1996 del Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, es el medio que ha utilizado el ente crediticio para recuperar el préstamo otorgado a **CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. y ALVARO CABAL**, éste último como codeudor, pero teniendo como antecedente inmediato el Auto de 30 de diciembre de 1975. Cabe destacar, que el Banco Nacional ha publicado en periódicos de la localidad, el requerimiento a los excepcionantes de debían apersonarse a las oficinas de la entidad para arreglar cuentas pendientes (**ver foja 123**). El artículo 1649-A del Código de Comercio es claro al señalar:

"Artículo 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

...

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiese vencido." (Subrayado es de la Sala).

Como puede observarse, hay suficientes elementos de juicio que no permiten reconocer la excepción de prescripción invocada, pues de acuerdo a los artículos 1649-A del Código de Comercio y 1711 del Código Civil, la misma ha sido interrumpida.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN NO PROBADAS las excepciones de pago y prescripción incoada por CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá (Casa Matriz) le sigue a CONSTRUCTORA PAN CARIBE, S. A. Y ALVARO CABAL MIRANDA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA MONCADA Y MONCADA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LIN YOUNG GONZÁLEZ, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ LIN YOUNG -VS- PACIFIC DODWELL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

La firma **MONCADA Y MONCADA** en nombre y representación de **JOSÉ LIN YOUNG GONZÁLEZ**, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 2 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral: **JOSÉ LIN YOUNG -vs- PACIFIC DODWELL, S. A.**

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso de casación tiene su génesis en un proceso iniciado en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en el cual el trabajador **JOSÉ LIN YOUNG** reclamaba horas extras y días de fiesta nacional.

El juzgador de primera instancia, mediante Sentencia de N° 20 de 26 de febrero de 1997, reconoció la excepción propuesta por la empresa demandada, en el sentido de que estaba prescrita la reclamación de horas extras del período comprendido desde el 14 de febrero de 1987 hasta el 17 de febrero de 1990, y además absolvió a **PACIFIC DODWELL, S. A.** de la obligación de pagar prestaciones laborales en concepto de trabajo en horas extras y días nacionales, en el período de 1990 a 1994.

La parte demandante mostró su disconformidad con la Resolución proferida en primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez a-quo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de Sentencia de 2 de septiembre de 1997, confirmó la decisión del juez a-quo y manifestó básicamente lo siguiente (**foja 1636**):

"La sana crítica por sí sola no puede convertir un documento, objetado, en plena prueba. Se pretende que lleguemos a la conclusión de que como la distancia entre las oficinas y el puerto toma más de 30 minutos, restemos esto de las ocho horas y que restemos del tiempo restante utilizado para abordar la lancha que lo llevará a el barco y que como las telecomunicaciones de fax tiene tal o cual hora de recibo y envío más el hecho de que sólo eran dos oficiales, aplicando la sana crítica da como resultado la existencia de horas extraordinarias. Esta no es la correcta aplicación de la sana crítica.

Bajo ese prisma podríamos nosotros decir que, nadie paga B/.14,236.50 sin razón alguna, porque en el mutuo sólo hay obligación del reconocimiento de los derechos adquiridos, que dicho sea de paso no incluye el reconocimiento automático de sobretiempos, pues estos deben probarse, sobre los derechos adquiridos la empresa debe probar que los pagó.

Pero usemos la sana crítica, bajo el prisma que lo presenta la recurrente. ¿Qué significado y extensión tienen el contenido de las cláusulas quinta, sexta y séptima del mutuo acuerdo? ¿Qué se transó en la quinta? Obviamente no fueron los derechos adquiridos pues estos están definidos en la cláusula segunda. ¿De qué diferencia se transó en la sexta? Y que se acepta que está comprendido en ella.

El demandante aceptó y reconoció que "ha recibido de EL EMPLEADOR la totalidad de las prestaciones laborales que le corresponden desde el inicio de la relación laboral, por lo tanto, no tiene para con éste ningún reclamo pasado, presente o futuro, derivado de la relación de trabajo.

El significado real es que acepta tal pago en compensación de lo que pueden haber debido sin necesidad de la incertidumbre de su reconocimiento judicial"

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte trabajadora propuso recurso de casación ante esta Superioridad, por medio del cual considera que se ha violado el artículos 12, numeral 5; artículo 12, numeral 7; artículo 12-A; y artículo 8, todos del Código de Trabajo.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la empresa **PACIFIC DODWELL, S. A.**, quien al contestar se opuso a la pretensión del casacionista.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Como se señaló en líneas anteriores, el señor **JOSÉ LIN YOUNG GONZÁLEZ** pretende que se le reconozca horas extras dejadas de pagar, el pago del trabajo en días de fiesta y duelo nacional, y las diferencias de prestaciones a que tiene derecho por el trabajo en las horas y días antes mencionados.

La primera norma que se estima conculcada es el numeral 5 de artículo 12 del Código de Trabajo que dice:

"Artículo 12. La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

...

5. La prescripción corre a partir de la fecha de despido o de la terminación de la relación laboral, salvo cuando se trate de riesgo profesional, caso en el, cual correrá desde que ocurrió el riesgo o se agravaron las consecuencias"

Según el casacionista esta disposición ha sido violada, en virtud de que la norma transcrita establece la regla para la prescripción, indicando que ella corre a partir de la fecha de despido o de la terminación de la relación de trabajo. Que en este caso la fecha de terminación de la relación de trabajo fue el 29 de julio de 1994, y es aquí donde se inicia el cómputo de la prescripción. Que la aplicación del numeral aludido no es discrecional para el juzgador, sino obligatoria. Que esta prescripción es aplicable a toda clase de reclamación, incluyendo la reclamación de horas extras, pues el legislador no hace distinción alguna y no hay norma o disposición que regle la suspensión o el comienzo del término para la prescripción de la reclamación del pago de horas extras. Que afirmar, como lo hizo el Tribunal Superior de Trabajo, que el demandante sólo puede reclamar en este concepto desde el día 17 de febrero de 1990 en adelante, significa violar el numeral 4 del artículo 12, porque la prescripción corre a partir de la terminación de la relación de trabajo, que fue el 29 de julio de 1994; y que si se puede reclamar desde el día 17 de febrero de 1990 en adelante, significaría que de 1990 a 1994 se reconoce que debe pagarse las horas extras por no estar prescritas. Finalmente, que se advierte que los representantes de la parte demandada al contestar la demanda señalaron `excepción previa , pero no lo hizo para un período determinado, por lo que el Tribunal Superior de oficio no puede declararla.

Frente al argumento esgrimido por el recurrente, debemos manifestar lo siguiente: en primer lugar, el artículo 12, numeral 5 del Código de Trabajo, no es la disposición aplicable en los casos de reclamo de horas extras, puesto que el artículo 12-A, que también es considerado como violado por parte del Tribunal Superior, es bien claro al establecer "que la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho", lo que contradice el argumento de la parte interesada. Esta excerta legal tiene preferencia en la aplicación por ser especial. En este sentido, la prescripción se computa a partir desde el momento en que se tiene derecho al pago de las jornadas extraordinarias, y no desde la terminación de la relación de trabajo, y que en este último caso fue el 29 de julio de 1994. Consideramos que la parte trabajadora ha querido sorprender a este Tribunal con interpretaciones no ajustada al tenor del artículo 12, numeral 5 del Código de Trabajo, ya que claramente existe otra disposición exactamente aplicable a este caso.

En segundo término, el artículo 12, numeral 5 arriba mencionado, no es

aplicable a todas las reclamaciones, pues la misma sólo procede en las situaciones que no exista norma especial aplicable, como es el caso que nos ocupa.

Por último, la empresa **PACIFIC DODWELL, S. A.** al contestar la demanda, en su defensa alegó la excepción de prescripción de las reclamaciones del señor **LIN YOUNG GONZÁLEZ (ver foja 14 y 15 de los antecedentes)**, y explicó claramente en qué consistía dicha excepción. También cabe destacar que el Tribunal de Segunda Instancia en ningún momento se refiere en su fallo al tema de la prescripción. Esto contradice el hecho de que de oficio el Tribunal Superior reconoció la prescripción del reclamo de horas extras. Este criterio es aplicable en lo que concierne a la violación, contra el artículo 12-A del Código de Trabajo, alegada por el trabajador. Por todo esto, no prosperan las violaciones alegadas.

También se considera violentado el artículo 12, numeral 7 del Código de Trabajo (**aunque en la demanda por error habla del artículo 17**) que dice:

"Artículo 12. La prescripción se regirá por las siguientes reglas:

...

7. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento de la obligación, el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa, y por la sola presentación de la demanda. No obstante, tratándose de acciones que competan al empleador, la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda"

De acuerdo a lo señalado por el trabajador, mediante su apoderado judicial, la Resolución de 2 de septiembre de 1997 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, viola la norma transcrita, porque si bien es cierto el derecho al pago de las horas extras trabajadas se causó desde el año 1987, esa prescripción, según la jurisprudencia, no es oficiosa, sino que debe alegarse expresamente. Que sin embargo, en forma no clara el Tribunal Superior, acogiendo el criterio del juzgador de primera instancia, officiosamente declaró que las horas extras estaban prescritas, sin que se hubiera alegado desde cuando y hasta cuando, y por qué razón.

De acuerdo a lo expresado por el recurrente, estimamos que no le asiste la razón, dado que como ya lo hemos señalado, la empresa de manera clara explicó en que consistía la excepción de prescripción, por lo que carece de sustento lo manifestado por la parte afectada. Reiteramos se verifiquen las fojas **14 y 15 de los antecedentes**, las cuales confirman que la actuación del Tribunal no fue oficiosa al confirmar la sentencia de primera instancia, que es la que recoge la explicación de que la acción, por parte del trabajador, en reclamo de pago de horas extras y el trabajo en día nacionales, estaba prescrita y alegada por el demandante. Por tanto no prospera el cargo endilgado.

Como última norma transgredida, según el casacionista, es el artículo 8 del Código de Trabajo, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador"

La infracción se sustenta arguyéndose que la disposición transcrita fue conculcada, ya que el Tribunal Superior de Trabajo señaló que en el Convenio de Terminación de la relación de trabajo estaba incluido el pago de horas extras, a pesar de que ese Convenio tampoco lo dice. Que el Tribunal ad-quem ignoró totalmente las pruebas aportadas, las cuales correspondían a cada una de las horas laboradas por **JOSÉ LIN YOUNG GONZÁLEZ**. Que esas pruebas fueron aceptadas y reconocidos en su totalidad, lo que les daba carácter de plena prueba.

En este punto esta Superioridad, quiere señalar que el Tribunal Superior, hizo énfasis en su exposición, en que la sana crítica no podía convertir una prueba objetada en plena prueba lo que le deja ver a esta Sala Tercera, que las

pruebas sí fueron valoradas por ese Tribunal Colegiado. También cabe destacar el hecho de que el señor **JOSÉ LIN YOUNG GONZÁLEZ** y la empresa **PACIFIC DODWELL, S. A.** llevaron a cabo un convenio de terminación de la relación de trabajo (transacción), de acuerdo a lo que se desprende de las fojas 55 y 56 de los antecedentes. En este acuerdo consta la declaración del trabajador que el pago que recibe es en concepto de prestaciones laborales y además que la empresa le reconoce una suma adicional en el evento de se verificara un mal cálculo en esas prestaciones (**ver cláusula 6**), por lo que no tiene reclamación alguna ni pasado, ni presente o futuro (**ver cláusula 7**).

Estas declaraciones del trabajador no pueden obviarse, por el simple hecho de que posteriormente estimó que no le pagaron horas extras o los días trabajos en días de fiesta o duelo nacional; y aunado a lo anterior, el Tribunal Superior tiene toda la razón al señalar que "nadie paga B/.14,236.50 sin razón alguna, porque en el mutuo sólo hay obligación del reconocimiento de los derechos adquiridos, que dicho sea de paso, no incluye el reconocimiento automático de sobretiempos, pues estos deben probarse". En este sentido no se acepta el cargo imputado.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera, (CASACIÓN LABORAL), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 2 de septiembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el caso **JOSÉ LIN YOUNG -vs- PACIFIC DODWELL, S. A.**

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR LA FIRMA C. GONZÁLEZ & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ELECTO JOSÉ ORTEGA VS COMPAÑÍA PANAMEÑA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense C. González & Asociados, en representación de la COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A., interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia dictada el 24 de septiembre de 1997, por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por Electo José Ortega contra Compañía Panameña de Aceites, S. A.

Mediante el fallo recurrido, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° 20 dictada el 18 de noviembre de 1996, por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual se declaró probada la justa causa que motivó al trabajador a dar por terminada la relación laboral y condenó al casacionista a pagarle al trabajador indemnización por despido injustificado con fundamento en las siguientes razones:

"En el caso en estudio, también puede señalarse que el traslado de departamento sufrido por el trabajador representa un cambio que, sin lugar a dudas, le significó un perjuicio, pues, las nuevas tareas eran, en especial, estibar o cargar cajas, ello requiere de un mayor esfuerzo físico que el realizado hasta la fecha de la terminación de la relación de trabajo.

No hay constancia en el expediente que la empleadora haya demostrado que el cambio de labores del trabajador se debió a una modificación o transformación tecnológica en sus operaciones o que fue el resultado de dificultades económicas, menos de una situación de emergencia ni que, en última instancia, se tradujo en un beneficio superior para ella o para el trabajador. Ninguno de estos extremos fue siquiera discutidos en el proceso".

Manifiesta la casacionista que la sentencia impugnada viola en forma directa, por falta de aplicación los artículos 13 y 197 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial de la empleadora señala que la sentencia de segunda instancia violó el artículo 13 del Código Laboral, según el cual el plazo para que el empleador sancione o despidiera a un trabajador, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo es de dos meses, porque a pesar que el trabajador fue contratado como albañil, al cabo del tiempo le fueron asignadas otras labores dentro de la empresa, y la falta de reclamo o de acción legal por el cambio de funciones constituye una aceptación tácita de ellas.

También alega la casacionista que fue violado el artículo 197 del Código de Trabajo de manera directa por falta de aplicación. Este artículo preceptúa que las condiciones del contrato de trabajo pueden modificarse por la convención colectiva y el reglamento interno de trabajo o por mutuo consentimiento, siempre que dicha alteración no conlleve directa o indirectamente disminución, dejación o renuncia de algún derecho adquirido por el trabajador, y el trabajador aceptó tácitamente las labores de carácter general que la empresa le asignó, con el fin de mantener la relación laboral, pues las labores de albañilería dentro de la empresa habían disminuido.

Por su parte el apoderado judicial del trabajador se opuso al recurso de casación promovido por la empresa alegando que su poderdante fue contratado por la Compañía Panameña de Aceites, S. A. como albañil desde el 13 de mayo de 1971 y que ésta le asignó funciones de estibador sin su consentimiento, dos semanas antes que presentara su carta de renuncia, por causa imputable a la empleadora.

Por la relación que existe entre los cargos de violación, la Sala procede a examinarlos en conjunto, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 197 del Código de Trabajo las condiciones del contrato de trabajo sólo pueden modificarse por la convención colectiva o por mutuo consentimiento, siempre que dicha alteración no conlleve disminución o pérdida de derechos del trabajador.

En el presente caso la casacionista alega que ya antes de ser trasladado el señor Electo José Ortega al Departamento de Productos Terminados, como estibador, desempeñaba funciones de carácter general. Por tanto, no le fueron alteradas sus funciones, pues desde el principio se desempeñó en la empresa como ayudante general. Así lo corroboran los empleados de confianza Roberto Cerrud Ruiz y Víctor Uribe Moreno, en las declaraciones legibles de fojas 68 a 82 del proceso laboral.

Reposa a foja 7 del expediente que contiene el proceso laboral el contrato de trabajo celebrado entre la Compañía Panameña de Aceites y el señor Electo José Ortega Ceballos, suscrito el 13 de mayo de 1971, en el que éste se obliga a trabajar como albañil.

A fojas 59 del proceso laboral se lee certificación expedida el 11 de mayo de 1995, por la Compañía Panameña de Aceites, S. A. en la que consta que el trabajador demandante se desempeñaba en la empresa como albañil desde el 13 de mayo de 1971. Este documento fue reconocido por el señor Víctor Manuel Uribe, jefe de personal de la empresa (fs. 80 del proceso laboral).

En relación a esta carta de trabajo, el apoderado judicial de la casacionista manifestó que "la denominación de las funciones del trabajador dentro de la Empresa no habían sido modificadas, pero las funciones efectivas si fueron modificadas en el transcurso del tiempo, ..." (fs. 3 del expediente

principal).

Adicionalmente, las declaraciones rendidas por los trabajadores Diego Antonio Garrido y Cecilio Antonio Garibaldi (fs. 39 a 51 del proceso laboral) confirman que el señor Electo José Ortega trabajaba en la empresa como albañil.

El ingeniero Roberto Cerrud, quien era el jefe directo del señor Ortega, en su declaración, al ser interrogado sobre el motivo que llevó al trabajador Ortega a dar por terminada la relación laboral, manifestó que se debió a que fue cambiado temporalmente de departamento, y que dicho cambio le fue comunicado por el Jefe de Personal de la empresa (fs. 72 y 73).

De fojas 123 a 125 obra la inspección judicial practicada el día 6 de septiembre de 1996 a la empresa Compañía Panameña de Aceites, S. A. En dicha inspección judicial fue interrogado el señor Opudemio Flores, encargado de los corredores y manifestó que siempre vio al señor Ortega "lidiando con mezcla de cemento." Por su parte, el mismo señor Roberto Cerrud señaló que al trabajador Electo Ortega "se le trasladó a cargar las cajetas porque él era ayudante general como los (sic) son los que cargan las cajetas en los corredores". (Fs. 124).

Respecto a las funciones del personal del departamento donde fue trasladado el trabajador, en la inspección practicada se constató lo siguiente:

"El Tribunal observó en ese departamento (corredores) que las labores consisten en cargar cajetas con los productos que vienen sobre rieles y colocarlos ordenadamente para luego subirlos a los camiones de reparto".

El señor Ortega y la empresa comparecieron a la Sección de Conciliación Individual del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social (fs. 4 a 6) y como no llegaron a un acuerdo, el trabajador renunció el día 18 de mayo de 1995, por causa imputable al empleador, tal como se lee en la carta de renuncia visible a foja 56 del proceso laboral, luego de haber sido suspendido en dos oportunidades diferentes, según los informes de las fojas 57 y 58 del mismo expediente.

Según las constancias procesales, copia del contrato de trabajo (fs. 7), declaraciones rendidas por Diego Antonio Garrido y Cecilio Antonio Garibaldi (fs. 39 a 51), carta de trabajo (fs. 59) y diligencia de inspección judicial practicada en la empresa Compañía Panameña de Aceites, S. A. (fs. 123 a 125), el trabajador Electo José Ortega se desempeñaba en la compañía como albañil.

De igual forma ha quedado debidamente acreditado en el proceso laboral, que el señor Electo Ortega fue trasladado a otro departamento dentro de la empresa antes de que presentara su renuncia; y que sí hubo una alteración en las funciones que realizaba, que constituyeron un desmejoramiento de sus condiciones de trabajo, de conformidad con las declaraciones rendidas por Diego Antonio Garrido, Cecilio Antonio Garibaldi (fs. 39 a 51) y Roberto Cerrud Ruiz (fs. 68 a 74) y la diligencia de inspección judicial (fs. 123 a 125). Además, según el acta de conciliación visible de fojas 4 a 6, el señor Ortega manifestó su disconformidad con esta situación.

Es claro entonces que el trabajador presentó su renuncia por causa imputable al empleador, dentro del término que le permite la ley para hacer uso de este derecho.

A juicio de esta Sala el Tribunal Superior de Trabajo aplicó correctamente el derecho sustantivo en base a la valoración de los elementos probatorios allegados a este proceso laboral, por tanto, deben desestimarse los cargos de violación por falta de aplicación de los artículos 13 y 197 del Código Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 24 de septiembre de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso promovido por ELECTO JOSÉ ORTEGA contra COMPAÑÍA PANAMEÑA DE ACEITES, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA LICENCIADA GIULIA DE SANCTIS, EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO URIBE DÍAZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ALVARO URIBE DÍAZ VS GEOINFO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Giulia De Sanctis, en representación de ALVARO URIBE DÍAZ, interpuso recurso de casación laboral contra la Resolución de 13 de octubre de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, dentro del proceso laboral incoado por Alvaro Uribe Díaz vs GEOINFO, S. A.

Mediante la resolución recurrida, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la Sentencia N° 39 de 18 de octubre de 1996, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, por medio de la cual se declaró no probada la relación laboral y absolvió a la empresa GEOINFO, S. A. de la demanda laboral, con fundamento en las siguientes razones:

"Somos de opinión que las pruebas presentadas en el proceso llevan al convencimiento de este Juzgador, que estamos frente a un contrato de prestación de servicios profesionales, que terminó por rescisión de una de las partes, y no encontramos elementos que demostraran la simulación de contrato dirigidos a desconocer la existencia de la relación de trabajo".

Manifiesta la casacionista que la sentencia impugnada viola los artículos 62, 63 y 737, numeral 1 del Código de Trabajo.

El apoderado judicial del demandante señala que la sentencia de segunda instancia violó el segundo párrafo del artículo 62 del Código Laboral, según el cual se entiende por relación de trabajo, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, independientemente del acto que dé origen a esa relación. Según su exposición, el fallo impugnado basa la ausencia de relación laboral en la falta de oficina de su poderdante en la empresa.

También alega el casacionista que fue violado el artículo 63 del Código de Trabajo. Este artículo preceptúa que para la determinación de la relación de trabajo, o de los sujetos de la misma, se prescindirá de los actos y contratos simulados, de la participación de interpuestas personas como supuestos empleadores, y de la constitución u operación simulada de una persona jurídica en calidad de empleador. En este caso, el casacionista argumenta que el contrato que dio origen a la relación laboral es un contrato simulado, pues aún cuando es denominado "**contrato de servicios profesionales**", remite a las normas establecidas en el Código de Trabajo que señalan las causales de terminación de la relación laboral.

Al explicar la violación del numeral 1° del artículo 737 del Código de Trabajo, el representante judicial del recurrente señaló que según esta disposición, acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presumirá la existencia de la relación laboral, salvo prueba en contrario, y que en la sentencia apelada se demostró la prestación del servicio, además, ninguna de las pruebas presentadas por la parte contraria ha desvirtuado la existencia

de la relación laboral.

Por su parte el apoderado judicial de la empresa se opuso al recurso de casación promovido alegando que quedó claramente demostrado en el proceso laboral, mediante un cúmulo de pruebas documentales y testimoniales, la existencia de una relación de tipo civil alejada de la esfera laboral, y que en base a ese caudal probatorio se falló conforme a derecho.

Por la relación que existe entre los cargos de violación, la Sala procede a examinarlos en conjunto previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 62 del Código Laboral, relación de trabajo es la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, cualquiera sea el acto que dé origen a esa relación.

El apoderado judicial del casacionista alega que la subordinación jurídica ha quedado claramente demostrada en el presente caso, prueba de ello lo constituye la carta de despido que señala como causal de despido el incumplimiento de órdenes de la Gerencia Técnica. En relación a la dependencia económica indica que debe ser tomada como un hecho cierto, pues el salario mensual de su mandante era de B/.2,000.00, y que por tratarse de una suma cuantiosa era importante para el actor contar con ese ingreso mensual.

Según el actor, el contrato de trabajo se trata de un contrato simulado que ha producido una relación laboral y existen pruebas contundentes en el proceso que demuestran la existencia de esa relación laboral.

Reposa a foja 5 del expediente que contiene el proceso laboral el contrato por servicios profesionales celebrado entre Geoinfo, S. A. y el arquitecto Alvaro Uribe, suscrito por el período de un año el primero de diciembre de 1992. En dicho contrato quedó establecido que el arquitecto Alvaro Uribe debía ofrecer un servicio de consultoría a la empresa por un mínimo de 40 horas mensuales. Por la prestación de los servicios de consultoría recibiría la suma de B/.1,000.00 mensuales. Fue estipulada de igual forma la renovación automática por el mismo período.

A fojas 16 y 17 del proceso laboral obra el contrato por servicios profesionales celebrado entre Geoinfo, S. A. y el arquitecto Alvaro Uribe, suscrito por el período de un año el 16 de septiembre de 1995 por sus servicios de consultoría. En este último se pactó que la suma a recibir por sus servicios es de B/.2,000.00 mensuales.

Quedó establecido que el demandante prestaba un servicio personal de consultoría y consta en autos dos contratos por servicios profesionales, por lo que corresponde a la Sala determinar la naturaleza jurídica de la relación que existió entre la parte demandante y la empresa demandada con base en los documentos mencionados y demás pruebas allegadas al proceso.

La carta de despido fechada el 22 de julio de 1996, mediante la cual la empresa Geoinfo, S. A. da por terminado el contrato por servicios profesionales suscrito con el arquitecto Uribe, que reposa a foja 18 del proceso laboral, apoya esta decisión en el incumplimiento por parte del arquitecto Uribe de las condiciones del contrato, específicamente, no reportar labores por 20 horas a la semana, no presentar los informes solicitados e incumplir con las instrucciones de la Gerencia Técnica.

En las declaraciones rendidas por los testigos aportados por la empresa demandada, Mayra Ofelia McKay, Mercedes Helena Isava y Carlos Ovidio Contreras, todos coinciden en que el arquitecto Alvaro Uribe prestaba servicios de consultoría externa a Geoinfo, S. A. (fs. 29 a 34).

Al ser interrogados si tenían conocimiento de que el arquitecto Alvaro Uribe presentaba servicios para otras empresas al mismo tiempo que para Geoinfo, S. A., Mayra McKay manifestó que el arquitecto Uribe estuvo involucrado con la empresa encargada de realizar el estudio de impacto ambiental del Corredor Norte.

Por su parte, Mercedes Helena Isava, recepcionista en Geoinfo, S. A., declaró: "trabajaba en una empresa que se llamaba SEASPA en la cual estaba diagonal a la empresa de nosotros y yo lo veía salir de allí cuando iba hacia la empresa de nosotros". (Fs. 31). El señor Carlos Ovidio Contreras fue más preciso aún sobre este aspecto. Expuso en su declaración que el arquitecto Uribe en el período que prestó sus servicios para Geoinfo, S. A., también era profesor en la Universidad de Panamá, se desempeñó como constructor en el Ministerio de Vivienda, en SEASPA desarrolló un proyecto relacionado con la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, brindó servicios asimismo a la empresa Booz Allen y Hamilton, a la Caja de Seguro Social y a la firma de consultores Nathan & Asociados (fs. 32 y 33).

Estas afirmaciones son corroboradas por la ficha de antecedentes del arquitecto Alvaro Uribe con motivo de la licitación pública N° 016-95 del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE). En ella señala que participó en 1995 en el proyecto "Reconocimiento ambiental proyecto vial corredor norte (Fase I)", cuyo cliente fue AMCOM, y en 1993 para el proyecto "Estudio de impacto ambiental para las alternativas del canal de Panamá", figura como cliente Booz Allen Hamilton - Citiplan (fs. 47 y reverso).

Asimismo el curriculum vitae del casacionista legible de fojas 49 a 52 indica que de 1987 a 1993 se desempeñó como investigador asociado en la Universidad de Panamá, de 1993 a 1994 laboró como asesor en la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y de 1992 a 1995 como consultor en Geoinfo, S. A. De igual forma menciona el proyecto realizado para CEASPA-CRIES, en el año de 1993.

Por otro lado, los talonarios de los cheques aportados como prueba por la empresa demandada al proceso laboral, que reposan de fojas 60 a 64, señalan que se trata de pagos por servicios profesionales prestados en distintos períodos.

De los contratos por servicios profesionales, junto con las demás constancias procesales que reposan en autos, se infiere que la consultoría fue prestada, como un servicio de un profesional de la arquitectura, en ejercicio de una profesión liberal, a cambio de una remuneración mensual como honorario profesional, más que como una prestación laboral remunerada con un salario.

La Sala observa además que en los contratos presentados no está establecido un horario específico, por el contrario, el demandante tenía la disponibilidad de adecuar el horario conforme a sus necesidades, siempre y cuando cumpliera satisfactoriamente con el trabajo de consultoría en la cantidad de horas pactadas.

Esta relación entre la empresa Geoinfo, S. A. y el arquitecto Uribe no puede ser considerada de carácter laboral, puesto que de las constancias procesales se desprende que el arquitecto Uribe tenía la libertad de ejercer su profesión liberalmente, y sólo estaba obligado con la empresa a brindar el servicio de acuerdo a las condiciones pactadas, para lo cual recibía un pago fijo mensual. Las gestiones adicionales al servicio pactado debían ser remuneradas con independencia de la tarifa fija mensual estipulada, lo que estipulado en los contratos como sigue: "Cuando existan Contratos o Proyectos por realizar que sobrepasen los requerimientos normales de la prestación las partes se pondrán de acuerdo sobre un ajuste tanto del nuevo trabajo como de la remuneración extraordinaria".

Los contratos de servicios profesionales y el caudal probatorio presentado que demuestra la disponibilidad del demandante con otras empresas no dejaron duda en el proceso laboral que la verdadera naturaleza jurídica de la relación entre la empresa Geoinfo, S. A. y el arquitecto Alvaro Uribe. No existía en esta relación ni subordinación jurídica, pues no existe en el proceso laboral ningún elemento que demuestre que el demandado seguía instrucciones de la empresa, ni dependencia económica, por tanto no estamos frente a una relación de tipo laboral.

La Sala considera que el Tribunal Superior de Trabajo resolvió correctamente en base a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso laboral, que demostraron la inexistencia de una relación laboral entre

el arquitecto Alvaro Uribe y Geoinfo, S. A., por tanto, deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 62, segundo párrafo, 63 y 737, numeral 1° del Código de Trabajo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 13 de octubre de 1997, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso promovido por ALVARO URIBE contra GEOINFO, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS SINCLAIR, EN REPRESENTACIÓN DE YISEL WILLIAMS RÍOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE AGOSTO DE 1997, DENTRO DEL PROCESO LABORAL DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. VS YISEL WILLIAMS RÍOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Alexis Sinclair ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de agosto de 1997, proferida dentro del proceso laboral que tiene como partes a la señora Yisel Williams Ríos, a quien representa el recurrente, y Daewoo International (Panamá), S. A.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo en el cual la citada sociedad ha impugnado el mandamiento de reintegro expedido a favor de Yisel Williams Ríos quien alega estar amparada por el fuero de maternidad.

El juzgador de primera instancia consideró que le asistía razón a la citada sociedad y revocó el mandamiento de reintegro y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala pasa a examinar las infracciones que se endilgan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que se han infringido los artículos 732, 210 numeral 1 y 60 del Código de Trabajo.

El artículo 732 ha sido infringido, a juicio del recurrente, por cuanto en el análisis que surte el juzgador de segunda instancia no se expuso con el razonamiento preciso y detallado que exige esta disposición los criterios que se han surgido de los diversos elementos probatorios que constan en autos y que han aportado al proceso las partes, como tampoco expone el mérito que considera le corresponde a cada prueba en sí.

En segundo lugar se señala infringido el numeral 1 del artículo 210 por cuanto el recurrente señala que los juzgadores de primera y segunda instancia debieron estudiar cuidadosamente los preceptos de Ley señalados como violados directamente para la obtención del mutuo consentimiento pues estima que la forma sistemática de presión para obtenerlo se agravó tanto que no se tuvo respeto ni porque padecía de quebrantos de salud.

El recurrente sustenta la infracción del artículo 60 del Código de Trabajo señalando que la empresa Daewoo International (Panamá), S. A. llamó telefónicamente a la residencia de la demandante para notificarle que sería

liquidada, y que al reintegrarse a sus labores fue recibida con un cheque y el documento de mutuo consentimiento.

El apoderado judicial de la empresa Daewoo International (Panamá), S. A. se opone al recurso de casación laboral en examen por considerar que las pruebas que acompañan el expediente demuestran que la señora Yisel Williams firmó el original del mutuo consentimiento, en el cual consta que se le pagaron todas sus prestaciones laborales mediante cheque N° 3975, por lo que a su juicio se ha perfeccionado el mutuo consentimiento en los términos pactados en el numeral 1 del artículo 210 en el sentido de que el trabajador y el empleador pueden dar por terminada la relación de trabajo por mutuo acuerdo, siempre que conste por escrito y no implique renunciaciones de derechos. Agrega, pues, que la trabajadora al momento de celebrar el mutuo desconocía su estado de embarazo y convino en la terminación laboral y que no se ha demostrado coacción, intimidación o fuerza alguna sobre la trabajadora que vicie el mutuo consentimiento.

Una vez examinadas las circunstancias que motivaron la interposición de este Recurso de Casación y cumplidos todos los trámites que establece el artículo 927 del Código de Trabajo, los Magistrados proceden a resolver la presente controversia.

A juicio de la Sala, las violaciones alegadas no se han producido por cuanto el numeral 1 del artículo 210 del Código de Trabajo establece el mutuo consentimiento como una de las formas de dar por terminada la relación de trabajo, siempre y cuando conste por escrito y no implique renuncia de derechos. En el caso que nos ocupa las pruebas contenidas en el expediente demuestran que la terminación de la relación de trabajo entre la empresa DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. y la trabajadora YISEL WILLIAMS RÍOS no se debió a un despido injustificado sino a un mutuo consentimiento, actuación que está debidamente autorizada y reglamentada por nuestra legislación laboral. En este sentido, es necesario tener claro de que el hecho de que la trabajadora estuviese en estado de gravidez antes o después de suscribir el mutuo acuerdo no vicia el consentimiento para llevar a cabo una terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo entre las partes, máxime si ninguna de ellas conocía esa circunstancia. Y es que la Ley prevé la protección de la maternidad durante el embarazo y después de éste, a fin de que la trabajadora no sea **despedida**, a menos que exista una justa causa de despido y que dicha causal sea debidamente comprobada ante los juzgados de trabajo correspondientes.

En el caso que nos ocupa, se ha dado la terminación de la relación laboral a través de un mutuo acuerdo suscrito entre la demandante y la empresa demandada, hecho que ambas partes aceptan y en desconocimiento del estado de gravidez de la trabajadora, lo cual como hemos señalado no es obstáculo para suscribir este tipo de acuerdo, siempre y cuando las partes se encuentren libres en su voluntad, conscientes en su actuación y en uso de sus facultades mentales. La trabajadora demandante ha aceptado haber suscrito el mutuo acuerdo con la empresa, siendo irrelevante en este caso, que la misma se encontrase en estado de gravidez. Tampoco ha logrado demostrar la trabajadora que se hubiese ejercido algún tipo de coacción o intimidación para firmar el mutuo acuerdo por lo que no son procedentes los cargos endilgados.

De lo expuesto anteriormente se deduce que es correcta la apreciación que hicieron, tanto el juzgador de primera instancia como el Tribunal Superior de Trabajo, al señalar que existió en este caso una terminación de la relación laboral por mutuo acuerdo y que en este caso no se requería autorización judicial previa ni procedía el reintegro por fuero de maternidad.

No se puede alegar violación al fuero de maternidad ni solicitar el reintegro en el caso en examen por cuanto consta en el expediente que la relación laboral entre la señora Williams Ríos y la empresa DAEWOO INTERNATIONAL (PANAMÁ), S. A. culminó por voluntad de ambas partes y esta Sala ha sido reiterativa al señalar que el fuero de maternidad lo que exige es que la mujer amparada no sea despedida sin justa causa y sin previa autorización judicial, la cual no se requería en este caso por tratarse de un mutuo acuerdo. Por las razones antes expuestas el proceso de reintegro por fuero maternal no es lo procedente por lo que lo correspondiente es confirmar las sentencias impugnadas.

No se han producido, pues, las infracciones que se le imputan a la sentencia de segunda instancia.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de abril de 1997, dentro del proceso laboral entablado por la señora Yisel Williams Ríos contra Daewoo International (Panamá), S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. JONES, EN REPRESENTACIÓN DE HOTEL EUROPA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTEL EUROPA, S. A. -VS- DAMARIS DRAYTON. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Carlos A. Jones, en nombre y representación de HOTEL EUROPA, S. A. ha interpuesto recurso de casación en contra de la Sentencia de 13 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: HOTEL EUROPA, S. A. -vs- DAMARIS DRAYTON.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Este recurso de casación tiene su génesis en un proceso iniciado en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en donde el HOTEL EUROPA, S. A. solicitó la autorización de despido de la trabajadora Damaris Drayton, en virtud de que la precitada con su comportamiento había configurado las causales de despido previstas en el artículo 213, acápite A, numerales 2, 5, y 10 del Código de Trabajo.

El Juzgador de primera instancia, mediante Sentencia N° 53 de 10 de julio de 1997 negó la autorización de despido de la precitada trabajadora, por cuanto la empresa no probó la configuración de lo alegado como fundamento de su petición.

La parte demandante mostró su disconformidad con la Resolución proferida en primera instancia, por lo que interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el juez a-quo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, por medio de Sentencia de 13 de noviembre de 1997 confirmó la decisión del juez a-quo y manifestó básicamente:

1. Que en cuanto a la causal de falta de probidad y honradez, se debe reconocer la prescripción alegada, ya que no es hasta en esa instancia que se argumenta que fue el 20 o 21 y no el 18 de enero que la empresa se percató de la falta de probidad de la trabajadora. Que en este mismo orden de ideas, la propia empresa no está segura del día en que se verificaron los hechos;

2. Que de acuerdo a los testigos la trabajadora no actuó con dolo, sino

negligentemente, además de que la trabajadora fue previamente sancionada; y

3. Que en cuanto a la causal de desobedecimiento de órdenes, la empresa no ha demostrado quien dio dicha orden, ni cómo se dio.

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, la parte empleadora propuso recurso de casación antes esta Superioridad, por medio del cual considera que se ha violado el numeral 2 del Acápito A del Artículo 213 del Código de Trabajo, al igual, que el artículo 806 del mismo cuerpo legal.

Del recurso de casación se le corrió traslado a la trabajadora de acuerdo al artículo 927 ibídem, quien dejó precluir el término para contestar.

Encontrándose el recurso en este estado los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver lo pertinente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

En relación al artículo 806 del Código de Trabajo, el cual trata de los testimonios sospechosos, la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 24 de junio de 1997, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación, ya que así lo dispone el párrafo final del artículo 928 del Código de Trabajo. Esta disposición dispone lo siguiente:

"Artículo 928. Recibido el expediente, el Tribunal de Casación Laboral rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que dispone el artículo 925. Lo mismo hará cuando el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales". (Subrayado es nuestro).

Finalmente, el casacionista considera que se ha violado el artículo 213, Acápito A, numeral 2, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

2. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del empleador, sus familiares o de miembros del personal directivo de la empresa o negocio, o de los compañeros de trabajo, excepto que hubiere provocación."

Señala la empresa que la disposición arriba transcrita ha sido conculcada por el Tribunal Superior de Trabajo, ya que se ha acreditado dentro del expediente los hechos consistentes en actos de violencia y amenazas derivados de la invitación a pelear que hizo la trabajadora Damaris Drayton, en horas laborables a su compañera Kamala Eastman.

Frente al argumento esgrimido por el recurrente, considera este Tribunal Colegiado que el análisis llevado a cabo por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Circuito Judicial, está basado en las pruebas que obran en el expediente, y que evidentemente la parte empleadora no pudo con ellas demostrar que el supuesto acto de violencia que alegó para que se autorizara el despido de la

señora Drayton, no era provocado. Además de que el único testigo que refirió parte de los hechos era el Gerente General, quien como testigo sospechoso, su testimonio no era el más idóneo, pues no se aportó otra declaración que apoyara lo manifestado por el representante del empleador. Es por esto que no prospera la acusación impetrada.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema (CASACIÓN LABORAL), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO CASAN la Sentencia de 13 de noviembre de 1997, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: HOTEL EUROPA, S. A. -vs- DAMARIS DRAYTON.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
DICIEMBRE 1997

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA LIBRADA POR LA ALTA CORTE DE JUSTICIA DIVISIÓN DE QUEEN'S BENCH TRIBUNAL COMERCIAL, REFERENTE AL PROCESO DE SERVICIO DE AGEAN SEA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante nota A. J. 1279 de fecha 17 de noviembre de 1997, solicitud de asistencia judicial internacional procedente de la Alta Corte de Justicia, División de Queen's Bench, Tribunal Comercial, en la cual se requiere la notificación de la sociedad Agean Sea, S. A.

La referida solicitud tiene como finalidad la "notificación de la demanda presentada por la sociedad **UNACOIS, S. A.** en contra de la sociedad **AGEAN SEA, S. A.**"

Dicha demanda obedece según se desprende de la información brindada por las autoridades británicas, a que el demandante pretende recibir del demandado una indemnización por pérdida y/o daño a una carga de arroz y por otros gastos pertinentes (incluyendo los intereses), incurridos a causa del incumplimiento del demandado del contrato escrito, negligencia al momento de la carga, transporte, cuidado, manipulación y descarga de la mercancía transportada desde Bedi Bunder, India, hasta Dakar, Senegal, durante los meses de septiembre y octubre de 1995.

El domicilio de la sociedad **AGEAN SEA, S. A.** está señalado de la siguiente manera: **Edificio Banco Aliado, 8° Piso, Calle Ricardo Arias, Ciudad de Panamá, Panamá.**

Según lo que establece el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala de Negocios Generales recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público, así como el funcionario que debe cumplir con el diligenciamiento de las rogatorias.

Observa la Sala que entre el Reino Unido de Gran Bretaña y la República de Panamá no existe convención relativa a exhortos o cartas rogatorias, de manera que el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento de la presente solicitud de asistencia judicial internacional, será conforme a lo establecido en nuestro Código Judicial.

La Sala observa que la documentación procedente de las autoridades del Reino Unido se encuentra debidamente legalizada, pues consta la autenticación consular de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial. Tanto la solicitud como los documentos que se acompañan, se encuentran traducidos al idioma español, requisitos indispensables para declarar la viabilidad del presente exhorto.

El objeto de la rogatoria en examen consiste fundamentalmente en una diligencia de mero trámite como es la notificación. Se incluyen para tales efectos los siguientes documentos a ser entregados al notificado y marcados con el sello "copy for service":

1. El mandamiento judicial emitido el 21 de marzo de 1997.
2. El formulario de acuse de recibo de entrega de mandamiento judicial fuera de la Jurisdicción, con instrucciones para el demandado.

La Sala precisa establecer que de acuerdo con la costumbre internacional

y con fundamento en nuestro ordenamiento interno, en cuanto al diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias, éstos se tramitarán de acuerdo a nuestras disposiciones vigentes. No obstante, queda a discreción del Estado Requerido y sujeto a los principios de reciprocidad internacional, que se le conceda la asistencia judicial internacional a la autoridad extranjera, o que en la práctica de las diligencias solicitadas se acepte la observancia de formalidades adicionales, siempre que no vulneren la legislación panameña.

En esta oportunidad las autoridades británicas han solicitado una confirmación por escrito sobre la entrega de los documentos al notificado. Esta Sala desea manifestarse en cuanto a la eficacia de la diligencia, por cuanto no han sido indicados por la autoridades judiciales británicas mayores detalles sobre qué persona en representación de la sociedad demandada debe recibir el traslado de la demanda. No obstante la anterior consideración, cabe brindarle la cooperación al Tribunal Británico.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la carta rogatoria librada por la Alta Corte de Justicia División de Queen's Bench Tribunal Comercial dentro de la demanda por daños y perjuicios instaurada por la sociedad UNACOIS S. A. contra AGEAN SEA, S. A.

SE ORDENA que por Secretaría de la Sala Cuarta se realice la diligencia y posteriormente se devuelva a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, copias autenticadas de la actuación de esta Superioridad, así como de los documentos requeridos por la misión diplomática británica.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

CARTA ROGATORIA, LIBRADA POR EL JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ASUNTOS DE DIVORCIOS NECESARIOS PROMOVIDO POR LUIS ANTONIO SAINOS RODRÍGUEZ CONTRA ZITA ANGÉLICA SUCCARI HALPHEN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia conoce del exhorto librado por el Juez Quinto de lo Familiar de Tlalnepantla, Estado de México dentro del juicio ordinario Civil sobre asuntos de Divorcios promovido por Luis Antonio Sainos Rodríguez contra Zita Angélica Succari-Halphen.

La comisión rogatoria en referencia tiene la finalidad de emplazar y dar traslado de la demandada en la ciudad de Panamá, en la calle 61, Sector I, Piso número tres, apartamento I-24, Edificio Prosperidad, La Locería El Dorado, de la demanda de divorcio, guarda crianza, patria potestad y, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Al respecto es importante destacar que esta Sala de la Corte de acuerdo al precepto estatuido en el artículo 101 numeral tres (3) del Código judicial, está facultado para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En otro orden se observa que tanto la República de Panamá como el Estado mexicano han ratificado la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que tanto el Estado requerido como el requiriente deberán

someterse a los rigores de dicho instrumento jurídico con carácter internacional.

En este contexto se pone de relieve que la petición efectuada por las autoridades mexicanas cumple con los requisitos establecidos para tales efectos en los artículos 5 y 8 de la antes mencionada Convención, dado que los documentos suministrados están debidamente legalizados con el sello de apostilla de conformidad con la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, (la cual en síntesis suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, tal como ha sido ratificado por la Ley 6 de 25 de junio de 1990); han sido presentados en castellano y además, se adjuntaron tanto los escritos y resoluciones necesarios como elementos de juicio para comprender mejor el proceso instaurado en el Estado requiriente, así como finalmente, se informó sobre el Órgano Jurisdiccional petente, los términos de los que dispusiere la persona afectada para actuar y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que extrañaría su actividad.

Ante estas circunstancias, y en atención a que no se vulnera el ordenamiento jurídico panameño, se procede a admitir el solicitud de cooperación internacional.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Juez Quinto de lo Familiar de Tlalnepantla, Estado de México, dentro del juicio ordinario Civil sobre asuntos de Divorcios promovido por Luis Antonio Sainos Rodríguez contra Zita Angélica Succari-Halphen. Para tales efectos, se ORDENA que el presente exhorto se envíe para su diligenciamiento al Juzgado Seccional de Familia en turno del Primer Distrito Judicial, y en consecuencia, se notifique a la señora Zita Angélica Succari-Halphen de la demanda de divorcio, guarda crianza, patria potestad, disolución y liquidación de la sociedad conyugal propuesta por Luis Antonio Sainos Rodríguez, en la calle 61, Sector I, Piso número tres, apartamento I-24, Edificio Prosperidad, La Locería, El Dorado.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====

EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA

CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL TRIBUNAL N° 14.875 DE LA CIUDAD DE ALEXANDRÍA, ESTADO DE VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, FECHADA EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 1984, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR PAUL MAURICE JOY. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Dentro del proceso de exequátur presentado por CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY, esta Superioridad, en Sala Unitaria, emitió resolución calendada 24 de octubre de 1997, concediendo el término de 10 días hábiles para que la peticionaria CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY, a través de su apoderada, licenciada Omarys H. Comrie G., suministre a este Tribunal, certificado de matrimonio vigente, expedido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

En tiempo oportuno la peticionaria presentó la certificación requerida por la Sala, razón por la cual, lo procedente es entrar a estudiar la presente solicitud.

La licenciada Omarys H. Comrie G., actuando en nombre y representación de la señora CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY solicita el reconocimiento de la sentencia de 12 de diciembre de 1984, emitida por la Corte del Circuito para la Ciudad de Alexandria, Tribunal N° 14875, del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía el señor PAUL MAURICE JOY y la señora CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY.

Se infiere del numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial, que corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales extranjeros pueden ser ejecutadas en nuestro país.

La petente sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Que mi poderdante contrajo matrimonio civil, con el señor PAUL MAURICE JOY, de nacionalidad norteamericana, el día veintitrés (23) de agosto de mil novecientos ochenta y dos (1982), tal como consta al tomo 215, partida 2,085 del libro de matrimonios de la provincia de PANAMÁ.

SEGUNDO: Que los cónyuges han estado separado más de catorce (14) años.

TERCERO: Que dentro del matrimonio no existen hijos.

CUARTO: Que este matrimonio fue declarado disuelto, por el Tribunal N° 14,875 de la Ciudad de Alexandria, Estado de Virginia, Estados Unidos, el día doce (12) de diciembre de 1984."

De acuerdo al trámite para estos negocios, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para que emitiera concepto, quién a través de la Vista N° 41 de 29 de septiembre de 1997 consideró que "somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto, procede acceder a tal solicitud".

Este tribunal al verificar la documentación aportada observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial, toda vez que no vulnera el principio del contradictorio al haber sido notificadas debidamente las partes por tribunal de la causa, de igual forma el objeto es lícito en el territorio nacional, además la sentencia se encuentra traducida al idioma español y se adjunta copia auténtica de la misma, así como el respectivo certificado de matrimonio vigente, extendido por la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá.

En este orden de ideas, el Tribunal arriba a la decisión de que debe declarar ejecutable la sentencia bajo estudio.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 12 de diciembre de 1984, proferida por la Corte del Circuito para la Ciudad de Alexandria, Tribunal N° 14875, del Estado de Virginia, Estados Unidos de América, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que mantenía el señor PAUL MAURICE JOY y la señora CELMIRA GONZÁLEZ DE JOY, y AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil, para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

BERTHA J. BOCANEGRA MANRIQUE VDA. DE HUAITA Y MILAGROS HUAITA BOCANEGRA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE FEBRERO DE 1994, POR EL DÉCIMO SÉPTIMO JUZGADO CIVIL DE LIMA, REPÚBLICA DEL PERÚ, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARÓ QUE DON BERNARDINO E. HUAITA NÚÑEZ, FALLECIÓ INTESTADO EN EL DISTRITO DE MIRAFLORES, EL 11 DE JUNIO DE 1994 Y SON SUS HEREDEROS LEGALES BERTHA J. BOCANEGRA MANRIQUE VDA. DE HUAITA Y SU HIJA MILAGROS HUAITA BOCANEGRA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense FÁBREGA, BARSALLO, MOLINO Y MULINO actuando en nombre y representación de la señora BERTHA JUSTINA BOCANEGRA MANRIQUE VDA. DE HUAITA y de la menor MILAGROS HUAITA BOCANEGRA, ha concurrido ante este tribunal con el objeto de solicitar el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de catorce (14) de febrero de 1994, proferida por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, República de Perú, por medio de la cual se declaró que don Bernardino Wigberto Huaita Núñez falleció intestado en el Distrito de Miraflores el once (11) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y que son sus herederas legales las antes mencionadas solicitantes del presente exequátur.

A foja 5 obra la Sentencia de 14 de febrero de 1994, la cual declara "que don Bernardino Wigberto Huaita Núñez falleció intestado en el Distrito de Miraflores el once de Junio de mil novecientos noventa y cuatro y son sus herederas legales su cónyuge supérstite doña Bertha Justina Bocanegra Manrique Viuda de Huaita y su hija Milagros Huaita Bocanegra".

Por otro lado, el señor Procurador en su Vista N° 54 de 21 de noviembre de 1997 (fojas 13 a 17), externó su criterio en los siguientes términos:

"...

Luego, siguiendo los parámetros establecidos en las decisiones citadas procede que la Sala de Negocios Generales ordene que la resolución cuyo reconocimiento y ejecución se ha solicitado tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos en el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial, ya que su contenido no viola los principios generales que regula la sucesión en general, ni el orden público panameño.

Sumado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia citada, procede autorizar que se compulsen las copias de toda actuación, de manera que los documentos originales puedan ser devueltos al peticionario, con la finalidad que pueda gestionar con ellos ante el Juez competente en los términos expresados."

Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 864 del Código Judicial, los documentos aportados en el presente negocio cumplen con el requisito de la legalización consular o diplomática, requerimiento indispensable para todo documento extendido en país extranjero cuya ponderación va a ser sometida a los tribunales panameños.

Así las cosas, procede este Tribunal al análisis del presente negocio, previa las siguientes consideraciones:

La institución del Exequátur, tiene en sí una serie de connotaciones en el interior de su mecánica; concurren en su valoración la Corte Suprema de Justicia, encargada de verificar la resolución extranjera, en conjunto con el Ministerio Público a fin de que represente el interés público .

Este órgano colaborador debe verificar la posible correspondencia e identidad del Derecho Interno con el Derecho Internacional. Sin intención de confundir estos dos órdenes, nos permitimos manifestar que el orden público internacional, a diferencia del orden público interno, no es general, es

casuístico y por consiguiente debe decretarse en cada caso cuando así lo amerite, ya que no puede vulnerarse el derecho interno.

El exequátur es un instrumento de control judicial sobre los efectos jurisdiccionales de una decisión extranjera, la cual puede emanar tanto de una jurisdicción de un Estado soberano como también de una jurisdicción privada arbitral, o bien de un organismo internacional como la Corte Internacional de Justicia, la cual es asimilada a la de los Estados soberanos como sujeto de Derecho Internacional.

Constituyendo el Exequátur un mero control, va dirigido exclusivamente a verificar la competencia y la notificación del demandado o de la parte afectada, así como su legalidad formal, constituida por los requisitos previstos por la ley local.

Ante este escenario preliminar de ideas resulta imperativo invocar, en primera instancia, el Derecho Privado Latino-Americano, recogido en el Código de Bustamante, Ley de la República N° 15 de 26 de septiembre de 1928.

El Artículo 423 del Código de Bustamante establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 423: Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el Juez o Tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público o el derecho público del país en que quiere ejecutarse;
4. Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse si allí fuere distinto el idioma empleado; y,
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera para que haga fe de la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

En este orden de ideas, el Código Judicial en su Artículo 1409 se manifiesta en torno al reconocimiento y ejecución de Sentencias Extranjeras de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 1409: Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediere de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá,

si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y,
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión".

Se colige palmariamente de la norma transcrita que cuando "no hubiere tratados", se tendrá que aplicar algún sistema de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, que para el efecto nuestro sería el Código Judicial como fuente supletoria.

En el negocio bajo análisis, se encuentran involucrados los Estados de Perú y Panamá, los cuales han suscrito el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante lo que conlleva bajo esa óptica normativa realizar un estudio y su posterior aplicación de las regulaciones contenidas en el artículo 423 y ss., en el caso de requerirse el trámite de exequátur en Panamá.

En la solicitud de exequátur **in examine**, la decisión central cuyo reconocimiento se solicita contenida en la Sentencia de 14 de febrero 1994, tiene la naturaleza de un acto de declaratoria de herederos otorgado por el Décimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, República de Perú.

El auto de declaratoria de herederos emitido por la referida instancia judicial supra nacional es un título jurídico, que de ser reconocido por esta Superioridad, debe ponderar el juez panameño en los términos previstos por el artículo 1549 del Código Judicial, dentro de un proceso de sucesión en lo atinente a los bienes que se encuentran en la República de Panamá.

La decisión extranjera que califica de herederas a las peticionarias, está subordinada al juicio universal de sucesión intestada, el cual deben incoar en base al título jurídico proveniente de la autoridad extranjera. Por lo que conceptuamos que la decisión en estudio es el resultado de una calificación previa que se engarza dentro de la apertura de un proceso de sucesión en el país donde se encuentran ciertos bienes, en este caso Panamá.

El Código Judicial establece en su artículo 1549 lo siguiente:

"Artículo 1549: Cuando el auto de declaratoria de herederos o la resolución de adjudicación haya sido dictada por Tribunal extranjero y el causante hubiere dejado bienes en el país, se fijarán y publicarán los edictos y se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 1534 y siguientes."

Se infiere de la lectura del artículo antes citado, que nuestro Código Judicial le da igual tratamiento al auto de adjudicación y al auto de declaratoria de herederos cuando proceden del extranjero: Posteriormente a ambos, se seguirá el procedimiento que se adelanta luego de dictado el auto de declaratoria de herederos en la sucesión intestada, es decir, el procedimiento establecido en los artículos 1534 y siguientes del Código Judicial.

La decisión en cuestión tiene como punto neurálgico, servir de título para solicitar la apertura de un proceso de sucesión, ya que ciertos bienes deben

encontrarse en la República de Panamá.

Ante este escenario jurídico, la Sala puntualiza que es necesario mantener el control previo sobre toda resolución judicial que proceda de otro país cuya eficacia en Panamá se solicite. Este fundamento es conforme a lo dispuesto en el Artículo 101, numeral 2, del Código Judicial, de la forma siguiente:

"ARTÍCULO 101: A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos. ..."

Evidentemente que la facultad de "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero" conferida a esta Sala, no está limitada a la realización del trámite de exequátur que deben seguir las resoluciones extranjeras que ponen fin al proceso, sino que también implica la evaluación de la posible eficacia que puedan tener en territorio panameño, otro tipo de resoluciones extranjeras que no sean precisamente sentencias ni autos que hagan concluir el proceso.

En este orden de ideas, la Sala arriba a la conclusión, previo análisis acucioso de la misma, que no procede declarar su ejecutabilidad, no obstante, se debe reconocer su eficacia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 1549 y concordantes del Código Judicial, toda vez que los herederos no pueden solicitar los bienes directamente "sin un juicio previo, de sucesión ante la jurisdicción panameña", en donde cualquier nacional o extranjero pueda considerarse heredero de la masa de los bienes sujeta al juicio universal de sucesión.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

1. SE AUTORIZA que la Sentencia de 14 de febrero de 1994, tenga eficacia en la República de Panamá en los términos previstos por el Artículo 1549 del Código Judicial, ya que en su contenido no viola los principios generales del orden público panameño.

2. COMPULSÉNSE copias de toda la actuación de manera tal que los documentos originales puedan ser devueltos a las peticionarias, con la finalidad de que pueda gestionar con ellos ante el juez competente, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

IVETH CISNEROS DE SHRADER, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA CUMBERLAND, CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 1994, MEDIANTE LA CUAL SE DECRETÓ LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR HORACE M. SHRADER. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

IVETH CISNEROS DE SHRADER, a través de su Apoderada Judicial, Licenciada

Zina Constantankis, ha presentado ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá, la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Justicia de la División de la Corte del Distrito del Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial entre la peticionaria y el señor **HORACE M. SHRADER**.

La peticionaria fundamenta su solicitud en base a los siguientes hechos:

PRIMERO: Mediante sentencia de divorcio dictada por el Juez del Tribunal de Justicia de la División de la Corte del Distrito del Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, se ordenó, se falló y se dictó el divorcio de **HORACE M. SHRADER** e **IVETH CISNEROS SHRADER**.

SEGUNDO: Dicha sentencia está firme y ejecutoriada.

TERCERO: Dicha sentencia fue producto de una acción personal lícita y ejecutable en Panamá.

CUARTO: Es decisión de nuestra poderdante que dicha sentencia se ejecute en Panamá, ante Tribunal Competente".

La licenciada Constantakis adjuntó a la solicitud de ejecución de sentencia de divorcio, copia autenticada de la misma y su correspondiente traducción al idioma Español, así como certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil.

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista N° 53 de 21 de noviembre de 1997, manifestó lo siguiente:

"... Luego del análisis de las constancias procesales incluidas en la presente solicitud de exequátur, observa esta Procuraduría que la resolución judicial está debidamente apostillada, tal y como lo establece la convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, de la cual es parte nuestro país, y traducida del idioma inglés al español mediante Intérprete Público Autorizado. Con ello, se cumple lo que se señala el artículo 864 del Código Judicial.

Además, la sentencia al resolver un proceso de divorcio, evidencia que fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal.

Asimismo, se observa en la foja séptima (Cfr. f.7 del expediente) de la traducción de la sentencia que la señora **IVETH CISNEROS DE SHRADER** fue la demandada en el proceso de divorcio que promovió su esposo el señor **HORACE M. SHRADER** y, como tal, estuvo presente durante todo el proceso de divorcio.

Lo anterior indica que no se configura la rebeldía pues al participar la demandada en el aludido proceso se da cumplimiento al ordinal 2° del artículo 1409 del Código Judicial.

Finalmente, la obligación contenida en la resolución judicial extranjera es lícita en Panamá ..."

En virtud de las consideraciones expuestas, el señor Procurador General de la Nación es del criterio que es viable declarar ejecutable en Panamá la sentencia de 2 de septiembre de 1994, dictada dentro del proceso de divorcio.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no fue proferida en rebeldía, toda vez que es la

demandada dentro del proceso de divorcio, quien solicita la ejecución y el reconocimiento en la República de Panamá.

La sentencia se encuentra debidamente legalizada a través de la incorporación del sello de Apostilla, como también se encuentra traducida a nuestro idioma oficial, requisitos éstos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la Sentencia de Divorcio de fecha 2 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Justicia de la División de la Corte de Distrito, Condado de Cumberland, Carolina del Norte, Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre IVETH VERÓNICA CISNEROS AROSEMENA y HORACE MICHAEL SHRADER CRAWFORD.

Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

ELIZABETH CRISTINA HADDOCK, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DEL CONDADO DE NEW YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 29 DE NOVIEMBRE DE 1988, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA UNÍA AL SEÑOR ALEJANDRO L. RODRÍGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Mara Lorenzo actuando como apoderada especial de los señores Elizabeth Cristina Haddock y Alejandro Rodríguez, ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema solicitud para que sea reconocida en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema en el Palacio Cívico de Justicia del Condado, Centro Cívico, Condado de Kings, el 28 de noviembre de 1988.

Observa la Sala que la solicitud reúne las formalidades de ley, pues se aprecia la copia de la sentencia de divorcio debidamente legalizada por el por el Cónsul de Panamá en New York a su vez por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores; asimismo se incorpora en autos la correspondiente traducción oficial al español.

La petición fue admitida, por lo que de acuerdo al trámite para estos negocios, se le corrió traslado al señor Procurador General de la República, tal como lo dispone el artículo 1410 del Código Judicial. El señor Procurador General de la República, mediante Vista N° 55 de 21 de noviembre de 1997 manifestó estar de acuerdo con la ejecutabilidad de la sentencia toda vez que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Una vez realizado el análisis de los documentos aportados se aprecia que la sentencia que nos ocupa cumple con lo establecido en el artículo 1409 del

Código Judicial, ya que fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal, no se registra el fenómeno de la rebeldía toda vez que es en la propia sentencia que se señala que el cónyuge demandado fue notificado dentro del Estado.

Por lo que esta Sala coincide con la opinión vertida por el señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que la sentencia objeto de estudio, cumple con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio proferida por la Corte Suprema del Estado de New York, Condado de Kings, calendada 29 de noviembre de 1988, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los señores Elizabeth Cristina Haddock y Alejandro L. Rodríguez.

SE AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

=====
=====

EXHORTOS

ASISTENCIA JUDICIAL LIBRADA POR LA FISCAL LOCAL 56 DE LA UNIDAD TERCERA DE DELITOS QUERELLABLES DE SANTA FE DE BOGOTÁ, COLOMBIA, DENTRO DEL PROCESO 29405 QUE SE ADELANTA CONTRA MARGÍN RAMÍREZ MOGOLLÓN POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. MAGISTRADA PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Procedente de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por la Fiscalía Cien adscrita a la Unidad Tercera de Delitos Querellables de Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del Proceso 29405 que se adelanta contra MARGÍN RAMÍREZ MOGOLLÓN por el delito de abuso de confianza.

El exhorto antes descrito, tiene la finalidad que las autoridades competentes de la República de Panamá realicen la siguiente diligencia:

1. Oficiar al Banco de Bogotá S. A. Panamá. Ubicado en el Centro Comercial Paitilla, Avenida Balboa con vía Italia-Panamá 5, República de Panamá, Apartado Aéreo N°86-53. Con el fin de que informe a este despacho, fecha, valor y a nombre de quien fue cancelado el CDT cuyos titulares eran MARCO ANTONIO SÁNCHEZ RUDAS y MARGÍN RAMÍREZ MOGOLLÓN, N° M89-12-00851. Referencia 23-0283.

Es pertinente establecer en primer lugar, que la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por los Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", conforme a lo que establece el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial.

La Sala observa que la República de Panamá y la República de Colombia no han suscrito convenios en lo referente a la obtención y práctica de pruebas, por lo que la viabilidad de dicho auxilio o asistencia judicial dependerá de la reciprocidad ofrecida por el petente en casos análogos, y la buena fe que debe imperar entre los Estados miembros de la comunidad internacional, siempre y cuando no conculque el derecho interno de los países requeridos.

Resulta preciso señalar que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder a las peticiones efectuadas por el suplicante, dadas las limitaciones que pudieran presentarse en nuestra legislación procesal sustantiva.

En este sentido, se observa a foja 7 del expediente, que la autoridad jurisdiccional a cargo de esta petición, ofrece reciprocidad para casos similares de conformidad con la ley colombiana. Asimismo, se solicita que luego de practicadas las pruebas, se acompañe certificación de que las mismas fueron realizadas de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

Observa la Sala que la documentación aportada cumple el requisito imperativo de la legalización consular, tal como lo estatuye el artículo 864 del Código Judicial, estableciendo el vínculo mínimo que debe relacionar la petición realizada por la vía de la comisión rogatoria con el proceso que se surte en Colombia; por lo que seguidamente, procede al análisis del proceso in exámine.

Obedece la solicitud, a denuncia presentada por el señor Sánchez Rudas quien, luego de fallecido su padre, manifiesta que la esposa de este último, le propuso abrir un depósito a plazo fijo con el producto de una póliza de vida que el señor Sánchez Rudas hizo efectiva luego de la muerte de su padre. La transacción se concretó en el Banco Internacional Monserrat y posterior a esto, con fecha 19 de septiembre de 1990, la señora Margín Ramírez ordenó cancelar dicho depósito y giró un cheque de gerencia a su nombre. La señora Ramírez manifestó en declaración, que el mismo estaba a su nombre, pero como respaldo a la compañía de la que forman parte los herederos de su difunto esposo.

A estos efectos, resulta imperativo destacar que el hecho punible bajo investigación en la República de Colombia, denominado "abuso de confianza" se encuentra tipificado en nuestra legislación bajo el Capítulo I, HURTO, Título IV, Delitos contra el Patrimonio, Libro II del Código Pena, situación ésta que implica que la conducta investigada en el Estado requiriente, al igual que en la República de Panamá, configure delito, como presupuesto básico para que las pruebas solicitadas puedan ser practicadas.

Ante las circunstancias descritas, esta Superioridad considera que es viable acceder al diligenciamiento del presente suplicatorio y en base al principio de economía procesal, que la obtención de la prueba se oficie a través de un Juzgado Penal de Circuito.

Como corolario de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la asistencia judicial librada por la Fiscal Local 56 de la Unidad Tercera de Delitos querellables de Santa Fe de Bogotá, Colombia, dentro del Proceso 29405 que se adelanta contra MARGÍN RAMÍREZ MOGOLLÓN por el delito de abuso de confianza y, en consecuencia, ORDENA que la misma sea diligenciada por el Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

Una vez realizada la diligencia, devuélvase el presente expediente a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.

(fdo.) ARTURO HOYOS

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL SEGUNDO JUZGADO EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINAS DE SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, SAN RAFAEL MENDOZA, ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS MARELO GIMÉNEZ ISABEL C/MERELO JUAN I. Y OTROS P/SUMARIO TÍTULO SUPLETORIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por le Segundo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial, San Rafael Mendoza, Argentina dictado dentro de los autos caratulados MERELO GIMÉNEZ ISABEL C/MERELO JUAN I. Y OTROS P/SUMARIO TÍTULO SUPLETORIO.

El mencionado tribunal de justicia argentino solicita lo siguiente:

"Se practique la notificación al señor PATRICIO MERELO, con domicilio en EL DORADO, Apartado 6-5416- Panamá, República de Panamá, el traslado de la demanda, que se adjunta constante de 105 fojas, con CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO por el término de DIEZ DÍAS, con más CIENTO VEINTE DÍAS, por razón de la distancia, conminándose para que de igual plazo comparezca a estar a derecho y constituir domicilio legal dentro del radio del Juzgado bajo apercibimiento de ley.

Sobre el particular observa inmediatamente esta Sala de la Corte, con fundamento en la competencia conferida por el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial le corresponde a la Sala de Negocios Generales la "función de recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo."

Observa la Sala Cuarta que tanto el Estado panameño como el Estado argentino, están actualmente adscritos al Convenio de La Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y aprobado mediante ley de la República N° 6 de 25 de junio de 1990 (publicada en la Gaceta Oficial N° 21.571 de 3 de julio de 1990), y a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975 (publicada en la Gaceta Oficial N° 18.072 de 23 de abril de 1976).

Ahora bien, la presente carta rogatoria ha sido remitida a las autoridades panameñas a través de la vía diplomática, por lo cual se exime de legalización a los documentos.

Una vez visto los aspectos formales, la Sala procede a considerar el fondo de la petición formulada por las autoridades argentinas y observa que se trata de una notificación de inicio de un proceso de prescripción adquisitiva.

Este señalamiento que precede, conduce a esta Sala a considerar que es posible acceder a lo impetrado en la presente comisión rogatoria, toda vez que se trata de un acto de mero trámite emanado de un proceso civil.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Segundo en lo Civil Comercial y Minas de la Segunda Circunscripción Judicial, San Rafael Mendoza, Argentina dentro de los autos caratulados Merelo Giménez, Isabel C/Merelo Juan I. y otros P/Sumario-Título Supletorio y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaría de la Sala de Negocios Generales

Una vez realizada la diligencia REMÍTASE copia autenticada de toda la actuación realizada al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades de la República de Argentina.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO CUARTO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, EN LA CAUSA 1127-3-94 SEGUIDA CONTRA CARLOS H. ROBLES MACAYA Y OTROS POR LOS DELITOS DE PECULADO EN PERJUICIO DEL B.A.C. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, por tercera ocasión, solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, Costa Rica, librada en la causa N° 1127-3-94 seguida contra CARLOS HERNÁN ROBLES MACAYA Y OTROS, por los delitos de peculado y otros en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado.

La solicitud presentada por las autoridades costarricenses consisten en lo siguiente:

1.-Realice el acta de Inspección de la Declaración de Renta de las empresas ARIANA TRADING AND FINANCE (RUC/CÉDULA N° J908-322-102549 DV:55), INC. y Chiswick Holding, S. A. ambas domiciliadas en la República de Panamá.

2.-Se le prevenga conforme a la resolución del veintiocho (28) de mil novecientos noventa y siete (1997), en el proceso de entrada 448'96 declarado viable mediante resolución de veinticuatro (24) de febrero de 1997, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE NEGOCIOS GENERALES de la República de Panamá, ÓRGANO JUDICIAL en el menor tiempo posible a la Agencia en Panamá del Dresdner Bank Latinamerika AG. Panamá (antes Deutsch Sudamerikanische Bank A.G. Panamá), copia de la totalidad de los documentos de depósitos, transferencias electrónicas y cheques emitidos de las cuentas de Ariana Trading and Finance, Inc. en el antiguo Deutsch Sudamerikanische Bank, ahora Dresdner Bank Latinamerika, lo cual se requiere con extrema urgencia. Esto para poder concluir con el proceso de instrucción de la presente causa, la cual tiene término fatal (improrrogable) el día 8 de diciembre de 1997.

Del análisis de los documentos presentados por las autoridades de la República de Costa Rica, se desprende que se trata de una ampliación al punto N° 1 de la Asistencia Judicial declarada viable por esta Sala mediante resolución de fecha 28 de mayo de 1997, visible a foja 6 del expediente, en el sentido de dar cumplimiento a las diligencias descritas en el párrafo anterior.

Las diligencias solicitadas en los anteriores exhortos, que además guardan relación directa con lo pedido en esta oportunidad, fueron realizadas con la colaboración de la Fiscalía Primera Delegada.

En consecuencia, LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA VIABLE la presente solicitud de Asistencia Judicial Internacional librada por el Juzgado Cuarto de Instrucción de San José, Costa Rica dentro del proceso Penal N°1127-3-94 que se adelanta contra CARLOS HERNÁN ROBLES MACAYA y otros, por el supuesto delito de peculado y otros, en perjuicio del Banco Anglo Costarricense y el Estado y ORDENA que la práctica de las diligencias restantes dentro del mismo proceso, sean llevadas a cabo por la Fiscalía Primera Delegada.

Una vez realizadas la gestión, REMÍTASE a la Sala de Negocios Generales para su posterior devolución al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ (fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ISMAEL MÓJICA ÁBREGO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 030-97 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 1997, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL PENONOMÉ, PROVINCIA DE COCLÉ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, propuesto por el licenciado Alcibiades Ballesteros Jaén en representación del señor Ismael Mójica Ábrego, contra la Resolución N° 030-97 emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Penonomé.

Los puntos más relevantes en los que se apoya el apoderado judicial, Licenciado Ballesteros, a fin de solicitar que se le valoren los documentos presentados por el apelante al concurso de la posición de Estenógrafo II del Juzgado 2° de Circuito, Ramo Civil de Veraguas, se pueden resumir de la siguiente manera: Que de la transcripción del aviso de convocatoria debe interpretarse que la utilización de la conjunción "o" significa que de no cumplir con lo exigido en el punto uno, o sea el requisito del Título de Bachiller en Comercio, dicha Dirección da otra opción o alternativa que es la de haber ejercido dicho cargo por el término de dos años en el Órgano Judicial o en el Ministerio Público.

Una vez transcrita la parte esencial del recurso de apelación, esta Sala coincide con la opinión vertida por la Comisión de Personal, dado que lamentablemente el aspirante, señor Ismael Mójica, no cumple con ninguno de los dos requisitos mínimos exigidos en el aviso de convocatoria.

Vale indicar que incurre en un error de interpretación el apoderado judicial cuando se refiere a la alternatividad de una de las dos opciones en los requisitos mínimos exigidos. Dicha alternativa sólo radica en el tiempo de experiencia, ya sea como secretaria u oficinista, o bien, en el ejercicio del cargo objeto del concurso, mas no en el requisito del título de Bachiller en Comercio, con el cual el aspirante no cuenta.

Ante situaciones como la presente resulta oportuno, sugerir a la Dirección de Recursos Humanos que redacte con mayor claridad los requisitos mínimos exigidos en los Avisos de Convocatoria.

Por otra parte, al examinar los documentos del apelante, específicamente la certificación de trabajo del Órgano Judicial, visible a foja 13 del expediente, se constata que el apelante no reúne el requisito mínimo de tiempo de labor ejercido en el cargo de estenógrafo.

Con relación a las certificaciones de trabajo, debe interpretarse que al indicarse el último cargo ejercido y señalar la frase "hasta la fecha", ésta última termina o se calcula hasta al último día del cierre de la convocatoria, tomando en consideración que resulta imposible determinar las reuniones de las diferentes comisiones.

Dicha medida favorece a todos los aspirantes que en una u otra forma soliciten su certificación con tiempo anticipado, brindándoles la oportunidad de que se les valore un tiempo adicional. Ello determina de una manera ecuánime el cálculo por parte de los analistas de personal de los documentos presentados por los múltiples aspirantes.

En consecuencia, La Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución N° 030-97 de fecha cinco (5) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), emitida por la Comisión de Personal del Segundo Distrito Judicial de Penonomé.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DANIEL SÁNCHEZ CONTRA RESOLUCIÓN N° 075-97 DE FECHA 8 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997), EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación, propuesto por el licenciado César Díaz, en representación del señor Daniel Sánchez, contra la Resolución N° 075-97 de 8 de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Motiva el presente recurso el hecho que el señor Daniel Sánchez presentó los documentos solicitados en el aviso de convocatoria respectivo. Sin embargo, en la Resolución 075-97 de la Comisión de Personal el recurrente queda asignado en la lista de los no seleccionables con un puntaje de 5.42. Manifiesta su inconformidad el apoderado del recurrente, en los siguientes términos:

"... Cuarto: Al revisar la documentación presentada pudimos percatarnos de que la carta de trabajo, expedida por Distribuidora Vikingo de fecha 8 de enero de 1997 y suscrita por ALEX MOREIRA, Jefe de Contabilidad, no fue valorada por considerar que la misma no fue firmada por el Administrador o el Jefe de Recursos Humanos de la Empresa.

QUINTO: Al respecto podemos afirmar que en empresas pequeñas muchas veces no existe un departamento administrativo o de recursos humanos que se encargue de la expedición de este tipo de documentos, recayendo la responsabilidad en las personas que designen los directivos de la empresa para tales fines, siendo en este caso el Jefe de Contabilidad el encargado de otorgar las certificaciones laborales ...

SEXTO: Como podemos observar existen empresas e instituciones que no cuentan con un departamento de Recursos Humanos, delegando dicha función a diferentes personas asignadas previamente por la Dirección de la empresa. Es el caso de empresas pequeñas como Distribuidora Vikingo que la persona asignada para cumplir con la expedición de cartas de trabajo recae sobre el Jefe de Contabilidad.

SÉPTIMO: En el documento presentado por mi poderdante, el mismo

cumple con requisitos de forma como es el ser presentado en hoja membretada, fechada y firmada por persona autorizada para tal caso; por lo que existía la forma de comprobar la autenticidad y el contenido del documento ..."

Transcrita la parte esencial del recurso de apelación, esta Sala pasa a conocer si existen o no elementos que justifiquen una modificación en la resolución recurrida.

Mediante providencia de 7 de noviembre del año en curso, se ordenó obtener de oficio certificación de la empresa Distribuidora Vikingo con el objeto de certificar qué departamento expide las certificaciones de trabajo. La medida obedece a que el recurrente aportó carta de trabajo de la cual se desprende su tiempo de trabajo en dicha empresa, sin embargo la misma no fue valorada por la Comisión de Personal, por el hecho que la misma no fue expedida por el Departamento de Recursos Humanos.

La certificación que aparece a foja 11 del cuadernillo, indica que el señor Daniel Sánchez laboró de octubre de 1992 a noviembre de 1994, es decir dos años y fue expedida por el Departamento de Contabilidad.

El 26 de noviembre de 1997, fue recibida en la Secretaría de la Sala respuesta al oficio SNG-419-97 enviado por el Secretario de la Sala Cuarta de Negocios Generales, que daba cumplimiento a la providencia de 7 de noviembre de 1997. Dicha certificación establece nuevamente lo siguiente:

"... en respuesta a su solicitud del día 11 de noviembre de año en curso deseo confirmarle la originalidad de la carta confeccionada a favor del señor DANIEL SÁNCHEZ con cédula de identidad personal N° 8-529-386, fechada el 8 de enero de 1997.

Dicha Carta de Trabajo fue confeccionada por el Departamento de Contabilidad a responsabilidad del señor Alex Omar Moreira con cédula de identidad personal 8-297-868.

En espera que esta confirmación sirva en beneficio del señor Sánchez para su formación Técnica y profesional dentro de su institución ...".

A juicio de la Sala la certificación requerida a la empresa Distribuidora Vikingo confirma la información brindada por el recurrente en el momento oportuno, es decir una vez presentó sus documentos al concurso.

El criterio que ha prevalecido con respecto a las cartas de trabajo es que las mismas deben ser expedidas por el Gerente General o el Director de Recursos Humanos de la empresa que la expide.

Dado que la certificación antes señalada resultaba esencial en la valoración de los documentos aportados por el aspirante, señor Daniel Sánchez, se ha acreditado a través de la empresa Distribuidora Vikingo, que quien expide las certificaciones de trabajo en dicha empresa es el Departamento de Contabilidad, información que se aprecia a foja 37 del expediente. Resultaba pues, imposible para el recurrente aportar dicho documento expedido un departamento con el cual no cuentan.

La valoración del tiempo no profesional laborado corresponde a un punto por cada año laborado si el mismo es a tiempo completo, de conformidad con las pautas de la propia Carrera Judicial, lo cual inclusive, se ve reflejado en la hoja de evaluación de los aspirantes en la sección de la Experiencia Laboral.

Ante lo esbozado, se tiene como válida la carta de trabajo expedida por Distribuidora Vikingo el 8 de enero de 1997 y presentada el cinco (5) de febrero de 1997 al Departamento de Carrera Judicial. De conformidad con lo anterior, le corresponden al señor Daniel Sánchez dos (2) puntos adicionales a su puntuación actual de 5.42.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, MODIFICA la Resolución N° 075-97 de 8 de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil en el sentido de otorgarle dos (2) puntos al señor DANIEL SÁNCHEZ para un total de 7.42 puntos, lo que lo incluye en la lista de Seleccionables para el Concurso N° 075 (interno) posición Trabajador Manual I.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL EN EL PROCESO N° 36 DE 1996 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE LAS ISLAS CAIMÁN ENTRE ARGENTINA HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED CONTRA BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A. ARGENTINE TRADINGS HOLDINGS, INC., RHONE DEVELOPMENTS, S. A., LOIRE DEVELOPMENTS, S. A. Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma forense Sucre, Arias, Castro y Reyes actuando como apoderada judicial de la sociedad en liquidación **RHONE DEVELOPMENT, S. A. y de los señores PLUTARCO COHEN, ANGELA JULIA DE LA ROSA y ELBA FERNÁNDEZ DE GARCÍA**, ha promovido recurso de reconsideración contra la Resolución de 15 de octubre de 1997, emitida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, la cual declara viable la diligencia de notificación de las sociedades **LOIRE DEVELOPMENTS, S. A. y RHONE DEVELOPMENTS, S. A.** solicitada por el Tribunal Superior de la Isla Gran Cayman dentro de la causa N° 36 de 1996, caratulada **ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED (Presunto Demandante) contra BUENOS AIRES HOTEL CORPORATION, S. A., ARGENTINE TRADING HOLDINGS INC., RHONE DEVELOPMENTS S. A., LOIRE DEVELOPMENTS S. A. Y OTROS (Presuntos Demandados)**.

La recurrente fundamenta su disentiendo en las siguientes consideraciones:

1. En el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, se ventilan procesos acumulados, "donde las mismas partes se contrademandan para que dicho Tribunal se pronuncie sobre el mismo tema que se ventila en Gran Cayman".
2. Dentro del proceso se libraron Cartas Rogatorias para que el Tribunal Superior de Gran Cayman notificara a quienes ahora actúan como actores en esta causa. Notificación que las Autoridades de Gran Cayman no se sintieron obligadas a realizar, alegando que entre nuestros países no existe tratado para la tramitación de cartas rogatorias, por lo que hubo que recurrir a una notificación privada. No hubo tratamiento de reciprocidad en dicho caso.
3. Entendemos que las Cartas Rogatorias se dirigen o libran a cargo de Tribunales de igual jerarquía o de jerarquía inferior; sin embargo, en este caso la Corte Suprema de Justicia de Panamá, que sólo debe actuar como Tribunal de enlace, intenta diligenciar directamente, una Carta Rogatoria del Tribunal Superior de Gran Cayman, a pesar de que la similar de ésta viene a ser la Corte de Londres, que tiene mayor jerarquía que el referido Tribunal.

4. El proceso que se propone en Gran Cayman sólo persigue sustraer de la jurisdicción panameña la discusión que entre las partes existe sobre la propiedad de las acciones de una sociedad panameña denominada ARGENTINA TRADING HOLDINGS, INC., ... para intentar hacerla cumplir en la República de Argentina, donde están los bienes de tal sociedad, saltando el derecho panameño y sus instituciones, pese a lo que establece el artículo 231 de nuestro Código Judicial.

5. Tratándose de la organización y representación de una sociedad panameña y de los bienes de tal sociedad, la Ley aplicable es la panameña y el foro adecuado es el de Panamá, donde las partes ya han iniciado proceso para ventilar la controversia y efectivamente se ha trabado la litis o el contradictorio."

Ante este escenario, la apoderada judicial de la sociedad demandante solicita que se revoque la resolución de 15 de octubre de 1997, proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, y se declare NO VIABLE la referida diligencia de notificación.

Por otro lado, la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, apoderada de ARGENTINE HOLDINGS (CAYMAN) LIMITED, presentó, en tiempo oportuno, escrito de oposición al recurso de reconsideración, en el cual solicita que se mantenga la resolución calendada 15 de octubre de 1997, básicamente por las siguientes consideraciones:

"1. La afirmación de que la Corte Suprema de las Islas Cayman no tiene la jerarquía de nuestra Corte Suprema de Justicia, tiene sólo el sustento de la simple afirmación de los abogados de la recurrente, por lo que no pasa de ser eso, una afirmación gratuita, que desconoce la organización judicial de Cayman, confundiéndola con el aspecto de las relaciones diplomáticas que se atienden en Londres.

2. El hecho de que se encuentren procesos pendientes en nuestros tribunales, en los que las partes interesadas en esta carta rogatoria, sean a su vez partes, no es óbice en modo alguno, para que se auxilie a una carta de un tribunal extranjero que encarece una en un proceso que se inició mucho antes que los procesos pendientes en Panamá ... Estamos simple y llanamente ante una medida de cortesía internacional, que no puede impedirse con argumentos propios para el fondo de la controversia que oportunamente tendrán que decidir los tribunales competentes en Panamá.

3. ... De ninguna manera, y la parte recurrente bien lo tiene sabido, puede un proceso en Gran Cayman sustraer de la jurisdicción de los tribunales panameños la discusión que entre las partes existe, sobre el punto de si la propiedad que ostenta Argentine Holdings (Cayman) Limited sobre las acciones emitidas por una compañía panameña puede ser arrebatada, como lo pretende Rhone Development, S. A., valiéndose de la bondad del proceso de anulación y reposición de acciones contemplado en nuestra legislación, y tratando de burlar la ley de Gran Cayman que es la ley aplicable para decidir sobre la disposición de activos de una sociedad de ese país."

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, entran a dilucidar la contienda instaurada.

En primera instancia, es preciso advertir que no existe Convención Internacional moderna en materia de exhortos que imponga como prerrequisito a los actos de colaboración procesal, el control de la competencia judicial del tribunal exhortante, ya que este criterio no constituye técnicamente una condición o prerrequisito a controlar.

El exhorto es de naturaleza instrumental que no compromete la soberanía del Estado requerido, pues no se trata de un acto jurisdiccional que ponga fin a un proceso para producir sus consecuencias jurisdiccionales en otro Estado.

El tratadista argentino WERNER GOLDSCHMIDT, en su obra *Derecho Internacional Privado, Derecho de la Tolerancia*, (Editorial Depalma, Buenos Aires, 1995, pág.475 y 476.) señala lo siguiente: "... el juez exhortado no actúa en virtud de una jurisdicción delegada por el juez extranjero exhortante, sino en el deseo de agilizar el comercio jurídico internacional, en razón de que ello puede hacerse sin que entrañe peligros para el propio país. ... Por un lado, si el tribunal requiriente carece de jurisdicción internacional, su citación y emplazamiento no producen efectos, aunque hubiesen sido tramitados por exhorto, ya que nadie puede ser substraído a su juez natural. Por otro lado, el tiempo oportuno para oponerse a la actividad judicial extranjera llega si se pide reconocimiento y la ejecución de la sentencia extranjera, resultando, en caso contrario, dicha actividad inofensiva para la Nación."

Se infiere de lo antes expresado, que la citación extendida por un Tribunal que carece de competencia la sentencia resultante de dicho proceso no será, de forma alguna, de obligatorio reconocimiento en el Estado exhortado.

La judicatura requerida, a través de un exhorto, debe cumplir el encargo o diligencia sin pretender arrogarse facultad jurisdiccional alguna del asunto. El elemento de la competencia judicial no es objeto de discusión dentro de la actividad del mero auxilio judicial, la cual no está sujeta a control alguno.

Observa la Sala que el Derecho Convencional o Consuetudinario a través de la Convención Universal de La Haya del 15 de noviembre de 1965 la cual regula el Régimen de Notificaciones al Extranjero de los Actos Judiciales y Extrajudiciales en Materia de Derecho Civil y Comercial, señala en el Artículo 13 en su párrafo II la exclusión de cualquier control sobre la competencia judicial del juez exhortante, al disponer el parágrafo II del Artículo 13 de la Convención de La Haya lo siguiente:

"La ejecución no puede ser rechazada por el solo motivo que la ley del Estado requerido reivindique la competencia judicial exclusiva dentro del caso en examen o no conozca la vía de derecho que responda al objeto de la demanda".

Resulta palmario de la norma citada que, efectivamente, dicho tratado no impone como requisito el control de la competencia y al mismo tiempo, desarrolla que la falta de competencia o la actitud positiva de reivindicar los criterios jurisdiccionales del Estado requerido no constituyen óbice o causa de no acatamiento de la práctica de la asistencia judicial, y ello es correcto por cuanto que los actos de mero trámite procesal son actos que no son ofensivos a la soberanía ya que no son actos de imperio y los presupuestos de la competencia del Estado exhortante no son objeto de estudio, como sí es el caso de la eficacia de las sentencias extranjeras donde el control de la competencia judicial del Tribunal puede comprometer la soberanía judicial del Estado requerido.

Bajo esta misma óptica, la Convención Interamericana que regula el régimen de Exhortos o Cartas Rogatorias Ley 12 de 23 de octubre de 1975 que reproduce las exigencias mínimas para la regularidad y ejercicio, excluye como principio o criterio de control la competencia judicial del juez exhortante como base fundamental para practicar todo auxilio judicial.

El artículo 9 de la referida excerta Convencional establece que el criterio de competencia no conlleva un elemento esencial para dar curso o no al trámite de la cooperación judicial.

ARTÍCULO 9: "El cumplimiento de exhorto o carta rogatoria no implicará en definitiva el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requiriente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que dictare."

En este orden de ideas, el exhorto librado por la jurisdicción extranjera cumple con los requisitos de forma y de fondo que establece el Derecho Judicial interno e internacional de Panamá, pues no se encuadra en una manifiesta violación a principios o derechos que informan el orden público panameño, ya que la comisión rogatoria satisface las obligaciones y formas contenidas en los

artículos 998 y 999 del Código Judicial, máxime que el instituto en examen, es decir, el medio de notificación procesal, está consagrado en el artículo 999 del Código Judicial que encuadra netamente con la notificación extranjera. La vía de la notificación internacional o extraterritorial es parte de los principios generales del Derecho Procesal Civil Internacional patrio y mal podría esta Corporación trastocar un mecanismo de tolerancia y solidaridad de la justicia formal e internacional aceptado en los principios de la práctica judicial panameña.

ARTÍCULO 999: Es potestativo de la parte demandante hacer que se cite al demandado ausente en el extranjero para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de exhorto o por medio de edicto emplazatorio. En el último caso, el término será de (40) cuarenta días."

Por otro lado, la recurrente sostiene en lo referente a las cartas rogatorias que se libraron al Tribunal Superior de Gran Cayman, dentro del proceso instaurado ante la jurisdicción panameña, que dichas autoridades no se sintieron obligadas a realizar las notificaciones solicitadas y en su defecto, se tuvo que realizar a través de una notificación privada, y, por lo tanto, no hubo reciprocidad en dicho caso.

Sobre esta situación en particular, advierte la Sala, que se tiene como uno de los principios dentro del derecho procesal internacional, que todo exhorto o carta rogatoria se tramitará de acuerdo con las leyes y normas procesales del Estado exhortado; y de forma excepcional, a solicitud del órgano jurisdiccional exhortante podrá otorgarse al exhorto o carta rogatoria una tramitación especial, o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada, siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

No obstante, observa este Tribunal al respecto, que la diligencia de notificación solicitada al Tribunal en Gran Cayman se practicó de acuerdo a su legislación interna, según se advierte de fojas 267 a 280, en notas libradas por el Consejero de la Corona de la Oficina del Procurador General de la Isla Gran Cayman, de las cuales extraemos el siguiente párrafo "... Le solicito tome nota de que estamos brindando como cortesía con las autoridades panameñas el servicio de notificación, y que no tenemos ninguna otra función en estos casos ".

Así las cosas, se colige entonces, que la diligencia de notificación fue practicada en virtud de una tolerancia discrecional, mediante la vieja "regla de urbanidad" de la Cortesía Internacional (Comitas), de conformidad con la *lex fori* de Gran Cayman, la cual evidencia la participación directa de un funcionario del Departamento Legal de la Procuraduría General de Gran Cayman.

En otro orden de ideas, la peticionaria sustenta su recurso afirmando que el proceso instaurado en Gran Cayman "persigue sustraer de la jurisdicción panameña la discusión que entre las partes existe sobre la propiedad de las acciones de una sociedad panameña denominada ARGENTINA TRADING HOLDINGS, INC. a pesar de lo dispuesto por el artículo 231 del Código Judicial"; no obstante, esto es imposible toda vez que el sentido de la norma antes citada no puede ser más diáfana, cuando establece que: "La jurisdicción nacional no queda excluida por la pendencia ante un juez extranjero del mismo proceso o de otro conexo con este". Por tal razón, la Sala no alcanza a comprender la interpretación dada por la recurrente a dicha norma, toda vez que no es posible, bajo la óptica de ningún tratado o convención internacional, la exclusión de nuestra jurisdicción nacional por razón de la existencia del mismo proceso o de otro conexo pendiente en un foro extranjero.

Como hemos afirmado en párrafos anteriores, y ha sostenido la Sala en múltiples resoluciones, al efectuar la diligencia de notificación, simplemente se está realizando un acto de mero trámite, pues, un tribunal no puede ejercer su poder de juzgar ni usar la coacción fuera de su esfera jurisdiccional.

Ante este escenario, la Sala Cuarta no puede pronunciarse acerca de la competencia que pueda tener el Tribunal de las Islas Cayman dentro de la

controversia instaurada. Exclusivamente, nos limitamos a analizar el presente suplicatorio, desde la óptica de una ayuda o auxilio judicial internacional para llevar a cabo una diligencia de notificación, la cual no implica, de forma alguna, el reconocimiento de la competencia del tribunal exhortante, ni de la sentencia que emita.

Como corolario de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 15 de octubre de 1997, emitida por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

JESSICA TURNBULL Y MARITZA ACOSTA B., INTERPONEN DENUNCIA CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ CONCEPCIÓN, POR FALTA A LA ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO. MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL GONZÁLEZ. PANAMÁ, NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Ha ingresado a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, precedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, el cuaderno contentivo de la denuncia por Falta a la Ética Profesional y la Responsabilidad del Abogado interpuesta por las señoras Jessica Turnbull y Maritza Acosta B., contra el licenciado José Concepción.

La denuncia interpuesta por las señoras Maritza Acosta Betegón y Jessica Turnbull es formulada a través de carta de fecha 5 de agosto de 1996, dirigida al Licenciado Laurentino Arjona en su condición de Presidente del Tribunal de Honor en la fecha antes indicada.

La acusación formulada por las señoras Acosta y Turnbull consiste en haber contratado al Licenciado Concepción en un caso contra la Salud Pública, donde se requería el reclamo de bienes y la defensa del señor Pedro Chiari. El pago solicitado por el licenciado Concepción por la prestación del servicio fue la suma de US\$3,500.00. Sin embargo, las denunciantes indican que sólo abonaron la suma de US\$3,000.00 y que no han recibido ninguna respuesta por parte del licenciado Concepción.

Las denunciantes apoyan su acusación aportando copias de los recibos N° 137, 139 y 141 por la suma de US\$1,000.00 cada uno, expedidos por el Licenciado Concepción, los cuales pueden apreciarse a foja 4 del expediente.

El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, el cual es competente para conocer de los procesos de ética como organismo instructor, procedió mediante Vista de fecha 23 de junio de 1997, a declarar lo siguiente:

"... Solicitar a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia que decrete la citación a juicio del Licenciado José Concepción ..."

Vencido el término otorgado de conformidad con el artículo 28 de la Ley 9 de 1984, el Licenciado José Concepción se opone al juzgamiento en los siguientes términos:

"... En efecto conocemos a sendas ciudadanas que nos acusan por

presunta Falta a la Ética Profesional, por razón de contratar nuestros servicios profesionales, ha sido hasta la fecha la gestión profesional más conflictiva; denigrante y estresante que hemos llevado y la cual detallaremos en los puntos subsiguientes.

IV. Como premio por iniciar la presente gestión fuimos objetos de seguimiento por la Sub-D.I.I.P. de Colón, operativo que culminó con un allanamiento a nuestras oficinas profesionales a plena luz solar y horas hábiles, ya que se presumía que no sólo actuábamos como abogado, sino como alcahuete ocultando al sindicato PEDRO CHIARI BETEGÓN, afortunadamente el resultado de aquella diligencia encabezada por la Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón, dio resultados negativos.

V. A pesar de lo anterior no renunciemos ni expresa, ni tácitamente al cargo de apoderado judicial en la investigación penal, sino por el contrario proseguimos con la gestión profesional y de ello hay pruebas de sobra en el expediente original que actualmente se encuentra por razón de apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial.

A raíz del inicio de la gestión tuvimos que soportar que se nos acusara de ser cómplices encubridores del señor PEDRO CHIARI particularmente y de ser posibles responsables de atentar contra la vida de los familiares de la ciudadana ALICIA M. EDWARDS MC CONEY (a) Tilcia, acusadora del prenombrado en el sentido de que se dedica y siempre se ha dedicado al trasiego y Expendio clandestino de sustancia narcótica.

VII. Con respecto a la precitada ALICIA M. EDWARDS MC CONEY resultó ser hermana de una de las unidades de la Sub-D.I.I.P. Colón, situación que se tornó para nosotros sumamente peligrosa no obstante proseguimos con nuestra gestión profesional a costa de todo riesgo ...

X. Esta gestión desde un inicio era para que representáramos a **MARGARITA BETEGÓN de DARKIN**, en su condición de propietaria de una unidad de transporte selectivo; **ESTEBAN EMANUEL CHIARI ROSS**, en su condición de propietario de un vehículo particular; **JESSICA IVETTE TURNBULL HANSELL, JAIME MILLER IBARRA** co-acusado en la investigación.

XI. La precitada **MARGARITA BETEGÓN de DARKIN** es la madre biológica de PEDRO CHIARI BETEGÓN, ESTEBAN EMANUEL CHIARI ROSS es hermano paterno de PEDRO CHIARI BETEGÓN; JESSICA IVETTE TURNBULL HANSEL es la concubina del precitado y JAIME MILLER IBARRA es compadre del mismo, el abono efectuado por nuestras acusadores correspondía asumir todas esas representaciones, llevar a cabo la gestión, incluyendo la de PEDRO CHIARI que se mantuvo prófugo por espacio de un año.

XII. Por MARGARITA BETEGÓN, ESTEBAN EMANUEL CHIARI y JESSICA IVETTE TURNBULL iniciamos nuestras gestiones en el sentido de solicitar los bienes que le pertenecían, previa comprobación y de consignar los documentos que lo acreditan como propietarios v.g certificaciones y el Tribunal a-quo denegó sendas solicitudes las cuales apelamos y sustentamos los recursos que fueron conocidos en segunda instancia donde fueron confirmadas sendas resoluciones de primera instancia.

XIII. Referente a los enseres domésticos incautados en el domicilio de la señora **JESSICA I. TURNBULL H.** previa comprobación de la Preexistencia y propiedad, también los solicitamos y fueron denegados en primera instancia, actualmente se encuentra una de estas apelaciones pendiente de ser resuelta ante segunda instancia.

XIV. De todo lo anterior existen pruebas evidentes en el expediente principal; es conveniente destacar que nuestros acusadores forman

parte de una familia que la mayoría de sus miembros han sido o se encuentran sindicados en delitos contra La Salud Pública y nos ha tocado particularmente asumir la representación de algunos de ellos muy a pesar de que no han sido consignados los honorarios, pero han estado pendiente de nuestras gestiones hasta el extremo de comparecer todos a la audiencia, nos referimos al caso particular de BIENVENIDO DELGADO BETEGÓN, el cual es hermano de PEDRO CHIARI BETEGÓN, también sindicado en aquella causa ..."

Con el objeto de sustentar lo transcrito en líneas anteriores, el licenciado José Concepción ha presentado como pruebas, consultables de fojas 24 a 98 del expediente, toda la actuación por él realizada en representación de las denunciadas señoras Jessica Turnbull y Maritza Acosta y ha incluido certificaciones de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca de San Blas así como del Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, que efectivamente señalan que el Licenciado Concepción ha actuado en ambas instancias como apoderado judicial del señor Chiari Betegón.

Tomando en consideración los hechos anteriores la Sala pasa al análisis del contenido de la denuncia en los siguientes términos.

La situación del licenciado José Concepción frente a lo preceptuado en el artículo 34, acápites b y ch del Código de Ética y Responsabilidad profesional del abogado, específicamente las faltas relativas a la omisión de gestiones por parte del abogado, de acuerdo a lo esbozado por las denunciadas en párrafos precedentes y a las pruebas presentadas por él, demuestran su actuación ante las autoridades competentes tendientes a lograr el cumplimiento del mandato otorgado por las señoras Acosta y Turnbull.

Se observa de fojas 30 a 33 del expediente, copia autenticada de las actuaciones realizadas por el licenciado José Concepción en representación de Jaime Miller Ibarra y Pedro Chiari Betegón, específicamente, la solicitud de fijación de fianza de excarcelación y la petición especial sobre los bienes aprehendidos, con el fin de que fueran puestos a órdenes de la Fiscalía Especializada de Drogas.

Gestiones ante el Juzgado Segundo de Circuito Judicial de Colón, Ramo Penal, Tesorero Municipal del Distrito de Colón, Fiscalía Primera del Circuito de Colón, con relación a la entrega de los bienes incautados y la admisión de nuevos testimonios, así como la sustentación de la apelación ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

De igual forma, se observa en la tarifa de honorarios profesionales mínimos de los abogados en la República de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial N° 20,980 de 2 de febrero de 1988, en la cual se establece lo siguiente en cuanto a las actuaciones de los apoderados legales en negocios criminales.

"CONSULTAS

1. Verbales 100.00 a 300 ó 50 por hora según criterio del abogado.

Cuando por razón de la consulta sea necesario comparecer ante Autoridad, esta comparecencia causará un 50% de recargo.

II. ASISTENCIA DEL ABOGADO AL DETENIDO

En actuaciones policiales previas a la indagatoria

B/---100.00

En la declaración indagatoria 200.00

IV. DEFENSA EN NEGOCIOS CRIMINALES

1. Ante Jueces Municipales 500.00
2. Ante Jueces de Circuito 1,000.00
3. Ante Tribunales Superiores 1,500.00
4. Ante Autoridades con jurisdicción en todo el territorio nacional

2,000.00

Las actuaciones realizadas por el licenciado Concepción están descritas dentro de la categoría antes indicada, tal como se aprecia a lo largo de las pruebas presentadas por el denunciado. Consecuentemente, no resulta excesiva la suma correspondiente a los honorarios del licenciado José Concepción, en el presente caso.

De la lectura de los escritos y gestiones hechas por el licenciado Concepción no se aprecia negligencia en el desempeño de sus funciones como apoderado judicial, aún cuando no haya obtenido un resultado favorable para su cliente. En este mismo orden de ideas, se considera que el llamamiento a juicio del licenciado Concepción fue realizado a priori.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que no existen méritos para el llamamiento a juicio del licenciado JOSÉ CONCEPCIÓN, dentro de la denuncia interpuesta en su contra por las señoras Jessica Turnbull y Maritza Acosta B. por faltas a la ética y Responsabilidad profesional del Abogado y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) AURA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE NEGOCIOS GENERALES

ACUERDO N° 343

En la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), se reunieron en sala de acuerdo los Honorables Magistrados que integran la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia del Secretario General.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Arturo Hoyos, hizo uso de la palabra para manifestar que el motivo de la reunión era considerar la necesidad de autorizar al Secretario Administrativo del Órgano Judicial a suscribir contratos menores, toda vez que el crecimiento que la institución ha tenido en los últimos años ha traído como consecuencia la necesidad de agilizar los contratos u órdenes de compras menores de bienes y servicios, cuyas cuantías ascienden hasta nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 99/100 (B/.9,999,00), según se señala en el numeral 10 del artículo 3 Ley de contrataciones públicas N° 56 de 27 de diciembre de 1995; el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996 y en el Manual de Procedimientos Administrativos y Fiscales para los contratos y compras menores, aprobado por la Resolución N° 862 de 9 de septiembre de 1996.

Que el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996, que reglamenta la Ley 56 de 1995 prevé esta posibilidad para contrataciones menores. El texto de esa norma es el siguiente:

"Artículo 15: Una vez acogida la mejor propuesta se procederá a la elaboración de una orden de compra, que será firmada por el Jefe de Compras de la entidad respectiva o los funcionarios autorizados y refrendada por el funcionario designado por la Contraloría General de la República en la Institución. Se podrá elaborar órdenes de compra para todos los tipos de contrataciones que se realicen en compras menores de B/.10,000.00; sin embargo, cuando la entidad contratante así lo requiera se podrá preparar el contrato respectivo."

Sometida a consideración y discutida la propuesta presentada, la misma recibió el voto unánime de los Magistrado de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema y, en consecuencia:

RESUELVE:

En adición a la delegación contenida en el Acuerdo N° 51 de 14 de febrero de 1996, proferida por esta Sala, AUTORIZAR al licenciado ANTONIO ELEAZAR OROZCO RIVAS, con cédula N°8-150-124, Secretario Administrativo del Órgano Judicial, para que suscriba contrataciones públicas hasta la suma de nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con 99/100 (B/9,999.99), las cuales se demarcan dentro de las contrataciones menores a las que alude el numeral 10 del artículo 3 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ejecutivo N° 18 de 25 de enero de 1996.

Y no habiendo más nada que tratar, se dio por terminado el presente acto.

(Fdo.) Arturo Hoyos
Presidente de la Corte Suprema de Justicia

(Fdo.) Rafael González
Presidente de la Sala Primera de lo Civil

(Fdo.) Aura Emérita Guerra de Villalaz

Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal, Encargada

(Fdo.) Carlos Humberto Cuesta
Secretario General

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL

ACUERDO N°151

De 22 de diciembre de 1997

Por medio del cual se nombra a las personas que formarán la lista de Jurados de Conciencia para el próximo período de 1998.

En la ciudad de David, siendo las -9:00- de la mañana de hoy, lunes veintidós -22- de diciembre de mil novecientos noventa y siete -1997-, se reunieron en Sala de Acuerdo, los Magistrados que integran el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, licenciado Luis Mario Carrasco; licenciado Salvador Domínguez Barrios, licenciada Carmen Méndez de Caballero, Suplente y, la Secretaria Interina del Tribunal, licenciada Ninfa del Carmen Alvarado Muñoz.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente, licenciado Luis Mario Carrasco, manifestó que el objeto de la reunión era el de proceder al escogimiento de las personas que integrarán el cuerpo de jurados de conciencia para el próximo período de 1998, de conformidad con el artículo 2328 del Código Judicial.

Seguidamente se procedió a considerar el procedimiento a seguir, con el fin de renovar la lista actual.

Como paso inicial se remitieron notas a las diferentes oficinas públicas y privadas de esta ciudad, a objeto de que suministrarán un listado del personal que en ellas laboran y que residen en el perímetro de la ciudad, a fin de reemplazar las que habían sido eliminadas. Asimismo, se eliminó de la lista de 1997, a aquellas personas que no residen en el área de la ciudad; a las de difícil localización, a las fallecidas, y a las que dejaron de laborar en las empresas cuyas listas reposan en este tribunal. Agotado el traslado a los Fiscales Primero y Segundo Superior, se procedió a excluir del proyecto a Ileana Espinosa ya que su nombre figuraba dos veces. Se determinó que se trataba de una misma persona, por lo que se procedió a dejar el nombre correcto que corresponde al número de cédula 4-265-903, persona que labora en MULTICREDIT BANK y para reemplazar a la persona que cuyo nombre figuraba repetido se incluyó a Eduardo Espinoza con cédula de identidad personal N° 4-103-1985.

Igualmente se eliminó del listado a la señora Mayda de Barroso al verificarse que la misma reside y labora fuera del distrito de David.

Como resultado de la selección, la lista de jurados de conciencia en orden alfabético para el año 1998, es la siguiente:

-A-

1.	ABADÍA, Hannia de	BCO. GENERAL	PE-4-15
2.	ABREGO, Bladimir	CERV. BARU	4-132-500
3.	ACOSTA, Carlos M.	UNIV. TEC.	4-128-1939
4.	ACOSTA, Carlos P.	COOP. JOSE M ^a	4-46-76
5.	ACOSTA, Dinora	F. RODRIGUEZ	4-200-472
6.	ACOSTA, Idelis Y.	DIR. TRABAJO	4-201-948
7.	ACOSTA, José Antonio	GUERRA Y CIA	4-148-672
8.	ACOSTA, Luis	DIST. DEL NORTE	4-171-1731
9.	ACOSTA, Manuel	DIGEDECOS	4-103-1930
10.	ACOSTA, Neftalí	UNIV. TEC.	4-180-165
11.	ACOSTA, Stalin	CONSA-UNACHI	4-125-1912
12.	ACOSTA, Troadio	GUERRA Y CIA.	
13.	ADAMES, Alvaro	MIDA	4-132-2412
14.	AGUILAR, Anastacio	EMP.DE LEON	3-73-201
15.	AGUILAR, Edilma C.	LIB. REGIONAL	4-98-1039
16.	AGUILAR, Eladio	ERA, S.A.	4-702-391
17.	AGUILAR, Aquiles	UNACHI	4-71-268
18.	AGUILAR, Delmira	UNIV. TEC.	4-221-629
19.	AGUILAR, Erika	CACECHI	4-265-755

20.	AGUILAR, Rosa (de)	GOBERNACIÓN	4-157-820
21.	AGUILAR, Manuel	I. CENTRALES DE PANAMÁ	4-136-179
22.	AGUIRRE, Aníbal	GUERRA Y CIA.	
23.	AGUIRRE, José Daniel	VENT. VIDRIERAS	
24.	AIZPURUA, Carmen	UNIV. TEC.	4-210-858
25.	AIZPURUA, Martha de	CAJA AHORROS-MERC	8-208-1564
26.	AIZPURUA, Omar	UNIV. TEC.	4-139-2492
27.	AIZPURUA, Yeimy	D U W E S T	4-110-846
28.	ALANIS, Alba Rosa	DIST. CH. UNIDA	4-124-2081
29.	ALEMÁN, Edmundo	UNIV. TEC.	E-6-423
30.	ALI, Maureem de	FINANCIERA EL SOL	4-146-176
31.	ALMENGOR, Algis	MORAZAN	4-91-564
32.	ALMENGOR, Carlos	DUWEST	4-118-915
33.	ALMENGOR, Gloria N.	COLABANCO	4-104-1452
34.	ALMENGOR, Jamilet R. de	TRIB. ELECTORAL	4-146-2684
35.	ALMENGOR, Martín	COLPAN	4-154-732
36.	ALMENGOR, Mireira	IRHE	4-120-1287
37.	ALMILLATEGUI, Ilka de	MIVI	
38.	ALVARADO, Auristela	STANDARD FRUIT	4-142-2242
39.	ALVARADO, Guiomar de	VILA HERMANOS	4-72-405
40.	ALVARADO, Iván	B D A	4-114-397
41.	ALVARADO, José Manuel	LIB. REGIONAL	4-151-348
42.	ALVARADO, Katinska (de)	BCO. GENERAL	4-153-726
43.	ALVARADO, Luis	CAJA AHORROS	4-240-34
44.	ALVARADO, Martha	UNACHI	4-59-346
45.	ALVARADO, Yesit	TOYOPAN/TESA	4-176-152
46.	ALVAREZ U., Antonio	A S S A	4-81-276
47.	ALVAREZ, Euclides	CERVECERÍA BARU	4-104-1401
48.	ALVAREZ, Illiam	IDAAN	4-229-489
49.	ALVAREZ, José de la Cruz	GUERRA Y CIA	
50.	ALVAREZ, María Elena	COM. e IND.	7-91-1129
51.	ALVAREZ, Nivia	IRHE	4-145-947
52.	ANDERSON, Graciela	BIPAN	4-217-763
53.	ANGUIZOLA, Bella Sol	APEDE	4-143-907
54.	ANGUIZOLA, Carmen de	UNACHI	8-131-9174
55.	ANGUIZOLA, Lizmarie (de)	CAJA AHORROS	PE-5-157
56.	ANGUIZOLA, Markela de	C. AHORROS-MERC	4-177-129
57.	ANGULO, Arnoldo	MIVI	4-132-117
58.	ANZOLA M., Andrés E.	UNIV. DEL ISTMO	8-107-174
59.	APARICIO, Elizabeth de	UNACHI	4-196-867
60.	APARICIO, Eyda	ADMON-USMA	4-72-458
61.	APARICIO, Luis	D. ESQUIVEL, S.A.	4-196-778
62.	APARICIO, Maritza E.	IRHE	4-118-611
63.	APARICIO, Olga	ORG. ELECTORAL	4-180-426
64.	APARICIO, Roberto	BCO. GENERAL	4-246-509
65.	APARICIO, Wilfredo	IMP.LAS PERLAS	4-700-789
66.	ARAUZ, Abdiel E.	TAGAROPULOS	4-132-400
67.	ARAUZ, Aixa (de)	E R A, S.A.	4-146-179
68.	ARAUZ G., Alan Alexis	REGISTRO CIVIL	4-230-177
69.	ARAUZ, Andrés A.	MITSUMOTOR	4-166-701
70.	ARAUZ, Ariadna	STANDARD FRUIT	8-247-429
71.	ARAUZ, Ariel	F. ICAZA Y CIA	4-43-681
72.	ARAUZ, Elizabeth	MAQ.REP.OSORIO	4-155-378
73.	ARAUZ, Erasmo	UNIV. TEC.	
74.	ARAUZ, Francisca M. de	A S S A	4-108-515
75.	ARAUZ, Guillermo	EMP. DE LEÓN	4-142-1246
76.	ARAUZ, Itzel	IFARHU	4-119-1587
77.	ARAUZ, Jorge	BIOTECNICA CH.	4-191-972
78.	ARAUZ, José C.	I D A A N	4-166-362
79.	ARAUZ, José María	LIB. REGIONAL SUC.DOLEGUITA	4-132-103
80.	ARAUZ, Julio	BIOTECNICA CH.	4-714-1036
81.	ARAUZ, Kaila L.	CAFE DURAN	4-700-1443
82.	ARAUZ, Laila	DIGEDECOS	4-217-564
83.	ARAUZ, Leida	C. O. N. S. A.	
84.	ARAUZ, Lucrecia (de)	CAJA DE AHORROS	4-96-1380
85.	ARAUZ, María E. (de)	UNIV. TEC.	4-210-891

86.	ARAUZ, Marileya	MAQ.REP.OSORIO	4-720-267
87.	ARAUZ, Nelfany	UNACHI	4-125-1803
88.	ARAUZ, Nivia	M.O.P.	4-701-508
89.	ARAUZ, Norma (de)	MORAZAN	8-138-631
90.	ARAUZ, Orlando R.	E R A, S.A.	4-702-466
91.	ARAUZ, Reina (de)	ESC.DOLEGUITA	4-122-253
92.	ARAUZ, Ricardo	ARTEFACTOS CH.	4-143-523
93.	ARAUZ, Roberto	COOP. ECASESO	4-175-860
94.	ARAUZ, Roberto	M A R E A S A	4-258-857
95.	ARCINIEGA, Yeriks	MOP	4-243-131
96.	ARDILA, Guillermo	IDAAN	4-142-192
97.	ARAYA, Fátima	UNACHI	8-265-690
98.	ARENA, Julio César	DIR.TRABAJO	
99.	ARJONA, Rocío	CAJA AHORROS	4-151-380
100.	ARRACERA P., GLADYS M.	LIB. REGIONAL	4-164-303
101.	ARRACERA P., Elías	EDIT. CHIRIQUI	4-210-541
102.	ARROCHA, Clotilde	UNACHI	8-203-1634
103.	ARROYAVE, Marianela	CAJA AHORROS	4-137-1150
104.	ARROYAVE, Ricardo	CAJA DE AHORROS	4-138-1954
105.	ARROYO, Alma	MIPPE	4-132-219
106.	ARAUZ, Francisco	CAJA AHORROS	4-137-2537
107.	ARCHIVOLD, Franklin	VENT.VIDRIERAS	
108.	ATENCIO, Carlos Ramón	SUPER BARU	4-138-229
109.	ATENCIO, Elizabeth	PASCUAL-USMA	4-108-868
110.	ATENCIO, Eonith	CAJA AHORROS	4-267-932
111.	ATENCIO, Generoso	MOP	4-111-50
112.	ATENCIO, Miguel	VENT.VIDRIERAS	
113.	ATENCIO, Víctor R.	MITSUMOTOR	4-118-2101
114.	AVENDAÑO, Ciro	IDAAN	4-96-310
115.	AVILA, Ana C. de	MITSUMOTOR	4-118-2128
116.	AVILA, Erick	SUPER BARU	4-703-435
117.	AVILA SÁNCHEZ, Eloy E.	LIB. REGIONAL	4-71-617
118.	AVILA, José de la Rosa	CERV. DEL BARU	4-285-512
119.	AVILA, Sidia	I D A A N	4-96-2335
120.	AVILES, Oriel	B D A	4-142-1129
121.	AYALA, Alexander	MITSUMOTOR	4-721-1025
122.	AYALA, Gabriel	TOYOPAN/TESA	4-200-447
123.	AYALA, Teresa	UNACHI	4-207-864

-B-

124.	BAKER, Hermenegildo	IFARHU	
125.	BALI S., Milixa E.	M .DEL BARU	4-119-2096
126.	BANDINI, Gilma de	MULTI CREDIT BANK	8-177-850
127.	BARRAZA, Sergio	I D A A N	4-141-154
128.	BARRERA A., Diomedes E.	CACECHI	4-225-91
129.	BARRÍA, Edgar M.	MITSUMOTOR	4-229-14
130.	BARRÍA, Eyda J.	ADMON-UNACHI	4-136-1275
131.	BARRIA, Gerarda (de)	CAJA AHORROS	4-122-847
132.	BARRÍA, Ricardo	UNIV. TEC.	4-137-2297
133.	BARRÍAS, Sandra (de)	BCO. NACIONAL	7-85-1882
134.	BARROSO P., Abdiel E.	M I V I	4-119-1694
135.	BARTLETT, Aida A.	F. ICAZA Y CIA.	4-137-1742
136.	BATISTA, Aura	CABLE & WIRELESS	4-109-579
137.	BATISTA, Didio	RODELAG	9-102-2770
138.	BATISTA M., Diógenes	CHASE	4-72-198
139.	BATISTA, V. Irving O.	EUROPARTES CH.	4-278-841
140.	BATISTA, Manuel	GUERRA Y CIA.	
141.	BATISTA M., Sobeida	CACECHI	4-194-207
142.	BATISTA, Yanis A.	LIB. REGIONAL	4-142-1727
143.	BAULES, Judith	HOSP. CHIRIQUI	4-219-883
144.	BEITIA, Cecilia G. de	UNIV. TEC.	4-133-61
145.	BEITIA, Fulgencio	CABLE & WIRELESS	4-138-2159
146.	BEITIA, Luis E.	ADMÓN-UNACHI	4-154-259
147.	BELTRÁN, Arturo	VENT.VIDRIERAS	

148.	BELTRÁN, Silvio	ESC. SAN CRISTÓBAL	4-122-1779
149.	BERNAL, Gabriel	GUERRA Y CIA	
150.	BETHANCOURT, María	AUTOMUNDO	4-137-2622
151.	BETHANCOURT, Rocío	IRHE	4-125-2793
152.	BETHANCOURT, Semidia (de)	IDAAN	4-75-648
153.	BIANCO, Maricela (de)	BCO. NACIONAL	4-139-297
154.	BIEBARASH, Marisol	IDAAN	8-202-999
155.	BOLAÑOS, Analida	A S S A	4-198-23
156.	BONILLA, Auristela	UNACHI	4-123-840
157.	BONILLA, Dimas	ROMERO C.AGRÍCOLA	4-145-191
158.	BONILLA, Néstor	CACECHI	
159.	BONILLA, Temístocles	D. ESQUIVEL, S.A.	4-171-194
160.	BOSQUEZ, Gonzalo	IDAAN	4-138-141
161.	BOUCHE, Elva de	BCO. GENERAL	4-181-614
162.	BOUCHE, Oscar	BCO. UNIVERSAL	4-164-510
163.	BOYA, Urbano	D. ESQUIVEL	4-20-157
164.	BOZZI, Héctor	CABLE & WIRELESS	4-63-281
165.	BRAVO, Ana C. (de)	BCO. GENERAL	4-138-1317
166.	BRAVO, Oscar	MORAZAN	7-46-58
167.	BRICEÑO, Corandino	D. ESQUIVEL, S.A.	4-82-771
168.	BROWN, Carlos	GUERRA Y CIA.	
169.	BRUGIATI, Josefa	I D A A N	4-88-51
170.	BURKE, Carmen	UNACHI	6-47-1218

-C-

171.	CABALLERO, Abimael	GUERRA Y CIA.	
172.	CABALLERO, Adriano	CERV. DEL BARU	4-224-77
173.	CABALLERO, Arcenio	C. O. N. S. A.	4-64-956
174.	CABALLERO, Denis (de)	CENT.AGRIC-ROMERO	4-
175.	CABALLERO, Dionisio	CAJA AHORROS	4-76-925
176.	CABALLERO, Edisa	DIGEDECOR	4-110-494
177.	CABALLERO, Enrique	CERV.BARU	4-75-980
178.	CABALLERO, Erroll	CABLE & WIRELESS	4-69-316
179.	CABALLERO, Francisca de	IRHE	1-15-900
180.	CABALLERO, Gabriela	UNIV. TEC.	
181.	CABALLERO, Gloria (de)	MOT. DEL BARU	4-148-628
182.	CABALLERO, Jorge M.	MULTICREDIT BANK	4-703-374
183.	CABALLERO, José	C. AHORROS	4-138-2312
184.	CABALLERO, José Angel	D. ESQUIVEL, S.A.	4-173-855
185.	CABALLERO M., Julio	GUERRA Y CIA.	
186.	CABALLERO, Julio	GUERRA Y CIA.	
187.	CABALLERO, Juventino	INDUSTRIAS WAR	
188.	CABALLERO, Katia	ECASESO	4-133-2691
189.	CABALLERO, Luis	MOP	4-103-2323
190.	CABALLERO, Miriam	DIR.TRABAJO	4-100-251
191.	CABALLERO, Pedro	UNACHI	4-123-2487
192.	CABALLERO, Raquel B. de	R. DELTA	
193.	CABALLERO, Ricardo E.	REGISTRO CIVIL	4-282-444
194.	CABALLERO, Roberto	CABLE & WIRELESS	8-156-475
195.	CABALLERO, Roberto	CHASE MANHATTAN	4-95-925
196.	CABRERA, Amael	BCO.UNIVERSAL	4-134-693
197.	CABRERA, Anabel	IRHE	PE-10-2437
198.	CÁCERES, Fátima (de)	MIDA-INTER.	4-125-183
199.	CACERES M., Luis J.	ASESA	4-257-524
200.	CACERES, Roberto	D. ESQUIVEL	4-157-616
201.	CALVO, Rubén	COCA-COLA	4-72-121
202.	CAMARGO, Esmith	UNACHI	4-120-2581
203.	CAMARGO, Mariana (de)	UNACHI	8-141-484
204.	CAMPAÑA, Midiam de	IRHE	4-95-371
205.	CAMPAÑA, Sarita P.	AD-UNACHI	4-142-1663
206.	CANALES, Onassis	AUTO PARTES CH.	4-748-1727
207.	CANALES, Redy	D. ESQUIVEL	4-194-792
208.	CANDANEDO, Ariel	GUERRA Y CIA.	4-157-803
209.	CANDANEDO, Erick Elías	SUPER BARU	4-198-185

210.	CANDANEDO, José	TRIB. ELECTORAL	4-142-1450
211.	CANDANEDO, Mónica	TOYOPAN/TESA	4-212-630
212.	CANDANEDO G., Nuria L.	BRENES Y ASOC.	4-273-412
213.	CANDANEDO, Octavio	GUERRA Y CIA.	
214.	CANO, Dulia	GUERRA Y CIA	4-188-595
215.	CANO, Fredy	VENT.VIDRIERAS	
216.	CANTO, Coralia	CACECHI	
217.	CAPARROSO, Angel	MORAZAN	4-94-844
218.	CAPARROSO, Cecilia	MORAZAN	4-106-924
219.	CARREÑO, Argelis de	IRHE	4-142-2681
220.	CARREÑO, Heraido	UNACHI	4-121-2013
221.	CARRERA, Alcides	I D A A N	4-166-353
222.	CARRERA A., Emma E.	CACECHI, R.L.	8-378-777
223.	CARRERA, Luz María	CABLE & WIRELESS	4-124-922
224.	CARRERA, Marlene	AUTO ACC. DAVID	4-138-1338
225.	CARRERA, Marleny de	LIB. REGIONAL	4-181-969
226.	CARRERA, Nadia	CONSA	1-19-664
227.	CARRILLO, Daniel	UNACHI	8-419-188
228.	CASCANTE, Jualdo	BCO. NAL.	4-105-36
229.	CASCANTE, Melva C. (de)	LIB. REGIONAL	4-136-2108
230.	CASIS, Lorena	COLPAN	4-190-748
231.	CASTILLO, Abdiel	F.ICAZA Y CIA.	4-281-907
232.	CASTILLO, Alcibiades	EDUCACIÓN	4-90-92
233.	CASTILLO, Alex	AUTO ACC.DE DAVID	4-106-585
234.	CASTILLO, Andrés	VENT.VIDRIERAS	
235.	CASTILLO, Antonio	GUERRA Y CIA.	
236.	CASTILLO, Aurelio	DIR. PROV. CH.	4-105-229
237.	CASTILLO, Bernardino	CARDOZE & LINDO	4-115-300
238.	CASTILLO, Carlos	R. DELTA	4-137-1838
239.	CASTILLO, Cecilia de	UNACHI	4-120-918
240.	CASTILLO, César	TABACALERA NAL.	4-282-238
241.	CASTILLO, Clara Luz	SUPER BARU INT.	4-152-397
242.	CASTILLO, Demesio	CERV. BARU	4-104-1717
243.	CASTILLO, Diego	F O C	4-119-2692
244.	CASTILLO, Dionel	TABACALERA NAL.	4-138-1740
245.	CASTILLO, Donaldo	GUERRA Y CIA.	
246.	CASTILLO, Ed	CABLE & WIRELESS	4-74-36
247.	CASTILLO, Edanelis	ERA, S.A.	4-136-2050
248.	CASTILLO, Edith (de)	MORAZAN	4-84-744
249.	CASTILLO, Edwin	W H DOEL	4-151-64
250.	CASTILLO, Eliécer	EDUCACIÓN	4-120-1309
251.	CASTILLO, Enrique	DIST. DEL NORTE	4-212-45
252.	CASTILLO, Esperanza	REGISTRO CIVIL	4-138-1464
253.	CASTILLO, Eva H. de	UNIV. TEC.	4-116-1939
254.	CASTILLO, Feliciano	VENT.VIDRIERAS	
255.	CASTILLO, Franklin	CABLE & WIRELESS	4-101-1798
256.	CASTILLO, Generoso	D. ESQUIVEL, S.A.	4-132-1053
257.	CASTILLO, Heradio	UNACHI	4-165-744
258.	CASTILLO, Higinio	SUPER BARU	4-704-2437
259.	CASTILLO, Iris de	STANDARD FRUIT	4-132-2615
260.	CASTILLO, Jorge	INDUSTRIAS WAR	
261.	CASTILLO, José	CABLE & WIRELESS	4-104-1426
262.	CASTILLO, José	DIST.LEON SILESKY	4-200-120
263.	CASTILLO, José I.	D. ESQUIVEL, S.A.	4-235-757
264.	CASTILLO, Julio	I D A A N	4-144-372
265.	CASTILLO, Lourdes de	IRHE	4-126-1148
266.	CASTILLO, Luis A.	MITSUMOTOR	4-91-439
267.	CASTILLO, María Esther	DIST. LEON SILESKY	4-211-247
268.	CASTILLO, Mario	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
269.	CASTILLO, Mary de	COOP. ECASESO	4-167-476
270.	CASTILLO, Melquiades	CAJA DE AHORROS	4-146-175
271.	CASTILLO, Miguel	ORG. ELECTORAL	4-177-422
272.	CASTILLO, Mirna	CABLE & WIRELESS	4-125-1587
273.	CASTILLO, Nicolás	ADMON-USMA	
274.	CASTILLO, Rafael	GUERRA Y CIA.	
275.	CASTILLO, Rodrigo	CABLE & WIRELESS	4-75-713

276.	CASTILLO, Rosaura C. de	ORG. ELECTORAL	8-468-399
277.	CASTILLO, Ruth Idalia	SUPER BARU INT.	4-148-989
278.	CASTILLO, Rubén	MIVI	4-143-698
279.	CASTILLO, Silvana de	CERV. BARU	4-125-533
280.	CASTILLO, Tomás	DIGEDECOM	4-118-2203
281.	CASTILLO, Vicente	AUTO SERV. CH.	4-219-741
282.	CASTILLO, Víctor	D U W E S T	4-229-303
283.	CASTRELLON, Edwin	DIGEDECOM	4-142-1385
284.	CASTRELLON, Julio	A S S A	8-492-333
285.	CASTRELLON, Martín J.	EUROPARTES CH.	4-149-623
286.	CASTRO, Belgis	UNACHI	7-79-362
287.	CASTRO, Zoraya	HOSP. CHIRIQUI	4-203-982
288.	CEDEÑO, César	GUERRA Y CIA.	
289.	CEDEÑO, Felicia	P. CICLO FRANCIA	4-70-664
290.	CEDEÑO, Leidy	ADM. FINANCIERA, S.A.	4-115-629
291.	CEDEÑO, Luis	IDAAN	4-166-581
292.	CEDEÑO, Teresa	MORAZAN	4-102-2101
293.	CERCEÑO, Isael	GUERRA Y CIA.	
294.	CERRUD, Amilcar	A S S A	4-101-1485
295.	CERRUD, Anel	CHASE MANHATTAN	4-112-795
296.	CERRUD, Encarnación	M A R E A S A	4-201-526
297.	CERRUD, Onilda	ADMON-USMA	4-1110-877
298.	CIANCA, Eduardo	R. DELTA	4-142-324
299.	CIANCA, Luis	MOP	4-263-473
300.	CIANCA, Rosario M. de	D.W.DIKERSON	4-145-51
301.	COCHERAN, Vicenta de	IRHE	4-79-912
302.	COHEN, Donna de	ASSA	4-128-1168
303.	COLON, Blanca	IRHE	4-110-440
304.	CONCEPCIÓN, Albis	D. ESQUIVEL, S.A.	4-179-459
305.	CONCEPCIÓN, Itza	MIVI	4-155-1269
306.	CONCEPCIÓN, Nivia R.	REGISTRO CIVIL	4-171-143
307.	CONCEPCIÓN, Yessenia	DIR.TRABAJO	4-146-2741
308.	CONTRERAS, Ariel	GUERRA Y CIA.	
309.	CONTRERAS, Bernardo	FINANCIERA EL SOL	4-201-149
310.	CONTRERAS, Coralía de	DIST. DEL NORTE	4-101-2186
311.	CONTRERAS, Edilberto	GUERRA Y CIA.	
312.	CONTRERAS, Eloísa	CABLE & WIRELESS	4-71-352
313.	CONTRERAS, Isabel de	DIR. TRABAJO	4-68-706
314.	CONTRERAS, Graciela	DHL	4-220-568
315.	CONTRERAS, Juan	MOP	4-152-670
316.	CONTRERAS, Onelia	MIN. TRABAJO	4-124-781
317.	CONTRERAS, Roberto L.	COLABANCO	4-120-1105
318.	CONTRERAS, Valerio	GUERRA Y CIA.	
319.	CÓRDOBA, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-106-403
320.	CÓRDOBA, César	U S M A	8-106-97
321.	CONCEPCIÓN, Magda(de)	CAJA AHORROS	4-294-1794
322.	CORDOBA, Marcelino	COLPAN	4-243-574
323.	CORDOBA, Lázaro	TABACALERA NAL.	4-700-218
324.	CORIAT, Carola	UNACHI	4-109-334
325.	CORONADO, Iris I.	UNIV. TEC.	8-205-1451
326.	CORRALES, Ricardo	IMPORT.LAS PERLAS	4-248-694
327.	CORREA, Eibar	D. ESQUIVEL	4-136-1216
328.	CORREA, Reina	INST. DAVID	8-192-433
329.	CORREDOR, Carlos	UNACHI	4-72-992
330.	CORTEZ, Milvia E.	HOSP. CHIRIQUI	4-150-852
331.	CORTEZ, Rita	BCO. NACIONAL	4-142-926
332.	CRUZ, Camilo	DIST.LEON SILESLEY	4-164-316
333.	CRUZ, Salvador	IDAAN	4-115-157
334.	CUBILLA, Eladio	GUERRA Y CIA.	
335.	CUBILLA, Gladys de	ROMERO	4-103-584
336.	CUBILLA, Lorena	C O. N. S. A.	4-220-600
337.	CUBILLA, Rubén	IDAAN	4-121-209
338.	CUMBRERA, Iris (de)	UNACHI	8-143-624

339.	CHACON, Elider	VENT.VIDRIERAS	
340.	CHACON, Rubiela	CACECHI, R.L.	4-186-457
341.	CHANIS, Elías	INST.DAVID	8-166-239
342.	CHANIS, Mabel de	MORAZAN	4-103-478
343.	CHAVARRIA, César	AUTO SERV. CH.	4-167-399
344.	CHAVARRIA, Eneida	U.LATINA	4-148-664
345.	CHAVARRIA, Enrique	UNACHI	4-191-284
346.	CHAVARRÍA, Evaristo	IMPORT.LAS PERLAS	4-235-287
347.	CHAVARRIA, Ovidio	IDAAN	4-76-114
348.	CHAVEZ, Digna	IDAAN	4-125-1114
349.	CHAVEZ, Rubén	MIVI	4-105-325
350.	CHECA, Rafael	BIPAN	4-273-96
351.	CHICHACO, Gloria	CAJA AHORROS	4-213-223

-D-

352.	DEAGO, Carlos	IMPORT. LAS PERLAS	4-268-623
353.	DE GRACIA, Elixia (de)	UNACHI	4-145-111
354.	DE GRACIA, Jorge Luis	EDUCACIÓN	
355.	DE GRACIA, Mayron O.	EUROPARTES CH.	4-181-878
356.	DE GRACIA R., Nehil	BRENES Y ASOC.	4-256-930
357.	DE GRACIA, Rosalina	M. O. P.	4-198-206
358.	DE LEÓN, Alexis	COLPAN	4-138-2039
359.	DE LEÓN, Lily (de)	ESC. SAN CRISTÓBAL	
360.	DE LEÓN, Teosvaldo	GUERRA Y CIA.	
361.	DEL CIC, Daira	CAJA AHORROS	4-282-669
362.	DEL CID, José Camilo	MAT. OSORIO	4-75-378
363.	DEL CID, María Elena	COOP. ECASESO	4-141-4659
364.	DEL CID, Maribel	F. RODRIGUEZ	2-263-633
365.	DE LISSER, Roberto E.	ARTEFACTOS CH.	4-225-7
366.	DELGADO, Ana Cecilia	B I P A N	4-255-938
367.	DELGADO, Dorila (de)	UNACHI	4-95-716
368.	DELGADO, Lidia	MORAZAN	4-93-228
369.	DELGADO, Roberto	PANAMOTOR	4-103-753
370.	DELGADO, Rosaura (de)	IDAAN	4-97-1897
371.	DELGADO, Rosmery de	B D A	4-163-143
372.	DE LOS RIOS, Ernesto	I D A A N	8-209-1607
373.	DEL VALLE, Xenia S.	C. O. N. S. A.	4-106-413
374.	DE OBALDIA, Hugo	ARTEFACTOS CH.	4-151-91
375.	DE PUY, José Martín	CARDOZE & LINDO	4-153-416
376.	DE ROUX, Melva (de)	UNIV. TEC.	4-165-871
377.	DÍAZ, Aura (de)	ADMON-UNACHI	4-108-315
378.	DÍAZ, Jesús	B. D. A.	4-95-381
379.	DÍAZ, María	FINANCIERA EL SOL	4-159-349
380.	DÍAZ C., Mario	ELÉCTRICO CABALLERO	4-721-198
381.	DÍAZ, Otilio	CERV. DEL BARU	4-189-112
382.	DÍAZ N., Roberto E.	COLABANCO	4-118-2061
383.	DÍAZ, Sara	MOP	4-102-1952
384.	DIEZ, Esperanza	UNIV. LATINA	4-155-1324
385.	DIEZ, Raúl Javier	CARDOZE & LINDO	4-167-402
386.	DONALDS, Enrique	C. O. N. S. A.	3-75-856
387.	DONALDS, Esther (de)	M I V I	4-97-2611
388.	DONOSO, Tatiana (de)	UNIV. TEC.	N-18-349
389.	DUARTE, Anel	CASA PERSIANAS	
390.	DUARTE, Elsa	COM. e IND.	4-133-2554

-E-

391.	ECHEVERRIA, José	EMP.DE LEÓN	4-138-2222
392.	ECHEVERRIA, Nelly de	IRHE	4-108-899
393.	EHRMAN, José	B D A	10-1-667
394.	ESCARRIOLA, Dallys I.	MORAZAN	4-97-2393
395.	ESCOBAR, Eric	CABLE & WIRELESS	8-247-998
396.	ESPINO, Iris de	BIPAN	4-128-82
397.	ESPINOZA, Elidia	MIVI	4-122-854

398.	ESPINOZA, Eulalio	VENT.VIDRIERAS	
399.	ESPINOZA, Eduardo	CABLE & WIRELESS	4-103-1985
400.	ESPINOZA, Ileana	MULTICREDIT BANK	4-265-903
401.	ESPINOZA, Ilka L.	MIVI	4-137-244
402.	ESPINOZA, Juan Fco.	GUERRA Y CIA.	
403.	ESPINOSA, Ricardo	A S S A	4-165-662
404.	ESPINOZA, Rosa	IMPORT.LAS PERLAS	4-138-1345
405.	ESPINOSA, Trinidad de	MORAZAN	4-117-414
406.	ESQUIVEL, Erick	GUERRA Y CIA.	
407.	ESQUIVEL, Idis (de)	UNACHI	
408.	ESQUIVEL, Daysi M. de	I P T	
409.	ESQUIVEL, Itzel	INST.DAVID	4-88-44
410.	ESQUIVEL, Lutzia	U S M A	4-113-390
411.	ESQUIVEL, Roberto	U S M A	4-141-179
412.	ESTRADA, Juan	ESC. LASSONDE	
413.	ESTRIBÍ, Franklin	D. ESQUIVEL,S.A.	4-200-459

-F-

414.	FERNÁNDEZ, Freedman	GUERRA Y CIA.	
415.	FERNÁNDEZ, Wilmer	INDUSTRIAS WAR	
416.	FLORES, Dimas	EDUCACIÓN	4-103-2575
417.	FLORES, Leopoldo	BIOTECNICA CH.	4-200-695
418.	FLORES, Ofelia	EDUCACIÓN	4-86-67
419.	FLORES, Ubaldina	CABLE & WIRELESS	4-105-199
420.	FONSECA, Ivis D.	REGISTRO CIVIL	4-116-717
421.	FONSECA, Rosaura	BCO. UNIVERSAL	4-208-677
422.	FONSECA, Wadalquivir	CABLE & WIRELESS	4-101-1280
423.	FORD, Edgar	A S S A	8-515-529
424.	FRAGO, Santiago	GUERRA Y CIA.	
425.	FRAGO, Vielka	BCO. NAL.	4-146-1872
426.	FRANCESCHI, Francia de	INST. DAVID	4-82-303
427.	FRANCESCHI, Iris C. de	BUDGET	4-138-1369
428.	FRANCESCHI, Joyce	LIB. REGIONAL	4-274-140
429.	FRANCESCHI, Susana de	EDUCACIÓN	4-58-78
430.	FUENTES, Luis	INDUSTRIAS WAR	
431.	FUENTES, Nadia de	MIVI	4-102-1959

-G-

432.	GAITAN, María Elena	ORG. ELECTORAL	4-142-72
433.	GAITAN, Maribel	EDUCACIÓN	4-239-234
434.	GAITAN, Rosa S. de	BRENES Y ASOC.	4-101-703
435.	GALVEZ H., Lorena	BIOTECNICA CH.	9-172-246
436.	GALLARDO, Aura	DIGEDECOM	4-97-1328
437.	GALLARDO, Bernabel	GUERRA y CIA.	
438.	GALLARDO, Cirila	CABLE & WIRELESS	4-122-864
439.	GALLARDO, José A.	EDUCACION	4-101-2382
440.	GALLARDO, Sergio	C. O. N. S. A.	4-197-867
441.	GALLARDO, Xiomara de	UNIV. TEC.	1-16-206
442.	GARCÍA, Anderson	I R H E	7-74-92
443.	GARCÍA, Carlos	I P T	9-801-339
444.	GARCÍA, Susana	MIVI	4-294-1914
445.	GARCÍA, Víctor	MIN. TRABAJO	4-294-2423
446.	GARCÍA, Vielka	BANCO DEL ISTMO	4-212-243
447.	GARRIDO, César A.	MITSUMOTOR	8-205-1936
448.	GOMEZ, Adolfo I.	RICARDO PÉREZ	
449.	GOMEZ, Ana	CABLE & WIRELESS	4-139-1593
450.	GOMEZ, Andy	U S M A	
451.	GOMEZ, Carlos	IDAAN	8-200-2000
452.	GOMEZ M., Cecilia	UNIV. TEC.	4-120-641
453.	GOMEZ R., Crispín	EDIT. CHIRIQUI	9-60-577
454.	GOMEZ, Eduardo	GUERRA Y CIA.	
455.	GOMEZ, Elda (de)	CAJA DE AHORROS	4-125-1008

456.	GOMEZ, Filder E.	UNIV. TEC.	4-157-478
457.	GOMEZ, Gilma de	I D A A N	4-108-784
458.	GOMEZ, Jorge	MIVI	8-530-195
459.	GOMEZ, José Antonio	GUERRA Y CIA.	
460.	GOMEZ, Marcia de	BCO. NAL.	4-200-573
461.	GOMEZ, Miguel	COCA-COLA	
462.	GOMEZ, Niurka	TOYOPAN/TESA	4-126-867
463.	GOMEZ, Raúl	B D A	9-83-1269.
464.	GOMEZ, Teófilo	TABACALERA NAL.	4-90-435
465.	GONZALEZ, Alexander	INDUSTRIAS WAR	
466.	GONZALEZ, Alfredo	DIST.DEL NORTE	4-238-219
467.	GONZALEZ, Ana C. (de)	TOYOPAN/TESA	8-223-1697
468.	GONZALEZ, Anamaris	A S S A	4-140-569
469.	GONZALEZ, Anayansi	BANCO. NAL.	8-229-885
470.	GONZALEZ, Arturo	MITSUMOTOR	4-703-1493
471.	GONZALEZ, Angel	IDAAN	4-96-1778
472.	GONZALEZ De M., Angel	UNACHI	8-139-347
473.	GONZALEZ, Armando L.	MIN. TRABAJO	4-164-240
474.	GONZALEZ, Carlos	BANCO. NAL.	4-119-2120
475.	GONZALEZ, Carmen de	D.W.DIKERSON	4-102-2477
476.	GONZALEZ Z., Eduardo	BANCO NAL.	4-101-2149
477.	GONZALEZ, Elizabeth	TOYOPAN/TESA	4-107-936
478.	GONZALEZ, Erick	D. ESQUIVEL,S.A.	4-108-844
479.	GONZALEZ, Evangelina	RODELAG	4-96-439
480.	GONZALEZ, Geneth de	DIST.LEON SILESKEY	8-485-138
481.	GONZALEZ, Gladys	MITSUMOTOR	4-70-599
482.	GONZALEZ, Gladys de	ROMERO	4-88-304
483.	GONZALEZ G., Gregoria	GRUPO SÍLABA	4-172-596
484.	GONZALEZ, Gregorio	UNIV. TEC.	
485.	GONZALEZ, Iria (de)	TOYOPAN/TESA	4-105-260
486.	GONZALEZ, Joaquín	CONSA-EDUCACIÓN	2-78-1358
487.	GONZALEZ, Johnny	D. ESQUIVEL,S.A.	4-254-487
488.	GONZALEZ, Leonel	IFARHU	4-145-731
489.	GONZALEZ, Lidia	LIB. REGIONAL	4-113-335
490.	GONZALEZ, Luis	LA BAMBINA	4-46-982
491.	GONZALEZ, Luis Alberto	GUERRA Y CIA.	
492.	GONZALEZ, Luis Alberto	SUPER BARU	4-716-2358
493.	GONZALEZ, Maiela	MIVI	4-148-1
494.	GONZALEZ, Maribel	BCO. GENERAL	2-82-294
495.	GONZALEZ, Maritza	DIGEDECOM	9-178-157
496.	GONZALEZ, Maritza	UNACHI	4-126-722
497.	GONZALEZ, Marlenys	CAJA DE AHORROS	4-273-95
498.	GONZALEZ, Mitzi	ASESA	4-191-021
499.	GONZALEZ, Olga (de)	DIST. DEL NORTE	4-98-2163
500.	GONZALEZ, Olivia	FINANCIERA EL SOL	4-160-692
501.	GONZALEZ, Orlando	GUERRA Y CIA.	
502.	GONZALEZ, Pedro	UNACHI	4-128-1245
503.	GONZALEZ, Raúl	I D A A N	8-96-830
504.	GONZALEZ, Regino	CACECHI	4-165-803
505.	GONZALEZ, Ricardo	AUTO PARTES CH.	4-155-2504
506.	GONZALEZ, Ricardo	CABLE & WIRELESS	4-101-2346
507.	GONZALEZ, Rigoberto	STANDARD FRUIT	4-138-2217
508.	GONZALEZ, Rolando E.	AUTO ACC.DAVID	4-257-077
509.	GONZALEZ, Telmo	A S S A	4-185-985
510.	GRAJALES, Xiomara R.	LIB. REGIONAL	4-253-541
511.	GRANADOS, Arquel	GRUPO BAMBINA	PE-11-63
512.	GRIMAS, Gladys	CONSA	4-100-1138
513.	GUERRA, Adays	CACECHI	4-151-347
514.	GUERRA, Ana María	AUTOMUNDO LADA	4-128-1070
515.	GUERRA, Antonio	CAJA AHORROS-MERC.	4-241-940
516.	GUERRA, Carlos	CAJA AHORROS-MERC.	4-205-476
517.	GUERRA, Carmen B. de	ROMERO	
518.	GUERRA, Dayra	CABLE & WIRELESS	
519.	GUERRA, Daysi (de)	MORAZAN	
520.	GUERRA, Diomedes	ROMERO	4-164-345
521.	GUERRA, Edilberto	GUERRA Y CIA.	

522.	GUERRA, Edwin	UNACHI-ADMINISTRATIVO	
523.	GUERRA, Elga	COOP. ECASESO	4-287-455
524.	GUERRA, Elsa	UNACHI	
525.	GUERRA, Ennar Antonio	APEDE	4-212-790
526.	GUERRA, Evidelia (de)	MOP	4-203-355
527.	GUERRA, Héctor	FOC-MORAZAN-EDUC.	4-132-1557
528.	GUERRA, Jorge	IDAAN	4-214-242
529.	GUERRA, Jorge Luis	ARTEFACTOS CH.	4-244-947
530.	GUERRA, María Luisa	ADMN-U.TEC.	9-107-2777
531.	GUERRA, Marino	SUPER BARU INT.	4-78-457
532.	GUERRA, Onofre	SUPER BARU	4-78-454
533.	GUERRA, Patrocínio	CABLE & WIRELESS	4-75-131
534.	GUERRA, Plinio	CERV. DEL BARU	4-203-83
535.	GUERRA, Ruth	MORAZAN	4-101-1585
536.	GUERRA F., Santana	UNACHI	4-138-1310
537.	GUERRERO, Abel	GUERRA Y CIA.	
538.	GUEVARA, Roberto	UNACHI	4-118-2274
539.	GUILLÉN, Franklin	GUERRA Y CIA.	
540.	GUILLÉN, Marco Tulio	UNACHI	8-442-291
541.	GURUCHAGA, Virgilio	MORAZAN	4-100-1262
542.	GUTIERREZ, Aníbal	INDUSTRIAS WAR	
543.	GUTIERREZ, Dimas	INDUSTRIAS WAR	
544.	GUTIERREZ, Imelda	LIB. REGIONAL	4-90-282
545.	GUTIERREZ, Leonel	I D A A N	4-166-519
546.	GUTIERREZ, Marcelina	MAQ. REP.OSORIO	4-100-1037
547.	GUTIERREZ, Néstor W.	GUERRA Y CIA.	
548.	GUTIERREZ, Sonny	ASESA	4-171-856
549.	GRAJALES, Tootsie	MOP	4-137-1954
550.	GRANADOS M., Arkel	GRUPO BAMBINA	PE-11-63

-H-

551.	HENRIQUEZ, Leila	I P T	-
552.	HERNANDEZ, Abdiel	DIST. DEL NORTE	4-164-505
553.	HERNÁNDEZ, Alma de	B I P A N	4-136-2144
554.	HERNANDEZ, Andrés	MOT. DEL BARU	4-104-2518
555.	HERNANDEZ, Eliécer	INDUSTRIAS WAR	
556.	HERNANDEZ, Herminia	ROMERO	4-116-1002
557.	HERNANDEZ, Isabel M. de	EDIT. CHIRIQUI	4-106-610
558.	HERNANDEZ, Iris E.	EDIT.CHIRIQUI	4-125-2332
559.	HERNANDEZ, Jorge	D. ESQUIVEL	4-278-456
560.	HERNANDEZ, Juan A.	D.W.DIKERSON	1-25-914
561.	HERNANDEZ, Marina	LIB. REGIONAL	4-121-1609
562.	HERNANDEZ, Melva de	ORG. ELECTORAL	4-174-103
563.	HERNANDEZ, Orlando	BIOTECNICA CH.	4-114-267
564.	HERNANDEZ, Roberto	MOT. DEL BARU	4-58-604
565.	HERNANDEZ, Yasmín H.	REGISTRO CIVIL	4-287-662
566.	HERRERA, Itza C.	MIDA-AEROP.	4-717-717
567.	HERRERA, Lourdes	CABLE & WIRELESS	4-125-998
568.	HERRERA, María G. de	IDAAN	8-519-229
569.	HERRERA, María Y. de	UNACHI	4-88-491
570.	HERRERA, Oscar	UNIV. TEC.	1-14-677
571.	HERRERA, Robinson	IDAAN	7-111-426
572.	HERRERA, Romualda de	EDUCACIÓN	4-97-469
573.	HERRERA, Rosa Denis de	MIDA-AEROP.	4-111-669
574.	HERRERA, Rosemary de	UNIV. TEC	4-138-1154
575.	HIDALGO, Eva de	IRHE	4-101-235
576.	HIM DEL CID, Julio	AUTOMUNDO LADA	4-268-226
577.	HISLOP, Franklin	UNIV. TEC.	4-140-696
578.	HORNA, Martín	BCO. DEL ISTMO	4-149-533
579.	HURTADO, Eliseo	B D A	4-214-742

-I-

580.	IBARRA, Francia	LIB. REGIONAL	4-254-65
------	-----------------	---------------	----------

581.	IBARRA M., Gladys	MORAZAN o CONSA	4-75-765
582.	IBARRA, Marisol	F. RODRIGUEZ	-
583.	IBARRA, Yemal	INDUSTRIAS WAR	
584.	ISAACS, Martina	TRIB. ELECTORAL	4-142-388

-J-

585.	JAEN, Ciro	CHASE MANHATTAN	4-68-654
586.	JAEN, Darlin S.	CACECHI (OTEIMA)	4-116-1108
587.	JAEN, Omaira (de)	CAJA AHORROS	4-116-695
588.	JARAMILLO, Leila Itzel	DIR. TRABAJO	4-143-710
589.	JARAMILLO, Ricardo	M A R E A S A	4-118-131
590.	JIMÉNEZ, Alexis	UNACHI N	7-52-900
591.	JIMÉNEZ, Antonio	INDUSTRIAS WAR	
592.	JIMÉNEZ, Frank	CABLE & WIRELESS	4-112-487
593.	JIMÉNEZ, Javier	CAJA AHORROS	4-158-185
594.	JIMÉNEZ, Marianela C.	TOYOPAN/TESA	4-235-855
595.	JIMÉNEZ, Nivia	B D A	4-132-1682
596.	JIMÉNEZ, Rafael	VENT.VIDRIERAS	
597.	JIMÉNEZ, Sibelys	DIGEDECOM	4-122-180
598.	JIMÉNEZ, Thilcia H.	BRENES Y ASOC.	4-140-649
599.	JONES, Jorge Luis	CERV. DEL BARU	4-285-512
600.	JORDAN, Antonino	C O N S A	4-219-636
601.	JORDAN, Edgar	VENT. VIDRIERAS	
602.	JORDAN, Rexnel	CERV. DEL BARU	4-211-633
603.	JOVANE, Margarita	IRHE	8-155-457
604.	JUAREZ, Ilsa	I. CENTRALES DE PMA., S.A.	4-277-924
605.	JURADO, Amael	MOT. DEL BARU	4-153-403
606.	JURADO, Mitzi Karina	JOYERÍA LA PERLA	4-738-2496
607.	JUSTAVINO, Carlos	CASA DE LA PERS.	
608.	JUSTAVINO, Eccel de	IRHE	4-158-303
609.	JUSTAVINO, Mirna	WH DOEL	4-712-2220

-K-

610.	KAÁ, María de	MULTI CREDIT BANK	6-47-1916
611.	KAÁ, Virgilio	CAJA AHORROS	4-146-1377

-L-

612.	LANDERO, Arlettys	MIN. TRABAJO	8-232-162
613.	LANDERO, Damaris	BCO. NAL.	4-139-1791
614.	LARA, María C. (de)	C. O. N. S. A.	
615.	LAU, Federico	UNIV. TEC.	3-74-2185
616.	LAU, Jorge	CACECHI	
617.	LAU D., Roberto	BCO. UNIVERSAL	4-81-899
618.	LAY, Omayra (de)	UNACHI	4-75-454
619.	LEDEZMA, Belkis Q. de	SUPER MOTORES	4-225-532
620.	LEDEZMA, Héctor	MORAZAN	4-85-497
621.	LEIVA C., César	AUTO CENTRO, S.A.	4-280-438
622.	LEIVA, Julio Alberto	M I D A	4-82-758
623.	LESCURE, Lorena	AUTO ACC. DAVID	4-227-932
624.	LEZCANO P., Erick D.	COLABANCO	4-100-1281
625.	LEZCANO, Débora (de)	CAJA AHORROS	4-180-856
626.	LEZCANO, Esmeralda	SUPER BARU	4-175-505
627.	LEZCANO, Idalia (de)	MOT. DEL BARU	
628.	LEZCANO, José	MIDA-AEROP.	4-120-73
629.	LEZCANO, Juan	COOP. ECASESO	4-218-538
630.	LEZCANO, Kathia I.	BCO. UNIVERSAL	4-248-219
631.	LEZCANO, Mirta de	GRUPO BAMBINA	2-58-687
632.	LEZCANO, Olmedo	I P T	4-79-935
633.	LEZCANO, Rogelio	ARTEFACTOS CH.	6-69-814
634.	LEZCANO, Modesto	DUWEST	4-143-618
635.	LIZONDRO, Argelio	GUERRA Y CIA.	

636.	LIZONDRO, Harmodio	BCO. GENERAL	4-183-533
637.	LIZONDRO, Iliana G. de	EDIT. CHIRIQUI	4-272-120
638.	LIZONDRO, Rubén	GUERRA Y CIA.	
639.	LOO P., Galo Agustín	EDITORIAL NORMA	4-181-714
640.	LOPEZ, Arlethys (de)	DIR.TRABAJO	8-232-162
641.	LOPEZ, Carmen	BCO. NAL.	4-175-499
642.	LOPEZ, Dimas	BANCO NAL.	4-116-2237
643.	LUQUE F., Eliécer	COOP. JOSE M ^a	4-79-700

-M-

644.	MADRID, Ambrosio	TALLER MADRID	4-91-351
645.	MADRID, Amílcar	IDAAN	4-157-668
646.	MADRID, Andy	F O C	4-91-351
647.	MADRID, Francisco	EDIT.CHIRIQUI	4-106-362
648.	MADRID, Gilberto	DIST.LEON SILESKY	4-142-1839
649.	MADRID, Neiza de	REGISTRO CIVIL	4-106-581
650.	MADRID, Oscar	MOT. DEL BARU	4-135-2503
651.	MALKA, Neola (de)	MORAZAN	4-97-1332
652.	MARCIAGA, Alexander	MOP	8-520-705
653.	MARIN, Jesús D.	SUPER BARU	4-293-6005
654.	MARQUINEZ, Cielo	A S S A	4-183-764
655.	MARTEZ B., Eloy	CARDOZE & LINDO	4-152-88
656.	MARTIN JR., Adrián	COCA-COLA	6-53-855
657.	MARTINEZ, Carlos G.	AGRO PRO	4-256-945
658.	MARTINEZ, Guadalupe	MOP	4-151-628
659.	MARTINEZ, Rodrigo	UNACHI	
660.	MARTINEZ, Victoria	CAJA AHORROS	4-179-615
661.	MARTINEZ, Yolanda	EDUCACIÓN	4-146-180
662.	MARTINIS, Regina de	HOSP. CHIRIQUI	4-106-905
663.	MARQUINEZ, Alberto	VILA HERMANOS	4-123-2747
664.	MATOS, Carmen I.	IDAAN	4-143-412
665.	MATOS, Mayda (de)	UNIV. TEC.	4-142-1669
666.	MATUS, Ileana (de)	UNIV. TEC.	4-126-47
667.	MATUS, Ricardo	EDUCACIÓN	4-130-546
668.	MAYORGA C., Leslie O.	CARDOZE & LINDO	4-147-1
669.	MEDINA, Alvaro H.	WH DOEL	4-239-214
670.	MEDINA, José María	ELÉCTRICO CABALLERO	7-69-2151
671.	MEDRANO, María	MORAZAN	8-149-513
672.	MELLENDEZ, Luciano	BIOTECNIA CH.	4-179-212
673.	MELLENDEZ, María	MOP	4-161-260
674.	MELLENDEZ CH., Mirna	CACECHI, R. L.	4-133-262
675.	MELLENDEZ, Víctor	MOT. DEL BARU	4-85-923
676.	MENDEZ, Denys	ADMON-UNACHI	4-137-1114
677.	MÉNDEZ, Franklin	AUTO MUNDO LADA	4-110-310
678.	MÉNDEZ, Héctor	B I P A N	4-171-675
679.	MÉNDEZ, Hugo	AUTO SERV. CH.	4-243-1002
680.	MÉNDEZ, José Darío	BANCO NAL.	1-31-834
681.	MÉNDEZ, Nodier	CABLE & WIRELESS	4-82-347
682.	MÉNDEZ, Orlando	ROMERO	4-164-345
683.	MÉNDEZ, Rosa Nelly	UNACHI	4-125-915
684.	MENDOZA, Emilio	CERV. CHIRICANA	4-118-860
685.	MENDOZA, Marcos	CABLE & WIRELESS	4-118-2644
686.	MENDOZA, Rodolfo	UNACHI	8-360-285
687.	MERA, Amarilis	TOYOPAN/TESA	4-263-629
688.	MILLAN, María E.	UNIV. TEC.	4-228-446
689.	MIRANDA, Amavelis de	GRUPO SILABA	4-103-0249
690.	MIRANDA V., Auristela	BCO. EXTERIOR	4-148-130
691.	MIRANDA I., Cecilia	EDIT. CHIRIQUI	4-95-572
692.	MIRANDA, Eliseo	CABLE & WIRELESS	4-97-2396
693.	MIRANDA, Elsy	ADMON-UNACHI	4-195-510
694.	MIRANDA, Eva	B D A	4-118-629
695.	MIRANDA, Franklin	AUTO ACC. DE DAVID	4-153-572
696.	MIRANDA, Federico	VENT.VIDRIERAS	
697.	MIRANDA, Héctor	ARTEFACTOS CH.	4-96-392

698.	MIRANDA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-124-375
699.	MIRANDA, José Domingo	MITSUMOTOR	4-78-675
700.	MIRANDA, Lourdes	BANCO NAL.	4-184-50
701.	MIRANDA, Luis	GUERRA Y CIA.	
702.	MIRANDA, María	MIPPE	8-302-295
703.	MIRANDA, María C. de	C. O. N. S. A.	4-118-456
704.	MIRANDA, Maritza	BCO. NAL.	4-140-25
705.	MIRANDA, Máximo	I D A A N	4-138-2052
706.	MIRANDA, Querube	CABLE & WIRELESS	4-141-965
707.	MIRANDA, Nancy M. de	F.ICAZA Y CIA	4-238-841
708.	MIRANDA, Yira Itzel	F O C	4-81-419
709.	MIRANDA, Yolanda	ADMON-UNACHI	4-82-227
710.	MONTALVO, Ima	CAJA AHORROS-MERC.	8-237-253
711.	MONTEMAYOR, Javier	D U W E S T	4-132-529
712.	MONTENEGRO, Amalquí	DIST.DEL NORTE	4-177-619
713.	MONTENEGRO, Ariel	D. ESQUIVEL, S.A.	4-180-92
714.	MONTENEGRO, Carlos	LIB. REGIONAL	4-701-884
715.	MONTENEGRO, Celsa	ADMON-UNACHI	4-287-10
716.	MONTENEGRO, Eloy	IDAAN	4-125-224
717.	MONTENEGRO, Emma	CAJA DE AHORROS	4-104-854
718.	MONTENEGRO, Fulvia Ma.	ADMON-UNACHI	4-90-995
719.	MONTENEGRO, José A.	AGRO PRO	4-135-6611
720.	MONTENEGRO, María	LIB. REGIONAL	4-142-2556
721.	MONTERO, Briseida E.	MAT. MONTERO, S.A.	4-154-661
722.	MONTERO, Carmen R.	MIVI	4-139-296
723.	MONTERO, Doris	DIST. DEL NORTE	4-224-319
724.	MONTERO, Javier	CERV. CHIRICANA	4-92-965
725.	MONTES, Aida	CABLE & WIRELESS	4-82-347
726.	MONTES, Idalia E. de	I D A A N	4-132-995
727.	MONTES, Macario	IRHE	4-105-239
728.	MONTES, Pablo	BIOTECNICA CH.	4-PI-16-686
729.	MONTES R., Santana	COOP. JOSE M ^a	4-104-1203
730.	MONTEZUMA, Ismael	SUPER BARU	4-762-2079
731.	MONTILLA, Armando	HOSP. CHIRIQUI	4-191-495
732.	MORALES, Ana	ARTEFACTOS CH.	4-104-1019
733.	MORALES, Anel	D.W.DICKERSON	4-125-849
734.	MORALES, Carlos R.	GRUPO SÍLABA	4-257-234
735.	MORALES, Clemente	UNACHI	4-176-131
736.	MORALES P., Concepción	DIST. CH. UNIDA	
737.	MORALES, Ana Cecilia	COLABANCO	4-245-734
738.	MORALES, Deida L.	GRUPO SÍLABA	4-250-194
739.	MORALES, Doris Ileana	APEDE	4-271-232
740.	MORALES, Idalides	C. O. N. S. A.	4-294-903
741.	MORALES, José Amado	MITSUMOTOR	4-107-992
742.	MORALES, Josué	UNACHI	4-84-636
743.	MORALES, Manuel	TABACALERA NAL.	4-224-895
744.	MORALES, María (de)	REGISTRO CIVIL	4-173-938
745.	MORALES, María V. de	I D A A N	4-132-1512
746.	MORALES, Marianela de	BCO. NACIONAL	4-101-2409
747.	MORALES, Martín	MIVI	4-139-1630
748.	MORALES, Melva	MORAZAN	4-95-853
749.	MORALES, Rosa E.	UNACHI	8-274-350
750.	MORALES, Sebastian	GUERRA Y CIA.	
751.	MORALES, Viviana	UNACHI	4-145-90
752.	MORENO, Andrés	AGRO PRO	4-124-128
753.	MORENO, Carlos	MIVI-USMA	4-72-471
754.	MORENO, Diomedes	BCO. NAL.	4-106-638
755.	MORENO, Euclides	VENT. VIDRIERAS	
756.	MORENO, Gisela P. de	LIB. REGIONAL	4-214-529
757.	MORENO, Héctor	COOP.ECASESO	4-276-959
758.	MORENO, Huguette de	COOP. ECASESO	4-173-814
759.	MORENO R., José M.	COOP. ECASESO	4-89-286
760.	MORENO, Mireya (de)	I P T	4-88-56
761.	MORENO, Ricardo	TABACALERA NAL.	4-77-131
762.	MORENO, Sheila C.	MORAZAN	4-68-900
763.	MORENO, Sol A.	AGRO PRO	4-703-939

764.	MOW, Onelia C. (de)	DIR. TRABAJO	4-124-781
765.	MUÑOZ, César T.	ADMON-FINANCIERA	
766.	MUÑOZ, Carlos	INDUSTRIAS WAR	
767.	MUÑOZ, Estela	UNIV. TEC.	8-229-844
768.	MUÑOZ, Lilia	UNIV. TEC.	4-191-642
769.	MUÑOZ, Luis Alberto	SUPER BARU	4-122-215
770.	MUÑOZ, Mireya	CABLE & WIRELESS	4-75-713
771.	MURCIA, Luis Carlos	GUERRA Y CIA.	
772.	MURGAS M., Maycka	LIB. REGIONAL	4-268-538
773.	MURGAS, Indalecia	ESC. Nvo. VEDADO	4-103-253
774.	MURGAS, Nellys	UNIV. TEC.	4-160-409

-N-

775.	NAVARRO, Absel	CAJA AHORROS	4-262-470
776.	NAVARRO, Donald N.	SUPER BARU INT.	4-701-490
777.	NAVARRO, Edilma de	RODELAG	4-152-645
778.	NAVARRO, Erasmo	I D A A N	1-28-658
779.	NAVARRO, Marcial	EDIT. CHIRIQUI	4-82-262
780.	NIETO, Franklin	GUERRA Y CIA.	
781.	NUÑEZ, Edward	GUERRA Y CIA.	
782.	NUÑEZ, Jaime	DIST.LEÓN SILESKEY	4-716-667
783.	NUÑEZ, Lorena	F. RODRIGUEZ	4-290-61

-O-

784.	OLAVE, Eivar	U S M A	4-104-1446
785.	OLAYA, Gladys (de)	DIST. CH. UNIDA	4-102-2511
786.	OLAYA, Pedro	DIST. CH. UNIDA	4-92-314
787.	OLIVARES, Iris de	C. O. N. S. A.	8-94-534
788.	OLIVARES, Manuel S.	CERV. BARU	4-173-461
789.	OLMOS, Julieta Esther	REGISTRO CIVIL	1-37-216
790.	OLMOS, Rosa Elena	LIB. REGIONAL	4-703-510
791.	ORTEGA, Abdiel	B D A	4-181-375
792.	ORTEGA, Angel	UNACHI	4-119-1730
793.	ORTEGA T., Daniel	MORAZAN	9-124-2143
794.	ORTEGA, Diógenes	INAFORP	4-125-476
795.	ORTEGA, Mirna M. (de)	CACECHI	
796.	ORTEGA, Néstor	MOP	4-145-2
797.	ORTEGA, Odalys	REPUESTOS DELTA	4-714-472
798.	ORRIBARRA, Erick	IDAAN	4-138-2460
799.	ORTIZ, Francisco	TAGAROPULOS	4- 147-1991
800.	ORTIZ, Iris M. (de)	UNIV. TEC.	4-177-478
801.	ORTIZ, Luris Cielo	DIR. TRABAJO	9-122-976
802.	ORTIZ, Rosa	I D A A N	4-99-2298
803.	OSORIO, Héctor	UNACHI	
804.	OSORIO, Manuel D.	I D A A N	6-33-319
805.	OSORIO, O. Moisés	MAQ.REP.OSORIO	4-72-319
806.	OTERO, Natividad	GUERRA Y CIA.	
807.	OTERO, Onelio	IDAAN	4-120-1583

-P-

808.	PALACIOS, Andrés	DIGEDECOS	4-150-625
809.	PALACIO, Celso	GUERRA Y CIA.	
810.	PALACIO, Elvin	CAJA AHORROS	1-49-394
811.	PALMA, Gisela	IRHE	4-146-2352
812.	PALMA, Mayra	COM. e IND.	4-260-39
813.	PARADA, Yolanda de	AUTO ACC.DAVID	8-125-791
814.	PAZ, Rosaura	LIB. REGIONAL	8-231-589
815.	PEÑA, Eliseo	EDUCACIÓN	6-49-1104
816.	PEÑALBA, Cecilia (de)	CAJA AHORROS	4-184-84
817.	PEREN, Aristides	UNIV. TEC.	4-139-1673
818.	PÉREZ, Annette	AUTO PARTES CH.	4-142-2153

819.	PÉREZ, José	DIGEDECOM	4-116-287
820.	PÉREZ H., Rafael	JOYERIA LA PERLA	4-254-312
821.	PÉREZ, Sara M. de	COLABANCO	4-106-742
822.	PÉREZ, Trinidad	REGISTRO CIVIL	4-75-808
823.	PINEDA, Bleisy	BCO. UNIVERSAL	4-82-922
824.	PINEDA, Geovany	SUPER BARU	4-235-934
825.	PINEDA, Miguel	MARTIN ALBA	4-127-1049
826.	PINEDA, Ricardo	I D A A N	4-231-128
827.	PINTO, Javier Q.	MITSUMOTOR	8-294-609
828.	PINZÓN, Catalina S. de	JOYERÍA JESÚS	4-146-407
829.	PINZÓN M., Doris A.	CACECHI, R. L.	9-132-356
830.	PINZÓN, Oscar	ADMÓN-UNACHI	2-85-107
831.	PINZÓN, Roberto	IDAAN	4-176-366
832.	PITTI, Alex	SUPER BARU	4-281-786
833.	PITTI, Aníbal R.	D.W.DIKERSON	4-197-640
834.	PITTI, Darío	CABLE & WIRELESS	4-93-62
835.	PITTI, Edgar	TABACALERA NAL.	4-101-471
836.	PITTI, Euclides	VENT.VIDRIERAS	
837.	PITTI, Fernando	SUPER BARU	4-195-778
838.	PITTI, José A.	I D A A N	4-140-380
839.	PITTI, Rosa de	CABLE & WIRELESS	4-237-787
840.	PITTY, América	C. O. N. S. A.	4-126-1737
841.	PITTI, Luis	TOYOPAN/TESA	4-243-299
842.	PITTI, María del C.	B I P A N	4-26-1030
843.	PITTY, César	GUERRA Y CIA.	
844.	PITTY, José S.	CABLE & WIRELESS	4-81-354
845.	PITTY, Kathia E.	BRENES Y ASOC.	4-701-710
846.	PITTY C., Luis A.	CACECHI, R.L.	4-141-914
847.	PITTY, René	GUERRA Y CIA.	
848.	PITTY, Xiomara de	IRHE	4-116-584
849.	PONCE, Iván	INDUSTRIAS WAR	
850.	PONCE, Thelma	MIVI	4-97-1153
851.	PORRAS, Fabián	B I P A N	4-102-2087
852.	POTES, Julio E.	BCO. NAL.	8-224-1325
853.	PRADO, Alberto	D. ESQUIVEL	4-253-618
854.	PRADO, Pedro	ECASESO	4-153-485

-Q-

855.	QUIEL, Carlos	INDUSTRIAS WAR	
856.	QUIEL, Denis	I P T	4-97-2104
857.	QUIEL, Eduardo Elías	AUTO SERV. CH.	4-267-896
858.	QUIEL, Isabel	GUERRA Y CIA.	
859.	QUIEL, José H.	F. ICAZA Y CIA.	4-225-891
860.	QUIEL, José M.	I R H E	4-94-868
861.	QUIEL, Juan B.	UNIV. TEC.	4-152-720
862.	QUIEL, Juan Ricardo	I D A A N	4-225-695
863.	QUIEL, Noris de	BCO. UNIVERSAL	4-199-902
864.	QUINTANA, Loana I.	CAJA DE AHORROS	4-153-560
865.	QUINTANILLA, Yaneth	AUTOMUNDO LADA	4-231-499
866.	QUINTERO, A. Andy	COLPAN CH.	4-160-050
867.	QUINTERO, Clara	C. O. N. S. A.	9-192-234
868.	QUINTERO, Dallys	MORAZAN	4-94-794
869.	QUINTERO, Edilberto	I P T	4-81-554
870.	QUINTERO, Edwin	VENT.VIDRIERAS	
871.	QUINTERO, Gustavo E.	SUPER BARU	4-262-665
872.	QUINTERO, Héctor E.	MITSUMOTOR	4-254-815
873.	QUINTERO, Julia	BIBLIOTECA PUBLICA	4-116-880
874.	QUINTERO S., Milva de	MIN. TRABAJO	8-213-2642
875.	QUINTERO, Nelson	COOP. ECASESO	4-124-2532
876.	QUINTERO, Nivia	IRHE	4-112-504
877.	QUINTERO, Nixia	DIGEDECOM	4-254-15
878.	QUINTERO, Noris de	MIN. TRABAJO	8-220-339
879.	QUINTERO, Roberto	STANDARD FRUIT	4-202-754
880.	QUINTERO Q., Roberto	CACECHI	4-232-322

881.	QUINTERO, Rubiela de	UNIV. TEC.	4-210-397
882.	QUINTERO, Yolanda	EDUCACIÓN	4-111-737
883.	QUIROZ, Anel	GUERRA Y CIA.	
884.	QUIROZ, Francisco	M A R E A S A	4-160-689
885.	QUIROZ O., Edita B.	REGISTRO CIVIL	4-233-761
886.	QUIROZ, Jilma Alicia	MIPPE	8-364-358

-R-

887.	RAMALLI, Paola	U S M A	4-142-197
888.	RAMÍREZ, Marianela	I D A A N	4-105-202
889.	RAMÍREZ, Melvín	DIST.LEÓN SILESKY	4-96-2447
890.	RAMÍREZ P., Ovidio	ELECTRICO CABALLERO	4-205-570
891.	RAMÓN, Francisco	UNACHI	7-35-116
892.	RAMOS, Aristides	GUERRA Y CIA.	
893.	RANDOLPH, Braci	CABLE & WIRELESS	4-24-1954
894.	RANDOLPH, Oriel J.	TAGAROPULOS	4-146-440
895.	RANGEL T., Irving	DIST.CH.UNIDA	4-116-748
896.	RENGIFO, Franklin	C. O. N. S. A.	9-125-411
897.	REQUENA, Carmen	MOP	4-95-427
898.	REQUENA, Carmen (de)	UNACHI	4-142-2467
899.	REQUENA, Héctor	UNACHI	4-101-2704
900.	RESTREPO, Edgar	LIB. REGIONAL	4-141-201
901.	REYES, Dagmar	TOYOPAN/TESA	4-72-838
902.	REYES, Franklin	MORAZAN	4-109-593
903.	REYES A., Jesús	JOYERÍA JESÚS	8-301-508
904.	REYES, José M.	CABLE & WIRELESS	
905.	REYES S., Manuel A.	JOYERÍA LA PERLA	4-278-7
906.	REYES, Maryleila	CABLE & WIRELESS	4-104-1477
907.	RICOY, Alvaro	TOYOPAN/TESA	9-121-1988
908.	RICOY M., Iris E.	CACECHI, R. L.	9-159-832
909.	RICOY, Isela	MOP	4-243-322
910.	RINCÓN, Elia de	INST. DAVID	4-99-1894
911.	RINCÓN, Rosaura	MORAZAN	4-103-1083
912.	RÍOS, Adriano	TRIB. ELECTORAL	4-267-115
913.	RÍOS L., Albinia	SUPER BARU	4-211-314
914.	RÍOS, Ana Julia	TOYOPAN/TESA	4-148-270
915.	RÍOS, Arturo	UNACHI	4-211-25
916.	RÍOS, Aurelia	CABLE & WIRELESS	4-109-964
917.	RÍOS, Blanca	UNACHI	4-118-1102
918.	RÍOS R., Dallys	MORAZAN	4-101-160
919.	RÍOS, Esther M.	MORAZAN	4-173-64
920.	RÍOS, Glenda	MULTI CREDIT	4-700-2026
921.	RÍOS, Héctor	MOP	4-121-301
922.	RÍOS, Iris	F O C	4-103-1418
923.	RÍOS, Jorge	IDAAN	4-101-1678
924.	RÍOS, Omar Alexis	AUTO CENTRO	4-221-686
925.	RÍOS, Roberto	I D A A N	4-114-548
926.	RÍOS, Rosa	CAJA AHORROS	1-30-617
927.	RÍOS, Rubén	IDAAN	4-105-204
928.	RÍOS, Wilmor	VENT.VIDRIERAS	
929.	RIVERA, Frank	GUERRA Y CIA.	
930.	RIVERA, Geovany	MOP	4-281-72
931.	RIVERA, Jorge E.	MAT. MONTERO N°3	4-230-358
932.	RIVERA, María F.	ADM. FINANCIERA, S.A.	4-123-1542
933.	RIVERA, Miguel	UNACHI	N-18-733
934.	RIVERA, Mónica	F.ICAZA Y CIA.	4-700-279
935.	RIVERA, Orys S. de	COLABANCO	4-132-125
936.	RIVERA, Sofanor	DIST.LEÓN SILESKY	4-132-1030
937.	ROBLES, Elida (de)	MOP	4-124-2244
938.	RODRIGUEZ, Alma	MIN. TRABAJO	4-162-78
939.	RODRIGUEZ, Atilio	CABLE & WIRELESS	2-87-1175
940.	RODRIGUEZ, Aura	U S M A	2-79-1313
941.	RODRIGUEZ, Beatriz	TRIB. ELECTORAL	4-255-997

942.	RODRIGUEZ, Carlina	MOP	4-96-1966
943.	RODRIGUEZ C., Carlos	COM. e IND.	4-102-1812
944.	RODRIGUEZ, Dayra (de)	UNACHI	4-701-1792
945.	RODRIGUEZ, Daniel	TERMOPLÁSTICA	4-181-918
946.	RODRIGUEZ, Esther (de)	MOP	4-99-2600
947.	RODRIGUEZ, Eustaquio	D. ESQUIVEL, S.A.	4-167-792
948.	RODRIGUEZ, José Luis	MIN. TRABAJO	4-173-942
949.	RODRIGUEZ, José Manuel	BCO. NAL.	8-105-176
950.	RODRIGUEZ, Jaqueline	IMP.CENTRALES DE PMA.	4-219-765
951.	RODRIGUEZ, Justina	LIB. REGIONAL	8-441-268
952.	RODRIGUEZ, Kenny	DIST. DEL NORTE	4-117-261
953.	RODRIGUEZ, Leda (de)	MOP	PE-10-1864
954.	RODRIGUEZ, Lourdes de	BCO. UNIVERSAL	4-244-941
955.	RODRIGUEZ, Luzmila	EDUCACIÓN	4-114-282
956.	RODRIGUEZ, Maritza	COOP. ECASESO	4-195-178
957.	RODRIGUEZ D., Martha C.	LIB. REGIONAL	8-427-61
958.	RODRIGUEZ, Odalys de	BIBLIOTECA-USMA	4-124-144
959.	RODRIGUEZ, Olga	CABLE & WIRELESS	4-103-2503
960.	RODRIGUEZ, Onelia J.	MORAZAN	4-104-1169
961.	RODRIGUEZ S., Otoniel	CARDOZE & LINDO	4-221-480
962.	RODRIGUEZ, Pascual	MARTIN ALBA	4-142-1121
963.	RODRIGUEZ, Ramón	TAGAROPULOS	4-89-933
964.	RODRIGUEZ, Rody	VILA HERMANOS	4-118-1282
965.	RODRIGUEZ, Rosmery	LLANTAS CHIRIQUI	8-305-415
966.	RODRIGUEZ, Tatiana	U S M A	E-4-1938
967.	RODRIGUEZ, Udslerly E.	D.W.DIKERSON	4-146-1236
968.	RODRIGUEZ, Xiomara	TRIB. ELECTORAL	1-255-997
969.	ROJAS, Elvira	CABLE & WIRELESS	4-120-468
970.	ROSAS, América R. de	MITSUMOTOR	4-124-1887
971.	ROMERO, Carmen J. (de)	MOP	4-142-544
972.	ROMERO, José Luis	CERV. DEL BARU	4-75-580
973.	ROMERO, Julio A.	HOSP. CHIRIQUI	8-226-721
974.	ROSAS L., Dora	BCO. ISTMO	4-215-770
975.	ROSAS A., Karen	C. O. N. S. A .	8-334-931
976.	ROVIRA, Susana R.	EDIT. CHIRIQUI	4-250-866
977.	RUEDA V., Angela A.	GRUPO BAMBINA	4-256-790
978.	RUEDA, Ronald W.	AGRO PRO	4-294-678
979.	RUEDAS, Fredy	COOP. ECASESO	8-399-802
980.	RUIZ PINZON, Carlos	UNIV. TEC.	8-442-183
981.	RUIZ M., María L.	F.ICAZA Y CIA.	4-137-2294
982.	RUIZ, Xiomara de	UNIV. TEC.	4-125-2716
983.	RUJANO, Juan	EDIT. CHIRIQUI	9-49-177
984.	RUSSO, Carmen (de)	U. LATINA	8-151-681

-S-

985.	SAAVEDRA, Abdiel	UNIV. TEC.	4-139-629
986.	SAAVEDRA, Gonzalo	DIST. CH. UNIDA	4-74-375
987.	SAAVEDRA, Jorge	CABLE & WIRELESS	4-103-1731
988.	SAAVEDRA, Nilka	TRIB. ELECTORAL	4-173-847
989.	SAGEL, Leticia del C.	MIDA.-DIVULG.	8-230-534
990.	SALAMANCA, Idalides de	BCO. NAL	4-106-484
991.	SALAMANCA, Lino	BCO. NAL.	8-147-543
992.	SALAZAR, José Luis	GUERRA Y CIA.	
993.	SALDAÑA, Ana C. (de)	BIPAN	
994.	SALDAÑA, Arnulfo	GUERRA Y CIA.	
995.	SALDAÑA, Arturo	SUPER BARU	4-729-2183
996.	SALDAÑA, Elba	MORAZAN	4-103-2068
997.	SALDAÑA, Emilio	EDUCACIÓN	4-102-1790
998.	SALDAÑA, Enrique	GUERRA Y CIA.	
999.	SALDAÑA, Esther M.	MIDA-SAN.VEGETAL	4-70-324
1000.	SALDAÑA, Gerardo	M.I.D.A.	4-104-929
1001.	SALDAÑA, Harley	DIST. DEL NORTE	4-30-607
1002.	SALDAÑA, Horacio	SUPER BARU	4-251-294
1003.	SALDAÑA, Ismael	GUERRA Y CIA.	

1004.	SALDAÑA, Ludovina	MORAZAN	4-102-573
1005.	SALDAÑA, Ovidio	UNACHI	4-99-924
1006.	SAMANIEGO, Auristela de	EDUCACIÓN	4-97-2332
1007.	SAMUDIO, Arquímedez	CABLE & WIRELESS	4-101-282
1008.	SAMUDIO, David,	COOP.ECASESO	4-183-050
1009.	SAMUDIO, Delitza	ADMÓN-UNACHI	4-140-767
1010.	SAMUDIO, Edwin	SUPER BARU	4-195-209
1011.	SAMUDIO P., Fabio	SUPER BARU	4-218-934
1012.	SAMUDIO, Gladys (de)	CAJA AHORROS	4-230-960
1013.	SAMUDIO, Guillermo	EDUCACIÓN	4-200-36
1014.	SAMUDIO, Lourdes	CAJA AHORROS	4-704-929
1015.	SAMUDIO D., Migdalia	EDIT.CHIRIQUI	4-139-1480
1016.	SAMUDIO, Octavio	D.ESQUIVEL	4-177-61
1017.	SAMUDIO, Osvaldo	EDIT.CHIRIQUI	4-148-965
1018.	SAMUDIO, Roberto A.	AGRO PRO	4-132-447
1019.	SAMUDIO M., Víctor J.	BIPAN	4-75-384
1020.	SANABRIA, Amet	INDUSTRIAS WAR	
1021.	SMITS, Joyce	MIDA-REFORMA	1-15-558
1022.	SANCHEZ, Betty de	ADMÓN-UNACHI	4-117-2381
1023.	SANCHEZ, Corina	DIR. TRABAJO	4-253-61
1024.	SANCHEZ, Daniela	BUDGET	
1025.	SANCHEZ, Dimas	TOYOPAN/TESA	4-113-879
1026.	SANCHEZ, Flor	ADMÓN-UNACHI	4-294-699
1027.	SANCHEZ, Francisco	MITSUMOTOR	4-95-64
1028.	SANCHEZ, Gabriel	IMP.LAS PERLAS	4-242-236
1029.	SANCHEZ, Héctor	TABACALERA NAL.	4-275-354
1030.	SANCHEZ, Idalides	IDAAN	4-43-423
1031.	SANCHEZ, Johnny	MULTI CREDIT BANK	4-255-663
1032.	SANCHEZ, José	IDAAN	4-124-793
1033.	SANCHEZ, Juan José	M.I.D.A.	4-125-851
1034.	SANCHEZ, Julio	JOYERÍA LA PERLA	4-742-291
1035.	SANCHEZ, Luis E.	MITSUMOTOR	4-114-700
1036.	SANCHEZ, Luz Marina	AGRO PRO	4-201-709
1037.	SANCHEZ, Paulo	CABLE & WIRELESS	4-91-331
1038.	SANCHEZ M., Roberto	SWIFT & COMPANY	4-147-387
1039.	SANCHEZ, Saidy	BCO. UNIVERSAL	4-270-660
1040.	SANCHEZ F., Silvio	EDIT. CHIRIQUI	4-100-2063
1041.	SANCHEZ, Víctor A.	I D A A N	4-103-1991
1042.	SANJUR, Carlos	MOP	4-99-2035
1043.	SANJUR, Celso	MIN. TRABAJO	4-218-28
1044.	SANJUR, Rosita	UNACHI	4-217-424
1045.	SANJUR, Teresa R. de	C. O. N. S. A.	4-71-206
1046.	SANTAMARIA, Argelia de	UNACHI	8-186-5
1047.	SANTAMARIA, Danis	MITSUMOTOR	4-182-927
1048.	SANTAMARIA, Davis	NUTRE HOGAR	4-101-2562
1049.	SANTAMARIA, Ernesto	ADM. FINANCIERA	9-79-2177
1050.	SANTAMARIA, Franklin	EDUCACIÓN	4-89-959
1051.	SANTAMARIA, Magdalena	COM. e IND.	9-156-665
1052.	SANTAMARIA, María de	MOP	4-103-854
1053.	SANTAMARIA, Selideth	F. RODRIGUEZ	8-702-1978
1054.	SANTAMARIA, Sixta	BRENES Y ASOC.	4-119-1562
1055.	SANTAMARIA, Sobeida	LIB. REGIONAL	4-237-541
1056.	SANTAMARIA, Teonilo	ESC. NVO. VEDADO	9-121-210
1057.	SANTAMARIA, Valdemar	TAGAROPULOS	4-208-506
1058.	SANTAMARIA, Victor N.	REGISTRO CIVIL	4-136-1559
1059.	SANTANA, Rafael	GUERRA Y CIA.	
1060.	SANTIAGO, Celso	IDAAN	4-112-877
1061.	SANTIAGO L., Miguel	EDIT. CHIRIQUI	4-81-519
1062.	SANTIAGO, Roberto	CABLE & WIRELESS	4-217-932
1063.	SANTOS, Agapito	UNIV. TEC.	4-125-1317
1064.	SANTO, Dallys	ORG. ELECTORAL	
1065.	SANTOS, Esmeralda	CAJA AHORROS	4-703-367
1066.	SANTOS, Domingo	GUERRA Y CIA.	
1067.	SARMIENTO, Natividad	D U W E S T	2-115-977
1068.	SARRIA, Mario	MOP	4-94-8
1069.	SERRACIN, Alba	CABLE & WIRELESS	4-147-596

1070.	SERRACIN, Benjamín	SUPER BARU INT.	4-237-352
1071.	SERRACIN, Iván	ESC. LA PRIMAVERA	4-101-1693
1072.	SERRACIN, Juan	I D A A N	4-119-1896
1073.	SERRACIN, Norma	C. O. N. S. A.	4-91-985
1074.	SERRACIN, Rolando	C. O. N. S. A.	4-261-773
1075.	SERRANO, Ania	ESC. Nvo.VEDADO	4-187-885
1076.	SERRANO, Berta	COOP. ECASESO	4-121-823
1077.	SERRANO, Doris de	HOTEL GRAN NACIONAL	4-102-376
1078.	SERRANO, Jobita de	MEDALLA MILAGROSA	4-72-251
1079.	SERRANO, José	A S S A	4-98-621
1080.	SERRANO, Ricardo E.	REPUESTOS DELTA	8-449-661
1081.	SERRANO, Rubén	BCO. GENERAL	4-257-950
1082.	SERRANO, Silvia	ASESA	4-139-932
1083.	SEVILLA, Manuel	UNACHI	4-116-2024
1084.	SHEFFER C., Teddy	COOP. JOSE M ^a	4-270-984
1085.	SICILIA, María E.	JOYERÍA LA PERLA	4-81-77
1086.	SILVERA, Domingo	COLPAN CH.	
1087.	SILVERA, José Luis	AUTO CENTRO	8-481-83
1088.	SILVERA, Mirza	CAJA AHORROS	4-101-820
1089.	SILVERA, Tatiana	LIB. REGIONAL	4-222-819
1090.	SITTON, Carmen de	I D A A N	4-85-148
1091.	SMITH, Amarilis de	I P H E	4-100-1291
1092.	SMITH, Rolando	EDUCACIÓN	3-75-505
1093.	SOLANO, Vianka	EDUCACIÓN	8-202-2357
1094.	SOLIS, Henry	SUPER BARU INT.	4-170-761
1095.	SOTO, José Ramón	SUPER BARU	1-13-5
1096.	STAFF, Elia G. (de)	TRIB. ELECTORAL	4-139-1676
1097.	STANZIOLA, Emperatriz	TRIB. ELECTORAL	4-97-2495
1098.	SUCRE, Ada	CACECHI	
1099.	SUIRA, Siomara	LIB. REGIONAL	4-134-2283

-T-

1100.	TAPIA, Carlos	GUERRA Y CIA.	
1101.	TAPIA, Eva	CAJA AHORROS	4-165-936
1102.	TAPIA, Ramón D.	DIGEDECOM	4-125-1898
1103.	TAYLOR, Alfredo	BANCO NAL.	4-190-763
1104.	TEJADA, Adelino	MIVI	4-149-532
1105.	TEJEIRA, Marcelino	CABLE & WIRELESS	4-124-2475
1106.	TELLO G., Dalys E. de	BRENES Y ASOC.	4-208-441
1107.	TELLO, Rubén	CERV.BARU	4-104-1062
1108.	TEM, Yolanda de	MORAZAN	8-118-39
1109.	TERAN, Rosemary de	BCO. NAL	4-157-710
1110.	TORRES, Abdel	RIEGOS CHIRICANOS	9-124-582
1111.	TORRES, Ana	D U W E S T	4-147-2082
1112.	TORRES, Daysi	UNACHI	4-105-849
1113.	TORRES, Herlinda	CAJA DE AHORROS	4-94-6
1114.	TORRES, Isaías	MOP	4-273-769
1115.	TORRES, Leidiana	P.C. FRANCIA	4-142-1421
1116.	TORRES, Leidys	UNACHI	4-79-877
1117.	TORRES, Randy R.	AUTOMUNDO, S.A.	4-724-917
1118.	TORRES, Róger	CACECHI, R.L.	4-101-1006
1119.	TORRES, Teodora	P.C. DAVID	4-84-753
1120.	TOVAR V., Jorge José	COLABANCO	4-266-955
1121.	TREJOS, Jorge Iván	SUPER BARU	4-700-344
1122.	TRIBALDOS, Amilcar	GUERRA Y CIA.	

-U-

1123.	UREÑA, Keysa de	CABLE & WIRELESS	4-78-655
1124.	URETA, Jaime E.	D.W.DIKERSON	4-138-2096
1125.	URETA, Jorge	UNIV. TEC.	4-138-2374
1126.	URIBE, Victoria	BANCO UNIVERSAL	8-711-1642
1127.	URRIOLA, Edgar	BANCO NAL.	4-101-722

-V-

1128.	VALDERRAMA, Oscar	U S M A	8-425-981
1129.	VALDES, Agustín	DURMAN ESQUIVEL	4-101-1978
1130.	VALDES, Amílcar	ESC.LOMA COLORADA	4-82-13
1131.	VALDES RIOS, Brígida	AUTOMUNDO LADA	4-102-1650
1132.	VALDES, Elcira de	LIB. REGIONAL	4-141-18
1133.	VALDES, Fabio	RICARDO PÉREZ	4-71-279
1134.	VALDES, Gilberto	INST. DAVID	4-72-307
1135.	VALDES, Graciela	TRIB. ELECTORAL	4-71-645
1136.	VALDES, Guadalupe A.	REGISTRO CIVIL	8-452-109
1137.	VALDES, José	DIST.CH.UNIDA	4-84-76
1138.	VALDES, Julio	MOP	4-177-648
1139.	VALDES, Iris	TRIB. ELECTORAL	
1140.	VALDES, Leonel	CERV.BARU	4-108-616
1141.	VALDES, Lilia	ASESA	4-122-1292
1142.	VALDES, Omar	UNACHI	4-184-319
1143.	VALDES, Víctor Aquilino	BUDGET	4-148-399
1144.	VALDES, Victorino	EDUCACIÓN	4-80-8
1145.	VALLE, Alex	ROMERO	4-108-146
1146.	VALLEJOS, Lourdes de	AGRO PRO	4-163-668
1147.	VANEGAS, David,	MAQ.REP.OSORIO	4-105-69
1148.	VANEGAS, Marixenia de	EDIT. CHIRIQUI	4-88-502
1149.	VARGAS, Angel	F. RODRIGUEZ	4-230-58
1150.	VARGAS, Janeth	COOP. ECASESO	4-166-296
1151.	VARGAS, Kenelma	BIOTECNICA CH.	8-530-1873
1152.	VARGAS, Víctor	EDUCACIÓN	4-106-282
1153.	VASQUEZ, Angela	EDUCACIÓN	4-75-224
1154.	VASQUEZ, Gloria (de)	TRIB. ELECTORAL	4-106-434
1155.	VASQUEZ C., Carlos A.	MAT. OSORIO	4-142-1673
1156.	VASQUEZ, Daniel A.	D.W.DIKERSON	4-202-680
1157.	VASQUEZ, Geovani A.	DIST.LEON SILESKY	4-139-2640
1158.	VASQUEZ, Ivanhoe	MIVI	4-138-2129
1159.	VASQUEZ, Juan C.	AGRO PRO	4-283-472
1160.	VASQUEZ, Luis	BCO. NAL.	4-147-297
1161.	VASQUEZ, Wilfrido	GUERRA Y CIA.	
1162.	VEGA, Anarelis	TRIB. ELECTORAL	4-120-391
1163.	VEGA, Aracelly	UNACHI	4-101-1036
1164.	VEGA, Denis	GUERRA Y CIA.	
1165.	VEGA, Filiberto	DIST. DEL NORTE	4-225-349
1166.	VEGA, Gilberto	MORAZAN	
1167.	VEGA, Lucinda	BCO. UNIVERSAL	4-86-651
1168.	VEGA, Moisés	I.CENTRALES DE PMA.	4-712-1766
1169.	VEGA, Rogelio	UNACHI	4-69-597
1170.	VEJERANO, Marcelino	CABLE & WIRELESS	4-2-2660
1171.	VELÁSQUEZ, Dionisia	TRIB. ELECTORAL	4-67-440
1172.	VELÁSQUEZ, Luis A.	GUERRA Y CIA.	
1173.	VELÁSQUEZ, René	C. O. N. S. A.	4-153-423
1174.	VELÁSQUEZ, Rita del C.	AGRO PRO	4-237-385
1175.	VERGARA, Doris	UNACHI	7-70-2520
1176.	VIDELA, Eduardo	UNACHI	N-16-486
1177.	VIGIL, Aristides	CHASE MANHATTAN	4-253-316
1178.	VILLACONTA, Siria	LIB. REGIONAL	4-276-357
1179.	VILLALAZ, José Alexis	EDUCACIÓN	4-88-478
1180.	VILLAMONTE, Eduardo	RODELAG	4-184-16
1181.	VILLARREAL, Alfonso	INST. DAVID	4-95-81
1182.	VILLARREAL, Antonino	FINANCIERA EL SOL	4-221-346
1183.	VILLARREAL, Dalma de	U S M A	4-96-2739
1184.	VILLARREAL, Herberto	USMA o P.CORSEN	4-71-548
1185.	VILLARREAL, Judy O. de	I D A A N	4-141-178
1186.	VILLARREAL, Rosa Iris	UNACHI	4-120-10
1187.	VILLARREAL, Verónica	CAJA AHORROS	4-704-1912
1188.	VILLAVICENCIO, María	UNACHI	4-106-901
1189.	VINDA, Alexis	IRHE	4-178-678

-W-

1190.	WILLA, Mercedes	CHASE MANHATTAN	4-258-493
1191.	WILLIAM, Alberto	MORAZAN	3-69-924
1192.	WITTGREEN, Noridys de	BANCO UNIVERSAL	4-198-968
1193.	WONG, Minerva (de)	CAJA AHORROS	4-98-2302

-Y-

1194.	YANGUEZ, Nilda R.	UNIV. TEC.	4-120-5
1195.	YEE, Roberto R.	TRIB. ELECTORAL	4-104-230

-Z-

1196.	ZAMBRANO, EDWARS E.	GRUPO SÍLABA	8-701-2036
1197.	ZAPATA, José	ADMÓN-USMA	4-80-212
1198.	ZARATE, Alfredo	UNIV. TEC.	PE-6-957
1199.	ZELAYA, Miriam (de)	ADMÓN-UNACHI	4-102-1878
1200.	ZELEDON, Kathia	ADMÓN-USMA	PE-5-339

Así terminó el acto y para constancia se firma.

(Fdo.) LUIS MARIO CARRASCO
MAGISTRADO PRESIDENTE

(Fdo.) SALVADOR DOMINGUEZ B.
MAGISTRADO VOCAL

(Fdo.) CARMEN MENDEZ DE CABALLERO
MAGISTRADA SUPLENTE

(Fdo.) NINFA DEL CARMEN ALVARADO MUÑOZ
SECRETARIA INTERINA